



# VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Mercantil

“Manuel Broseta Pont”



## LAS CONDICIONES DE ACCESO AL MERCADO DE SEGUROS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

---

PROGRAMA DE DOCTORADO: DERECHO MERCANTIL Y DE LOS NEGOCIOS  
LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO DE SEGUROS

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

**Francisco Javier Vercher Moll**

Codirigida por:

**Prof. Dr. Juan Bataller Grau**

**Prof. Dr. Jesús Olavarría Iglesia**

Universitat de València

2014







<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>15</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>17</b>
1.- JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO.....	17
2.- OBJETIVOS.....	23
3.- METODOLOGÍA.....	25
<b>CAPÍTULO I.- ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS.....</b>	<b>31</b>
1.- INTRODUCCIÓN.....	31
2.- ORGANIZACIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS.....	32
3.- SISTEMAS DE CONTROL DEL MERCADO DE SEGUROS PRIVADO.....	36
4.- SISTEMA PREDOMINANTE DE CONTROL DEL MERCADO DE SEGUROS PRIVADO.....	39
<b>CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DEL SEGURO PRIVADO EN ESPAÑA.....</b>	<b>45</b>
1.- LOS ORÍGENES DEL SEGURO.....	45
2.- LA CODIFICACIÓN.....	50
3.- LA NECESIDAD DE UNA LEY ORDENADORA.....	56
4.- LA PRIMERA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS.....	58
5.- LEYES POSTERIORES Y NORMATIVA ACTUAL.....	60
6.- ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	64
<i>A. La autorización y el registro. ....</i>	<i>64</i>
<i>B. Un nuevo método de autorización. ....</i>	<i>67</i>
<i>C. La licencia única.....</i>	<i>68</i>
7.- ANTECEDENTES DE LA FORMA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	72
<i>A.- La persona física aseguradora.....</i>	<i>76</i>
<i>B.- Las sociedades colectivas y comanditarias. ....</i>	<i>79</i>
<i>C.- La sociedad de responsabilidad limitada. ....</i>	<i>82</i>
<i>D.- Las sociedades tontinas y chatelusianas. ....</i>	<i>86</i>
<i>E.- La sociedad anónima.....</i>	<i>90</i>
<i>F.- Las mutualidades de previsión social.....</i>	<i>93</i>
a.- Los orígenes de las mutualidades de previsión social.....	93
b.- El nacimiento de los seguros sociales y las mutualidades de previsión social.....	97
<i>G.- Las mutuas de seguros.....</i>	<i>99</i>

<i>H.- Las cooperativas de seguros.</i> .....	102
a.- Las cooperativas de seguros y la Constitución Española de 1978. ....	104
8.- ANTECEDENTES DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	106
<i>A.- La Ley de 1908.</i> .....	106
<i>B.- La Ley de 1954.</i> .....	109
<i>C.- La Ley de 1984.</i> .....	111
<i>D.- La LOSSP de 1995.</i> .....	115
<i>E.- El TR de 2004.</i> .....	116
9.- ANTECEDENTES DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	118
10.- ANTECEDENTES DEL CAPITAL SOCIAL Y FONDO MUTUAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	120
<i>A.- La libertad de su determinación en las entidades de seguros. Orígenes.</i> .....	120
<i>B.- El capital social y el fondo mutual mínimo. Evolución de la normativa aseguradora española.</i> .....	121
a.- La Ley de 1954. ....	121
b.- La Ley de 1984. ....	123
c.- La LOSSP de 1995. ....	125
d.- El TR de 2004. ....	127
<i>C.- La relativización del capital social.</i> .....	128
<i>D.- Las especialidades en las mutualidades de previsión social.</i> .....	129
11.- ANTECEDENTES DEL DOMICILIO DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS...131	
12.- ANTECEDENTES DEL DEPÓSITO PREVIO DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	134
13.- ANTECEDENTES DE LOS VÍNCULOS ESTRECHOS EN LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	136
14.- ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES EN LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	138
15.- ANTECEDENTES DE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	141
16.- ANTECEDENTES DE LA DIRECCIÓN EFECTIVA DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	144
<b>CAPÍTULO III.- LA REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>149</b>
1.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	149

<i>A.- Antecedentes.....</i>	<i>149</i>
<i>B.- La McCarran-Ferguson Act de 1945. ....</i>	<i>152</i>
<i>C.- ¿Un sistema dual? .....</i>	<i>154</i>
<i>D.-Formas jurídicas de las entidades de seguros. ....</i>	<i>155</i>
<i>E.- El objeto social de las entidades de seguros. ....</i>	<i>159</i>
<i>F.- La denominación social de la entidad de seguros. ....</i>	<i>161</i>
<i>G.- El capital social y fondo mutual de las entidades de seguros. ....</i>	<i>163</i>
<i>H.- El domicilio de las entidades de seguros. ....</i>	<i>165</i>
<i>I.- El depósito previo de las entidades de seguros.....</i>	<i>167</i>
<i>J.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros.....</i>	<i>168</i>
<i>K.- El programa de actividades de las entidades de seguros.....</i>	<i>170</i>
<i>L.- Los requisitos subjetivos de los socios de las entidades de seguros. .....</i>	<i>171</i>
<i>M.- La dirección de la entidad de seguros.....</i>	<i>173</i>
<b>2.- EUROPA.....</b>	<b>176</b>
<i>A.- Italia. ....</i>	<i>176</i>
a.- Antecedentes.....	176
b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.....	179
c.- El objeto social de las entidades de seguros. ....	180
d.- La denominación social de la entidad de seguros.....	182
e.- El capital social y fondo mutual de las entidades de seguros. ....	183
f.- El domicilio de la entidad de seguros.....	184
g.- El depósito previo de la entidad de seguros. ....	186
h.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros. ....	187
i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.....	189
j.- Los requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros.....	192
k.- La dirección de la entidad de seguros. ....	194
<i>B.-Francia. ....</i>	<i>197</i>
a.- Antecedentes.....	197
b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.....	201
c.- El objeto social de las entidades de seguros. ....	202
d.- La denominación social de la entidad de seguros.....	203
e.- El capital social y el fondo mutual de la entidad de seguros. ....	204
f.- El domicilio de la entidad de seguros.....	206
g.- El depósito previo de la entidad de seguros. ....	207
h.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros. ....	208
i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.....	209
j.- Los requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros.....	211
k.- La dirección de la entidad de seguros. ....	211



<i>C.- Reino Unido.</i>	213
a.- Antecedentes.....	213
b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.....	218
c.- El objeto social de la entidad de seguros. ....	221
d.- La denominación social de la entidad de seguros.....	222
e.- El capital social y el fondo mutuo de la entidad de seguros. ....	223
f.- El domicilio de la entidad de seguros.....	225
g.- El depósito previo de la entidad de seguros. ....	226
h.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros. ....	227
i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.....	228
j.- Requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros. ....	229
k.- La dirección de la entidad de seguros. ....	230
<i>D.- Alemania.</i>	231
a.- Antecedentes.....	231
b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.....	237
c.- El objeto social de la entidad de seguros. ....	238
d.- La denominación social de la entidad de seguros.....	239
e.- El capital social y el fondo mutuo de la entidad de seguros. ....	241
f.- El domicilio de la entidad de seguros.....	243
g.- El depósito previo de la entidad de seguros. ....	244
h.- Los vínculos estrechos de las entidades de seguros. ....	245
i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.....	246
j.- Requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros. ....	247
k.- La dirección de la entidad de seguros. ....	248

#### **CAPÍTULO IV.- LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS.....251**

1.- INTRODUCCIÓN.....	251
2.- LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL REGISTRO EN EL TR DE 2004.....	253
<i>A.- Introducción.</i> ....	253
<i>B.- Características.</i> ....	255
<i>C.- Capacidad de la entidad de seguros.</i> ....	258
<i>D.- Procedimiento para su obtención.....</i>	261
<i>E.- Inscripción en el Registro de entidades de seguros.</i> ....	263
a.- El Registro administrativo de entidades de seguros. ....	266
<i>F.- No concesión de la autorización.</i> ....	268
<i>G.- Revocación de la autorización.</i> ....	271
<i>H.- Consecuencias de la falta de autorización y registro.</i> .....	274

## **CAPÍTULO V.- FORMAS JURÍDICAS DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....279**

1.- LA TIPOLOGÍA SOCIETARIA EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA.....	279
2.- TIPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.....	281
A.- <i>Las sociedades anónimas de seguros.</i> .....	282
B.- <i>Las mutuas y las cooperativas de seguros.</i> .....	284
C.- <i>Las mutualidades de previsión social.</i> .....	290
3.- LA ECONOMÍA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	292
4.- NOVEDADES EN UN FUTURO PRÓXIMO.....	294

## **CAPÍTULO VI.- EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.....297**

1.- EL OBJETO SOCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	297
2.- EL OBJETO SOCIAL COMO MENCIÓN ESTATUTARIA EN LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	300
A.- <i>Introducción.</i> .....	300
B.- <i>Función de los estatutos.</i> .....	300
C.- <i>La expresión del objeto social en los estatutos.</i> .....	302
c.1.- <i>La expresión del objeto social en las sociedades de capital.</i> .....	305
D.- <i>La cláusula estatutaria destinada al objeto social en las entidades de seguros.</i> .....	309
3.- RÉGIMEN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	312
A.- <i>Introducción.</i> .....	312
B.- <i>Elementos positivos.</i> .....	314
a.- <i>Introducción.</i> .....	314
a.1.- <i>Las actividades de seguro de vida, no vida y reaseguro.</i> .....	316
a.2.- <i>Las operaciones de capitalización.</i> .....	319
a.3.- <i>Las actividades preparatorias o complementarias.</i> .....	319
a.4.- <i>Las actividades de prevención de daños.</i> .....	321
b.- <i>Características del objeto social de la entidad de seguros.</i> .....	321
b.1.- <i>El principio de exclusividad.</i> .....	321
b.2.- <i>El principio de exclusión.</i> .....	323
b.3.- <i>El principio de especialización.</i> .....	324
C.- <i>Las operaciones prohibidas.</i> .....	328
a.- <i>Introducción.</i> .....	328
b.- <i>El TR de 2004 y el Reglamento de 1998.</i> .....	328
c.- <i>Las operaciones que carecen de base técnica actuarial.</i> .....	329
d.- <i>Actividades ajenas a la actividad aseguradora.</i> .....	333
d.1.- <i>Introducción.</i> .....	333

d.2.- La distribución de servicios. ....	337
e.- La actividad de mediación en seguros privados.....	340
<i>D.- El seguro de vida, no vida y el reaseguro como objeto social de una entidad aseguradora. ....</i>	<i>347</i>
a.- El ramo de no vida. ....	347
a.1.- Los riesgos accesorios en el seguro de no vida. ....	348
a.2.- Afectación de los riesgos accesorios al objeto social. ....	352
b.- El ramo de vida. ....	353
b.1.- Ámbito del ramo de vida. ....	355
b.2.- Los riesgos complementarios en el ramo de vida. ....	359
c.- El reaseguro. ....	361
c.1.- El objeto social de reaseguro. ....	364
c.2.- Las operaciones conexas en el reaseguro. ....	366
c.3.- La sociedad cautiva. ....	368
c.4.- El objeto social de la sociedad cautiva de reaseguro en el ordenamiento jurídico español. ....	371
d.- La relación de la Ley de Contrato de Seguro con la clasificación de los ramos prevista en el TR de 2004. ....	372
<i>E.- El objeto social por razón de la forma social. ....</i>	<i>374</i>
a.- Introducción. ....	374
b.- El objeto social de las mutualidades de previsión social. ....	376
b.1.- Las prestaciones ordinarias. ....	378
b.2.- Las prestaciones sociales. ....	380
b.3.- La ampliación de actividades. ....	381
c.- Las mutuas y las cooperativas de seguros. ....	384
c.1.- A prima fija. ....	386
c.2.- A prima variable. ....	387

## **CAPÍTULO VII.- LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD DE**

### **SEGUROS.....389**

1.- LA DENOMINACIÓN SOCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	389
2.- PROBLEMAS CON OTRAS INSTITUCIONES. LOS SIGNOS DISTINTIVOS.....	392
3.- RÉGIMEN LEGAL VIGENTE.....	396
A.- Régimen societario general. ....	396
B.- Régimen en la entidad de seguros. ....	397
4.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN...402	

5.- LA DENOMINACIÓN DE OTROS OPERADORES INTERVINIENTES EN EL MERCADO DE SEGUROS.....	404
--------------------------------------------------------------------------------------	-----

**CAPÍTULO VIII.- EL CAPITAL SOCIAL Y EL FONDO MUTUAL DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.....407**

1.- EL CAPITAL SOCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	407
2.- EL CAPITAL SOCIAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL.....	412
3.- EL PROBLEMA DE LA INFRACAPITALIZACIÓN.....	414
4.- REGULACIÓN VIGENTE DEL CAPITAL SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	420
A.- <i>Sociedades de capital.</i> .....	420
B.- <i>Sociedades cooperativas.</i> .....	420
a.- Funciones del capital social de la cooperativa. ....	422
5.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL SOCIAL Y EL FONDO MUTUAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.....	426
A.- <i>Introducción.</i> .....	426
B.- <i>El capital social, el fondo mutual y las condiciones de ejercicio....</i>	430
C.- <i>La prelación de fuentes reguladoras del capital social y el fondo mutual de las entidades de seguros.....</i>	432
D.- <i>Justificación de la cuantía.</i> .....	434
E.- <i>La transcendencia del capital social y el fondo mutual en la entidad de seguros.</i> .....	437
6.- EL DEPÓSITO PREVIO, EL CAPITAL SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE EJERCICIO.....	440

**CAPÍTULO IX.- EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.....445**

1.- EL DOMICILIO EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	445
2.- EL ESTADO DE ORIGEN.....	451
3.- CUESTIONES SOBRE EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.....	453

**CAPÍTULO X.- LOS VÍNCULOS ESTRECHOS EN LAS ENTIDADES DE SEGURO.....457**

1.- LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	457
2.- LOS VÍNCULOS ESTRECHOS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA.....	464
3.- LAS INVERSIONES FINANCIERAS QUE NO CONSTITUYEN VÍNCULOS ESTRECHOS.....	465

4.- CARACTERIZACIÓN DE LOS VÍNCULOS ESTRECHOS.....	468
A.- Composición.....	468
B.- Categoría.....	469
C.- Enclave sistemático del precepto.....	470
5.- LAS PARTICIPACIONES EN LOS VÍNCULOS ESTRECHOS.....	472
A.- El significado de las participaciones. ....	472
B.- El concepto de posesión de las participaciones. ....	473
C.- El derecho de voto en los vínculos estrechos. ....	477
D.- Fundamento del porcentaje de la participación. ....	480
E.- Consecuencias de la existencia de las participaciones. ....	481
F.- Las participaciones y las participaciones significativas. ....	484
G.- Concurrencia de las participaciones y las participaciones significativas.....	487
6.- EL VÍNCULO DE CONTROL.....	489
A.- Introducción. ....	489
B.- Derecho de grupos en el ordenamiento jurídico español. ....	491
C.- El vínculo de control y el art. 42 del C.Com. ....	495
D.- Posición de la entidad de seguros en el vínculo de control. ....	496
E.- La prelación de fuentes en el vínculo de control. ....	500
7.- ¿NOVEDADES EN UN FUTURO PRÓXIMO?.....	501

**CAPÍTULO XI.- EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DE  
SEGUROS.....505**

1.- INTRODUCCIÓN.....	505
2.- REGULACIÓN VIGENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL...507	
A.- Principios.....	507
B.- Contenido genérico del programa de actividades. ....	511
a.- Naturaleza de los riesgos o compromisos.....	511
b.- Los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación. ....	512
c.- Estructura de la organización y los sistemas de comercialización. ....	513
d.- Medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y la asistencia a la que se comprometa. ....	517
C.- Especialidades en el ramo de vida y en los seguros distintos del de vida.....	518
D.- Peculiaridades del programa en los ramos de enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos. ....	519
3.- CONFECCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES POR LA ENTIDAD DE SEGUROS.....	521

A.- Efectos societarios.....	523
4.- EXAMEN ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES.....	525
A.- Introducción.....	525
B.- Los conceptos jurídicos indeterminados en el programa de actividades.....	527
C.- Incumplimiento del programa de actividades.....	531
5.- NUEVOS REQUISITOS CON OCASIÓN DE SOLVENCIA II.....	532

## **CAPÍTULO XII.- REQUISITOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.....535**

1.- LA FIGURA DEL SOCIO EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	535
A.- El socio como persona física o jurídica.....	537
B.- Relaciones especiales del socio con la sociedad.....	538
C.- El socio y el objeto social.....	539
2.- LOS REQUISITOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS DE LA ENTIDAD DE SEGUROS EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA VIGENTE.....	542
A.- Introducción.....	542
B.- Alojamiento sistemático del precepto y sistematización del mismo.....	545
C.- Mención especial del socio persona jurídica.....	547
3.- LA HONORABILIDAD.....	551
A.- Introducción.....	551
B.- La honorabilidad en la Orden EHA/3241/2010.....	556
4.- LA CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.....	559
5.- LOS MEDIOS PATRIMONIALES DE LOS SOCIOS.....	560
6.- FALTA DE TRANSPARENCIA O DE INFORMACIÓN.....	564
7.- SITUACIONES DE RIESGO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.....	566
8.- RÉGIMEN DE LOS SOCIOS QUE OSTENTAN UNA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN SOLVENCIA II.....	569

## **CAPÍTULO XIII.- LA DIRECCIÓN EFECTIVA DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.....573**

1.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.....	573
2.- CONCEPTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN EFECTIVA.....	582
A.- El título.....	582
B.- La dirección efectiva.....	587

<i>C.- La honorabilidad, la cualificación y experiencia profesional.....</i>	<i>593</i>
3.- EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE ALTOS CARGOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS.....	597
<i>A.- Introducción.....</i>	<i>597</i>
<i>B.- Actos inscribibles.....</i>	<i>598</i>
4.- DIRECTRICES SOBRE EL SISTEMA DE GOBERNANZA.....	600
5.- LA DIRECCIÓN EFECTIVA DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS EN SOLVENCIA II.....	602
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>609</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>651</b>

**ABREVIATURAS.**

AA.VV.	Autores Varios
Abrev.	Abreviatura
art.	Artículo
arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
C.Com.	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
Coord.	Coordinador
D.A.	Disposición Adicional
D.F.	Disposición Final
Dir.	Dirigido
ed.	Edición
E.M.	Exposición de Motivos
etc.	Etcétera
F.D.	Fundamento de Derecho
Imp.	Imprenta
nº / núm.	Número
p.	Página
pp.	Páginas
R.D. Leg.	Real Decreto Legislativo
s.	Siglo
S.T.S	Sentencia del Tribunal Supremo
Tip.	Tipografía
T.S	Tribunal Supremo
U.E	Unión Europea
vol.	Volumen





## INTRODUCCIÓN.

### 1.- JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO.

Cuando el operador jurídico aborda el estudio del Derecho de los seguros, resulta necesario deslindar qué parte de este bloque normativo va a ser objeto de análisis. Como delineación, el Derecho de los seguros privados puede definirse como “*el conjunto de normas jurídicas que específicamente disciplinan el estatuto del empresario del seguro privado, el de sus colaboradores y el del contrato de seguro*”<sup>1</sup>, Derecho en el que confluyen normas de origen público y privado, lo cual tiene su máximo reflejo en la prelación de fuentes que resulta de aplicación<sup>2</sup>.

El ordenamiento jurídico español de seguros responde a los mencionados bloques normativos. El estatuto del empresario del seguro privado viene regulado en la actualidad por el *Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, texto legal desarrollado por disposiciones reglamentarias, las cuales tendremos ocasión de estudiar a lo largo de este trabajo. Los colaboradores del empresario de seguros, cuya materia se centra nuclearmente en la distribución o producción del seguro, ya sea directamente por el asegurador o a través de un tercero, y que viene regulada principalmente por la *Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados*. Finalmente, el contrato de seguro viene a constituir el tercer bloque normativo del

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, Vol. I, Ediciones Nauta, Bilbao, 1961, p. 14.

<sup>2</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, 1ª ed., Imp. Góngora, Madrid, 1971, p. 11.

ordenamiento de los seguros privados, bloque en el que encontramos la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*.

En lo que afecta al estudio del estatuto del empresario de seguros<sup>3</sup>, dentro del mismo cabe diferenciar en la actualidad cuatro apartados fundamentales centrados en la actividad aseguradora: de una parte, el acceso a la actividad de seguros, es decir, la capacidad de la entidad de seguros para realizar operaciones con las que asegurar los bienes de los asegurados ante el siniestro; de otra parte, el ejercicio de la actividad aseguradora, de manera que ésta se someta a determinadas directrices con el fin de salvaguardar la solvencia de la entidad de seguros para que pueda prestar la indemnización a la que contractualmente se ha sometido, todo ello en beneficio de los asegurados; el sistema de infracciones y sanciones con el fin de reconducir una situación creada por la entidad aseguradora que pueda ocasionar situaciones de peligro tanto para la solvencia de la entidad, para el mercado de seguros en general, así como para los clientes de la propia aseguradora; y, finalmente, el régimen de intervención de la entidad de seguros que ordena la revocación de la autorización administrativa, la disolución y liquidación de la entidad de seguros.

Centrados los cuatro principales bloques reguladores de la actividad aseguradora, el objeto de nuestro trabajo gira en torno al estudio de las condiciones de acceso al mercado de seguros, entendidas dichas condiciones como los requisitos comunes que han de cumplir las entidades de seguros, sobre todo porque dichos requisitos suponen el primer hito a superar para prestar servicios de

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ CALERO consideraba que resultaba más adecuado referirse al asegurador como “empresario de seguros” y no “empresa de seguros”, ya que el empresario puede ser sujeto de derecho y obligaciones, en cuanto persona jurídica. Aunque señala, a su vez, que el Derecho positivo español se refiere al asegurador como “entidad aseguradora”, por lo que resulta del todo correcto sin incurrir en disputas doctrinales. Véase, *Curso de Derecho...*, cit. p. 54.

seguros. Además, debemos tener en cuenta que el estudio del régimen jurídico de los requisitos de acceso al mercado de seguros no puede entenderse sin estudiar previamente cual es la razón por la que el Estado interviene, de una manera u otra, en el mercado de seguros con la finalidad de disciplinar la actuación de los sujetos intervinientes, ya sean los asegurados, ya sean los aseguradores o los mediadores. De este modo, por sistema de ordenación y supervisión cabe entender el régimen jurídico que cada Estado ha construido para regular el mercado de los seguros privados.

Estas son las razones por las que a lo largo de este trabajo abordaremos el estudio de las formas sociales válidas para ejercer la actividad aseguradora, el objeto social de las entidades de seguros, su denominación social, el capital social y fondo mutual, el domicilio, los vínculos estrechos, el programa de actividades, los requisitos subjetivos de los socios y la dirección efectiva de la entidad de seguros. Pero, previamente al estudio de los referidos requisitos, hemos considerado necesario abordar el análisis de la autorización administrativa, entendida como el acto administrativo que otorga la capacidad a la entidad de seguros para ejercer el negocio asegurador, pues sostenemos que viene a ser el elemento que da sentido al sistema de ordenación y supervisión previsto en el ordenamiento jurídico español.

Los principales hitos legislativos que han existido en el ordenamiento jurídico español para regular el estatuto del empresario de seguros fueron la Ley de 14 de mayo de 1908 de Registro e Inspección de Empresas de Seguros<sup>4</sup>, disposición que supuso el primer texto normativo en la regulación específica de las entidades de seguros en España. Las disposiciones posteriores más importantes fueron la

---

<sup>4</sup> Gaceta de Madrid de 15 de mayo de 1908, núm. 136.

Ley de 16 de diciembre de 1954<sup>5</sup>, de Ordenación de los Seguros Privados; la Ley de 2 de agosto de 1984<sup>6</sup>, de Ordenación de los Seguros Privados; la Ley de 8 de noviembre de 1995<sup>7</sup>, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 29 de octubre de 2004<sup>8</sup>, sin perjuicio de los reglamentos de desarrollo.

Del enunciado de las disposiciones legales mencionadas, puede observarse como los vocablos referidos, “ordenación” y “supervisión” se utilizan de forma continuada. Si nos detenemos en dicha terminología, en lo que respecta al concepto de “ordenación”, fue introducido por la Ley de 1954 y mantenido por las leyes siguientes con la finalidad de llevar a cabo una regulación básica y fundamental del seguro privado<sup>9</sup>, pero ello no significa que la Ley de 1908 no tuviera las mismas aspiraciones, lo que nos conduce a sostener que la definición dada en el título de ésta recoge el contenido material de la misma. Por otro lado, el vocablo “supervisión” fue introducido por la Ley de 1995 por ser más acorde con el régimen de control administrativo ejercido en el ámbito del sector financiero y dentro del Espacio Económico Europeo<sup>10</sup>. Por lo que, el vocablo “ordenación” está destinado a la organización del mercado de seguros, y el vocablo “supervisión” tiene su causa en el control, inspección y vigilancia de las entidades de seguros.

---

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 1954, núm. 353.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto de 1984, núm. 186.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 9 noviembre 1995, núm. 268.

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 noviembre 2004, núm. 267.

<sup>9</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 33.; BASSOLS COMA, M., “Los principios económicos de la constitución y la ordenación del Seguro Privado”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLES, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 100.

<sup>10</sup> ALMAJANO PABLOS, L. M., “Justificación de la necesidad de la Ley”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 6.

Por lo expuesto hasta este momento, junto con las distintas orientaciones ideológicas sobre el modo de regular el mercado de seguros por parte de los Estados, resulta necesario realizar un análisis en profundidad de cuál es el régimen jurídico al que se somete la entidad de seguros para el desempeño del negocio propiamente asegurador en el ordenamiento jurídico español, y sus aspectos diferenciadores con el derecho comparado. Además, cabe tener en cuenta que no existe bibliografía reciente que trate la cuestión de una manera directa que resuelva los problemas que plantea la normativa existente, máxime cuando dichas cuestiones no son objeto de enjuiciamiento o debate en el orden jurisdiccional debido a las características de la materia en sí misma y, así mismo, porque las reclamaciones o recursos mayormente se sustancian por vía administrativa, salvo aquellos asuntos que se sustancian en el orden contencioso-administrativo. La cuestión no resulta baladí si atendemos a las nuevas exigencias que, provenientes de las instituciones comunitarias, materializadas mayormente en Directivas, implican una adaptación constante de las entidades aseguradoras, sobre todo cuando se importan requisitos propios de otros sistemas legales que resultan de difícil acomodo en nuestro ordenamiento jurídico, debido a la inexistencia de tradición de dichas figuras en nuestro Derecho societario en general. Es por lo que confluyen en esta sede normas de naturaleza mercantil, administrativa e incluso de naturaleza financiera o actuarial, que justifican un estudio pormenorizado de los requisitos de acceso al mercado de seguros. Atendiendo, además, a las disposiciones generales societarias para constituir la entidad de seguros e inscribirla en los registros públicos correspondientes.

Pese a la vigencia del Texto Refundido de 2004, precisamente en sede comunitaria, la *Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio*

(*Solvencia II*), establece ciertas modificaciones acerca del objeto de nuestro trabajo, es decir, sobre los requisitos de acceso al mercado de seguros, pero deben de hacerse al respecto diversas consideraciones. De una parte, la referida norma comunitaria no establece un cambio sustancial en el sistema de acceso al mercado de seguros, de manera que viene a modificar ciertos detalles de los requisitos existentes; por otro lado, debe notarse que llegada la fecha de transposición, ningún país comunitario ha aprobado ninguna norma nacional para su incorporación al ordenamiento interno. Muestra de ello la podemos encontrar en el ordenamiento jurídico español a través del Proyecto de Ley número 121/000142<sup>11</sup>, el cual no llegó a aprobarse como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales debido a la convocatoria de elecciones generales el día 20 de noviembre de 2011.

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación<sup>12</sup>, conocida con las siglas de EIOPA<sup>13</sup>, aprobó el 25 de septiembre 2013 cuatro directrices interpretativas de la referida Directiva con el objeto de arrojar luz acerca de la evaluación interna prospectiva de los riesgos, sobre la solicitud previa de modelos internos, sobre el suministro de información a las autoridades nacionales competentes y sobre el sistema de gobernanza, todo ello con la finalidad de establecer un proceso de adaptación progresiva a la Directiva de Solvencia II.

---

<sup>11</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, de 22 de julio de 2011.

<sup>12</sup> Reglamento (UE) no 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión Núm. 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión. Véase el estudio ofrecido por, VERCHER MOLL, J., "Hacia una autoridad de supervisión europea", *Revista Española de Seguros*, núm. 145, Madrid, 2011, pp. 63-95.

<sup>13</sup> *European Insurance and Occupational Pensions Authority*.

En la actualidad, tras el fracaso del Proyecto de Ley de 2011, se encuentra en fase de consultas el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>14</sup>. Dicho Anteproyecto tampoco introduce un cambio sustancial en la conceptualización de las condiciones de acceso al mercado de seguros en el ordenamiento jurídico español; sin embargo, a diferencia del Proyecto de Ley de 2011, podemos reconocer ciertas características propias del futuro texto normativo. En primer lugar, el alojamiento sistemático de los preceptos destinados a regular las condiciones de acceso se convierten, en ocasiones, en preceptos de remisión, por lo que el contenido de los mismos no se encuentra en el Capítulo destinado a regular dichos requisitos; en segundo lugar, en algunos preceptos la redacción resulta vaga e imprecisa, con el objetivo de establecer un control material sobre las entidades de seguros, pero que abre, a su vez, la capacidad de la Administración de ostentar un amplio margen de apreciación. Finalmente, abordaremos las novedades que, como consecuencia de la Directiva Solvencia II, se introducen en la ordenación y supervisión del mercado de seguros.

## **2.- OBJETIVOS.**

Los objetivos de nuestro trabajo se basan en el estudio en profundidad de los requisitos necesarios que han de ostentar las formas societarias admitidas en la vigente normativa de ordenación y supervisión de entidades de seguros, centradas en las sociedades anónimas, mutuas, mutualidades de previsión social, así como, las cooperativas para poder desarrollar y ejercer el negocio asegurador.

---

<sup>14</sup> Versión de 30 de julio de 2014.



Una cuestión clave de este trabajo tiene que ver con el cariz económico y actuarial que posee la normativa reguladora de este tipo de entidades que forman parte del mercado financiero. Así, lo preceptuado por las normas de naturaleza mercantil demuestran que el tratamiento que se le otorga a la forma societaria, denominación social, domicilio social, objeto social, capital social, requisitos subjetivos que han de ostentar los miembros del órgano de administración de la sociedad, los requisitos que igualmente han de poseer los socios de la aseguradora, el número de acciones que comparten las entidades de seguros entre sí, el programa de actividades; permiten un estudio desde un punto económico. No por ello, cabe llevar esta afirmación hasta sus extremos, puesto que no en todos sus requisitos subyace una causa financiera o de solvencia, aunque bien es cierto que numerosos de los requisitos mencionados quedan impregnados de razones económicas o financieras que nos permiten estudiar, por ejemplo, el capital social de la entidad de seguros en conjunción con el margen de solvencia y el fondo de garantía principalmente.

Por otro lado, concurren en este ámbito normas de naturaleza administrativa que implican estudiar la entidad de seguros desde la posición que ocupa frente a la Administración del Estado. Ello supone profundizar en la necesidad de poseer la autorización administrativa, pues es ésta la que otorga la capacidad específica para poder realizar operaciones de seguro, ya que, en caso de no poseer dicha autorización, los contratos de seguro resultan nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurre la propia sociedad, así como el órgano de administración. Además, no debemos pasar por alto, que el sistema de autorización administrativa, pese a ser propio de nuestro ordenamiento jurídico y, a su vez, ser el adoptado por la mayoría de los Estados de nuestro entorno y de ultramar, es el resultado de la evolución de distintos sistemas centrados en valorar principalmente la capacidad de solvencia que ostenta una

aseguradora, de manera que uno de los objetivos será determinar las ventajas que reúne el sistema de autorización frente a otros sistemas reguladores del mercado de seguros.

Es por ello que, dicho entramado de requisitos necesitan un estudio pormenorizado el cual arroje luz sobre los numerosos problemas que se plantean. Problemas no solamente en el inicio de la actividad aseguradora, es decir, en el momento en que se le otorga a la entidad de seguros la autorización administrativa, sino también durante el desarrollo de dicha actividad, puesto que debe de partirse de una premisa básica, la cual consiste en que, atendiendo a la normativa vigente en el ordenamiento jurídico español, la posesión de la referida autorización supone la existencia de un vínculo constante con la Administración, de manera que la entidad de seguros debe cumplir de forma constante los requisitos exigidos para ser aseguradora no solamente en el momento inicial de la actividad, sino durante el desarrollo de esta, por lo que una de las problemáticas que en esta sede se plantea versa en el régimen de modificación de los requisitos de acceso, que contribuyeron a la concesión de la autorización, y que por el devenir de la propia actividad, resultan necesarios reformar atendiendo a los intereses de la aseguradora.

### **3.- METODOLOGÍA.**

La investigación científico-jurídica implica la necesidad de la utilización de distintos métodos, los cuales establecen los medios de forma ordenada para proceder en el conocimiento científico<sup>15</sup>. La metodología actual resulta distinta atendiendo a la existencia de

---

<sup>15</sup> DESCARTES, R., *Discurso del método*, ARNAU, H., GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., (Trad.), Alhambra, Madrid, 1990, p. 18.

saberes teóricos y prácticos. Los primeros tienen en común el estar orientados al desvelamiento de las leyes intrínsecas de la naturaleza, mientras que los segundos tienen como fin concluir en directivas o estimaciones el obrar humano<sup>16</sup>.

El derecho es un saber práctico, puesto que tiene que ver con las acciones humanas, así, no puede moverse en un terreno exclusivamente teórico especulativo, por lo que de este modo queda condicionada la especificidad de su metodología<sup>17</sup>. La metodología jurídica consiste en la suma de distintos métodos, los cuales vienen a ofrecer los instrumentos para descubrir e investigar la realidad y sus momentos cognoscitivos, es decir, la realidad del derecho<sup>18</sup>.

La confección de este trabajo ha implicado la necesidad de utilizar distintas metodologías debido a la existencia de normativa derogada, doctrina nacional y extranjera, textos legales propios de otros ordenamientos jurídicos, nuevos términos en los textos legales vigentes, jurisprudencia y resoluciones administrativas. Así, hemos combinado distintos métodos atendiendo a las necesidades atinentes en cada momento de la investigación, por lo que hemos centrado nuestra investigación desde el punto de vista histórico, sistemático, teleológico, jurídico-filosófico y jurídico-doctrinal.

Desde el punto de vista histórico, hemos realizado una distinción legal y social. Así, nos hemos detenido en el estudio de cada hito legislativo con el objeto de exponer la norma reguladora del mercado de seguros en cada momento, centrándonos en las razones jurídicas que han justificado la promulgación, modificación, así como

---

<sup>16</sup> MASSINI, C. I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*, Albeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 36.

<sup>17</sup> TALAVERA FERNÁNDEZ, P., *Interpretación, integración y argumentación jurídica*, El País, Santa Cruz de la Sierra, 2008, p. 50 y ss.

<sup>18</sup> BALLESTEROS LLOMPART, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 63-90.

derogación de la norma, con el objetivo fundamental de alcanzar un conocimiento completo de la realidad jurídica. Además, dicho análisis ha sido complementado por la exposición de las circunstancias sociales más relevantes que han justificado la modificación de una norma en particular, pues la ordenación y supervisión del mercado de seguros no tiene efecto solamente sobre las entidades de seguros, sino también sobre el público en general. Por todo ello, hemos entrelazado razones sociales y jurídicas demostrativas de la necesidad del cambio legal en un momento dado, pues ello nos ha permitido exponer la razón de ser de la normativa vigente, atendiendo además, a las distintas normas de origen comunitario que han aportado un sistema de supervisión dinámico centrándose en los requisitos de solvencia de la entidad. Por ello, los tradicionales requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español han sido modificados por las mencionadas normas comunitarias en beneficio de una supervisión más eficaz. Esta sistemática nos ha facilitado conocer numerosas razones y las causas subyacentes de la normativa actual, además, dicha metodología la hemos complementado con el estudio de normativa extranjera con la finalidad, de forma comparada, de arrojar luz sobre el estado del ordenamiento jurídico español.

Por otro lado, atendiendo a la normativa actual, hemos utilizado la sistemática que establece la misma para adentrarnos en el análisis de los requisitos de acceso al mercado de seguros. El TR de 2004 distingue dentro del Título II dos capítulos separados en los que se recogen las condiciones de acceso al mercado de seguros y las condiciones de ejercicio. Dentro del referido capítulo destinado a las condiciones de acceso, la normativa establece una correlación de preceptos en los que se establecen cada uno de los requisitos necesarios para poder solicitar la autorización administrativa. Así, la correlación establecida en la norma ha sido ligeramente alterada en nuestro trabajo en beneficio de atender académicamente, en primer lugar, a la transcendencia que reviste la autorización administrativa,

pues, sin la misma, la entidad de seguros no ostenta capacidad para realizar operaciones de seguros. Tras el estudio de la autorización administrativa, hemos destinado nuestro tratado al análisis de los requisitos generales de cualquier sociedad mercantil, los cuales son de trascendencia para la entidad de seguros, como son la forma jurídica, el objeto social, la denominación social y el capital social y fondo mutual. En tercer y último lugar, hemos atendiendo a los requisitos específicos propios de la normativa ordenadora y supervisora de seguros, por lo que los socios y los administradores de la aseguradora han sido analizados desde las exigencias subjetivas que se recogen en el TR de 2004, además, hemos abordado el análisis de los vínculos estrechos entre entidades y los requisitos específicos del programa de actividades de la aseguradora.

Atendiendo así a la sistemática expuesta, hemos reproducido un esquema similar en el momento de abordar los antecedentes históricos de nuestra normativa, la situación legal en el derecho comparado utilizado como contraste y centrado en la normativa estadounidense, italiana, francesa, inglesa y alemana; así como, en la normativa vigente. Además, con el fin de situar al lector en cada uno de los requisitos de acceso al mercado de seguros, hemos realizado una introducción basada en la teoría general de sociedades sobre las formas jurídicas, el objeto social, la denominación social, el capital social y el fondo mutual, el domicilio, las acciones societarias al hilo del estudio de los vínculos estrechos, la figura del socio y de los administradores; lo que ello nos ha permitido, a su vez, realizar un ejercicio deductivo e inductivo de la materia objeto de análisis. Deductivo porque tras exponer los rasgos generales de cada uno de los requisitos de acceso, hemos podido profundizar en la normativa vigente en particular, lo que, a su vez, ha conllevado la posibilidad de establecer un rasgo general o identificador de un requisito de acceso en particular.

A colación, la utilización del método deductivo e inductivo nos ha ofrecido la posibilidad de realizar un ejercicio teleológico en cada uno de los requisitos de acceso, pues la transcendencia que reviste cada uno de ellos supone no obviar cuáles son los intereses subyacentes en la norma de ordenación y supervisión del mercado de seguros. Es por lo que hemos abordado las razones de la existencia de los requisitos vigentes y las consecuencias de su regulación.

Finalmente, atendiendo a la literalidad de la norma objeto de examen, hemos realizado sendos ejercicios de interpretación de la misma. De una parte, hemos realizado una investigación de la doctrina española y extranjera sobre la materia objeto de nuestro trabajo, pues de manera hermenéutica, ha enriquecido nuestro trabajo conocer la evolución de los trabajos previos realizados sobre los puntos desarrollados en nuestro trabajo. Por otro lado, hemos tenido que desarrollar una investigación jurídico-filosófica, pues debido a la tendencia actual de incorporar en los textos legales conceptos jurídicos indeterminados, resultaba obvia la necesidad de abordar un mismo término desde el punto de vista jurídico y extra-jurídico, con el fin de delimitar el criterio que en sí mismo es el recogido en la norma. En este sentido, la cuestión no es baladí, pues la dificultad estriba en discernir, en definitiva, el sentido de un concepto expresado en la norma, el cual reviste suma importancia en el momento de conceder la autorización administrativa.



## **CAPÍTULO I.- ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS.**

### **1.- INTRODUCCIÓN.**

Previamente al estudio de los requisitos específicos necesarios para que una entidad de seguros pueda ejercer el negocio asegurador, conviene detenernos en el análisis de las razones por las que el Estado interviene en la ordenación y supervisión del mercado de seguros privado. Como tendremos ocasión de estudiar en los epígrafes siguientes, a finales del s. XIX, pero sobre todo en el s. XX, se consolida la tendencia de numerosos Estados de intervenir en el mercado de seguros con el objeto de confeccionar una ordenación interna de dicho mercado. Las motivaciones de la intervención han sido estudiadas por la doctrina científica, la cual ha ofrecido valiosas interpretaciones del porqué de una regulación específica del mercado asegurador.

Además, una vez el Estado ha intervenido normativamente en el mercado asegurador, dicha intromisión ha sido históricamente conceptualizada de distintas formas, así tradicionalmente se han podido distinguir distintos modelos de ordenación y supervisión, los cuales tendremos ocasión de exponer. Lo trascendente de la regulación se centra en cuál es su alcance, es decir, qué importancia reviste dicha intromisión en el mercado asegurador, pues la misma puede partir desde la confección de directrices ordenadoras hasta la creación de una regulación que profundice en los detalles de la actividad aseguradora.

Cabe adelantar que los distintos modelos han confluído en uno solo, centrado en el sistema de autorización administrativa, atendiendo a razones de diversa índole pero que responden a una única característica, pues subyace la idea de ejercer un control estatal de las entidades que prestan servicios de seguros en el territorio



nacional de un Estado en particular desde el mismo momento que inician su actividad de una manera constante, es decir, mediante el cumplimiento constante de la normativa ordenadora y supervisora para mantenimiento de la autorización administrativa.

Finalmente, el sistema de autorización administrativa cabe ser estudiado desde dos perspectivas diferentes. De una parte, desde una visión histórica, pues los sistemas en los que la entidad publica datos contables evidenciando la solvencia de la misma se ha erigido como el sistema menos utilizado y quizás, el más imperfecto, por no reflejar las entidades de seguros su realidad contable, por ser utilizados dichos datos como un instrumento de publicidad. Por otro lado, el estudio de la autorización administrativa permite un análisis de carácter internacional, es decir, si desde el punto de vista del derecho comparado, el referido sistema es el predominante o, en realidad, existen sistemas alternativos que nos ofrezcan otras posibilidades o concepciones sobre el modo de ordenar y supervisar el mercado de seguros.

## **2.- ORGANIZACIÓN DEL MERCADO DE SEGUROS.**

En los albores del s. XX, la doctrina<sup>19</sup> consideró que la organización del mercado de los seguros por parte del Estado debía llamarla como “política de seguros” entendiendo como tal *“el conjunto de medidas encaminadas al fomento del seguro y a la consecución de una perfecta garantía por medio del mismo, abstracción hecha de la*

---

<sup>19</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros Privados*, Labor, Barcelona, 1933, p. 75.; MANES, A., *Tratado de Seguros*, Vol. II, Logos, Madrid, 1930, p. 116.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros*, Ediciones Rialp, Madrid, 1950, p. 71.

*procedencia de tales medidas*<sup>20</sup>. Pero dicho fomento del seguro ha sido tradicionalmente enfocado desde dos perspectivas.

En la primera, el propio Estado se ha reservado la gestión y explotación del mercado de seguros mediante la construcción de estructuras administrativas o mediante sociedades públicas con el fin de ofrecer la protección aseguradora a los ciudadanos. Ha sido pues el Estado el que ha ofrecido las distintas modalidades de los contratos de seguros y el que ha efectuado el pago de las indemnizaciones como consecuencia del siniestro. Parte de nuestra doctrina<sup>21</sup> se pronunció considerando que dicho sistema adolece de ciertos defectos en los que un Estado no puede incurrir. Defectos basados en la conversión de las primas de seguro en impuestos o tasas y, por otro lado, en el anquilosamiento del sistema nacional debido a la desidia pública por potenciar el sistema en beneficio de un mejor servicio. Así, el estudio del mercado de seguro bajo el prisma de la nacionalización no deja de ser, actualmente, un ejercicio meramente académico debido a las negativas consecuencias que las nacionalizaciones realizadas por los regímenes comunistas provocaron<sup>22</sup>.

Desde una segunda posición, la explotación del mercado de seguros ha sido promovida por la iniciativa privada. Es la elección por la que numerosos países han optado, pero sometiendo dicho régimen a ciertos controles. Por un lado, el Estado se ha reservado ciertas modalidades de seguros para su exclusiva explotación y, por otro lado, ha sido la propia Administración pública la que ha ordenado la forma de explotación del seguro privado. De ese modo, han surgido los

---

<sup>20</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros ...*, cit., p. 75.

<sup>21</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico y Jurídico de Seguros*, Vol. I, Tipología Jaime Vives, Barcelona, 1915, p. 79.

<sup>22</sup> HANSELL, D. S., *Introduction to Insurance*, L.L.P, London, New York, Hong Kong, 1996, p. 240.

distintos modelos de control de la explotación privada del mercado de seguros<sup>23</sup>.

En cuanto a las modalidades de seguros reservadas por el Estado, a lo largo del s. XX han existido numerosos ejemplos en los que el Estado ha realizado una labor aseguradora. La consolidación del Estado social ha provocado el nacimiento de determinadas instituciones públicas destinadas al aseguramiento de los intereses de los ciudadanos<sup>24</sup>. En España podemos encontrar ejemplos de ello, como el Instituto Nacional de Previsión creado en 1908<sup>25</sup>, organismo público que inicialmente aglutinó la gestión de los seguros sociales; la mutualidad MUFACE, nacida mediante la Ley de 20 de julio de 1963, con el objetivo de gestionar las prestaciones sociales de los funcionarios españoles<sup>26</sup>; la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), que se constituyó por Ley de 4 de julio de 1970, con el objetivo de asistir y asesorar a la Administración en materia de seguro de crédito a la exportación<sup>27</sup>, etc. No obstante, atendiendo a la idea expuesta en el párrafo anterior, los mencionados ejemplos vienen a ser una excepción, debido a la libertad de la

---

<sup>23</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros...*, cit., p. 75 y ss.; MANES, A., *Tratado...*, cit., p. 116 y ss.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política...*, cit., p. 71 y ss.

<sup>24</sup> GARRORENA MORALES, A., *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 25 y ss.; DÍEZ MORENO, F., *El Estado Social*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 102 y ss.; SOTELO, I., *El Estado Social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Trotta, Madrid, 2010, p. 72 y ss.

<sup>25</sup> AZNAR, S., *Instituto Nacional de Previsión: recuerdos del tiempo viejo*, Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1946, p. 2 y ss.; INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, *El Instituto Nacional de Previsión y los seguros sociales*, Madrid, 1964, p. 10 y ss.

<sup>26</sup> DOLZ LAGO, M-J., *El Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Civil del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 20 y ss.

<sup>27</sup> GALLEGO SÁNCHEZ, E., "Seguro de crédito", AA.VV, *Contratación Mercantil*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 525.

iniciativa privada de constituir entidades de seguros con las que realizar operaciones destinadas a prestar la cobertura contratada con ocasión del siniestro.

Lo trascendente en este punto versa en la existencia de distintas consideraciones sobre las razones que han justificado la intervención del Estado en el mercado de seguros cuando su explotación ha sido promovida por la iniciativa privada. Como expone CABALLERO, existe una primera opinión centrada en que la intervención del Estado tiene por finalidad la protección de los intereses de los asegurados; una segunda opinión, sostiene que la intervención del Estado en el mercado de seguros tiene por finalidad tutelar y asesorar la empresa de seguros; finalmente, el propio CABALLERO entiende que estos distintos intereses suponen que vayan variando conforme el paso del tiempo, por lo que resulta complejo fijar principios generales sobre el seguro válidos para todo tiempo y todos los países. Por ello, el control estatal del seguro significa, en sentido restringido, *“el ejercicio de la actividad administrativa, que tiene por objetivo vigilar el cumplimiento de las normas legales reguladoras de las operaciones de aseguramiento”*<sup>28</sup>. Sin embargo, aunque concurrimos con la opinión expuesta, sostenemos que existen dos ideas estáticas que han impregnado la legislación de ordenación y supervisión desde sus inicios, pues de una parte se ha procurado la protección del asegurado y, por otro lado, la estabilidad del mercado.

Esta última argumentación nos permite explicar las razones que nos conducen a modificar las disposiciones legales reguladoras del mercado de seguros a tenor de las necesidades existentes en cada momento. La intrínseca necesidad de proteger al asegurado no es óbice para incorporar ciertas finalidades a los textos legales que

---

<sup>28</sup> “El control estatal del Seguro y el régimen de libre concurrencia”, *Revista Española de Seguros*, núm. 14, Madrid, 1978, p. 196.

permitan favorecer el negocio asegurador, así como el examen de nuevos métodos de contratación, reglas de solvencia, etc. De modo que el legislador ha de evitar el anquilosamiento de las disposiciones que regulan un mercado dinámico y en constante evolución. Ésta es la razón por la que la distinción de los tres bloques, los cuales consideramos primarios, centrados en la regulación de las entidades de seguros, la regulación de la distribución del seguro y la del contrato de seguro, mantienen disposiciones legales separadas, pero paralelas y concordadas como un bloque materialmente uniforme. Por ello, como veremos a lo largo de este trabajo, con ocasión del estudio comparado de los distintos requisitos de acceso, existen compilaciones normativas, traducidas en textos codificados, que reúnen los tres bloques referidos bajo un mismo texto legal, con las mismas finalidades que las referidas, sistemática que no es la establecida en el ordenamiento jurídico español.

### **3.- SISTEMAS DE CONTROL DEL MERCADO DE SEGUROS PRIVADO.**

Siguiendo la clasificación ofrecida por HERRMANNSDORFER<sup>29</sup>, tradicionalmente se han podido distinguir tres sistemas mediante los cuales los Estados han ejercido cierto control sobre el mercado de seguros privado. Sistemas que ofrecen un amplio abanico de características atendiendo a la influencia del Estado, partiendo de una sistemática que podríamos tildar desde la “autorregulación” hasta el control mediante autorización administrativa. Por ello, los sistemas que habitualmente han podido distinguirse son: el sistema de

---

<sup>29</sup> *Seguros ...*, cit., p. 79.

publicidad, el sistema normativo y el sistema de inspección material o de concesión.

El *sistema de publicidad* se caracteriza por ofrecer al público de forma periódica el estado de las cuentas y la marcha de las operaciones de los aseguradores. Dicho sistema ofrece la garantía del saneamiento del mercado de las entidades de seguros mediante la libre valoración de la situación financiera por parte del público y, por lo tanto, la conveniencia de contratar con cierta entidad de seguros que contablemente no inspire confianza respecto del buen fin de sus operaciones. No obstante, el referido sistema arroja, a su vez, dos inconvenientes de compleja solución: en primer lugar, la capacidad técnica del público en general para valorar las circunstancias que concurren en las cuentas de la entidad que publica sus resultados y; en segundo lugar, el reflejo de la realidad contable y de solvencia en las cuentas que la entidad ha de publicar<sup>30</sup>.

Atendiendo a este sistema, las sociedades gozan de absoluta libertad en cuanto a su organización y funcionamiento y solamente deben cumplir con las disposiciones legales atinentes a la situación financiera. Realmente este sistema ejerce una labor de revisión de manera indirecta pues el control sobre la misma se realiza a través del examen público de sus actos y documentos que demuestran la situación del asegurador y su posición en el mercado. Pero debe mencionarse al respecto que los actos que se publican son los que libremente recogen el reglamento de funcionamiento interno o de

---

<sup>30</sup> DE JUAN señala como el Banco de Castilla presentó la suspensión de pagos en 1923 teniendo en cuenta que tres meses antes el Consejo de la referida entidad había repartido dividendos de capital de un 8% con cargo a las ganancias del último ejercicio social. DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de...*, cit., p. 81.

administración, por lo que dicho método tiene una eficacia de control muy limitada<sup>31</sup>.

El *sistema de normativo* va más allá del sistema de publicidad puesto que supone una tímida intervención del Estado en el control de las entidades de seguros mediante el establecimiento de ciertos requisitos para operar como compañía de seguros. Este sistema exige la constitución y actuación de las entidades conforme a las normas confeccionadas por el Estado pero, una vez constituidas, el régimen jurídico aplicable es el ofrecido por el sistema de publicidad, por lo que el sistema normativo adolece de los mismos defectos que aquél. Es decir, el sistema normativo descansa su control sobre las condiciones de acceso al mercado de seguro mediante el establecimiento de disposiciones *ex ante*, una vez el asegurador accede de pleno derecho al mercado de seguros, no existe un control a posteriori que verse sobre los requisitos de funcionamiento que ha de observar el asegurador, en este caso, los principios del sistema de publicidad son los que resultan aplicables por lo que los defectos de éste cabe hacerlos extensivos al sistema normativo<sup>32</sup>.

Finalmente el *sistema de inspección material o de concesión* es, a nuestro juicio, uno de los sistemas de organización del mercado de seguros más inconcuso. El presupuesto básico de este sistema parte de la concesión o licencia que debe obtener la entidad de seguros para operar como tal. Dicha autorización queda condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos de naturaleza jurídica y contable o actuarial en el momento de iniciarse la actividad al igual que el sistema normativo. Pero, la diferencia con éste estriba en que el sistema de inspección configura una autorización de vínculo constante o permanente en la que el Estado supervisa periódicamente el

---

<sup>31</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...* Vol. I, cit., p. 68.

<sup>32</sup> DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de...*, cit., p. 81.

desarrollo de la actividad del asegurador, de forma que éste queda obligado a rendir cuentas al poder público atendiendo a los requisitos que se le exijan, sin influir, en principio, en la política comercial del asegurador. Finalmente, si la compañía de seguros no cumple con lo preceptuado, el Estado puede adoptar medidas para su cumplimiento e incluso resolver la retirada de la autorización con las consecuencias que ello puede conllevar a los contratos de seguro en vigor<sup>33</sup>.

#### **4.- SISTEMA PREDOMINANTE DE CONTROL DEL MERCADO DE SEGUROS PRIVADO.**

Desde el punto de vista del Derecho comunitario, las Directivas de primera, segunda y tercera generación<sup>34</sup> han estructurado el sistema de autorización previa como requisito necesario para operar como entidad aseguradora, por lo que el régimen jurídico de los países comunitarios ha sido modificado en este sentido, aunque cabe señalar que en la mayoría de los países era el sistema predominante. A título

---

<sup>33</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros ...*, cit., p. 79.

<sup>34</sup> LATORRE LLORÉNS, L., *La nueva regulación de la libertad de servicios en el sector asegurador (Comentarios a las novedades introducidas por la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre)*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1991, pp. 9-55.; QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>. R., “Últimas modificaciones para adaptar la legislación española de seguros privados a la normativa comunitaria”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 4, mayo, 2004, pp. 1-13.; BATALLER GRAU, J., “La desregulación de los seguros privados”, *Revista Española de Seguros*, núm. 97, enero/marzo, Madrid, 1999, pp. 49-50.; BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora en el espacio económico europeo. Aspectos teóricos y prácticos*, Colex, Madrid, 2002, pp. 25-44.



ejemplificativo, Alemania<sup>35</sup>, Francia<sup>36</sup>, Reino Unido<sup>37</sup>, Italia<sup>38</sup>, España<sup>39</sup>, han implementado en su ordenamiento nacional el sistema de autorización administrativa.

Dicho fenómeno ha alcanzado incluso una dimensión extracomunitaria, pues regulaciones tan dispares como las de Rusia<sup>40</sup>, China<sup>41</sup>, Japón<sup>42</sup>, Australia<sup>43</sup>, Canadá<sup>44</sup>, Estados Unidos de América<sup>45</sup>,

---

<sup>35</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros...*, cit., p. 32.; BORSCHIED, P., "History of the insurance industry in Germany", AA.VV, *Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, pp. 43-68.

<sup>36</sup> PICARD, M., BESSON, A., "Les Entreprises d'Assurances", *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, Vol. II, 10 Ed., Paris, 1965, pp. 14-18.

<sup>37</sup> BIRDS, J., *Insurance Law in the United Kingdom*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2010, pp. 39 y ss.

<sup>38</sup> VIVANTE, C., *Trattato di diritto commerciale*, Vol. II, Francesco Vallardi, Milano, 1914, pp. 20-50.

<sup>39</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, cit., pp. 79 y ss.; BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada de Seguros*, Tratado de Seguros, Vol. I, Madrid, 1942, pp. 300 y ss.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, 1<sup>a</sup> ed., Imp. Góngora, Madrid, 1971, p. 34; LINDE PANIAGUA, E., *Derecho Público del Seguro*, Montecorvo, Madrid, 1977, p. 156.

<sup>40</sup> OECD, *Reforming the Insurance Market in Russia*, núm. 10, OECD Publishing, Paris, 2005, p. 153. MONKIEVICZ, M., "Regulatory and Supervisory Issues and Challenges in the Russian Insurance Sector in the Aftermath of the Transformation", AA.VV, *The Future Of Insurance Regulation and Supervision. A Global Perspective*, LIEDTKE, P. M., MONKIEVICZ, J., (Editors), Palgrave MacMillan, New York, 2011, pp. 320 y ss.

<sup>41</sup> LAPRÈS, D. A., ZHANG, Y., *Business Law in China*, ICC Publishing, Paris, 1997, pp. 393-394.

<sup>42</sup> McALINN, G. P., *Japanese Business Law*, Wolters Kluwer, The Netherlands, 2007, p. 582.

<sup>43</sup> TARR, A., TARR, J-A., CLARKE, M., *Insurance. The Laws of Australia*, Thomson Reuters, New South Wales, 2009, p. 20.

<sup>44</sup> BOIVIN, D., *Essentials of Canadian Law. Insurance Law*, Irwin Law, Ottawa, 2007, p. 18.; CONDON, B. J., SADKA, J. C., SINHA, T., *Insurance Regulation in North America. Integrating American, Canadian and Mexican Markets*, Kluwer Law International, New York, 2003, p. 60.

<sup>45</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit. pp. 20-29.

México<sup>46</sup>, Sudáfrica<sup>47</sup>, por ejemplo, han adoptado el sistema de autorización administrativa para controlar las entidades de seguros que intervengan en su mercado asegurador. No obstante, ello no significa que en cada Estado mencionado el sistema de autorización administrativa sea el mismo, pues cabe establecer diferencias atendiendo a cada uno de los requisitos que conforman las condiciones de acceso al mercado de seguros, es decir, la forma social que adopte la aseguradora, tipo de seguro que preste, ámbito territorial, requisitos del órgano de administración, etc.

Por ejemplo, desde el punto de vista de la forma social, del estudio comparado de las normativas de los países extracomunitarios citados, existen determinadas asociaciones de personas físicas, bajo el prisma de la mutualidad, como ciertas asociaciones vecinales, las cuales no precisan de autorización administrativa, lo cual no significa que no estén bajo el régimen de supervisión de la autoridad nacional de control; además, este tipo de asociaciones han de tener un objeto de protección limitado y subordinado a los intereses de la propia asociación.

Por otro lado, existen otras diferencias tanto de naturaleza procedimental como de alcance de la propia autorización. Cada Estado citado regula de forma particular el procedimiento de concesión pero, a nuestro juicio, lo más determinante es el alcance de la propia autorización, es decir, si el examen que posteriormente se realiza sobre la entidad de seguros se instrumenta desde la visión de la propia autorización o, en realidad, la revocación de la misma concurre en supuestos más extremos que impliquen circunstancias de desestabilización de la entidad o del propio mercado de seguros. Estas

---

<sup>46</sup> CONDON, B. J., SADKA, J. C., SINHA, T., *Insurance Regulation...*, cit., p. 90 y ss.

<sup>47</sup> SUTHERLAND, P., *Introduction to the Law of South Africa*, AA.VV, Kluwer Law International, The Netherlands, 2004, p. 342.

cuestiones las abordaremos en el examen de la autorización prevista en la normativa española. Además, no debe soslayarse cuál es la situación en la que se encuentra la entidad de seguros cuando se le deniega o revoca la autorización, pues, desde el punto de vista mercantil, la imposibilidad de llevar a cabo el objeto social por la falta de la autorización implica la adopción de ciertas medidas societarias.

En definitiva, resulta obvio señalar que el sistema de publicidad y el sistema normativo han sido superados en pro del sistema de autorización. Dentro de este último cabe realizar una clasificación atendiendo a la forma de la concepción de la autorización, ya sea de forma estricta o amplia, es decir, atendiendo a la precisión de la norma reguladora de cada uno de los requisitos, por lo que dentro del sistema de autorización cabe realizar una clasificación bipartita atendiendo a si la regulación es amplia o reglamentista.

Como muestra de la *concepción amplia*, las regulaciones extracomunitarias, sobre todo las regulaciones anglosajonas, centran su foco de atención en la solvencia de la entidad de seguros, de manera que la normativa reguladora de los distintos requisitos que ha de ostentar una entidad de seguros no está perfectamente detallada en la normativa reguladora, es decir, su redacción resulta un tanto ambigua al asemejarse a principios generales, lo que permite un amplio margen a la Administración para realizar el ejercicio de revisión sobre el asegurador y un mejor acomodo a la norma por parte de la entidad de seguros, aunque cabe reconocer en este punto, que son las directrices del órgano supervisor las que detallan el texto legal.

Por otro lado, la *concepción reglamentarista* se impone paulatinamente en los sistemas legales sometidos a la normativa comunitaria. Las nuevas orientaciones sobre la ordenación del mercado de seguros centradas en garantizar la estabilidad del

mercado asegurador, la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la normativa ordenadora y supervisora, la nueva concepción del sistema de gobierno de la entidad de seguros, la regulación de la externalización de servicios de la aseguradora, la regulación de un régimen sancionador más amplio que recoja un mayor número de supuestos de hecho que pueden ser objeto de sanción y las precauciones a tomar en supuestos de insolvencia de la entidad de seguros, implican la necesidad de construir normas de ordenación y supervisión más detalladas. Característica propia de las normas reglamentarias que desarrollan textos de rango legal. Muestra de ello la podemos encontrar en los trabajos preliminares para la transposición de la Directiva de Solvencia II. Concretamente el Proyecto de Ley número 121/000142, contiene 251 artículos, 14 disposiciones adicionales, 11 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 8 disposiciones finales; extensión que supera con creces el vigente TR de 2004. Lo que supone una cantidad ingente de detalles que ha de observar la entidad de seguros para la consecución de la autorización administrativa o para el mantenimiento de la misma, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario. Las mismas observaciones cabe realizar sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que en estos momentos se encuentra en fase de consultas.

Dicha distinción se debe en realidad a la distinta concepción que se tiene del sistema jurídico imperante en cada país. Los sistemas clasificados como de *common law*, de entre los que se encuentra Estados Unidos de América y el Reino Unido, pese a las diferencias entre ambos países, se caracterizan por elaborar el legislador normas basadas en principios generales, los cuales son interpretados e

individualizados en el caso concreto por el juez<sup>48</sup>. Sistema que difiere de los países caracterizados por el *civil law*, en los cuales la jurisprudencia no forma parte del catálogo de fuentes del Derecho<sup>49</sup>, por lo que los textos legales se caracterizan por recoger los supuestos de hecho individualizados a los que resulta de aplicación la norma<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> AJANI, G., *Sistemi giuridici comparati*, Giappichelli Editore, Torino, 2006, p. 77.

<sup>49</sup> AA.VV, *Lecciones de Derecho Comparado*, ALTAVA LAVALL, M. G., (Coord.), Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2003, pp. 35 y ss.

<sup>50</sup> GOTTHEIL, J., *Common law y civil law. El common law y nuestro sistema jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960, pp. 25 y ss.

## **CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DEL SEGURO PRIVADO EN ESPAÑA**

### **1.- LOS ORÍGENES DEL SEGURO.**

El estudio del Derecho de los seguros privados supone abordar cual ha sido históricamente el régimen legal aplicable no solamente al contrato de seguro, sino también cual ha sido la regulación que ha ordenado el fenómeno asegurador con el fin de ejercer un control sobre las entidades que han prestado dichos servicios aseguradores. Debe realizarse una distinción de cuáles son las normas que en mayor o en menor medida han regulado el contrato de seguro como negocio mercantil, de las normas que han tratado de ordenar y supervisar las entidades que atendiendo a su objeto social, exclusivo o no, han realizado operaciones de seguro, sin olvidar la normativa que desde el punto de vista de la mediación ha afectado al mercado de seguros.

El contrato de seguro nació como negocio mercantil en aquellos países donde existía un importante comercio marítimo, en el cual las mercancías eran objeto de protección como consecuencia de los naufragios que pudieran acaecer durante su transporte o como consecuencia de los ataques derivados de la piratería. Dicho negocio mercantil consistía en la contratación simultánea, pero en documentos separados, del seguro marítimo y del flete de las mercancías. Por ello, los primeros documentos de los que se tiene constancia, y mediante los cuales se instrumentaron los referidos contratos de seguros, tienen su origen en la ciudad de Génova en 1347 y en la ciudad de Pisa en 1385<sup>51</sup>, ya que en dicho momento las ciudades

---

<sup>51</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, cit., pp. 18 y ss.; BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación...*, cit., pp. 39 y ss.; MANES, A., *Tratado de*

de la ribera del Mediterráneo experimentaban un amplio desarrollo comercial.

Ante dicho desarrollo, los referidos contratos precisaban de una regulación con el objeto de esclarecer cuales eran los derechos y obligaciones que se derivaban del mismo para las partes intervinientes, puesto que hasta dicho momento la costumbre de cada plaza era la fuente del Derecho que inspiraba el régimen legal del contrato de seguro marítimo. El primer texto dedicado al efecto fue el Edicto de Magistrados de Barcelona de 1435 que reguló el seguro marítimo a prima, al que siguieron las Ordenanzas del Consulado de Burgos que se publicaron en 1553, la Jurisdicción del Consulado de 1539 de Sevilla siendo la más importante la del seguro marítimo en relación con la navegación con las Indias Occidentales, las Ordenanzas sobre seguros de Flandes de 1537, las de Brujas de 1568 y 1570<sup>52</sup>, lo que produjo el nombramiento del primer Comisario de Seguros y finalmente, las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737.

Paralelamente, en lo que se refiere a los seguros terrestres, no fueron hasta los Capítulos de las Cortes, convocadas en Tortosa el 19 de diciembre de 1412 por el Rey Fernando, cuando existió una

---

*Seguros*, Vol. II, Logos, Madrid, 1930, pp. 42 y ss.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. II, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1963, pp. 601-622.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política...*, cit., pp. 31 y ss.; HALPERIN, J., *Los Seguros en el Régimen Capitalista*, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1950, p. 28.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 20 y ss.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho...*, cit., pp. 16 y ss.; GARRIDO COMAS, J.J., *Teoría General y Derecho Español de los Seguros Privados*, Tomo I, Vol. I, Consejo General de Agentes de y Corredores de Seguros en España, Barcelona, 1986, pp. 19-32.; MANZANO MARTOS, A., *Claves del Seguro Español: una aproximación a la Historia del Seguro en España*, Mapfre, Madrid, 2012, pp. 1-15.

<sup>52</sup> MUÑOZ PAREDES, J. M<sup>a</sup>., *Un capítulo pendiente en la Historia del Seguro: la aportación española a la construcción jurídica del seguro de vida*, Madrid, 1991, pp. 35 y ss.

normativa específica con el objeto de regular el contrato de seguro como consecuencia de la huida de esclavos<sup>53</sup>. Además, en lo que se refiere al comercio terrestre, el contrato de seguro asociado a dicha modalidad de transporte fue regulado por las Ordenanzas de Mercaderes de Burgos de 1455 con el fin de determinar un régimen jurídico legal que clarificara los derechos y obligaciones que nacían como consecuencia de la perfección de los contratos de seguro terrestre que se practicaban en Medina del Campo<sup>54</sup>.

Como podemos observar, la normativa existente sobre seguros a lo largo de los s. XV al XVIII estaba dedicada al contrato, pero no debe olvidarse que los aseguradores no estaban regulados por ninguna disposición legal que les sometiera a controles específicos, sino que quedaban sometidos al ordenamiento jurídico general para poder realizar operaciones mercantiles. Además, la normativa referida dedicada a regular el contrato de seguro dio pie a numerosos fraudes y corruptelas en perjuicio de los aseguradores como, por ejemplo, asegurar la misma mercancía mediante dos contratos con aseguradores distintos con el fin de reintegrarse por duplicado el valor de los bienes perdidos<sup>55</sup>. Como señala la doctrina<sup>56</sup>, la situación era

---

<sup>53</sup> “El primer documento definidor regulador del Seguro son los capítulos de las Cortes convocadas en Tortosa el 19 de diciembre de 1412, por el Rey Fernando, prorrogadas para el 15 de diciembre del siguiente año en la ciudad de Barcelona, en los cuales se establece y regula minuciosamente el Seguro contra la huida de los esclavos, que fue implantado por la Generalidad el 26 de junio de 1421, durante su funcionamiento hasta febrero de 1432”. BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, cit., p. 77.

<sup>54</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 19.; BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, cit., p. 38.; MANES, A., *Tratado de Seguros...*, cit., p. 43.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 34.

<sup>55</sup> DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 35.

<sup>56</sup> BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, Vol. I, cit., p. 41.; En el mismo sentido, CARANDE, R., “Carlos V y sus banqueros: la vida económica de



crítica debido a la perspicacia de los mercaderes y a la parsimonia de los aseguradores, así como a la dejadez del Poder público.

Ante esta situación, el Estado se dispuso a intervenir con la finalidad de eliminar dichas prácticas comerciales, por ello, las Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla fueron reformadas en 1553, se dictaron las Ordenanzas de Amberes de 1563, el Edicto de 1568 y la Ordenanza de 1570<sup>57</sup>, la cual reformó las Ordenanzas del Consulado de Burgos publicadas en 1553. Dicha normativa tuvo por objeto fijar la intervención del Estado mediante la creación del Registro de Seguros, la inspección de los contratos de seguro por un comisario o delegado nombrado por mandato real, la reglamentación de los corredores de seguros, y el secreto de las operaciones y el contenido del citado Registro. Pero debe señalarse que, aun cuando estas normas tenían por objeto la intervención del Estado, no podemos entender por intervención en el sentido moderno que lo concebimos en nuestros días, pues como puede observarse la referida normativa en ningún momento, pese a que pretendía proteger al asegurador, no impuso a éstos ningún tipo de obligación ordenadora o supervisora de la actividad aseguradora en sí misma, solamente eran disposiciones dedicadas al contrato de seguro y exclusivamente al marítimo<sup>58</sup>. Por lo que los aseguradores que se dedicaban a este tipo de negocio, continuaron con su actividad mercantil sin verse sometidos a ninguna disposición específica que regulara la forma de organización del negocio asegurador<sup>59</sup>.

---

España en una fase de su hegemonía, 1516-1556", *Revista de Occidente*, Madrid, 1943, pp. 280 y ss.

<sup>57</sup> DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 39.; BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, cit., p. 42.

<sup>58</sup> BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, Vol. I, cit., p. 42.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 23.

<sup>59</sup> Sobre las disposiciones aplicables al contrato de sociedad véase, MARTÍNEZ GIJÓN, J., *La compañía mercantil en castilla hasta las Ordenanzas del*

Ante la multiplicidad de normas dedicadas al contrato de seguro, las Ordenanzas de Bilbao de 1737<sup>60</sup>, influenciadas por las Ordenanzas francesas de 1673 y 1681<sup>61</sup>, aglutinaron en un mismo cuerpo legal todo el Derecho mercantil, tanto terrestre como marítimo, y por ende reguló el contrato de seguro marítimo y terrestre de forma que el operador jurídico conociera el régimen legal de ambos contratos mediante un único texto. Las Ordenanzas de Bilbao se constituyeron como el texto legal de regulación mercantil para todo el reino, excepto para la Corona de Aragón donde resultaba de aplicación la normativa del Consulado del Mar, y fueron el precedente inmediato del Código

---

*Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 37, Sevilla, 1979.

<sup>60</sup> Véase el estudio ofrecido por CUÑAT EDO, V., "El Llibre del Consolat del Mar: aspectos sustantivos generales", AA.VV, *En torno al 750 Aniversario. Antecedente y consecuencias de la conquista de Valencia*, Valencia, 1989, pp. 31 y ss.; BROSETA PONT, M., "El Llibre del Consolat del Mar: aspectos mercantiles", AA.VV, *En torno al 750 Aniversario. Antecedente y consecuencias de la conquista de Valencia*, Valencia, 1989, pp. 57 y ss.; IGLESIA FERREIRÓS, A., "El Libro del Consulado del Mar", AA.VV, *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil*, PETIT, C., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 109-142; JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R., "Condicionamientos históricos del Derecho Mercantil en la fase inicial de su formación", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, Civitas, 1978, pp. 315-337.

<sup>61</sup> TORRES LOPEZ, M., «El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737», AA.VV, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, GUIARD LARRAURI, TORRES LOPEZ, ELIAS Y SUAREZ (Dir.) Bilbao, 1931, p. 47 y ss.; MAESTRO, M., *Historia del Seguro Español*, Vol. I, Sede, Madrid, 1991, p. 43.; PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, Sevilla, 1980, p. 17.; MARTÍNEZ GIJÓN, J., "El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 ("De las compañías de comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse") y el título IV de la "Ordonance sur le Commerce" de 1673 ("Des sociétés")", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 175-176, Madrid, 1985, p. 171-188.

de Comercio de 1829<sup>62</sup>, aunque el texto bilbaíno no fue bien acogido por los comerciantes extranjeros debido a las deficiencias técnicas de las que adolecía en torno a las diferencias existentes entre las Ordenanzas y sus legislaciones nacionales<sup>63</sup>.

En definitiva, las Ordenanzas de Bilbao de 1737, aunque no podemos calificarlas como código, se erigieron como la compilación de las normas y usos mercantiles aplicables en las plazas donde resultaba de aplicación. Con excepción de la Corona de Aragón donde resultaba de aplicación el Libro del Consulado del Mar, las referidas Ordenanzas fueron la norma mercantil en toda la Corona de Castilla y en las colonias de América.

## 2.- LA CODIFICACIÓN.

Tal y como hemos señalado anteriormente, las Ordenanzas tuvieron por objeto aclarar las dudas surgidas entre los comerciantes, pero en lo que se refiere al seguro, las disposiciones dedicadas al mismo desarrollaron ampliamente el contrato de seguro mediante la construcción de dos fórmulas de pólizas diferentes, una para las mercancías y otra para el navío<sup>64</sup>. Sin embargo, su regulación guardaba silencio acerca de los aseguradores que cubrían o podían cubrir los riesgos que se derivaban de los mencionados contratos de seguros. Además, no por ello, la regulación del contrato de seguro quedaba claramente determinada ya que, junto con las Ordenanzas de Bilbao y

---

<sup>62</sup> GARRIGUES, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1943, p. 484.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 24.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, 2ª ed., Imp. Góngora, Madrid, 1974, p. 17.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Historia del Derecho Mercantil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, p. 599.

<sup>64</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...* Vol. I, cit., p. 24.

del Libro del Consulado del Mar, resultaba también de aplicación, por regular en su texto Derecho mercantil, la Novísima Recopilación.

Como señala la doctrina<sup>65</sup>, en el Derecho mercantil español predominaba la dispersión y la deficiencia ya que ninguno de los textos mencionados era completo ni abarcaba todo el Derecho mercantil. Por otro lado, desde el punto de vista económico y social, el Estado asistía a la crisis del Antiguo régimen como consecuencia de un contexto casi continuo de guerra promovido por las nuevas corrientes sociales de libertad e igualdad nacidas en el seno de la Revolución Francesa de 1789, la aparición del maquinismo como consecuencia de la Revolución Industrial y la evolución de la Ciencia jurídica que desemboca en la Codificación. Además, debe de tenerse en cuenta que en España la Guerra de la Independencia (1793-1814) supuso un freno para el comercio marítimo y, por lo tanto, para la mayoría de las compañías de seguros, excepto para la Compañía de la Reina María Luisa gracias a la protección Real<sup>66</sup>.

Ante esta situación, tanto jurídica como económico-social, era evidente la necesidad de un código que refundiera en un solo texto las instituciones mercantiles tradicionales de nuestro Derecho, así como la regulación de los usos mercantiles en toda su extensión bajo unos mismos principios. Al efecto, el art. 258 de la Constitución de 1812 estableció la necesidad de que el Código de Comercio fuese "*uno mismo para toda la Monarquía*", por lo que en noviembre de 1827, el jurista gaditano Pedro Sainz de Andino se ofreció a Fernando VII para redactar un Código de Comercio. Como resultado de aquella

---

<sup>65</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, cit., p. 101.

<sup>66</sup> ALONSO UREBA, A., *Elementos de Derecho mercantil*, Vol. I, Albacete, 1989, pp. 28-32; EIZAGUIRRE, J. M<sup>a</sup>., *El Derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, p. 20; GONDRA ROMERO, J. M<sup>a</sup>., *Derecho Mercantil*, Vol. I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pp. 25-36.; FRAX ROSALES, E., MATILLA QUIZA, M<sup>a</sup>., "Los Seguros en España: 1830-1934", *Revista de Historia Económica*, núm. 1, 1996, p. 186.

propuesta, el monarca creó una comisión especial, "*compuesta de magistrados y juristas, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles*" para redactar un proyecto que, finalmente, el Rey descartó en favor del texto elaborado por el propio Sainz de Andino<sup>67</sup>. El nuevo Código, formado por 1219 artículos, fue decretado, sancionado y promulgado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829 con el objetivo de "*dar al comercio un sistema de legislación uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio*". En cuanto a su entrada en vigor, un Real Decreto de 5 de octubre de 1829 dispuso que entrara en vigor el 1 de enero de 1830<sup>68</sup>.

El Código de Comercio de 1829 supuso un verdadero adelanto respecto de la legislación anterior<sup>69</sup>, pero bien es cierto que adolecía de defectos en materia de contrato de seguros que la doctrina consideraba necesario solventar. En lo que se refiere a los aseguradores, el Código de 1829 no reguló ningún precepto atendiendo a su objeto social, sino que trató las compañías mercantiles de forma general con independencia de su objeto<sup>70</sup>.

El gobierno de los moderados (1848-1868) impuso cierto control a las sociedades de seguros mediante la obtención de la preceptiva

---

<sup>67</sup> PETIT, C., "El Código de Comercio de Sainz de Andino", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 289, Madrid, 2013, p. 122.

<sup>68</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 26.; RUBIO, J., *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, CSIC, Madrid, 1950, *passim*.

<sup>69</sup> OLIVENCIA RUIZ, M., "El Derecho mercantil de la codificación", AA.VV, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (Coord.), *Derecho mercantil*, 13<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 2009, p. 16.

<sup>70</sup> El Título II del Libro II estableció en su art. 293 la obligación de someterse a la aprobación de los Tribunales de Comercio aquellas que se constituyeran en forma de sociedad anónima, debiendo ser sometidas a la «Soberana aprobación» sólo las que fuesen a disfrutar de algún privilegio real a tenor del art. 294.

autorización por Real Decreto o por Ley<sup>71</sup>. La Ley de Sociedades Anónimas de 28 de enero de 1848 y su Reglamento de 17 de febrero del mismo año, sometieron a las sociedades anónimas aseguradoras a la previa obtención de la autorización. Además, la “*Real Orden y Reglamento acerca de las sociedades de seguros mutuos*” de 28 de diciembre de 1857, fijó las funciones de los Delegados del Gobierno en torno a la inspección ejercida sobre la parte administrativa de las mismas. Finalmente, dicha disposición fue derogada tras la Revolución de 1868 mediante la Ley de 19 de octubre de 1869, pero aun así, consideramos que supuso el primer precedente de los sistemas de autorización que se desarrollaron en el s. XX<sup>72</sup>.

Si seguimos con el *íter* histórico, el Código de 1829, en lo que se refiere a los seguros terrestres, reguló el seguro de transporte puesto que eran los únicos conocidos en España en el momento de su promulgación, pero bien es cierto que a partir de la segunda mitad del s. XIX los seguros contra incendios sobre cosechas, animales y sobre la vida, adquirieron cierto auge debido a la introducción en España de los mismos por parte de las aseguradoras extranjeras<sup>73</sup>, lo que implicaba

---

<sup>71</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, cit. p. 615.; FRAX ROSALES, E., MATILLA QUIZA, M<sup>a</sup>., “Los Seguros...”, cit., p. 187.

<sup>72</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, cit., p. 616.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 26.

<sup>73</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 28. En efecto, cabe señalar que a partir de 1870 se instalaron en España compañías de seguro extranjeras como el *Lloyd Alemán* (1871) y una delegación suiza de *Winterthur* (1875). En la siguiente década empezaron a operar dos importantes compañías de seguros norteamericanas como *The New York Life Insurance Company* (1881) y *The Equitable Life Assurance Society of The United States* (1882). En 1884 se instaló en Barcelona la compañía inglesa *The Commercial Union Group of Insurance Companies*. Finalmente, en los 90 la compañía *Italia*, mancomunada con la suiza *Helvetia*, y la alemana *La Badense* se establecieron en 1888 y un año después *L'Assicuratrice Italiana*. Véase, PONS PONS, J., “Las empresas extranjeras en el seguro español ante el aumento del nacionalismo económico (1912-1940)”,

la existencia de numerosos contratos de seguro sin legislación alguna que fijara los derechos y obligaciones que se derivaban del mismo. Así las cosas, dicha ausencia de normas jurídicas, junto con la deficiente gestión de numerosas entidades de seguros, provocó la quiebra de las mismas y la pérdidas de capitales en los seguros de vida, lo que evidenciaba la necesidad de una regulación clara sobre los propios contratos y sobre las entidades de seguros<sup>74</sup>.

La insuficiencia de las instituciones jurídico-mercantiles del Código de 1829 provocó que tuvieran que regularse materias no contempladas en el mismo<sup>75</sup>, puesto que existieron críticas en el sentido de que dicho texto estaba destinado a regular una clase de ciudadanos<sup>76</sup>. Asimismo, las reformas llevadas a cabo tras el reinado

---

AA.VV, *Investigaciones históricas sobre el Seguro Español*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, p. 193.

<sup>74</sup> ESTASEN, P., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Revista de Legislación, 1892-1911, Madrid, 1911, p. 41.

<sup>75</sup> Así ocurrió con la Ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830, obra del propio Sainz de Andino. A partir de la década de los cuarenta se aprueban las normas especiales más urgentemente requeridas. En materia de sociedades se dicta la Ley de sociedades por acciones de 28-I-1848, completada por el reglamento de aplicación aprobado por RD de 17-II-1848, vigentes hasta que, por el RD de 28-X-1868 se reavivó el sistema del Código de 1829 hasta la fecha de una futura nueva regulación, la Ley de sociedades de ferrocarriles de 3-VI-1855, la Ley de sociedades de crédito de 28-I-1856, la Ley de bancos de emisión también de 28-I-1856 y la Ley de sociedades mineras de 6-VII-1859, de las que la de bancos y sociedades de crédito fueron derogados por Ley de 19-X-1859. En materia de contratos se liberalizan los intereses de los préstamos retribuidos por Ley de 14-III-1856. En materia de bolsas de comercio se promulga la Ley orgánica provisional para la Bolsa de Madrid de 8-II-1854, completada por su Reglamento aprobado por RD de 11-II-1854, y el Decreto de libertad de creación de Bolsas de 12-I-1869. En materia de quiebras se establece la regulación particular de las quiebras de las compañías de ferrocarriles, por Ley de 12-XI-1829.

<sup>76</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., "El Código de comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época", *Centenario del Código de Comercio*, Vol. I, Madrid, 1986, pp. 83-102.

de Fernando VII pusieron de manifiesto las deficiencias y la inadecuación del Derecho mercantil codificado para servir de cauce a los nuevos fenómenos: industrialización, incremento del número de agentes económicos, sociedades de crédito, negociación de valores, ferrocarriles, etc. En 1834, se nombra por vez primera una comisión encargada de proceder a su reforma, comisión a la que sucedieron otras. El impulso definitivo al código vigente no se daría hasta la Gloriosa Revolución, cuya filosofía jurídica se plasmó en el Decreto de 20 de septiembre de 1869 que constituyó la nueva comisión redactora. Los trabajos de la comisión, tras la discusión del anteproyecto en otra comisión, acabaron por desembocar en el vigente Código de 1885<sup>77</sup>.

Desde el punto de vista societario, como apuntan GARRIGUES y URÍA<sup>78</sup>, el Código de Comercio de 1885 acogió los principios liberales de la Revolución de 1868, por lo que las disposiciones societarias eran completamente dispositivas, lo que provocaba que en el Código escasearan los preceptos de carácter imperativo. En palabras de los referidos autores, *“el Código español no prohíbe nada, sino que, al contrario, lo permite todo”*.

---

<sup>77</sup> Sobre el proceso de elaboración y sus influencias, por todos, DUQUE DOMINGUEZ, J.F., “El código de comercio...”, cit., p. 98-102.; GACTO FERNÁNDEZ, E., “El Código de Comercio de 1885”, AA.VV, *La España de la Restauración: política, economía, legislación y cultura: I Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España*, Ediciones Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1985, pp. 401-412.; POLO DIEZ, A., “Leyes mercantiles y económicas”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1957, pp. 1-140.; EIZAGUIRRE, J. M<sup>a</sup>., *El Derecho mercantil...*, cit., pp. 25 y ss.; VICENTE GELLA, A., *Derecho mercantil comparado*, Vol. I, 2<sup>a</sup> ed., Zaragoza, 1948, p. 85.

<sup>78</sup> *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, pp. 60-67.



### 3.- LA NECESIDAD DE UNA LEY ORDENADORA.

Tras el intento fallido de la Ley de Sociedades Anónimas de 28 de enero de 1848 y su Reglamento de 17 de febrero del mismo año, y de la “Real Orden y Reglamento acerca de las sociedades de seguros mutuos” de 28 de diciembre de 1857, por ordenar mediante autorización el acceso de las entidades de seguros al mercado, la corriente intervencionista surgió de nuevo con la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, dónde en su art. 32<sup>79</sup> se fijó la cuantía del impuesto a satisfacer por las compañías de seguros, así como la obligación de las mismas de presentar periódicamente el balance de sus operaciones y constituir un depósito de bienes o de valores determinados.

Dicha obligación de carácter fiscal suponía el primer trámite necesario para el reconocimiento del Estado de una sociedad de seguros, lo que evidenciaba que el germen de la intervención ordenadora de las entidades de seguros residía en la mentalidad del legislador de la época. Posteriormente, el art. 43<sup>80</sup> de la Ley de

---

<sup>79</sup> “Las Compañías de seguros pagarán en concepto de contribución industrial el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban los asegurados. Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán también con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les será retenida por las Compañías. [...]”. Gaceta de Madrid de 6 de agosto de 1893, núm. 218.

<sup>80</sup> “Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación: [...]. La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto de las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100

Presupuestos de 30 de junio de 1895, incorporó una reforma a la Ley de 1893 mediante la distinción precisa entre el impuesto que debían abonar las compañías de seguros y el depósito que tenían que constituir como garante de las operaciones de seguros que realizaran en España, ya fueran nacionales o extranjeras. Dicho depósito de garantía fue regulado por la Instrucción Adicional de 21 de enero de 1896<sup>81</sup>.

De la conjunción de la normativa invocada, junto con las disposiciones del Código de Comercio de 1885, la doctrina señaló en repetidas ocasiones la necesidad de una regulación específica, ya que las disposiciones fiscales estudiadas junto con un Código tan permisivo no aportaban seguridad a las operaciones que los aseguradores realizaban con sus clientes. Además, la Ley de 1895, así como la Instrucción de desarrollo 1896, no tuvieron el éxito esperado, pues la misma idea de intervención en las actividades mercantiles resultaba extraña a la mentalidad liberal de la época<sup>82</sup>. A nuestro juicio, la tensión técnico-jurídica que se producía entre normas fiscales de control y un Código de comercio tan condescendiente, motivaban que el legislador tuviera que elegir entre dos posiciones, es decir, reformar el Código de modo que dicha concepción de control impregnara el mismo, lo que implicaría reformar el espíritu legal del propio Código, o construir una normativa específica al margen del mismo que regulara el mercado de seguros con espíritu y finalidad propia.

La necesidad de una nueva ley fue cada vez más palpable por lo que el Ministerio de Fomento impulsó la que posteriormente sería la

---

*de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores. [...]". Gaceta de 1 de julio de 1895, núm. 182.*

<sup>81</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 136.; BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación y Técnica...*, cit., p. 84.; JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 116.

<sup>82</sup> NÚÑEZ LOZANO, M. C., *Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Instituto García Oviedo, Madrid-Barcelona, 1998, p. 30.

Ley de 14 de mayo de 1908 como primera ley de ordenación y supervisión de seguros privados en España.

#### **4.- LA PRIMERA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS.**

Atendiendo a los antecedentes históricos ocurridos en nuestro país, el legislador español consideró la necesidad de confeccionar una ley específica de ordenación o tutela de los seguros privados<sup>83</sup>, pero el Código de Comercio de 1885 inspiraba principios liberales que no respondían precisamente a la idea de intervención o control de la actividad económica del país. Por lo que el legislador promulgó la Ley de 1908 sin romper con el esquema liberal del Código de Comercio, es decir, el mercado de seguros fue regulado de modo que cualquier iniciativa privada pudiera realizar operaciones de seguro, siempre y cuando hubiera obtenido la preceptiva autorización e inscripción en el Registro de entidades de seguros.

El legislador confeccionó la Ley de 1908 mediante la construcción de un sistema de libertad de forma que facilitaba que cualquier operador económico pudiera prestar servicios de seguros. El art. 1 de la Ley de 1908 reconocía que *“las compañías, sociedades, asociaciones y, en general, todas las Entidades nacionales o*

---

<sup>83</sup> El Preámbulo de la Ley de 14 de mayo de 1908 comienza señalando que “la cuantía de los intereses particulares confiados a las Sociedades y Compañías de seguros; la imposibilidad de que el público estudie y conozca al detalle la organización, funcionamiento y garantía de aquellas Empresas, y el creciente desarrollo que alcanzan en nuestro país, en donde el carácter internacional del seguro se reconoce sin limitación alguna, causas son bastantes a justificar la necesidad de que el Estado ejerza una acción tutelar más intensa y eficaz sobre los intereses de los asegurados”.

*extranjeritas que tengan por fin realizar operaciones de Seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble o inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación*”, por lo que no se producía ninguna controversia con el referido Código, sino que recogía los cánones liberales de la época de forma concordada con el resto del ordenamiento jurídico. Al respecto, DELÁS y BENÍTEZ DE LUGO señalaron que quizá dicha libertad de forma fuera inspirada por los cánones imperantes de la época, tal y como expuso el Profesor CHEYSSON, ya que la industria del seguro estaba en pleno desarrollo y no se habían agotado aún los modelos formales en que se organizaban los aseguradores<sup>84</sup>. Muestra de ello, el Reglamento de desarrollo de 2 de febrero de 1912, a tenor de su art. 1, estableció que las disposiciones del Reglamento y de la Ley, serían de aplicación a todas las sociedades, entidades, asociaciones, agrupaciones y personas, ya fueran físicas o jurídicas.

Pese a la libertad de forma, los referidos preceptos no agotaban el listado de las formas de las entidades de seguros que podían operar en España, sino que existía otro tipo de entidades que también podían prestar servicios de seguros. El art. 3 de la Ley mencionaba las entidades que no precisaban de inscripción en el Registro del Ministerio de Hacienda. Tales entidades eran, los Montepíos, sociedades de socorros mutuos y las que tuvieran fines benéficos; las asociaciones mutuas sin prima fija o cuota y, finalmente, las entidades aseguradoras que se dedicaran al seguro con el contrato de transporte. Por lo que cabía distinguir las entidades de seguros por su forma social o por la obligatoriedad de su inscripción en el Registro del Ministerio de Hacienda.

---

<sup>84</sup> *Estudio Técnico...*, Vol. II, cit., p. 14.; BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 111.

El sistema adoptado por la Ley de 1908 fue fruto de su tiempo debido a las corrientes liberales imperantes a lo largo de todo el s. XIX. La referida Ley dedicó su texto a regular también otros aspectos de la aseguradora que sí sometió a su control, como por ejemplo los capitales sociales atendiendo a la modalidad de seguro que prestaran, los depósitos, reservas, creó la Junta consultiva de seguros y la Inspección de Seguros, así como un régimen de responsabilidades para las entidades de seguros que incumplieran lo preceptuado en la propia Ley; por lo que en ese aspecto podemos entender que sí se produjo un distanciamiento con los principios liberales referidos. La consagración de la autorización administrativa como *conditio sine qua non* para poder operar como entidad de seguros determinó el nacimiento de un sector económico controlado por el Estado.

## **5.- LEYES POSTERIORES Y NORMATIVA ACTUAL.**

El sistema de autorización administrativa establecido por la Ley de 1908 ha sido el que ha estado vigente hasta nuestros días. Las normas posteriores han perfilado cada uno de los requisitos de acceso al mercado de seguros bajo un denominador común, centrado en el examen administrativo de los referidos requisitos con el fin de ejercer el negocio asegurador. Bajo este principio, las posteriores leyes, materializadas en la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Ordenación de los Seguros Privados; la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación de los Seguros Privados; la Ley de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el vigente Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 29 de octubre de 2004, han experimentado una particular evolución sobre cada uno de los requisitos de acceso al mercado de seguros.

No obstante, pese a erigirse la normativa invocada bajo el referido denominador común, pueden distinguirse dentro de las mismas ciertas características propias, lo cual permite destacar de cada una de ellas los cambios con suficiente trascendencia para el mercado de seguros español.

En lo que afecta a la Ley de 1908, dicho texto legal se caracterizó por su permisividad, pues cada uno de los elementos jurídicos que conforman la entidad de seguros fue tratado de forma amplia. Por ello, existió libertad sobre la configuración y desarrollo del negocio asegurador, de manera que el objeto social podía estar constituido por todas las operaciones de seguro, sin distinguir si se trataban de operaciones de seguros sobre las personas o sobre las cosas. También existió libertad en cuanto al capital social, pues no se determinó una cuantía mínima, de manera que las entidades de seguros podían reunir el capital social que estimaren oportuno. La única cautela que se determinó en el texto legal mencionado fue el porcentaje de desembolso mínimo, el cual se sometía a control en el momento de concesión de la autorización administrativa. Finalmente, destacar que para que una sociedad de seguros se considerare española debía de constituirse en España y tener el domicilio social en el mismo territorio.

La Ley de 1954 fue el resultado de las distintas normativas posteriores a la Ley de 1908. El primer reflejo de ello se centra en las formas societarias válidas para desarrollar el negocio asegurador. Así, la Ley de 1954 establece que solamente pueden ser entidades aseguradoras las que adopten la forma de sociedades anónimas o sociedades mutualistas. Por otro lado, al igual que la Ley de 1908 trata de forma amplia el objeto social de la entidad de seguros, por lo que ésta puede desarrollar cualquier operación de seguro. Finalmente, por primera vez se establece un capital social mínimo como condición de acceso para la obtención de la autorización administrativa. Cuantía de

capital que había de mantenerse de forma constante durante el desarrollo de la actividad de la entidad e seguros.

La Ley de 1984 estableció cambios sustanciales con respecto a la Ley de 1954. De una parte reconoce una forma societaria nueva para el desarrollo de la actividad aseguradora. Las cooperativas de seguros se reconocen en la normativa de seguros como forma social válida. Por otro lado, dentro del capital social se confecciona una distinción atendiendo a las distintas formas sociales, de manera que las sociedades anónimas de seguros, las cooperativas y las mutuas se les exigirán capitales sociales distintos y atendiendo, a su vez, en los distintos ramos en los que operen. Además, se suprime el depósito previo como requisito para obtener la concesión administrativa, y se obliga a la entidad de seguros a presentar en la solicitud un plan de actuación sobre las pautas para desarrollar su objeto social. Finalmente, se establecen ciertos supuestos de incompatibilidad para los que ostenten funciones de administración y gerencia en la entidad de seguros.

La Ley de 1995 establece por primera vez una clara distinción entre las operaciones de seguro de vida, no vida y de reaseguro. Se incrementan las cuantías mínimas de capital social y el domicilio de la entidad de seguros recibe un tratamiento distinto al concordarlo con la normativa comunitaria, pues de regulan las figuras de operar en régimen de libre prestación de servicios o en régimen de establecimiento. Se regulan los vínculos estrechos de la sociedad de seguros con otras sociedades atendiendo a la existencia de porcentajes de participación en el accionariado de la aseguradora, se confecciona un programa de actividades con los elementos que debe de expresar la entidad de seguros en el momento de la solicitud de la autorización administrativa, y se establecen los requisitos subjetivos de los socios que ostenten cierto porcentaje de participación en el capital social de la entidad de seguros, así como el régimen de

idoneidad de las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad de seguros.

El TR de 2004 reproduce las disposiciones de la Ley de 1995, sin embargo introduce ciertos cambios centrados en la actividad reaseguradora como un objeto social propio de la entidad y reconoce, a su vez, la existencia de sociedades cautivas de reaseguro.

Por lo expuesto, a lo largo de este trabajo, atendiendo a las disposiciones legales referidas, y como consecuencia de la influencia de las Directivas comunitarias principalmente, tendremos ocasión de estudiar la paulatina reducción de las formas sociales con capacidad para ejercer el negocio asegurador, resultando solamente aptas, las sociedades anónimas de seguros, las mutuas de seguros, las cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social. También observaremos como en las operaciones de seguro directo se produce una distinción entre los ramos de vida y no vida, además de definir las operaciones de reaseguro como un objeto social específico dentro de la normativa de ordenación y supervisión. Además, en lo que afecta a la denominación social, tras concordar la vigente normativa ordenadora del mercado de seguros con la normativa societaria, tendremos ocasión de estudiar la composición tripartita que reviste la denominación de la entidad de seguros. Seguidamente, analizaremos en profundidad el capital social de la entidad de seguros, las distintas fases normativas por las que ha transcurrido esta figura y, sobre todo, la transcendencia que reviste en la actualidad como mecanismo para determinar la solvencia de la entidad de seguros. En lo que afecta al domicilio de las entidades de seguros, atendiendo a la ubicación de la entidad de seguros, trataremos de discernir la normativa autonómica de la normativa nacional, así como, la distinción entre el propio domicilio y la realización de operaciones de seguro mediante la libre prestación de servicios y el derecho de establecimiento.



Finalmente, abordaremos el estudio de los vínculos de control de la entidad de seguros con otras sociedades. Además, analizaremos en profundidad los requisitos particulares que exige el programa de actividades que ha de confeccionar la entidad de seguros para solicitar la autorización administrativa y los requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros de las personas que ostenten la dirección efectiva de ésta.

## **6.- ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

### ***A. La autorización y el registro.***

Como nos hemos referido, el primer antecedente de ordenación del mercado de seguros lo encontramos en la Ley de 1908, cuya norma adoptó el sistema de autorización o concesión administrativa mediante la cual se otorgaba a las entidades de seguros la capacidad necesaria para actuar en el mercado de seguros, pese a que dicha autorización no se exigía para todas las entidades de seguros, pues quedaban exentas de la misma las aseguradoras de naturaleza asociativa sin ánimo de lucro.

En realidad, la referida ley vino a solucionar los problemas derivados de la actividad de seguros en España, por lo que articuló dicho sistema de autorización sobre la base de ciertos requisitos mínimos a cumplir, requisitos que giraban en torno a la presentación de los documentos de constitución de la entidad, así como el depósito de capitales mínimos a tenor del ramo en el que operara la entidad.

La Ley no distinguió la concesión de la autorización de la inscripción propia en el Registro de entidades de seguros<sup>85</sup>, por lo que quizá cabe suponer que ambos actos se daban en un mismo momento, es decir, la concesión de la autorización provocaba consecuentemente la inscripción de la entidad en el Registro de entidades de seguros o viceversa, ya que los preceptos de la Ley de 1908 hacen referencia a la solicitud de inscripción, por lo que cabe concluir que la concesión y autorización convergían en un mismo acto. Pero no por ello, la doctrina ha considerado que no fueran actos distintos, puesto que, como señala DEL CAÑO ESCUDERO, *“la autorización previa va encaminada al examen de las condiciones que reúne el empresario, en tanto que la inscripción en el Registro Especial tiene una finalidad de publicidad frente a terceros, sin perjuicio de que además, constituya un instrumento para el control administrativo”*<sup>86</sup>.

Por otro lado, cabe indicar que el legislador fue consciente de la existencia de entidades sin ánimo de lucro<sup>87</sup> que prestaban servicios de seguros a sus asociados, por lo que en estos supuestos la Ley de 1908, en consonancia con otras legislaciones de nuestro entorno, exceptuó de sus disposiciones a dicho tipo de asociaciones siempre y cuando depositaran previamente en la Inspección General de Seguros un ejemplar autorizado de sus estatutos y un modelo de sus copias, sin

---

<sup>85</sup> LINDE PANIAGUA, E., *Derecho Público...*, cit., p. 156.

<sup>86</sup> *Derecho Español...*, cit., p. 34.

<sup>87</sup> El párrafo 3º del art. 3 de la Ley de 1908 recogió una extraña exención de los preceptos a la Ley para las entidades de seguros que se dedicaran al seguro con el contrato de transporte, tanto terrestre como marítimo. Al respecto, BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ realizó una agria y contundente crítica a tan injustificada exención, ya que respondía a la solicitud de ciertos grupos de aseguradores extranjeros. Dicha situación fue reformada por el Real Decreto de 12 de agosto de 1920, por el que se dispuso que las referidas entidades de seguros estaban obligadas a solicitar la inscripción y sometidas al resto de formalidades de la Ley de 1908. BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 326.

perjuicio de remitir anualmente una copia de sus balances<sup>88</sup>. Pese a la ausencia de inscripción en el Registro de entidades de seguros, la Ley de 1908 reconocía su inaplicación a dicho tipo de entidades de seguros pero, a su vez, estableció un cierto régimen de control sobre las mismas, por lo que se instrumentaba un sistema de vigilancia que velaba para que no existiera ninguna entidad de seguros sin ánimo de lucro al margen de la propia Ley. Dicha situación legal fue reformada por la Real Orden de 18 de noviembre de 1929 en la que se dispuso que las asociaciones exceptuadas de constitución de depósito previo y demás garantías especiales exigidas a las inscritas, debían de cumplir los preceptos legales, reglamentarios y demás disposiciones complementarias de la misma manera que las entidades aseguradoras mutuas e inscritas.

La Ley de 1954 gozó de una mayor precisión técnica mediante la diferenciación de la autorización administrativa del procedimiento de inscripción, pero cabe destacar que, al igual que la Ley de 1908, ciertas entidades relacionadas con la previsión social y los sistemas mutuales quedaron exentas del sometimiento a la Ley. En lo concerniente a los montepíos y mutualidades libres, para poder acogerse éstas a Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, debían haber obtenido la declaración de exclusión del Ministerio de Hacienda, pero esta exclusión no prejuzgaba la naturaleza de sus operaciones ya que en ocasiones su actividad podía calificarse de seguro privado<sup>89</sup>. Quizá, la Ley de 1954 se auto-limitó en

---

<sup>88</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 316.

<sup>89</sup> GUARDIOLA LOZANO, A., "La Ley de 2 de agosto de 1984 sobre ordenación del seguro privado: una nueva etapa del mutualismo de previsión social", *Revista Española de Seguros*, núm. 41, Madrid, 1985, pp. 77-79.

su ámbito de aplicación de modo excesivo, excluyendo a entidades en las que no concurría razón ni objetiva ni subjetivamente<sup>90</sup>.

### ***B. Un nuevo método de autorización.***

La Ley de 1984 siguió con el esquema de la autorización administrativa como presupuesto básico para ostentar la condición de entidad aseguradora, pero incorporó ciertos cambios que permitían concluir que estábamos ante un nuevo método de concesión de la misma. La Ley de 1984 dejó de distinguir a aquellas aseguradoras que debían de obtener la autorización previa para el ejercicio de la industria del seguro de las que podían ejercer dicho negocio sin autorización. Todas las entidades aseguradoras debían de obtener la preceptiva autorización, salvo los sistemas de previsión que constituyera la Seguridad Social obligatoria, por lo que a tenor del art. 1 se ofrecía una mayor claridad que en la Ley de 1954 sobre la distinción entre el mercado de seguros y los sistemas de la Seguridad Social.

Por otro lado, la regulación de la autorización administrativa ofrecida por la Ley de 1984 permitió clasificarla desde distintos puntos de vista. En primer lugar, la autorización podía ser solicitada por una entidad de seguros o por una organización de entidades, es decir, por una agrupación de compañías de seguros con la finalidad de prestación de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora<sup>91</sup>; en segundo lugar, las autorizaciones podían clasificarse

---

<sup>90</sup> RICOTE GARRIDO, J., "Consideraciones de orden general y jurídico en torno al Proyecto de Ley de ordenación del seguro privado", *Revista Española de Seguros*, núm. 35, Madrid, 1983, p. 372.

<sup>91</sup> El Preámbulo de la Ley de 1984 indica como uno de sus objetivos "*fomentar la concentración de empresas y consiguiente reestructuración del sector en el*

por ramos, por lo que debía de solicitarse una autorización para cada ramo, autorizaciones que podían ser concurrentes en una misma entidad, salvo el ramo de vida dónde regía el principio de exclusividad; en tercer y último lugar, por el ámbito territorial, el cual podía comprender todo el territorio nacional o un territorio concreto, e incluso exceder del territorio nacional atendiendo a la liberalización comunitaria<sup>92</sup>. La especialización que ya había concurrido en algunos aspectos de las condiciones de acceso en las leyes de seguros anteriores, como por ejemplo en el capital social, con la Ley de 1984 se produjo la especialización de la autorización administrativa por ramos.

### ***C. La licencia única.***

La entrada de España en 1986 en la CEE supuso la aceptación del acervo comunitario existente hasta dicho momento, por lo que en lo que afecta al mercado de seguros, implicó la aceptación de aquellas normas que ordenaban el mercado de seguros comunitario. Regulación que tenía por objeto disciplinar ciertos aspectos de los contratos de seguros, así como, el ejercicio de la actividad aseguradora en la comunidad. Al respecto, la legislación española tuvo que incorporar numerosas disposiciones con el fin de aproximar nuestra legislación nacional.

Cuando abordamos el estudio de la construcción del mercado único de seguros en el seno de la Unión Europea, cabe distinguir tres etapas o tres generaciones de Directivas por las que se produce

---

*sentido de dar paso a grupos y empresas más competitivos nacional e internacionalmente y con menores costes de gestión”.*

<sup>92</sup> LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso...”, cit., pp. 228-230.

paulatinamente un cambio en nuestro ordenamiento jurídico de seguros. Cambio que se produjo en nuestro ordenamiento jurídico a partir de nuestra entrada en la UE en 1986, y que no solamente afectó al régimen de los contratos de seguros en sí mismo, sino también el régimen jurídico del mercado de seguros. Si ordenamos de forma cronológica las tres generaciones de Directivas que han aproximado paulatinamente las legislaciones de los Estados miembro hasta el actual mercado de seguros comunitario, cabe indicar que la primera generación arrancó con las Directivas de los años setenta con el objeto de consagrar la libertad de establecimiento, de modo que cualquier entidad de seguros podía proceder a la apertura de una filial, sucursal o agencia en un Estado miembro con las condiciones de acceso y ejercicio en condiciones equivalentes a las del Estado de origen, además, se fundamentó en la institucionalización de la colaboración entre las Autoridades de control de los Estados miembros. La segunda generación de Directivas arrancó con la finalidad de ofrecer la vía del ejercicio libre de la prestación de servicios, mediante la posibilidad de que las entidades de seguros comunitarias pudieran cubrir, desde un establecimiento situado en un Estado miembro, un riesgo en otro atendiendo al tipo de riesgo, además, las Directivas mantuvieron la división entre el seguro de vida y no vida. Finalmente, la tercera generación de Directivas fueron dedicadas a regular la licencia única y control del Estado de origen, el reconocimiento mutuo del control efectuado en cada Estado miembro, y la ausencia absoluta de control previo de las condiciones y tarifas de los contratos de seguros<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit. pp. 20-22.; BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora...*, cit., pp. 29-35.; CAMACHO DE LOS RIOS, J., *Armonización del derecho de seguro de daños en la Unión Europea*, Estudios de Derecho Mercantil, Civitas, Madrid, 1996, p. 58 y ss.

En lo que afecta a la autorización administrativa que venimos estudiando, la Ley de 19 de diciembre de 1990<sup>94</sup> modificó la Ley de 1984 en numerosos aspectos, pero respecto a la autorización administrativa, solamente modificó la redacción del art. 6 de la Ley de 1984 con el objeto de incorporar la terminología comunitaria a dicho precepto, ya que se añadía la expresión “por medio de establecimiento en España” para las entidades de seguros que pretendieran realizar operaciones de seguros mediante establecimiento permanente en España o a las delegaciones de las entidades extranjeras<sup>95</sup>.

Las nuevas disposiciones provenientes del seno comunitario precisaban de nuevo una reforma de la Ley de 1984, pero la introducción de nuevos conceptos y la novedosa configuración del mercado comunitario de seguros evidenciaba la necesidad de una nueva legislación y no la reforma de la existente<sup>96</sup>, por lo que nació la Ley de 1995<sup>97</sup>. Además, se introdujeron un conjunto de definiciones con origen en las Directivas comunitarias pero los cuales, según la doctrina<sup>98</sup>, adolecían de ciertos defectos debidos la inobservancia del seguro como contrato de empresa.

En lo que a la autorización administrativa se refiere, introdujo el nuevo régimen jurídico de la autorización administrativa para las entidades aseguradoras mediante la cual, la obtención de la

---

<sup>94</sup> Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE sobre la libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de los seguros privados.

<sup>95</sup> LATORRE LLORENS, L., *La nueva...*, cit., p. 89.

<sup>96</sup> ALMAJANO PABLOS, L. M., “Justificación de la necesidad...”, cit., pp. 3-28.; RENEDO OMAECHEVARRÍA, M., “Génesis y tramitación parlamentaria de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, pp. 29-48.

<sup>97</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 64.

<sup>98</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P.; CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora...*, cit., p. 38.

autorización suponía obtener la potestad de operar dentro del espacio comunitario, figura jurídica que se denominó licencia única. De ese modo, mediante el reconocimiento del principio jurisprudencial comunitario de reconocimiento mutuo de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, se instrumentó un nuevo régimen jurídico de la autorización tanto en su dimensión geográfica como material<sup>99</sup>.

Llegados a este punto, cabe cuestionarnos si el tradicional régimen legal de la autorización administrativa recogido en nuestro ordenamiento jurídico como condición básica para que la entidad de seguros pueda realizar operaciones en este mercado, sufrió modificaciones o guardaba el esquema básico de autorización. La introducción de la licencia única supuso una simplificación al no ser necesario solicitar una autorización administrativa en cada uno de los países donde se pretendiera ejercer la actividad aseguradora, pero desde el punto de vista del mercado nacional, las facultades de supervisión de la Administración española sobre las entidades aseguradoras no sufrieron merma alguna, por lo que no hubo ningún cambio de filosofía al respecto<sup>100</sup>.

Desde el punto de vista de la ordenación y supervisión del mercado de seguros, la incesante producción de normas comunitarias con la finalidad de conseguir un mercado único, provocó el nacimiento de ciertas Directivas destinadas a regular el saneamiento y liquidación de las entidades de seguros, la solvencia de las entidades de seguros, las medidas de control preventivo a adoptar para garantizar la solvencia futura de las entidades aseguradoras que presentaran dificultades<sup>101</sup>, entre otras; por lo que la *Ley 34/2003, de 4 de noviembre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria*

---

<sup>99</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P.; CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora...*, cit., pp. 39-40.

<sup>100</sup> BATALLER GRAU, J., "La desregulación...", cit., pp. 49-50.

<sup>101</sup> QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>. R., "Últimas modificaciones...", cit., pp. 1-13.



*de la legislación de seguros privados*, vino a introducir ciertos cambios en las normas dedicadas al mercado de seguros<sup>102</sup>. Así las cosas, se evidenciaba la necesidad de reformar la LOSSP de 1995, por lo que se aprobó el TR de 2004, el cual recogió todas las modificaciones introducidas, pero en lo que afecta al régimen jurídico de la autorización administrativa quedó inalterado, por lo que lo antedicho hasta ahora supone el régimen actual del requisito administrativo de acceso al mercado de seguros.

## **7.- ANTECEDENTES DE LA FORMA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

Por lo que respecta a las formas jurídicas de las entidades de seguros, cabe remontarnos a la Edad Media, cuando los gremios de artesanos y agricultores fueron los que asumieron la función de indemnizar a sus miembros en el supuesto de que ocurriera el siniestro asegurado<sup>103</sup>. Dichas asociaciones, conocidas como *Guildas* y nacidas paralelamente en Francia e Inglaterra, no tuvieron por objeto un carácter comercial o de trabajo en lo que se refería a sus asociados, sino solamente de defensa mutua o religiosa. El socorro mutuo giraba en torno a los daños derivados de enfermedad, incendio o por viaje,

---

<sup>102</sup> Cambios en los que también participaron la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. RUIZ ECHAURI, J., *Comentarios a la reforma de la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados: análisis de la Ley 34/2003 y de la normativa reglamentaria aprobada por los Reales Decretos 297 a 301/2004*, RUIZ ECHAURI, J., (Coord.), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004, pp. 25-246.

<sup>103</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 17.; BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, cit., p. 37.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 44.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, cit., p. 14.

aunque parte de la doctrina sostiene que dichas asistencias no constituían seguros en sí mismo, sino que eran el resultado de un sentimiento de fraternidad que impregnaba este tipo de asociaciones<sup>104</sup>, pese a que, como expone RUMEU ARMAS<sup>105</sup>, la mayor parte de trabajadores afincados en Cádiz poseían un seguro contra los riesgos de enfermedad y accidente y, probablemente, contra la invalidez y vejez.

Junto con las referidas hermandades, el empresario individual persona física también actuó como asegurador en el tráfico mercantil. Dicho empresario individual o mercader, hasta el s. XVIII, no tenía por objeto único y exclusivo el de prestar dichos servicios de seguros<sup>106</sup>, sino que dicho negocio formaba parte de su tráfico, entre otros negocios<sup>107</sup>. Los mismos comerciantes constituyeron Universidades con el fin de construir normas sobre el seguro marítimo que, mediante la confirmación regia, pudieran eliminar del mercado las corruptelas señaladas en el epígrafe anterior<sup>108</sup>. Tal y como expone la doctrina<sup>109</sup>, el asegurador individual es una de las formas de organización del seguro más antiguas que nació juntamente con el contrato de seguro. Dicho esto, el asegurador individual habitualmente aseguraba ciertas ramas de seguro como el marítimo, el de ganados de matanza y el de lotes de bienes, de manera que ofrecía ciertas ventajas frente al resto

---

<sup>104</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 18.

<sup>105</sup> "Historia de la Previsión Social en España", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1944, p. 115.

<sup>106</sup> VIVANTE sostenía que las operaciones aseguradoras realizadas por un comerciante de forma aislada y ocasional consistían en una forma imperfecta del negocio, por lo que solamente las empresas de seguros podían ejercer operaciones de seguro debido a las inversiones de capitales de los propios asegurados, a través de las correspondientes primas, en la empresa de seguros. VIVANTE, C., *Trattato...*, cit., pp. 12-14.

<sup>107</sup> VERDERA TUELLS, E., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, AA.VV, Vol. I, CUNEF, Madrid, 1988, p. 28.

<sup>108</sup> DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 40.

<sup>109</sup> MANES, A., *Tratado de Seguros...*, cit., p. 137.

de sus competidores consistentes en la facilidad y rapidez de perfeccionar un contrato de seguro en un momento dado. No obstante, existían diversos inconvenientes derivados principalmente en la insolvencia del mismo en caso de tener que afrontar la indemnización por la ocasión del siniestro. Dicha circunstancia es una de las razones por las cuales los empresarios individuales constituyeron asociaciones con la finalidad de repartir el riesgo entre los asociados, aunque cabe señalar que, en ocasiones, dichas asociaciones se constituyeron como verdaderas sociedades mercantiles.

Por otro lado, otra de las formas de organización de prestadores de servicios de seguros que compitieron en el mercado con los operadores jurídicos anteriormente referidos, fueron las compañías mercantiles o de capital, las cuales nacieron a lo largo del s. XVII<sup>110</sup>. En efecto, las primeras compañías de seguros nacieron en París en 1668 y en Inglaterra en 1680 como consecuencia del incendio que arrasó gran parte de Londres en 1666, las cuales tenían por objeto ofrecer servicios de seguros por los incendios que en las propiedades pudieran originarse y, en contra lo que cabría esperar, no ofrecía seguros marítimos pese a su larga tradición mercantil<sup>111</sup>. La forma social que adoptaron dichas compañías de seguros fue muy variada ya que, por razones de distinta procedencia, concurren en el mercado las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, aunque las cooperativas de seguros y las mutuas también participaron en dicho negocio<sup>112</sup>. Además, el control que ejercía el Estado sobre dichas entidades era prácticamente inexistente, limitándose al

---

<sup>110</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, cit., p. 613.

<sup>111</sup> DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 62.; FRAX ROSALES, E., MATILLA QUIZA, M<sup>a</sup>., "Los Seguros...", cit., p. 186.; PONS PONS, J., "Las empresas...", cit., p. 193.

<sup>112</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros Privados*, Labor, Barcelona, 1933, p. 65.; MANES, A., *Tratado de Seguros...*, cit., p. 140.

momento de su constitución en el cual solamente era necesario el otorgamiento de escritura pública y el posterior depósito de una reseña de la misma en el correspondiente consulado. Paralelamente a las aseguradoras inglesas y francesas, a finales del s. XVII existieron en Italia formas asociativas temporales con el fin de prestar servicios de seguro marítimo, formas que posteriormente se convertirían en compañías de seguros<sup>113</sup>.

A lo largo del s. XVIII, el mercado de seguros en España se caracterizaba, en lo referido al contrato de seguro, de una amalgama de normativas que desembocaron en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, pero desde el punto de vista de los aseguradores, confluyeron distintas formas de organización que podríamos simplificar en: asegurador persona física, entidades de capital y organizaciones gremiales de base asociativa.

Finalmente, el s. XIX se caracterizó por el desarrollo de los principios liberales de la Revolución francesa de 1789, por lo que las legislaciones quedaron impregnadas de dichas corrientes en el momento de regular las organizaciones que participaban en el tráfico mercantil. Ciertamente, existieron disposiciones como la Ley de sociedades Anónimas de 1848 y la Real Orden de 1857 sobre seguros mutuos, que pretendieron regular sin éxito el acceso al mercado de seguros mediante la correspondiente autorización, pero bajo este clima liberal, solamente consiguieron fructificar disposiciones de naturaleza fiscal que no respondían a los problemas imperantes de la época.

---

<sup>113</sup> TENENTI, A., *Naufraques, corsaires et assurances maritimes à Venise (1592-1609)*, París, 1959, pp. 59-65; STEFANI, G., *L'assicurazione a Veniza dalle origini alle fine della Serenissima*, Trieste, 1956, pp. 116 y ss.

Asimismo, el Art. 117.2 del Código de Comercio de 1885<sup>114</sup> no interponía restricciones a la forma social que las aseguradoras podían adoptar, por lo que las formas que podíamos encontrar a finales del s. XIX eran las personas físicas como empresarios individuales, las mutuas de seguros, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades colectivas, comanditarias, las sociedades cooperativas, y, en definitiva, aquellas que adoptasen cualquier forma si tenían por objeto social la prestación de entidades de seguros.

### ***A.- La persona física aseguradora.***

Tal y como hemos estudiado, el empresario individual asegurador es una de las formas más comunes y antiguas del derecho de seguros, pero conviene detenernos en este epígrafe en la situación en que queda tras la aprobación de la Ley de 1908 y su Reglamento de desarrollo, ya que no fue pacífica la existencia de dicha figura en el mercado de seguros en concurrencia con el resto de entidades de seguros.

Cuando el legislador aprobó la Ley de 1908 no mencionó en ningún precepto la existencia de la persona física aseguradora pero, como ya hemos mencionado, dicha figura existía en el tráfico mercantil como asegurador. Ante esta situación, el estudio del art. 1

---

<sup>114</sup> El tenor literal del art. 117.2 establece que "será libre la creación de bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento; de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial o de comercio".

de la Ley nos conduce a señalar que no existe ningún sustantivo<sup>115</sup> aplicable a empresario persona física, pero tampoco cabe concluir que dicha figura estuviera exenta de someterse a la repetida Ley a tenor de su art. 3<sup>116</sup>. La laguna jurídica de la Ley fue solventada aparentemente por el art. 1 del Reglamento de 1912 mediante el sometimiento a sus disposiciones de todas las formas mercantiles que prestaren servicios de seguros en nuestro país. Dicho esto, cabría cuestionarse acto seguido si efectivamente la referida disposición reglamentaria supuso la solución de una laguna jurídica o un exceso de la Administración pública por reconocer una figura aseguradora no mencionada por el legislador.

DELÁS y BENÍTEZ DE LUGO<sup>117</sup> sostuvieron que el Reglamento vino a solucionar un defecto u omisión de la Ley de 1908 mediante la inclusión de la persona física aseguradora. Posteriormente, el propio BENÍTEZ DE LUGO<sup>118</sup> entendió que realmente el referido reconocimiento reglamentario desnaturalizaba la verdadera intención del legislador, puesto que cuando la ley menciona el sustantivo “entidad” no cabía sumar al mismo una persona individual, sino que se refería a una colectividad. La realidad es que en dicho momento las personas físicas también operaban como aseguradores, como por ejemplo, en los seguros sobre los ganados<sup>119</sup>.

Quizás, el Reglamento<sup>120</sup> vino efectivamente a solventar la omisión de la Ley, ya que de lo contrario dichos aseguradores

---

<sup>115</sup> Léase: compañías, sociedades, asociaciones, entidades. Sustantivos mencionados en el art. 1 de la Ley de 1908.

<sup>116</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. II, cit., p. 14.

<sup>117</sup> *Estudio Técnico...*, Vol. II, cit., p. 14.

<sup>118</sup> *Legislación y Técnica...*, Vol. I, cit., p. 96.

<sup>119</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros...*, cit., p. 46.

<sup>120</sup> El Reglamento también mencionó la persona física aseguradora en el Art. 4. En dicho precepto impuso la obligación a las personas naturales a no adoptar ninguna denominación social, no otorgar contratos en concepto de

quedarían solamente sometidos al Código de Comercio de 1885, lo cual supondría excluir del control a una figura que actuaba en el comercio de los seguros. Entendemos que esta segunda consideración es la que nos permite entender la razón de la inclusión de las personas físicas en el Reglamento.

El legislador, con el fin de proteger los intereses de los asegurados y de evitar que la contingencia del patrimonio de las personas físicas aseguradoras perturbara la efectividad del contrato de seguro, además de contribuir a la estabilidad de la empresa aseguradora<sup>121</sup>, dictó la Real Orden de 24 de octubre de 1925 en la que se estableció la prohibición de autorizar a las personas naturales para realizar el ejercicio del comercio de seguros, pero sin eficacia retroactiva, por lo que aquellas personas físicas que vinieran desempeñando dicha actividad podrían seguir en la misma hasta su extinción por muerte, su cesión a otro individuo o mediante la transformación en persona social, es decir, persona jurídica. Además, se les impuso la prohibición de ampliar su negocio a otros ramos de seguro, por lo que tenían que mantenerse en el mismo<sup>122</sup>. De ese modo, el legislador eliminó del mercado de seguros un operador jurídico, cuyo patrimonio podría ser efímero debido a la concurrencia de siniestros en un momento dado, con el consecuente riesgo para los asegurados de no obtener la protección del riesgo asegurado en el momento del acaecimiento del siniestro, por lo que se expulsaba del mercado a un asegurador débil.

Dicha norma supuso que no volvería a encontrarse en el mercado de seguros el empresario individual asegurador al excluirlo

---

Directores o Gerentes, si no lo declaraban expresamente en los contratos que celebraren.

<sup>121</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 60.

<sup>122</sup> La Real Orden de 24 de octubre de 1925 fue completada por el Real Decreto de 5 de enero de 1929.

de dicho objeto de negocio. En definitiva, la mencionada Real Orden fue la primera norma que moldeó las disposiciones de seguros con el fin de limitar las formas jurídicas que pueden intervenir en el mercado de seguros español.

### ***B.- Las sociedades colectivas y comanditarias.***

Al igual que el empresario individual asegurador, las sociedades colectivas y comanditarias fueron prohibidas en el mercado asegurador, por lo que su objeto social quedaría restringido a otro tipo de negocio que no fuera el asegurador.

Las *sociedades colectivas* tienen su origen en las comunidades familiares en las cuales los herederos continuaban el negocio mercantil heredado del causante. Dichas sociedades se caracterizaron por la existencia de una férrea relación de confianza entre los socios de la sociedad debido al vínculo familiar que subyacía entre sus miembros, lo cual implicaba que su sistema de responsabilidad se basara en la solidaridad de sus miembros debido a la indivisibilidad de la herencia como objeto unidad de negocio, lo cual suponía a su vez, que la responsabilidad de sus socios fuera ilimitada, no deteniéndose en la parte de negocio que cada socio ostentara. Su reconocimiento legal en España no se produjo hasta el s. XVIII mediante las Ordenanzas de Bilbao de 1737, reconocimiento que también se produjo en el Código de Comercio de 1829, aunque cabe apuntar que su desarrollo legislativo no llegó hasta el Código de Comercio de 1885<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> ENDEMANN, G., *Manuale di Diritto Commerciale, Marittimo, Cambiario*, Vol. I, Napoli, 1897, pp. 347-442.; MARTÍ DE EIXALÁ, R., DURÁN BAS, M., *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, 9ª ed., Barcelona, 1911, p. 250.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. I, cit., p. 513.; SÁNCHEZ



Las *sociedades comanditarias* tuvieron su origen en la participación en el negocio de una persona ajena por parte de la especulación de un negociante. El fundamento básico giraba en torno a la posibilidad de participar con una aportación patrimonial en el negocio de otro, pero la sociedad, tal y como la conocemos hoy, surge cuando confluyen un socio capitalista y un socio industrial. En síntesis, el socio comanditario aporta capital para el desarrollo del objeto de la sociedad, en cambio el socio industrial aporta su trabajo y responde de forma personal de las deudas que contrajera la sociedad en el desarrollo de su actividad. Su origen puede ser diverso atendiendo a las distintas evoluciones que ha sufrido esta figura, pero cabe mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico obtuvo pleno reconocimiento en el Código de Comercio de 1829<sup>124</sup>.

La aprobación de la Ley de 1908 y su Reglamento de desarrollo permitieron que las sociedades mencionadas pudieran intervenir en el mercado de seguro como entidades aseguradoras. Pero tal y como hemos observado, el sistema de responsabilidad seguido en ambas sociedades es el de la responsabilidad personal de los socios al igual

---

CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. I, Clares, Valladolid, 1967, pp. 136-142.; PAZ-ARES, C., "La sociedad colectiva: introducción y administración", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, 1ª ed. Vol. I, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 573.; AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., "Razón de ser...", cit., pp. 149-162.; FONT RIBAS, A., "Solidaridad en materia de sociedades: sociedad colectiva y sociedad comanditaria", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 315-365.; FONT RIBAS, A., "Solidaridad en materia...", cit., pp. 315-365.; CRUSELLES GÓMEZ, E., *Los mercaderes de Valencia en la edad media (1380-1450)*, Milenio, Lleida, 2001, p. 101.

<sup>124</sup> ENDEMANN, G., *Manuale di Diritto...*, cit., pp. 448-509.; MARTÍ DE EIXALÁ, R., DURÁN BAS, M., *Instituciones de Derecho...*, cit., p. 251.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. I, cit., p. 575- 579.; PAZ-ARES, C., "La sociedad en comandita", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, 1ª ed. Vol. I, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 704.; AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., "Razón de ser...", cit., pp. 149-162.

que el empresario individual, ya que la principal garantía del acreedor es el patrimonio individual, pese a la vinculación solidaria e ilimitada<sup>125</sup>. Así las cosas, con el fin de proteger a los asegurados, el Gobierno dictó el Real Decreto de 5 de enero de 1929<sup>126</sup> mediante el que disponía que solamente se concediera la inscripción en el Registro creado por la Ley de 1908, a las sociedades cooperativas sin gestor, a las sociedades anónimas y a las sociedades de responsabilidad limitada.

Tan tajante limitación suponía que la libertad de forma predicada por la Ley de 1908 y su Reglamento se vieran seriamente limitados ya que todas las formas sociales que intervenían en el mercado asegurador y que precisaban de inscripción se refundían solamente en tres formas societarias. Dicho Real Decreto estableció disposiciones transitorias con el fin de no perjudicar las sociedades afectadas. Por ello, las sociedades colectivas y comanditarias quedarían extinguidas por la muerte de algunos de sus socios, aunque se le concedía la opción de transformarse en algunas de las tres formas sociales mencionadas con la opción de mantener su “lema” social, es decir, su denominación social<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> FONT RIBAS, A., “Solidaridad en materia...”, cit., p. 361.

<sup>126</sup> El Real Decreto de 5 de enero de 1929 fue completado por la Real Orden de 31 de marzo de 1929, mediante la cual se dispuso que, al igual que las personas físicas aseguradoras, las sociedades colectivas y comanditarias no podían extender su radio de acción a otras esferas del seguro ni a otros ámbitos geográficos distintos al que estuvieran operando.

<sup>127</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 221.

### ***C.- La sociedad de responsabilidad limitada.***

La mención de la sociedad de responsabilidad limitada como entidad aseguradora, nos permite estudiar el acomodo que tuvo dicha sociedad en el proceso de codificación en nuestro país, sobre todo en el Código de Comercio de 1885<sup>128</sup>, el cual preconizaba el principio de libertad de forma establecido en los arts. 117 y 122<sup>129</sup>.

Los orígenes de la sociedad limitada pueden ser estudiados desde el punto de vista de la legislación inglesa y alemana. Los antecedentes ingleses demuestran que la sociedad de responsabilidad limitada nació con el fin de evitar la rígida reglamentación de la sociedad anónima y sus gastos de fundación, era en definitiva una sociedad anónima modesta que se constituía a imagen y semejanza de ésta. Los antecedentes alemanes de la sociedad de responsabilidad limitada cabe centrarlos en la Ley específica que se dictó el 19 de mayo de 1892, la cual fue el resultado de contraponer dos tendencias doctrinales sobre la configuración de la misma que consideraban dicha sociedad con origen en la sociedad colectiva o con origen en la sociedad anónima. La mencionada ley alemana se caracterizó por construir la sociedad de forma similar a la sociedad anónima pero con unos requisitos formales menos rigurosos que ésta, de forma que

---

<sup>128</sup> Véase, BENITO ENDARA, L., *Las bases del Derecho mercantil*, Barcelona, 1901, *passim*; *Manual de derecho mercantil: derecho mercantil español*, Tipografía Doménech, Valencia, 1908, *passim*.

<sup>129</sup> La doctrina consideraba que la sociedad de responsabilidad limitada era una sociedad anónima sin acciones a tenor del Art. 122.3 del Código de Comercio de 1885. GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI VIVANCO, J. M., *Comentarios al código de comercio, leyes, jurisprudencia y usos mercantiles españoles y a toda la legislación comercial extranjera*, Vol. II, Imp. Zapatero, Valladolid, 1914, pp. 240-300.

fuera más flexible en su organización y movimientos, pese a que en la práctica, las sociedades de responsabilidad limitada no respondieron a la tendencia capitalista de la ley alemana, sino para configurar sociedades de forma personalista<sup>130</sup>.

Las tendencias doctrinales sobre el modo configurar la sociedad de responsabilidad limitada con origen en la sociedad colectiva o en la sociedad anónima pusieron de manifiesto su difícil clasificación atendiendo a la limitación de su responsabilidad, seña de identidad de la sociedad anónima, pero personalista en su régimen, más propio de la sociedad colectiva. Las legislaciones de origen germánico ordenan la sociedad de responsabilidad limitada a semejanza de la sociedad anónima. En cambio, las legislaciones de origen latino la configuran de forma que se acercan al estatuto legal de la sociedad colectiva. Nuestra legislación no es una excepción, por lo que la *praxis* comercial demostró hasta 1950 que la repetida sociedad se constituía utilizando el esquema de la sociedad colectiva recogida en nuestro Código de Comercio<sup>131</sup>.

A partir de la Ley de 17 de julio de 1953 de sociedades de responsabilidad limitada, la jurisprudencia se cuestionó cuál era su

---

<sup>130</sup> ULMER, P., *Principios fundamentales del Derecho alemán de sociedades de responsabilidad limitada*, Civitas, Madrid, 1998, p. 26.

<sup>131</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. II, cit., pp. 1139-1145.; MARTÍNEZ VAL, J. M., *Derecho Mercantil*, Bosch, Barcelona, 1979, pp. 218-221.; ROIG BERGADA, J., *Las sociedades de responsabilidad limitada*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1931, pp. 5-40.; VALLS DE GOMIS, R., *La sociedad mercantil de responsabilidad limitada en el Derecho vigente español*, Imp. Fernando Soler Queralt-Montenegro, Palma de Mallorca, 1945, pp. 3-20.; PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., "La sociedad de responsabilidad limitada", AA.VV, *Tratado de Derecho Mercantil*, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 20-25.; ARMANNI, M., *La società a responsabilità limitata tra società di capital e società di persone*, CEDAM, Padova, 1990, pp. 1-8.; BOQUERA MATARREDONA, J., *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 21-27.

naturaleza jurídica debido a la parquedad de las disposiciones generales sobre sociedades mercantiles que imperaba en esa época, ya que hasta dicha fecha había sido vacilante. Desde entonces, el Tribunal Supremo consideró que en la sociedad de responsabilidad limitada subyacía el modelo de la sociedad capitalista ya que la citada Ley de 1953 no recogía ninguna influencia de carácter personalista, sino que al contrario recogía algunas disposiciones propias de la Ley de sociedades anónimas de 17 de julio de 1951<sup>132</sup>.

En definitiva, la razón de su existencia vino dada por la facilidad de adaptarse a negocios mercantiles modestos, con un reducido número de socios y de capital social, a diferencia de la sociedad anónima, en la cual su estructura resulta mucho menos flexible<sup>133</sup>. A finales del s. XIX era necesaria la existencia de un tipo social que aunara la facilidad de constitución pero que tuviera características propias de la sociedad anónima basada, principalmente, en la limitación de la responsabilidad de sus socios<sup>134</sup>.

Su primer reconocimiento legal se produjo a través del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919<sup>135</sup> pero, como indicara GARRIGUES, dicha norma no pudo dictar normas de carácter sustantivo sobre la sociedad. Por ello, la misma era

---

<sup>132</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones...*, Vol. I, cit., pp. 230-240.

<sup>133</sup> PÉREZ DE LA CRUZ, A., "La sociedad...", cit., p. 471.; CERVERA GARCÍA, J. L., "Leyes de sociedades limitadas, Alemania, Austria, Suiza", *Código Vallbo de Leyes mercantiles europeas*, Tomo I, Vallbo, Valencia, 1977, p. 32.

<sup>134</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., "Origen y evolución histórica de la sociedad de responsabilidad limitada", AA.VV, *La sociedad de responsabilidad limitada*, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A. (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 37.; GARRIDO DE PALMA, V. M., *La sociedad de responsabilidad limitada*, Trivium, Madrid, 1992, p. 3.

<sup>135</sup> El Reglamento del Registro Mercantil de 1919 fue complementado por la Ley de 29 de abril de 1930, en la que se hacía una sencilla alusión.

constituida a tenor de los arts. 117, 119 y 122 del Código de Comercio de 1885 y del art. 108 del Reglamento mencionado<sup>136</sup>.

Contextualizada la sociedad de responsabilidad limitada y atendiendo a que su objeto social no adolecía de impedimentos para el ejercicio del comercio, dicha figura societaria fue utilizada para la realización de operaciones de seguros a tenor de la repetida libertad de forma instituida por la Ley de 1908 y su Reglamento de 1912.

Una de las cuestiones más trascendentes que anteriormente hemos apuntado es que la sociedad tenía visos de sociedad colectiva, con excepción del sistema de responsabilidad de los socios complementada por la libertad de forma repetida. Como expone BENÍTEZ DE LUGO<sup>137</sup>, debido a la falta de normas que la regularan, existían sociedades de responsabilidad limitada con estructuras y pactos que violaban los principios básicos de nuestro Derecho hasta ese momento conocido, además, carecían de capital social mínimo y no existían disposiciones acerca del desembolso de sus participaciones.

Por ello, consciente el legislador de que los mismos motivos que habían aconsejado prohibir las sociedades colectivas y comanditarias para la industria del seguro concurrían en las sociedades de responsabilidad limitada, es decir, la existencia de un sistema de responsabilidad de carácter personalista; la Orden Ministerial de 27 de junio de 1931 vino a prohibir para la industria del seguro las repetidas sociedades y modificó el Real Decreto de 5 de enero de 1929 con el fin de extender los efectos del mismo para que las sociedades de responsabilidad limitada, que estuvieran operando en dicho momento en el mercado de seguros, pudieran continuar con su actividad sin

---

<sup>136</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. II, cit., pp. 1139-1145.

<sup>137</sup> *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 221.

extenderla a otros ramos de seguro y facilitando el proceso para que se convirtiera en sociedad anónima.

En conclusión, las razones expuestas fueron las determinantes para que en nuestro ordenamiento jurídico no volvieran a existir sociedades de responsabilidad limitada que fueran aseguradoras. Si atendemos a los orígenes de esta forma social, quizá lleguemos a la conclusión que si la *praxis* mercantil se hubiera alejado de la sociedad colectiva como estructura básica y hubieran adoptado disposiciones estatutarias propias de la sociedad anónima, es probable que la sociedad de responsabilidad limitada hubiera sobrevivido como forma social válida para el desempeño de la industria del seguro, siempre y cuando tuviera capacidad económica para cumplir con las disposiciones de naturaleza contable o financiera<sup>138</sup>.

#### ***D.- Las sociedades tontinas y chatelusianas.***

Las *sociedades tontinas*<sup>139</sup> tienen su origen en el s. XVII en Francia como Cajas de seguros mutuos sobre la vida como medio para obtener recursos para el Tesoro público, obteniendo capitales por las ventajas ofrecidas a los prestamistas sobrevivientes. El sistema consistía en la aportación de un capital por parte de un prestamista; la devolución del capital estaba condicionada a un plazo y a un interés,

---

<sup>138</sup> Tal y como señaló ROCES en el prólogo a la obra de FEINE, "Las llamadas sociedades de responsabilidad limitada son el resultado de una fusión, en diversas dosis, con una gran tendencia a la adaptabilidad, atenta a lo que en cada caso las circunstancias aconsejen de normas tomadas de los tipos de la colectiva y la anónima". FEINE, E., *Las sociedades de responsabilidad limitada*, traducción del alemán y prólogo por W. Rocés, Logos, Madrid, 1930.

<sup>139</sup> Las sociedades tontinas fueron creadas por el banquero italiano Lorenzo Tonti.

el cual resultaba ser el producto de la cuantía que los prestamistas fallecidos no percibían. El sistema era totalmente aleatorio, por lo que los intereses vencidos eran pagados si constantemente existían prestamistas o suscriptores que introdujeran capital. Finalmente, los suscriptores que sobrevivieran percibían una gran suma, además encontrándose el Estado al fin de la operación con que no abonaba los intereses a los suscriptores fallecidos y, paralelamente quedaban eliminados sus acreedores. Durante el s. XVIII, dicho sistema fue utilizado por la iniciativa privada mediante la creación de instituciones privadas de seguros mutuos sobre la vida, los cuales consistían en un fondo común, conformado por las cuotas de los participantes, para repartirlo entre los sobrevivientes en el plazo previsto<sup>140</sup>.

Las *entidades chatelusianas*<sup>141</sup> nacieron en el s. XIX también en Francia con el objeto de constituir un fondo perpetuo mediante el cual las clases proletarias aportaban una escueta suma mensual con el fin de repartirse los intereses que generaran en un amplio lapso de tiempo. Dicho sistema fue utilizado como método para asegurarse una pensión pasados, normalmente, veinte años desde el inicio de la constitución paulatina y mensual del depósito. Pero dicho sistema adolecía de ciertos defectos que conviene mencionar. En efecto, el suscriptor pensionista dejaba de percibir la pensión en el momento de su fallecimiento, por lo que en el supuesto de la sobrevivencia de una gran suma de suscriptores, la pensión apenas sería apreciable, puesto que la cuantía de la pensión se calculaba en función de los suscriptores sobrevivientes con derecho a pensión.

---

<sup>140</sup> PICARD, M., BESSON, A., "*Le Contrat d'Assurance*", *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, Vol. I, 10 Ed., Paris, 1965, p. 695.; BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 413.

<sup>141</sup> Las entidades chatelusianas deben su nombre a su creador, Frédéric Chatelús, tipógrafo de Lyon.



En España, las sociedades tontinas y chatelusianas encontraron su acomodo legal al amparo de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y la Ley de 1908 las reconoció en los arts. 11 y 12 y en los arts. 42 a 47 como entidades que participaban en el mercado de seguros. Pero por los inconvenientes que anteriormente hemos señalado, el legislador dictó distintas disposiciones con el fin de controlar los distintos depósitos que las mismas acumulaban. Estas disposiciones establecían obligaciones acerca de los depósitos que debían de hacerse en el Banco de España, préstamos a los asociados, gastos de administración, contratación y vencimiento de hipotecas<sup>142</sup>.

La Ley de 10 de diciembre de 1921, junto con su Reglamento de desarrollo de 8 de julio de 1922, estableció las disposiciones por las que las Cajas de ahorro, Montes de Piedad y Sociedades de seguros pudieran destinar parte de sus capitales a la inversión en obras sociales. Así las cosas, el Real Decreto de 31 de enero de 1926 autorizó a las sociedades tontinas a invertir únicamente la mitad de su recaudación en primeras hipotecas sobre *casas baratas y económicas y terrenos para ellas*<sup>143</sup>.

Atendiendo a las corrientes legislativas extranjeras, el Real Decreto-ley de 9 de abril de 1926 prohibió la constitución de nuevas sociedades tontinas y chatelusianas, no autorizando el establecimiento en España de nuevas delegaciones o sucursales de entidades extranjeras del mismo tipo social. Pero el Real Decreto-ley de 18 de febrero de 1927 reformó el Texto de 1926 restándole eficacia

---

<sup>142</sup> Véase la Real Decreto de 2 de julio de 1914, Real Orden de 27 de marzo de 1915, Real Orden de 5 de abril de 1919, la Real Orden de 23 de diciembre de 1921, la Real Orden de 31 de mayo de 1924, el Real Decreto de 31 de enero de 1926.

<sup>143</sup> Aunque el referido Real Decreto fue reformado por la Real orden de 3 de noviembre de 1930, limitando las inversiones de las sociedades tontinas.

y permitiendo la constitución de nuevas sociedades con la repetida forma social<sup>144</sup>.

El problema subyacente que en esos momentos existía es que en 1924 hubo un gran número de suscriptores con derecho a la percepción de su pensión veinte años después, es decir, a partir de 1944, lo cual significaba que tras dicho lapso de tiempo, la cuantía a percibir sería escasa debido a la atomización del capital al ser repartido entre la gran cantidad de suscriptores. Además, desde el punto de vista contable, dichas entidades no ofrecían datos ciertos en su balance debido a la variabilidad del número de suscriptores sobrevivientes. Por ello, la Ley de 25 de noviembre de 1944 prohibió las operaciones de carácter chatelusiano en todo el territorio nacional y ofreció distintas opciones a los suscriptores atendiendo al capital que habían desembolsado<sup>145</sup>.

Finalmente, la Ley de 16 de diciembre de 1954 prohibió en su art. 14 las operaciones tontinas y chatelusianas por parte de las entidades de seguros. Sistema que no ha vuelto a permitirse en ninguna norma posterior española.

Esta última expresión es matizable, pues como señaló la Disposición Adicional Primera de la LOSSP de 1995 e incorporó el art. 6.2.c).2º parece que las operaciones tontinas sí que pueden realizarse por una entidad de seguros dentro del ramo de vida. Las razones que fundamentan esta permisión viene a ser el resultado de las distintas legislaciones de ordenación y supervisión de los seguros privados existentes en el seno comunitario, pues los desajustes entre las distintas normas nacionales tenían que salvarse mediante el

---

<sup>144</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., pp. 433-446.

<sup>145</sup> BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de Seguros*, Vol. III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, pp. 482-499.

reconocimiento de las operaciones tontinas en todos los Estados miembros con el fin de respetar el principio de libertad de prestación de servicios en el ámbito del seguro<sup>146</sup>.

### ***E.- La sociedad anónima***

Según la doctrina<sup>147</sup>, resulta controvertido el origen de la sociedad anónima. Dicho tipo de sociedad tuvo su origen como consecuencia del tráfico mercantil que los Estados tuvieron con las Indias occidentales. Atendiendo a que el promotor de su creación era el propio Estado, la doctrina mercantilista de la época no la consideró como una verdadera sociedad debido a los privilegios que gozaba por razones del origen de su creación, por lo que era tildada de compañía, puesto que la expresión de sociedad quedaba reservada a la sociedad colectiva como verdadera unión de socios para la explotación conjunta de un negocio.

Los orígenes de la sociedad por acciones cabe situarlo en Italia y Holanda. El origen italiano se debe a la imposibilidad del Estado de pagar los empréstitos a las ciudades en el s. XIV. Con el fin de pagar el capital y los intereses, los gobiernos concedían la licencia a los acreedores para cobrar los impuestos. Ante esta situación, los acreedores se asociaron mediante la constitución de sociedades cuyo capital estaba formado por la suma prestada. El objeto de dichas sociedades era el cobro de los impuestos, por lo que inicialmente predominaba la ausencia de ánimo de lucro. Dichas sociedades se

---

<sup>146</sup> TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley ordenadora del seguro privado –exposición y crítica–*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 84, Sevilla, pp. 52-54.

<sup>147</sup> HIERRO ANIBARRO, S., *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el Proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 32.

caracterizaron por su responsabilidad limitada atendiendo al importe del crédito de cada socio y la división del capital en partes iguales y transmisibles. Finalmente, estas sociedades comenzaron a realizar actividades bancarias, por lo que emergió el ánimo de lucro inherente a este tipo de sociedad, de ese modo nació el *Banco di S. Giorgio* en 1407.

Por lo que se refiere a su origen holandés, debemos situarlo en las compañías de comerciantes y navegantes que surgieron a la luz de los nuevos negocios con las indias occidentales durante el s. XVII. Dichas sociedades estaban constituidas exclusivamente por aportaciones en dinero, por lo que la base personal estaba sustituida por el capital. Las relaciones comerciales con las Indias occidentales provocaron el nacimiento de compañías por acciones en Inglaterra, Suecia, Dinamarca, Francia que pugnaban por adquirir paulatinamente mayor poder comercial en detrimento del resto de la competencia continental. Por tal razón, en numerosas ocasiones las sociedades de indias estaban constituidas por los propios Estados, puesto que suponían una fuente de ingresos para las arcas reales. España no fue ajena a dicho fenómeno, máxime habiendo sido el país que descubrió las Indias occidentales, por lo que imitó el modelo de la creación de sociedades por acciones para el comercio de ultramar<sup>148</sup>.

Llegados a este punto, conviene detenernos en la evolución normativa de la sociedad anónima. La creación de las sociedades anónimas por concesión real supuso el nacimiento de un régimen de autorización sin el cual la sociedad no podía constituirse, pero cabe

---

<sup>148</sup> GAY DE MONTELLA, R., CODERCH NIELLA, J., *Tratado Práctico de Sociedades Anónimas*, Librería A. Bosch, Barcelona, 1923, p. 2.; GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas: (según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1952, pp. 23-70.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. II, cit., pp. 606-617.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones...*, Vol. I, cit., p. 151.; HIERRO ANIBARRO, S., *El origen de la sociedad...*, cit., p. 51.

destacar que dichas sociedades adolecían de una dependencia absoluta del Estado, por lo que su futuro corría paralelamente al de éste. El derrocamiento de las monarquías absolutas y el nacimiento de los Estados liberales en los últimos compases del s. XVIII permitió la creación de normas que predicaban la libre constitución de sociedades. Se produjo una cierta reorientación de su objeto social a la gran industria<sup>149</sup>. A partir de entonces, la sociedad por acciones fue utilizada en numerosos tipos distintos de negocios, de forma que su constitución se sometía a un tipo de negocio específico<sup>150</sup>.

Estas nuevas corrientes liberales produjeron el abuso de dicha forma social mediante la constitución de sociedades sin patrimonio o con carácter meramente especulativo. Del estudio de la normativa francesa del s. XIX, puede observarse que no fue pacífico regular la sociedad anónima. Los intereses contrapuestos sobre la libertad absoluta de constitución y establecimiento de un régimen jurídico de autorización desembocó, no sin ciertos vaivenes, en la Ley francesa sobre sociedades de 1867 que tuvo como objeto suprimir la especulación nacida a la luz de la libertad industrial y el nacimiento de nuevos tipos de negocio<sup>151</sup>.

La Ley española de 19 de octubre de 1869 fue el resultado de distintos cambios legislativos en España, que fructificaron determinando un régimen de absoluta libertad de creación de

---

<sup>149</sup> HIERRO ANIBARRO, S., *El origen de la sociedad...*, cit., p. 43.

<sup>150</sup> MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Historia del...*, cit., p. 576.

<sup>151</sup> La nueva concepción legal de la sociedad anónima tuvo su reflejo en la normativa española a través del art. 293 del Código de Comercio de 1829. A tenor del citado precepto, era necesaria la aprobación por el Tribunal de comercio las escrituras y reglamentos de la entidad. Pero dicho sistema dio pie a grandes abusos que redundaron en perjuicio de los accionistas, por ello, la Ley de 28 de enero de 1848 estableció la necesidad de constituir las sociedades anónimas mediante el requisito previo de su aprobación por ley o real decreto, sistema que nuevamente fue reformado restableciendo los principios del Código Comercio de 1829.

sociedades y con independencia del objeto social al que se consagraran<sup>152</sup>. Sistema que acogió el Código de Comercio de 1885.

Como hemos visto, la Ley de 1908 y el Reglamento de desarrollo de 1912 sometieron a autorización previa a las sociedades anónimas que se constituyeran como entidades de seguros. El reconocimiento de la sociedad anónima como forma social válida para desarrollar el negocio asegurador ha pervivido hasta la actualidad<sup>153</sup>.

## ***F.- Las mutualidades de previsión social.***

### ***a.- Los orígenes de las mutualidades de previsión social.***

El origen gremial de la mutua de seguros sienta las bases del sistema mutualista que se erige frente al resto formas aseguradoras, pero previamente abordaremos el estudio de las asociaciones gremiales que sirven de base a las mutuas que paulatinamente nacerán en su seno.

El origen de las asociaciones gremiales cabe situarlo en Roma, sin embargo, su máxima expansión no se produce hasta el s. XIV cuando empiezan a concederse autorizaciones reales para su constitución debido a su transición a cofradía y adquiriendo su pleno desarrollo en el s. XVI. En efecto, la cofradía de corte gremial

---

<sup>152</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. II, cit., p. 619.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones...*, Vol. I, cit., p. 151.

<sup>153</sup> BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de Seguros*, Vol. IV, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, p. 87. Véase el estudio realizado por PELEGRÍ NICOLAU, J., *Curs elemental de legislació financiera*, La Casa dels Secretaris, Barcelona, 1934.

experimentó un importante desarrollo en el s. XIV debido al cese de la persecución a la que estaban sometidas en siglos anteriores por parte de los monarcas de la Corona de Aragón y de la de Castilla, también en el Reino de Valencia; por lo que una vez obtenida la confirmación regia y aprobados sus estatutos, la Cofradía-Gremio tenía la capacidad de convocar reuniones para sus asociados de un mismo arte u oficio<sup>154</sup>.

Llegado el s. XVI, la cofradía abandonó el embrionario seguro en beneficio de los humildes para constituir las Hermandades o Cofradías de Socorro. Esta nueva concepción del seguro supone el nacimiento de la mutualidad en sentido moderno, la cual nacía por acuerdo de los asociados. La protección ofrecida por dichas organizaciones era variada, ofreciendo protección contra enfermedades, accidentes, invalidez y vejez, desempleo, muerte y gastos de entierro, supervivencia, prisión, maternidad<sup>155</sup>.

Por otro lado, distintas de estas organizaciones, cabe mencionar los Montepíos nacidos en el s. XVIII con el fin de asegurar, inicialmente, a las viudas y huérfanos contra el riesgo de muerte del marido o del padre, pero que se extendió a supuestos de invalidez, vejez, enfermedad, muerte. La diferencia fundamental con las Hermandades radicaba en que aquéllas eran creadas a instancia de iniciativas provenientes de grupos de individuos de distintas clases sociales, pero la realidad es que, pese a sus diferencias, tanto las hermandades como los montepíos eran sociedades de socorros mutuos. En definitiva, en dicha centuria, la experiencia demostró que resultaba de suma complejidad la supervivencia del Montepío sin la protección o colaboración del Estado. Como alternativa, existieron Montepíos de iniciativa oficial que aglutinaban los colectivos de humilde procedencia

---

<sup>154</sup> RUMEU ARMAS, A., *Historia...*, cit., pp. 55-117.; MOLAS RIBALTA, P., *Los gremios barceloneses del siglo XVIII*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1970, p. 34.

<sup>155</sup> RUMEU ARMAS, A., *Historia...*, cit., pp. 117-245.

provenientes del cuerpo de funcionarios del Estado, pero también abierto a cualquier particular<sup>156</sup>. Aunque existieron también montepíos oficiales que aglutinaban funcionarios de las categorías las altas del Estado<sup>157</sup>.

Si nos adentramos en el s. XIX, las distintas formas de mutualismo fueron reguladas por la Real Orden Circular de 28 de febrero de 1839<sup>158</sup> por la que se estableció la libertad de constitución de las mismas, previo cumplimiento de ciertas disposiciones acerca de la presentación de los estatutos, personal de dirección de la sociedad, etc., ante la autoridad civil de la provincia; disposiciones que, pese a su libertad, suponían un cierto control sobre dichas entidades<sup>159</sup>.

Una de las cuestiones más importantes en la que cabe detenernos es que en el s. XIX dichas sociedades fueron sometidas a la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 debido a que no ostentaban ningún objeto civil o mercantil, sino meramente de previsión o cooperación, ya que no perseguían ánimo de lucro ni la

---

<sup>156</sup> RUMEU ARMAS, A., *Historia...*, cit., p. 431.; MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras*, Comares, Granada, 2001, pp. 17-19.; GARRIDO COMAS, J. J., *El Mutualismo Privado en la Europa del siglo XX*, Mapfre, Madrid, 1994, pp. 30-42.; LAS HERAS SANZ, A., *El seguro en el orden público*, Madrid, 1956, p. 60.; MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades Vinculadas a Colegios Profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 27.; TAPIA HERMIDA, A. J., *Manual de Derecho de los Seguros y Fondos de Pensiones*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 55-59.

<sup>157</sup> BARRADA RODRÍGUEZ, A., *La protección social en España hacia 1845*, Vol. I, Fundación BBV, Bilbao, 2001, p. 80.

<sup>158</sup> Existieron normas posteriores dedicadas a su constitución y funcionamiento como por ejemplo, la Real Orden de 25 de agosto de 1853, la Real Orden de 31 de mayo de 1954, la Ley de 19 de octubre de 1869, la Real Orden de 19 de agosto de 1872.

<sup>159</sup> MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades...*, cit., p. 20.



prima era de carácter fija<sup>160</sup>. Además, uno de los problemas que se derivaban del sometimiento a la referida Ley, es que la misma ofrecía soluciones en el supuesto de que surgieran desavenencias en su seno, pero no sobre las controversias que la misma pudiera tener en relación con terceros<sup>161</sup>.

La Ley de 1908, a tenor del art. 3, excluyó de su ámbito de aplicación a los montepíos y sociedades de socorros mutuos, por lo que a tenor del art. 73 del Reglamento de 1912, dichas organizaciones quedaban sometidas a la Ley de Asociaciones mencionada. En el supuesto de que modificaran su régimen, de modo que el ánimo de lucro fuera el fin o uno de los fines sociales, se verían sometidas a la referida Ley de 1908<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Técnica Jurídica del Contrato de Seguro y Seguros Sociales*, Tratado de Seguros, Vol. II, Madrid, 1942, p. 20.

<sup>161</sup> MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades...*, cit., p. 24.

<sup>162</sup> Como expuso la doctrina, por asociaciones cabía entender las asociaciones mutuas de seguros con el fin de apoyar a sus asociados y sin objeto industrial, adoptando como principio básico la cooperación entre sus asociados con el fin de soportar en común las consecuencias de los riesgos. A tenor del art. 124 del Código de Comercio exoneraba de su sometimiento a las compañías mutuas de seguros, entre otras, que no se dedicaren a actos extraños a la mutualidad o se convirtiesen en Sociedades a prima fija. Por lo tanto, el régimen aplicable para este tipo de asociaciones era la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, complementada a su vez por las disposiciones previstas en el Código Civil para la sociedad civil. Además, las asociaciones de aseguradores podían ser agrupaciones profesionales de los ramos de seguros existentes con el fin de adoptar acuerdos para coordinar las actuaciones de las compañías aseguradoras asociadas, y asociaciones de aseguradores para prestar conjuntamente un determinado ramo de seguro, constituyéndose como federaciones y sindicatos. BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., p. 111.

***b.- El nacimiento de los seguros sociales y las mutualidades de previsión social.***

El nacimiento de los seguros sociales cabe situarlo en Alemania a través del Canciller Bismarck en 1883. Fruto de esa nueva corriente, ese mismo año se creó en España la Comisión de Reformas Sociales<sup>163</sup> como primer hito que demuestra la preocupación del Estado por los seguros sociales. La Ley de 30 de enero de 1900 fue el resultado de los trabajos llevados a cabo con el fin de asegurar los accidentes de trabajo. Ley que estableció un régimen de responsabilidad objetivo mediante el que asumían la responsabilidad los empresarios, pero dicho aseguramiento era de carácter voluntario a través de entidades privadas, entre las que se encontraban las mutualidades como entidades prestadoras de dicho servicio de aseguramiento.

La colaboración entre las mutualidades y los seguros sociales fue paulatinamente evolucionando hasta su sustitución por las organizaciones privadas, pero dicha situación no produjo los mismos efectos en todo nuestro territorio nacional, ya que atendiendo a la débil organización de las mutualidades<sup>164</sup>, el Estado se vio obligado a tomar el control por lo que durante los años '20 se produjo una pugna entre las mutualidades y el resto de entidades de seguros por realizar las funciones gestoras y administradoras del sistema oficial de protección.

---

<sup>163</sup> Real Decreto de 5 de diciembre de 1883.

<sup>164</sup> CUESTA BUSTILLO, J., "Hacia los seguros sociales obligatorios. La crisis de la Restauración", AA.VV, *Los Seguros Sociales en la España del siglo XX*, GÓMEZ MOLLEDA, M<sup>a</sup>. D., (Coord.) Ministerio de Trabajo, Madrid, 1988, pp. 26 y ss.

Tras la Guerra Civil, la Orden de 4 de diciembre de 1940 creó el Ministerio de Trabajo y le encomendó la vigilancia de las mutualidades y montepíos que cumplieran cualquier fin de previsión. Fue la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 la que estableció un completo régimen acerca de estas entidades, dedicado sobre todo a cuestiones de organización de las mismas y, en menor medida, a garantías económicas y financieras<sup>165</sup>.

La Ley del Seguro Privado de 16 de diciembre de 1954 excluyó de su aplicación a las mutualidades, previa declaración del Ministerio de Hacienda, pero dicha exclusión fue criticada puesto que, una vez cumplido el trámite de exclusión, dichas entidades realizaban operaciones propias del seguro privado. La separación entre la Seguridad Social y la previsión social voluntaria vino de la mano del Real Decreto de 1879/1978, de 23 de junio, por lo que la Ley 33/1984 excluyó de su ámbito de aplicación a las entidades de previsión social sustitutorias de la seguridad social, mientras que las que prestaran otros servicios aseguradores, además de las sustitutorias, sí que quedaban sometidas a la misma<sup>166</sup>.

Finalmente, el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, estableció el régimen de integración en la Seguridad Social de las entidades que actuaran como sustitutorias de aquella. Así pues, las Mutualidades que siguieron subsistiendo lo hicieron con cargo a aquellos contratos de seguro que no formaran parte de los asumidos en la parte de la Seguridad Social, por lo que quedaron sometidas a la Ley 33/1984 como una entidad de seguros más, pero solamente de forma parcial, es decir, sin regular todos los aspectos de la misma

---

<sup>165</sup> GIL CARRETERO, S., "Características financieras y económicas de las Mutualidades de Previsión Social", *Mutuas, cooperativas y seguros*, Madrid, 1984, pp. 67-72.; CABALLERO SÁNCHEZ, E., *Introducción al Estudio del Seguro Privado*, Magisterio Español, Madrid, 1948, p. 82.

<sup>166</sup> MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades...*, cit., pp. 75-84.

debido a las competencias de ciertas Comunidades Autónomas en esta materia<sup>167</sup>.

### ***G.- Las mutuas de seguros.***

Otra de las formas sociales que históricamente han intervenido en el mercado de seguros han sido las mutuas de seguros. Las sociedades mutuas de seguros nacieron en el s. XVIII tras la paulatina organización de estas entidades para prestar servicios de seguros. Tal organización fue de tal magnitud que se constituyeron como empresas de seguros en competencia con las sociedades anónimas aseguradoras, pero no perdieron el fin último de la mutualidad, la cual consistía en el aseguramiento de los propios mutualistas<sup>168</sup>.

El origen de las mutuas tuvo su razón de ser con la finalidad de constituir seguros, sobre todo contra incendios y de enfermedad, entre sus asociados<sup>169</sup>. En efecto, a lo largo del s. XIX, las Reales Órdenes de 28 de febrero de 1839 y de 25 de agosto de 1853 reconocieron la libertad de constituir este tipo de sociedades con la finalidad de auxiliarse sus asociados en sus desgracias y

---

<sup>167</sup> USTARROZ UGALDE, J. R., "La Ley de Ordenación del Seguro Privado y las Mutualidades de Previsión Social", *Revista General de Derecho*, núm. 484-485, enero-febrero, Valencia, 1985, pp. 93-96.; MANRIQUE LÓPEZ, F., "La Seguridad Social complementaria en el nuevo diseño de una Seguridad Social en transformación", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 39, Civitas, Madrid, 1989, pp. 398-399.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., "Régimen actual de la incorporación obligatoria a las Mutualidades Generales de Previsión Social", *Revista General de Derecho*, núm. 622-623, Valencia, 1996, pp. 8607-8632.

<sup>168</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 63.

<sup>169</sup> DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 55.

enfermedades<sup>170</sup>, por lo que las equipararon a las sociedades de socorros mutuos, y por lo tanto a las mismas reglas en cuanto a su constitución y eficacia<sup>171</sup>. Así mismo, la Ley de Asociaciones de 1887 consideró que estaban bajo su ámbito de aplicación puesto que no tenían finalidad lucrativa, sino solamente la protección de sus asociados en el caso del acaecimiento del siniestro asegurado. Como consecuencia de ello, surgieron entidades mutuas de seguros que, con el fin de evitar el régimen jurídico de las sociedades anónimas, realizaban las mismas operaciones que éstas con el fraude de ley que ello suponía<sup>172</sup>. En definitiva, en palabras de GARRIDO COMAS<sup>173</sup>, el mutualismo decimonónico fue *“la respuesta de las clases menos favorecidas y sometidas a la angustia de la inseguridad permanente frente a la enfermedad, la invalidez o la muerte. Es una reacción espontánea que, utilizando las pautas de la tradición gremial, intenta suplir la ausencia de una protección contra los riesgos básicos de la vida que la beneficencia de la época era incapaz de conceder”*.

La Ley de 1908 vino a distinguir dos formas de mutualidad, de un lado los montepíos y asociaciones mutuas o de socorro, que serían el germen de las mutualidades de previsión social, y por otro lado, las asociaciones mutuas objeto de estudio en este epígrafe<sup>174</sup>.

Tras la restricción de las formas sociales válidas para operar como entidades de seguros que llevó a cabo el legislador español en la primera mitad del s. XX, provocó que la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Ordenación de los Seguros Privados, fijara como únicas

---

<sup>170</sup> GARRIDO COMAS, J. J., *El mutualismo privado...*, cit., p. 24.

<sup>171</sup> BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado...*, Vol. I, cit., pp. 184-196.

<sup>172</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., pp. 184-188.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros...*, cit., p. 55.

<sup>173</sup> *El mutualismo...*, cit., p. 25.

<sup>174</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., “La relación mutualista-asegurado en el Derecho del seguro vigente”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. V, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 4485.

formas de las entidades aseguradoras las sociedades anónimas y las asociaciones mutuas legalmente constituidas<sup>175</sup>.

Finalmente, cabe destacar uno de los hitos más importantes en la legislación española acerca de las mutuas de seguros. Como hemos dicho, el fenómeno mutualista consiste esencialmente en el aseguramiento de los propios asociados o mutualistas, pero dicho régimen fue objeto de revisión mediante la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la cual rompió el principio mutualista puro ya que permitió que las mutuas contrataran con terceros no socios<sup>176</sup>, de modo que se suprimía la distinción entre mutua de seguros y cooperativa de seguros, ya que los socios ya no eran asegurados en el mismo momento de entrar a formar parte de la sociedad<sup>177</sup>, por lo que se suprimió la característica más peculiar, es decir, que los socios ostenten la doble cualidad de socios y de asegurados<sup>178</sup>. A partir de dicho momento, pese a sus características propias, las mutuas de seguros se han erigido como entidades de seguros en libre concurrencia con las sociedades anónimas de seguros.

---

<sup>175</sup> CARRO DEL CASTILLO, J. A., "Naturaleza jurídica de las Mutuas de Seguros", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, pp. 425-443.; NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación...*, cit., p. 36.

<sup>176</sup> GUARDIOLA LOZANO, A., *Manual de Introducción al Seguro*, Mapfre, Madrid, 1990, pp. 106-111.; TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley ordenadora...*, cit., p. 73.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., "Mutuas y cooperativas en la nueva legislación ordenadora del seguro privado", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 366.

<sup>177</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 68.

<sup>178</sup> URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 13<sup>a</sup> edición, Madrid, 1985, p. 396.

### ***H.- Las cooperativas de seguros.***

Situar el origen de las cooperativas de seguros resulta de suma complejidad atendiendo a la existencia de figuras afines que bajo un esquema similar, como por ejemplo las mutuas y las mutualidades, han prestado servicios de seguros.

El cooperativismo nació como movimiento en defensa de las clases más modestas de la industrializada sociedad del s. XIX debido a la dificultad de supervivencia en la feroz economía de mercado<sup>179</sup>. Hasta los inicios del s. XX la actividad aseguradora no recibió un tratamiento cooperativo, tratamiento que se materializó con la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906<sup>180</sup>, pero pese a su denominación, la referida Ley no regulaba ningún movimiento sindical sino que por sindicato agrícola debía de entenderse cooperativa agrícola<sup>181</sup>. A tenor del art. 1 de la Ley de 14 de mayo de 1908,

---

<sup>179</sup> GIRÓN TENA, J., "Las sociedades mercantiles en el Código de comercio", AA.VV, *Centenario del Código de comercio*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, pp. 183 y ss.; GADEA, E., SACRISTÁN F., VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 47-53.; AVEZUELA CÁRCEL, J., "El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la <<huida>>?", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 245, Madrid, 2002, p. 1488.; ROSEMBUJ, T., *La empresa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1982, pp. 10-13.

<sup>180</sup> PAZ CANALEJO, N., "Las Cooperativas de Seguros", *Revista Española de Seguros*, núm. 29, enero-marzo, 1982, pp. 57-145.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., "Las Cooperativas de Seguros en la legislación española", *Revista Española de Seguros*, núm. 37, enero-marzo, Madrid, pp. 5-35.; PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social", *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. I, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 374-380.

<sup>181</sup> PAZ CANALEJO, N., *Concepto y evolución del cooperativismo de segundo grado y ulterior grado en la cooperación sanitaria*, Fundación Espriu, Barcelona, 1992, p. 62.

concordado con el art. 124 del Código de Comercio, las cooperativas de seguros tenían su acomodo en nuestra legislación como parte del mercado de seguros<sup>182</sup> debido a la amplia libertad de formas sociales que podían ser entidades de seguros.

Posteriormente el Real Decreto-Ley de 5 de enero de 1929, por el que se restringieron las formas sociales de los aseguradores, dispuso que solamente se concediera la inscripción como entidades de seguros a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y cooperativas sin gestor. Finalmente, fue el Decreto de 4 de julio de 1931 el que mencionó las sociedades cooperativas como entidades de seguros<sup>183</sup>.

Una de las cuestiones en las que cabe incidir es que la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Ordenación de los Seguros Privados excluyó como entidades de seguros a las entidades que adoptaran la forma cooperativa. Dicha Ley solamente consentía que fueran entidades de seguros las sociedades anónimas y las mutuas, pero una de las cuestiones que cabe apuntar es que el fenómeno asegurador en el seno de las cooperativas, como sección de una cooperativa en sí misma, era algo que en España venía produciéndose durante años tal y como se ha visto. La Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas señaló que las cooperativas realizaban “*cualquier actividad económico social lícita*”, además, el art. 54 de la señalada Ley hacía referencia a las cooperativas como instituciones de prevención, crédito y ahorro, seguros y análogas.

---

<sup>182</sup> Junto a la legislación mencionada, la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 incluía dentro de su ámbito las asociaciones cooperativas, sin que prohibiera el Código de Comercio de 1885 aquellas que tuvieran un objeto mercantil.

<sup>183</sup> Véase la evolución legislativa de las cooperativas de seguros en PAZ CANALEJO, N., “Las Cooperativas...”, cit., pp. 57-145.



**a.- Las cooperativas de seguros y la Constitución Española de 1978.**

Ante esta situación legal, y teniendo en cuenta que el Reglamento de desarrollo de la Ley de 1974 mencionó las cooperativas de seguros, la Constitución Española de 1978 reconoció en su art. 129.2 un mandato a los poderes públicos con la finalidad de que promuevan eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas; sin embargo, desde el punto de vista competencial, no existe en el repetido texto constitucional ninguna disposición acerca de la distribución de competencias que establezca una mínima mención sobre quién ostenta la capacidad de ordenación o regulación de las sociedades cooperativas, por lo que a tenor de la cláusula establecida en el art. 149.3, la cual establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias no atribuidas expresamente al Estado, se permite a las Comunidades establecer leyes dedicadas a este tipo social en el supuesto de que opere con carácter principal en el territorio de la Comunidad Autónoma<sup>184</sup>. No

---

<sup>184</sup> ALONSO SOTO, F., *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, UNED, Madrid, 1990, p. 51.; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 39-42.; PAZ CANALEJO, N., *La Sociedad Cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Colección Informes y Estudios, núm. 14, Madrid, 2002, pp. 89-93.; PÉREZ DE URALDE, J. M<sup>a</sup>., "Aspectos competenciales: la cooperativa y el Derecho Autonómico", AA.VV, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, MERINO HERNÁNDEZ, S., (Dir.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2008, pp. 19-29.; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., *Las Sociedades Cooperativas*, Iustel, Madrid, 2008, p. 27.; PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las...", cit. pp. 49-66.; URÍA, R., MENÉNDEZ, A., VÉRGEZ, M., "Sociedades

obstante, en nuestro trabajo haremos referencia a la Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999 de ámbito nacional por ser la normativa que resulta de aplicación en el supuesto de que la correspondiente Comunidad Autónoma no haya asumido dicha competencia, en el supuesto de que la sociedad cooperativa desarrolle su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas y, finalmente, en la ciudades de Ceuta y Melilla<sup>185</sup>.

La Ley de Ordenación del Seguro de 1984 materializó dicho mandato mediante el reconocimiento expreso de las cooperativas de seguros como entidades aseguradoras a prima fija y a prima variable<sup>186</sup>, pero a tenor del art. 149 de la Constitución, las Comunidades Autónomas tenían potestad para abordar el desarrollo legislativo o reglamentario de la legislación estatal e incluso dictar sus propias normas sobre sociedades cooperativas; además, sobre la legislación aseguradora en concreto, existe una doble dualidad normativa sobre la legislación de cooperativas como sociedad y la legislación de cooperativas como entidad de seguros<sup>187</sup>.

Por ello, a tenor de los arts. 15, 23 y 30 de la Ley de 1984 el régimen jurídico de las cooperativas de seguros vino dado por la conjunción de la legislación de cooperativas y la propia Ley de seguros de 1984. Pero atendiendo a la distribución competencial de nuestro Estado, los preceptos mencionados tenían carácter básico a tenor de las distintas normas de seguros que rigen en cada Comunidad

---

Cooperativas”, AA.VV, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil*, 1ª ed. Vol. I, Civitas, Madrid, 1999, p. 1279-1302.

<sup>185</sup> Véanse, las SSTC 72/1983, de 29 de julio; 165/1985, de 5 de diciembre; las SSTS de 25 de marzo de 1991, 25 de junio de 1991 y 21 de junio de 1996.

<sup>186</sup> TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 72.

<sup>187</sup> PAZ CANALEJO, N., “El problema de las fuentes jurídicas aplicables a las cooperativas de Seguros”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 177.

Autónoma<sup>188</sup>. Además, cabe señalar que en ocasiones el Reglamento de desarrollo de la Ley de 1984 se refería como norma supletoria a la Ley de sociedades anónimas<sup>189</sup> por lo que la construcción del régimen jurídico de las sociedades cooperativas aseguradoras era de suma complejidad.

## **8.- ANTECEDENTES DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

### ***A.- La Ley de 1908.***

Inaugurado el s. XX, la Ley de 1908 hizo referencia al objeto social de las entidades de seguros de forma parca. El art. 1 de la misma vino a ser una amalgama de cuestiones que la Ley trataba de resolver de forma precipitada debido a la necesidad de la existencia de una normativa específica del mercado de seguros. Junto a las formas de las entidades de seguros, la nacionalidad de las mismas y la obligatoriedad de la inscripción, la Ley de 1908 trató el objeto social sin aportar claridad en cuanto a las operaciones que podían realizar las entidades de seguros. La redacción literal del precepto expresaba que las entidades de seguros “...*que tengan por fin realizar operaciones de Seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble o inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, [...]*”, por lo que cabía un amplio abanico de

---

<sup>188</sup> PAZ CANALEJO, N., “El problema de las fuentes...”, cit., p. 189.

<sup>189</sup> Art. 96 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

operaciones de seguro atendiendo a las eventualidades que pudieran darse.

A nuestro juicio, la redacción era completamente lógica atendiendo a los principios inspiradores de la Ley, entre los cuales predominaba la idea de crear una norma de control específica sobre el mercado de seguros<sup>190</sup>, pero sin romper con las características propias del mercado asegurador que en esos momentos existía. Como indicaban DE DELÁS Y BENÍTEZ DE LUGO<sup>191</sup>, la forma de redacción del referido precepto *“abre de tal modo las puertas a las operaciones del seguro, que el más exigente no podía formular expresión más amplia, pues, a nuestro juicio, se comprenden en ella toda combinación que tengan por fin una operación de seguro”*. Es por lo que, el objeto social de las entidades de seguros quedaba delimitado de forma negativa mediante la denegación de la inscripción del Ministerio de Hacienda en aquellos supuestos en los que excedieran del aseguramiento como causa generatriz del contrato de seguro<sup>192</sup>, ya que era el Ministerio el que interpretaba el precepto referido, delimitando de esta manera la interpretación del mismo sobre el objeto social y ayudado, a su vez, por las prohibiciones establecidas por la Ley acerca de ciertas operaciones de seguro.

Uno de los temas de mayor transcendencia en dicho momento giraba en torno al estudio del objeto social de las entidades de seguros desde la perspectiva de su exclusividad, es decir, de una parte, si las

---

<sup>190</sup> Cabe destacar que, como excepción, el art. 8 de la Ley de 1908 dispuso la prohibición de asegurar *“para caso de muerte a los niños menores de catorce años”*.

<sup>191</sup> *Estudio Técnico...*, Vol. II, cit., p. 15.

<sup>192</sup> El art. 1 del Reglamento de 1912 no aportó ninguna novedad acerca del objeto social de las aseguradoras. Quizás, cabe apuntar que incorporó la distinción entre los bienes inmuebles, semovientes y mueble, pero entendemos que ello no implicaba un cambio sustancial en la conceptualización del objeto social por parte de la normativa específica.

entidades que realizan servicios de seguros podían realizar otro tipo de actividades mercantiles y, por otro lado, si solamente podían realizar servicios de seguros aquellas entidades que hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa que las facultaba para ello, al margen de la capacidad que la citada autorización otorga.

Desde el punto de vista la exclusividad de las operaciones de seguro, como único negocio al que pueden destinar las entidades aseguradoras su actividad, cabe referirnos sucintamente al origen de las entidades aseguradoras<sup>193</sup>. A largo del s. XIX, aquellas sociedades y empresarios individuales que realizaban operaciones de seguros no sufrían ningún impedimento que les sometiera a su dedicación en exclusiva, por lo que el negocio asegurador constituía una actividad más de su objeto social o de su actividad mercantil, sin perjuicio de aquellas entidades que por sus orígenes históricos realizaran exclusivamente operaciones de seguros a favor de sus asociados, pero ello no era óbice para la exclusividad.

Aprobada la Ley de 1908, del articulado de la misma no cabe extraer ningún precepto por el que se pretendiera imponer régimen de exclusividad alguno, sino todo lo contrario, es decir, mediante la referida norma se articulaba el primer régimen legal en España que obligaba a someter las operaciones de seguro a control, no sin grandes esfuerzos dedicados a incluir cualquier tipo de operación aseguradora en dicha norma. No será hasta el Reglamento de 1912 cuando se impuso a las entidades de seguros la obligación de dedicarse solamente a las operaciones de seguros<sup>194</sup>, de modo que dicha

---

<sup>193</sup> Véase Capítulo V de este trabajo.

<sup>194</sup> El art. 10 en su párrafo tercero establecía que “*Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse a especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales*”. Por si el precepto arrojara algún género de duda, las primeras letras del art. 11 señalaban que “*La*

disposición supuso el primer precedente que sentó las bases de la exclusividad del objeto social de las entidades de seguros.

En el supuesto de que una entidad, solicitada la inscripción y denegada por el incumplimiento de los requisitos exigidos, contratara operaciones de seguro, no regulaba el Reglamento de 1912 las consecuencias que se derivan para el asegurado, circunstancia que situaba al cliente en una clara posición de indefensión. En cambio, respecto a la aseguradora, a tenor del art. 32, la Ley estableció la sanción para el supuesto de que una entidad o sociedad realizara operaciones de seguros sin estar inscrita en el Registro mediante la imposición de una sanción personal al gerente de la sociedad y subsidiariamente respondía el fondo común de la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que se derivaran.

Finalmente, en lo que se refiere al objeto social como actividad excluyente de cualesquiera otras, ya hemos dejado entrever la postura de la normativa invocada. Solamente podían realizar operaciones de seguro aquellas entidades debidamente autorizadas para ello, así como aquellas operaciones accesorias que la Ley y el Reglamento establecieran.

### ***B.- La Ley de 1954.***

A tenor de la evolución legislativa producida en nuestro país, la Ley de 19 de diciembre de 1954 dispuso en su art. 1 el objeto social de las entidades de seguros de forma similar a la Ley de 1908. El referido precepto estableció que quedaban sometidas a la Ley las entidades de

---

*prohibición de ejercer industrias diferentes de la del Seguro, establecida en el artículo anterior, con aplicación a todas las Entidades aseguradoras, ...”.*

seguros que practicaran operaciones de seguro y reaseguro privado en sus distintas modalidades, por lo que debíamos de estar a las disposiciones del Ministerio de Hacienda para la autorización. Se producía así una doble delimitación de forma negativa, por un lado, por la denegación de autorización por parte del Ministerio por entender que la modalidad de seguro sometida a autorización violaba la Ley de 1954 y, por otro lado, porque según establecía el precepto invocado, por tratarse de materia con naturaleza aseguradora pero excluida de los preceptos de la Ley. En definitiva, ante la inexistencia de *numerus clausus* de riesgos asegurables, la intervención de la Administración operaba de manera indirecta<sup>195</sup>.

Por otro lado, la Ley de 1954 mencionó en su art. 1 el reaseguro junto al seguro. El volumen de las operaciones de reaseguro por parte de las compañías extranjeras fue incrementándose entre 1945 y 1955 debido a la incapacidad de las reaseguradoras españolas para cubrir todas las operaciones del mercado nacional<sup>196</sup>. Es por lo que, a nuestro juicio, el legislador colocó sistemáticamente las operaciones de reaseguro como actividades sometidas con la misma importancia que las de seguro.

La Ley de 1954 fue clara desde el punto de vista de la exclusividad del objeto social, ya que estableció que solamente podían realizar operaciones de seguro aquellas entidades que previamente hubieran obtenido la autorización administrativa, pero la novedad que introdujo dicha norma viene dada por el catálogo de prohibiciones a las que estaban sometidas las aseguradoras. En efecto, dentro de las

---

<sup>195</sup> LINDE PANIAGUA, E., *Derecho...*, cit., p. 200.

<sup>196</sup> GUILLEM MESADO, J. M., PONS PONS, J., "La legislación en el sector asegurador (1935-1955): la prolongación y crecimiento de los problemas históricos del sector", *Revista Española de Seguros*, julio-septiembre, núm. 135, Madrid, 2008, p. 279.

operaciones de seguro, la Ley de 1954<sup>197</sup> estableció una relación de operaciones lo cual suponía un adelanto a diferencia de las escasas prohibiciones establecidas en la Ley de 1908 y resultado de ciertas disposiciones legales que prohibieron algunas operaciones de seguros para las aseguradoras<sup>198</sup>.

### ***C.- La Ley de 1984.***

La Ley de 2 de agosto de 1984, a tenor de su art. 8, señaló que el objeto social de las entidades de seguros era la práctica de operaciones de seguros, reaseguros y capitalización<sup>199</sup>.

---

<sup>197</sup> Los arts. 14 y 15 de la Ley de 1954 fijaron una relación de operaciones prohibidas para las entidades tanto nacionales como extranjeras. Las operaciones que se prohibían eran: art. 14. *“Las operaciones de los sistemas tontino y chatelusiano; aquéllas privativas de los Consorcios de Compensación; los seguros para caso de muerte para menores de catorce años; las operaciones de seguros con participación de los asegurados en los beneficios del asegurador cuando no se asigne anualmente a cada póliza el importe que le corresponda en el respectivo ejercicio. La liquidación o pago de dichos beneficios se verificará de acuerdo con las normas que se fijen en los contratos correspondientes; las relativas a Ramos distintos de los autorizados a cada Entidad; cualquier industria o negocio distinto de los de Seguros; la contratación de seguros en moneda extranjera salvo los que autorice el Ministerio de Hacienda”*. art. 15. *“No podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aviones y vehículos matriculados en España, ni los bienes de cualquier clase situados en el país, con la única excepción de las mercancías en régimen de transporte internacional. Los españoles domiciliados en España tampoco podrán asegurar en el extranjero sus personas ni sus responsabilidades”*.

<sup>198</sup> Véase, por ejemplo, el Real Decreto-ley de 9 de abril de 1926 por el que se prohibió las entidades tontinas y chatelusianas; y el Reglamento de 13 de abril de 1956 que desarrolla la propia Ley de 1954 acerca del Consorcio de Compensación de Seguros.

<sup>199</sup> Los distintos grupos de seguros fueron, Grupo I: ramo de vida; Grupo II: ramos de caución, asistencia en viaje, crédito y cobertura de responsabilidad



A diferencia de la Ley de 1954, la Ley de 1984 incorporó el sustantivo capitalización<sup>200</sup> en alusión a las operaciones de depósito de capital que, aun generando unos intereses de forma periódica, no se acumulan de forma productiva al capital, operaciones que suelen ir asociadas a operaciones de seguros sobre la vida e invalidez<sup>201</sup>. Ello produjo que las sociedades de capitalización y ahorro<sup>202</sup>, a tenor de la Disposición Final Tercera de la Ley de 1984, quedaran sometidas a la obligación de inscribirse en el Registro especial de entidades de seguros de vida con la correspondiente adaptación de su objeto social, por lo que la doctrina ha llegado a la conclusión de que las operaciones de capitalización no dejan de ser una modalidad del seguro de vida<sup>203</sup>.

Por otro lado, mediante la Ley de 1984 se inaugura por primera vez un régimen legal de especialidad en el objeto social de una entidad de seguros. Tras el tratamiento igualitario de las distintas modalidades de las operaciones de seguros llevadas a cabo por las entidades de seguro en lo que se refiere al objeto social, aunque España no se sometía aún a la normativa comunitaria, la referida Ley se inspiró en la Directiva del seguro de vida de 1979<sup>204</sup>, la cual estableció el régimen de especialidad para aquellas entidades de seguros que practicasen el

---

civil; Grupo III: ramo de accidentes, enfermedad y todos aquéllos que cubran daños a las cosas y no se encuentren específicamente incluidos en otros grupos; Grupo IV: ramos de prestación de servicios y que no se encuentren específicamente incluidos en otros grupos; Grupo V: reaseguro.

<sup>200</sup> Dicha incorporación fue el resultado de las disposiciones previstas en la Primera Directiva sobre seguros de vida 73/239/CEE de 24 de julio de 1973.

<sup>201</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, Vol. II, 3ª ed., Imp. Góngora, Madrid, 1983, p. 546.; GÓMEZ APARICIO, J. M., BERMEJO GARCÍA, F., *Productos y servicios financieros y de seguros básicos*, Pirámide, Madrid, 2005.

<sup>202</sup> Las cuales operaban bajo la Ley de 22 de diciembre de 1955 y su Reglamento de 26 de abril de 1957.

<sup>203</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro Privado", *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, Madrid, 1996, p. 61.

<sup>204</sup> Directiva 79/267/CEE, de 5 de marzo de 1979.

seguro de vida sin que pudieran realizar ninguna otra actividad aseguradora, salvo las concertadas con carácter complementario<sup>205</sup>, con la finalidad de determinar las garantías financieras para cada ramo y determinar específicamente las actividades sujetas a autorización, por lo que a partir de dicho momento la autorización solamente permitía de forma separada las operaciones de vida o no vida a una entidad de seguros, pero no ambas a la vez. Además, la Directiva respetó los derechos adquiridos de aquellas entidades de seguros multirramo, es decir, que realizaran operaciones de seguro de vida y no vida, pero con la obligación de llevar contabilidades separadas y ostentar el capital social o fondo mutual requerido para el seguro de vida más el necesario para el resto de modalidades de seguros<sup>206</sup>. En cuanto a las entidades de seguros que tuvieran por objeto social operaciones de seguro de no vida, la Directiva 73/239/CEE estableció un régimen de exclusividad, por lo que no podían dedicarse dichas entidades de seguros a otros negocios mercantiles, salvo los que derivaren directamente del mismo<sup>207</sup>.

La Ley de 1984 estableció en su art. 3 las operaciones prohibidas a las entidades de seguros, pero, a diferencia de la Ley de 1954, la relación de operaciones prohibidas se realizó de modo más abierto ya que establecía la prohibición de realizar actividades de asunción de responsabilidad distintas de las propias de la actividad aseguradora. Además, distinguió por primera vez las actividades propias de seguro de las de mediación<sup>208</sup>. Precisamente, debido a los términos en los que

---

<sup>205</sup> En España, las operaciones de carácter complementario estaban determinadas por la Orden de 29 de julio de 1982.

<sup>206</sup> TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 100.

<sup>207</sup> CAMACHO DE LOS RIOS, J., *Armonización...*, cit., p. 58.

<sup>208</sup> Dicho sistema desembocó en la Ley de 1995 y el TR de 2004, en el cual las actividades de mediación y a cualesquiera otras comerciales distinta de la actividad aseguradora, sin perjuicio de su colaboración con entidades no aseguradoras dedicadas a la distribución de los servicios producidos por aquellas.

se redactó el precepto, la doctrina se cuestionó si dicho precepto reflejaba una lista “numerus clausus” o, por el contrario, existían otras prohibiciones que debiéramos contemplar. En aras a una mayor seguridad jurídica, la doctrina consideró que el referido precepto establecía una lista cerrada de prohibiciones que debía de observar toda empresa de seguros<sup>209</sup>.

Además, el precepto mencionado no indicaba cual era la consecuencia que afectaba al contrato de seguro en el supuesto de que la entidad aseguradora hubiera realizado alguna operación prohibida. Desde nuestra perspectiva actual, podríamos entender que la consecuencia era la nulidad del contrato de seguro por contravenir la prohibición, aunque quizá dicha medida pudiera restar operatividad al principio de protección de terceros de buena fe<sup>210</sup>. Otro sector de la doctrina sostuvo que la solución pasaba por considerar que la infracción de la norma trae consigo una sanción de naturaleza puramente administrativa<sup>211</sup>, evitando de este modo la sanción de nulidad mediante la autorización administrativa del acto en sí mismo<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 57.

<sup>210</sup> MARIMÓN DURÁ, R., BATALLER GRAU, J., “Las sociedades anónimas de seguros y la facultad de avalar de sus administradores”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 68, Lex Nova, Madrid, 1997, p. 1366.

<sup>211</sup> SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., “Avaless otorgados por el consejero-delegado de una compañía de seguros al margen de la actividad aseguradora (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1987)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 30, Lex Nova, Madrid, 1988, pp. 222-224.

<sup>212</sup> OLIVENCIA RUIZ, M., “Disposiciones generales”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 164.

### ***D.- La LOSSP de 1995.***

Mediante la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se produce un nuevo cambio en la conceptualización del objeto social de las entidades de seguros. Tal y como hemos visto, las normas de ordenación del seguro privado anteriores señalaban el objeto social de las aseguradoras de forma genérica, de modo que el mismo quedaba determinado a lo largo del articulado atendiendo a las distintas modalidades del contrato de seguro. Sin embargo, a tenor del art. 11 de la Ley de 1995, el objeto social consiste en la práctica de operaciones de seguros más las operaciones definidas en el art.3 y las permitidas en el art. 5, por lo que la Ley utiliza por primera vez el sistema de remisión normativa. Sistema que quizás desvirtúa el título del precepto, puesto que no determina el objeto social en su conjunto.

En cuanto a las operaciones definidas, la Ley anuda el objeto social de las entidades aseguradoras con el ámbito objetivo de la propia norma lo que implica que las operaciones permitidas a las aseguradoras sean las previstas en la propia norma de forma única y exclusiva<sup>213</sup>, sin perjuicio de la aplicación del art. 5 referido, regulador de las operaciones prohibidas por las entidades de seguro. Al respecto, la remisión a dicho precepto cabrá entenderla solamente a su apartado 1.b), puesto que a *sensu contrario* permite que las entidades

---

<sup>213</sup> A tenor del art. 3, dichas actividades eran “1. Las actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida, y de reaseguro. 2. Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados. 3. Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión. 4. Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora”.

aseguradoras lleven a cabo “colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas”, ya que no parece que lo previsto en el art. 11 se pudiera extender a las reglas de la nulidad de los contratos de seguro<sup>214</sup>, desde el punto de vista del objeto social.

Finalmente, la Ley de 1995 reformó el catálogo de prohibiciones de la Ley de 1984 respetando, a su vez, la estructura del mismo, y vino también a aportar solución a las cuestiones planteadas anteriormente acerca de las consecuencias para el contrato suscrito por la aseguradora. El art. 5.2 de la Ley de 1995 impuso la necesidad de haber sido debidamente autorizada la entidad para poder prestar servicios de seguros y también para operar en un determinado ramo<sup>215</sup> e incorporó una sanción de nulidad a los contratos de seguro, además, de la correspondiente sanción administrativa en el supuesto de no haber obtenido previamente la mencionada autorización<sup>216</sup>.

### ***E.- El TR de 2004.***

El TR de 2004 guarda semejanza con la estructura y definición ofrecida por la Ley de 1995 en lo que se refiere al objeto social de las entidades de seguros. Pero cabe abordar en este punto la reforma introducida por la Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se transpone la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

---

<sup>214</sup> LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso...”, cit., p. 69.; LINDE PANIAGUA, E., LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J., “La intervención de Administración en los Seguros Privados”, AA.VV, *Parte Especial del Derecho Administrativo. La intervención de la Administración en la sociedad*, LINDE PANIAGUA, E., (Coord.), 2ª ed., Colex 2012, p. 250.

<sup>215</sup> MARIMÓN DURÁ, R., BATALLER GRAU, J., “Las sociedades...”, cit., p. 1381.

<sup>216</sup> MARIMÓN DURÁ, R., BATALLER GRAU, J., “Las sociedades...”, cit., p. 1383.

de noviembre de 2005, sobre el reaseguro<sup>217</sup>, ya que introduce un cambio sustancial en la concepción del objeto social para las entidades que practiquen operaciones de reaseguro. La mencionada Ley de 2007 reforma el art. 11 del TR de 2004 mediante la introducción de un párrafo cuarto en el que se establece la exclusividad del objeto social para aquellas entidades que realicen operaciones de reaseguro, pudiendo realizar operaciones conexas basadas en estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes, así como cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora.

Asimismo, se modifica el art. 1 del TR de 2004 mediante el reconocimiento de la sociedad cautiva de seguros como entidad de reaseguros *“propiedad de una entidad no financiera, o de una entidad financiera que no sea una entidad aseguradora o reaseguradora o forme parte de un grupo consolidable de entidades aseguradoras o reaseguradoras, y que tiene por objeto ofrecer cobertura de reaseguro exclusivamente para los riesgos de la entidad o entidades a las que*

---

<sup>217</sup> La Directiva, tal y como se exponen en los Considerandos, resulta de aplicación a las empresas de reaseguros que realizan exclusivamente actividades de reaseguro, y no actividades de seguro directo; también resulta de aplicación a las denominadas empresas de reaseguro "cautivas" que haya creado o de las que sea propietaria bien una empresa financiera distinta de una empresa de seguros o de reaseguros o de un grupo de empresas de seguros o de reaseguros, o bien una o varias empresas no financieras, y cuyo objetivo sea proporcionar cobertura de reaseguro exclusivamente a los riesgos de las empresas a las que pertenecen. Sin embargo, la Directiva no resulta de aplicación a las empresas de seguros que estén realizando operaciones de reaseguro, aunque cabe indicar que sí les son de aplicación las disposiciones que regulan el margen de solvencia cuando su volumen represente una parte significativa del conjunto de sus actividades. Además, tampoco resulta de aplicación a la cobertura de reaseguro asumida o garantizada plenamente por un Estado miembro por motivos de interés público importante, en su condición de reasegurador de último recurso, en particular cuando, debido a una situación especial en el mercado, no es posible obtener una cobertura comercial adecuada.

*pertenece o de una o varias entidades del grupo del que forma parte”*<sup>218</sup>.

## **9.- ANTECEDENTES DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

A lo largo del s. XIX no existió una normativa explícita que regulara la actividad aseguradora en toda su extensión. Los Códigos de Comercio de 1829 y de 1885 dedicaron ciertos preceptos a las denominaciones de las sociedades en los cuales establecieron la obligatoriedad de indicar la forma social de algunas sociedades pero, con respecto a las de las entidades de seguros, en ningún caso se les impuso la necesidad de que en la propia denominación hicieran referencia al objeto social.

La Ley de 1908 no dedicó ningún precepto en este sentido, por lo que cabe indicar que las entidades de seguros no estaban compelidas a utilizar en su denominación social su objeto social<sup>219</sup>. A nuestro juicio, quizá la Ley de 1908 sobreentendió dichas expresiones en la denominación de las entidades que se dedicaran a prestar servicios de seguros ya que sancionaba precisamente a aquellas entidades que, no siendo aseguradoras, se hicieran pasar como tales

---

<sup>218</sup> Véase, HIERRO ANIBARRO, S., CASTILLO PLAZA, C. A., “La sociedad cautiva de reaseguro: régimen jurídico y perspectivas de futuro”, *Gerencia de Riesgos y Seguros*, Año 28, núm. 110, Fundación Mapfre, Madrid, 2011, pp. 34-45.

<sup>219</sup> El Código de Comercio de 1885 establecía en el Art. 152 la obligación de imponer a las sociedades anónimas una denominación objetiva adecuada al objeto de la sociedad, circunstancia que fue modificada por la Real Orden de 12 de junio de 1925, mediante la cual se permitió que en la denominación social la sociedad anónima rezara el apellido de alguno o algunos de los socios. GARRIGUES, J., URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. I, 3ª ed. Madrid, 1976, p. 116.

o indujeran a confusión sobre su objeto social. El art. 38 del mencionado texto legal indicaba que procedía la inspección por parte del Comisario general en el caso de que fueran utilizadas en sus anuncios, títulos o prospectos de negocios las palabras “Seguro”, “Contraseguro”, “Coaseguro” o “Reaseguro”, por lo que entendemos que la protección ofrecida por la Ley de 1908 actuaba de forma negativa, es decir, se inspeccionaba a aquellas entidades que, no siendo aseguradoras, utilizaran dichos vocablos en sus denominaciones sociales.

El Reglamento de 1912 vino a solventar la laguna de la Ley de 1908. A tenor del art. 5, las entidades de seguros tenían la obligación de usar los calificativos correspondientes a su organización y a las operaciones que se propusieran realizar, por lo que la expresión del objeto social en la denominación social de la entidad de seguros era una condición necesaria. La denominación de las entidades aseguradoras se configuraban de forma tripartita: en primer lugar la denominación objetiva o subjetiva de la entidad, la forma social y finalmente la expresión del objeto social.

La Ley de 16 de diciembre de 1954 nada estableció al respecto, por lo que las disposiciones del Reglamento de 1912 resultaban de aplicación en esta materia. Fue la Ley de Seguros Privados de 2 de agosto de 1984 la que elevó la disposición reglamentaria de 1912 a la categoría legal. El art. 9 del referido cuerpo legal dispuso que en la denominación social de las entidades aseguradoras se incluyeran las palabras “seguros”, “reaseguros” o ambas conforme a su objeto social. Además, las sociedades mutuas y cooperativas debían consignar su naturaleza en la denominación social con las expresiones “a prima fija” o “a prima variable”. El Reglamento de desarrollo de la Ley de 1984, materializado mediante *Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación del seguro privado*, desarrolló en su art. 19 el art. 9 de la Ley, señalando ciertas reglas



acerca de la colisión de denominaciones entre entidades de seguros, cambios de la denominación, etc., con la finalidad de evitar confusiones entre denominaciones sociales similares entre entidades de seguros.

Las referidas expresiones se consagraron como obligatorias en la denominación de todas las entidades de seguros. Además, tratándose de una obligación legal, el control se operaba en el momento de solicitar la autorización administrativa, siendo el incumplimiento de la misma un defecto subsanable a tenor del art. 8 del referido Reglamento<sup>220</sup>. El sistema expuesto de denominación social ha sido el utilizado por nuestro legislador hasta el vigente TR de 2004.

## **10.- ANTECEDENTES DEL CAPITAL SOCIAL Y FONDO MUTUAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

### ***A.- La libertad de su determinación en las entidades de seguros. Orígenes.***

A lo largo del S. XIX la normativa existente en España no exigió capital social alguno a las entidades de seguros, además los empresarios individuales que prestaban servicios de seguros tampoco se les exigía ningún capital de reserva, por lo que el patrimonio personal se confundía con el patrimonio objeto de negocio.

---

<sup>220</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso a la actividad aseguradora", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 213.

La Ley de 1908 tampoco estableció capital social mínimo, sino que fijó en el apartado 4º del art. 2 la obligación de justificar documentalmente el desembolso del 25% del capital suscrito para aquellas sociedades por acciones que prestaran servicios de seguros<sup>221</sup>, lo cual implicaba dejar fuera de dicha disposición a las asociaciones existentes en dicho momento, así como las personas físicas aseguradoras. Sistema que para la doctrina de la época representaba un sistema justo y equitativo, puesto que permitía que las sociedades por acciones suscribieran el capital social que a su juicio necesitaran<sup>222</sup>, lo cual, como veremos no resultó ser un sistema acertado<sup>223</sup>.

### ***B.- El capital social y el fondo mutual mínimo. Evolución de la normativa aseguradora española.***

#### ***a.- La Ley de 1954.***

La disposición legal referida fue objeto de reforma<sup>224</sup> debido a las inexistentes garantías que ofrecía al público que contrataba con las entidades de seguros, por ello era necesario determinar un capital social mínimo como requisito de acceso al mercado de seguros<sup>225</sup>. Lo

---

<sup>221</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., "El capital social y el fondo mutual en las entidades aseguradoras", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Lex Nova, Año XIX, núm. 67, enero-marzo, Valladolid, 2000, p. 164.

<sup>222</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. II, cit., p. 34.

<sup>223</sup> Dicha disposición fue objeto de reforma por la Real Orden de 11 de marzo de 1920, en la cual se estableció que el 25% del capital suscrito se refería al capital social de la entidad y no a las acciones.

<sup>224</sup> Véase el Real Decreto-ley de 18 de febrero de 1927, la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 20 de diciembre de 1952.

<sup>225</sup> BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, Vol. I, cit., p. 141.

trascendente en dicho momento, era que la norma que reformaba el precepto estudiado tenía efectos retroactivos, lo que suponía que aquellas entidades de seguros que operaban en tal momento tuvieran que adaptarse en un plazo de cinco años a dicha norma<sup>226</sup>. A nuestro juicio, la referida reforma fue realmente la primera disposición en el ordenamiento jurídico español que reguló un capital social mínimo como requisito de acceso al mercado de seguros, pero cabe también señalar que, pese a que la norma no se pronunciara al respecto, nació con ello una relación de vínculo permanente entre la autorización administrativa y el capital social mínimo a lo largo de la vida de la entidad de seguros<sup>227</sup>.

El art. 6 de la Ley de 1954 elevó los capitales mínimos de la legislación precedente, pero una de las cuestiones en las que cabe detenernos versa en la situación transitoria en la que quedaron las sociedades de seguros que habían obtenido la autorización con anterioridad a la Ley. Al efecto, la Disposición Transitoria Primera estableció la inaplicación de los capitales previstos en el art. 6 para las entidades que hubieran obtenido la autorización bajo la vigencia de la Ley de 1908 siempre que no ampliaran sus actividades a otros ramos, sin perjuicio de la potestad del Gobierno de establecer mediante Decreto el aumento de los depósitos constituidos antes de la promulgación de la Ley con arreglo a los establecidos por la misma<sup>228</sup>.

La Ley de 1954, pese a sus esfuerzos de aumentar los capitales sociales de forma que se incrementaran las garantías de solvencia de las entidades de seguros a través la restricción de la entrada en el mercado de nuevas entidades de seguro<sup>229</sup>, de modo que la

---

<sup>226</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., "El capital social y el fondo mutual...", cit., p. 165.

<sup>227</sup> La Ley de 18 de marzo de 1944 actualizó las cifras reguladas por el Real Decreto-ley de 1927.

<sup>228</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 62.

<sup>229</sup> BATALLER GRAU, J., "La desregulación de los seguros...", cit. p. 43.

competencia entre una gran cantidad de aseguradoras llevara a consecuencias ruinosas<sup>230</sup>, paulatinamente quedó obsoleta en comparación con las normas de los países de nuestro entorno. En efecto, el creciente número de entidades de seguros en España y la decreciente cifra de aseguradoras en la C.E.E mostraba la insuficiencia de los capitales sociales exigidos, circunstancia que en parte promovió el minifundismo empresarial<sup>231</sup>. Es por lo que la necesidad de reforma implicaba una nueva norma que igualara, al menos, la cuantía de los capitales sociales exigidos en el resto de la C.E.E, además, la reserva de ley que existía sobre los capitales sociales provocó que no se llevara a cabo ninguna reforma sobre los mismos hasta la Ley de 1984.

#### ***b.- La Ley de 1984.***

La Ley de 1984 estableció un nuevo régimen jurídico mediante el cual diferenció distintos capitales sociales por razón de la forma social y del ramo de seguro. Por la forma social, la Ley distinguió el capital social de las sociedades anónimas, las cooperativas de seguros y de las mutuas, además, como veremos más adelante, la Ley de 1984 introdujo un nuevo régimen jurídico para el capital social de las mutualidades de previsión social.

La Ley de 1984 no estableció ninguna previsión que permitiera que una entidad de seguros iniciara su actividad en varios ramos de

---

<sup>230</sup> HERNANDO DE LARRAMENDI, I., “El seguro español de 1949”, *Revista de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1950, pp. 92-93.; “Intervención económica estatal en el seguro privado”, *Revista de Derecho Mercantil*, IV, Madrid, 1950, p. 5-42.

<sup>231</sup> LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso...”, cit., p. 217.; LINDE PANIAGUA, E., LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J., “La intervención de Administración...”, cit., p. 255.

seguro, por lo que para ello, era necesaria una autorización independiente para cada una de ellas. Pero no por ello el capital social debía de superponerse ya que el art. 10.5 estableció que en el supuesto de que una entidad de seguros operara en distintos ramos de seguros, la entidad debería de tener el capital social o fondo mutual correspondiente al ramo comprendido en el grupo de mayor cuantía. Dicha disposición implicaba la rebaja del capital social y de las garantías que él mismo comporta en el supuesto de que la aseguradora operara en distintos ramos de seguro.

En lo que afecta a los capitales sociales de las entidades de seguros que operaban antes de su promulgación, la Ley de 1984 estableció, en su Disposición Transitoria Primera, un régimen mediante el cual las aseguradoras debían adaptar su capital social al previsto por la Ley en el plazo de tres años, a partir del inicio del ejercicio siguiente a la publicación de la Ley, por lo que el 1 de enero 1988 todas las entidades de seguros debían de tener su capital social adoptado a la Ley de 1984, en caso contrario incurrirían en causa de disolución<sup>232</sup>.

En lo que respecta a las mutuas de seguros, a diferencia de las sociedades anónimas de seguros, el fondo mutual es un elemento que exige el legislador para acceder al mercado de seguros y no un requisito constitutivo en sí mismo, por lo que a tenor del plazo de tres años expuesto sirvió a ciertas mutuas de seguros para constituir el citado fondo<sup>233</sup>.

---

<sup>232</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., "Disposiciones Finales, Transitorias, Adicionales y Derogatoria", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 314.

<sup>233</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J. N., "El fondo mutual en las sociedades mutuas de seguros", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 481.

**c.- La LOSSP de 1995.**

La Ley de 1995<sup>234</sup> incrementó parcialmente los capitales sociales exigidos para cada ramo ya que respetó en algunos casos las cuantías establecidas por el RD de 1988, pero cabe destacar que rompió con el esquema ofrecido por la Ley de 1984 en cuanto a los distintos grupos de seguros. Además, el referido aumento del capital social fue criticado por la doctrina debido a la contradicción creada en materia de capitales y fondos mutuales<sup>235</sup>, máxime cuando el mismo no fue fruto de la transposición de ninguna Directiva, teniendo en cuenta, además, que ello provocó que en España se exigieran a las entidades de seguros capitales sociales muy superiores en comparación con los países de nuestro entorno, lo cual demostraba que no se seguía con la tendencia europea proclive a aminorar los mismos<sup>236</sup>.

La Ley de 1995 recogió solamente tres grupos de seguros, siendo el tercero un grupo abierto para aquellos ramos que no exigieran específicamente un capital social y, además, para aquellos ramos que no estuvieran contemplados en la propia Ley. Por otro lado, la Ley de 1995 exigió que el capital social o fondo mutual se mantuviera en los activos de la sociedad reglamentariamente establecidos hasta la concesión de la autorización, sistema que según

---

<sup>234</sup> La adaptación de la legislación comunitaria al acervo comunitario provocó el nacimiento del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por el que se modificaron las cuantías mínimas de los capitales sociales y fondos mutuales, salvo los de las mutualidades de previsión social.

<sup>235</sup> ÁLVARO MUÑOZ, "Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, núm. 5-6, Madrid, 1995, p. 5.

<sup>236</sup> CAMACHO DE LOS RÍOS, J., "Las sociedades de seguros. Su régimen...", cit., p. 3951.

la doctrina, pretendía evitar que en el período que media desde la solicitud de la autorización hasta la obtención de la misma, el capital social o fondo mutual desembolsados pudieran experimentar pérdidas como consecuencia de su inversión<sup>237</sup>. Así se daba cumplimiento al requisito formal de ostentar el capital social exigido en el momento de la concesión de la autorización.

La Disposición Transitoria Tercera determinó un régimen sobre la actualización de los capitales sociales previstos en la Ley de 1995 por lo que estableció que, con excepción del ramo de vida, el capital social exigible a 31 de diciembre de 1993 debía estar íntegramente suscrito y desembolsado en un 75% antes del 30 de junio de 1997; e íntegramente suscrito y desembolsado antes del 31 de diciembre de 1997. Además, el fondo mutual exigible a 31 de diciembre de 1993 a las mutuas a prima fija debía estar duplicado y escriturado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

La evidente contradicción con el Art. 13 de la misma Ley, en la que se establecía la suscripción total del capital y un desembolso mínimo de un 50%, vino a ser subsanada mediante la Ley de 30 de diciembre de 1996<sup>238</sup> en la que se puso en conexión el fondo mutual con el capital social desembolsado de las sociedades anónimas, pero una de las cuestiones a tratar versa sobre la retroactividad de la Ley referida. Si tenemos en cuenta su entrada en vigor y realizando una interpretación integradora de la misma, cabe sostener que la reforma llevada a cabo por la Ley de 1996 tuvo plena eficacia a partir de la

---

<sup>237</sup> Vid. pie de página número 28 de NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 125.

<sup>238</sup> Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

entrada en vigor de la propia Ley de 1995, puesto que se trataba de dar solución a un problema creado por ésta<sup>239</sup>.

**d.- El TR de 2004.**

La incesante cantidad de reformas llevadas a cabo en el seno de la Unión Europea en materia de mercado financiero<sup>240</sup> provocó la necesidad de confeccionar un texto refundido que sistematizara la materia afectante a las entidades de seguros, pero sin renunciar a las líneas tradicionales en el Derecho de los seguros, es decir, autorización administrativa de control y vínculo permanente<sup>241</sup>. Pero en lo que afecta al capital social de las aseguradoras, la cuantía exigida en la Ley de 1995 fue incorporada al TR de 2004 sin modificaciones. A partir de entonces, las modificaciones llevadas a cabo han girado en torno a las provisiones técnicas y al fondo de garantía<sup>242</sup>, contabilidad y reglas de

---

<sup>239</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., "El capital social y el fondo mutual...", cit., p. 181.

<sup>240</sup> BATALLER GRAU, J., "La Reforma del derecho del Seguro: La nueva Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", *Revista Española de Seguros*, núm. 83, Madrid, 1995, p. 11.; QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>. R., "Últimas...", cit., pp. 1-13.; SÁNCHEZ CALERO, F., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., "Evolución del derecho del seguro privado en España 1960-2005" *Revista Española de Seguros*, núm. 125, enero-marzo, Madrid, 2006, pp. 33-39.; PÉREZ CARRILLO, E. F., *Estudios de Derecho mercantil europeo*, PÉREZ CARRILLO, E. F., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 247-253.

<sup>241</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., "Evolución del derecho...", cit., p. 38.

<sup>242</sup> Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.



consolidación de las misma<sup>243</sup>, participaciones significativas<sup>244</sup>, de modo que han tratado de garantizar la estabilidad financiera de la entidad mediante la reforma de las reglas del ejercicio diario de las aseguradoras en el mercado.

### ***C.- La relativización del capital social.***

A lo largo del s. XX y en los albores del s. XXI, puede observarse la existencia de tres modelos diferentes para la determinación de la solvencia de las entidades de seguros. El modelo de la inexistencia de capital social mínimo fue inaugurado por la Ley de 1908, disposición legal que fue reformada sucesivamente hasta la determinación de un capital social mínimo como cuantía con función de garantía frente a los asegurados y frente a los terceros, modelo que tuvo su plasmación en la Ley de 1954.

Finalmente, con origen en el Derecho comunitario, la institución del capital social de las entidades de seguros ha sido complementado con la existencia de nuevas técnicas financieras o actuariales que permiten determinar la solvencia de la entidad mediante las nuevas exigencias patrimoniales basadas en el margen de solvencia y fondo de garantía. Figuras con una dinámica que permiten una actualización

---

<sup>243</sup> Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

<sup>244</sup> Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras.

constante de la solvencia de la entidad, posicionándose como requisitos de ejercicio de la aseguradora.

En tiempos recientes se sostiene<sup>245</sup> que se está produciendo un cierto desinterés por regular el capital social como elemento determinante para acreditar la solvencia de la entidad de seguros, máxime si tenemos en cuenta que en los países de nuestro entorno se constata una progresiva desaparición del capital social como presupuesto de la autorización, siendo sustituido por el margen de solvencia y fondo de garantía, corriente legal que también ha tenido su reflejo en las distintas Directivas comunitarias sobre la materia, aunque en este caso cabe apuntar que existen posiciones contrapuestas acerca de los requisitos comunitarios mínimos<sup>246</sup>.

#### ***D.- Las especialidades en las mutualidades de previsión social.***

Nos detenemos en las novedades introducidas en el régimen jurídico de las mutualidades de previsión social en lo que al fondo mutual se refiere, pues tal y como hemos anunciado, la Ley de 1984 incorporó dicho tipo de entidades derogando la Ley de 6 de diciembre de 1941 que las había creado y sometiéndolas a la legislación sobre seguros privados como una entidad de seguros más<sup>247</sup>. Se rompía con el esquema ofrecido por la Ley de 1941 en la que no exigía ninguna

---

<sup>245</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 104, nota a pie 29.

<sup>246</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 101.

<sup>247</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., "Tipología de las entidades autorizadas por la Ley para operar en España", *Revista Española de Seguros*, núm. 45, enero-marzo, Madrid, 1986, p. 54.; ALONSO OLEA, M., "Las Mutualidades de Previsión Social", AA.VV., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLES, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 490.

garantía técnica, y se seguían las corrientes doctrinales que abogaban por la integración de dichas entidades en la normativa de seguros privados<sup>248</sup>.

En lo que afecta al fondo mutual, a diferencia de la originaria Ley de 1941, la Ley de 1984 estableció ciertas disposiciones sobre la cuantía del capital social en función de la recaudación anual por cuotas, aunque las cifras que se manejaban eran escasas, quizá a imagen y semejanza de lo exigido para las mutuas a prima variable. Pero una de las cuestiones que llama poderosamente la atención gira en torno a la obligación de someterse a las condiciones de ejercicio al igual que el resto de entidades de seguros. Por lo que, a nuestro juicio, en lo que afecta al fondo mutual de las mutualidades de previsión social, la Ley de 1984 fue benevolente no siéndolo así en aquellas cuestiones propias del ejercicio de la actividad como las provisiones técnicas, margen de solvencia, fondo de garantía y limitación de actividades en función del cumplimiento de los parámetros mencionados.

Desde la Ley de 1995, la identidad del fondo mutual de las mutualidades con las mutuas de seguros ha permitido redirigir el estudio a las provisiones técnicas que se exigen para las mutualidades como requisitos para el ejercicio de la actividad, por lo que el estudio pormenorizado del fondo mutual de las mutualidades como circunstancia específica de la normativa de ordenación y supervisión no se da y, por lo tanto, cabe estudiar el fondo mutual como conjunto en la sociedades de seguros con base mutual<sup>249</sup>.

---

<sup>248</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, cit., p. 45.

<sup>249</sup> MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades...*, cit., p. 344.

## **11.- ANTECEDENTES DEL DOMICILIO DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

Previamente al nacimiento de la Ley de 1908, los arts. 15 y 28 del Código de Comercio de 1885 decretaban la nacionalidad extranjera a aquellas que se hubieran constituido y tuvieran el domicilio fuera de nuestro territorio nacional, por lo que las sociedades españolas eran aquellas que se hubieran constituido con arreglo a derecho español y tuvieran su domicilio en España. Dicho esto, la doctrina se cuestionaba si era posible que una sociedad se constituyera con arreglo al derecho extranjero pero con domicilio en España calificándose, por lo tanto, como sociedad extranjera<sup>250</sup>. No parece que este último criterio tuviera acomodo en la Ley de 1908 y en el Reglamento de 1912, máxime cuando existían entidades de seguros que estaban sometidas a la Ley de Asociaciones de 1889 y no al Código de Comercio de 1885.

El art. 1 *in fine* de la Ley de 1908 establecía que “*para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades o Entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales o sucursales de ninguna extranjera*”, por lo que en principio el criterio del domicilio era el utilizado por la mencionada Ley, pero el Reglamento de 1912, a tenor de su art. 2, añadió el requisito de la constitución al exigir que las entidades de seguros nacionales de seguros se constituyeran con arreglo a las normas nacionales y no fueran filiales o sucursales de otra extranjera. Además, el precepto invocado señalaba que, con independencia de la procedencia del capital social de la entidad, si no concurrían las circunstancias señaladas, es decir domicilio en España y constitución con arreglo a las leyes españolas, la sociedad de seguros se constituiría extranjera. Por lo que el criterio adoptado por las mencionadas disposiciones era el de

---

<sup>250</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. I, cit., p. 481.

domicilio-constitución. No obstante, el propio precepto aportaba la solución en el supuesto que acumulativamente no concurrieran ambos requisitos, puesto que calificaba como extranjera la entidad de seguros.

Por lo que se refiere a las entidades de seguros extranjeras, el art. 4 de la Ley de 1908 estableció que éstas debían de justificar que se hallaban constituidas y funcionando con arreglo a su país de origen, designar un solo delegado en España con plenos poderes de dirección y representación, e indicar un domicilio en el cual se concentraran las operaciones llevadas a cabo por la entidad.

La Ley sobre ordenación de los seguros privados de 16 de diciembre de 1954 no estableció nada al respecto. A diferencia de la Ley de 1908, la Ley de 1954 no se pronunció acerca del domicilio de las entidades de seguros. Solamente el artículo Quinto señaló la necesidad de un domicilio para el delegado en España de las entidades de seguros extranjeras mediante una reproducción similar a la Ley de 1908<sup>251</sup>. En este sentido, la Ley de 1954 resultaba criticable puesto que un elemento tan determinante como es el domicilio de la entidad de seguros, era regulado por una disposición reglamentaria, es decir, mediante el Reglamento de 1912. Entendemos que ello suponía obviar un requisito de acceso al mercado de seguros y, a su vez, la determinación de la nacionalidad de la entidad de seguros. Además, el criterio seguido continuaba siendo el de domicilio-constitución.

La Ley de Seguros Privados de 2 de agosto de 1984 tampoco se pronunció sobre el domicilio social de la entidad de seguros y dejó numerosas cuestiones al Reglamento<sup>252</sup>. El Reglamento de 1912 fue

---

<sup>251</sup> LINDE PANIAGUA, E., *Derecho Público del Seguro*, Montecorvo, Madrid, 1977, p. 163.

<sup>252</sup> TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 94.

derogado y sustituido por el Reglamento de 1985<sup>253</sup> el cual vino a desarrollar la Ley de 1984. El Reglamento de 1985, a tenor del art. 20, cambió la concepción ofrecida por el art. 2 del Reglamento de 1912 puesto que incorporó obligaciones de conservación de documentos, sobre el rótulo del establecimiento, cambio de domicilio; pero una de las cuestiones más importantes que cabe destacar es que dejó de utilizar el criterio del domicilio para calificar a las entidades aseguradoras como nacionales o extranjeras. Quizás dicha sistemática tenía por objeto la armonización del derecho mercantil especial y general, dejando a éste aquellas cuestiones de régimen general que afectan, entre otras cuestiones, a la nacionalidad de las sociedades que operan en España. Muestra de ello es que el Reglamento de 1998<sup>254</sup>, que desarrolló la Ley de 1995<sup>255</sup>, estableció en este sentido el mismo régimen jurídico que el Reglamento de 1985, por lo que cabe sostener que la determinación del domicilio y la nacionalidad de la entidad de seguros deberá concluirse a tenor de las disposiciones generales mercantiles españolas, es decir, mediante las disposiciones específicas de cada tipo societario admitido para poder realizar operaciones de seguros.

La normativa comunitaria sí que se ocupó de evitar los fraudes que pudieran darse mediante la discordancia del domicilio de la entidad de seguros con el lugar donde radicarán los principales órganos de esta, es decir el domicilio real, y por lo tanto desarrollaren el grueso de su actividad. La Directiva 95/26/CEE se ocupó de ello mediante el establecimiento de la obligación de que las aseguradoras tuvieran su administración central en el mismo Estado en el que se

---

<sup>253</sup> Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación del seguro privado.

<sup>254</sup> Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

<sup>255</sup> Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

encontrara la sede social<sup>256</sup>, con la finalidad de evitar que las entidades de seguros optaran por someterse al sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las disposiciones legales más estrictas en otro Estado miembro, en el cual tuviera previsto la entidad realizar la mayor parte de sus actividades. Es decir, el legislador comunitario estableció el domicilio real como lugar determinante del domicilio de la sociedad, criterio que ya había sido adoptado por el legislador español en caso de conflicto<sup>257</sup>, por lo que no deberían darse discordancias en el domicilio de las entidades de seguros comunitarias. Es, en conclusión, la sustitución de un concepto jurídico “el domicilio” por un dato económico, es decir, el establecimiento principal<sup>258</sup>.

## **12.- ANTECEDENTES DEL DEPÓSITO PREVIO DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

Desde la primera Ley de seguros que existe en nuestro país, materializada en la Ley de 1908, el legislador ha pretendido que las entidades que accedieran al mercado de seguros tuvieran la suficiente solvencia para poder responder ante las obligaciones asumidas con los asegurados.

El art. 2.7<sup>259</sup> de la Ley de 1908 estableció la obligación de depositar en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España ciertas cuantías en metálico, valores industriales, inmuebles o

---

<sup>256</sup> CAMACHO DE LOS RIOS, J., *Armonización...*, cit., p. 61.

<sup>257</sup> ARROYO MARTÍNEZ, I., *Comentarios a la Ley...* cit. p. 80.

<sup>258</sup> OLIVENCIA RUIZ, M., “Nacionalidad...”, cit., p. 501.

<sup>259</sup> Precepto desarrollado por los arts. 19, 20, 21, 31, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de 1912.

representadas en valores públicos<sup>260</sup> del Estado para aquellas entidades de seguros que pretendieran solicitar la autorización administrativa para operar en el mercado de seguros; de modo que dicho depósito previo venía a ofrecer ciertas garantías de seriedad por parte de las empresas solicitantes<sup>261</sup>, por lo que venía a sustituir a las reservas aún no constituidas por las entidades de seguros<sup>262</sup>, máxime cuando la cuantía era variable atendiendo al ramo de seguro.

En el supuesto de que la autorización administrativa fuese denegada, dicho depósito era devuelto a la entidad solicitante; en caso contrario, a tenor del art. 7 de la Ley de 1908, dicha cuantía se computaba como depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas o de garantía exigida por la Ley. Desde el punto de vista legal, este depósito suponía el método de garantizar la solvencia de la aseguradora que iniciaba su actividad, lo que no implicaba que dicho depósito se erigiera como capital social de la entidad desde el punto de vista formal.

La Ley de 1954 recogió de igual modo el requisito del depósito previo para aquellas entidades que solicitaran la autorización para operar en el mercado de seguros, pero respetó el *statu quo* de las entidades que ya estuvieran inscritas, salvo en el supuesto que solicitaran una ampliación de actividades, en cuyo caso debían de someterse a las nuevas cuantías<sup>263</sup>. Cabe indicar que la Ley referida ejercía un control a priori sobre la solvencia de la entidad de tipo burocrático, por lo que el control posterior no constituía una auténtica auditoría sobre la solvencia de la empresa, ya que se dedicaba a

---

<sup>260</sup> A partir de la Ley de 18 de marzo de 1944 el depósito solamente se podía hacer mediante valores del Estado.

<sup>261</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. II, cit., p. 50.

<sup>262</sup> BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, Vol. I, cit., p. 306.

<sup>263</sup> BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado...*, Vol. IV, cit., pp. 154-170.



examinar aspectos formales contables, de cambios de domicilio social, transformaciones, etc.<sup>264</sup>.

La Ley de 1984 no recogió el requisito del depósito previo para la solicitud de la autorización administrativa, de modo que la disposición legal trató con hincapié numerosas cuestiones de solvencia como requisitos de ejercicio de la entidad. Desde el punto de vista de la solicitud de la autorización administrativa, el único dato de naturaleza económica que la entidad debía de aportar era el del capital social, por lo que la entidad de seguros se vio sometida a partir de entonces a numerosas garantías financieras durante su funcionamiento<sup>265</sup>.

### **13.- ANTECEDENTES DE LOS VÍNCULOS ESTRECHOS EN LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

La constante supervisión a la que se someten las entidades de seguros, provoca la necesidad de establecer una norma de control que evite la utilización de la entidad de seguros por terceros que no cumplan con las normas de supervisión, es decir, lo que se pretende es evitar que la entidad de seguros sea utilizada como un instrumento por parte de terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, que obstaculicen el buen ejercicio de la labor de supervisión que

---

<sup>264</sup> NIETO DE ALBA, U., "Aspectos económicos y técnicos de la Ley 33/1984 sobre ordenación del Seguro privado", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 136.

<sup>265</sup> Véase el trabajo de FERNÁNDEZ PALACIOS, J., "Garantías financieras durante el funcionamiento: el tratamiento de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, pp. 559-598.

desarrollan las autoridades nacionales. Con tal objeto, la Directiva 95/26/CE<sup>266</sup> introdujo un nuevo concepto jurídico con el fin de reforzar el marco de la supervisión prudencial en el seno del mercado financiero, de manera que el legislador comunitario pretendió incrementar el control en aquellos casos en que se dieran fenómenos de vinculaciones empresariales que, de un modo u otro, obstaculizaran la misión de ordenación y supervisión que llevan a cabo las autoridades nacionales de supervisión competentes. La Directiva creó el concepto de “vínculos estrechos” con la finalidad de ofrecer unos criterios mínimos de control respecto de las operaciones que la entidad de seguros llevara a cabo, de modo que implicara una adquisición de acciones suficiente para tomar el control de la propia aseguradora por parte de un tercero, ya sea persona física o jurídica.

La creación de esta figura situó a la entidad de seguros ante un nuevo tipo de supervisión, mediante un nuevo requisito de acceso al mercado asegurador, el cual no se detiene en la concesión de la autorización administrativa, puesto que la Directiva señaló que debía de extenderse durante toda la vida de la aseguradora, constituyendo un requisito de cumplimiento permanente mediante la remisión de información a las autoridades competentes de supervisión<sup>267</sup>.

Tanto la Ley de 1995 como el TR de 2004 han colocado, sistemáticamente en el apartado de las condiciones de acceso, la comunicación al órgano de supervisión la existencia de vínculos

---

<sup>266</sup> *Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE, relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE, relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE, relativas al seguro directo de vida, la Directiva 93/22/CEE, relativa a las empresas de inversión y la Directiva 85/611/CEE, sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) con objeto de reforzar la supervisión prudencial.*

<sup>267</sup> Art. 2.2 de la Directiva.

estrechos, pero, por el interés de que exista constantemente una supervisión en esta materia, se ha facultado a los órganos de supervisión el examen constante de aquellas situaciones que puedan impedir la mencionada labor de supervisión. Además, complementaria a la supervisión referida, la propia Directiva estableció un sistema de supervisión indirecta, mediante la imposición a los auditores de la obligación de informar a la autoridad de supervisión competente los hechos que pudieran afectar gravemente a la situación financiera o a la organización administrativa y contable de una entidad de seguros<sup>268</sup>.

#### **14.- ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES EN LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

Los primeros antecedentes legales del programa de actividades que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico cabe situarlos en los arts. 12.1.f) y 14.2.a) de la Ley de 1984, destinados a regular las delegaciones de las entidades de seguros extranjeras y las sociedades mutuas y las cooperativas a prima variable, respectivamente, por lo que nuestra legislación, pese a su novedad<sup>269</sup>, no estaba acorde con el resto de países comunitarios en los que ya se exigía el programa de actividades de forma habitual, aunque cabe recordar que en dicho momento España no era Estado miembro de la CEE.

El art. 6.4 de la Ley de 1984 hacía referencia a un “plan de actuación” como requisito para obtener la autorización administrativa. Requisito que, pese a su poca atención doctrinal<sup>270</sup>, se consideró que

---

<sup>268</sup> Considerandos 15, 16 y 17 de la Directiva.

<sup>269</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 98.

<sup>270</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 119, nota a pie número 16.

el reglamento de desarrollo debía de pronunciarse<sup>271</sup>. Sin embargo, el Reglamento de 1985<sup>272</sup> más que clarificar el concepto de plan de actuación, vino a introducir cierta confusión puesto que no hizo referencia a dicho plan sino que, a tenor del art. 8 dedicado a la autorización administrativa, estableció que las sociedades anónimas y las mutuas a prima fija debían presentar en la solicitud de la autorización un plan financiero<sup>273</sup> de ingresos y gastos, y las mutuas y cooperativas a prima variable no debían aportar un plan financiero sino un programa de actividades, programa que fue definido en el art. 38 del propio Reglamento de modo similar al plan financiero referido, por lo que la diferencia entre ambos resultaba muy escueta. Dicho esto, la cuestión permanecía abierta ya que el Reglamento de 1985 continuaba sin definir el “plan de actuación” referido por la Ley. La doctrina<sup>274</sup> consideró, a la cual nos sumamos, que en definitiva el “plan de actuación” de la Ley cabía entenderlo como el programa de actividades y el plan financiero referidos.

La Ley de 1995 incorporó de forma plena la presentación del programa de actividades como condición para la obtención de la autorización administrativa para todas las entidades de seguros y estableció con detalle el contenido del mismo en el art. 12<sup>275</sup>, por lo que ya no quedaba atisbo de duda acerca del carácter vinculante de dicha figura en el régimen jurídico de la autorización administrativa.

---

<sup>271</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 94, nota a pie número 2.

<sup>272</sup> Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Seguro Privado modificado por el Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, por el que se adapta a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión a la CEE.

<sup>273</sup> La doctrina se cuestionaba si la presentación de dicho plan era un requisito meramente formal o si realmente la Administración podía entrar a valorarlo. LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso...”, cit., p. 228.

<sup>274</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 119, nota a pie número 16.

<sup>275</sup> Precepto desarrollado por los arts. 24, 25 y 26 del Reglamento de 1998.

La doctrina<sup>276</sup> entendió que el programa de actividades venía a ser un esfuerzo de previsión para la entidad de seguros con la finalidad de que la Administración pudiera valorar correctamente la solicitud de autorización, de modo que mediante este instrumento la Administración podía conocer de forma más inmediata y cercana la entidad de seguros que solicitaba la autorización, puesto que los tradicionales requisitos necesarios para dicha autorización como la forma social, capital social, denominación, domicilio social, etc., quizá no aportaban la suficiente información acerca de la viabilidad del pretendido negocio de la nueva entidad, de este modo, a su vez, se inauguraban en el Derecho administrativo económico español conceptos propios del Derecho comunitario<sup>277</sup>.

El programa de actividades recibió agrias críticas debido al incremento del poder de la Administración, ya que las razones previstas en el art. 6.5 de la Ley de 1995, por las que se podía denegar la autorización, podían basarse en conceptos como “inadecuado”, “insuficiente”, “gestión sana y prudente”<sup>278</sup>. La doctrina<sup>279</sup> abordó el estudio de la posible violación del principio de libertad de empresa, puesto que en el programa se incluían datos de muy variada índole y significación. Sin embargo, el programa de actividades se ha erigido como una de las piezas centrales para la obtención de la autorización

---

<sup>276</sup> LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso...”, cit., p. 71.

<sup>277</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Honorabilidad y buena conducta como requisitos para el ejercicio de profesiones y actividades”, *Revista de Administración Pública*, núm. 130, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 23-96.; CIRIANO VELA, C. D., “Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados en la autorización para la creación de bancos tras el RD 1245/1995, de 14 de julio”, AA.VV, *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, Civitas-Junta de Andalucía, Madrid, 1996, p. 59.

<sup>278</sup> LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso...”, cit., p. 72.; LINDE PANIAGUA, E., LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J., “La intervención de Administración...”, cit., p. 251.

<sup>279</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 120.

administrativa, de modo que el sistema previsto por la LOSSP de 1995 se incorporó al TR de 2004.

### **15.- ANTECEDENTES DE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

El origen de la exigencia de requisitos subjetivos a los socios de entidades de seguros queda indisolublemente unido al régimen jurídico de las participaciones significativas. El primer hito legislativo que estableció el régimen legal de las participaciones significativas, y que desembocó en la normativa de seguros vigente, fue la Directiva 89/646/CEE<sup>280</sup>. Directiva que nació con la vocación de ser la pieza clave para la consecución de un mercado único para las entidades de crédito, de modo que estableció las bases legales para la construcción de la autorización única en el espacio europeo. Fruto de esta Directiva, nació la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adaptó la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. Ley que heredó el concepto de participación cualificada de la Directiva bajo el título de participación significativa.

---

<sup>280</sup> Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE. La disposición homóloga en materia de seguros fue la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE, relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE, relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE, relativas al seguro directo de vida, la Directiva 93/22/CEE, relativa a las empresas de inversión y la Directiva 85/611/CEE, sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) con objeto de reforzar la supervisión prudencial.

La Ley de 1995 copió el tenor literal de la participación significativa ofrecido por la Ley 3/1994 con el objeto de regular dicha figura en el mercado de seguros y controlar, a su vez, la idoneidad de los socios con la finalidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad<sup>281</sup>. Tenor literal que, a su vez, fue incorporado al art. 14 del TR de 2004 de manera que se mantuvieron los criterios mantenidos por aquélla para determinar la idoneidad de los socios que ostentaran una participación significativa.

Ante la novedad de esta exigencia de naturaleza subjetiva, la doctrina consideró que los criterios ofrecidos debían de entenderse de forma ejemplificativa, por lo que el Ministerio podía fundamentar la no idoneidad de los socios atendiendo a criterios no explícitamente expuestos en el precepto referido<sup>282</sup>. La crítica provino del sistema de valoración de la idoneidad de los socios en sí mismo, puesto que, de una parte, el tenor de los requisitos subjetivos quedaban redactados de forma tan abierta, que otorgaban un amplio poder a la Administración para valorar dichos criterios de modo que pudiera incurrir en decisiones arbitrarias<sup>283</sup> y, por otro lado, precisamente por la subjetividad de los criterios de valoración, imposibilitaban la práctica de la revisión judicial y otorgaban a la Administración pública un poder incontrolado contrario a nuestra Constitución de 1978<sup>284</sup>. La cuestión es que la valoración de la idoneidad de los requisitos subjetivos de los socios no gozó en ningún momento del favor de la doctrina debido, en definitiva, a la dificultad de interpretación de los mismos.

---

<sup>281</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 133.

<sup>282</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 76.

<sup>283</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 111.

<sup>284</sup> CAMACHO DE LOS RÍOS, J., "Las sociedades de seguros. Su régimen...", cit., p. 3958.

Ante el desafío que conlleva para el operador jurídico la interpretación del art. 14 referido, el art. 28 del Reglamento de 1998 estableció que para apreciar la honorabilidad, cualificación o experiencia profesional y la capacidad patrimonial de los socios, había de estarse a lo dispuesto en el art. 15.2 y 3, y en el art. 22.ter del TR de 2004. Pero, de la lectura de éstos, no se ofrece una solución clara sobre cada uno de los requisitos subjetivos debido a la ambigüedad de su redacción, lo cual implicaba la necesidad de una verdadera norma de desarrollo que arrojará luz ante esta situación, puesto que, a nuestro juicio, pese a la existencia del art. 15 del TR de 2004, el cual ofrece las definiciones de honorabilidad, cualificación y experiencia profesional, lo que en realidad existía era una verdadera laguna jurídica.

Ante esta situación, la *Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas y por quienes pretendan desempeñar cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades*, vino a añadir determinados aspectos para valorar los requisitos subjetivos con el objeto de clarificar los mismos, de manera que si la participación significativa la ostenta una persona física, la información versa sobre los datos personales, formación académica, experiencia profesional, antecedentes penales, sanciones administrativas y derivadas de procesos concursales, situación patrimonial y de solvencia, sociedades que dirija o controle, información financiera sobre su actividad profesional o empresarial, vínculos con otros accionistas o miembros del consejo. En el supuesto de que se trate de personas jurídicas, la información que deberá aportar es la escritura donde se detallan los aspectos de la sociedad, vínculos con otros adquirentes o accionistas y miembros del órgano de administración, estructura del accionariado de la entidad, información contable, finalidad de la adquisición, acuerdos previos con otros



accionistas de la entidad y financiación para la adquisición, etc. La realidad es que en determinados aspectos se solicita tanta información, sobre todo centrada en la adquisición de la participación y su financiación, que para el potencial socio adquirente de la participación significativa le resultará de suma dificultad concretar cada aspecto.

## **16.- ANTECEDENTES DE LA DIRECCIÓN EFECTIVA DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

Por lo que se refiere a los antecedentes legales atinentes a los administradores de las entidades de seguros, la Ley de 1908 no sistematizó ningún extremo acerca de las características propias que debía ostentar el órgano de administración, o sus delegados, de la entidad aseguradora. Bien es cierto que el Real Decreto de 27 de diciembre 1929 estableció ciertas disposiciones acerca de la nacionalidad de los gerentes, directores, administradores, consejeros delegados y apoderados, de modo que dichas personas debían de ser de nacionalidad española en el supuesto de que las entidades de seguros se constituyeran con arreglo al Derecho español, con independencia de su forma jurídica<sup>285</sup>. Aun así, ni la Ley de 1908 ni el Reglamento de desarrollo de 1912 establecieron régimen específico alguno sobre las características de las figuras mencionadas, de modo que eran las escrituras constitutivas de las propias entidades las que regulaban el régimen de facultades a las que estaban sometidas las personas referidas, así como sus características personales<sup>286</sup>.

---

<sup>285</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, Vol. I, cit., pp. 244-246.

<sup>286</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., p. 182.

Seguidamente, y a tenor de la evolución legislativa experimentada en nuestro país, Ley de 1954 tampoco reguló extremo alguno sobre las características propias que debía de ostentar las personas que compusieran el órgano de administración, sus delegados o los que, en definitiva, ostentaran la dirección de la aseguradora; por lo que el régimen jurídico al que se veían sometidos dichas figuras era el existente en las normas generales propias del comercio o de la forma jurídica que había adoptado la entidad de seguros<sup>287</sup>.

El Proyecto de Ley de 1977 impuso a los administradores y a todos los que gestionasen la empresa la condición de ser españoles, requisito que fue suprimido en el texto definitivo incluyendo solamente que tuvieran su domicilio y residencia efectiva en España y que fueran personas físicas<sup>288</sup>. Pero en lo que al objeto de nuestra exposición se refiere, no existía en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición que estableciera los requisitos de honorabilidad o cualificación y experiencia profesional para aquél que ostentara la dirección efectiva de la entidad. Bien es cierto que, posteriormente, el art. 11 de la Ley de 1984 reguló algunos supuestos de incompatibilidad que en caso de darse podían conducir a la imposición de una sanción, destitución o suspensión, en cuyo caso podríamos cuestionarnos si ello suponía, aunque de forma incipiente, el reconocimiento de ciertos criterios de honorabilidad<sup>289</sup>.

---

<sup>287</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 220.

<sup>288</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley...*, cit., pp. 110-112.

<sup>289</sup> Cabe recordar en este punto lo expuesto por el Profesor Verdera, puesto que a tenor de la Ley de 1984 postuló que "las empresas de seguros, en cuanto entidades de intermediación financiera, deben de inspirar la más completa confianza a sus asegurados, respecto a la rectitud de la administración de los bienes que éstos ponen en sus manos, y a la certeza de que, llegado el evento que provoca el pago de la prestación, se cumplirán los compromisos que imponen determinados pagos". VERDERA TUELLES, E., "Del contrato a la empresa de seguros: una peculiar evolución normativa hacia empresas más libres y responsables", AA.VV, *Comentarios a la Ley de*

Fue en el seno comunitario donde nacieron ciertas normas las cuales exigían o presuponían determinados valores personales basados en la honorabilidad, más allá de la especialización técnica, para el desempeño de ciertas actividades<sup>290</sup>.

La doctrina administrativista consideró que el requisito de honorabilidad buscaba que el profesional ofreciera fiabilidad y credibilidad en el desempeño de su ejercicio, es decir, tratar de ofrecer fórmulas de integridad que aseguraran que se respetaba la relación de confianza propia de la profesión<sup>291</sup>. De este modo, el art. 15 la Ley de 1995 incorporó el concepto de honorabilidad, cualificación y experiencia profesional como requisitos para las personas físicas que, bajo cualquier título, llevaran la dirección efectiva de la entidad de seguros.

Consciente le legislador de la problemática que el novedoso concepto podría provocar, el precepto referido adoptó el criterio seguido en disposiciones anteriores del mercado financiero<sup>292</sup> y lo

---

*Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 21.

<sup>290</sup> En lo que al mercado de seguros afecta, véanse las Directivas 73/239, de 24 de julio de 1973; 79/267, de 5 de marzo de 1979.

<sup>291</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "Honorabilidad...", cit., p. 43.

<sup>292</sup> Véase el art. 2 del *Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de crédito extranjeras*.

desarrolló<sup>293</sup>, considerando la doctrina<sup>294</sup> que se adoptó un concepto de honorabilidad de carácter limitado o estricto, atendiendo a criterios puramente comerciales y profesionales, alejándose de razonamientos propios de la moral de las “Escrituras”, sino solamente los atinentes a las normas de convivencia social, es decir, de la moral sociológica. La doctrina<sup>295</sup> también consideró que este requisito implicaba incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una nueva variante técnica, en la que cabría observar su operatividad y eficacia atendiendo a la capacidad de la sociedad española por estirar y difuminar las instituciones y conceptos más elaborados. De hecho, pese al esfuerzo del legislador, la incorporación del concepto de honorabilidad no tuvo una buena acogida debido a la vaguedad de la definición del legislador y al extraordinario margen de apreciación que se otorgaba a la

---

<sup>293</sup> A tenor del art. 15.2 de la Ley de 1995, “la honorabilidad debe referirse al ámbito comercial y profesional y concurre en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles y demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros. Se presume que poseen cualificación profesional quienes hayan obtenido un título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas o en materia específica de seguros privados y tienen experiencia profesional para ejercer sus funciones quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras sometidas a ordenación y supervisión de solvencia por la Administración pública o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensiones y exigencias análogas a las de la entidad que se pretende crear”. La misma redacción ofrece el TR de 2004.

<sup>294</sup> VEGA PÉREZ, F., “Régimen ético-jurídico en la gestión de entidades financieras”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 701-704. Cabe apuntar que, para el Derecho Romano, la falta de honorabilidad era causa modificativa de la capacidad jurídica. MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>, J., *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, La Ley, Madrid, 2002, p. 307.

<sup>295</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Honorabilidad...”, cit., p. 37.

Administración en la valoración de la concurrencia de tal honorabilidad<sup>296</sup>.

---

<sup>296</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 114.; LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., pp. 77-78.; SEGURA APARICIO, R., "La nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 5, Aranzadi, 1995, p. 450.

### **CAPÍTULO III.- LA REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

#### **1.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

##### ***A.- Antecedentes.***

Si estudiamos el proceso de fundación de los Estados Unidos de América desde la perspectiva del Derecho de los seguros privados, los Estados confederados no cedieron sus competencias sobre la regulación del mercado de seguros al gobierno federal, por ello, la Constitución de 1787 no ostenta ninguna cláusula competencial por la que se permita al Congreso la regulación sobre el régimen jurídico de las entidades de seguros.

Las primeras compañías de seguros que nacieron en Estados Unidos estaban radicadas en las colonias británicas. Concretamente en Philadelphia nació en 1752 la *Philadelphia Contributionship for Insurance of Houses from Loss by Fire*, entidad de seguros que tenía por actividad la protección contra incendios de sus asegurados<sup>297</sup>. No obstante, fue a partir de 1788 cuando los Estados confederados empezaron a regular el mercado de seguros, deteniéndose concretamente en la capacidad financiera de la entidad de seguros. Las disposiciones normativas de dichos Estados establecieron determinadas reglas acerca de las provisiones y reservas, tipos de inversiones, así como, el capital mínimo que debía ostentar la

---

<sup>297</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business of Insurance in a Federal System*, State University of New York, New York, 2010, pp. 10-29.

aseguradora<sup>298</sup>. No obstante, la supervisión de las entidades de seguros era mínima, de modo que no fue hasta 1851 cuando la Corte general de New Hampshire<sup>299</sup> estableció la primera junta de comisionados con autoridad para supervisar los recursos financieros de todas las entidades de seguros que estaban bajo su jurisdicción. Massachusetts, Vermont y Nueva York siguieron el ejemplo de la Corte General de New Hampshire, y hasta un total de treinta y seis Estados confederados establecieron órganos de supervisión en un período que comprendió hasta 1919. Concretamente, incluso el Estado de Nueva York estableció un órgano de auditoría a partir de 1858 y que posteriormente, en 1869, desembocó en la creación del Departamento del Seguro<sup>300</sup>.

Por otro lado, a partir de 1806 se sucedieron determinados acuerdos entre las entidades de seguros para fijar las primas de seguro. Acuerdos que desembocaron en 1866 en la *National Board of Fire Underwriters*, la cual tuvo por objeto establecer primas uniformes entre los aseguradores atendiendo a la fuerte competencia existente entre los mismos. Dicho sistema fue autorizado por el Estado de Kansas en 1909, con la finalidad de que las entidades de seguro garantizaran su solvencia manteniendo unos beneficios razonables. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró en 1914 que dicho sistema violaba el principio de igualdad de protección

---

<sup>298</sup> Muestra de ello, destacar la regulación establecida en 1851, por el Estado de Nueva York impuso a las entidades de seguro a realizar determinados depósitos de valores y a completar un cuestionario anual acerca de su solvencia.

<sup>299</sup> HARRINGTON, S. E., "The History of Federal Involvement in Insurance Regulation", *Optional Federal Chartering and Regulation of Insurance Companies*, AA.VV, The AEI Press, Washington D.C., 2000, p. 23.

<sup>300</sup> RICHARDS, G., *Law Of Insurance*, 2 ed., The Banks Law Publishing Company, New York, 1892, pp. 1-26

recogido en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos incorporada el 9 de julio de 1868<sup>301</sup>.

---

<sup>301</sup> "1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

2. Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada Estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando a los habitantes varones de un Estado que tengan veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un Estado o a los miembros de su legislatura, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho Estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número de los ciudadanos varones a que se hace referencia, con el número total de ciudadanos varones de veintiún años del repetido Estado.

3. Las personas que habiendo prestado juramento previamente en calidad de miembros del Congreso, o de funcionarios de los Estados Unidos, o de miembros de cualquier legislatura local, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, de que sostendrían la Constitución de los Estados Unidos, hubieran participado de una insurrección o rebelión en contra de ella o proporcionando ayuda o protección a sus enemigos no podrán ser senadores o representantes en el Congreso, ni electores del Presidente o Vicepresidente, ni ocupar ningún empleo civil o militar que dependa de los Estados Unidos o de alguno de los Estados. Pero el Congreso puede derogar tal interdicción por el voto de los dos tercios de cada Cámara.

4. La validez de la deuda pública de los Estados Unidos que este autorizada por la ley, inclusive las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados al sofocar insurrecciones o rebeliones, será incuestionable. Pero ni los Estados Unidos ni ningún Estado asumirán ni pagarán deuda u obligación alguna contraídas para ayuda de insurrecciones o rebeliones contra los Estados Unidos, como tampoco reclamación alguna



### ***B.- La McCarran-Ferguson Act de 1945.***

Al margen de la resolución referida de la Corte Suprema de 1914, este tribunal dictó distintas resoluciones acerca de la naturaleza del contrato de seguro. En el caso *Paul v. Virginia* la Corte sostuvo en 1869 que la emisión de una póliza de seguro no era un acto de comercio<sup>302</sup>, lo cual permitía que los Estados confederados pudieran seguir regulando el mercado de seguros<sup>303</sup>. Sin embargo, dicha doctrina fue contradicha por el mismo tribunal en 1944, en el caso *United States v. South-Eastern Underwriters Association*, en el que sostuvo que el contrato de seguro sí era un acto de comercio, lo cual provocaba que los Estados confederados perdían su competencia sobre la regulación del mercado de seguros. Ante esta situación, la NAIC<sup>304</sup> consideró la necesidad de regular dicha situación, por lo que

---

con motivo de la pérdida o emancipación de esclavos, pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie se considerarán ilegales y nulas. 5. El Congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes apropiadas.” Véase la biblioteca del *The National Archives and Records Administration*. [www.archives.gov](http://www.archives.gov)

<sup>302</sup> Doctrina que fue reafirmada por la Corte en 1895 y 1913.

<sup>303</sup> GRACE, M. F., POOLMAN, J., “The framework of insurance regulation”, *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 8.1-8.35.; MULHERN, J., HASSOURI, P., MOREIRA, D., “USA: a regulatory overview of the world’s largest insurance market”, *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, BURLING, J., LAZARUS, K., (Dir.), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, pp. 656-660.

<sup>304</sup> La *National Association of Insurance Commissioners* tiene su origen en la junta de comisionados establecida por la Corte general de New Hampshire en 1851, pero fue en 1871 cuando se formó la *National Insurance Convention*, nombre que desembocó en la vigente asociación nacional de comisionados de seguro, el cual lleva como acrónimo NAIC. Se trata de una asociación sin ánimo de lucro y representa a los supervisores de los estados federados.

confeccionó un documento que fue presentado en el Congreso por los senadores McCarran y Ferguson. Como señala la doctrina norteamericana<sup>305</sup>, dicho documento fue prácticamente convalidado en su totalidad por el Congreso, de modo que en marzo de 1945 fue aprobada la *McCarran-Ferguson Act*.

Dicha norma estableció la capacidad de los Estados federados para regular el mercado de seguros, por lo que el principio de supremacía de la ley estatal sobre las leyes de los Estados federados en caso de conflicto fue suprimido en favor de éstos. Además, la nueva disposición normativa era consciente de que determinados Estados federados no habían promulgado disposiciones reguladoras del mercado de seguro, en cuyo caso se someterían las entidades de seguros a las disposiciones nacionales sobre derecho de la competencia. Aquellos Estados que sí habían dictado normas reguladoras del mercado de seguros, la referida *Act* eximía a las aseguradoras del sometimiento a las normas de defensa de la competencia<sup>306</sup>. Posteriormente la Corte tuvo que pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la interpretación de la expresión mercado o negocio de los seguros, con el objeto de determinar quién ostentaba la competencia para regular distintas parcelas de este sector, lo cual

---

Desde su creación, la NAIC ha tratado de que los distintos estados federados armonicen sus regulaciones sobre seguros; sin embargo, éste organismo carece de autoridad legal para hacer cumplir sus programas y sus normas.

<sup>305</sup> MERTZ, A. C., *The first twenty years. A Case-Law Commentary on Insurance Regulation Under the Commerce Clause*, National Association of Independent Insurers, Chicago, 1965, pp. 1-30; ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit. pp. 20-29.; LENCSIS, P. M., *Insurance Regulation in the United States. An overview for business and government*, Quorum Books, Wesport, Connecticut, 1997, pp. 1-7.; KOCHENBURGER, P., SALVE, P., "An introduction to insurance regulation", AA.VV, *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, Edward Elgar Publishing Limited, Northampton-Massachusetts, 2011, p. 227.

<sup>306</sup> Exención que continua vigente. GRACE, M. F., POOLMAN, J., "The framework...", cit., p. 8.46.

permitió que los Estados federados asumieran competencias sobre la supervisión de las entidades de seguros.

### ***C.- ¿Un sistema dual?***

En la actualidad, existen numerosas críticas sobre la regulación del mercado de seguros en Estados Unidos. Bien es cierto que las regulaciones de los distintos Estados federados han sido construidas en pro de la solvencia de las entidades de seguros que operan en sus territorios, pero no es menos cierto que se producen numerosos problemas para las aseguradoras que operan en todo el territorio nacional y que se ven, a su vez, sometidos a numerosos supervisores.

Como señala la *U.S Government Accountability Office Reports*, los problemas más destacables son la falta de uniformidad en la regulación de las provisiones que han de ostentar las aseguradoras, las distintas regulaciones sobre la prima, la propia supervisión del mercado, las distintas normas sobre la obtención de la licencia para operar en el mercado y las distintas formas de protección de los clientes. Además, la *U.S Treasury Department Criticisms* ha considerado la necesidad de modernizar el sistema de regulación del mercado de seguros debido a los problemas referidos a la falta del control de las primas, a los problemas internacionales que crea dicha regulación y la incapacidad del sector público para comprender y responder a la evolución del sector de seguros y actuar sobre los riesgos que afectan al sistema financiero en su conjunto<sup>307</sup>.

---

<sup>307</sup> En este sentido, la NAIC realiza un papel fundamental en la elaboración de documentación, informes y estadísticas, con la finalidad de armonizar las distintas normativas, participar e informar en los distintos comités del

El *Congressional Research Service* publicó en el año 2007 un informe en el que descartaba la posibilidad de construir un sistema dual, mediante una regulación federal y la regulación de cada Estado federado, debido a que los reguladores de cada Estado federado conocen las condiciones del mercado local, además, debido a dicha cercanía, el regulador de cada Estado puede adaptar rápidamente dicha regulación atendiendo a los cambios que se produzcan en el mercado local; si se construye una mala regulación federal puede afectar a todo el territorio nacional, por lo que la regulación local de cada Estado reduce ese impacto y promueve la competencia entre Estados con el objeto de ofrecer una regulación innovadora; facilidad para que el regulador vigile las pólizas de seguro; una ley federal aumentaría la burocracia; incluso dicha ley provocaría un daño debido al incremento de las primas por las tasas a pagar para el sostenimiento del sistema federal; la fragmentación de la regulación del mercado de seguros que podría resultar del sistema dual de regulación<sup>308</sup>.

#### ***D.-Formas jurídicas de las entidades de seguros.***

Desde el punto de vista de la forma social de las entidades de seguros que operan en Estados Unidos, cabe establecer un principio

---

Congreso, así como, intercambiar información sobre las distintas regulaciones vigentes.

<sup>308</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit. pp. 50-110.; GRACE, M. F., KLEIN, R. W., "The future of Insurance Regulation: An Introduction", *The future of Insurance Regulation in the United States*, GRACE, M. F., KLEIN, R. W., (Dir.), Brookings Institution Press, Washington, D. C., 2009, pp. 1-12.

general el cual nos ofrece una clara división entre las sociedades de capital y las sociedades de base mutualista<sup>309</sup>.

En lo que se refiere a las sociedades de capital, el Derecho norteamericano ofrece la posibilidad de que sean las sociedades con responsabilidad limitada las que soliciten la autorización, al órgano supervisor del Estado federado correspondiente, las que tengan por objeto social la actividad aseguradora. Por otro lado, existe la posibilidad de que las entidades aseguradoras se configuren como sociedades de base mutualista de manera que sean los tomadores los que controlen la propia entidad y sin que exista ánimo de lucro alguno<sup>310</sup>.

Existen figuras distintas de las mencionadas, nos referimos a los *Lloyds*. El *London Lloyd* no constituye una entidad de seguros en sí misma, sino que se conforma de un grupo de individuos, es decir, comerciantes, propietarios de buques y suscriptores, los cuales aceptan una parte del riesgo asegurado. Dicho grupo de individuos es conocido como la *Corporation of Lloyd's*, sin embargo, la Corporación no asume ningún riesgo, por lo que no puede considerarse como una empresa de seguros. Son los miembros que la integran los que firman en la póliza de seguros y aceptan la porción del riesgo asegurado.

Como sostiene la doctrina<sup>311</sup> norteamericana, el modelo ofrecido por los *London Lloyds* fue copiado por los *American Lloyd's*, sin embargo, no deben confundirse éstos con aquéllos. Los *Lloyds*

---

<sup>309</sup> BEACH, C. F. Jr., *Commentaries on the Law of Insurance*, Vol. I, Houghton, Mifflin and Company, Cambridge-USA, 1895, p. 2-4.

<sup>310</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit., p. 20.

<sup>311</sup> BURLING, J., "Lloyd's: its authorization in the United Kingdom and overseas", *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, LAZARUS, K., BURLING, J., (Dir), Edward Elgar, Northampton-Massachusetts, 2011, p. 441.; MICHELbacher, G. F., *Multiple-line Insurance*, McGraw-Hill Book Company Inc., New York, 1957, p. 61.

americanos consisten en un grupo de personas de forma individual y grupos de personas asociados, los cuales integran el *Lloyd* con el objeto de suscribir un porcentaje determinado de los riesgos que se ofrecen al grupo. De manera que cada persona o grupo de personas asume un porcentaje máximo de responsabilidad frente a dicho riesgo. Las primas, las emisión de las pólizas y la actividad del grupo está controlada por un apoderado<sup>312</sup>; incluso éste supervisa los depósitos que deben realizar los miembros del *Lloyd*.

Por otro lado, distintas de las formas de organización de aseguradores referidas, el público en general, sociedades mercantiles u organizaciones, ostentan la posibilidad de sumarse en organizaciones fraternales, de modo similar a las mutuas<sup>313</sup>, con la finalidad de intercambiar contratos de seguro a través de un apoderado general. La distribución del riesgo se produce mediante la suscripción entre todos los miembros de las pólizas de seguro que cada miembro en particular necesita, no obstante, el suscriptor del riesgo no asume el riesgo ajeno enteramente, sino que solamente asume una porción del mismo. Además, es precisamente el apoderado el que media y ejecuta este tipo de acuerdos, de manera que, como pago, recibe un porcentaje de las primas de las pólizas en las que ha intervenido<sup>314</sup>.

Finalmente, cabe mencionar los consorcios de entidades públicas<sup>315</sup>, los cuales son constituidos mediante la cooperación de entes gubernamentales con la finalidad de financiar determinadas

---

<sup>312</sup> "Attorney-in-fact".

<sup>313</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit., p. 20.

<sup>314</sup> AICPA, *Property and Liability Insurance Companies*, American Institute of Certified Public Accountants, Inc., New York, 2004, p. 4.; JONES, H. J., *Regulatory Compliance: Companies, Producers and Operations*, Loma, Atlanta-Georgia, 1998, p. 42.; BURLING, J., "Lloyd's: its authorization...", cit., p. 441-444.

<sup>315</sup> "Public entity risk pools".

actividades, así como, distribuir los riesgos de las mismas. Los riesgos que pueden asegurarse recaen sobre los bienes, responsabilidad civil, indemnizaciones a los empleados por razón del trabajo, así como, atención sanitaria para los propios empleados. Este tipo de consorcios pueden nacer bajo el amparo de diferentes organizaciones gubernamentales o ser patrocinada por una única entidad pública, incluso este tipo de organizaciones pueden nacer bajo el amparo de asociaciones de escuelas o ligas municipales. Además, existen distintas modalidades de consorcio atendiendo a su objeto, por ello, cabe distinguir los que tienen por finalidad el reparto de los riesgos de la actividad y de sus pérdidas<sup>316</sup>; los que tienen por objeto la unión de distintos entes gubernamentales con la finalidad de reunir fondos o recursos para comprar productos de seguros<sup>317</sup>; los que tienen por objeto constituir un fondo común y, llegado el caso de que un miembro del consorcio tenga pérdidas, tome dicha cuantía en concepto de préstamo<sup>318</sup>; finalmente, las que tienen por objeto abonar al miembro del consorcio las pérdidas que ha tenido<sup>319</sup>; no obstante, no deben entenderse estas modalidades como compartimentos estancos, puesto que un mismo consorcio puede desempeñar al mismo tiempo distintas funciones de las referidas<sup>320</sup>.

Los consorcios de naturaleza pública deben distinguirse de consorcios de naturaleza privada. En el supuesto de que un grupo de empresas no ostente suficiente capacidad financiera para contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, estos consorcios pueden organizarse de dos modos. En primer lugar, un consorcio constituye una entidad de seguros con la finalidad de ofrecer pólizas de seguro

---

<sup>316</sup> "Risk-sharing pools"

<sup>317</sup> "Insurance-purchasing pools" o "risk purchasing groups".

<sup>318</sup> "Banking pools"

<sup>319</sup> "Claims-servicing" o "account pools".

<sup>320</sup> AICPA, *Property and Liability Insurance...*, cit., p. 4-5.

de responsabilidad limitada a los miembros<sup>321</sup> y, en segundo lugar, es precisamente el consorcio el que contrata la póliza de seguros en beneficio de sus miembros<sup>322</sup>.

### ***E.- El objeto social de las entidades de seguros.***

Pese a la multiplicidad de normativas reguladoras del mercado de seguros en Estados Unidos, tal y como indica la doctrina norteamericana, es posible identificar determinadas características comunes en las regulaciones de todos los Estados federados<sup>323</sup>. En lo que respecta al objeto social de las entidades de seguros, pueden distinguirse distintas modalidades de seguro que vienen a constituir distintos objetos sociales, sin perjuicio de que concurran en una misma entidad aseguradora.

Así, los ramos de seguros se dividen en dos clases. El ramo de seguros de personas, el cual incluye pago de pensiones, seguro de automóvil, seguro de salud, responsabilidad civil del propietario de su vivienda por los daños que pudiera originar a un tercero y seguro de vida. En segundo lugar, encontramos el ramo de no vida, o en términos anglosajones, los seguros comerciales, los cuales son principalmente el seguro que recae sobre la propiedad, centrado en daños, robo, etc., y el seguro de accidentes<sup>324</sup>.

---

<sup>321</sup> "Risk retention group".

<sup>322</sup> "Purchasing group".

<sup>323</sup> BACKER, L. C., *Comparative Corporate Law, United States, European Union, China and Japan*, Carolina Academic Press, Durham, North Carolina, 2002, p. 63-66.

<sup>324</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business of Insurance in a Federal System*, State University of New York, New York, 2010, p. 1.



Esta distinción tan clara se difumina desde el mismo momento en que una entidad de seguros, dedicada al seguro de no vida, puede obtener la autorización para dedicarse a otras modalidades de seguro; sin embargo, las entidades de seguros dedicadas al seguro de vida, solamente pueden tener como objeto social este tipo de prestaciones y las previstas en el mismo ramo. La realidad es que las entidades de seguros que, por su objeto social, no pueden asumir otras modalidades de seguro constituyen grupos empresariales los cuales tienen por objeto la unión de distintas entidades de seguros que tengan objetos sociales distintos atendiendo a los ramos de seguro. Además, las distintas normativas Estados federados no establecen ninguna distinción en cuanto a los ramos de seguros atendiendo a la forma social, por lo que el hincapié se realiza sobre la verdadera solvencia de la entidad atendiendo a su objeto social y no sobre su forma social<sup>325</sup>.

El Estado federal también asume la función de asegurador junto con las entidades de seguro privadas. Existen determinados tipos de seguro cuya protección puede ser otorgada por un organismo federal llamado *Federal Insurance Administration* en libre concurrencia con las aseguradoras privadas. Las materias que son objeto de regulación federal son las relacionadas con las inundaciones provocadas por desbordamiento y desastres naturales derivados del mismo<sup>326</sup>. Por otro lado, existen tipos de seguros que solamente puede ofrecer la Administración Federal, aunque algunos Estados federados han asumido dicha función, los cuales son los relaciones por los daños sufridos por delitos, daños en los cultivos, seguro de vida de los

---

<sup>325</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation in the United States. An overview for business and government*, Quorum Books, Wesport, Connecticut, 1997, pp. 21-31.

<sup>326</sup> Véase la “*National Flood Insurance Act*” de 1968 y la “*Flood Disaster Protection Act*” de 1973.

trabajadores, militares y personal civil adscrito al ejército<sup>327</sup>. Finalmente, la Administración Federal<sup>328</sup> asume la protección derivada de la Seguridad Social<sup>329</sup>.

En definitiva, dentro del objeto social de las entidades de seguros norteamericanas, cabe hacer una distinción acerca del seguro de vida y no vida, de modo que en cada ramo encontramos las modalidades concretas de seguro. Además, desde el punto de vista de la exclusividad del objeto social, atendiendo a las distintas disposiciones legales concurrentes, las entidades de seguros no pueden desarrollar el seguro de vida y no vida de forma simultánea, por lo que, para que ello sea posible, existen grupos de entidades de seguros que acumulan cada una de las filiales las distintas modalidades aseguradoras que permiten las distintas normativas de los Estados federados.

### ***F.- La denominación social de la entidad de seguros.***

La diferentes regulaciones que afectan al mercado de seguros norteamericano ofrecidas por los Estados federados, implica que resulte de suma complejidad establecer el régimen jurídico de la denominación social de las entidades de seguros norteamericanas. Por ello, pese a las diferencias existentes entre sí, cabe establecer determinados principios generales que nos permiten identificar cuáles son los parámetros que configuran la razón social de las aseguradoras.

---

<sup>327</sup> “Federal Crime Insurance Program”, “Federal Crop Insurance Program”, “Federal Employees Group Life Insurance”, “Servicemen’s Group Life insurance”.

<sup>328</sup> “Social Security Act” de 1935.

<sup>329</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit., p. 12.

La denominación social de las aseguradoras norteamericanas se compone de diferentes elementos que vienen a responder a la suma del nombre de fantasía, el objeto social y la forma social. Desde la perspectiva del nombre de fantasía, las distintas regulaciones imponen que la denominación no sea coincidente con la de otra entidad aseguradora, lo cual supone un principio básico de distinción entre competidores en un mismo mercado.

En lo que afecta al objeto social de las entidades aseguradoras norteamericanas, cabe establecer una distinción entre las entidades de seguros dedicadas a seguros sobre la vida y seguros distintos de los de vida<sup>330</sup>. Además, incluso cabe ir más allá de dicha distinción, puesto que en algunos Estados federados las normas de supervisión imponen que en la denominación social se exprese concretamente los riesgos a los que dedica su actividad dentro del ramo de vida y no vida. En cambio, otros Estados solamente imponen el vocablo “seguros” en la denominación social, pero con la condición de que previamente hayan obtenido del órgano supervisor la autorización. Finalmente, en lo que afecta a la forma social concreta de la entidad de seguros, la regla general impone que se exprese el tipo de sociedad que conforma la aseguradora, ya sea una sociedad por acciones o una sociedad de naturaleza mutualista<sup>331</sup>, de manera que los consumidores y el público en general sepan cuáles son las normas de solvencia a las que están sometidas las entidades<sup>332</sup>.

---

<sup>330</sup> En algunos estados federados el seguro el ramo de vida se llama “accident and health”, en cambio, en otros estados se llama “disability”. En lo que se refiere al seguro de no vida, suele adoptar la denominación de “property-casualty”.

<sup>331</sup> “Corporate”, “mutual”, “cooperative”.

<sup>332</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business of Insurance...*, cit., p. 25.; McPEAK, J. M., “Licensing of insurers”, *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 9.7.; LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit., p. 15.; LEVINE, A. K.,

***G.- El capital social y fondo mutual de las entidades de seguros.***

Las distintas regulaciones ofrecidas por los Estados federados evidencian el distinto tratamiento que recibe el capital social de las entidades aseguradoras norteamericanas. Como regla general, los factores que influyen en su cuantía para poder acceder al mercado de seguros giran en torno a la forma social que adopte la aseguradora y al ramo de seguro al que se consagre. Llegados a este punto, cada Estado federado regula de manera distinta la cuantía del capital social de las entidades sometidas a su órgano de supervisión. Además del capital social, existen algunos Estados federados<sup>333</sup> que exigen una cifra distinta de la del capital destinada a ser un seguro de compensación para los trabajadores de la propia entidad aseguradora.

La realidad de la normativa norteamericana demuestra que no existe un amplio tratamiento del capital social de las entidades de seguros; pese a ello, cabe destacar el informe confeccionado por la NAIC titulado “*Risk-Based Capital*” en el que se exponen directrices atinentes a la adecuación del capital social de la aseguradora según su forma social, objeto social, volumen de negocio, riesgos en sus activos, riesgos asociados a los créditos, número de mediadores con los que trabaja la entidad, así como, cuantía de la prima del seguro<sup>334</sup>. Estas directrices son fruto de la larga experiencia de dicho organismo, lo que supone un valioso material para determinar un capital social adecuado

---

“Market conduct regulation”, *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 13.18.

<sup>333</sup> Por ejemplo el Estado de Nueva York.

<sup>334</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit. p. 21.

para la entidad de seguros; sin embargo, cabe recordar que éstas no dejan de ser líneas rectoras de cumplimiento voluntario por parte de las aseguradoras, por lo que resulta solamente de obligado cumplimiento el mínimo legal exigido por cada Estado.

Las razones por las que las distintas regulaciones de los Estados federados no han puesto hincapié en el capital social<sup>335</sup> tienen su razón de ser en la búsqueda de la solvencia de la entidad de seguros por otras vías<sup>336</sup>. El mantenimiento de la solvencia de la entidad de seguros supone el interés primario de las distintas regulaciones, por lo que éstas han creado figuras centradas en la comparación de los activos y pasivos de la entidad, y los balances de la aseguradora relacionados con los estados financieros; por ello, se realizan pruebas de balance y de liquidez sobre la entidad. Además, tanto para las entidades que se dediquen al ramo de vida como al de no vida, incluso si se dedican a ambos, han de mantener reservas dinerarias calculadas conforme a la cuantía de las primas y a la durabilidad de la póliza de seguros.

---

<sup>335</sup> Es muy probable que ello se deba a que, desde el punto de vista societario general, el conflicto entre socios y acreedores se resuelva no a través del capital social, sino mediante el activo generado por el desarrollo del negocio. Véase, MANING, B., HANKS, J. Jr., *Legal Capital*, Westbury-New York, 1990, pp. 10-14.

<sup>336</sup> Como muestra de ello, a principios de 1980, la NAIC adoptó el "*Insurance Regulatory Information System*" (IRIS) con el objeto de recopilar los distintos informes confeccionados por los supervisores locales. De este modo, a través de este sistema, la NAIC ofrece evaluaciones sobre ratios de solvencia con el objeto de detectar problemas que puedan desembocar en la solvencia de las aseguradoras. Por ello, el propio sistema IRIS se subdivide en dos sistemas: el primer sistema consiste en una fase analítica y estadística, mientras que el segundo sistema, llamado "*Financial Analysis and Solvency Tracking*" (FAST), centra su foco de atención en la propia solvencia de la entidad. Finalmente, existen agencias de calificación no oficiales que también realizan informes que son tenidos en cuenta en el mercado norteamericano, como por ejemplo, *Moody's* y *Standard & Poor's*. HERNANDEZ, G. A., WATERS, P. D., "Insurance solvency regulation", *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 14.03.

Finalmente, las regulaciones federadas se centran en los activos que pueden ser admitidos por las aseguradoras, las inversiones que éstas pueden realizar, así como la cuantía máxima de dividendos repartibles entre los socios con la finalidad de mantener la solvencia de la entidad<sup>337</sup>.

La conclusión a la que nos conducen las distintas regulaciones de los Estados federados es que el capital social supone una condición necesaria tanto desde el punto de vista societario como desde la perspectiva de la autorización; sin embargo, superado el trámite administrativo, la realidad legal norteamericana demuestra que dicha cuantía no adquiere transcendencia para determinar la solvencia de la sociedad. Son instrumentos contables los que aúnan los esfuerzos del legislador para establecer un test de solvencia, que determine la relación exacta entre el patrimonio social en su conjunto con el volumen de negocio que lleva a cabo la entidad. Examen que se mantiene de manera constante mediante análisis anuales de la situación de solvencia de las entidades.

### ***H.- El domicilio de las entidades de seguros.***

La regulación prevista en los Estados Unidos de América considera el domicilio de la aseguradora como enclave a través del cual determinar la regulación del Estado federado, por lo que cabe diferenciar el “domicilio doméstico” y el “domicilio comercial”.

El “domicilio doméstico” viene a ser el domicilio social en nuestro Derecho continental, de manera que la entidad de seguros se

---

<sup>337</sup> BLUMBERG, P. I., STRASSER, K. A., *The Law of Corporate Groups*, Little, Brown and Co., New York, 1995, pp. 313-317.; LENCSIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit. pp. 33-42.; McPEAK, J. M., “Licensing of...”, cit., p. 9.21.

somete a la obtención de la autorización administrativa del Estado federado en el cual radica dicho domicilio. Como reconoce la doctrina norteamericana, la entidad de seguros domiciliada en un Estado federado es, a todos los efectos, una aseguradora foránea en otro Estado federado de los Estados Unidos de América. El Estado federado de recepción de una aseguradora autorizada dentro del territorio nacional tiene la capacidad de exigir una nueva autorización para que pueda prestar servicios de seguros. Esta es la regla general que predomina en el sistema norteamericano, por lo que la entidad de seguros se somete a dos organismos de control, ya sea por razón del domicilio social, ya sea por razón del lugar donde se realiza la actividad de seguros<sup>338</sup>.

Cabe reconocer que la sistemática referida puede comportar numerosas peculiaridades normativas atendiendo al amplio abanico de regulaciones previstas en el Estado norteamericano. Como consecuencia de la crisis sufrida por las entidades de seguros en la década de 1980, la NAIC confeccionó en 1989 los *Financial Regulation Standards* con la finalidad de evitar la insolvencia de las entidades de seguros, sin embargo, ello permitió que las aseguradoras que ofrecieran servicios de seguros en distintos Estados federados se sometieran a unas mismas reglas de solvencia. No obstante, debe hacerse notar que los mencionados estándares no dejan de ser más que recomendaciones hacia los Estados federados para que sean incorporadas a su propia normativa.

Por otro lado, algunos Estados federados reconocen lo que ha venido llamándose el “domicilio comercial”, consistente en la importancia o volumen de negocio que tiene una entidad de seguros en un Estado federado en el cual no radica su domicilio social. Por el ejemplo, la normativa del Estado de California señala que se

---

<sup>338</sup> GRACE, M. F., POOLMAN, J., “The framework of insurance...”, cit., p. 8.11

considerará que una entidad de seguros tiene domicilio comercial en el supuesto de que en dicho Estado el volumen de pólizas suscritas supere el 33% de la aseguradora en cómputo nacional. Por ello, si acontece dicha circunstancia, la entidad de seguros se somete a la *Insurance Holding Company System Regulatory Act* propuesta por la NAIC, la cual impone la obligación a la entidad de someterse a la supervisión que el Estado federado en el cual radica este tipo de domicilio puede ejercer sobre ésta<sup>339</sup>.

Finalmente, por lo que se refiere a las entidades de seguros domiciliadas fuera de los Estados Unidos de América, deberán someterse al mismo sistema de autorización que los aseguradores locales, de manera que habrán de cumplir cada uno de los aspectos para poder operar en un Estado federado, sirviendo dicha licencia como puerto de entrada para operar en el resto del país mediante la sistemática estudiada en los párrafos anteriores. Como señala la doctrina<sup>340</sup>, no todos los Estados federados tienen disposiciones legales sobre las entidades de seguros extranjeras que quieran operar en dicho Estado, de manera que solamente existen 21 Estados federados que mantienen regulación sobre las aseguradoras extranjeras, siendo estos Estados los que permiten la entrada de entidades no nacionales.

### ***I.- El depósito previo de las entidades de seguros.***

Uno de los requisitos comunes previstos en la normativa de supervisión de los Estados federados es la exigencia de un capital social para la obtención de la autorización administrativa. Algunos Estados

---

<sup>339</sup> GRACE, M. F., POOLMAN, J., "The framework of insurance...", cit., p. 8.35.

<sup>340</sup> McPEAK, J. M., "Licensing of insurers", *New Appleman...*, cit., p. 9.9.



federados, léase Nueva York, exigen además del referido capital social un excedente o cuantía a tenor del ramo de seguro para el que se solicita la autorización. En algunos aspectos<sup>341</sup>, entre los cuales se encuentra el depósito previo, numerosos Estados federados han acordado exigir las mismas cuantías en el momento de solicitud de la licencia por parte de la entidad de seguros<sup>342</sup>, por lo que existe cierta unanimidad legal en la cuantía del referido depósito previo. Pero al margen de la referida exigencia dineraria, como señala la doctrina norteamericana, las distintas normativas federadas ponen su hincapié en la solvencia de la entidad durante el desarrollo de la actividad aseguradora<sup>343</sup>, por lo que no existe un amplio tratamiento académico del depósito objeto de estudio en este apartado. En efecto, el énfasis de la solvencia de la entidad de seguros se centra, a partir de los años 90, en el riesgo del capital de la aseguradora<sup>344</sup>.

### ***J.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros.***

Resulta de suma complejidad abordar el estudio de los vínculos estrechos en la normativa de los Estados Unidos de América, debido a la existencia de multiplicidad de normativas en los Estados federados. Como indica la doctrina norteamericana<sup>345</sup>, la NAIC ha tratado constantemente de acercar las distintas normativas federadas con el

---

<sup>341</sup> Impuestos, tasas, sanciones, tributos para el pago de la concesión de la autorización administrativa, depósitos de seguridad.

<sup>342</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit. pp. 29-31.; McPEAK, J. M., "Licensing of insurers", *New Appleman...*, cit., p. 9.21.; HARRINGTON, S. E., "Capital Adequacy in Insurance and Reinsurance", AA.VV, *Capital adequacy beyond Basel. Banking, Securities, and Insurance*, Oxford, 2005, pp. 87-88.

<sup>343</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit. p. 34.

<sup>344</sup> BARANOFF, E., *Risk Management and Insurance*, Leyh Publishing LLC, Virginia, 2004, p. 101.

<sup>345</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit. p. 89.

objeto de establecer una uniformidad entre las mismas, de modo que existieran características comunes en todas en las distintas normativas referidas.

En cuanto a la figura de los vínculos estrechos, no existe una figura homóloga en las distintas regulaciones de los Estados federados. Si atendemos a la finalidad concreta de esta figura, es decir, la vinculación entre empresas que impidan una eficaz supervisión de la entidad aseguradora, sí que podemos encontrar ciertas disposiciones con el objeto de evitar el descontrol, entendido como ausencia de supervisión, que puede existir sobre las entidades de seguros.

Si tomamos como ejemplo la normativa del Estado de Nueva York, en el año 2007 el órgano de supervisión competente anunció la promulgación de unos principios básicos con la finalidad de eliminar aquellas disposiciones de supervisión que fueran innecesarias e incorporar a la legislación aquellas que ofrecieran más protección a los clientes de las aseguradoras, así como un mayor conocimiento de la actividad de la propia entidad de seguros<sup>346</sup>.

Una de las legislaciones clave en esta materia nació como consecuencia de la crisis financiera surgida en 2008 en los Estados Unidos de América. Con la finalidad de promover la estabilidad financiera y la transparencia del sistema financiero, el Congreso aprobó la *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act* de 2010, cuyo uno de sus pilares es la regulación de los holdings en los que esté integrada una entidad de seguros, así como, la regulación de las inversiones especulativas que se realicen sobre las acciones de entidades que presten servicios financieros, entre las que se encuentran las entidades de seguros. De este modo, a través de la referida norma legal se aprueba la *Federal Insurance Office Act* de

---

<sup>346</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit. p. 88.

2010, mediante la cual se examinan todos los aspectos de la industria del seguro<sup>347</sup>.

A colación, como reconoce la NAIC, el sistema norteamericano es menos formal que la normativa europea, de modo que si los órganos supervisores de los Estados federados consideran que hay un vínculo suficiente entre entidades, de las cuales una sea aseguradora, adoptarán las medidas supervisoras necesarias sin que exista necesariamente un grupo de empresas<sup>348</sup>.

### ***K.- El programa de actividades de las entidades de seguros.***

Como se ha dicho, la regulación del mercado de seguros en Estados Unidos se encuentra completamente atomizada atendiendo a la capacidad que tiene cada Estado federado para regular su mercado local. En cuanto a la figura en concreto del programa de actividades, existe una figura similar a nuestro programa de actividades, sin embargo, la entidad de seguros norteamericana no ha de pronunciarse exactamente acerca del contenido que ostenta el programa de actividades regulado en el ámbito comunitario. En efecto, el llamado “plan de negocio” que han de confeccionar las aseguradoras norteamericanas tiene un contenido puramente económico, de manera que han de identificar en el mismo los potenciales beneficios, pérdidas y delimitar una estrategia a tenor de la cual mantendrán

---

<sup>347</sup> GRACE, M. F., POOLMAN, J., “The framework of...”, cit., pp. 8.54-8.57.

<sup>348</sup> AA.VV, *EU-U.S. Dialogue Project Technical Reports. Comparing Certain Aspects of the Insurance Supervisory and Regulating Regimes in the European Union and the United States*, NAIC, December, 2012, pp. 26-45. [www.naic.org](http://www.naic.org)

durante el desarrollo del negocio asegurador la solvencia de la entidad<sup>349</sup>.

Por otro lado, numerosos Estados federados han adoptado medidas mediante las cuales se examinan el “comportamiento” que tiene la aseguradora en el mercado, como condición de ejercicio<sup>350</sup>. En el año 2007, el Superintendente del Estado de Nueva York anunció el inicio de un programa con el objeto de confeccionar y promulgar una reforma de la regulación del mercado de seguros en dicho Estado, con el objetivo, entre otros, de examinar en profundidad la conducta de la entidad de seguros en el mercado, la cual debe ser desarrollada con integridad y diligencia. Además, la entidad de seguros quedaría sometida a un examen constante de la marcha del negocio, de manera que ostente recursos financieros adecuados<sup>351</sup>.

***L.- Los requisitos subjetivos de los socios de las entidades de seguros.***

Los Estados federados, en mayor o menor medida, han establecido disposiciones acerca de los requisitos subjetivos de los administradores y de los socios fundadores. Sin distinción alguna entre ellos, en cuanto a los requisitos subjetivos exigidos, las distintas regulaciones centran su foco de atención en la experiencia que éstos ostentan, así como la especialización o conocimientos que ostenten tanto para el desarrollo del negocio asegurador como para la constitución de una compañía de seguros.

---

<sup>349</sup> McPEAK, J. M., “Licensing of...”, cit., p. 9.7.

<sup>350</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit. p. 60.; GRACE, M. F., POOLMAN, J., “The framework...”, cit., p. 8.15.

<sup>351</sup> ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business...*, cit., p. 88.

Antes de otorgar la autorización administrativa a la entidad aseguradora, los departamentos encargados de supervisar las entidades de seguros en cada Estado federado, examinarán las cualificaciones y capacidades de los socios fundadores y de los miembros del órgano de administración, cualificaciones y capacidades que habrán sido previamente acreditadas mediante una declaración jurada. Además, existen algunos Estados<sup>352</sup> los cuales exigen a las personas mencionadas sus huellas digitales con el fin de compararlas con las huellas que constan en los registros de penales. En definitiva, el objetivo de todo ello es evitar la concesión de la autorización a una entidad dirigida por personas sin cualificación necesaria, de modo que la entidad de seguros incurriera en insolvencia a causa de la incapacidad técnica de los fundadores<sup>353</sup>.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de los socios no fundadores, desde el año 2002, la NAIC configuró un grupo de trabajo mediante el cual se recopilaron en un mismo documento las distintas regulaciones de los Estados federados y las distintas formas sociales que podían ser aseguradores, con el objeto de crear un procedimiento único con el fin de establecer una licencia única multi-Estado para las entidades de seguros, de manera que su resultado fue conocido el UCCA<sup>354</sup>.

En cuanto al contenido de dicha autorización y en lo que interesa en este apartado, en la mencionada solicitud deberán de acompañarse una declaración jurada en nombre de todos los socios, directores y personal clave de la dirección de la compañía de seguros o aseguradora propuesta, y todas las personas con 10% o más de

---

<sup>352</sup> Arizona, California, Colorado, Florida, Louisiana, Michigan, Nueva York y Texas.

<sup>353</sup> McPEAK, J. M., "Licensing of...", cit., p. 9.7.

<sup>354</sup> *Uniform Certificate of Authority Application*.

acciones o participación en el capital de la sociedad, con la finalidad de determinar su idoneidad<sup>355</sup>.

### ***M.- La dirección de la entidad de seguros.***

La doctrina norteamericana establece una clasificación tripartita acerca de los grupos de personas que pueden encontrarse habitualmente dentro de la estructura de las entidades de seguros, de manera que cabe encontrar los accionistas, los administradores, y el grupo de empleados, de los cuales una parte de ellos son designados directamente por el órgano de administración. Aunque ya nos hemos referido al grupo de accionistas, dicho colectivo está destinado a elegir el órgano de administración y conocer las cuestiones más fundamentales de la marcha de la entidad. Por otro lado, en cuanto al grupo de empleados, una parte de ellos tienen como fin aplicar al resto de la estructura de la aseguradora los objetivos propuestos por ésta, además, realizan funciones de agentes de la entidad, de manera que se someten a las premisas previstas por la entidad para la venta de pólizas de seguros<sup>356</sup>.

En cuanto al órgano de administración, tradicionalmente la normativa reguladora del mercado de seguros de los distintos Estados federados ha exigido que la dirección de la entidad de seguros fuera llevada a cabo directamente por los administradores, de manera que fueran estos los que tuvieran conocimiento de los asuntos diarios de la aseguradora. En la actualidad este principio ha experimentado una actualización, por lo que el órgano de administración ostenta la

---

<sup>355</sup> McPEAK, J. M., "Licensing of...", cit., p. 9.16.

<sup>356</sup> KLEIN, A., COFFEE, Jr., J. C., *Business Organization and Finance: Legal and Economic Principles*, Foundation Press, California, 2000, pp. 118-133.

potestad de designar delegados con el fin de que éstos realicen las funciones diarias de aquél. No obstante, las distintas normativas muestran su hincapié en que el órgano de administración supervise constantemente la labor realizada por los delegados referidos, de manera que pueden organizarse comités de supervisión compuestos por administradores conocedores de una materia en concreto, ya sea atendiendo a los ramos de seguro, atendiendo a cuestiones financieras de la propia aseguradora, formas de reparto de dividendos, etc.<sup>357</sup>.

Por lo que se refiere a las condiciones subjetivas de los miembros que componen el órgano de administración, cabe hacer una distinción entre entidades de seguros de capital privado y entidades de seguros de capital público. En cuanto a las primeras, no existe regulación alguna acerca de las condiciones subjetivas o capacidades para desempeñar funciones de administración, de manera que son los estatutos de la propia entidad los que determinan dicho extremo y el sistema de nombramiento de los mismos. Solamente existen algunos Estados<sup>358</sup> los cuales establecen que podrá no concederse o revocarse la autorización administrativa cuando los administradores propuestos hayan sido condenados por fraude, por actuaciones deshonestas, o por no reunir una cualificación o experiencia profesional adecuada, sin embargo, no existe una amplia regulación sobre ello<sup>359</sup>.

Existe un principio común en las regulaciones de los distintos Estados, el cual exige que la dirección de la entidad de seguros debe de realizarse de forma discreta, de manera que la jurisprudencia norteamericana establece que solamente puede un órgano jurisdiccional enjuiciar la conducta de un administrador en los

---

<sup>357</sup> KLEIN, A., COFFEE, Jr., J. C., *Business Organization...*, cit., pp. 118-133.

<sup>358</sup> Arizona, California, Colorado, Florida, Louisiana, Michigan, New York y Texas.

<sup>359</sup> LENCISIS, P. M., *Insurance Regulation...*, cit., pp. 22-29.; McPEAK, J. M., "Licensing of insurers", *New Appleman...*, cit., p. 9-7.

supuestos de que exista un reparto de beneficios en su propio interés, en el supuesto exista un conflicto de intereses o en caso de se haya realizado un acto ilegal. En cualquier caso, la doctrina predominante en este sentido es la de la “*business judgment rule*”, es decir, el enjuiciamiento de la actividad del órgano de administración atendiendo a criterios comerciales, en beneficio potencial de la aseguradora. La mayoría de los Estados federados reconocen procedimientos para destituir al órgano de administración o a un número de administradores en concreto sin alegar causa específica, aunque otros sí que ordenan la existencia de ciertas causas legales, de manera que solamente han de cumplirse ciertas pautas específicas respecto a la convocatoria de los socios para aprobar el cese de los administradores<sup>360</sup>.

En cuanto a las entidades de seguros de capital público, la doctrina establece una clasificación tripartita sobre la tipología de administradores atendiendo al origen de los mismos. De manera que podemos encontrar administradores designados por la Administración, administradores nombrados por firmas de abogados y entidades de crédito, y administradores independientes como presidentes de universidades, ganadores del Premio Nobel, ex generales, embajadores y figuras públicas. El problema más grave que suelen tener este tipo de entidades de seguros es el control de su solvencia, de manera que se constituyen comités de auditoría compuestos por auditores externos con el fin de evaluar la marcha financiera de la entidad<sup>361</sup>.

---

<sup>360</sup> KLEIN, A., COFFEE, Jr., J. C., *Business Organization...*, cit., pp. 118-133.

<sup>361</sup> KLEIN, A., COFFEE, Jr., J. C., *Business Organization...*, cit., pp. 118-133.



## **2.- EUROPA.**

### ***A.- Italia.***

#### ***a.- Antecedentes.***

En Italia, el nacimiento de las normas dedicadas al seguro tienen su origen en el s. XIV en Génova y en Florencia con el objeto de regular el seguro marítimo. Dichas normas solamente estaban destinadas a regular ciertos aspectos del contrato de seguro como anexo del contrato de transporte marítimo. Por otro lado, a diferencia de los países del norte de Europa, el seguro de incendios no se desarrolló con tanta profusión por lo que los contratos estaban regulados por la costumbre de cada plaza y por la jurisprudencia.

La primera norma que recopiló el Derecho de seguros italiano fue el Código de Comercio de 1865, pero en contra de lo esperado, el referido Código señaló que el contrato de seguro debía considerarse como un acto de comercio, por lo que quedaba sometido a las disposiciones del mismo, pero no determinó un régimen jurídico explícito. Solamente estableció la prelación de fuentes que debía de regir el mismo y ciertas disposiciones del seguro marítimo a imagen y semejanza del Código de Comercio napoleónico.

Si abordamos la prelación de fuentes del contrato, resultaba de aplicación en primer lugar lo convenido en el propio contrato de seguro, en segundo lugar la jurisprudencia y finalmente lo que la doctrina pudiera aportar en cada caso en concreto. Lo cual suponía una gran desprotección para el asegurado puesto que se sometía a las

disposiciones mercantiles y al poder de la entidad de seguros para confeccionar el contrato<sup>362</sup>.

El legislador italiano, consciente de la ausencia de normas que regularan el seguro terrestre, sancionó la Ley de 11 de junio de 1874, norma que sentó las bases de dicha rama de seguro en el Código de Comercio posterior.

Como consecuencia de la evolución del seguro terrestre, el Código de Comercio italiano de 1882 incorporó las disposiciones de la Ley de 1874 sobre el seguro terrestre. Pero los esfuerzos por perfeccionar la legislación destinada al contrato de seguro no impidieron el abuso sobre los asegurados por parte de las entidades de seguros, por lo que era necesario regular un sistema dedicado a la supervisión de dichas entidades aseguradoras, además, dichos abusos se centraron también sobre el seguro de vida, lo que provocó el nacimiento del Instituto Nacional de Seguros mediante la Ley de 4 de abril de 1912, como persona de derecho público que asumió el monopolio de dicho ramo de seguro, régimen que fue abolido por Ley de 29 de abril de 1923 y permitió la participación de las entidades de seguros privadas en libre concurrencia.

En lo que se refiere a la ordenación del mercado de seguros italiano, al margen de las disposiciones fiscales que existieron en la última etapa del s. XIX, la Ley de 1923 suprimió el monopolio

---

<sup>362</sup> VIVANTE, C., *Il contratto di assicurazione*, Vol. I, Ulrico Hoepli, Milano, 1887, pp. 10-40.; VIVANTE, C., *Trattato di diritto commerciale*, Vol. II, Francesco Vallardi, Milano, 1914, pp. 20-50.; DONATI, A., *Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private*, Milano, 1952, p. 156.; GIAMPAOLINO, C. F., *L'organizzazione societaria nella disciplina dell'attività assicurativa*, Giuffrè Editore, Milano, 1998, pp. 1-25.; DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, cit., p. 63.; BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, cit., p. 134.; BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica...*, Vol. I, cit., p. 75.

mencionado, pero introdujo una novedad para las entidades que prestaran seguros sobre la vida. En efecto, dichas compañías debían de solicitar la autorización administrativa para poder suscribir los referidos contratos. Por lo tanto, en lo que afecta a los seguros de vida, en el mercado italiano concurrían el Instituto Nacional de Seguros y las aseguradoras. Aunque cabe apuntar que la repetida disposición normativa obligaba a ceder a las entidades de seguros un porcentaje de los riesgos contratados al Instituto con el fin de, según el Director General del Instituto, eliminar del mercado aseguradoras de dudosa solvencia y de garantizar un beneficio continuado a la clase obrera<sup>363</sup>.

Respecto de los seguros de no vida, la normativa aplicable era el Código de Comercio de 1882, por lo que, salvo ciertas disposiciones destinadas a regular el capital social y su desembolso, no existían normas que obligaran a las aseguradoras a obtener previamente una autorización de funcionamiento.

La Ley de 1923 prohibió prestar servicios de seguros sobre la vida a las sociedades colectivas, en comandita y de garantía limitada, así como las personas individuales. En cuanto a los seguros de no vida, no existía límite de forma. La obligación que recaía sobre estas últimas giraba en torno a la obligación de remitir mensualmente al Tribunal de Comercio un informe del estado de su situación.

La Ley de 13 de febrero de 1959, se erigió como el texto regulador de la actividad aseguradora en Italia, pero la recepción del derecho comunitario<sup>364</sup> y el proceso de armonización evidenciaron la

---

<sup>363</sup> VIVANTE, C., *Trattato di diritto...*, cit., pp. 20-50.

<sup>364</sup> RICOLFI, M., "Attività assicurativa e competizione regolatoria", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 4, Roma, 2006, pp. 402-411.

necesidad de disposiciones legales acordes con la nueva situación<sup>365</sup>. Por ello, las Leyes 174 y 175 de 17 de marzo de 1995 tuvieron por objeto liberalizar el mercado de seguros en Italia con la finalidad de favorecer el ingreso de nuevos aseguradores en el mercado nacional<sup>366</sup>.

### ***b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.***

Las entidades que pueden ejercer en Italia prestaciones de seguros, a tenor del art. 14.1 del Código del Seguro Privado de 7 de septiembre de 2005<sup>367</sup>, son la sociedad anónima, la sociedad cooperativa, la mutua de seguros y la sociedad anónima europea. Además, al igual que la legislación española, deben de cumplir ciertos requisitos de solvencia, capital social. La autorización la otorga el Ministro de “*Attività Produttive*”, previa instrucción del IVASP<sup>368</sup>, en la actualidad IVASS<sup>369</sup>.

La clasificación ofrecida en la normativa italiana es, paralelamente a lo acaecido en España, el resultado de la evolución de

---

<sup>365</sup> RENZO, C., “Mercato unico delle assicurazioni contro i danni: terza ed ultima fase”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 1990, pp. 98-105.

<sup>366</sup> GRISLEY, A., “L’autorizzazione all’esercizio dell’attività assicurativa e l’iscrizione nell’Albo nazionale degli Agenti d’assicurazione: spunti e riflessioni”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 1, Roma, 2005, pp. 79-94.

<sup>367</sup> Desarrollado por el Reglamento de 10 de enero de 2008.

<sup>368</sup> ROSSETTI, M., “L’autorizzazione all’esercizio dell’impresa assicurativa: le novità del codice delle assicurazioni”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 4, Roma, 2005, pp. 431-463.

<sup>369</sup> SANTAGATA, R., “La soppressione dell’IVASP nei progetti di riforma delle Autorità indipendenti”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 2007, pp. 203-225.

las formas sociales con capacidad para desarrollar el negocio asegurador. Sin embargo, a diferencia de la normativa española, la novedad que introduce el ordenamiento italiano es la posibilidad que la sociedad anónima europea sea aseguradora entidad de seguros domiciliada en dicho país.

***c.- El objeto social de las entidades de seguros.***

Desde el punto de vista del objeto social, el Código de Seguros Privado italiano de 7 de septiembre de 2005, concretamente en su art. 11, establece una regla imperativa en la que determina que el objeto social dedicado al seguro de vida, de daños y al reaseguro queda reservado a las entidades de seguro y, en sentido contrario, solamente la entidad de seguro podrá realizar dicho objeto social. Además, las entidades de seguros podrán prestar concurrentemente en los ramos de vida y no vida siempre y cuando la gestión de los mismos se realice de forma separada. No obstante, prohíbe expresamente, con sanción de nulidad, las operaciones tontinas y aquellas que tenga por objeto abonar el pago del precio de las sanciones que cometan tanto las personas físicas y jurídicas, así como, las relaciones relacionadas con el precio del reembolso en caso de secuestro<sup>370</sup>.

En cuanto a la distinción del objeto social a través de la forma social, el Código referido no establece cuál es el objeto social de la sociedad anónima y la sociedad anónima europea, por lo que cabe entender que ostentan aptitud, previa autorización, para el desempeño de la actividad en los ramos previstos en el propio Código. En cuanto a la mutuas de seguro, el art. 52 permite que realicen

---

<sup>370</sup> ROSSETTI, M., "L'autorizzazione all'esercizio dell'impresa...", cit., pp. 432-440.

operaciones de seguros tanto en los ramos de vida como de no vida. Establece límites en cuanto a las derramas a realizar en cómputo anual atendiendo al ramo de seguro al que se dedique. Por otro lado, en lo que afecta a la sociedad cooperativa, ni el Código de Seguros referido ni el Código Civil italiano de 1942 establecen limitaciones al objeto social de la cooperativa de seguros, es por lo que concurren en libre competencia con la sociedad anónima aseguradora.

Respecto a los ramos de seguro en particular, el art. 2 del Código de Seguro establece una clasificación muy similar a la prevista en el TR español de 2004. Concretamente en lo que se refiere al ramo de vida, se incluye el seguro para la duración de la vida humana, nacimiento y nupcialidad, seguro de enfermedad en el que se incluye la discapacidad, lesión o enfermedad longeva, operaciones de capitalización y operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones.

En lo que se refiere a los seguros de no vida, los riesgos previstos son los de accidentes, lucro cesante, transporte de pasajeros, enfermedad, vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, aeronaves, seguro de cascos, mercancías en tránsito, incendio y riesgos derivados de las fuerzas de la naturaleza, daños materiales como pérdida de bienes, responsabilidad civil derivada del uso de vehículos terrestres, circulación de aeronaves, circulación por mar, seguros de depósito, pérdidas pecuniarias protección legal, asistencia de personas en peligro, así como responsabilidad civil derivada de cualquier actividad. Además, en el ramo de no vida, la entidad de seguros puede prestar protección en otros riesgos sin necesidad de autorización, siempre y cuando exista conexión con el riesgo principal<sup>371</sup>.

---

<sup>371</sup> RICOLFI, M., "Attività assicurativa e competizione...", cit., pp. 395-398.

***d.- La denominación social de la entidad de seguros.***

Desde el punto de vista de la disciplina societaria general italiana, en lo que afecta a la sociedad anónima, el art. 2326 del Código Civil de 16 de marzo de 1942, establece que la sociedad deberá expresar en la denominación social su forma societaria. La misma situación legal expone el art. 2515 del mismo texto para las sociedades cooperativas, con la especificidad de añadir si son cooperativas de responsabilidad limitada o ilimitada. Por lo que afecta a la mutua de seguros, nada establece el texto legal mencionado.

Desde la perspectiva de la norma supervisora, el Código del Seguro Privado italiano no establece ninguna disposición acerca de la forma de constituir la denominación social de las entidades aseguradoras. Por ello, existe libertad absoluta para establecer la denominación social, con los límites generales de la propia normativa societaria general, entre los que se incluyen la expresión de la forma social. No obstante, ello no significa que la denominación social de las entidades de seguros italianas se encuentre huérfana de protección. Dicha protección proviene de la mano del régimen de infracciones y sanciones previsto por el Código del Seguro Privado, de manera que, a tenor del art. 308, ninguna entidad que no sea aseguradora podrá utilizar las expresiones “seguro”, “reaseguro”, “compañía de seguros”, “compañía de reaseguros”, “mutua de seguros”, o cualquier otra palabra o expresión que induzca a error sobre la legitimidad de llevar a cabo operaciones de seguro.

***e.- El capital social y fondo mutual de las entidades de seguros.***

En cuanto al tratamiento del capital social de las entidades de seguros en el ordenamiento jurídico italiano, el art. 14.1.c) del Código del Seguro Privado de 2005 establece la necesidad de que la aseguradora ostente un capital social. Dicha norma no establece las cuantías de capital social sino que determina una cuantía mínima y máxima entre las cuales un reglamento de desarrollo debe determinar las cifras exactas. El Reglamento de 10 de enero de 2008 desarrolla el mencionado precepto mediante la determinación del capital social que ha de ostentar la aseguradora. Pero la cuantía de capital social no se determina a través de la forma social que adopte la entidad de seguros sino a través del ramo de seguro al que destine su objeto social.

La determinación del capital social a través del objeto social demuestra el interés del legislador italiano por adecuar la actividad de la entidad al riesgo patrimonial que conlleva el desarrollo de la misma. El Código de Seguros referido establece determinadas figuras con las que mantener un régimen de solvencia adecuado y actualizado a tenor de los riesgos que asuma derivados de la contratación de seguros; por ello, se establecen disposiciones atinentes a las reservas técnicas atendiendo al ramo de vida y no vida, y al margen de solvencia que debe ostentar la aseguradora<sup>372</sup>.

Finalmente, el Reglamento establece una cláusula residual por la que la entidad de seguros queda obligada, al margen de constituir el capital social, a tener recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que tenga que soportar como consecuencia del

---

<sup>372</sup> VENTURA, L., "The Italian Insurance Sector between Macro and Micro Facts: Salient Features, Recent Trends, and an Econometric Analysis", AA.VV, *Handbook of International Insurance*, Springer, Berlin, 2007, p. 377.



establecimiento de los servicios administrativos y técnicos, centrales y periféricos, así como para la organización y producción de los servicios que ofrezca la entidad aseguradora.

***f.- El domicilio de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación del domicilio de la entidad de seguros en el ordenamiento jurídico italiano, el “*Codice delle assicurazioni private*” de 2005, establece una clasificación tripartita atendiendo a las entidades de seguros que tengan sede legal en Italia, las que tengan sede legal en un Estado miembro y las que tengan sede legal en un Estado que no sea comunitario, las cuales pueden operar tanto en régimen de establecimiento como de prestación de servicios<sup>373</sup>.

Por lo que respecta a la entidad de seguros domiciliada en Italia, desde la perspectiva del acceso a la actividad aseguradora, una vez obtenida la autorización administrativa, si la aseguradora se propone establecer una sucursal en otro Estado miembro deberá de someterse a la autorización que le otorgue el IVASS, para la cual aportará un programa de actividad con la particularidad de indicar los riesgos y compromisos que se proponga adoptar, así como, la estructura organizativa de la sucursal. El mismo régimen de autorización deberá de someterse en el supuesto de que pretenda operar en un Estado miembro en régimen de prestación de servicios<sup>374</sup>.

---

<sup>373</sup> DANIELE, L., *Diritto del Mercato Unico Europeo*, Giuffrè Editore, Milano, 2012, pp. 151-202.

<sup>374</sup> RAZZANTE, R., POMPELLA, A., *Manuale breve di Diritto delle Assicurazioni*, Maggioli Editore, Santarcangelo di Romagna, 2013, pp. 13-23.; DONATI, A., VOLPE PUTZOLU, G., *Manuale di Diritto delle...*, cit., pp. 59 y ss.

En cuanto a la entidad domiciliada en un Estado miembro que pretenda realizar actividad de seguros de Italia en régimen de establecimiento, a tenor de los arts. 23 y siguientes del texto codificado mencionado, las autoridades nacionales del domicilio de la aseguradora deben de comunicar al IVASS la notificación recibida de la aseguradora para operar en Italia. Además, deberá de designarse un apoderado general de la sucursal para poder representar a la entidad de seguros frente a terceros y frente a las instituciones italianas. Por otro lado, en el supuesto de que la aseguradora solamente pretenda operar en territorio italiano en régimen de prestación de servicios, las autoridades del domicilio de la aseguradora notificarán al IVASS la intención de la entidad, en cuyo caso, la normativa codificada referida impone la prohibición de que pueda utilizar la entidad de seguros cualquier sucursal, sede secundaria o agencia en territorio italiano<sup>375</sup>.

Finalmente, respecto de las entidades de seguros domiciliadas en un Estado no comunitario, en el supuesto de que pretenda operar en régimen de establecimiento, deberá solicitar autorización al IVASS, el cual examinará el ramo de actividad en el cual pretende operar la aseguradora, el representante de la sucursal, así como el cumplimiento de determinadas garantías de solvencia centradas en depósitos en el Banco de Italia y en reservas técnicas. Por otro lado, el art. 29 prohíbe que una entidad de seguros domiciliada en un Estado no comunitario opere en régimen de libre prestación de servicios<sup>376</sup>.

En definitiva, atendiendo a la regulación expuesta, el Código mencionado regula la actividad aseguradora en territorio italiano atendiendo al domicilio de la entidad, de manera que distingue las entidades nacionales, las entidades comunitarias y las extranjeras. De este modo, determina la nacionalidad de las mismas atendiendo a su

---

<sup>375</sup> DONATI, A., VOLPE PUTZOLU, G., *Manuale di Diritto delle...*, cit., p. 71.

<sup>376</sup> DONATI, A., VOLPE PUTZOLU, G., *Manuale di Diritto delle...*, cit., p. 73.

domicilio formal, sin entrar a examinar el requisito del lugar de constitución, adoptando pues un criterio estático centrado en el lugar donde radica la sede de la aseguradora.

***g.- El depósito previo de la entidad de seguros.***

La regulación prevista en la normativa italiana establece como requisito de acceso, además del capital social o fondo mutual, una figura destinada a cubrir los gastos de constitución y establecimiento de la entidad con objeto asegurador. El art. 14.1.c) del Código del Seguro Privado de 2005 establece la necesidad de que la aseguradora ostente un capital social; pero además, al margen de su cuantía, el art. 6 del Reglamento de 10 de enero de 2008 regula una figura distinta consistente en un fondo de cobertura de los gastos de constitución. Éste establece de forma imperativa la obligación de que la entidad de seguros ostente recursos financieros suficientes para cubrir los gastos de establecimiento de los servicios administrativos y técnicos, centrales, periféricos, así como para la organización y producción de los servicios de seguros tal y como se indica en el programa de actividades. Además, dicha cuantía se considera de forma independiente, es decir, no forma parte de las cuantías estipuladas para el margen de solvencia, puesto que dicho fondo debe de permanecer inalterado en el período comprendido entre la solicitud de la autorización y la concesión de la misma, solamente podrá ser utilizado en el supuesto de que el pasivo de la sociedad supere el activo. Finalmente, en el supuesto de que dicha cuantía no haya sido utilizada, transcurridos tres años desde la concesión de la autorización, el fondo mencionado se computará como capital social previo proceso de modificación estatutaria.

La regulación del referido depósito tiene por objetivo reforzar la solvencia de la entidad de seguros durante los primeros compases del desarrollo de la actividad de seguros; sin embargo, si establecemos un paralelismo con nuestro extinto depósito previo, no podemos considerar que se traten de las mismas figuras. La cuestión a dilucidar gira en torno a determinar si la evolución legal de nuestro depósito previo tendría como resultado una figura igual o similar al depósito italiano. Consideramos que en la actualidad este debate resultaría estéril, la transcendencia del depósito italiano se basa en la conceptualización de un sistema distinto al ordenamiento jurídico español. El TR de 2004 muestra su hincapié en las cuantías de capital social que, en algunos supuestos, resultan notoriamente superiores a los previstos en el ordenamiento jurídico italiano.

#### ***h.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros.***

En lo que respecta a la normativa italiana, la Directiva 95/26/CE no fue incorporada al ordenamiento jurídico italiano de seguros hasta la aprobación del Decreto Legislativo de 30 de mayo de 2005<sup>377</sup>, el cual se incorporó al Código de Seguros Privados de septiembre de 2005, lugar donde se desarrollaron aún más las disposiciones previstas en la Directiva acerca de los vínculos estrechos en el mercado de seguros.

---

<sup>377</sup> *DECRETO LEGISLATIVO 30 maggio 2005, n. 142. Attuazione della direttiva 2002/87/CE relativa alla vigilanza supplementare sugli enti creditizi, sulle imprese di assicurazione e sulle imprese di investimento appartenenti ad un conglomerato finanziario, nonche' all'istituto della consultazione preliminare in tema di assicurazioni.* En el sector bancario, la Directiva fue transpuesta mediante el *DECRETO LEGISLATIVO 4 agosto 1999, n. 333, Attuazione della direttiva n. 95/26/CE in materia di rafforzamento della vigilanza prudenziale nel settore degli enti creditizi.*

A diferencia del TR de 2004 español, la regulación de los vínculos estrechos no ocupa un precepto específico en el Código italiano, sino que dicha institución jurídica viene regulada en el art. 1 destinado a fijar las definiciones. Además, como premisa básica, el art. 14 del referido Código también condiciona la concesión de la autorización a la existencia de vínculos estrechos, de modo que estos puedan impedir el ejercicio de las funciones de supervisión. Por ello, en el ordenamiento italiano, la existencia de vínculos estrechos se configura como requisito de acceso al mercado de seguros.

En cuanto a la definición de los vínculos estrechos, cabe previamente señalar que el Código italiano va más allá de las reglas mínimas establecidas por la Directiva. El mencionado Código señala que dichos vínculos se darán entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuando exista una relación de control; una participación entre sociedades matriz y sus filiales, sociedades fiduciarias o mediante persona interpuesta, de al menos el 10% del capital o de los derechos de voto que permita ejercer una influencia significativa, aunque no sea dominante; un vínculo, a tenor del cual una entidad sea controlada por otra mediante un acuerdo de naturaleza contractual o estatutario debido a que las personas que ocupan los órganos de administración son comunes en las sociedades vinculadas, siempre y cuando esta vinculación sea de forma permanente o duradera. Finalmente, también se considerará constitutivo de vínculo estrecho todo informe de carácter técnico, organizativo, financiero, jurídico que, por su contenido, pueda tener un impacto significativo en la gestión de una entidad aseguradora<sup>378</sup>.

En lo que afecta a las relaciones de control, el art. 1 hace una remisión al art. 72 del mismo texto legal, en el cual se regula la noción

---

<sup>378</sup> CORVESE, C. G., "Assetti proprietari e grupo nel diritto delle assicurazioni: alcuni spunti di riflessione", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 4, Roma, 2008, pp. 565-581.

de control considerada como una influencia dominante sobre otra entidad, cuando concorra alguna de las situaciones siguientes: cuando una persona o sociedad tenga la capacidad para nombrar o cesar a la mayoría de los directores, miembros del órgano de administración, u ostente la mayoría de los votos; cuando existan relaciones entre los miembros de las entidades de seguros, reaseguros y estas sean de naturaleza financiera u organizativa con capacidad para transmitir cualquier pérdida o ganancia, para coordinar una actuación conjunta con otras entidades con el fin de lograr un objetivo común, para la atribución a los órganos de una sociedad de mayores facultades que las que le corresponderían atendiendo a las inversiones accionariales realizadas, y cuando se atribuyan poderes de dirección a personas o entidades que no sean las que ostenten los derechos derivados de la titularidad de acciones.

Al margen del listado mencionado, a tenor del art. 1, el IVASS tiene la capacidad para identificar una conducta constitutiva de vínculo estrecho, aunque no esté prevista en los preceptos invocados; de este modo, el listado expuesto, pese a su amplitud, se regula bajo el principio *numerus apertus*, lo que evita el encorsetamiento de la labor de supervisión a supuestos concretos<sup>379</sup>.

#### ***i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.***

El programa de actividades viene reconocido legalmente en el Código del Seguro Privado de 2005. Desde el punto de vista sistemático, el programa de actividades se aloja en el art. 14.1.d) del referido texto legal, el cual se enclava en el Título II destinado a regular las condiciones de acceso al mercado de seguros italiano. En cuanto a

---

<sup>379</sup> CORVESE, C. G., "Assetti proprietari e grupo nel diritto...", cit., pp. 581-603.

su contenido, el mencionado precepto regula la documentación que ha de presentar la entidad de seguros que solicita la autorización<sup>380</sup>.

En lo que afecta al programa de actividades, el precepto establece que la entidad de seguros presentará dicho documento, en el cual se expresará la estructura organizativa de la sociedad y sus órganos de gestión, junto con un informe técnico, firmado por un actuario colegiado, que contenga la exposición de los criterios sobre los que se ha redactado el propio programa junto con las estimaciones de ingresos y gastos.

El programa de actividades viene desarrollado mediante el Reglamento del ISVAP núm. 10, de 2 de enero de 2008, concretamente en el Capítulo I del Título II, en el cual se detalla en el art. 7 el contenido del mismo consistente en la expresión de: obligaciones y riesgos que la sociedad se proponga adoptar, los activos que componen el capital social o el fondo de garantía, las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y técnicos, el domicilio social y el organigrama de sucursales, los criterios a seguir en las operaciones de reaseguro, la estructura de la red de ventas y los modos de funcionamiento de la red de distribución, los procedimientos de selección y evaluación de riesgos que se suscriban, los procedimientos para la expedición de pólizas y cobro de primas, los procedimientos para la resolución de las reclamaciones interpuestas por los clientes y los métodos para el pago de las indemnizaciones, los procedimientos para de control interno y gestión de riesgos y de cumplimiento, los procedimientos para el cumplimiento de la normativa reguladora del blanqueo de capitales, procedimiento para el caso de que la entidad de seguros pretenda externalizar alguno de sus servicios.

---

<sup>380</sup> DONATI, A., VOLPE PUTZOLU, G., *Manuale di Diritto delle Assicurazioni Private*, Milano, 2009, pp. 37-41.; DESIDERIO, J., *Temi e problema di Diritto delle assicurazioni*, Giuffrè Editore, Milano, 2010, p. 76.

Con una previsión de tres años desde la concesión de la autorización, la entidad de seguros deberá expresar en el programa de actividades el balance previsto, las estimaciones de los recursos financieros necesarios para cubrir las reservas técnicas y el margen de solvencia, estimaciones del importe de las primas, en consonancia con las capacidades operativas que ofrece el mercado, las estimaciones de los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación y, en particular, los relativos a los gastos generales corrientes y la cantidad de comisiones pagadas a las redes de ventas, las previsiones relativas a las cantidades a pagar derivadas de los seguros de vida y el importe de los créditos impagados, incluyendo el coste de la liquidación, los detalles de las previsiones de gastos e ingresos correspondientes a cada ramo de seguros, teniendo en cuenta las operaciones de seguro y de reaseguro. Además, a los requisitos mencionados cabe añadir requisitos específicos atinentes para cada ramo de seguro centradas, fundamentalmente, en la metodología para la liquidación del siniestro y la confección de la documentación de la póliza de seguro.

Al margen del contenido del propio programa de actividades, desde la perspectiva de la supervisión de dicha figura, el art. 197 del Código del Seguro Privado establece la obligación de la entidad de seguros de remitir, durante los tres primeros años de ejercicio de la actividad aseguradora, al órgano de supervisión italiano IVASS un informe sobre la ejecución del programa presentado en la solicitud de la autorización. De este modo, si en dicho informe el IVASS detecta un grave desequilibrio en la situación financiera de la aseguradora, podrá adoptar las medidas necesarias para cumplir el programa y restituir el equilibrio de la gestión. Además, la entidad de seguros queda obligada a informar al organismo mencionado los cambios que pretendan introducir en el programa, inclusive la sustitución de personas que



desempeñen funciones en el órgano de administración, gestión y control<sup>381</sup>.

***j.- Los requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros.***

El art. 14.1.e) del Código de 2005, establece la obligación de expresar en la solicitud de la autorización administrativa la identificación de los titulares que de las participaciones indicadas en el art. 68 del mismo texto legal, los cuales deberán estar en posesión de la honorabilidad prevista en el art. 77. El Código mencionado configura los requisitos subjetivos de los socios bajo la disciplina de la normativa atinente a los grupos de entidad de seguros o en el que participe una empresa de seguros y, concretamente, sobre las participaciones significativas<sup>382</sup>. Pero en los preceptos mencionados no se establece regulación alguna acerca de lo que debe de entenderse por profesionalidad y honorabilidad, de manera que la normativa de desarrollo<sup>383</sup> del Código referido viene a establecer dichos criterios<sup>384</sup>.

Cabe recordar que para el socio, el cual ostente una participación significativa, ha de estar solamente en posesión de honorabilidad, puesto que el resto de exigencias subjetivas solamente

---

<sup>381</sup> CROCITTO, M., *Commentario al Codice delle assicurazioni private*, Halley, Corciano, 2006, p. 271.

<sup>382</sup> ANTONUCCI, A., *Imprese di assicurazione e disciplina della concorrenza*, Giappichelli Editore, Torino, 1998, pp. 65-95.

<sup>383</sup> *Regolamento recante determinazione dei requisiti di professionalita', onorabilita' e indipendenza degli esponenti aziendali, nonche' dei requisiti di onorabilita' dei titolari di partecipazioni, ai sensi degli articoli 76 e 77 del codice delle assicurazioni private di cui al decreto legislativo 7 settembre 2005*, n. 209.

<sup>384</sup> ROSSETTI, M., "L'autorizzazione all'esercizio dell'impresa...", cit., p. 435.

se destinan a los que ostenten funciones de administración de la entidad, es decir, los requisitos de profesionalidad e independencia.

En cuanto a la honorabilidad, el art. 5 del Reglamento de desarrollo no establece su concepto, sino que fija una lista de supuestos a través de los cuales no puede entenderse que existe honorabilidad. El concepto referido queda determinado de forma negativa, por lo que en el supuesto de que no exista ninguna sanción de naturaleza penal o administrativa, sobre el socio, éste ostentará la honorabilidad suficiente para ostentar la participación. Las sanciones van desde la inhabilitación hasta los delitos contra la Hacienda pública, de naturaleza financiera, contra el orden económico y del mercado financiero<sup>385</sup>. La redacción de lo que debe de entenderse por un socio honorable queda establecida de forma sencilla, sin definiciones ambiguas que, más que solucionar, vienen a aportar mayor confusión si cabe en su determinación. Además, este sistema de determinación de un requisito subjetivo resta capacidad de especulación a la Administración que otorga la autorización de funcionamiento por tratarse de supuesto tasados<sup>386</sup>.

En cuanto a la profesionalidad, se centra en la competencia técnica para ostentar la participación significativa, de manera que son poseedores de dicha capacidad subjetiva aquellos que en el plazo de tres años hayan desempeñado labores de administración, dirección y control de una entidad del sector asegurador o del mercado financiero en general; así como, el desempeño de dichas funciones en una

---

<sup>385</sup> CORVESE, C. G., "Assetti proprietari e gruppo nel diritto...", cit., pp. 572-575.

<sup>386</sup> DI CAGNO, N., ADAMO, S., *Amministrazione e controllo delle imprese di assicurazione*, Giappichelli Editore, Torino, 2000, pp. 155-204.

entidad del sector público o en una administración pública reguladora del mercado de seguros<sup>387</sup>.

***k.- La dirección de la entidad de seguros.***

En lo que afecta al régimen jurídico del órgano de administración, el art. 14.1.f) del Código de 2005 establece la obligación de expresar las condiciones subjetivas de las personas encargadas de la administración, dirección y supervisión de la propia aseguradora, los cuales deben reunir ciertos requisitos de profesionalidad, integridad e independencia<sup>388</sup>.

Dichos requisitos vienen desarrollados en el art. 76 del mismo cuerpo legal, en el cual se establece la obligación de que las personas integradas en el órgano de administración, de gestión o realicen funciones de control interno de la propia entidad de seguros o de reaseguros ostenten los requisitos subjetivos referidos. Pero, pese al énfasis del precepto, no se detallan en qué consisten éstos ni cuáles son sus líneas de delimitación entre sí<sup>389</sup>. El referido precepto establece que los mismos serán desarrollados por un reglamento<sup>390</sup>, el cual determina a lo largo de su articulado los requisitos referidos.

---

<sup>387</sup> CORVESE, C. G., “Le nuove regole sull’acquisizione di partecipazioni e sui requisiti degli esponenti aziendali e dei titolari di partecipazioni delle imprese di assicurazione e di riassicurazione”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 2012, p. 226.

<sup>388</sup> PROSPERETTI, M., COLAVOLPE, A., *Banche, Assicurazioni e Gestori di risparmio*, Ipsoa, Milano, 2009, pp. 597 y ss.

<sup>389</sup> CROCITTO, M., *Commentario al Codice delle...*, cit., pp. 116-120.

<sup>390</sup> *DECRETO 11 novembre 2011, n. 220 Regolamento recante determinazione dei requisiti di professionalità, onorabilità e indipendenza degli esponenti aziendali, nonché dei requisiti di onorabilità dei titolari di partecipazioni, ai*

En cuanto al requisito de profesionalidad, el art. 3 establece una distinción funcional respecto de las personas que ostentan un cargo en el órgano de administración y de las personas que presiden dicho órgano. Las personas que formen parte del órgano de administración deberán demostrar que, durante al menos tres años, han realizado funciones de administración, gestión o control, han pertenecido a organismos de la industria del seguro, crédito o de financiación; o, en su caso, hayan realizado funciones de administración, gestión o control de organismos públicos o Administraciones públicas de la industria del seguro, crédito o de financiación, o de otros sectores si las funciones realizadas se han traducido en la gestión o control de los recursos económicos y financieros; o, en su caso, hayan realizado las funciones referidas en empresas de tamaño o volumen similar a las de seguro o reaseguro; o, en su caso, hayan realizado actividades de docencia universitaria en materias jurídicas, de economía o actuarial que tenga relevancia en el sector de los seguros. Finalmente, para los Presidentes del consejo de administración, miembros de los comités ejecutivos, directores gerentes y auditores el plazo mínimo temporal de los requisitos señalados será de al menos cinco años. Además, el art. 4 añade la ineptitud de las personas que hayan realizado las funciones referidas en entidades que en los tres años anteriores hayan sido intervenidas en su administración por estar sometida a procedimiento de quiebra o liquidación.

En cuanto al requisito de honorabilidad, aunque ya hemos hecho referencia al mismo a tenor del estudio de los socios de las entidades de seguro en Italia, el art. 5 del texto reglamentario referido señala que no reúne la honorabilidad adecuada los administradores o presidentes del Consejo de administración los que hayan sido condenados por sentencia firme de inhabilitación hasta los delitos

---

*sensi degli articoli 76 e 77 del codice delle assicurazioni private di cui al decreto legislativo 7 settembre 2005, n. 209.*

contra la Hacienda pública, de naturaleza financiera, contra el orden económico y del mercado financiero, salvo que la pena sea inferior a un año, en cuyo caso no se entenderá que falta honorabilidad.

El art. 6 del mismo cuerpo legal establece el requisito de independencia, el cual está centrado en el ejercicio de funciones de administración en dos entidades de seguros distintas. En el precepto se considera que pone en peligro su independencia la persona que realice funciones de administración, gestión o control de una entidad de seguros o reaseguros y realice las mismas o similares funciones, mantenga relaciones laborales, de asesoramiento o de prestación de trabajo con otra aseguradora; no obstante, la concurrencia de esta situación no determina la existencia automática de la falta de independencia, de manera que, como establece el precepto referido, habrá de ponderarse en si las funciones concurrentes son efectivamente las mismas y si la relevancia de las mismas en las entidades de seguros en las que opere una persona.

Finalmente, el art. 76 del *Codice* establece que la pérdida del cargo de las personas en las que concurra alguna de los supuestos señalados anteriormente de manera que no ostenten la suficiente capacidad profesional, honorabilidad o independencia, dará lugar al cese en sus funciones, de manera que habrá de ser adoptado por el propio órgano de administración de la entidad de seguros, de manera que si incumple dicha obligación, será adoptada dicha medida por el propio órgano estatal de supervisión IVASS<sup>391</sup>.

---

<sup>391</sup> ROSSETTI, M., "L'autorizzazione all'esercizio...", cit., pp. 435-438.

## ***B.-Francia.***

### ***a.- Antecedentes.***

El origen de la regulación del seguro en Francia como negocio jurídico tuvo lugar mediante la Ordenanza de Colbert de 1681, al margen del *Guidon de la Mer* de 1556, la cual estaba dedicada al seguro marítimo. Dicha ordenanza reguló ciertos aspectos del contrato de seguro, pero no establecía ningún punto acerca de la ordenación del mercado de aseguradores. No sería hasta la desaparición de la primera sociedad de seguros francesa fundada en 1668, cuando el gobierno sometió a autorización a las compañías de seguros mediante decreto. Dicha disposición normativa imponía la obligación a las entidades de seguros de realizar un depósito en garantía de sus operaciones, por lo que dicha cuantía operaba como muestra de solvencia de la entidad aseguradora y como *conditio sine qua non* para poder operar en el mercado de seguros.

La Revolución Francesa de 1789 acabó con las disposiciones que limitaban el acceso al mercado de seguros. Las nuevas corrientes liberales eliminaron cualquier barrera ya fuera jurídica o económica, pero cabe señalar que el mencionado sistema supuso el germen para el nacimiento del que posteriormente sería el sistema de autorización administrativo francés. Superada la etapa revolucionaria y, pese a que el liberalismo se encontraba en plena expansión, un Decreto del Consejo de Estado de 15 de octubre de 1809 sometió a todas las sociedades de seguros y tontinas a la autorización previa del Gobierno<sup>392</sup>. Sistema que, pese a sus modificaciones, sobrevivió su

---

<sup>392</sup> PICARD, M., BESSON, A., “Les Entreprises d’Assurances”, *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, Vol. II, 10 Ed., París, 1965, pp. 14-18.; DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, cit., pp. 56-63.; BENÍTEZ DE

idea central de forma que la Ley de 24 de julio de 1867 sobre sociedades por acciones estableció la libertad de su constitución, pero mantuvo el sistema de autorización administrativa para las entidades de seguros sobre la vida, las asociaciones tontinas y mutuas a prima.

En cuanto a las sociedades de seguros que explotaran un ramo de seguro distinto al de vida, mediante el Decreto de 22 de enero de 1868, mantuvo el sistema de libertad de su constitución sin la necesidad de la previa autorización. La única obligación para las entidades de seguros que se constituyeran en forma de sociedad anónima era la solicitud de autorización conforme al art. 37 del Código de Comercio francés, pero no por su objeto, sino por su forma social.

A partir de la segunda mitad del s. XIX, el Estado francés potenció la supervisión de las compañías de seguros sobre la vida y de las asociaciones tontinas. Mediante la Ley de 1867, el Ministerio de Comercio constituyó una Comisión de vigilancia con el objeto de fijar ciertos controles de funcionamiento a dichas compañías y asociaciones. La Comisión creada tenía por objeto controlar si las mismas entidades respetaban lo estipulado en sus estatutos, la comprobación de cuentas y estados, así como el funcionamiento en general. De modo que se fomentaba el control de los aseguradores. No obstante, dicha disposición legal creó cierto malestar entre éstos, por lo que interpusieron una reclamación ante el Consejo de Estado. Dicho órgano dejó solamente subsistente la obligación de remitir de forma periódica a la Administración el estado de su situación<sup>393</sup>, por lo que la Comisión vio limitada su margen de actuación sobre los aseguradores.

---

LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada de Seguros, Tratado de Seguros*, Vol. I, Madrid, 1942, pp. 128-131.

<sup>393</sup> BENNET, J., *La Mutualité Française, Des Origines a la Revolution de 1789*, Collection Patrimoines, Paris, 1981, pp. 47-75.

Por otro lado, cabe señalar que pese a este sistema de control sobre las entidades de seguros, existían ciertas entidades de seguros, las cuales tenían por objeto la prestación de servicios de seguros consistentes en rentas vitalicias puras, no estaban sometidas a ningún control lo que implicaba numerosos abusos y supuestos de desprotección de los clientes. Con el fin de evitar esta situación y, tras un intenso movimiento de opinión, la Ley de 17 de marzo de 1905 sometió al control y vigilancia a las entidades de seguros y a todas aquellas que tuvieran por objeto la duración de la vida humana.

Por lo que se refiere a las entidades de seguros dedicadas a otros ramos del seguro, no era necesaria la autorización para operar como tal, pero la Ley de 24 de octubre de 1867 estableció la obligación de que en el momento de su creación tuvieran el capital social totalmente suscrito y desembolsado en un 25%, por lo que, en definitiva, el sistema francés paulatinamente fue configurado bajo los principios del sistema de autorización.

En los inicios del s. XX, el Estado francés estableció ciertas disposiciones con la finalidad de regular las provisiones técnicas y de solvencia de las entidades de seguros, pero tras la Primera Guerra Mundial, la situación de la sociedad francesa evidenciaba la necesidad de instaurar un sistema de seguro social que tuviera por objeto proteger a las clases sociales más modestas. La Ley de 26 de abril de 1930 estableció un régimen de seguro social obligatorio, pero no por ello quedó excluida la iniciativa privada ya que los empresarios podían suscribir seguros colectivos en beneficio de sus empleados con las entidades de seguros privadas<sup>394</sup>. Además, de forma paralela mediante un Decreto de 8 de marzo de 1922 se regularon las sociedades de seguros mutuos, disposición que fue reformada por el

---

<sup>394</sup> AA.VV., *Traité de droit des assurances*, (Dir. BIGOT, J.), Vol. I, 2ª ed., LGDJ, París, 1996, p. 20.



Decreto de 30 de diciembre de 1938, el cual vino a distinguir las sociedades de seguros con forma mutual de las mutualidades de seguros<sup>395</sup>.

Recuperado el país de la Segunda Guerra Mundial, el Consejo Nacional de la Resistencia adoptó una serie de medidas económicas con la finalidad de establecer una verdadera democracia económica y social, por lo que a partir de 1960 se producen una serie de nacionalizaciones de grandes entidades de crédito y de seguros.

Bajo el principio de la “coherencia”, el Estado pretendió sustraer el negocio asegurador de las entidades capitalistas con la finalidad de evitar que influencias financieras provocaran la utilización de los fondos colectivos, pero la realidad fue que dicho movimiento no respondió a una necesidad económica nacional, sino a razones puramente ideológicas y políticas. Una Ley de 2 de julio de 1986 autorizó al Gobierno a tomar medidas con la finalidad de vender al sector privado las participaciones que el Estado francés tenía sobre aseguradoras de origen privado. Dicho proceso de privatización fue completado por la Ley de 6 de octubre de 1986<sup>396</sup>. Finalmente, la armonización del mercado comunitario<sup>397</sup> y la instauración del sistema de licencia única fueron incorporadas al derecho francés por la Ley de 4 de enero de 1995.

---

<sup>395</sup> HERMAD, J., “Nature juridique des sociétés d’assurance a forme mutuelle et des sociétés mutualles d’assurance”, *Études offertes à Monsieur le Professeur André Besson*, LGDJ, París, 1976, p. 195.

<sup>396</sup> AA.VV., *Traité de droit...*, cit., p. 24.

<sup>397</sup> LEVIE, G., *Droit européen des assurances*, Bruylant, Bruxelles, 1992, pp. 17-35.

***b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.***

Como se ha señalado, existen dos textos legales reguladores del mercado de seguros privado en Francia. Las disposiciones reguladoras de las entidades de seguros están recogidas en el Código de Seguros de 13 de agosto de 2004<sup>398</sup>. Por otro lado, encontramos el Código de la mutualidad de 21 de abril de 2001, el cual destina sus preceptos a regular cualquier tipo de mutua con independencia de la actividad a la que se dedique.

El Código de Seguros francés, concretamente en el Libro III, establece la ordenación de la disciplina de las entidades aseguradoras. Atendiendo a la forma social de las mismas, en los arts. L322-1 y L322-4 del texto referido, se reconocen las sociedades con responsabilidad limitada, es decir, sociedad anónima, la sociedad europea, las mutuas de seguros y las sociedades nacionalizadas por el Estado<sup>399</sup>. Además, cabe señalar que existe un tratamiento especial para los *Lloyd's* londinenses como organismos válidos para ofrecer servicios de seguros en Francia<sup>400</sup>.

A tenor de los arts. L322-5 y siguientes, encontramos las sociedades nacionales de seguros y capitalización, y las sociedades centrales de seguro. Las sociedades nacionales de seguro son el resultado de la aplicación de la Ley de 25 de abril de 1946 por la que se nacionalizaron algunas sociedades de seguros. Dichas sociedades, están controladas por las sociedades centrales de seguro, las cuales

---

<sup>398</sup> BIGOT, J., "Faut-il réécrire le Code des assurances?", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 69, Paris, 1998, p. 23-31.

<sup>399</sup> Ley 46-835 de 25 de abril de 1946.

<sup>400</sup> BIGOT, J., "Comment assigner en France les Lloyd's de Londres?", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 74, Paris, 2003, p. 11-14.; BOURTHOUMIEUX, J., "La réforme de Lloyd's", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 75, Paris, 2003, p. 258-267.

son sociedades anónimas y su estatuto viene regulado por la Ley de 1946 mencionada y por la Ley de 4 de enero de 1973. El consejo de administración de las sociedades centrales de seguros está controlado mayormente por miembros designados por el propio estado francés.

En cuanto a las mutuas, a tenor del art. L322-26-1, no tienen un objeto mercantil, por lo que se constituyen con la finalidad de asumir los riesgos que les transfieren sus asociados mediante la aportación de una prima fija o variable. Las mutuas que se dediquen al seguro de vida o capitalización no podrán recibir aportaciones variables, por lo que se rigen por el principio de prima fija. Además, como forma social concreta, a tenor del art. 322-26-4, las mutuas pueden ser de seguro, de carácter tontino, mutuas de seguro agrícola e incluso de reaseguro.

### ***c.- El objeto social de las entidades de seguros.***

Por lo que se refiere al objeto social de las entidades de seguros en Francia, el Código de Seguros de 13 de agosto de 2004 establece la distinción de los ramos de seguro existentes. La diferencia con nuestra normativa y la normativa italiana se centra en que el catálogo de ramos de seguro no estipula de forma exacta cuáles son los riesgos que comprenden dentro del catálogo. El art. L321-1 establece que las entidades de seguros solamente podrán operar en el ramo en el que fueron autorizados.

Como premisa básica, el art. L310-1 establece que están sometidas a control estatal las entidades de seguros que, bajo la forma de seguro directo, contraten compromisos cuyo lapso temporal dependa de la duración de la vida humana, se comprometan a pagar un capital en caso de matrimonio, nacimiento de hijos o hicieran una llamada al ahorro con la finalidad de la capitalización. También están

sometidas a control estatal las entidades que cubran los riesgos de los daños corporales unidos a accidentes y a la enfermedad, así como, las entidades que cubran otros riesgos comprendidos los unidos a una actividad de asistencia; sin embargo, no existe mayor clasificación que la señalada desde el punto de vista de la ordenación y supervisión del mercado asegurador francés.

Teniendo en cuenta que el Código de Seguros francés regula el contrato de seguro y las entidades de seguro en un mismo cuerpo legal, existe una única clasificación de los riesgos de seguros existentes referidos a los contratos de seguros en particular, por ello, el Libro I del referido Código establece las distintas modalidades de contratos de seguro y los riesgos que se engloban dentro de los mismos. Por ello, no existe duplicidad, puesto que solamente existe una clasificación<sup>401</sup>. Esta última es una de las grandes diferencias con la normativa española, pues, como tendremos ocasión de estudiar, existe una clasificación de riesgos desde el punto de vista del contrato de seguro y desde el punto de vista del objeto social de la entidad de seguros.

#### ***d.- La denominación social de la entidad de seguros.***

Por lo que respecta a la denominación social de las entidades de seguros en Francia, desde el punto de vista de las reglas generales de las sociedades anónimas, el art. L224-1 del Código de Comercio francés establece que la denominación social que tendrá que estar precedida o seguida de la fórmula que indique la forma de la sociedad y el importe del capital social. Los nombres de uno o varios socios podrán

---

<sup>401</sup> VERNARD, B., "The French Insurance Market: Background and Trends", AA.VV, *Handbook of International Insurance*, Springer, Berlin, 2007, pp. 241-304.

ser incluidos en la denominación. En cuanto a las mutas de seguros, el art. 114-4 del Código de la Mutualidad, establece como requisito básico para su constitución la expresión de la denominación social.

El Código de Seguros no establece ninguna regla acerca de la denominación social que han de ostentar las entidades de seguros en Francia. Bien es cierto que el art L334-2 establece en su párrafo 11º un listado de las sociedades de seguros sometidas a la correspondiente autoridad supervisora, sin embargo, dicho precepto no está destinado a la regulación de la denominación social objeto de nuestro estudio. Por ello, tras el examen de las sociedades de seguros francesas, llegamos a la conclusión que existe absoluta libertad de utilizar la denominación social que ostente la entidad de seguros. No obstante, existen numerosas entidades que incluyen en su denominación el vocablo “seguros” con la finalidad de identificar el objeto social de la misma.

### ***e.- El capital social y el fondo mutual de la entidad de seguros.***

El tratamiento del capital social de las entidades de seguros francesas difiere de los sistemas estudiados hasta este momento. Como premisa básica, cabe señalar que el Código de Seguros de 2004 no hace hincapié en el capital social de la aseguradora, sino que desarrolla un entramado legal de carácter imperativo con el que garantizar la solvencia y la estabilidad financiera de las referidas entidades<sup>402</sup>.

El referido texto legal establece una clara distinción entre las sociedades anónimas de seguros y las mutuas de seguros. Respecto de

---

<sup>402</sup> VERNARD, B., “The French Insurance...”, cit., pp. 250-255.

las primeras, el Código no establece ningún capital social mínimo para la obtención de la autorización administrativa que permite el funcionamiento como aseguradora; solamente, a tenor del art. L-321.10, el Comité de empresas de seguros denegará la autorización en el supuesto de que los accionistas no reúnan los requisitos subjetivos necesarios o, atendiendo al reparto del capital social según su porcentaje, la situación de control de la sociedad pudiera impedir una correcta vigilancia por parte del referido organismo. El Código de Seguros deja entrever que la sociedad anónima debe ostentar un capital social sin mencionar su cuantía.

Desde el punto de vista del ordenamiento societario francés, el art. L-224.2 del Código de Comercio de 20 de marzo de 2006, establece la cuantía mínima que han de ostentar las sociedades por acciones<sup>403</sup>. Dicho numerario no tiene por objeto regular la actividad aseguradora, sino la actividad de comercio en términos amplios. En realidad, el capital social de las entidades de seguros que adopten la forma de sociedad anónima viene definida en una ley especial destinada a tratar la confianza y modernización de la economía francesa, así, a tenor de la Ley 2005-842, de 26 de julio de 2005, el capital social se fija en 450.000 euros. En segundo lugar, en lo que respecta a las mutuas de seguros, el art. L-322.26.01 del Código de Seguros establece que dichas entidades aseguradoras no tendrán capital social alguno.

El Código de Seguro muestra su hincapié en que exista un verdadero equilibrio de la empresa y su actividad con la finalidad de salvaguardar los intereses de los asegurados, beneficios y terceros acreedores. Por lo tanto, todas las entidades aseguradoras francesas establecen la obligación de, tras el cierre del ejercicio social, remitir al Comité de empresas de seguros un informe en el que conste la

---

<sup>403</sup> El capital social tendrá que ser al menos de 225.000 euros si la sociedad hiciera un llamamiento público al ahorro y de 37.500 euros al menos en caso contrario.

existencia de la adopción de provisiones técnicas suficientes que demuestren la solvencia de la entidad a medio y largo plazo<sup>404</sup>. En el supuesto de que se produzca una ruptura del equilibrio entre los medios financieros y su actividad, el Comité referido podrá retirar la autorización administrativa para el desempeño de la actividad aseguradora<sup>405</sup>.

***f.- El domicilio de la entidad de seguros.***

El Código de Seguros de 2004 establece una clasificación similar a la expuesta en la normativa italiana, de manera que se utiliza el criterio del domicilio social como elemento para determinar la nacionalidad de la aseguradora y, por lo tanto, para determinar el régimen de supervisión al que se somete. El art. L310-2 distingue las entidades de seguros que tengan domicilio en Francia, las que tengan su domicilio en un Estado miembro y las que tuvieran su domicilio en un tercer Estado ajeno a la Unión Europea.

De este modo, el art. L310-3 distingue el “Estado de origen”, en el cual está situado el domicilio social de la entidad de seguros; el “Estado de la sucursal”, en el cual radica la sucursal de la aseguradora; la expresión “régimen de establecimiento”, en el cual la aseguradora cubre un riesgo o adquiere un compromiso situado en un Estado a través de una sucursal establecida en el mismo; la expresión “libre prestación de servicios”, mediante la cual se designa la operación en la que una aseguradora de un Estado miembro asume desde su domicilio social o desde una sucursal de un Estado miembro un riesgo o un compromiso situado en alguno de los Estados referidos,

---

<sup>404</sup> Art. L-322.2.4.; L-334.1

<sup>405</sup> VERNARD, B., “The French Insurance...”, cit., pp. 245-280.

denominado éste último como “Estado de libre prestación de servicios”; finalmente, la expresión “empresa extranjera” designa la empresa cuyo domicilio social no está situado en el territorio de la República francesa. Por ello, con independencia de que se opere en régimen de libertad de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, el Comité de seguros francés deberá otorgar una autorización administrativa para su funcionamiento<sup>406</sup>.

***g.- El depósito previo de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación prevista en el ordenamiento jurídico francés, no encontramos disposiciones reguladoras del depósito previo objeto de este apartado. El Código de Seguros de 2004 establece con detalle los requisitos de solvencia de la entidad de seguros centrados en las condiciones de ejercicio, sin embargo a diferencia de la regulación prevista en el ordenamiento italiano, el ordenamiento francés no establece regulación alguna.

El art. L325-1 del referido cuerpo legal establece la capacidad del Comité de empresas de seguro para retirar la autorización administrativa en el supuesto de que se produzca una ruptura del equilibrio entre los medios financieros de la empresa y su actividad o, si el interés general lo exigiera, de modificación sustancial de la composición del capital social o de los órganos de dirección. Por lo tanto, la búsqueda de la solvencia dinámica de la entidad de seguros desemboca en la no utilización de figuras tendentes a determinar la solvencia de la aseguradora de forma estática.

---

<sup>406</sup> HUGLO, J-G., “Liberté d’établissement et libre prestation de services”, *Revue trimestrelle de droit europeen*, Vol. 35, nº 4, Paris, 1999, pp. 729-739.



### ***h.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros.***

El Código de Seguros que venimos estudiando recoge los principios reconocidos en la Directiva 95/26/CE sobre el régimen de los vínculos estrechos. Como premisa inicial, cabe señalar que el régimen jurídico de ordenación y supervisión de seguro francés regula el régimen de los vínculos empresariales desde la perspectiva del capital social y de la solvencia de la entidad de seguros, de modo que sistemáticamente el art. 321-10 del mencionado Código regula el reparto del capital social junto con la existencia de vínculos de capital entre sociedades.

El precepto mencionado, enclavado en la Sección IV, del Capítulo I, del Título II, dedicado a la aprobación de la autorización administrativa, establece que el órgano supervisor, es decir, el Comité de empresas de seguro, rechazará la aprobación de la autorización, cuando el ejercicio de la función de vigilancia de la empresa fuera susceptible de ser obstaculizado, por la existencia de vínculos de capital o de control directos o indirectos entre la empresa solicitante y otras personas físicas o jurídicas<sup>407</sup>.

La autorización administrativa se condiciona a tenor de la dificultad en la que pueda desarrollarse el ejercicio de supervisión sobre la entidad de seguros, de modo que recoge la finalidad de la

---

<sup>407</sup> PARLEANI, G., "Directive 98/78 sur la surveillance complémentaire des entreprises d'assurance faisant partie d'un groupe d'assurance", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 2, Paris, 1999, pp. 283-285.; SEYS, J-C., "Groups of mutual insurance companies: the lessons of initial experiments", *Mutuality, Mutualité, Mutualismo, Gegenseitigkeit*, AISAM, núm. 55, Paris, 2003, pp. 46-48.

disposición comunitaria<sup>408</sup>. La peculiaridad que nos ofrece el ordenamiento jurídico francés se basa, de una parte, en establecer un concepto de grupo de sociedades<sup>409</sup> para el sector de las entidades de seguros privados y, de otra parte, el meticuloso desarrollo de los conceptos referidos a las vinculaciones empresariales en preceptos destinados a definiciones<sup>410</sup>. Lo trascendente en esta sede es que el Código francés no aumenta las reglas mínimas que proporciona la Directiva referida, por lo que viene a ser una copia de lo preceptuado en ésta.

***i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.***

En lo que respecta al ordenamiento jurídico francés, el Código de Seguros de 2004 establece una ordenación distinta del ordenamiento jurídico italiano, ya que no determina tanto su

---

<sup>408</sup> MOUREAU, J-P., "Les nouvelles structures de groupe dans l'assurance", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 4, Paris, 2001, pp. 916-922.

<sup>409</sup> En lo que afecta a los grupos de sociedades en los que esté inserta una entidad de seguros, el Código francés desarrolla una amplia disciplina, centrada en la solvencia de la entidad de seguros y las filiales del propio grupo. No obstante, pese a la especialidad que aporta el referido Código, dichas disposiciones deben ser complementadas con el art. L233-1 y siguientes del Código de Comercio francés de 20 de marzo de 2006, el cual ofrece las premisas básicas para identificar la existencia de una situación de control de una entidad sobre otra, es decir, cuando existe un grupo de sociedades.

<sup>410</sup> El art. L334-2 del Código de Seguros establece las definiciones para la interpretación de la regulación prevista en preceptos anteriores acerca del régimen jurídico del grupo en que el participa una entidad de seguros, por ello, el referido precepto define lo que debe de entenderse por "empresa matriz", "empresa filial", "participación", "empresa participante", "empresa afiliada", "empresa afín", "grupo asegurador", "grupo", "entidad reglamentada", "compañía financiera holding mixta", "sector financiero".

contenido, sino que el enfoque se centra en la supervisión que se hace de la entidad de seguros a través de dicho instrumento. El art. L321-10 establece que la autorización se otorgará atendiendo a los medios técnicos y financieros y su adecuación al programa de actividades de modo que se garantice la solvencia financiera de la entidad de seguros.

El contenido de dicho programa no queda desarrollado en toda su extensión, sino que es la entidad de seguros la que ha de concretar su contenido. Ello no significa que el programa se considere como una figura residual, sino que en realidad, la normativa invocada, aunque sistemáticamente sitúe dicha figura como condición de ejercicio, el desarrollo reglamentario del código mencionado le otorga numerosas atribuciones de funcionamiento de la entidad aseguradora.

A tenor del art. R321-16, durante los cinco años siguientes a la expedición de la autorización administrativa, la entidad aseguradora debe presentar a la autoridad supervisora cada semestre un informe sobre la ejecución del programa de actividades, a tenor del cual, la autoridad deberá tomar las medidas necesarias para proteger los intereses de los asegurados. Además, se establece en el art. L310.17 la capacidad de la autoridad supervisora de dirigir a la entidad de seguros el apercibimiento de que tome, en un plazo determinado, todas las medidas destinadas a restablecer o reforzar su situación financiera, mejorar su métodos de gestión o asegurar la idoneidad de su organización a sus actividades o a sus objetivos de desarrollo. En caso de incumplimiento de dicho apercibimiento, el Capítulo VIII de las disposiciones reglamentarias que desarrollan el Código referido, establecen un catálogo de sanciones en caso de incumplimiento del programa de actividades presentado por la entidad de seguros.

***j.- Los requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros.***

La regulación francesa atinente a los requisitos subjetivos de los socios, el art. L321.10 del Código de Seguros del 2004 establece que para ser autorizadas las entidades de seguros, habrá de expresarse en la solicitud la situación del reparto del capital social, así como las cualidades de los accionistas. La cuestión es que a lo largo del referido texto legal no se mencionan cuales son dichas cualidades. Solamente determina que art. L322-2 que *“las personas llamadas a fundar, dirigir o administrar una empresa o una sociedad de las mencionadas en el primer apartado deberán poseer la competencia así como la experiencia necesarias para sus funciones”, sin embargo, no se detalla tampoco cuál es el significado o qué debe de entenderse por “competencia y experiencia necesarias”.*

Al estilo de la normativa italiana, el precepto referido ofrece un catálogo de sanciones las cuales evitan que una persona pueda ser socio-fundadora de la entidad de seguros pero, a diferencia de aquella, los requisitos subjetivos no se determinan en un reglamento específico, sino que se integran en el código francés. Se establece un amplio catálogo de delitos centrados en bienes jurídicos protegidos violados en los delitos de robo, estafa y abuso de confianza, contra el patrimonio, orden socio-económico, delitos societarios, etc.

***k.- La dirección de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación francesa de los requisitos subjetivos de los administradores de la entidad de seguros, el art. L-321-10 del Código de Seguros del 2004 establece que para conceder la

autorización administrativa el Comité de entidades de seguro evaluará la honorabilidad, la competencia y la experiencia de las personas encargadas de dirigirla, ya sea de manera directa o indirecta, atendiendo a las condiciones previstas en el art. L-322-2. Como hemos visto a tenor de los requisitos subjetivos de los socios, la regulación prevista en el precepto mencionado establece que para apreciar las condiciones subjetivas necesarias para conceder la autorización administrativa se evaluarán las sanciones impuestas por razón de los hechos castigados como delito, robo, estafa y abuso de confianza, contra el patrimonio, orden socio-económico, delitos societarios, malversación de fondos públicos, por delitos de la misma naturaleza cometidos en el extranjero mediante sentencia firme, si hubiera sido condenado por quiebra culpable, hubiera perdido la condición de funcionario público en virtud de una resolución judicial.

El sistema previsto por el Código francés se centra en el análisis negativo de los administradores de la entidad aseguradora francesa, de manera que para evaluar la honorabilidad, la competencia y la experiencia no han de concurrir las sanciones referidas anteriormente. El problema surge cuando ha de interpretarse la experiencia y competencia profesional, pues el Código citado no fija cuales son las directrices para determinarlo, salvo el listado de sanciones referidas, por lo que será el Comité que concede la autorización el que deberá de valorarlo, de este modo queda abierto el sistema de valoración de los requisitos subjetivos a la introducción de requisitos derivados de la proyección profesional del administrador de la entidad de seguros. Consciente el legislador francés de esta problemática, la Ley 2013-672 de 26 de julio de 2013 ha reformado el art. L322-2 imponiendo el mandato de desarrollar el mismo mediante un decreto del Consejo de Estado francés.

### **C.- Reino Unido.**

#### **a.- Antecedentes.**

En los albores del s. XVII, la práctica aseguradora habitual se basaba en el seguro mutuo local sobre las propiedades urbanas, aunque ciertos movimientos religiosos impidieron un desarrollo legislativo que regulara dicho fenómeno debido a que el incendio era obra divina traducida como castigo y, por lo tanto, el ser humano no debía de interceder. Pero el empeño por establecer una regulación acerca de dicho tipo de seguro no cesó<sup>411</sup>. Solamente, existía una tímida regulación acerca de las pólizas de seguros que se contrataban sobre los buques. Pólizas que debían de registrarse en la *Chamber of Assurances*, que posteriormente fue conocida como la *Office of Assurances*, la cual fue constituida en 1575 en Londres. El objeto de dicha oficina fue establecer cierta coordinación y control sobre el contenido de las pólizas de seguro marítimo, aunque cabe reconocer que algunas pólizas de seguro sobre la vida también fueron registradas en la mencionada oficina<sup>412</sup>.

Tras el incendio de Londres de 1666, dio lugar en Inglaterra al nacimiento de numerosas compañías de seguros, pero no existió ninguna regulación al respecto que ordenara su creación, lo que permitió un gran desarrollo del mercado de seguros<sup>413</sup>.

Durante el s. XVIII y XIX el mercado de seguro inglés estaba compuesto de numerosas entidades de seguros que ofrecían seguros

---

<sup>411</sup> DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico...*, Vol. I, cit., pp. 48-53

<sup>412</sup> FORD, R., "History: a history of insurance regulation in the UK", *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, BURLING, J., LAZARUS, K., (Dir.), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, p. 252.

<sup>413</sup> BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada...*, cit., p. 132.

diversos, de entre ellos, seguros sobre la vida, de modo que el legislador dictó la *Life Assurance Act (Gambling Act)* en 1744, con la finalidad de regular ciertos aspectos del seguro de vida, sobre todo el interés asegurable, para evitar la transformación del seguro en una apuesta. Pero ello no impidió la creación de sociedades de seguros con ánimo únicamente especulador, lo que implicaba que ciertas entidades de seguros desaparecieran dejando numerosos afectados y grandes cantidades de pasivo. Hechos que se prolongaron durante décadas y que, en definitiva, determinó el punto de partida para el nacimiento en 1844 de la *Joint Stock Companies Act*, como norma de protección para el público que contratara con las compañías de seguros.

Dicha disposición no tuvo la eficacia esperada, pero como consecuencia de la presión pública, el legislador inglés sancionó la *Limited Liability Law* destinada a proteger los intereses de los accionistas de las sociedades en general<sup>414</sup>.

Al mismo tiempo, durante el s. XVIII empezaron a nacer humildes sociedades cooperativas, llamadas *friendly societies*, las cuales tenían por objeto ofrecer a sus asociados préstamos y coberturas de seguro. Ante el paulatino crecimiento de este tipo de sociedades, las mismas tuvieron su máximo reconocimiento legal bajo la *Friendly Societies Act* de 1793, no obstante, se trataba de una norma de escasos preceptos que regulaba cuestiones básicas, por lo que fue posteriormente modificada<sup>415</sup>.

Ante el constante descrédito de las entidades de seguros y del sistema de seguros en general debido a la insolvencia de unas pocas pero grandes aseguradoras durante el s. XIX, el legislador creó el 9 de

---

<sup>414</sup> COCKERELL, H. A. L., GREEN, E., *The British Insurance Business 1547-1970*, London, 1976, pp. 3-69.

<sup>415</sup> FORD, R., "History: a history of insurance...", cit., p. 253.

agosto de 1870 la ley de sociedades de seguros llamada *Life Insurance Companies Act* que afectaba a todas las formas de organización que emitieran pólizas de seguros sobre la vida o se comprometieran a servir rentas. Por lo tanto, quedaban sometidas a dicha ley todas las compañías de seguros sobre la vida, con independencia de la forma social que adoptaran, así como las personas físicas aseguradoras, con excepción de las sociedades de socorros mutuos<sup>416</sup>. Junto a la disposición legal mencionada, la *Friendly Societies Act* de 1875 reguló las sociedades de seguros mutuos con el objeto de limitar las sumas que podían entregar y sometiéndolas a reglas de orden técnico.

En conclusión, las Leyes de 1870 y de 1875 constituyeron las primeras normas de ordenación y supervisión de los seguros privados en el Reino Unido. El sistema adoptado por la misma era el de publicidad, por lo que el público en general debía valorar la capacidad de la entidad aseguradora para responder a las necesidades del asegurado en caso del acaecimiento del siniestro; pero con el fin de evitar quiebras o fraudes, las aseguradoras debían depositar cierta cuantía por cada ramo de seguro que explotaran y permitir la inspección periódica de un perito con el objeto de determinar las condiciones financieras de la entidad<sup>417</sup>. La norma de 1870 estableció, como se ha dicho, la separación entre ramos con la distinción del ramo de vida de otros ramos; y se incorporó por, primera vez, normas actuariales para controlar los fondos de las aseguradoras<sup>418</sup>. Además,

---

<sup>416</sup> Las sociedades de socorros mutuos fueron reguladas por la *Friendly Societies Act* de 11 de agosto de 1875, la cual tenía por objeto evitar que dichas sociedades prometieran más de lo que realmente podían cubrir. No estaban sometidas a ninguna autorización previa para su funcionamiento ni sujetas a ningún control administrativo. Solamente estaban sometidas a la previa inscripción en el *Chief Registrar of Friendly Societies*.

<sup>417</sup> PFEFFER, I., KLOCK, D. R., *Perspectives on Insurance*, Prentice-Hall, New Jersey, 1974, pp. 3-7.

<sup>418</sup> FORD, R., "History: a history of insurance...", cit., p. 253.



se creó el *Board of Trade*<sup>419</sup>, el cual se convirtió en el órgano supervisor de las entidades de seguros.

A lo largo del s. XX, el legislador británico promulgó distintas disposiciones<sup>420</sup> con la finalidad de incrementar la solvencia de las entidades de seguros y reaseguros mediante el examen actuarial del negocio de los seguros. Cabe destacar la *Assurance Companies Act* de 1909, puesto que derogó la norma de 1870 y estableció dos principios básicos en el mercado de seguros inglés. En primer lugar, dicha norma buscó ofrecer la máxima seguridad al público en general que contratara pólizas de seguro y, en segundo lugar, permitir el máximo desarrollo de las compañías de seguros; sin embargo, la supervisión que se realizaba sobre las entidades aseguradoras era mínima, ya que el sistema establecido era el de publicidad. No obstante, después de la Segunda Guerra Mundial quedó demostrada la necesidad de incrementar aún más la protección de los asegurados, por lo que se aprobó la *Industrial Assurance Act* en 1923.

La creación de la Comunidad Económica Europea en 1958 demostró el interés de los Estados parte por establecer un mercado de servicios de seguro. Ciertos escándalos producidos en el Reino Unido, demostraron la necesidad de incrementar la supervisión de las entidades de seguros y no limitar la función del *Board of Trade*<sup>421</sup> a ofrecer al público las cuentas de las aseguradoras, ya que había sido

---

<sup>419</sup> Ministerio de Comercio.

<sup>420</sup> Employers Liability Insurance Companies Act 1907, Assurance Companies Act 1909, Industrial Assurances Act 1923, Assurance Companies (Winding Up) Acts 1933 to 1935, Assurance Companies Act 1946, Insurance Companies Act 1958 to 1982, Insurance Companies Act 1974 to 1982. HANSELL, D. S., *Introduction...* cit., p. 222.

<sup>421</sup> A partir de 1973 pasó a llamarse "*Secretary of State for the Department of Trade & Industry*" (DTI) a tenor de la "*Insurance Companies Act*" de 1973 y, en 1986, como consecuencia de la "*Financial Services Act*" se denominó "*Securities and Investments Board*" (SIB). Además, cabe sumar un organismo de autorregulación conocido por las siglas SRO.

demostrado, que dicho sistema implicaba dar a conocer información financiera de las aseguradoras, la cuales reflejaban cuentas saneadas, cuando en realidad éstas eran técnicamente insolventes. De este modo, la *Insurance Companies Act* de 1958 estableció, por primera vez, un sistema de autorización previa para las entidades de seguro cuyo objetivo era el examen del capital social y su margen de solvencia con el que contaban las aseguradoras que iniciaban su actividad<sup>422</sup>.

La *Insurance Companies Act* de 1973 tuvo por objeto incrementar los poderes de intervención de la *Secretary of State* con el primordial objetivo de poder realizar un rápido examen sobre las aseguradoras con la finalidad de sopesar el riesgo de insolvencia de la misma en un momento dado. Así pues, a dicho organismo se le otorgó mayor capacidad para requerir información a las entidades de seguros e iniciar exámenes actuariales sobre las mismas. No obstante, surgieron voces que cuestionaban la auto-regulación de ciertas áreas no cubiertas ni por la normativa de 1973 ni por la posterior que modificó ésta. Por ello, en 1986 se aprobó la *Financial Services Act* como norma común para la regulación del mercado financiero, norma que tuvo un enorme impacto en el mercado de seguros de vida. Finalmente, dicha disposición normativa fue complementada por la *Insurance Companies (Reserves) Act* de 1995.

La *Financial Services and Markets Act* del año 2000<sup>423</sup> desarrolló las disposiciones nacidas entre 1958 y 1982, y supuso el establecimiento de una misma Ley para todo el mercado financiero en

---

<sup>422</sup> Dicha normativa fue complementada por la “*Insurance Companies (Accounts and Forms) Regulations*” de 1968.

<sup>423</sup> LEGH-JONES, N., BIRDS, J., OWEN, D., *MacGillivray on Insurance Law*, Thomson Reuters, London, 2008, p. 255. Disposición legal reformada por la “*Financial Services Act*” de 2012.

el Reino Unido<sup>424</sup>, así como un único supervisor llamado actualmente *Financial Conduct Authority* a tenor de la *Financial Services Act* de 2012, y que viene a sustituir a la tradicional *Financial Services Authority*.

### ***b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.***

En el mercado de seguros del Reino Unido cabe distinguir principalmente tres tipos de entidades que ofrecen seguros, las cuales son las sociedades de capital, los *Lloyds* y las sociedades de base mutualista.

En lo que afecta a las sociedades de capital, estas pueden operar en cualquier ramo de seguro y deben estar constituidas bajo la *Companies Act* de 2006<sup>425</sup> y bajo sus predecesoras<sup>426</sup>.

Por lo que respecta a los *Lloyds*, fueron reconocidos legalmente por primera vez mediante disposición legal en 1871, la cual les otorgó el nombre que llevan. Estas organizaciones no ofrecen y, por lo tanto contratan, pólizas de seguro con el público en general, sino que suponen el instrumento a través del cual sus miembros contratan los seguros con terceros. El *Lloyd* pues, se limita a ofrecer protección a sus miembros al amparo de una corporación y a ordenar el ejercicio de la actividad de sus miembros a través de su Consejo.

---

<sup>424</sup> BIRDS, J., *Insurance Law in the United Kingdom*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2010, p. 39.; STRANG, K., *Legal Guide to Life Assurance Companies*, Butterworths, 2000, p. 17.

<sup>425</sup> Disposición legal reformada por la *Financial Services Act* de 2012.

<sup>426</sup> BIRDS, J., *Birds' Modern Insurance Law*, Thomson Reuters, London, 2010, p. 5

El *Lloyd* se compone de *underwriters*, es decir, suscriptores o aseguradores que pueden ser personas físicas o jurídicas, los cuales tienen su actividad u objeto de negocio centrado solamente en el mercado de seguros. Respecto de las personas jurídicas, éstas se constituyen a través de sociedades de capital con responsabilidad limitada, de modo que este tipo de sociedades vienen a integrar actualmente los *Lloyds*<sup>427</sup>. Además, los miembros del *Lloyd*, si lo desean, pueden aceptar operaciones de seguro a través de agentes profesionales, instituidos en sociedades. Dichos órganos tienen como función gestionar un grupo de *underwriters*, los cuales se han organizado en el llamado sindicato<sup>428</sup>, el cual no tiene personalidad jurídica, con el objeto de responsabilizarse de la contratación de pólizas, calcular las reservas que necesita y establecer un programa de reaseguro para el sindicato. Por ello, el agente dirige un grupo de profesionales a su cargo con el fin de servir al sindicato integrado por los *underwriters*. Los agentes han de ostentar dos tipos de autorizaciones. Por una parte, la autorización que le otorga el Consejo del *Lloyd* en cuestión a tenor de la *Lloyd's Act* de 1982, y la autorización que le concede la *Financial Services Authority*<sup>429</sup>.

Cabe mencionar otro agente que integra el *Lloyd*. Son los llamados *Lloyd's brokers*, es decir, intermediarios que interceden entre los clientes de los seguros y los propios *Lloyds*. Estos intermediarios

---

<sup>427</sup> Desde el año 2003 no se aceptan personas físicas, no obstante, aún quedan numerosos *underwriters* personas físicas. Además, muchos de éstos han transmitido su negocio de suscripción a pequeñas sociedades de capital con responsabilidad limitada.

<sup>428</sup> Los miembros de los sindicatos pueden participar en más de un sindicato.

<sup>429</sup> BURLING, J., "Lloyd's: its authorization in the...", cit., pp. 242-430.; CLIFFORD CHANCE, *International Insurance Regulation. Current and proposed regulation explained*, Reactions Publishing Group, London, 2002, pp. 337-339.; BONDI, A. H., HUDSON, C. A., *Textbook for the Lloyd's Introductory Test*, London Witherby Co., London, 1986, pp. 33-44.

precisan de autorización otorgada por la *Financial Services Authority* y suelen estos repartidos por el territorio de actuación del sindicato<sup>430</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a las mutuas de seguros. Este tipo de entidades de seguros han destinado tradicionalmente su actividad a los seguros de vida, de manera que contratan la mayor parte de las pólizas de seguro de vida en el Reino Unido<sup>431</sup>, sin embargo no debemos desconocer su origen ligado a las pólizas de seguro de buques, puesto que también ocupan una gran parte de las pólizas de seguro marítimo<sup>432</sup>. En efecto, a lo largo de la Edad Media, nacieron numerosas organizaciones vecinales de auto-ayuda con la finalidad de garantizarse cierta cobertura para los riesgos de enfermedad y fallecimiento. La mutualidad<sup>433</sup>, en sentido moderno, nació en el s. XVIII con el mismo objetivo, es decir, procurar protección al asociado en el caso de sufrir algún infortunio durante su vida. De este modo, las antiguas organizaciones son conocidas actualmente como *P&I Clubs*, debido a que el fenómeno mutualista también fue desarrollado en el comercio marítimo<sup>434</sup>. Modernamente, los *P&I Clubs* están regulados por la *Insurance Companies Act* de 1982 y por la *Companies Act* de 1985, normas que imponen la obligación de registrarse como sociedad de seguros y obtener la autorización del Parlamento.

---

<sup>430</sup> LAZARUS, K., "Lloyd's: the development of performance management", *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, LAZARUS, K., BURLING, J., (Dir), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, pp. 454-465.

<sup>431</sup> BIRDS, J., *Birds' Modern...*, cit., p. 5.

<sup>432</sup> CLARKE, M., *Policies and Perceptions of Insurance Law in the Twenty-First Century*, Oxford University Press, Oxford, 2005, p. 44.

<sup>433</sup> Conocidas como "*friendly society*".

<sup>434</sup> HAZELWOOD, S. J., *P&I Clubs. Law and Practice*, Lloyd's of London Press, London, 1989, pp. 1-8.

***c.- El objeto social de la entidad de seguros.***

En cuanto al objeto social de las entidades de seguro que operan en el Reino Unido, cabe señalar que existe una clara distinción entre el ramo de vida y no vida. La *Financial Services and Markets Act* del año 2000, concretamente en el Apéndice 1, establece la distinción entre seguros de vida y no vida. Los seguros de vida son clasificados como negocios de largo plazo<sup>435</sup>, mientras que los que seguros de no vida no tienen una categoría específica.

La referida normativa ofrece un amplio catálogo en lo que concierne al seguro de no vida. Incluye los riesgos de accidentes, enfermedad, vehículos terrestres, trenes, aeronaves, barcos, bienes objeto de transporte, fuego y daños derivados de las fuerzas de la naturaleza, daños en la propiedad, seguro de crédito y caución, lucro cesante, gastos por asistencia a personas, gastos por defensa legal. En cuanto a los seguros de vida, los riesgos que se incluyen son los que recaen sobre la vida, sobre la salud, capitalización, planes de pensiones.

Por otro lado, no existe ninguna limitación en cuanto a las formas sociales que pueden realizar las operaciones referidas. De este modo, el Apéndice 6 de la norma mencionada establece que las formas sociales admitidas tendrán que ser autorizadas, sin que sea el objeto social una cuestión a tener en cuenta a tenor del objeto social del asegurador. En realidad, la supervisión de las formas sociales admitidas proviene a través del establecimiento del margen de solvencia y el fondo de garantía, incluso de ciertas reglas en la

---

<sup>435</sup> “*Long-term bussines*”.

distribución de beneficios con el objeto de evitar la descapitalización de la entidad<sup>436</sup>.

***d.- La denominación social de la entidad de seguros.***

En cuanto a la denominación social de las sociedades inglesas, la *Companies Act* de 2006, establece en el Capítulo 1 del Apartado 5 un principio general, el cual determina que la denominación social no podrá ser ofensiva. Además, necesita la aprobación de la Secretaría de Estado en el supuesto de que la propia denominación induzca a confusión de manera que induzca al público a considerar que la entidad es un organismo público. En lo que comporta en la formación de la denominación, a tenor de la Sección 59 del texto legal mencionado, las sociedades deben de expresar el tipo de sociedad que son o la forma legal que adoptan.

Al margen de dicha regulación, en lo que afecta a la denominación social de las entidades de seguros, ni la *Financial Services Act* de 2010, ni la *Financial Services and Markets Act* de 2000, ni la *Lloyd's Act* de 1982, establecen regulación alguna acerca de la denominación social de las aseguradoras. No obstante, cabe traer a colación el principio general establecido que la *Companies Act* menciona, por el cual no podrá expresarse un objeto social que induzca a confusión sobre la actividad que desarrolle una sociedad de cualquier tipo. De la lectura del listado de entidades autorizadas ofrecido por la FSA, observamos que la libertad en la denominación social de las entidades de seguros es absoluta, con las salvedades referidas, de manera que existen entidades de seguros en cuya

---

<sup>436</sup> LEGH-JONES, N., BIRDS, J., OWEN, D., *MacGillivray on Insurance...*, cit., pp. 34-106.

denominación social expresan su objeto social, en cambio en otras entidades el objeto social no consta en la denominación, sino en la publicidad comercial que la misma realiza<sup>437</sup>.

***e.- El capital social y el fondo mutuo de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación del capital social, no existen *a priori* disposiciones legales que disciplinen dicha materia en el ámbito asegurador, puesto que tradicionalmente las disposiciones legales con contenido económico, reguladoras del mercado de seguros, han enfatizado el examen de la solvencia de la entidad desde otros enfoques.

Tanto la *Financial Services and Markets Act* del año 2000 como la *Financial Services Act* de 2012 no establecen un capital social mínimo para el desarrollo de la actividad asegurador; no obstante, ello no significa que los textos legales mencionados no establezcan regulación alguna sobre el capital social, puesto que la entidad de seguros debe poner en conocimiento de la *Financial Conduct Authority* la titularidad de las acciones, operaciones que se realicen sobre las mismas que superen un 20% del volumen de las acciones totales, patrimonio que ostentan las aseguradoras carentes de capital social, etc.<sup>438</sup>, es decir, que la regulación referida fija su interés en conocer quién ostenta el control de la aseguradora.

---

<sup>437</sup> HARDWICK, P., GUIRGUIS, M., "The UK Insurance Industry-Structure Performance", AA.VV, *Handbook of International Insurance*, Springer, Berlin, 2007, pp. 215-216.

<sup>438</sup> Art. 356.



Como señala la doctrina<sup>439</sup>, tradicionalmente el sistema de supervisión de los aseguradores en el Reino Unido se ha centrado en dos pilares fundamentales; por una parte, en el examen constante de la solvencia de la entidad y, por otra parte, en la competencia técnica de las personas que dirigen la entidad. Por ello, el sistema regulador del capital social de las entidades de seguros difiere completamente de los examinados hasta este momento. El capital social de los aseguradores en el Reino Unido no viene determinado por una disposición legal, como ya hemos señalado, sino que es el órgano supervisor, es decir, la *Financial Conduct Authority*, el que emite informes periódicos sobre la cuantía que debe de ostentar de capital social cada tipo de asegurador.

El capital social no viene regulado por una norma mercantil o financiera, sino que es precisamente este tipo de disposición la que otorga facultades al órgano supervisor<sup>440</sup> para que determine periódicamente las necesidades de capital social mediante una disposición administrativa. De este modo, el capital social mantiene sus características mercantiles en el momento de constitución de la aseguradora pero, a su vez, está sometido a una periódica actualización atendiendo a la forma social y al objeto social<sup>441</sup>. Además, existen figuras que complementan el capital social con el objeto de mantener la eficaz solvencia del asegurador, como el margen de solvencia y el *Core Tier One Capital*.

---

<sup>439</sup> BIRDS, J., *Insurance Law in the...*, cit., pp. 43-44.

<sup>440</sup> Art. 138, 141, 149, 156, 157 y 340 de la "*Financial Services and Markets Act*" de 2000.

<sup>441</sup> "*Integrated Prudential sourcebook for insurers*".

***f.- El domicilio de la entidad de seguros.***

La *Financial Services Act* del año 2000 distingue en el Apéndice 3 las entidades que presten servicios financieros, entre las que debemos de incluir las entidades de seguros, con sede en el Reino Unido, las que lo tengan su en un Estado miembro y las que tengan su sede en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea. Distinción que se instrumenta a través de los mecanismos vistos mediante el régimen de establecimiento y de prestación de servicios.

La novedad que otorga el ordenamiento jurídico objeto de estudio en este apartado, es que no determina la nacionalidad de la entidad de seguros a través del concepto estático del domicilio, sino que hace referencia al lugar donde radique la oficina central de la entidad. La cuestión que nace de esta discordancia es si se trata de figuras distintas o, en realidad, hacen referencia a un mismo concepto.

La doctrina no distingue el domicilio de la entidad de seguros y la oficina central de la misma; bien es cierto, que menciona el requisito del domicilio cuando estudia los requisitos que han de operar las sucursales de entidades no nacionales en el Reino Unido; sin embargo, atendiendo a las Directivas comunitarias que establecen éste régimen, no se menciona dos conceptos distintos, sino que en realidad se trata de un mismo fenómeno, el del domicilio, con nomenclaturas distintas<sup>442</sup>.

Por otro lado, en cuanto el régimen de autorización de las entidades que no tengan su oficina central en el Reino Unido y que

---

<sup>442</sup> POYNTON, I., STIRLING, R., "The Establishment of Branches and Cross-Border Provision of Services", AA.VV, *A Practitioner's Guide to the FSA Regulation of Insurance*, First Edition, City & Financial Publishing, Surrey, United Kingdom, 2002, pp. 125-140.

pretendan operar en el mismo mediante una sucursal, deberá de estar sometidos a una autorización previa, en la cual se notificará el objeto de la rama de seguro en la que se pretende operar, el organigrama de la propia entidad de seguros y de la sucursal, nombre del representante en el Reino Unido, domicilio de la sucursal, etc. Por otro lado, en el supuesto de que se pretenda realizar operaciones de seguro en régimen de prestación de servicios, deberá de hacerse notar ante la Autoridad del Reino Unido que se ha notificado a la autoridad nacional de la aseguradora, y se darán a conocer los datos relativos a los ramos de seguro en los cuales la entidad está autorizada, su denominación y domicilio, naturaleza de los riesgos sobre los que pretende ofrecer cobertura en el Reino Unido y un informe sobre su margen de solvencia.

***g.- El depósito previo de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación del depósito previo a la obtención de la autorización administrativa, ni la *Financial Services and Markets Act* del año 2000 como la *Financial Services Act* de 2012, establecen regulación alguna. Al igual que lo que ocurre con la regulación del capital social de la entidad de seguros, los requisitos necesarios previstos como condiciones de acceso al mercado de seguros británico centran su foco de atención en la viabilidad del proyecto de entidad de seguros, cuyo objeto de examen es realizado por el organismo *Financial Conduct Authority*.

El depósito previo, como cuantía fija, no está contemplado en la referida normativa, puesto que las exigencias de solvencia de la aseguradora se centran sobre todo en el margen de solvencia y en el capital social con el que inicia la aseguradora su actividad. El

dinamismo con el que la normativa británica pretende examinar la solvencia de la aseguradora, nos permite observar como ésta huye de cualquier requisito de constitución o funcionamiento que sea de carácter fijo, es decir, que no pueda ser sometido a actualización atendiendo al volumen de negocio.

***h.- Los vínculos estrechos en las entidades de seguros.***

Lo preceptuado en la Directiva 95/26/CE<sup>443</sup> fue incorporado al ordenamiento a través de la *Financial Services and Markets Act 2000*. En el art. 343 se establece la regulación prevista por la Directiva, pero sin aportar ninguna novedad, por lo que copia el sistema comunitario respetando las reglas mínimas aportadas por éste.

El referido art. 343 establece que los vínculos entre personas, físicas y jurídicas, o éstas entre sí, pueden impedir la supervisión efectiva del asegurador, de modo que existen vínculos de control en las relaciones de grupo de empresas cuando exista una sociedad matriz con otra filial, así como, las sociedades filiales de las filiales de la matriz. Además, a ello debe de sumarse la regulación prevista sobre las participaciones significativas, en cuyo apartado la norma legal británica tampoco complementa lo previsto por la Directiva. La cuestión es que la *Financial Services and Markets Act 2000* resulta incluso parca a tenor de la regulación ofrecida por la norma comunitaria, por lo que aquella deberá interpretarse conforme a ésta<sup>444</sup>.

---

<sup>443</sup> MCGEE, A., *The Single Market in Insurance*, Ashgate, Aldershot, England, 1998, p. 79.

<sup>444</sup> YOUNG, J., *A Practitioner's Guide to the FSA Regulation of Insurance*, First Edition, City & Financial Publishing, Surrey, United Kingdom, 2002, pp. 42-43.

***i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.***

El primer precedente que encontramos sobre el programa de actividades cabe situarlo en la *Insurance Companies Act* de 1982, en la cual se regula en el apartado 7 de la “Schedule 4”, un programa al que debe de someterse la entidad de seguros para obtener la autorización. No obstante, debe señalarse que pese a ser figuras similares, el programa previsto en la norma de 1982 difiere en cuanto al contenido del actual programa de actividades. La regulación de aquél se centraba en un programa de naturaleza contable, de manera que se incluían en éste las distintas figuras evaluadoras de la solvencia de la aseguradora, como por ejemplo, el margen de solvencia y su evolución. Por ello, éste programa contable podríamos considerarlo como el embrión del vigente programa de actividades.

En la normativa vigente, concretamente en la Sección 287 de la *Financial Services and Markets Act* del año 2000, se establece la figura del programa de actividades sin el desarrollo de las normativas de los países referidos anteriormente. El precepto mencionado, establece que el programa mencionará el tipo de operaciones que el solicitante se propone realizar y la estructura organizativa con la que cuenta para ello, pero no detalla más cuestiones en particular. La realidad es que la autoridad supervisora, es decir la FSA, está facultada para requerir a la entidad los datos que precise para su determinación<sup>445</sup>.

---

<sup>445</sup> BIRDS, J., *Insurance Law in the United...*, cit., pp. 35-37.

***j.- Requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación de la adecuación o idoneidad de los socios que ostenten una participación significativa, la *Financial Services and Markets Act 2000* establece en las Secciones 178 a 192 la regulación acerca de los requisitos que han de ostentar los socios que posean o adquieran un porcentaje de acciones igual o superior al 10% o posean los derechos de voto de dicho porcentaje o más, de manera que puedan realizar una influencia significativa sobre el órgano de administración u ostentar un control similar.

Se requiere que el socio que reúna las condiciones anteriores ostente una buena reputación y experiencia suficiente en el negocio asegurador, de manera que en el caso de que la FCA considere que no concurren dichos requisitos subjetivos podrá denegar la autorización por la razón de no ser el socio una persona apta o adecuada e incluso porque la falta de estos requisitos pueden amenazar los derechos e intereses de los consumidores<sup>446</sup>.

La norma referida no detalla con exactitud los conceptos mencionados sobre la experiencia y reputación, de manera que habrá de estarse por los criterios que ofrece la propia FCA<sup>447</sup> para interpretar la disposición legal referida, sin embargo, los criterios allí ofrecidos no revisten carácter legal, sino una mera guía de interpretación de la normativa<sup>448</sup>.

---

<sup>446</sup> BIRDS, J., *Insurance Law in...*, cit., pp. 45-46.

<sup>447</sup> [www.fshandbook.info](http://www.fshandbook.info)

<sup>448</sup> LOWRY, J., RAWLINGS, P., *Insurance Law: doctrines and principles*, Hart Publishing, Oxford and Portland, 2005, p. 21.

***k.- La dirección de la entidad de seguros.***

La *Financial Services and Markets Act 2000* establece un modelo de autorización independiente de la autorización que se concede a la entidad de seguros. En efecto, se regula un régimen específico en la Sección 59 en la que se concede autorización a las personas que dirijan la entidad de seguros, sistema conocido con las siglas AP<sup>449</sup>; no obstante, este precepto ha de interpretarse conforme a las directrices de la FCA<sup>450</sup>.

Se entiende que una persona ostenta funciones de dirección de la entidad de seguros cuando principalmente realice una función con una influencia significativa en la actividad que tiene la entidad de seguro en el mercado o cuando se trate con los clientes de cuya actividad se deriven contratos con la entidad de seguros. Por ello, el precepto referido impone la obligación a la persona que haya recibido la autorización de que en el caso de que designe un delegado u otorgue funciones de dirección a una persona no autorizada<sup>451</sup>.

La FCA, a tenor de la Sección 64 del texto legal referido, ha construido un código<sup>452</sup> en el que establece las conductas a las que ha de someterse la persona autorizada, la cual llevará con diligencia el negocio asegurador y suma cautela la contabilidad de la entidad; además, se someterá a las normas reguladoras del mercado asegurador y debe cooperar con las autoridades reguladores facilitándole cualquier información que se requiera. Para obtener la certificación acreditativa de capacidad para llevar a cabo funciones de

---

<sup>449</sup> "Approved Persons".

<sup>450</sup> [www.fshandbook.info](http://www.fshandbook.info)

<sup>451</sup> YOUNG, J., *A Practitioner's Guide...*, cit., pp. 52-57.

<sup>452</sup> "Code of Practice for Approved Persons".

dirección, deberá acreditar su titulación, historial laboral, formación, etc.

Pese a que la normativa del Reino Unido no recoge exactamente los términos previstos en el resto de legislaciones nacionales insertadas dentro de la Unión Europea, pues solamente la regulación sobre adquisiciones significativas y el establecimiento de sucursales dentro del Reino Unido recoge los términos de experiencia y conocimiento profesional, la realidad es que el sistema estudiado, a tenor del *Code of Practice for Approved Persons*, se inspira en los mismos ideales, de manera que las personas que lleven a cabo funciones de dirección en la entidad de seguros deberán reunir ciertos requisitos de capacidad técnica centrada en su experiencia, conocimiento, titulación y preparación técnica, por lo que, en este sentido, no difiere sustancialmente de las regulaciones vistas anteriormente.

## ***D.- Alemania.***

### ***a.- Antecedentes.***

El origen de del fenómeno asegurador en Alemania cabe situarlo a finales del s. XVI. Centuria en la que, aprovechando la experiencia italiana sobre el seguro marítimo, los comerciantes marítimos se organizaron en comunidades con la finalidad de cubrir mutuamente los riesgos derivados del transporte marítimo, teniendo constancia de las primeras pólizas sobre dicho ramo de seguro en Hamburgo en 1588. Ello dio pie al nacimiento de la primera normativa alemana sobre seguro marítimo en 1731; sin embargo, pese a la confección de dichos contratos de seguros, hasta dicho momento, al margen de las



organizaciones mutuas de comerciantes alemanes, las compañías de seguros que operaban en dichos contratos de seguro marítimo eran de origen holandés, de manera que las pólizas de seguros estaban redactadas en el idioma de dichas entidades.

A finales del s. XVIII nacieron las primeras entidades de seguro alemanas, siendo la primera la *Assekuranz-Compagnie für See-Risiko und Feuersgefahr* fundada en 1765, a la cual le siguió otras entidades de seguros, las cuales operaron contratando pólizas de seguro marítimo en competencia con las organizaciones de comerciantes<sup>453</sup>.

Por otro lado, en cuanto al seguro de incendios, las primeras organizaciones en ofrecer determinada protección derivada de dicho riesgo tuvo su origen a finales del s. XVII, mediante cajas vecinales, lo cual permitió el florecimiento de la economía nacional como consecuencia de la protección que ofrecía dicho seguro a los pequeños negocios. Sin embargo, en la segunda mitad del s. XIX la utilización de la póliza de seguro de incendios fue utilizada por el propio Estado con la finalidad de alcanzar a toda la población, con independencia de su ubicación geográfica, lo que se convirtió en parte del programa político de los gobiernos de la época<sup>454</sup>. Además, cabe apuntar que a finales del s. XVIII la estructura feudal establecida desde la Edad Media en el campo comenzaba a disolverse, de manera que empezó a generalizarse la utilización del seguro agrario con la finalidad de protegerse contra los riesgos climatológicos y contra las plagas, lo cual provocó el nacimiento de agrupaciones de agricultores para proteger sus cosechas mediante un sistema mutual, no obstante, surgieron

---

<sup>453</sup> BECKER, B., *Die Seeversicherungs-police: Leitfaden für die Praxis der Güterversicherung nach den allgemeinen Deutschen Seeversicherungs-Bedingungen (ADS)*, Cram. De Gruyter & Co, Hamburg, 1965, pp. 50 y ss.

<sup>454</sup> SCHUG, A., *Der Versicherungsgedanke und seine historischen Grundlagen*, V&R Unipress, Salzgitter, 2011, pp. 219 y ss.

determinados problemas técnicos derivados del cálculo de la prima, lo cual provocó la desaparición de parte de dichas agrupaciones<sup>455</sup>.

Llegados a este punto, en cuanto a los seguros sobre personas, como consecuencia de la colaboración entre estudiosos e ilustrados de la Europa central y occidental, a lo largo del s. XVIII se contrataron pólizas de seguro de vida destinadas a cubrir los gastos funerarios del asegurado; sin embargo, la doctrina alemana considera que la industria alemana del seguro sobre la vida nació en 1827 como consecuencia de la fundación de *Lebensversicherungbank für Deutschland a. G.*, la cual ofrecía protección principalmente a los funcionarios públicos, médicos, abogados, clérigos y comerciantes, aunque, dejaba fuera de dicha protección a los trabajadores y a pequeños comerciantes, los cuales crearon organizaciones mutuales para contratar seguros de vida. Fue pues durante dicha centuria, sobre todo como consecuencia del crecimiento económico de la época, cuando se fundaron numerosas entidades de seguros destinadas a ofrecer seguros de vida<sup>456</sup>.

Cabe reconocer la debilidad de las organizaciones de trabajadores para ofrecerse protección mutua en una sociedad crecientemente industrializada, de manera que, tras la era postliberal encabezada por Bismarck, en 1883 se estableció el seguro nacional de

---

<sup>455</sup> SCHIMITL-LERMANN, H., *Der Hagel in die Hagelversicherung in der Kulturgeschichte*, Bayerische Landeshagelversicherungsanstalt, München, 1984, pp. 60 y ss.

<sup>456</sup> BRAUN, H., *Geschichte der Lebensversicherung und der Lebensversicherungstechnik*, Koch, Nürnberg, 1925, p. 123.; SAMWER, K., *Hundert Jahre Gothaer Lebensversicherungsbank auf Gegenseitigkeit, 1827-1927. Eine Festschrift*, Engelhard-Reyherschen, Gotha, 1927, pp. 72 y ss.

salud, seguido del seguro obligatorio de accidentes y del seguro de vejez<sup>457</sup>.

A lo largo del s. XIX el mercado de seguros en Alemania alcanzó tal desarrollo que existían innumerables entidades de seguros, además, la diversidad de las formas sociales, centradas sobre todo en sociedades por acciones y mutuas, evidenciaban la necesidad de cierta ordenación del mercado de seguros. Una Ley de 17 de mayo de 1850 sometió a las entidades de seguros a la obtención de la autorización administrativa previa para poder ofrecer servicios de seguros; pero la problemática que se planteaba ante la mencionada norma es que ésta no resultaba de aplicación en todos los Estados federados. Además, algunos de dichos Estados habían establecido disposiciones legales ordenadoras que condicionaban la autorización administrativa a la necesidad de la constitución de una compañía de seguros, con las consecuencias que para el mercado asegurador de dicho Estado podía ocasionar debido a dicha limitación. Así las cosas, el legislador federal alemán consideró que era necesaria una regulación de Derecho público que ordenara todo el mercado de seguros y acabar con la fragmentación que se estaba produciendo. Fruto de dicha premisa, nació la Ley del Imperio de 12 de mayo de 1901 sobre la creación y funcionamiento de las compañías de seguros, estableciendo un sistema de autorización y vigilancia permanente por parte de la Administración Imperial, norma de supervisión que fue complementada posteriormente por la Ley de contrato de seguro de 1908<sup>458</sup>.

---

<sup>457</sup> ARPS, L., *Auf sicheren Pfeilern: Deutsche Versicherungswirtschaft vor 1914*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1965, pp. 365-400.; KOCH, P., *Geschichte der Versicherungswirtschaft in Deutschland*, Verlag Versicherungswirtschaft, Berlin, 2012, p. 155.

<sup>458</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros Privados*, Labor, Barcelona, 1933, p. 32.; BORSCHIED, P., "History of the insurance industry in Germany", AA.VV,

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, el Consejo de Control de los Aliados creó la Ley número 47 de marzo de 1947 a través de cual se limitó la actividad de las aseguradoras alemanas en el propio territorio alemán y en el extranjero. Las entidades de seguros de la época se pronunciaron en contra ejerciendo una enorme presión para su derogación, la cual llegó en septiembre de 1950 mediante una disposición del Alto Comisionado de los Aliados. Es a partir de entonces, cuando se produce un importante desarrollo de las entidades de seguros alemanas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, no sin ciertos problemas atendiendo al impago de las indemnizaciones surgidas antes y durante la guerra<sup>459</sup>.

Desde el punto de vista de la supervisión del mercado de seguros, una vez promulgada la Ley de 1901, junto con la normativa reguladora del contrato de seguro, el desarrollo de la normativa de supervisión se vio alterado tanto por la Primera Guerra Mundial como por la Segunda. Cabe destacar la *Reichsaufsichtamt für Privatversicherung*, es decir, la oficina de supervisión del mercado asegurador creada en 1918 con la finalidad de establecer una poderes de intervención en las entidades de seguros y en el mercado de seguros en general.

Superada la Segunda Guerra Mundial, la doctrina alemana hace notar que fueron las entidades de seguros alemanas las que trabajaron en pro de la estabilización del mercado de seguros alemán, pero el problema que había en dicho momento se centraba en la fragmentación del país como consecuencia del reparto de los

---

*Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, p. 43-68.

<sup>459</sup> FELDMAN, G. D., *Die Allianz und die deutsche Versicherungswirtschaft 1933-1945*, C.H.Beck, München, 2001, pp. 150 y ss.; BORSCHIED, P., FEIBER, S., "Die langwierige Rückkehr auf den Weltmarkt. Zur Internationalisierung der deutschen Versicherungswirtschaft 1950-2000", *Jahrbuch für Wirtschaftsgeschichte* 2003/2, Halle-Wittenberg, Berlin, 2003, pp. 121-138.

territorios entre los Aliados. La Ley de 4 de agosto de 1951 creó la *Bundesaufsichtsamt für das Versicherungs und Bausparwesen (BAV)*, es decir, la oficina de supervisión federal para el control de la creación de las entidades de seguros tanto de naturaleza pública como privada<sup>460</sup>.

A lo largo de los años '50 y '60 empezaron a proliferar los grupos de entidades de seguros, de manera que la oficina de supervisión mencionada no fue ajena a dicho fenómeno, por lo que en 1957 se dictó la Ley para el control de los cárteles creados por empresas, lo que dio lugar al desarrollo de la autoridad de defensa de la competencia en Alemania. Pero fue a partir de los años '70 cuando la normativa alemana de supervisión de entidades de seguros se construyó a partir de las Directivas comunitarias sobre vida y no vida.

Resulta de suma transcendencia notar que el parlamento alemán dictó en marzo de 2002 la Ley de integración financiera con el objeto de unificar los supervisores intervinientes en el mercado financiero alemán, de manera que nació la *Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht (BaFin)* resultado de la fusión de los órganos de supervisión bancario (BAKred), de negociación de valores (Bawe) y del órgano supervisor de las entidades de seguros (FOT). Dicho órgano ostenta la capacidad de examinar las entidades sujetas a su supervisión tanto desde el punto de vista jurídico como económico, adoptando las medidas necesarias en su caso, así como los fondos de pensiones. Desde el punto de vista de la supervisión del mercado de seguros, una de las principales tareas del nuevo órgano se centra en velar por la protección de los asegurados, sobre todo desde

---

<sup>460</sup> EHLER, H-J., *Der Reichsverband der Privatversicherung*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2009, pp. 32-70.

el punto de vista de cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el asegurador<sup>461</sup>.

***b.- Formas jurídicas de las entidades de seguros.***

La Ley de supervisión de seguros privados de 12 de mayo de 1901 (VAG), establece en su art. 7 que las formas jurídicas válidas para operar en el mercado de seguros alemán son la sociedad anónima, la sociedad anónima europea, las instituciones de derecho público y las mutuas de seguros. No obstante, sobre las mutuas de seguros existen en los Arts. 15, 53 y 53.b una regulación específica centrada en determinar su naturaleza y relaciones con sus asegurados, de manera que la propia norma distingue dichas entidades de seguros por su tamaño, atendiendo a su ámbito de operaciones, ya se realice en todo el territorio nacional o solamente de forma local, por lo que las de mayor tamaño ostentan un comportamiento y un tratamiento legal similar a las entidades de seguros que adopten la forma de sociedad anónima<sup>462</sup>.

La supervisión sobre la entidad de seguros se centra en la autorización, la vigilancia sobre las bases técnicas y legales, el control de la gestión financiera centrada en su solvencia.

---

<sup>461</sup> BUCK-HEEB, P., *Kapitalmarktrecht*, C.F. Müller, Heidelberg, 2011, pp. 283-293.

<sup>462</sup> BORSCHIED, P., FEIBER, S., "Die langwierige Rückkehr auf...", cit., pp. 121-138.

***c.- El objeto social de la entidad de seguros.***

El art. 9 del VAG establece la obligación de expresar en los estatutos de la aseguradora los ramos de seguros a los cuales se destina, pero sin expresar cuáles pueden ser. En los preceptos siguientes se establece una relación de distintos ramos de seguros con el objeto de ordenar el cálculo de la prima de seguros atendiendo al principio de razonabilidad, es decir, atendiendo al riesgo asumido por la entidad de seguros, el precio de la prima y la capacidad para, a tenor de dichos elementos, cumplir con las obligaciones asumidas contractualmente y establecer, a su vez, reservas matemáticas adecuadas.

No obstante, al margen de dicha regulación, la clasificación de los ramos de seguros viene establecida en el Anexo A del referido texto legal, el cual es complementado por el Anexo B sobre la denominación que ostentan las distintas combinaciones sobre los ramos de seguros.

Como premisa básica, cabe mencionar que la clasificación que ofrece el referido Anexo A no se basa en una clara distinción entre los ramos de vida y no vida, sino que en realidad la clasificación se centra en los riesgos por tipo de negocio, es decir, por clase de seguro. En cualquier caso, con independencia de la clasificación ofrecida, los ramos de seguros sobre los que la entidad de seguros puede ser autorizada son: los de accidente, enfermedad, vehículos terrestre, vehículos ferroviarios, seguro de casco sobre aeronaves y daños derivados causados a la misma, seguro sobre buques con navegación en el mar o ríos fluviales, lagos, etc., mercancías en tránsito, incendio y contra los elementos naturales, daños contra la propiedad, responsabilidad por vehículos terrestres, responsabilidad por la utilización de aeronaves, responsabilidad del navegante de cualquier tipo, responsabilidad civil general, crédito, depósito, pérdidas

pecuniarias diversas, asistencia legal, asistencia de personas que estén en dificultades, vida, matrimonio y garantía sobre el nacimiento, operaciones tontinas, operaciones de capitalización, gestión de los sistemas de pensiones de grupo, transacciones de fondos de pensiones<sup>463</sup>.

Ante la enumeración mencionada, el Anexo B establece la denominación que puede adquirir la autorización en el supuesto de que se combinen simultáneamente en el objeto social de la aseguradora distintos ramos. Así pues, encontramos el seguro de automóvil, el de marina y seguro de transporte, el seguro de aviación, el seguro de fuego y otros daños a la propiedad, el seguro de responsabilidad civil, el seguro de crédito y caución, el seguro de fallecimiento<sup>464</sup>.

#### ***d.- La denominación social de la entidad de seguros.***

En cuanto a la denominación de las entidades de seguros alemanas, el art. 4 del VAG establece de forma clara que solamente podrán utilizar los términos “seguro”, “reaseguro”, “aseguradora” y “reaseguradora” tres tipos de entidades. De una parte, las entidades de seguros que hayan obtenido autorización para ello, de otra, las sociedades de cartera de seguros y, finalmente, las personas dedicadas a la intermediación en seguros entre los cuales el referido texto legal solamente menciona los corredores.

---

<sup>463</sup> FARNY, D., *Versicherungsbetriebslehre*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2006, pp. 357 y ss.; KRAFT, M., *Kostentransparenz in Versicherungsunternehmen durch Deckungsbeitragsrechnungen*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2008, p. 357.

<sup>464</sup> KRAFT, M., *Kostentransparenz in Versicherungsunternehmen...*, cit., p. 360.



En cuanto a las entidades de seguros, consciente de la trascendencia que la denominación social ostenta, permite que dicha denominación venga complementada por el objeto social de la aseguradora, es decir, mediante la expresión del ramo de seguros al que se dedica o del riesgo en concreto sobre el que ofrece la cobertura<sup>465</sup>. Por otro lado, en cuanto a las sociedades de cartera de seguros, el art. 1.b del VAG establece que dichas entidades tienen como actividad principal la adquisición y realización de inversiones directas o indirectas en entidades de seguros, reaseguros o fondos de pensiones. Por lo que están sometidas al régimen de supervisión previsto en el VAG para las entidades de seguros y reaseguros<sup>466</sup>.

Además, en el supuesto de que la denominación social plantee dudas a la propia entidad de seguros o en el momento de concederle la autorización administrativa, el art. 4 referido establece un sistema de consulta; sistema que, además, resulta de aplicación a las entidades que no destinadas a operar en el mercado de seguros, pueda su denominación social ocasionar ciertos conflictos con la utilización de los vocablos referidos.

Será el BaFin el órgano competente para pronunciarse sobre una denominación social en concreto, de manera que el titular del Registro mercantil ha de atender al criterio del órgano supervisor<sup>467</sup>.

---

<sup>465</sup> FRANK VON FÜRSTENWERTH, J. F., WEISS, A., *VersicherungsAlphabet (VA)*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2001, p. 248.

<sup>466</sup> FIEDLER, B., *Der Sonderbeauftragte als Eingriffsinstrument der Banken und Versicherungsaufsicht*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2010, pp. 174 y ss.; BÜRKLE, J., *Der Sonderbeauftragte der Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht im Versicherungssektor*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2013, pp. 298 y ss.

<sup>467</sup> Véase el folleto informativo publicado por el BaFin el 7 de septiembre de 2010 titulado "*Bestimmte gesetzlich geschützte Begriffe, wie "Bank", "Versicherung" oder "Kapitalanlagegesellschaft" dürfen nur von Unternehmen geführt werden, die dazu berechtigt sind (Bezeichnungsschutz)*", [www.bafin.de](http://www.bafin.de)

Finalmente, en el supuesto de que la entidad de seguros una denominación social no autorizada por el BaFin o, sin ser una sociedad de seguros, incorpore expresiones en su denominación propias de las entidades de seguros, el titular del Registro mercantil podrá imponer la sanción oportuna e incluso expulsar a la entidad del registro a tenor de la normativa sobre jurisdicción voluntaria titulada "*Gesetzes über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit*" de 17 de diciembre de 2008.

***e.- El capital social y el fondo mutual de la entidad de seguros.***

En cuanto al capital social o fondo mutual de las entidades de seguros alemanas, el VAG no establece en ninguno de sus extremos unas cuantías mínimas ni máximas de capital social.

El art. 53.c del referido texto legal parte de un principio general el cual establece la obligación legal de garantizar la capacidad financiera de manera constante para cumplir con las obligaciones contractuales asumidas, de manera que los recursos no comprometidos de la aseguradora deberán ser igual al margen de solvencia obligatorio atendiendo al volumen de negocio de la aseguradora. Con el objeto de regular precisamente la solvencia referida, el Reglamento sobre recursos de capital de 13 de diciembre de 1983<sup>468</sup> establece una distinción acerca de los capitales disponibles que han de ostentar las entidades de seguros que se dediquen al seguro de vida y no vida desde la perspectiva del margen de solvencia, las primas de los contratos de seguro, la cuantía de las

---

<sup>468</sup> Verordnung über die Kapitaalausstattung von Versicherungsunternehmen. Abreviadamente "KapAusstV".

indemnizaciones y el fondo de garantía<sup>469</sup>. Tampoco se menciona en ningún extremo la cuantía de capital social o fondo mutual que ha de ostentar la entidad de seguros.

En realidad, como indica el art. 81 del VAG, la supervisión sobre la entidad de seguros se centra en la buena marcha del negocio asegurador tanto desde la perspectiva jurídica como económica. En el supuesto de que los fondos propios de la entidad se sitúen en niveles que hagan peligrar el equilibrio financiero de la aseguradora, el art. 81.b otorga al órgano de supervisión (BaFin) la capacidad para adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas financieros que ostente la entidad de seguros en cuestión, sin perjuicio de las sanciones que procedan<sup>470</sup>.

Es por lo que, en definitiva, la idea central de la que se parte en la regulación alemana acerca del capital social o fondo mutual se centra bajo el principio de suficiencia para llevar a cabo el negocio asegurador. Dicho principio se deja entrever en el art. 22 del VAG en el cual se regula el fondo inicial de las mutuas de seguros, el cual deberá de ser apto para afrontar las indemnizaciones debidas de manera que cubra los fondos operativos necesarios, es por ello que, en el momento de solicitud de la autorización administrativa, una de las cuestiones a examinar se centra en el capital social o fondo mutual con el cual se presenta la solicitud y, además, la capacidad de la entidad de ostentar los suficientes recursos para cubrir los márgenes de solvencia previstos en el Reglamento mencionado de 1983.

---

<sup>469</sup> FARNY, D., HELTEN, E., KOCH, P., SCHMIDT, R., *Handwörterbuch der Versicherung*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 1988, p. 1151.; HÜBNER, U., "Zahlen und Versicherungsrecht", AA.VV. *Risikoforschung und Versicherung*, HELTEN, E., (Dir.), Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2004, p. 271.

<sup>470</sup> WINTER, G., *Versicherungsaufsichtsrecht. Kritische Betrachtungen*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2007, p. 721 y ss.

***f.- El domicilio de la entidad de seguros.***

Ninguna novedad aporta el texto legal rector en materia de supervisión de seguros. En efecto, tal y como establece el VAG, concretamente en los arts. 5 y 7, el criterio del domicilio es el elemento determinante para considerar una entidad de seguros como nacional o extranjera, de manera que en el supuesto de que éste no radique en territorio alemán se considerará extranjera. Como se expone en los arts. 105 y siguientes del mencionado texto legal, no recibe el mismo tratamiento la entidad de seguros que posea su domicilio en territorio comunitario o en un tercer Estado no miembro. De esta manera, lo que se exponen en los referidos preceptos viene a ser el régimen legal común a los países comunitarios comparados hasta este momento, consistente en desarrollar la actividad de seguros en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios<sup>471</sup>.

Las novedades que incorpora el texto legal alemán residen en una mayor supervisión que se realiza sobre las aseguradoras no domiciliadas en Alemania. Respecto de las entidades domiciliadas en un Estado miembro, éstas deberán comunicar al organismo supervisor alemán cualquier medida que haya adoptado sobre la entidad el organismo supervisor al que por su nacionalidad se somete. Además, se establece un régimen de cooperación entre autoridades de los Estados miembros. Por otro lado, respecto de las entidades domiciliadas en terceros países, se someten al mismo régimen previsto en el resto de países comunitarios estudiados anteriormente<sup>472</sup>.

---

<sup>471</sup> ERDMANN, K. U., *Grundzüge des Versicherungsaufsichtsrechts*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2011, p. 56.

<sup>472</sup> ERDMANN, K. U., *Grundzüge des...*, cit., pp. 60-64.

***g.- El depósito previo de la entidad de seguros.***

La regulación de supervisión de las entidades de seguro vigente en Alemania no establece ninguna mención acerca del depósito previo en los requisitos necesarios para obtener la autorización administrativa, por lo que el art. 5 solamente hace mención de la necesidad de la autorización administrativa, el plan de negocio, el objeto social, requisitos de subjetivos de los órganos de dirección de la entidad. No obstante, desde el punto de vista de la solvencia dinámica de la entidad, el art. 66 del VAG establece la necesidad de constituir un fondo de garantía desde el inicio de la actividad aseguradora.

Dicho fondo de garantía deberá estar compuesto de las primas no consumidas, reservas, provisiones acerca de las reclamaciones sobre seguros, indemnizaciones no utilizadas en contratos de seguro todavía vigentes, partidas sobre la devolución de primas, obligaciones derivadas de operaciones de seguro directo, etc. Sin embargo, a diferencia del depósito previo, el cual tiene una naturaleza estática, el fondo garantía objeto de estudio muestra su carácter dinámico atendiendo a la constante actualización a la que ha de someter atendiendo a la composición de sus partidas, de manera que se garantiza en mayor medida la solvencia de la entidad aseguradora<sup>473</sup>.

---

<sup>473</sup> BEYER, O., *Die Kapitalanlagevorschriften des VAG und des englischen Rechts aus europarechtlicher Sicht*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2006, pp. 45 y ss.

***h.- Los vínculos estrechos de las entidades de seguros.***

En cuanto a la regulación de los vínculos estrechos, el art. 8 del VAG establece la denegación de la autorización administrativa si, como consecuencia de la existencia de una participación en la capital social de la entidad de seguro, ésta impidiera la norma supervisión de la aseguradora o el poseedor de la misma no fuera una persona de reconocida fiabilidad. Además, el tenor literal del precepto mencionado se concreta en el art. 13.d) del referido texto legal, en el cual se establece el procedimiento a seguir en el supuesto de que haya una modificación en el plan de negocios que se presentó ante el BaFin para obtener la autorización administrativa. Por ello, se notificará al referido órgano la existencia de una participación en el capital social que supere al menos el 20%, en cuyo caso, a tenor del art. 83.5.bis del texto legal referido, se expresará la persona o personas, físicas o jurídicas, que vayan a adquirir el porcentaje de capital mencionado y las sociedades que vengán a formar el grupo<sup>474</sup>.

El art. 104.2 del VAG establece el procedimiento a seguir en el supuesto de que exista una participación en el capital social de la entidad de seguros. Lo más trascendente en esta sede gira en torno a la amplia capacidad del órgano supervisor para requerir cuanta información resulte necesaria para examinar la operación de adquisición o incremento de la participación bajo el prisma del interés de la gestión sana y prudente de la entidad de seguros. El BaFin podrá autorizar la operación o denegarla en el supuesto de que la participación implique la imposibilidad de seguir la evaluación económica de la entidad de seguros. Por otro lado, a tenor del art. 87.7

---

<sup>474</sup> HIRSCHMAN, J., *Anteilseignerkontrolle im Versicherungs und Kreditwirtschaftsrecht*, Karlsruhe, 2000, pp. 160 y ss.

existe la posibilidad de revocar la autorización en el supuesto de que no se hayan cumplido las disposiciones referidas<sup>475</sup>.

***i.- El programa de actividades de la entidad de seguros.***

Cabe indicar previamente que la regulación no difiere sustancialmente de lo estudiado hasta este momento. En efecto, el art. 5 del VAG determina como requisito para la obtención de la autorización administrativa, la presentación de un plan de negocio, en el cual se estipulará su finalidad, los medios de la empresa para llevar a cabo el negocio asegurador, el área de las operaciones comerciales prevista, así como los medios de la aseguradora para cumplir con sus obligaciones frente a sus clientes. Además, junto al plan se acompañarán los estatutos de la sociedad, se detallarán los ramos de seguros en los que ha de operar la aseguradora y las condiciones generales de las pólizas de seguros que se proponga utilizar la entidad, las primas de seguro que pretenda cobrar a sus clientes, así como las reglas o modelos actuariales para su cálculo, metodología en la organización contable de la aseguradora, sistemas de distribución del seguro, sistema de recepción y tramitación de las reclamaciones, organigrama sobre la llevanza de la contabilidad, auditoría interna, gestión de activos, fondos propios<sup>476</sup>.

Por otro lado, a tenor del art. 11.c, se notificará al BaFin todos los cambios que vayan a realizarse en el plan de negocio, sobre todo si se trata del ramo de seguro de vida, cambios que habrán de ser

---

<sup>475</sup> SCHIEBER, J., *Die Aufsicht über Finanzkonglomerate*, Duncker&Humblot, Berlin, 1998, p. 205.

<sup>476</sup> DEUTSCH, E., *Versicherungsvertragsrecht*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2005, p. 336.

aprobados por el órgano de supervisión mencionado siempre y cuando la entidad de seguros demuestre que tiene capacidad económica suficiente para afrontar los gastos que se deriven de la modificación del plan de negocio.

***j.- Requisitos subjetivos de los socios de la entidad de seguros.***

El sistema de examen sobre la idoneidad subjetiva de los socios que ostenten una participación significativa no varía de lo estudiado en la normativa de los epígrafes anteriores. Los arts. 7.a) y 104 del VAG, establecen la capacidad del BaFin para examinar la idoneidad de las personas físicas que ostenten o estén en disposición de adquirir una participación significativa, por otro lado, en el supuesto de que sea una persona jurídica la titular o potencial adquirente de la participación significativa, el examen recaerá sobre la idoneidad afectará a las personas jurídicas que ostenten la dirección de dicha persona jurídica. Además, como señala el referido precepto, la autorización de la adquisición o mantenimiento de la participación administrativa será posible si el BaFin considera que no existe ningún obstáculo para el desarrollo de la supervisión de la entidad de seguros, de manera que el titular de la participación realice una gestión sana y prudente de su porcentaje de participación en el capital social o fondo mutual de la aseguradora<sup>477</sup>.

El texto legal referido no determina con detalle cuál es el alcance del concepto de idoneidad para valorar subjetivamente el titular de la mencionada participación, por ello existe una disposición

---

<sup>477</sup> MÖNNIG, A., *Die aufsichtbehördliche Überwachung der Inhaber bedeutender Beteiligungen an Versicherungsunternehmen*, Karlsruhe, 2001, p. 247.



reglamentaria, destinada a regular todo el proceso de adquisición de una participación significativa, titulada “*Verordnung über die Anzeigen nach 2c des Kreditwesengesetzes und 104 des Versicherungsaufsichtsgesetzes*”, conocida con la abreviación *InhKontrollV*, de 20 de marzo de 2009, en la cual, concretamente el su art. 9, se establecen la causas de no idoneidad del titular de la participación significativa<sup>478</sup>.

El sistema adoptado por el referido reglamento se basa en descartar las posibles sanciones y situaciones concursales o de liquidación en las que haya incurrido el titular de la participación. Por ello, en el supuesto de que no exista ninguna de las sanciones previstas en el mismo, se presume idónea y, por lo tanto, objeto de autorización el mantenimiento o adquisición de la repetida autorización.

#### ***k.- La dirección de la entidad de seguros.***

En cuanto a la regulación prevista en el Derecho alemán, en lo que se refiere a al órgano de dirección de la entidad de seguros, cabe hacer una distinción desde el punto de vista orgánico y desde el punto de vista subjetivo. Orgánicamente, el art. 7a del VAG establece la obligación de que el órgano de administración ha de ser dirigido al menos por dos personas, los cuales, subjetivamente ha de reunir los requisitos necesarios para llevar a cabo las funciones de dirección. El precepto referido establece que los directores han de reunir cierta idoneidad profesional, la cual es definida como la posesión de conocimientos teóricos y prácticos adecuados a la actividad de seguros, así como, experiencia en la gestión de la entidad. Se entiende que una persona reúne los suficientes conocimientos cuando ha

---

<sup>478</sup> BÜRKLE, J., *Der Sonderbeauftragte der Bundesanstalt...*, cit., p. 221.

realizado funciones de gestión al menos durante tres años en una entidad de seguros del mismo ramo de seguro y de tamaño similar a la entidad que se presenta a autorización. Además, pese a la reunión de los requisitos referidos, solamente podrán ser directores de una entidad de seguros, sin perjuicio de que en la entidad de seguros pueda enlazar distintos mandatos al frente del órgano de administración<sup>479</sup>.

No existe ningún precepto en el VAG que arbitre un sistema para valorar los requisitos subjetivos referidos, de manera que, a tenor de los arts. 87 y 121.1.1, el BaFin ostenta la capacidad de conceder o revocar la autorización administrativa a la entidad de seguros en el supuesto de que los administradores no reúnan los requisitos subjetivos referidos<sup>480</sup>. Consideramos que la valoración que realiza el referido órgano supervisor ha de ser complementada por la existencia de sanciones prevista en el propio VAG, art. 145.b por ejemplo, de manera que existe, al menos en parte, un sistema de valorar centrado en la existencia de sanciones administrativas o no centradas en la actividad aseguradora.

---

<sup>479</sup> FIEDLER, B., *Der Sonderbeauftragte...*, cit., pp. 11-13.

<sup>480</sup> WINTER, G., *Versicherungsaufsichtsrecht. Kritische...*, cit., pp. 698-707.



## CAPÍTULO IV.- LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS.

### 1.- INTRODUCCIÓN.

Previamente al estudio de los requisitos mercantiles necesarios para que nazca a la vida jurídica una entidad de seguros, atendiendo al TR de 2004, resulta necesario solicitar la autorización administrativa, concedida por el Ministerio de Economía y Competitividad, con el fin de poder ejercer el negocio asegurador.

La autorización ha sido considerada por la doctrina<sup>481</sup> como el acto administrativo que otorga capacidad<sup>482</sup> a la entidad para ser aseguradora, impidiendo, en caso contrario, desarrollar dicha actividad so pena de incurrir en alguna de las sanciones previstas por la propia norma referida. Posterior a este estudio *ex ante*, se produce un análisis *ex post*, de manera que la vigencia de dicho acto administrativo está condicionado al mantenimiento y cumplimiento de, en primer lugar, los requisitos que dieron lugar a su concesión desde el punto de vista de las condiciones de acceso y, en segundo lugar, los requisitos de ejercicio de la propia actividad aseguradora.

Atendiendo a la complejidad de dicho acto administrativo, debido a que, como se deduce, impregna la vida jurídica y económica de la aseguradora, trataremos de deslindar las características del mismo, cuál es el procedimiento para su concesión, cuáles son las

---

<sup>481</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., pp. 239-240.; NÚÑEZ LOZANO, M. C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 152.

<sup>482</sup> HUERGO LORA, A., "La regulación de los seguros", AA.VV, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho Administrativo, Los sectores regulados*, CANO CAMPOS, T., (Coord.), Tomo VIII, Vol. I, Iustel, Madrid, 2009, p. 184.

causas y consecuencias de su denegación, y finalmente, la trascendencia jurídica que reúne la inscripción de la entidad de seguros en el registro administrativo de entidades de seguros.

Con el objeto de evitar cualquier confusión, cabe advertir que la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*<sup>483</sup>, no resulta de aplicación al régimen previsto en el TR de 2004, puesto que la norma comunitaria parte de un presupuesto básico, el cual consiste en garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y favoreciendo la actividad económica, por lo que el trámite de autorización administrativa se suprime al entenderse como una restricción a la libertad de establecimiento. Así, el procedimiento previsto en el TR de 2004 no queda afectado por las nuevas corrientes y principios sobre las autorizaciones administrativas previstas en aquella<sup>484</sup>, por lo que el sistema de autorización previsto en el mercado de seguros queda inalterado.

---

<sup>483</sup> Norma de transposición, *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*.

<sup>484</sup> MUÑOZ MACHADO, S., "Ilusiones y conflictos derivados de la Directiva de Servicios", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 21, Madrid, 2009, pp. 1-15.; FERNÁNDEZ TORRES, J. R., "Regímenes de intervención administrativa: autorización, comunicación previa y declaración responsable", *Revista catalana de dret públic*, núm. 42, Barcelona, 2011, pp. 85-114.

## **2.- LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL REGISTRO EN EL TR DE 2004.**

### ***A.- Introducción.***

Como venimos defendiendo, la autorización administrativa que se otorga a la entidad de seguros constituye el acto administrativo que crea la capacidad necesaria para realizar la actividad aseguradora. Pese a lo trascendente de esta declaración, no deben de obviarse las consecuencias que, desde el punto de vista mercantil, implican para la entidad de seguros la concesión, suspensión o revocación de la referida autorización.

El art. 5 del TR de 2004 establece la necesidad de la solicitud de la autorización, sin embargo, desde el punto de vista de la constitución de la aseguradora, el art. 4 del Reglamento de 1998 detalla que la solicitud de la autorización se realizará una vez se haya inscrito la escritura de constitución en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas. De modo que la cuestión gira en torno a la determinación de la situación en la que se encuentra la sociedad, pues el íterin que transcurre entre la inscripción de la escritura y la concesión de la autorización sitúa a la entidad de seguros en un contexto en el que no puede desarrollar el objeto social asegurador pero, como detallan las normativas rectoras<sup>485</sup> de cada forma jurídica tipificadas para desarrollar el negocio asegurador, cabe recordar que

---

<sup>485</sup> Art. 33 del *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*, art. 7 de la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, art. 9 del *Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social*.

la inscripción de la entidad de seguros en el Registro determina el nacimiento de la personalidad jurídica.

La cuestión no resulta baladí, pues al margen de la referida situación de la imposibilidad del desarrollo del objeto social a falta de la autorización, también debemos fijar nuestro foco de atención en los derechos del socio de la entidad de seguros, sobre todo en la capacidad de éste para instar la disolución de la sociedad, no solamente en el caso en que se deniegue la autorización administrativa, sino también, en el período referido en el que la Administración todavía no se ha pronunciado sobre si procede o no la autorización.

Quizás, de *lege ferenda*, resultaría aconsejable modificar el sistema de concesión de autorización con el objeto de no situar a la entidad de seguros, desde el punto de vista mercantil, en un ínterin en el que no sabe si va a poder desarrollar el objeto social para la cual fue creada expresamente. La cuestión estriba en que en este punto el interés público por controlar aquellas sociedades, que deseen acceder al mercado de seguros, resulta crucial para mantener la sanidad de la solvencia global de dicho mercado. En cualquier caso, atendiendo a los intereses privados y públicos, quizás resultaría interesante que el Ministerio de Economía y Competitividad, se pronunciara, sin vinculación legal, sobre la entidad de seguros que va a ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas y que con posterioridad tramitará la referida autorización, consulta que, a nuestro juicio, no cabe en la legislación española vigente.

### ***B.- Características.***

La autorización administrativa que se concede a la entidad de seguros consiste en el presupuesto previo y genérico de la actividad aseguradora, como autorización conformadora, la cual permite diferentes formas de intervención de la Administración pública en la actividad aseguradora y, especialmente, en la empresa aseguradora<sup>486</sup>. Es por ello, que dicha autorización se encuentra dentro de las llamadas autorizaciones operativas<sup>487</sup>, en las cuales la Administración no sólo controla la entidad que pretende iniciar la actividad aseguradora, sino que, además, supone someterla a un estatus que implica una vigilancia constante, como vínculo permanente, por parte de la Administración, de modo que la actividad se desarrolle en todo momento en la forma prevista en el ordenamiento jurídico<sup>488</sup>.

Así, la autorización puede ser estudiada desde tres perspectivas distintas<sup>489</sup>. En primer lugar, se trata de un acto administrativo que legitima a la aseguradora para que dé comienzo a sus operaciones; en segundo lugar, dicho acto administrativo contiene cuestiones específicas de la actividad aseguradora y fundamentalmente referidas al desarrollo de la actividad y, por último, tal acto resulta el presupuesto de las revisiones que parten desde el nacimiento de la relación aseguradora hasta su extinción, de manera que la Ley legitima

---

<sup>486</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 232.

<sup>487</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. J., "Consideraciones generales en torno a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", *La Ley*, núm. 1, Madrid, 1996, pp. 1672-1674.

<sup>488</sup> OLAVARRÍA IGLESIA, J., "El mercado asegurador: ordenación y supervisión", AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 39-40.

<sup>489</sup> LINDE PANIAGUA, E., *Derecho Público...*, cit., p. 154.; "Condiciones de acceso...", cit., p. 230.



posteriores intervenciones en lo que puede calificarse de relación especial de sujeción. Por todo ello, la repetida autorización, supone la remoción de los obstáculos y la efectividad de un derecho preexistente sujeto o limitado a un previo control administrativo<sup>490</sup>, conformando del mismo modo su marco de actividad<sup>491</sup>.

En cuanto a sus características, se ha considerado que se trata de una autorización mixta, reglada, de funcionamiento y simple<sup>492</sup>.

*Mixta*, porque los factores determinantes de su otorgamiento son tanto de índole real como personal, es decir, requisitos objetivos como el capital social, forma social, denominación y domicilio, etc.; y por otro lado, en cuanto a los requisitos personales, deben de ser objeto de examen los requisitos subjetivos de los socios que ostenten una participación significativa, la honorabilidad y cualificación o experiencia profesional de los miembros de dirección.

*Reglada*, porque la Administración se limita a verificar que la entidad de seguros que solicita la autorización cumple con los requisitos previstos en la normativa que se estudia en este trabajo. Aunque, como tendremos ocasión de estudiar en el examen de la documentación para la concesión de la autorización, pese a continuar siendo una autorización reglada, quizá la concepción de la misma pueda estudiarse atendiendo a nuevo enfoque debido al margen de apreciación que ostenta la Administración en la valoración de los conceptos jurídicos indeterminados que forman parte de los requisitos exigibles. Es precisamente en los referidos conceptos jurídicos indeterminados donde mayores dudas pueden plantearse acerca del

---

<sup>490</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 232.; TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley ordenadora del seguro...*, cit., p. 93.

<sup>491</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 74.

<sup>492</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1993, pp. 139 y ss.

alcance de la apreciación de la Administración<sup>493</sup>. En cualquier caso, la correcta valoración de los hechos que se incorporan en dichos conceptos jurídicos es esencial para la legalidad del acto administrativo<sup>494</sup>.

*De funcionamiento*, porque la autorización se otorga a la aseguradora para ésta desarrolle el negocio asegurador de forma indefinida en el tiempo, de manera que existe un vínculo permanente entre el mantenimiento de la autorización y la actividad diaria de la entidad, la cual se somete a ciertas normas de conducta referidas al cumplimiento de requisitos de solvencia, requisitos mercantiles y requisitos administrativos; por lo que dicho vínculo puede ser objeto de suspensión o revocación.

*Simple*, entendida como la función que realiza la Administración controlar el acceso al mercado de seguros, pero no para encauzar u orientar la actividad la aseguradora, de manera que la solicitud de la autorización se examine en función de las necesidades económicas del mercado<sup>495</sup>.

Además, junto a las características referidas, consideramos que debe de sumarse otra más que define la repetida autorización, pues ésta es de carácter *específica*. El art. 5.7 del TR de 2004 establece que la autorización solamente permitirá a las entidades aseguradoras practicar operaciones únicamente en los ramos para los que hayan sido autorizadas y, en su caso, en los riesgos accesorios o complementarios de aquéllos, según proceda, sin perjuicio de los supuestos en los que la entidad de seguros pueda operar en distintos

---

<sup>493</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., Curso de Derecho Administrativo, Vol. I, 6ª ed., Civitas, Madrid, 1993, pp. 448 y ss.

<sup>494</sup> BLANQUER CRIADO, D., *Derecho Administrativo*, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1070 y ss.

<sup>495</sup> NÚÑEZ LOZANO, M. C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., pp. 146-149.

ramos. Muestra de ello podemos encontrarla en el art. 5.3 del texto legal referido y el Reglamento de 1998, pues la entidad de seguros puede solicitar la ampliación de la autorización del ramo en el que opera y a otros ramos distintos de los autorizados, en cuyo caso deberá cumplir los requisitos requeridos para los ramos pretendidos. Así, la autorización no se concede de forma genérica para realizar operaciones de seguro o para ejercer la actividad en el mercado asegurador, al contrario, en la autorización se determina el ramo de seguro entendido como ámbito material de la actividad aseguradora, de modo que, atendiendo a dicho ámbito, se determinan cuestiones no menos importantes centradas en las condiciones de ejercicio referidas a las exigencias a las que se somete la entidad de seguros para mantener su solvencia.

### ***C.- Capacidad de la entidad de seguros.***

Una de las cuestiones que desde el punto de vista mercantil resulta más trascendente gira en torno a la situación en la que se encuentra la entidad durante la sustanciación del procedimiento de solicitud de autorización. Como indica el art. 4.1.a) del Reglamento, junto con la documentación de solicitud de la autorización deberá presentarse copia autorizada de la escritura de constitución de la entidad debidamente inscrita en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas. No podemos considerar que durante el plazo referido la entidad se encuentre en situación de formación, pues la misma ya está constituida aunque sin autorización, ni cabe la posibilidad de que devenga irregular, pues a tenor del art. 33 de la Ley de Sociedades de Capital de 2010 y del art. 7 de la Ley de Cooperativas de 1999, la inscripción determina el nacimiento de la personalidad de la sociedad.

La doctrina<sup>496</sup> ha realizado un ejercicio de distinción merced a las situaciones en las que puede encontrarse una sociedad mercantil aseguradora en el momento de su fundación. Así, se ha distinguido la entidad aseguradora irregular por razón de su falta de inscripción en el Registro Mercantil o, una vez inscrita, por su falta de posesión del acto administrativo que la autoriza para desarrollar el negocio asegurador. Abogamos por la clasificación propuesta, pues son precisamente los estadios referidos los que resultan más trascendentes en el momento de fundación de una entidad de seguros. No obstante, podría conducir a confusión la terminología utilizada una vez inscrita la entidad de seguros en el Registro Mercantil, pues conceptuarla como sociedad irregular, aunque sea sólo desde la perspectiva administrativa, conlleva utilizar un vocablo de naturaleza mercantil en la fase administrativista del nacimiento al mercado de seguros de la entidad. Por ello, quizás sería más adecuado entenderla como la sociedad de seguros en suspensión, pues mercantilmente constituida, no puede desarrollar el objeto social por causa de interés público durante la fase de solicitud de la autorización.

Ante la imposibilidad de desarrollar el objeto social, consideramos que no existe impedimento alguno para que la entidad realice determinadas actividades instrumentales centradas en la organización de la empresa de seguros, es decir, la disposición de los medios materiales<sup>497</sup> necesarios para desarrollar el negocio asegurador, es por ello, que resulta de aplicación la doctrina de los

---

<sup>496</sup> GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., "Reflexiones en torno a las sociedades anónimas de seguros "en formación"", *Estudios de Derecho Mercantil, Libro Homenaje al Profesor José Antonio Gómez Segade*, TOBIO RIVAS, A. M<sup>a</sup>., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 192.

<sup>497</sup> FERNÁNDEZ NOVOA, C., "Reflexiones preliminares sobre la empresa y sus problemas jurídicos", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 95, Madrid, 1965, pp. 7 y ss.; HERNANDO CEBRIÁ, L., *La empresa como objeto de negocios jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 27 y ss.; ESPINA, D., *La Empresa en el derecho mercantil*, Atelier, Barcelona, 2006, pp. 27 y ss.

“actos neutros o polivalentes”, entendidos éstos como la actividad que desarrolla el órgano de administración al margen del objeto social pero que no resulta contradictorio con éste<sup>498</sup>.

Además, al margen de la actividad referida, la entidad de seguros proyectada deberá aguardar y someterse al procedimiento administrativo impulsado, así como a las aclaraciones requeridas, hasta la concesión o denegación de la autorización de funcionamiento.

A colación, al margen de los actos neutros o polivalentes, cabe cuestionarse si la entidad de seguros puede realizar actos que escapan de los mismos y de la actividad aseguradora, por lo que la cuestión de la que se trata en este punto gira en torno a si la entidad de seguros es una sociedad con capacidad general o especial. A *priori*, podríamos considerar que cabe distinguir dos estadios bien diferenciados, pues no se encuentra en la misma situación la entidad de seguros que ha solicitado la autorización administrativa, y que por lo tanto está siendo sometida a examen, y la entidad de seguros que goza de dicha autorización para desarrollar la actividad. Sin embargo, sostenemos que a efectos del alcance de la actividad de la entidad, sea autorizada o no, las limitaciones son las mismas, pues no podemos conceptuar una entidad que solicita la autorización administrativa y durante dicho ínterin realiza operaciones prohibidas por la normativa de ordenación.

Toda esta problemática nace cuando se trata de clasificar la entidad de seguros como sociedad con capacidad general o de

---

<sup>498</sup> OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Órganos sociales. El consejo rector...”, cit., pp. 129-142.; CABALLERO GARCÍA. F., “La representación de la...”, cit., pp. 799-820.; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., p. 730.; BARBERÁ PICHÓ, J., “Manera de acreditar la representación...”, cit., p. 349.; PRENDES CARRIL, P., “Los Administradores”, AA.VV., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO, A-B., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 383-449.; CABALLERO GARCÍA. F., “La representación...”, cit., p. 814.; ESTEBAN VELASCO, G., “Ámbito del poder...”, cit., p. 1687.

capacidad especial. Con ocasión de la S.T.S de 27 de junio de 1996<sup>499</sup>, y tras el examen de los argumentos de la propia resolución judicial, la doctrina<sup>500</sup> llegó a la conclusión de que las entidades de seguros son sociedades con capacidad especial, pues debido a la transcendencia económica de su actividad, su objeto social es exclusivo y excluyente. Así, las entidades autorizadas someten su actividad a las limitaciones previstas en el TR de 2004. Por ello, y atendiendo a la situación que venimos estudiando por la que la entidad solicita la autorización administrativa, sostenemos que las mismas consideraciones deben aplicarse a la misma durante el procedimiento de autorización, no porque sea una entidad de seguros en dicho momento, sino precisamente porque el objeto social es asegurador, aunque no lo pueda desarrollar hasta la autorización, y por lo tanto se somete a las limitaciones de la propia actividad.

#### ***D.- Procedimiento para su obtención.***

Como establece el art. 5 del TR de 2004, y detallan los arts. 4 a 8 del Reglamento de 1998, el procedimiento de solicitud de la autorización se inicia mediante escrito, el cual se presenta ante la DGSFP acompañado de los documentos<sup>501</sup> que acrediten el

---

<sup>499</sup> RJ 1996, 4796.

<sup>500</sup> MARIMÓN DURÁ, R., BATALLER GRAU, J., "Las sociedades anónimas de seguros...", cit., p. 1372.

<sup>501</sup> Copia autorizada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas en la que conste la acreditación de la efectividad de la suscripción y desembolso de al menos, las cifras mínimas de capital social o fondo mutual establecidas. Relación de todos los socios, con expresión de las participaciones que ostenten en el capital social o de las aportaciones al fondo mutual. Cuando se trate de socios que posean una participación significativa se acompañará, cumplimentado individualmente, el cuestionario que contenga la

cumplimiento de los restantes requisitos como la forma jurídica, objeto social, programa de actividades, capital social o fondo mutual y fondo de garantía, aportaciones y participaciones de los socios que ostenten una participación significativa, las condiciones de honorabilidad y cualificación o experiencia profesional de las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad, y, en su caso, como la entidad pretende cubrir los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, modalidades de gestión en el ramo de defensa jurídica.

Presentada la solicitud, ésta deberá ser resuelta en el plazo de seis meses desde que tuvo entrada en la DGSFP, teniendo en cuenta, además, que en ningún caso se entenderá autorizada una entidad en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo referido.

---

información incluida en la lista que al efecto apruebe el Ministro de Economía y Competitividad para acreditar que se cumplen las condiciones de idoneidad. Relación de los socios que tienen la condición de entidad aseguradora, entidad de crédito o empresa de servicios de inversión, así como, en su caso, las participaciones, independientemente de su cuantía, de las que sea titular cualquier socio en una entidad aseguradora, una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión. Descripción detallada de aquellas relaciones que constituyan vínculos estrechos. Programa de actividades. Relación de quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección efectiva de la entidad, o de la entidad dominante, a la que se acompañará, cumplimentado individualmente, el cuestionario que contenga la información prevista en la lista que al efecto apruebe el Ministro de Economía y Competitividad para acreditar que se cumplen las condiciones de cualificación o experiencia profesionales. Si la entidad pretende cubrir los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad del transportista, deberá comunicar el nombre y dirección del representante designado en cada uno de los Estados del Espacio Económico Europeo distinto a España, encargado de la tramitación y liquidación de los siniestros ocurridos en un Estado miembro distinto al de residencia del perjudicado o en un país firmante del sistema de Carta Verde.

Al margen de las consideraciones mencionadas, ni el TR de 2004 ni el Reglamento de desarrollo referido establecen procedimiento alguno, de manera que, a tenor del art. 70.3 del texto legal invocado, en ausencia de normas especiales de procedimiento resultará de aplicación la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Finalmente, en el supuesto de que concurren los requisitos necesarios para su concesión, la autorización se instrumentará en una Orden Ministerial emitida por el Ministro de Economía, la cual será válida en todo el Espacio Económico Europeo, y abarcará el ramo completo y la cobertura de los riesgos accesorios o complementarios de aquél, según proceda, comprendidos en otro ramo, y permitirá a la entidad aseguradora ejercer en el referido Espacio actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, salvo que el solicitante sólo desee cubrir una parte de los riesgos correspondientes al ramo autorizado, ejercer su actividad en un territorio de ámbito menor al del territorio nacional, o realice operaciones comprendidas en el art. 49.2 del TR de 2004.

#### ***E.- Inscripción en el Registro de entidades de seguros.***

Una vez obtenida la autorización administrativa como acto administrativo que otorga la capacidad a la aseguradora para operar en el mercado de seguros, el art. 5.7 del TR de 2004 establece que la autorización determina la inscripción en el registro y permite a las entidades aseguradoras practicar operaciones únicamente en los ramos para los que hayan sido autorizadas y, en su caso, en los riesgos accesorios o complementarios de aquéllos, según proceda, y deben



ajustar su régimen de actuación al programa de actividades, estatutos y demás requisitos determinantes de la concesión de la autorización.

El registro de la entidad de seguros viene a ser una consecuencia directa de la concesión de la autorización administrativa, por lo que no parece que exista un trámite específico para la inscripción. Sin embargo, no dejan de ser actos distintos, de manera que la doctrina ha considerado que *“la autorización previa va encaminada al examen de las condiciones que reúne el empresario, en tanto que la inscripción en el Registro Especial tiene una finalidad de publicidad frente a terceros, sin perjuicio de que además, constituya un instrumento para el control administrativo”*<sup>502</sup>.

Deslindada la autorización previa de la inscripción, cabe abordar qué supone y qué significa la inscripción de una entidad de seguros en el repetido Registro, es decir, la trascendencia que actualmente ostenta la inscripción o si se sitúa en pie de igualdad respecto a la autorización.

Cabe distinguir el Registro de entidades de seguros de las funciones propias del Registro mercantil, por ser éste un registro de suma trascendencia para las entidades de seguros debido a la obligación de su inscripción en el mismo<sup>503</sup>. La finalidad del Registro especial de entidades de seguros es el control por parte de la Administración de los empresarios de seguros. Control desde el punto de vista de quién es asegurador, así como las características de cada uno a tenor de los límites en que puede ejercer la actividad aseguradora<sup>504</sup>.

---

<sup>502</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, cit., p. 34.

<sup>503</sup> Véanse los Arts. 254 a 258 del Reglamento del Registro Mercantil 1784/1996, de 19 de julio.

<sup>504</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 103.

Por otro lado, debe diferenciarse la publicidad que ofrece el Registro especial de entidades de seguros del Registro mercantil. El Registro especial de entidades de seguros ofrece una publicidad formal, es decir, una publicidad que informa públicamente a terceros del contenido del mismo; pero difiere de la publicidad material que brinda el Registro mercantil, puesto que se presume conocido el contenido de los libros de éste y los actos no inscritos no producen efectos frente a terceros. Por lo que la publicidad del Registro de entidades de seguros no conlleva efectos jurídico-privados, sino que ostenta una función puramente administrativa<sup>505</sup>. Ello se debe a que las distintas leyes de ordenación y supervisión españolas que venimos estudiando parten del presupuesto básico de que la persona jurídica aseguradora ya está constituida, por lo que cabría cuestionarnos el alcance de la norma de ordenación en el supuesto de que la solicitud de autorización y su correspondiente inscripción fuera solicitada por una entidad no inscrita en el Registro mercantil<sup>506</sup>.

Tanto en el Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956<sup>507</sup> como el vigente de Reglamento de 19 de julio de 1996, a tenor del art. 94, la inscripción en el Registro mercantil debe ser previa, además, así lo corroboran los arts. 7.3, 9.4.b) y 10.5.b) del TR de 2004, de modo que la aseguradora debe de cumplir los requisitos generales del Derecho societario, previamente a la solicitud de inscripción en el Registro de entidades de seguros.

---

<sup>505</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., pp. 103-104.

<sup>506</sup> ALONSO GARCÍA, R., "El problema de inscripción registral de las sociedades anónimas en el ámbito de las empresas de seguros", AA.VV., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, pp. 243-254.

<sup>507</sup> Véase LINDE PANIAGUA, E., *Derecho Público...*, cit., p. 176.

**a.- El Registro administrativo de entidades de seguros.**

El Registro administrativo de entidades de seguros no recibe un tratamiento pormenorizado en el TR de 2004, sino que en su art. 74 impone a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la obligación de llevar, entre otros, el registro referido pero no establece su régimen interno. En realidad, de determinar cuáles son los actos que deben de inscribirse en el mismo, se ocupa el art. 122 del Reglamento de 1998, el cual establece que son actos inscribibles la autorización inicial, la ampliación de ésta, los actos relativos al establecimiento de sucursales o al ejercicio de la actividad en libre prestación de servicios, los cambios de denominación o domicilio social, el aumento o reducción del capital social o fondo mutual y otras modificaciones estatutarias, las participaciones significativas, la cesión de cartera, la fusión, transformación, escisión, agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, la revocación de la autorización administrativa y la rehabilitación de la misma, el acuerdo de disolución, el nombramiento y cese de liquidadores, el domicilio de la oficina liquidadora, la intervención en la liquidación, la extinción y la cancelación de la autorización para operar, así como las sanciones que, en su caso, se hubieran impuesto, salvo la de la amonestación privada. También ha de constar en el Registro y en el libro referente a la entidad dominante, la composición y entidades que integran un grupo o subgrupo consolidable de entidades de seguros, así como para cada entidad el grupo o subgrupo del que forma parte.

El precepto invocado acumula distintos supuestos de hecho con el fin de, bajo el prisma de la transparencia, supervisar la entidad de seguros. Una de las cuestiones que se derivan del catálogo expuesto es si en éste rige el principio de *numerus clausus* o *numerus apertus*, es decir, si el precepto reúne los supuestos más trascendentes objeto de supervisión de manera ejemplificativa o, en realidad, los hechos

ajenos a este catálogo han de seguir los trámites mercantiles oportunos ante el Registro Mercantil, si procede, sin que sea necesaria su inscripción en el Registro administrativo de entidades. El art. 40.4.i) del TR de 2004 regula como infracción grave la no remisión de la documentación e información necesarias a la Dirección General para la llevanza actualizada de los registros administrativos previstos en el mencionada art. 74. No parece que tenga transcendencia si el referido catálogo se organiza bajo alguno de los principios referidos, pues, a nuestro juicio, sostenemos que lo realmente importante es que los supuestos de hecho previstos en el precepto reglamentario recogen la vida jurídica de la entidad de seguros desde su nacimiento hasta su extinción. Además, coadyuva con ello el hecho de que la redacción de los supuestos es de forma genérica, puesto que no particulariza un dato en concreto. Ello puede resultar lógico, atendiendo a que la supervisión de la entidad de seguros no deja de ser un control o vigilancia que se ejerce sobre la misma de manera constante.

Finalmente, cuando la inscripción en el registro traiga causa en acuerdos de la Administración, el asiento se practicará de oficio con fundamento en el acto administrativo correspondiente. Cuando proceda de actos de las entidades, éstas deben de solicitar la inscripción de los acuerdos correspondientes dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiese adoptado, a cuyo efecto se remitirá certificación de los órganos sociales correspondientes. En todo caso, deberá de presentarse la escritura pública correspondiente justificando su inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de un mes desde su inscripción en dicho Registro.

### ***F.- No concesión de la autorización.***

Sustanciado el procedimiento de solicitud de autorización administrativa, el Ministerio de Economía y Competitividad puede llegar a la conclusión de que concurren los requisitos necesarios para la concesión de la referida autorización, o, al contrario no procede el otorgamiento de la misma. A continuación nos centraremos en la problemática que plantea la no concesión de la autorización administrativa, pues es en esta sede donde surgirán las controversias acerca de la interpretación de los requisitos exigidos en la normativa para el acceso al mercado de seguros.

En aras a la seguridad jurídica y con rango legal, el art. 5.6 del TR de 2004 establece las causas de denegación centradas principalmente en las condiciones de acceso al mercado de seguros. La autorización será denegada cuando la entidad no adopte la forma jurídica de sociedad anónima, cooperativa, mutua y mutualidad de previsión social, o sus estatutos no se ajusten al TR de 2004 o carezca de los requisitos legales para la válida y eficaz constitución en la forma elegida, existan vínculos estrechos que obstaculicen el buen ejercicio de la ordenación y supervisión, o se vea obstaculizado por las disposiciones de un tercer país que regulen a una o varias de las personas con las que la entidad aseguradora mantenga vínculos estrechos, su objeto social no se ajuste a la actividad aseguradora, no presente un programa de actividades o el presentado carezca de las indicaciones o justificaciones exigibles, no tenga el capital social o fondo mutual mínimo requerido, no precise las aportaciones sociales o no se considere adecuada la idoneidad de los socios que vayan a tener una participación significativa, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente, y quienes vayan a dirigir la

entidad de manera efectiva, no reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad o de cualificación o experiencia profesional.

Del listado referido, cabe realizar un ejercicio de distinción entre condiciones de acceso de valoración objetiva y condiciones de acceso de valoración subjetiva. Las primeras no plantean dudas acerca de la evaluación que debe de realizarse sobre determinados requisitos, los cuales se dan o no en el momento de la concesión de la autorización<sup>508</sup>. Así, la forma jurídica, la denominación social, la cuantía de capital social o fondo mutual, el domicilio social e incluso el objeto social, en el supuesto de que no concurren en el momento de la solicitud de la autorización, la justificación de la denegación de la autorización no parece que revista complejidad alguna, por lo que podríamos llegar a la conclusión que en este caso nos encontramos ante una potestad reglada de la Administración.

Quizás más espinosa se nos antoja la cuestión referida a determinados requisitos de valoración subjetiva, pues la denegación de la autorización con causa en la no concurrencia de los requisitos previstos en los vínculos estrechos, en el programa de actividades, en los requisitos subjetivos de los socios y en la dirección efectiva de la entidad de seguros plantea problemas de interpretación difíciles de solventar, pues el margen de apreciación que ostenta la Administración resulta amplio<sup>509</sup>. Así, la problemática se centra en determinar el enjuiciamiento que puede llevarse a cabo sobre la resolución administrativa por la que se deniega la autorización

---

<sup>508</sup> BLANQUER CRIADO, D., *Derecho...*, cit. p. 1070.

<sup>509</sup> El Tribunal Constitucional consideró que en el supuesto de que la Administración haya de valorar bienes jurídicos de naturaleza dinámica y evolutiva, debe de reconocerse a la Administración un margen de apreciación, esforzándose así el legislador en la definición de los tipos para que la seguridad jurídica quede salvaguardada. S.T.C 62/1982, de 15 de octubre.

administrativa<sup>510</sup>, pues tal vez resulte criticable la incertidumbre que provoca el margen de apreciación.

Lo cierto es que el margen de apreciación no es ilimitado, sin embargo la valoración de conceptos jurídicos indeterminados conduce a que la Administración ostente un cierto espacio de libre elección<sup>511</sup>. Por ello, el legislador ha tratado de ofrecer unas reglas que delimiten el margen de apreciación, de manera que la interpretación que haga la Administración de los conceptos jurídicos indeterminados sea previsible. Así, al hilo de la regulación atinente a las participaciones significativas, la *Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre*<sup>512</sup>, establece las pautas para la evaluación de los requisitos subjetivos de quienes sean adquirentes potenciales de una participación significativa de una entidad de seguros, de reaseguros y en sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones significativas en dichas entidades. La misma problemática puede plantearse a tenor de la valoración de los requisitos subjetivos de quienes ostenten la dirección efectiva de la entidad de seguros.

Por todo ello, sostenemos que, atendiendo a la cuestión apuntada, la Administración deberá de justificar, desde el punto de vista técnico-jurídico, y velar por el cumplimiento del principio de

---

<sup>510</sup> ALONSO MAS, M<sup>a</sup>. J., *La solución justa en las resoluciones administrativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 75 y ss.

<sup>511</sup> FONSECA FERRANDIS, F. E., "El silencio administrativo y las licencias de obras y actividades; incidencia de la legislación sobre libre acceso a las actividades y servicios", AA.VV, *El silencio en la actividad de la Administración Pública*, PAREJA ALONSO, L. J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 325-390.

<sup>512</sup> *Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas y por quienes pretendan desempeñar cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades.*

seguridad jurídica, sobre todo cuando no se conceda la autorización administrativa.

### ***G.- Revocación de la autorización.***

Pese a la concesión de la autorización administrativa, desde una perspectiva sancionadora, existe un procedimiento de revocación de la autorización en el supuesto de que la entidad incurra en alguna de las infracciones muy graves que recoge el art. 40 del TR de 2004. Infracciones que tienen como base los requisitos anteriormente mencionados, además de los que vienen referidos a las condiciones de ejercicio que establece el texto legal mencionado.

En el supuesto de que la entidad de seguros quede huérfana de la autorización administrativa, ya sea por razón de su no concesión, como por razón de un procedimiento sancionador que concluya en su revocación, e incluso porque haya renunciado voluntariamente a la misma, desde el punto de vista mercantil, la entidad no puede desarrollar su objeto social, salvo que la revocación afecte solamente a un ramo, de manera que cabe estudiar las opciones que la normativa de cada forma social ofrece ante dicha situación, pues no debe de olvidarse que la entidad continúa ostentando personalidad jurídica.

La contextualización de la situación societaria resulta inequívoca, pues la imposibilidad del desarrollo del objeto social por falta de la autorización permite a los socios la adopción de distintas medidas. Por una parte, tanto el art. 70.1.e) de la Ley de Cooperativas 27/1999, como el art. 363.1.c) de la Ley de Sociedades de Capital 1/2010, establecen como causa de disolución la imposibilidad de llevar



a cabo el objeto social<sup>513</sup>, de manera que requerirá acuerdo de la junta general. Sin embargo, cabe la posibilidad de que los socios ostenten interés en el mantenimiento de la sociedad, pues no debe soslayarse la infraestructura creada para llevar a cabo el negocio asegurador, en cuyo caso, puede procederse a una modificación estatutaria del objeto social, sin perjuicio del derecho de separación del socio<sup>514</sup>, con el fin de dar una nueva redacción a la cláusula destinada a dicho menester cuyo contenido será cualquier otra actividad económica excepto la de seguros, salvo que precise, a su vez, autorización administrativa.

Además, ha de tenerse en cuenta que, en determinados supuestos, la modificación del objeto social con el fin de mantener la sociedad requerirá paralelamente un acuerdo de transformación de la forma social<sup>515</sup>, pues no cabe la posibilidad de la existencia de una

---

<sup>513</sup> BATALLER GRAU, “La disolución”, AA.VV, *La liquidación...*, cit., pp. 21-93.; BOTANA AGRA, M., “Extinción de la cooperativa. Disolución”, AA.VV, *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, PEINADO GRACIA, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 938.

<sup>514</sup> PALAU RAMÍREZ, F., “La modernización del Derecho de sociedades. El régimen jurídico general de la modificación de estatutos de las sociedades de capital”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum Profesor D. Francisco Vicent Chuliá*, PETIT LAVALL, M<sup>a</sup>, V., (Coord.), Tirant lo Blanch, 2013, p. 499.; VARA DE PAZ, N., “El derecho de separación del socio en el caso de sustitución o modificación sustancial del objeto social. Especial referencia al supuesto de adquisición de participaciones sociales y a los grupos de sociedades”, *Revista Derecho de Sociedades*, núm. 40, Madrid, 2013, pp. 89 y ss.

<sup>515</sup> Al respecto puede consultarse, VARA DE PAZ, N., “Fundación por transformación o cambio del tipo social”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1991, pp. 877-912.; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Transformación de sociedades cooperativas”, AA.VV, *Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, pp. 4813-4852.; ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S., GONZÁLEZ MENESES, M., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 40 y ss.; GARRIDO PALMA, V. M.,

mutua o de una mutualidad de previsión social sin que su objeto social sea asegurador. Las operaciones de transformación mencionadas no cabe confundirlas con las previstas en el art. 24 del TR de 2004, pues lo regulado en éste precepto, pese a tratarse de modificaciones estructurales, afecta a las entidades de seguros que operen con su correspondiente autorización administrativa, supuesto de hecho contrario al que ha sido objeto de nuestro estudio.

En cualquier caso, y salvo que se modifique el objeto social con el fin de realizar cualquier otra actividad mercantil, a tenor del art. 27 del TR de 2004, la revocación de la autorización administrativa conduce a la disolución de la entidad de seguros. Disolución que requerirá el acuerdo de la junta o asamblea general, la cual será convocada por los administradores para su celebración en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la revocación de la autorización. En el supuesto de que no se disuelva la sociedad, los administradores estarán obligados a solicitar la disolución administrativa de la entidad. El acuerdo de disolución administrativa contendrá la revocación de la autorización administrativa para todos los ramos en los que opere la entidad. Finalmente, se iniciarán los trámites de liquidación de la entidad, la cual, a tenor del art. 28 del TR de 2004, puede ser realizada por los órganos sociales de la entidad, por el Consorcio de Compensación de Seguros o por un administrador concursal<sup>516</sup>.

---

“Transformación”, AA.VV, *La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 41-47.; “Transformación”, AA.VV, *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, ARANGUREN URRIZA, F. J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 40.; LEÓN SANZ, F. J., “Los antecedentes y los aspectos generales de la transformación”, AA.VV, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tomo I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 75 y ss.

<sup>516</sup> BATALLER GRAU, J., “La extinción de la entidad aseguradora”, AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 93-104.

Finalmente, cabe hacer mención que, desde el punto de vista administrativo, en la revocación de la autorización se plantean los mismos problemas de interpretación que en la no concesión de la autorización. Será en ambas sedes donde se dirimirá el alcance del margen de apreciación de la Administración.

### ***H.- Consecuencias de la falta de autorización y registro.***

Lo trascendente en este punto es que la inscripción de la entidad de seguros supone el culmen de un proceso administrativo en la que la entidad que pretende ser aseguradora deberá demostrar que reúne todos los requisitos de acceso y que en virtud de ello, ha obtenido la correspondiente autorización. Tras la inscripción, cobran eficacia los requisitos o condiciones de ejercicio de la entidad de seguros en el mercado. Pero una de las cuestiones en las que cabe detenernos gira en torno a las consecuencias que se derivan de la falta de inscripción en el Registro de la entidad de seguros en el supuesto de que haya realizado operaciones de seguro sin haber sido inscrita en el Registro y, además, si la inscripción tiene en la legislación actual la importancia que tradicionalmente se le ha dado.

Como apunte histórico, la Ley de 1984, a tenor de su art. 6 en sus párrafos 6 y 7, estableció por primera vez la nulidad de los contratos de seguro realizadas por entidades no inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad frente al asegurado o frente a terceros. Dicha responsabilidad se imputaba de forma solidaria a la entidad y a los administradores, directores o gerentes que hubieran autorizado o permitido la celebración de tales contratos u operaciones. Así, la norma citada venía a incorporar los postulados de CABALLERO SÁNCHEZ, ya que éste sostenía la nulidad del contrato de seguro por

razones de orden público en el supuesto de que el asegurador no ostentara los requisitos legales de constitución<sup>517</sup>. Otros autores sostuvieron que la nulidad del contrato de seguro nacía de la falta de autorización administrativa<sup>518</sup>, pese a que otros se pronunciaron en sentido contrario<sup>519</sup>. Dicha Ley adoptó el criterio de la nulidad del contrato de seguro por falta de inscripción de la entidad de seguros. Mediante la Ley de 1995 se produjo un cambio de perspectiva acogiendo el criterio de la nulidad del contrato por falta de autorización y no por la falta de inscripción, cambio que no contradecía las posturas doctrinales dominantes<sup>520</sup>; pero que para un sector de la doctrina resultó completamente lógico debido al nuevo régimen jurídico de autorización única<sup>521</sup>.

Son nulos de pleno derecho los contratos de seguro y demás operaciones sometidas al TR de 2004, a tenor del art. 4.2, celebrados o realizados por entidad no autorizada, cuya autorización administrativa haya sido revocada, o que transgredan los límites de la autorización administrativa concedida. El cliente que hubieran contratado con la entidad de seguros no estará obligado a cumplir su obligación de pago de la prima y tendrá derecho a la devolución de la prima pagada, salvo que, con anterioridad, haya tenido lugar un siniestro; en cuyo caso, amparado por el contrato si hubiera sido válido, nacerá la obligación de la entidad que lo hubiese celebrado de satisfacer una indemnización cuya cuantía se fijará con arreglo a las normas que rigen el pago de la prestación conforme al contrato de

---

<sup>517</sup> *Introducción...*, cit., pp. 272-273.

<sup>518</sup> LINDE PANIAGUA, E., *Derecho Público...*, cit., p. 179.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho...*, cit., pp. 63 y 424.

<sup>519</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho...*, cit., p. 34.

<sup>520</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 151.

<sup>521</sup> JIMÉNEZ BAENA, P., "Introducción y extracto de novedades", AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Vol. I, MAESTRO, J. L., (Dir.), Madrid, 1995, p. 33.

seguro, sin perjuicio del deber de indemnizar los restantes daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar. Esta obligación y la responsabilidad es solidaria de la entidad y de quienes desempeñando en la misma cargos de administración o dirección hubieren autorizado o permitido la celebración de tales contratos u operaciones.

El precepto invocado resulta de aplicación tanto a entidades que en origen no fueron aseguradoras por no haber obtenido la autorización, como a entidades que, siendo de seguros, les hubiera sido revocada la autorización, como aquellas que transgredan los límites de la autorización, cuestión que como tendremos ocasión de estudiar afecta al objeto social de la entidad. La conclusión que podemos extraer del precepto referido es que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tiene capacidad para imponer sanciones a entidades que no son de seguros; en cuyo caso será la Dirección General la que valorará si la operación que está analizando trata de una operación de seguro realizada por una entidad no autorizada.

Consciente el legislador de la distinción entre entidades no autorizadas de las autorizadas, el art. 48 establece un régimen sancionador tanto para dicha entidad como para quienes ejerzan cargos de administración o dirección en ellas<sup>522</sup>. Si analizamos el régimen sancionador previsto en los arts. 40 a 48 del TR de 2004, puede observarse como, desde el punto de vista subjetivo, dicho régimen sancionador no resulta de aplicación a las entidades que no hayan obtenido la preceptiva autorización puesto que no son entidades de seguros, sin embargo, lo cierto es que la norma de ordenación y supervisión debe de ofrecer una solución para aquellos supuestos en que la entidad no haya obtenido la autorización pero

---

<sup>522</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 270.; LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso a la actividad...", cit., p. 98.

haya realizado operaciones de seguro. Por ello, el referido art. 48 establece un régimen sancionador específico<sup>523</sup> para las entidades no autorizadas mediante el sistema de remisión normativa, remisión que se realiza a través de la aplicación a la propia entidad no autorizada y a los cargos de administración o dirección, el régimen sancionador previsto para las entidades de seguros y sus cargos. La remisión normativa mencionada no cabe aplicarla en toda su extensión, de modo que el art. 48 permite la aplicación de sanciones concretas y específicas para los sujetos referidos.

Las entidades no autorizadas podrán ser sancionadas mediante la publicidad de la conducta constitutiva de la infracción y mediante la imposición de una multa<sup>524</sup>, por otro lado, las sanciones previstas para los que ejerzan cargos de administración o dirección podrán ser la separación del cargo o la suspensión temporal del ejercicio del mismo y la pena de multa. Sin embargo, consideramos que aunque no lo prevea el repetido art. 48, resultará de aplicación a este tipo de sanciones los criterios de graduación de las sanciones previstos en el art. 43, ya que deberá valorar el órgano sancionador, al menos, la magnitud de la conducta no autorizada y su afectación al mercado de seguros.

---

<sup>523</sup> VERCHER MOLL, J., "La evolución del régimen sancionador de las entidades de seguros", AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 189-190.

<sup>524</sup> El art. 6.4 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 20 de noviembre de 1998, añade la posibilidad de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aperciba a la persona física o jurídica que está realizando la actividad de seguros sin autorización al cese de la misma.



## **CAPÍTULO V.- FORMAS JURÍDICAS DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

### **1.- LA TIPOLOGÍA SOCIETARIA EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA.**

La constitución de una sociedad implica la necesidad de dotarla de una forma jurídica con el fin de establecer el régimen jurídico rector determinado a través de la normativa aplicable, sin perjuicio de la problemática existente sobre si en el catálogo de sociedades vigente en el ordenamiento jurídico español rige el principio de *numerus apertus* o *numerus clausus*<sup>525</sup>. Pese a la existencia de múltiples clasificaciones, la doctrina española tradicionalmente ha distinguido las sociedades de base personalista de las sociedades de base corporativa, siendo las primeras aquellas en las que existe el *intuitus personae* como presupuesto elemental de su existencia y funcionamiento y, las segundas se fundamentan en la autonomía de la

---

<sup>525</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., "Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas", AA.VV, *Libro Homenaje a Ramón M<sup>a</sup> Roca Sastre*, Vol. III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1976, pp. 493 y ss.; VICENT CHULIÁ, F., "La sociedad en constitución", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 518, Madrid, 1977, pp. 71-130., GIRÓN TENA, J., "Los conceptos y tipos de sociedades en los Códigos Civil y de Comercio y sus relaciones", AA.VV, *Estudios del Centenario de la Ley del Notariado*, Tomo IV, Ministerio de Justicia, Madrid, 1964, pp. 1 y ss.; AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., "Razón de ser de las sociedades personalistas", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 149-162.; PAZ-ARES, C., "La sociedad en general: elementos del contrato de sociedad", AA.VV, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 1<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 1999, p. 482.



organización respecto de las condiciones personales de sus miembros<sup>526</sup>.

Existe una segunda clasificación sobre la tipología societaria, pues coexisten formas sociales conocidas como universales, de manera que pueden ser empleadas con independencia de la naturaleza de la actividad a desarrollar y de los fines perseguidos; y sociedades particulares, las cuales están diseñadas en atención al desarrollo de una actividad o la consecución de una finalidad. Los tipos societarios que destacan en la primera son las sociedades colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada y anónimas; en la segunda, encontramos la cooperativa, la agrupación de interés económico, la mutua de seguros, las uniones temporales de empresas la sociedad de garantía recíproca, etc.

También reviste importancia la distinción existente entre tipos societarios civiles y mercantiles, la cual proviene de la tradicional distinción en nuestro Derecho privado del Derecho civil y mercantil, aunque la misma no deja de plantear ciertos problemas de interpretación atendiendo a la mercantilidad en sentido objetivo o subjetivo<sup>527</sup>.

Situadas las distintas clasificaciones acerca de las formas sociales existentes en el ordenamiento jurídico español, en el presente capítulo abordamos el estudio de la tipología societaria válida para poder ser entidad de seguros. Al respecto, dicha materia puede ser afrontada desde dos perspectivas diferentes: en primer lugar,

---

<sup>526</sup> PAZ-ARES, C., "La sociedad en...", cit., p. 485.

<sup>527</sup> GARRIGUES, J., "Teoría general de las sociedades mercantiles", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 142, Madrid, 1976, pp. 519 y ss.; GIRÓN TENA, J., "Los conceptos y tipos...", cit., pp. 20 y ss.; PERDICES HUETOS, A., GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., "Contratos asociativos", AA.VV, *Tratado de Contratos*, Vol. III, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 3235 y ss.

atendiendo a las clasificaciones ofrecidas anteriormente, realizar un encaje de las distintas formas de las entidades de seguros que recoge el TR de 2004 en los tipos sociales referidos y, en segundo lugar, bajo una perspectiva histórico-jurídica, explicar las razones por las que el texto legal solamente establece la posibilidad de que sean entidades de seguros la sociedad anónima, la sociedad cooperativa, la mutua de seguros y la mutualidad de previsión social<sup>528</sup>. Esta segunda opción, ha sido la utilizada en el Capítulo introductorio de este trabajo, en el cual hemos podido estudiar las razones por las que las formas sociales aptas para ejercer el negocio asegurador se han visto restringidas paulatinamente, de manera que las sociedades de seguros admitidas en la actualidad no dejan de ser el resultado de una evolución desde el punto de vista del mercado de seguros y de su normativa reguladora a los largo de los siglos XIX y XX.

## **2.- TIPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.**

El art. 7 del TR de 2004 permite que la actividad aseguradora se lleve a cabo tanto por aseguradoras de naturaleza privada como por aseguradoras de naturaleza pública.

En cuanto a las primeras, el primer párrafo del precepto referido menciona de forma taxativa que las entidades privadas únicamente podrán adoptar la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social. Las mutuas, las cooperativas y las mutualidades de previsión social podrán operar a prima fija o a prima

---

<sup>528</sup> El art. 25 del Proyecto de Ley de 22 de julio de 2011, menciona también como formas sociales válidas para desarrollar la actividad aseguradora la sociedad anónima europea y la sociedad cooperativa europea.

variable. El principio que rige en la norma invocada es de *numerus clausus*<sup>529</sup>, puesto que, tal y como se ha visto en el epígrafe destinados a los antecedentes de las formas sociales, las formas jurídicas actuales válidas para ejercer el negocio asegurador no dejan de ser sino el resultado histórico de la restricción paulatina de las formas societarias aseguradoras privadas.

Para las entidades de naturaleza pública, el precepto mencionado en su párrafo segundo señala que, junto a las entidades de naturaleza privada, será válida cualquier forma de derecho público, siempre que tengan por objeto la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las entidades aseguradoras privadas. Así, en consonancia con el art. 38, sobre libertad de empresa, y art. 128, sobre iniciativa económica pública, de la Constitución Española de 1978, y art. 106 del TFUE, sobre el sometimiento de las empresas públicas a las mismas reglas de la competencia que las empresas privadas, las entidades de seguros de naturaleza pública se someten a la legislación de ordenación y supervisión de los seguros privados, a la Ley de Contrato de Seguro y a la competencia de los tribunales civiles, lo cual implica competir en el mercado en igualdad de condiciones que las aseguradoras privadas<sup>530</sup>.

### ***A.- Las sociedades anónimas de seguros.***

La regulación legal de las sociedades anónimas de seguros se encuentra a lo largo de la legislación de ordenación y supervisión de seguros, tanto en el TR de 2004 como en el Reglamento de 1998, y en

---

<sup>529</sup> OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Las entidades aseguradoras”, AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 42.

<sup>530</sup> OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Las entidades...”, cit., p. 43.

lo no previsto específicamente en ella, en la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010<sup>531</sup>. La regulación especial prevista en la normativa de ordenación y supervisión para las sociedades anónimas de seguros queda establecida en las condiciones de acceso a la actividad aseguradora y las condiciones de ejercicio.

Por otro lado, la Ley de Sociedades de Capital se erige como la norma societaria que resulta de aplicación subsidiaria al resto de formas jurídicas válidas para ejercer el negocio asegurador, lo cual no ha estado exento de crítica<sup>532</sup>. Así lo establecen los preceptos destinados a la regulación de las mutuas y las cooperativas de seguros. Para las mutualidades de previsión social les resultará de aplicación lo previsto en el TR de 2004, el Real Decreto 1430/2002 de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social, y el Reglamento de 1998 en todo lo que no se oponga al citado Real Decreto de 2002.

---

<sup>531</sup> Cabe señalar que tanto el TR de 2004 como el Reglamento de 1998 hacen aún referencia a la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, la cual fue derogada por la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010.

<sup>532</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., "Entidades mutualistas en el mercado asegurador", AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 537.

### ***B.- Las mutuas y las cooperativas de seguros.***

En lo que se refiere al derecho sustantivo que trata sobre las cooperativas de seguros<sup>533</sup>, la Ley de 1984 construyó un régimen

---

<sup>533</sup> La cooperativa puede estudiarse desde distintas concepciones, es decir, como empresario social, como sociedad con o sin ánimo de lucro [ASCARELLI, T., *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, trad. VERDERA y TUELLS, E., Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 184-186.; GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 97.; ECHEVARRÍA TORRECILLA, A., “El marco jurídico del asociacionismo económico en España. Las sociedades cooperativas”, AA.VV, VIDAL, I., ROJO, E., (Coord.), *Asociacionismo económico y mercado*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1988, pp. 85-136.; BALLESTERO, E., *Economía social y empresas cooperativas*, 2ª ed., Alianza, Madrid, 1990, pp. 47 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., “Los conceptos...”, cit. p. 502.; PAZ-ARES, C., “Ánimo de lucro...”, cit. p. 740.; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, 1997, pp. 80-87.; MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, AA.VV, *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, MOYANO FUENTES, J., (Coord.), Universidad de Jaén, Jaén, 2001, pp. 54-58.; FAJARDO GARCÍA, I. G., “Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas”, AA.VV, *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 13-32.] y como sociedad mercantil [MORILLAS JARILLO, Mª. J., *Las Sociedades...*, cit., pp. 34-36.], sin embargo la declaración de la Alianza Cooperativa Internacional de 1995 la define como “una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática” [ACI, “La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa: un Informe”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, pp. 77-97.]. Esta definición nos permite acomodar a múltiples actividades la sociedad cooperativa, por lo que pueden participar en cualquier mercado, salvo aquellas limitaciones de carácter legal que impidan su intervención en un sector de la economía determinado. Por ello, las sociedades cooperativas ostentan ciertos principios que vienen a ser considerados pautas mediante las cuales las cooperativas vienen a poner en práctica sus valores. Dichos principios se resumen en su adhesión voluntaria y abierta, la gestión democrática de la entidad por parte de los socios, la participación y

---

contribución de los socios en el capital de la cooperativa, la autonomía y la independencia como organización de autoayuda para sus socios, la educación, formación e información que la cooperativa proporciona a sus socios, directivos, empleados, etc., la colaboración entre cooperativas como método de fomento del movimiento cooperativo y, finalmente, el interés por la comunidad de las cooperativas para conseguir el desarrollo de sus comunidades [PAZ CANALEJO, N., *El nuevo Derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, 1979, pp. 7-23.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J., "Principios cooperativos y experiencia cooperativa", *II Congreso Mundial Vasco de Cooperativismo*, Universidad de Deusto-Gobierno Vasco, Bilbao, 1988, pp. 97-103.; FAJARDO GARCÍA, I. G., "El Derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978", *RCiriec*, núm. 11, Valencia, 1991, pp. 11-35.; GINTO MONZÓN, C-M., "La cooperativa: concepto", AA.VV, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, MERINO HERNÁNDEZ, S., (Dir.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2008, pp. 35-42.; BORJABAD GONZALO, P. J., *Manual de Derecho Cooperativo*, General y Catalán, Bosch, Barcelona, 1993, p. 24.; SENENT VIDAL, M<sup>a</sup>. J., "El concepto de interés social en la cooperativa", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 244, Madrid, 2002, pp. 705-722.]; principios que ostentan carácter normativo en el supuesto de que existan cláusulas estatutarias o acuerdos sociales que violen los mismos, sin perjuicio de su carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa, así como constituir un medio para la eficaz interpretación e integración de la normativa cooperativa [PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las...", cit. p. 37.; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso...*, cit., p. 83.].

Conviene señalar que, de acuerdo con el criterio de integración o colaboración, cabe distinguir diversos tipos de cooperativas. Sin embargo, si atendemos a las disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, como regla general, podemos distinguir las cooperativas de primer grado y las cooperativas de segundo grado. Las primeras se caracterizan por tratarse de cooperativas integradas por personas físicas para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, sin embargo, las cooperativas de segundo grado son uniones de, al menos, dos cooperativas destinadas a promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos; aunque cabe reconocer que esta forma cooperativa admite socios de naturaleza no cooperativa [ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la Cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 73 y ss.; VÁZQUEZ PENA, M. J., *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 33-47.;

---

CUENCA GARCÍA, A., “Las Cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, CIRIEC-España Jurídica, núm. 11, Valencia, 2000, pp. 69 y ss.]. Además, cabe hacer mención a la novedad introducida por la referida Ley de Cooperativas de 1999, ya que como novedad se incorporan al texto legal las secciones cooperativas destinadas a facilitar la organización económica y social de la cooperativa mediante el desarrollo por la propia sección o secciones actividades específicas comprendidas en el objeto social de la cooperativa [PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las..., cit. p. 152.].

El Art. 6 del referido cuerpo legal, se establece un listado de tipos de cooperativas por su objeto, las cuales son: de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza, de crédito; listado que tiene por objeto enumerar las cooperativas que tienen un régimen específico determinado en la propia Ley.

La Ley referida regula en el Capítulo XI del Título I una serie de cooperativas no mencionadas en el listado previsto en el Art. 6. La característica común a estas es que no se dedican a un objeto social concreto y específico, sino que pueden reunir varias actividades bajo una misma persona jurídica.

Así, en primer lugar encontramos las cooperativas integrales, las cuales tienen por objeto desarrollar actividades económicas propias del objeto social de más de una clase de cooperativas con regulación especial.

En segundo lugar, la Ley de Cooperativas regula las cooperativas de iniciativa social, las cuales tienen por objeto, según la Exposición de Motivos de la repetida Ley, la integración social, por lo que el art. 106.1 determina que su objeto social consiste en “la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado”, siempre y cuando no ostenten ánimo de lucro y con independencia de su clase.

En tercer lugar, el Art. 107 regula las cooperativas mixtas con la finalidad de construir un nuevo tipo societario, es decir, no son una clase de cooperativas atendiendo a su objeto social [PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las..., cit. p. 157.], sino un nuevo tipo societario regulado por la propia Ley de Cooperativas, por la legislación propia del mercado de valores, así como, por la regulación dedicada a la sociedad anónima; sin embargo, su régimen está plagado de dudas y vacíos [FAJARDO GARCÍA, I. G., “La reforma de la legislación cooperativa estatal”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 10, Valencia, 1999, p. 72.; GRIMA FERRADA, J., “La

jurídico de forma paralela a las mutuas de seguros, excepto en el régimen de disolución, por lo que sistemáticamente la Ley distinguió las mutuas y cooperativas de seguros a prima fija y las de prima variable.

La distinción entre ambas es clara, mientras que las mutuas y cooperativas a prima variable tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios o mutualistas, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades; en las mutuas y cooperativas a prima fija, la cobertura a sus socios se realiza mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo, no siendo

---

cooperativa mixta: un nuevo tipo societario”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 12, Valencia, 2001, pp. 9-20.].

Finalmente, encontramos en la Disposición Adicional 1ª las llamadas cooperativas sin ánimo de lucro, las cuales están consagradas a gestionar servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como realizar actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social; no obstante, no es el único tipo de cooperativa, por el objeto social al que se dedica, en la que resulta ausente el ánimo de lucro, ya que como hemos visto, en la cooperativa de iniciativa social también resulta común la ausencia de ánimo de lucro [PAZ CANALEJO, N., VICENT CHULIÁ, F., “Ley General de Cooperativas”, AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, Vol. 1º, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (Dir.), Edersa, Madrid, 1989, p. 270.]. Sin embargo, no debe entenderse que el requisito de inexistencia de ánimo de lucro es connatural solamente a ciertos tipos de sociedades cooperativas, al contrario, la inexistencia de lucro puede reputarse en cualquier sociedad cooperativa que se constituya. Con todo, esta afirmación no puede llevarse hasta sus extremos, ya que no en todos los supuestos resultará sencillo afirmar la inexistencia de ánimo de lucro [PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las...”, cit. p. 158.].



tampoco en este caso una operación de seguro objeto de industria o lucro.

Por otro lado, con independencia del paralelismo establecido por la Ley de 1984, cabe apuntar que obviamente se trata de dos tipos de formas sociales. Como indica la doctrina<sup>534</sup>, tradicionalmente habían existido tres diferencias fundamentales: en la mutua la condición de mutualista y asegurado es simultánea a diferencia de la cooperativa; en la mutua el fondo mutual se conforma con las aportaciones de los mutualistas-asegurados, mientras que en la cooperativa el capital es aportado por los socios cooperativistas; finalmente en la cooperativa de seguros rige el principio de “puerta abierta” mediante el cual permite la incorporación de un socio si aporta su cuota cooperativa, a diferencia de la mutua dónde no existe dicho principio, pero desde la Ley de 1984, el referido principio de “puerta abierta” es común a ambas entidades de seguros, de modo que se esfumaron las diferencias entre ambas.

La doctrina consideraba que la mutua venía a ser un subtipo de sociedad cooperativa, puesto que partía de una estructura organizativa con iguales características que la cooperativa, sin perjuicio de que la mutua requiriera necesariamente la unión de la actividad de seguro con dicha forma social, a diferencia de la cooperativa con el servicio cooperativo que puede prestar<sup>535</sup>. Postura en la que no concurrimos, pese a sus similitudes en su régimen jurídico, debido a las diferentes razones históricas de su existencia, por lo que entendemos que continúan siendo dos tipos de entidades de

---

<sup>534</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “Mutuas y cooperativas...”, cit., p. 354.

<sup>535</sup> GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, Madrid, 1976, pp. 105 y ss.

seguros distintas. Como indica VICENT CHULIÁ<sup>536</sup>, “la mutua de seguros no es una repetición de la cooperativa de seguros”.

Al margen de las cuestiones que puedan nacer a la luz de las relaciones de los asegurados con la condición de mutualista o socio cooperativista por escapar del objeto de nuestro trabajo, la Ley de seguros de 1995 introdujo una novedad en el régimen legal de las cooperativas de seguro mediante la supresión de la cooperativas de trabajo asociado como forma social válida para prestar servicios de seguro. La doctrina<sup>537</sup> no ha conseguido esclarecer las razones por las que dicha forma de organización del seguro fue suprimida, pero lo cierto es que dicha estructura societaria era válida para adentrarse en el mercado en libre concurrencia con las entidades aseguradoras que hubieran adoptado la forma de sociedad anónima, ya que para el asegurado final, el servicio de seguro podía ser el mismo con independencia de que la entidad de seguros fuera sociedad anónima o cooperativa de seguros de trabajo asociado. Aunque cabe indicar que existen normas autonómicas que admiten dicha figura, pese a que dicha forma social no proporciona suficientes recursos frente a los riesgos propios del seguro<sup>538</sup>.

El TR de 2004 y el Reglamento de 1998, han configurado la estructura de las cooperativas de seguros a imagen y semejanza de las mutuas de seguros, por ello, salvo diferencias sutiles que nos aporten las leyes provenientes de las Comunidades Autónomas, las diferencias

---

<sup>536</sup> “Aspectos relevantes del régimen de las mutuas de seguros”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 732.

<sup>537</sup> PAZ CANALEJO, N., “Las cooperativas de seguros: clases y fuentes jurídicas”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Ed. Mapfre, Madrid, 1997, p. 274.

<sup>538</sup> GARCÍA-PITA y LASTRES, J. L., QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>, R., “Las cooperativas de seguros”, *Revista Española de Seguros*, núm. 129-130, enero-junio, Madrid, 2007, p. 53.

entre las cooperativas y las mutuas de seguros serán cada vez menores, máxime si tenemos en cuenta que la normativa supletoria es la prevista para las sociedades anónimas<sup>539</sup> a tenor de los arts. 9 y 10 del TR mencionado, por lo que cabe concluir que el legislador español ha optado por el modelo de la sociedad anónima como forma social para resolver de manera uniforme las controversias que puedan surgir en su régimen jurídico.

Finalmente, cabe mencionar que no existe ninguna cooperativa de seguros española autorizada por el Ministerio de Economía y Competitividad. Sí que existen, en cambio, mutuas de seguros autorizadas, las cuales operan, en su mayoría, a prima fija<sup>540</sup>.

### ***C.- Las mutualidades de previsión social.***

Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

Se configuran como entidades de seguros que complementan la protección del sistema de la Seguridad Social ofrecida por el Estado. El art. 2 del Real Decreto 1430/2002 de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social así lo

---

<sup>539</sup> Referencia que deberá entenderse al *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

<sup>540</sup> Véase el Registro de entidades Aseguradoras y Reaseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

recoge, pero en lo que afecta a su régimen de creación y permanencia en el mercado de seguros viene determinado por la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Estas razones acreditan la existencia de un capítulo propio tanto en la Ley de 1995 como en el TR de 2004 (Capítulo VII del Título II) dedicado a las mutualidades de previsión social con el fin de satisfacer a los que solicitaron una disposición legal separada debido a sus características técnicas y sociales específicas<sup>541</sup>. Por lo que, si desde un punto de vista sistemático se ofreció una solución intermedia, el contenido del referido Capítulo regula ciertas cuestiones que no presentan especialidad alguna frente a las mutuas de seguros, además numerosas cuestiones se encuentran ubicadas en los capítulos dedicadas a la regulación general de las entidades de seguros, ya sea como condición de acceso, ya sea como condición de ejercicio, por lo que las mutualidades de previsión social se someten de forma plena a la legislación de seguros.

Esta última afirmación debe matizarse atendiendo a las intrínsecas especialidades que la mutualidad de previsión social alberga en su seno. Desde este punto de vista, cabe hacer mención del régimen jurídico previsto para la concesión de autorización. Del estudio concordado de los arts. 68 y 69.2.b) del TR de 2004, la autorización podrá ser concedida por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el supuesto de que éstas hubieran asumido la competencia exclusiva. Por lo que el contenido de la autorización será el previsto en el TR de 2004, pero el procedimiento podrá ser el estipulado en la normativa autonómica correspondiente.

---

<sup>541</sup> MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades...*, cit., pp. 174-185.

### 3.- LA ECONOMÍA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DE SEGUROS.

Atendiendo precisamente a las características que ostentan las mutualidades de previsión social, las mutuas y las cooperativas de seguros, cabe incardinar las mismas en una parte de la Economía llamada por la doctrina “Tercer Sector”, o en términos más modernos “Economía Social”<sup>542</sup>. Dicho ámbito debe separarse de la tradicional distinción entre el sector de la economía privada y pública, de manera que este tercer ámbito económico, pese a convivir con aquéllos, tiene su razón de ser en la alternativa al mercado y a las Administraciones Públicas, por lo que supone ostentar ciertos principios que, desde una perspectiva amplia pueden resumirse en: la ausencia de fines lucrativos, la libertad de adhesión para sus miembros, la gestión democrática e independencia de los poderes públicos<sup>543</sup> y la solidaridad de estas empresas tanto con sus asociados como con la comunidad en la que están implantadas, de manera que destinen una parte de sus recursos y beneficios a la consecución de los objetivos sociales y culturales<sup>544</sup>. Principios que pueden imputarse a las entidades de seguros referidas, pese a que existen numerosas y enconadas discusiones acerca de los principios rectores de este ámbito económico<sup>545</sup>. En definitiva, las entidades que integran el sector de la

---

<sup>542</sup> CARRASCO CARRASCO, M., “Economía Social. Concepto e importancia”, *Revista Andaluza de Relaciones Laborales*, Universidad de Huelva, Huelva, núm. 1, 1996, pp. 11-33.

<sup>543</sup> DEFOURNY, J., “Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector”, AAVV, *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*, MONZÓN, J. L., DEFOURNY J., (Dir.), CIRIEC, Madrid, 1987, p. 17 y ss.; BAREA TEJERIO, J., MONZÓN CAMPOS, J. L., “Las cifras clave de la economía social en España”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 16, Valencia, 1994, pp. 9-48.

<sup>544</sup> CARRASCO CARRASCO, M., “Economía Social. Concepto...”, cit., p. 16.

<sup>545</sup> MONZÓN CAMPOS, J. L., “Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC – España, núm. 56, Valencia,

Economía Social tienen como objetivo fundamental primar a las personas y a sus necesidades en detrimento de la rentabilidad del capital<sup>546</sup>.

Por lo que respecta a las entidades de seguros objeto de nuestro estudio en este apartado, las mutualidades de previsión social, las mutuas y las cooperativas de seguros están impregnadas de los rasgos definitorios referidos<sup>547</sup>. Así lo recoge el art. 5 de la *Ley de Economía Social*<sup>548</sup>, el cual menciona expresamente las cooperativas y las mutualidades como entidades integrantes de la economía social en España<sup>549</sup>, sin perjuicio de la aplicación de cada norma específica reguladora de las entidades a las que se refiere el citado cuerpo legal. Además, el art. 4 establece los principios orientadores de dichas entidades, de entre los cuales, desde la perspectiva del objeto social, cabe destacar el previsto en la letra a) del referido precepto, dónde se establece la *“primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones*

---

2006, pp. 9-24.; “El Tercer Sector y la nueva Economía Social”, *Economistas*, Colegio de Economistas de Madrid, Año 22, núm. 102, Madrid, 2004, pp. 70-79.; CHÁVEZ ÁVILA, R., MONZÓN CAMPOS, J. L., “Economía social y sector no lucrativo actualidad científica y perspectivas”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC – España, núm. 37, Valencia, 2001, pp. 7-34.; PÉREZ GINER, F., *La Economía Social, sus claves*, CIRIEC – España, Universidad de Zaragoza, Valencia, 2003, pp. 31-59.

<sup>546</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., “Entidades mutualistas...”, cit., p. 504.

<sup>547</sup> MORENO RUIZ, R., *Mutualidades, cooperativas, seguro y previsión social*, CES, Madrid, 2000, pp. 1-50.

<sup>548</sup> Ley 5/2011, de 29 de marzo. BOE número 76, de 30 de marzo de 2011.

<sup>549</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, Cizur Menor, 2012, pp. 245-280.

*al capital social*", de modo que recoge la finalidad originaria por la que se crearon las mutuas, las mutualidades y las cooperativas de seguros.

#### **4.- NOVEDADES EN UN FUTURO PRÓXIMO.**

Como nos hemos referido a los largo de este Capítulo, la regulación prevista en el TR de 2004 acerca de las formas sociales, no deja de ser sino el resultado de la evolución legislativa acontecida en nuestro país. Así, el principio de *numerus clausus* ha sido el fundamento configurador del catálogo de formas societarias válidas para desarrollar el negocio asegurador en nuestro país.

Con causa en el Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados de 22 de julio de 2011, se introducen ciertas novedades destacables acerca de las formas sociales aseguradoras en nuestro ordenamiento, las cuales no tienen su origen en la Directiva de Solvencia II. Cabe señalar que el principio referido queda inalterado, pues la ampliación de formas sociales válidas para ejercer el negocio asegurador en España no implica el establecimiento de un sistema abierto de formas societarias.

En primer lugar, las sociedades de base mutualista, como son las mutuas de seguros, las cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social, solamente podrán operar a prima fija, de manera que se introduce un sistema transitorio para su transformación social. Así, las entidades que ostentaren la autorización administrativa bajo dicha forma social deberán transformarse en sociedad anónima, mutua de

seguros a prima fija, cooperativa a prima fija y mutualidad de previsión social a prima fija<sup>550</sup>.

Atendiendo a las limitaciones operativas en el negocio asegurador que reviste este tipo de entidades, pues la incertidumbre de las cuantías de las derramas a pagar hasta que concluye el período en curso, y la responsabilidad mancomunada de los miembros proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados, hacen que la constitución de este tipo de sociedades sea inusual y con coberturas limitadas, aunque siendo equitativos, no existen en España cooperativas de seguros y dicha forma social se mantiene<sup>551</sup>. Este régimen transitorio se mantiene en el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>552</sup>.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley de 22 de julio de 2011 y el Anteproyecto de Ley referido, introducen como formas sociales válidas para ejercer el negocio asegurador la sociedad anónima europea y la sociedad cooperativa europea. En este sentido, resulta criticable la falta de actualización de la normativa española al contexto comunitario, pues la sociedad anónima europea goza de regulación desde el año 2001<sup>553</sup> y la sociedad cooperativa europea desde el

---

<sup>550</sup> CASTILLO PLAZA, C. A., “El acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 269.

<sup>551</sup> VARGAS VASSEROT, C., “Las Mutuas de Seguros. Especial referencia a la doble condición de socio y asegurado del mutualista”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 579-580.

<sup>552</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

<sup>553</sup> Reglamento CE 2157/2001, de 8 de octubre de 2001.



2003<sup>554</sup>, teniendo en cuenta, además, que los países de nuestro entorno como Alemania, Italia, Francia regulan, en sus respectivas normas ordenadoras del mercado de seguros, al menos, la sociedad anónima europea.

---

<sup>554</sup> Reglamento CE 1435/2003, de 22 de julio de 2003.

## **CAPÍTULO VI.- EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

### **1.- EL OBJETO SOCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.**

La realidad es que el estudio del objeto social, desde el punto de vista del derecho societario general, plantea no pocos problemas de interpretación atendiendo a los distintos principios que impregnan el mismo, a las complejidades que presenta y a la amplia tipología de sociedades previstas en el ordenamiento jurídico español<sup>555</sup>. Es por lo que, pese a la existencia de numerosos matices entre las opiniones doctrinales, el objeto social se ha estudiado conceptuando la sociedad como un contrato<sup>556</sup>. También se han realizado estudios distinguiendo

---

<sup>555</sup> GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Madrid, 1936, p. 333.; URÍA, R., *Derecho...*, cit. p. 147.; GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 202.

<sup>556</sup> GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., pp. 129-130; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. I, cit., p. 407.; PAZ-ARES, C., "La sociedad en general: caracterización del contrato", AA.VV, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1999, pp. 440-441.; GONDRA ROMERO, J. M., "La teoría contractual de la sociedad anónima: Una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 278, Civitas, Madrid, 2010, pp. 1185-1190.; DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., "La fundación de la sociedad de responsabilidad limitada: escritura y estatutos", AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 153.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, Vol. I, cit., p. 433.; BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1971, p. 87.; VICENT CHULIÀ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Vol. I, Valencia, 1981, p. 158.; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990, p. 44.; LOJENDIO OSBORNE, I., "Aportaciones sociales", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Civitas, Madrid, 1994, p. 18.; GARRIGUES, J., "Teoría general...", cit., p. 519-552.; BONET SÁNCHEZ, J. I., "La constitución de la sociedad", AA.VV, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO,

el objeto social inmediato y mediato<sup>557</sup>, e incluso se ha tratado su estudio atendiendo al ánimo de lucro de la sociedad<sup>558</sup>.

---

A-B., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 115.; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1998, pp. 34-38.;

<sup>557</sup> LANGLE RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1950, p. 401.; GARRIGUES, J., “El consentimiento y el objeto en el contrato de sociedad mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1946, p. 431.

<sup>558</sup> GARRIGUES, J., *Curso de Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Madrid, 1936, p. 333.; URÍA, R., *Derecho...*, cit. p. 147.; GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 202.; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., “El contrato de sociedad. ¿Crisis del concepto?”, *Academia Sevillana del Notariado*, núm. 7, Madrid, 1993, pp. 425-488.; MENÉNDEZ, A., VAQUERIZO ALONSO, A., “Concepto, denominación y carácter mercantil de la sociedad anónima”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 214-225.; MENÉNDEZ, A., RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “Disposiciones Generales”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo XIV, Civitas, Madrid, 1999, pp. 86-88.; PAZ-ARES, C., “La sociedad en general: caracterización...”, cit., p. 430.; VICENT CHULIÀ, F., *Compendio...*, cit., p. 147-155.; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., “Sociedad anónima y fin de lucro”, AA.VV, *Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima*, Fundación Profesor Manuel Broseta, Civitas, Madrid, 1995, pp. 43-59.; GIRÓN TENA, J., “Sociedades civiles y sociedades mercantiles: distinción y relaciones en Derecho español”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1947, p. 7 y ss.; “Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho”, *Revista de Derecho Privado*, 1954, p. 373.; GARCÍA LUENGO, R., SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima*, Comares, Granada, 1991, p. 10.; CARRERA GIRAL, J., *La Ley de Sociedades Anónimas y su interpretación por el Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 4.; GARRIGUES, J., *Curso de Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Madrid, 1936, p. 333.; URÍA, R., *Derecho...*, cit. p. 147.; GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 202.; PAZ-ARES, C., “Ánimo de lucro y concepto de sociedad”, AA.VV, *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en Homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, p. 752.; FONT GALÁN, J. I., PINO ABAD, M., “La relevante causa negocial de la sociedad. Una relectura (sólo) jurídica del concepto legal de sociedad”, AA.VV., *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 586-603.

Como podemos observar, el estudio del objeto social no ha sido pacífico en nuestra doctrina, pues las controversias apuntadas distan mucho de ser resueltas en la actualidad. Pero en lo que a nuestro trabajo se refiere, ante las distintas posiciones que han tratado de identificar, conceptuar y definir el objeto de la sociedad mercantil, nuestro estudio trata de abordar el objeto social de la entidad de seguros entendido como la actividad a la que se consagra la aseguradora. Actividad que ha experimentado una evolución atendiendo a las distintas fases normativas por las que ha transcurrido el ordenamiento jurídico español; de modo que los referidos estadios legales han encasillado el objeto social asegurador en beneficio de una mayor determinación de dicha actividad. Las premisas de dicha compartimentación deben su motivación a circunstancias de diversa índole atendiendo, sobre todo, a la *mens legis* subyacente en cada una de ellas.

Abordaremos el objeto social de la aseguradora desde una perspectiva de la normativa actual, de manera que principiaremos nuestro estudio por el modo de plasmación del objeto social de la entidad de seguros como cláusula estatutaria, donde tendremos ocasión de ver la *praxis* de las sociedades de seguros en la actualidad. También deslindaremos, a su vez, los distintos ramos de seguros que componen la actividad aseguradora, así como sus limitaciones y las razones que constituyen las mismas.

## **2.- EL OBJETO SOCIAL COMO MENCIÓN ESTATUTARIA EN LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

### ***A.- Introducción.***

Previamente al estudio del objeto social de las entidades de seguros, resulta conveniente detenernos en la plasmación de dicho objeto social en los estatutos de la entidad de seguros. La cuestión versa sobre si existen discordancias con el ordenamiento societario general o realmente, existen circunstancias específicas en este tipo de sociedades que difieren del régimen general. Además, al igual que ocurre con el análisis del objeto social, no deben olvidarse los problemas que genera la expresión del mismo en los estatutos, de modo que, por el régimen específico de las entidades de seguros, importa su estudio con la premisa de identificar si el régimen administrativo al que se somete la aseguradora afecta a la expresión estatutaria referida.

### ***B.- Función de los estatutos.***

Partiendo del presupuesto de que los estatutos sociales tienen como función esencial regular la organización del ente social y los derechos y obligaciones de los socios, desde el nacimiento de la sociedad hasta el momento de su extinción<sup>559</sup>, cabe señalar que la

---

<sup>559</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., "Escritura y estatutos sociales", AA.VV, *La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (Coord.), Dykinson, Madrid, 1994, p. 141. DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., "La fundación de la sociedad...", cit., p. 156.

mención del objeto social en los estatutos de la sociedad<sup>560</sup> recibe distinto tratamiento legal a tenor del tipo social, ya sea de base personalista o de capital.

Los preceptos del Código de Comercio de 1885 destinados a regular la sociedad colectiva y comanditaria relegan la determinación del objeto en la escritura social como una mención facultativa<sup>561</sup>; sin embargo, el propio Código establece ciertas limitaciones para los socios colectivos en el supuesto de que el objeto social no haya sido expresado en la escritura. En lo que afecta a las sociedades de capital, el Código de Comercio de 1829 previno, en su art. 286, la mención del objeto social en la escritura de constitución, precepto que posteriormente pasó a ser el art. 151.8 del Código de Comercio de 1885 y finalmente fue incorporado en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Es por lo que se ha dicho que el objeto social de una sociedad constituye una mención esencial para la sociedad, para sus socios y para terceros que con ella se relacionan<sup>562</sup>; es una cláusula incondicionalmente obligatoria<sup>563</sup>, por lo que la modificación de la misma implica una “verdadera mutación de la sociedad”. Así, el objeto social deberá reunir los requisitos necesarios para el contrato, lo que implica la necesidad de que éste sea posible, lícito y determinado<sup>564</sup>.

---

<sup>560</sup> La doctrina ha distinguido el contrato de sociedad de los estatutos sociales de la propia sociedad. Véase la exposición de las distintas posiciones doctrinales ofrecida por, SÁNCHEZ CALERO, F., “Escritura...”, cit., pp. 134-136.

<sup>561</sup> CAMPO SENTÍS, L., “Estudio sobre expresión estatutaria del objeto social en las sociedades anónimas”, *Revista de Derecho Privado*, Abril, Año 75, Edersa, Madrid, 1991, p. 301.

<sup>562</sup> BROSETA PONT, M., “Determinación e indeterminación del objeto social en la Ley y en los estatutos de las sociedades anónimas españolas”, *Revista de Derecho Notarial*, LXVII, Madrid, 1970, p. 9.

<sup>563</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “Escritura...”, cit., p. 144.

<sup>564</sup> SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social...*, cit., p. 52.; IZQUIERDO MONTORO, E., *Temas de Derecho Mercantil*, Montecorvo, Madrid, 1971, p. 136.

### ***C.- La expresión del objeto social en los estatutos.***

Una de las cuestiones que mayor controversia ha suscitado ha sido el grado de concreción del objeto social en los estatutos. Dicho grado de determinación ha de permitir el conocimiento del objeto social de la sociedad, de manera que sea posible identificar la actividad a la que se consagra<sup>565</sup>. De este modo, la utilización de expresiones vagas, genéricas y omnicomprendivas provoca la indeterminación del objeto y, por lo tanto, su inhabilidad para reflejar la actividad para cuya explotación se ha constituido<sup>566</sup>. No obstante, un sector de la doctrina<sup>567</sup> ha considerado que la indeterminación del objeto estatutario atiende a distintos intereses centrados en la posibilidad de que los administradores realicen actividades inicialmente no determinadas, sin que sea necesaria la modificación estatutaria, permitir una mayor maniobrabilidad a los administradores y, finalmente, la posibilidad de que las sociedades pequeñas puedan reorientar su objeto social. Sin embargo, hay quienes<sup>568</sup> predicen que la determinación beneficia a los socios, viene a ser un elemento fundamental en la vertebración del interés social, protege los intereses de los terceros y, finalmente, ostenta importancia extra-societaria

---

<sup>565</sup> CARLON SÁNCHEZ, L., "Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XXIII, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (Dir.), Edersa, Madrid, 1984, pp. 97-98.

<sup>566</sup> BROSETA PONT, M., "Determinación e indeterminación...", cit., p. 12.

<sup>567</sup> DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., "Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad", *Revista de Derecho Privado*, enero-LVI, Madrid, 1972, pp. 3-21.

<sup>568</sup> SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social...*, cit., pp. 75-81.; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., "Determinación estatutaria del objeto social", AA.VV, *Derecho de sociedades anónimas*, Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, pp. 151-154.

centrada en el cumplimiento de la legislación especial a la que se somete la sociedad.

Al margen de los problemas apuntados, en los que existen tesis distintas, resulta evidente la importante trascendencia que el objeto social adquiere en las sociedades mercantiles<sup>569</sup>, por lo que su mención estatutaria determina los diferentes intereses presentes en la vida de cualquier sociedad: el de los socios, el de los terceros, el de la propia sociedad cuyo interés se articula sobre su propio objeto, e incluso de carácter extra-societario como la identificación del régimen jurídico al que se somete la sociedad; es por lo que tanto la doctrina como la legislación actual han considerado que su ausencia en los estatutos o su redacción vaga e imprecisa determina la nulidad de la sociedad<sup>570</sup>.

También, dicha determinación del objeto social en los estatutos nos permite realizar una valoración *a posteriori*, y su correcta impugnación si procede, de los actos realizados por los administradores sociales atendiendo a si son acordes con el objeto de la sociedad, es decir, la evaluación extralimitada de los actos de la sociedad mercantil<sup>571</sup>, por lo que, en este sentido, debe realizarse una

---

<sup>569</sup> RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., "Determinación...", cit., p. 146.

<sup>570</sup> LÁZARO SÁNCHEZ, E. J., "La falta de expresión estatutaria del objeto social como causa de nulidad de la Sociedad Anónima", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1950-1959.; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., DIAZ MORENO, A., "Nulidad de la sociedad", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Civitas, Madrid, 1995, pp. 73-84.

<sup>571</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., "Administradores", *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo IV, SÁNCHEZ CALERO, F., (Dir.), Edersa, Madrid, 1994, pp. 144-147.; SÁNCHEZ RUS, H., "Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima", *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2446.; CABALLERO GARCÍA, F., "La representación de la sociedad", AA.VV, *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo I, GIMENO-



labor de interpretación de la repetida cláusula estatutaria a tenor de las reglas hermenéuticas destinadas a la interpretación de los contratos<sup>572</sup>.

Las características comunes del objeto social de cualquier sociedad mercantil, es decir, la posibilidad, la licitud y la determinación<sup>573</sup> son principios rectores que deben impregnar la mención estatutaria y que debe de poseer el objeto social de la sociedad, por lo que en el supuesto de que los referidos requisitos no concurran, algunos autores han considerado que la sociedad devendrá nula<sup>574</sup>. Aunque dicha nulidad ha sido matizada al considerar la doctrina la posibilidad de distinguir la nulidad absoluta en la que no cabe subsanación posible, por la ilicitud del propio objeto, por ser

---

BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 814.

<sup>572</sup> GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., pp. 276 y ss.; REDONDO TRIGO, F., “Objeto social y disolución de una sociedad anónima. La analogía de las causas de disolución”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 81, núm. 688, Madrid, 2005, p. 561.

<sup>573</sup> BROSETA PONT, M., “Determinación e indeterminación...”, cit. pp. 15-16.; URÍA, R., *Derecho Mercantil...*, cit., p. 147.; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social...*, cit., p. 65.; NEILA NEILA, J. M., *Estatutos de Sociedades Anónimas*, Edersa, Madrid, 1993, p. 49.; ÁVILA NAVARRO, P., *La Sociedad Limitada*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1996, pp. 131-135.; ESTURILLO LÓPEZ, A., *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 132-137.; SÁNCHEZ CALERO, F., “La sociedad nula”, AA.VV, *Derecho de sociedades anónimas*, Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, p. 1019.; SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., *Las Causas de Nulidad de las Sociedades de Capital*, Revista de Derecho de Sociedades-Monografía, núm. 29, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 221-260.

<sup>574</sup> GACÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “La sociedad nula (consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Civitas, Madrid, 1995, pp. 1339-1390.; LARGO GIL, R., “La nulidad de la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 270.

contrario al orden público<sup>575</sup> o por no haberse expresado en los estatutos<sup>576</sup>; de la nulidad relativa en la que concurre algún vicio subsanable, de manera que, a tenor del principio *favor societatis* existente en nuestra legislación, procederá la regularización de la propia causa de nulidad<sup>577</sup>; la cuestión estriba en determinar pues, cuál es el procedimiento a seguir en dicha regularización<sup>578</sup>.

### ***c.1.- La expresión del objeto social en las sociedades de capital.***

Como nos hemos referido a propósito del estudio de la sociedad anónima como forma social válida para ejercer el negocio asegurador, la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010 se ha erigido como la norma societaria de aplicación supletoria, así como sus disposiciones reglamentarias que la desarrollen, para las mutuas y las cooperativas de seguros<sup>579</sup>. Así, resulta común la norma de aplicación para las sociedades anónimas de seguros, las mutuas y cooperativas de seguros en lo que afecta a la redacción estatutaria del objeto social. La misma problemática se plantea para las mutualidades de previsión

---

<sup>575</sup> LOBATO DE BLAS, J., "Consideraciones sobre las causas de nulidad de la Sociedad de responsabilidad limitada en la nueva Ley", AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1975-1977.

<sup>576</sup> SÁNCHEZ PACHÓN, L., *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.), Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011. pp. 544-545.

<sup>577</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, J.L., *La nulidad de la sociedad anónima en el Derecho comunitario y en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 115-117.; BOQUERA MATARREDONA, J., *La nulidad de las sociedades anónimas*, La Ley, Madrid, 1992, p. 97.

<sup>578</sup> EMBID IRUJO, J. M., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, AA.VV, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997. p. 209.

<sup>579</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., "Entidades mutualistas...", cit., p. 537.

social, las cuales, a tenor del art. 11 del Reglamento de 1430/2002, deberán inscribirse en el Registro Mercantil, por lo que le resulta de aplicación los principios que se exigen en el seno de dicho registro al igual que las entidades de seguros referidas.

La Ley de Sociedades de Capital no establece un precepto específico destinado a la regulación del objeto social de la sociedad, sino que viene referido como una de las cláusulas necesarias<sup>580</sup> que ha de constar en los estatutos de la misma a tenor del art. 23.b) del texto legal referido. El precepto mencionado establece que en los estatutos se hará constar el objeto social, determinando las actividades que lo integran.

Sobre el modo de expresar el objeto social en dichos estatutos éste viene estipulado en el art. 117 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual determina que no pueden incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización de cualesquiera otras actividades indicadas en él, ni incluirse la realización de otras actividades de lícito comercio ni expresiones genéricas de análogo significado. De este modo, el legislador distingue el objeto social, como actividad material de la sociedad en un sector económico determinado, de los medios de ejecución a elección de los administradores, es decir, los actos necesarios o convenientes para su realización, por lo que ello supone que el régimen vigente ha optado por una formulación negativa, ya que prohíbe incluir en el objeto social no sólo los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de actividades indicadas en él, sino también cualesquiera otras

---

<sup>580</sup> ALONSO UREBA, A., "La constitución de las Sociedades de Capital", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 70.

actividades de lícito comercio y expresiones genéricas de análogo significado<sup>581</sup>.

La doctrina sostiene que sí es posible la utilización de cláusulas residuales que complementen las actividades concretas en la cláusula estatutaria destinada al objeto social, de manera que hagan referencia a cualquier otra actividad de similar índole o conexas a las establecidas en el objeto<sup>582</sup>.

A tenor de la normativa estudiada, el principio de determinación del objeto supone, en cierta medida, un esfuerzo de previsión en la fase fundacional de la sociedad con la finalidad de saber cuáles son las actividades conexas que, relacionados con el objeto social, va a desarrollar la persona jurídica. Por ello, los preceptos referidos no impiden que la cláusula estatutaria destinada a establecer el objeto social sea de cierta extensión en interés de los socios, atendiendo al régimen de separación<sup>583</sup>, o de los órganos de dirección de la sociedad,

---

<sup>581</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 321-322.

<sup>582</sup> MOYA BALLESTER, J., "Estatutos sociales", AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.), Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 353-359.

<sup>583</sup> Sobre el derecho de separación del socio, véase la bibliografía más representativa. MOYA BALLESTER, J., "El derecho de separación por sustitución del objeto social", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, Cizur Menor, 2012, pp. 411-424.; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., p. 1885.; BONARDELL LENZANO, R., CABANAS TREJO, R., *Separación y exclusión de socios en la sociedad de responsabilidad limitada*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 50-130.; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Conflictos intrasocietarios: (los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 222, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1110-1115.; ROJO, A., *Comentario a la Ley...*, cit., p. 313-314.; BARBERÁ PICHÓ, J., "Manera de acreditar la representación de sociedades, cooperativas y demás personas jurídicas de derecho privado. Representación en las comunidades de bienes y en la propiedad horizontal. Situaciones jurídicas de pendencia. Patrimonios sin personalidad", AA.VV, *Derecho Notarial*, BORRELL, J., (Coord.), Tirant lo

de manera que pueda cubrir todas las actividades que, relacionadas con el objeto social, puede desarrollar la sociedad.

Como corolario de lo antedicho, no puede soslayarse la trascendental importancia que reviste el objeto social en la actuación del órgano de administración de la sociedad. En efecto, la actividad de la sociedad viene a ser la norma básica que otorga capacidad a los administradores<sup>584</sup>. Sin embargo, deben distinguirse escrupulosamente qué tipo de actos pueden desempeñar los administradores, pese a no estar determinados en el objeto social, y cuales están sometidos a prohibición por ser completamente ajenos al mismo. De este modo, deben considerarse incluidos en el poder de representación los actos de desarrollo y ejecución del objeto social, ya sea de forma directa o indirecta, así como los complementarios y auxiliares para ello, incluso los actos neutros o polivalentes y los aparentemente no conectados con el objeto social; pero, quedan excluidos los actos contrarios o denegatorios del objeto social, es decir, aquel que no guarda una relación de instrumentalidad con la actividad social<sup>585</sup>.

---

Blanch, Valencia, 2011, p. 359.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Órganos sociales. El consejo rector y los administradores”, AA.VV, *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 129-142.; CABALLERO GARCÍA, F., “La representación...”, cit., p. 814

<sup>584</sup> MARTÍNEZ SANZ, F., PÜTZ, A., “Ámbito de la representación”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. II, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 1460-1467.

<sup>585</sup> ESTEBAN VELASCO, G., “Ámbito del poder de representación”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 1686-1687.

***D.- La cláusula estatutaria destinada al objeto social en las entidades de seguros.***

Llegados a este punto, y una vez estudiado el régimen societario general, la cuestión estriba en determinar si los principios reguladores del objeto social se trasladan del mismo modo a la cláusula estatutaria destinada al objeto social de la entidad de seguros o, al contrario, las distintas disposiciones legales atinentes a cada forma social vienen a solucionar los problemas planteados en los epígrafes anteriores, sobre todo, porque la delimitación del objeto social de la entidad de seguros forma parte integrante de la solicitud de la autorización administrativa. Por ello, ha sido necesario abordar las disposiciones legales de las sociedades de capital, centradas en la sociedad anónima y en las sociedades de base mutualista, por ser las formas sociales aceptadas para desarrollar el negocio asegurador.

Todo cuanto se ha dicho hasta este momento, nos permite exponer la problemática acerca de la aplicación de la Teoría societaria general a las entidades de seguros. En efecto, atendiendo a la regulación prevista en la Ley de Sociedades de Capital y en Reglamento del Registro Mercantil, la conclusión inmediata a la que nos conduce es que el objeto social ha de expresarse de forma clara en la cláusula estatutaria con la determinación de las actividades que lo integran, de modo que habrá que estar por los principios de posibilidad, licitud y determinación para la expresión de la cláusula estatutaria del objeto social de la entidad de seguros. Además, como se ha visto, el TR de 2004 permite la ampliación de actividades una vez que iniciado la actividad la aseguradora; actividades que integran el objeto social y que afectan a la repetida cláusula estatutaria.

De la lectura de numerosos estatutos sociales de entidades aseguradoras con domicilio social en España, la *praxis* jurídica nos

demuestra que las entidades aseguradoras suelen incorporar todos los ramos de seguros que pretenden desarrollar o que el propio TR de 2004 les permite, aunque no soliciten la autorización para todos ellos. Desde el punto de vista societario, la autorización que ostenta la entidad aseguradora no le permite desarrollar en toda su amplitud el objeto social previsto en el contrato de sociedad, pero en cambio sí que se expresan todos los ramos legalmente posibles. La razón de ser de dicha práctica, obedece a razones de oportunidad en el seno de la sociedad, puesto que sería muy gravoso iniciar un procedimiento de modificación de la repetida cláusula estatutaria en el supuesto de que la aseguradora pretendiera aumentar los ramos de seguros en los que opera.

La verdadera determinación concreta del objeto social de la aseguradora no viene dada por la cláusula estatutaria dedicada al objeto social, sino por la autorización que recoge los ramos en los que puede operar la entidad. Así, la cláusula, sin perjuicio de la necesidad de su expresión en el contrato societario, adquiere una transcendencia previsoras sobre las actividades de seguros pretendidas pero que, en definitiva, la concreción se produce a través del acto administrativo de autorización, de modo que el principio de posibilidad y licitud se mantienen, pero quizá existe una rotura de la regla de determinación del objeto social en los estatutos.

Es la determinación o indeterminación del objeto social la que se conjuga con el interés de los socios. Si la determinación del objeto social en la entidad de seguros se realiza mediante la autorización administrativa, cabe cuestionarse si se produce el fenómeno de la indeterminación estatutaria del objeto social.

Atendiendo a los intereses contrapuestos entre los socios y el órgano de administración, sostenemos que en las entidades sometidas a autorización previa al desarrollo de la actividad, se produce una

situación de determinación e indeterminación relativa durante la fundación de la sociedad. La indeterminación relativa del objeto social se produce en el momento de la confección de la cláusula estatutaria en la que se reúnen todos los objetos sociales que son susceptibles de autorización; sin embargo, la determinación de la actividad social viene de la mano de la autorización administrativa solicitada por el órgano de administración. Así, pese a la amplitud con la que se redacta la cláusula estatutaria, consideramos que no se violan los principios configuradores del objeto social previstos en la normativa referida, pues solamente estamos ante un fenómeno específico que acontece en la ordenación y supervisión de las entidades de seguros.

Por todo ello, la limitación de la actuación del órgano de administración se deriva de la autorización administrativa y no de la cláusula estatutaria. De este modo, la cláusula destinada al objeto social se convierte en una cláusula contractual de remisión a un acto administrativo, el cual la determina, pues en los estatutos se hace una mención genérica del objeto social centrado en el seguro o reaseguro. Además, desde la perspectiva de la protección del interés de los socios, atendiendo al principio de determinación, las limitaciones del órgano de administración deben ser invocadas a través del acto de autorización, por ello, en el supuesto de ampliación de actividades, el órgano de administración resultará incompetente para su solicitud, no por modificar la cláusula estatutaria del objeto social, sino por contradecir un acto administrativo íntimamente ligado con la actividad social.



### **3.- RÉGIMEN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

#### ***A.- Introducción.***

La actividad aseguradora es uno de los aspectos que más ha sido tratado por la normativa vigente, puesto que, junto a aquellas, se recoge un catálogo de actividades prohibidas, por una parte, y conexas, por otra, que vienen a delimitar la actividad de la aseguradora.

Atendiendo a la tesis expuesta por VIVANTE<sup>586</sup>, la empresa de seguros tiene por objeto asumir profesionalmente los riesgos ajenos, tratando de reunir, con las contribuciones de los asegurados, un fondo capaz de proporcionar los capitales prometidos a esos mismos asegurados. Por ello, si abordamos el seguro como contrato de empresa, el objeto de la entidad de seguros puede ser considerado como la recaudación de una masa patrimonial con la que afrontar los compromisos contraídos con los asegurados, terceros y beneficiarios<sup>587</sup>. Consideración que no ha estado exenta de críticas, pues DONATI<sup>588</sup>, a diferencia de VIVANTE, sostiene que la existencia del requisito de la empresa no es esencial.

Como contraste, en el derecho anglosajón existen aseguradores que no operan bajo el revestimiento de una empresa, léase en este

---

<sup>586</sup> *Trattato di...*, cit. p. 11.

<sup>587</sup> STIGLITZ, R. S., "Sociedades de seguro. Naturaleza. Funciones. Deberes y responsabilidades", *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 4475.

<sup>588</sup> *Trattato del Diritto...*, cit., p. 154.

aspecto las agrupaciones llamadas *Lloyds*, puesto que vienen a ser sindicatos de personas, en la actualidad principalmente jurídicas, que asumen el riesgo previsto en la póliza de seguro; pero, en lo que respecta al pago de la indemnización con ocasión del siniestro asegurado, reúnen los mismos principios que los planteados para la empresa de seguros, es decir, la recaudación de una masa patrimonial para afrontar los compromisos contraídos con los asegurados<sup>589</sup>.

Si seguimos la tesis en la que se sostiene el seguro como contrato de empresa, el objeto social de las entidades de seguros supone la razón de ser de la existencia de la propia aseguradora, es decir, el porqué de las entidades de seguros, el negocio mercantil por el que se crea la entidad de seguros. En efecto, las características del riesgo asegurado han moldeado tradicionalmente los distintos contratos de seguros ofrecidos por las aseguradoras de modo que, a largo de nuestra historia del seguro, nos hemos encontrado con entidades de seguros destinadas a ofrecer una modalidad concreta de seguro en beneficio de sus asegurados. Dicho fenómeno ha podido observarse principalmente en las entidades de seguros de base mutual, donde ha existido una vocación sectorial del objeto social en beneficio de las necesidades de sus socios.

Lo cierto es que, con independencia de la existencia de una sociedad aseguradora o no, desde el punto de vista económico el principio de mutualidad debe de existir, pues como indican PICARD y BESSON<sup>590</sup>, no puede existir seguro en estado aislado, limitado a un solo riesgo, pues en este caso la existencia de un asegurador y un asegurado supondría una operación de especulación o juego, por lo que consistiría en un simple desplazamiento del riesgo, de manera que el asegurado correría siempre el riesgo de insolvencia del asegurador.

---

<sup>589</sup> BURLING, J., "Lloyd's: its authorization in the...", cit., p. 242-430.; BONDI, A. H., HUDSON, C. A., *Textbook for the Lloyd's...*, cit., pp. 33-44.

<sup>590</sup> "Les Enterprises...", cit., p. 34.

Por ello, los referidos autores sostienen que el seguro no puede existir sino en el seno de una empresa científicamente organizada.

## ***B.- Elementos positivos.***

### ***a.- Introducción.***

La regulación actual del objeto social de las entidades de seguros viene determinado en el *Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, texto legal que establece de forma desordenada las distintas modalidades de contratos de seguros que puede ofrecer en el mercado una entidad que ostente autorización administrativa para ello. El desorden mencionado fue establecido originariamente por la Ley de 1995, de manera que en el TR de 2004 fue respetado, utilizando el sistema de remisión normativa establecido por aquella.

El objeto social viene determinado por el art. 11 el cual establece que dicho objeto social *“será exclusivamente la práctica de las operaciones de seguro y demás definidas en el artículo 3.1, así como las permitidas por el artículo 4 en los términos expresados en él”*. El art. 3.1 el cual está destinado a regular el ámbito objetivo del propio TR de 2004; de manera que forman parte del objeto social de las entidades de seguros *“a) Las actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida y de reaseguro; b) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados; c) Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en*

*su función canalizadora del ahorro y la inversión; d) Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora*". El art. 11 también hace referencia como parte del objeto social a las operaciones previstas en el art. 4 del referido texto legal.

Al respecto, lo primero que debemos abordar es la desafortunada redacción del repetido art. 11 ya que indica que formarán parte del objeto social, además de las definidas en el art. 3.1, las permitidas en el art. 4. Sin embargo éste precepto no establece ninguna operación permitida, es decir, no existe una ampliación del objeto social de las entidades aseguradoras a través de la remisión normativa. En realidad dicho precepto establece operaciones prohibidas para las entidades aseguradoras, por lo que quizá podríamos afirmar que dicha remisión configura el objeto social de forma negativa. Dicho esto, el art. 4 establece determinadas operaciones que no pueden ser realizadas por las entidades de seguros, de manera que en caso de que sean llevadas a cabo el propio precepto las castiga con la sanción de la nulidad de pleno derecho.

Las referidas operaciones prohibidas son: a) las que carezcan de base técnica actuarial<sup>591</sup>, b) el ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías propias de la actividad aseguradoras, c) las actividades de mediación en seguros privados. Sin embargo, el apartado b) mencionado, incorpora un inciso que podríamos considerarlo como parte del objeto social de la entidad aseguradora, ya que el precepto establece que *"no se entenderá*

---

<sup>591</sup> Al respecto, cabe señalar que en las operaciones de seguro realizadas sobre la base técnica actuarial, el precio de la cobertura, es decir, la prima, es el resultado de un estudio que conjuga la ciencia matemática, la estadística y la economía, con el análisis de la aleatoriedad o riesgo inherente a toda actividad aseguradora. De este modo, esta técnica viene a ser el instrumento diferenciador de las operaciones de seguro de los del juego y de la apuesta. GALLEGOS DÍAZ DE VILLEGAS, J. E., *Aspectos técnicos de la legislación de Seguros Privados*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1991, p. 127.

*incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas*". Por lo tanto, queda reconocido legalmente que el objeto social de una entidad de seguros puede accesoriamente, junto con las operaciones de seguros, realizar operaciones de colaboración. La cuestión estriba en determinar, al menos, qué alcance tiene la colaboración con las entidades no aseguradoras y sobre qué tipo de servicios.

*a.1.- Las actividades de seguro de vida, no vida y reaseguro.*

Por lo que se refiere a las actividades de seguro directo de vida, seguro directo distinto del de vida y reaseguro, el propio art. 11 del TR de 2004 establece la exclusividad de cada ramo en los ramos de vida y no vida y también para las operaciones de reaseguro. De manera que las entidades aseguradoras no podrán operar en ambos ramos simultáneamente, sino que deberán prestar servicios de seguros en uno sólo.

Por lo tanto, atendiendo al objeto asegurador como negocio mercantil sometido a la ordenación y supervisión de la Ley objeto de nuestro estudio, cabe señalar que dentro de la actividad aseguradora deben distinguirse tres objetos sociales distintos como son el seguro de vida, el seguro distinto del de vida y el reaseguro. No obstante, existen determinadas condiciones en las que una entidad de seguros puede aglutinar los tres ramos. Sin embargo, el principio subyacente es la separación en tres bloques de las modalidades aseguradoras.

El mencionado texto legal no nos ofrece una definición explícita de lo que se considera por "ramo", sino que los diferencia por los riesgos que se distinguen en cada uno de éstos. Por *ramo* podemos

entender el “conjunto de modalidades de seguro relativas a riesgos de características o naturaleza semejantes”<sup>592</sup>, y por riesgo la “posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la prestación, normalmente indemnización, que le corresponde”<sup>593</sup>. De este modo, del listado ofrecido por el TR de 2004 cabe distinguir los ramos de vida y de no vida, dentro de los cuales existen ramos específicos, los cuales, algunos de ellos, vienen complementados por la descripción de los riesgos que los integran.

El título del art. 6 rubricado “Ramos de seguro” parece que nos ofrezca una descripción completa de cada ramo de seguro al que pueda destinar su actividad una entidad de seguros. Sin embargo, la clasificación de los ramos solamente queda referida al seguro de vida y al seguro distinto del de vida, por lo que no se menciona en ningún extremo el reaseguro, puesto que la regulación del mismo queda reservada en los arts. 57 a 58 del TR de 2004, lo que nos permite deducir que el reaseguro no consiste en un ramo propiamente dicho al no tratarse de una operación de seguro directo. De este modo, el precepto referido establece para cada ramo un listado de riesgos, los cuales pueden clasificarse desde distintas perspectivas.

La sistematización de los riesgos puede atender al criterio de la duración o del tamaño, el número de asegurados o el tipo del bien cubierto. No obstante, una de las clasificaciones que sigue la

---

592

<http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?r/ramo.htm>

593

<http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?r/riesgo.htm>

doctrina<sup>594</sup> gira entorno a la división del riesgo según posea un aspecto objetivo o subjetivo del asegurado. El aspecto objetivo responde a la descripción de las características del riesgo y del seguro a suscribir, es decir, datos objetivos que permiten identificar e individualizar el riesgo que pretende asegurarse. El aspecto subjetivo se basa en la actitud del asegurado y su interés en el riesgo, ya sea mediante la adopción de medidas de protección adoptadas, situación financiera, etc., las cuales tienen por finalidad última tarificar el riesgo, así como aceptar o rechazar la cobertura. Con independencia de las clasificaciones doctrinales, existen autores que consideran<sup>595</sup> que la clasificación dentro de cada ramo responde a un principio puramente matemático o financiero. Es decir, atendiendo al método actuarial que se utilice en cada riesgo para el cálculo de la prima, se integrará en el ramo de seguros de vida y no vida.

Además, cabe cuestionarse si el listado del art. 6 permite incorporar nuevos riesgos en cada ramo pese a no estar previstos en el mismo. Si tenemos en cuenta que el listado debe interpretarse en íntima relación con la necesidad de la autorización administrativa prevista en el art. 5 del mismo cuerpo legal, sostenemos que rige el principio de *numerus clausus*, de manera que la autorización únicamente puede ser referida a los ramos de la propia norma. Así cabe deducirse de la expresión establecida en el párrafo primero del art. 6, el cual establece que *“en el seguro directo distinto del seguro de vida la clasificación de los riesgos por ramos, así como la denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos y,*

---

<sup>594</sup> ELGUERO MERINO, J. M<sup>a</sup>., *El contrato de seguro*, Fundación Mapfre Estudios, Madrid, 2004, pp. 6-9.

<sup>595</sup> VEGAS ASENSIO, J., “Criterios de elaboración...”, cit., pp. 887-894.; VEGAS MONTANER, A., “Análisis de algunos aspectos actuariales de la nueva legislación de seguros en España”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, pp. 907-929.

*finalmente, la concepción de riesgos accesorios, se ajustará a lo siguiente”, por lo que necesariamente la autorización administrativa se adecuará o acomodará al mencionado listado.*

*a.2.- Las operaciones de capitalización.*

En lo que afecta a las operaciones de capitalización, como indica la doctrina<sup>596</sup>, el seguro de capitalización tiene como finalidad la formación de capitales de manera que, a cambio de la cuota única o periódica, una sociedad se compromete a entregar al suscriptor o a sus causahabientes un capital determinado en una determinada fecha fija o antes en virtud de un sorteo.

El art. 11 no menciona las operaciones de capitalización como objeto social concreto de una entidad de seguros, sin embargo, tradicionalmente las operaciones referidas han formado parte del seguro directo de vida, por lo que las operaciones de capitalización podrán ser realizadas por las entidades de seguros que tengan por objeto social realizar operaciones del seguro de vida<sup>597</sup>.

*a.3.- Las actividades preparatorias o complementarias.*

Dichas actividades no han recibido el favor de la doctrina debido a la amplitud con que se mencionan<sup>598</sup>. La realidad es que el precepto viene a reconocer aquellas actividades complementarias a la

---

<sup>596</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, Vol. II, cit., p. 546.

<sup>597</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, Vol. I, cit., p. 240.

<sup>598</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 63.



cobertura ofrecida por la entidad de seguros en un ramo de seguro en concreto. Tales vienen a ser, por ejemplo, las de talleres de reparación del automóvil, como complementaria a determinadas coberturas del seguro del automóvil; la protección hospitalaria, como complementaria del seguro de salud y accidentes; determinados servicios en tanatorios, como complementarios al seguro de decesos.

Parece que ello esté en contradicción con el art. 2 del Reglamento de 1998, en el cual se estipulan como operaciones que no son de seguro, *“la prestación de servicios profesionales, los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable, ni la mera obligación de prestación de servicios mecánicos al automóvil realizada a sus socios por los clubes automovilísticos. Tampoco tendrán la consideración de aseguradores aquellas personas que contando con infraestructura adecuada presten, al menos, alguno de los servicios citados en el párrafo anterior, referidos a asistencia sanitaria, defensa jurídica, asistencia a personas o decesos, devengando su retribución por cada uno de los actos que realicen y con independencia de la persona que los satisfaga”*. Sin embargo, parece que tal contradicción no se dé en el supuesto de que efectivamente dichas operaciones conecten con un contrato de seguro precedente, de modo que las mismas han de tener unión con una cobertura previa prevista en la póliza de seguro, operando éstas, como el art. 3.1.c) del TR de 2004 indica, complementarias de las pólizas de seguro. Así, en el supuesto de que dichas operaciones se realizaran de forma autónoma, es decir, sin tener relación con un contrato de seguro previo, la entidad de seguro incurriría en las prohibiciones previstas en el precepto reglamentado.

*a.4.- Las actividades de prevención de daños.*

Respecto de las actividades de prevención de daños llevadas a cabo por las aseguradoras, podemos considerarlas como “el conjunto de actividades, instrumentos y métodos de actuación tendentes a evitar o disminuir los daños que, por razón de cualquier clase de accidentes, pueden sufrir las personas y los bienes”<sup>599</sup>. Actividad independiente de la propia cobertura aseguradora, pero que potestativamente puede desarrollar la entidad con el objeto de evitar o disminuir las adversidades que produce el siniestro.

***b.- Características del objeto social de la entidad de seguros.***

*b.1.- El principio de exclusividad.*

El art. 11.1 del TR de 2004 establece que “*el objeto social de las entidades aseguradoras será exclusivamente la práctica de las operaciones de seguro y demás definidas en el artículo 3.1, así como las permitidas por el artículo 4 en los términos expresados en él*”; precepto que recoge en toda su extensión el principio de exclusividad y que viene a ser completado por el art. 4.1.b) cuando establece la prohibición a las entidades aseguradoras del “*ejercicio de cualquier*

---

<sup>599</sup> La autoría de la definición de las actividades de prevención de daños se atribuye a CABALLERO SÁNCHEZ, E., *Ponencia ante el Quinto Congreso Mundial de la A.I.D.A (Asociación Internacional de Derecho de Seguros)*, Madrid, 1978. BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 63, pie de página núm. 73.

*otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora”.*

Las entidades de seguros solamente podrán realizar las operaciones de seguro previstas en los arts. 11, 3 y 4 del cuerpo legal mencionado. De este modo, sin perjuicio de lo ya comentado acerca de las operaciones prohibidas, uno de los mayores problemas que podemos encontrar gira en torno a las actividades no propiamente aseguradoras pero que forman parte del mercado de seguros.

Como premisa inicial, no debemos obviar la situación en la que se encuentra la entidad de seguros con respecto a su actividad, ya que solamente podrán prestar servicios de seguros. Pero, para saber hasta dónde puede llegar este tipo de actividad, cabrá estudiar qué son operaciones de seguro y, en segundo lugar, cuáles son las actividades que, no propiamente de seguros, puede la entidad aseguradora participar de forma directa o indirecta en el mercado paralelo al de los seguros.

Respecto de la primera cuestión, en el art. 6 del TR de 2004 se expone el tipo de riesgos que quedan comprendidos dentro de cada ramo de seguro. Sin perjuicio del estudio que merece dicho listado, la entidad de seguros podrá ofrecer exclusivamente las coberturas que puedan derivarse de los riesgos listados, de esta manera se materializa el repetido principio de exclusividad. No obstante, en la práctica las entidades de seguros realizan ciertas actividades que *a priori* escapan de la cobertura del riesgo asegurado, sobre todo en las actividades previstas en el art. 2 del Reglamento de 1998, lo que nos conduciría a la conclusión de la violación del principio de exclusividad; sin embargo, como se ha visto, dicha violación no se produce en el supuesto de que exista conexión con una cobertura previa instrumentada a través de una póliza de seguros.

En lo que afecta a la segunda cuestión, si partimos de la premisa mencionada, en la que la entidad de seguros solamente puede prestar servicios de seguros, quizá resultaría ocioso afirmar que no cabe realizar ninguna actividad más. No obstante, el TR de 2004 nos demuestra lo contrario al permitir que la aseguradora pueda colaborar con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas. Esta permisividad deberá de entenderse de forma restrictiva por no consistir el objeto social principal de la aseguradora. La cuestión estriba en determinar el alcance de dicha colaboración, de modo que ésta no venga a ser una sustitución de la actividad propia del distribuidor.

Cabe cuestionarse si dicho principio de exclusividad recae también sobre la actividad de colaboración con entidades no aseguradoras. Si realizamos una lectura somera del art. 11.1, parece que las actividades permitidas en el art. 4, es decir la mencionada colaboración, solamente pueda realizarse por entidades de seguros. Pero, consideramos que no es ese el espíritu de la regla de la exclusividad que impera en el régimen jurídico sobre el objeto social de las aseguradoras. El principio mencionado no alcanza a la actividad de distribución por tratarse de un mercado distinto al asegurador, pese a que pueda la entidad de seguros participar en el mismo de la manera mencionada.

#### *b.2.- El principio de exclusión.*

El estudio del objeto social de las entidades de seguros desde la perspectiva del principio de exclusión no deja de ser otra vertiente de la misma premisa de la cual parte la norma objeto de nuestro estudio: solamente pueden realizar operaciones de seguros aquellas entidades

que haya obtenido previamente la autorización administrativa. La referida condición queda recogida en el art. 5, el cual se intitula *“necesidad de autorización administrativa”*, de modo que en el párrafo primero del precepto invocado se establece que *“el acceso a las actividades definidas en el artículo 3.1 por entidades aseguradoras españolas estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda”*.

Para poder realizar operaciones de seguro de vida, de no vida, así como de reaseguro, operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial, que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados, operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión, las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora; la entidad de seguros deberá obtener la oportuna autorización siempre y cuando cumpla los restantes requisitos previstos en el art. 5, es decir, la forma social, el programa de actividades, el capital social, etc., exigidos.

### *b.3.- El principio de especialización.*

Tal y como hemos visto en epígrafes anteriores, el objeto social de las entidades de seguros se caracteriza por su exclusividad y por su exclusión, de manera que solamente pueden ejercer operaciones de seguro las entidades autorizadas para ello y sin que ellas puedan dedicarse a cualquier otro objeto social.

Estos dos principios deben ser complementados por un principio de origen comunitario que vio la luz con las primeras

directivas reguladoras del mercado de seguros. La idea que subyacía en las referidas normas comunitarias, y que han impregnado el mercado asegurador, era la de separar las operaciones de seguro de vida de las de no vida, de manera que la entidad de seguros tuviera como objeto social específico realizar operaciones en uno de los dos ramos. Como expone la doctrina, la intención del legislador comunitario era la de determinar las garantías financieras para cada ramo en beneficio de la solvencia de las entidades<sup>600</sup>.

La referida corriente comunitaria tendente a la especialización del objeto social de las aseguradoras experimentó una nueva fase con la Directiva de 16 de noviembre de 2005<sup>601</sup>, la cual tenía por finalidad que las entidades de seguros cumplieran las disposiciones sobre provisiones técnicas sin tener que pignorar sus activos, además de superar las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros. Así, la reforma operada en el TR de 2004 por la normativa de

---

<sup>600</sup> TIRADO SUAREZ, F. J., *Ley...*, cit., p. 100.; CAMACHO DE LOS RIOS, J., *Armonización de...*, cit., p. 58.

<sup>601</sup> La Directiva 2005/68/CE ha sido modificada en dos ocasiones y posteriormente derogada. Las modificaciones vinieron de la mano de la *Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero*, de la *Directiva 2008/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modifica la Directiva 2005/68/CE relativa al reaseguro, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión*. Finalmente la referida Directiva ha sido derogada por la *Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)*, si bien cabe señalar que esta norma comunitaria ha incorporado en su texto las disposiciones previstas en la Directiva de 2005.

transposición<sup>602</sup> estableció que las entidades de reaseguros solamente pudieran realizar precisamente ese tipo de operaciones sin que pudieran intervenir en el mercado de seguro directo de vida y no vida. La evolución referida tiene su reflejo en el art. 11 del TR de 2004, el cual preceptúa una clara división entre los objetos sociales, de modo que las entidades de seguros solamente podrán realizar operaciones de vida, no vida y de reaseguros, sin que puedan acumularse las referidas actividades en una sola sociedad.

El principio de especialización debe matizarse, puesto que cabe reconocer que es perfectamente posible la existencia de entidades de seguros que reúnan las tres modalidades aseguradoras. La Disposición Adicional Séptima establece la posibilidad de ofrecer servicios de seguros de vida y no vida de forma simultánea en el supuesto de que la entidad aseguradora estuviera autorizada para ello antes del día 4 de agosto de 1984, siempre y cuando cumpliera los requisitos correspondientes referidos al capital social y a las normas contables.

No existe ninguna disposición adicional o transitoria que establezca regulación alguna sobre las entidades de seguros que vinieran realizando operaciones de reaseguro y seguro directo de forma concurrente antes de la entrada en vigor de la reformada operada en el TR de 2004 por la Ley 13/2007, de 2 de julio. El art. 57 del citado TR establece que pueden aceptar operaciones de reaseguro *“a) Las entidades reaseguradoras españolas que hayan obtenido la previa autorización administrativa del Ministro de Economía y Hacienda, b) Las entidades aseguradoras españolas que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización y con arreglo al*

---

<sup>602</sup> Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.

*mismo régimen jurídico, c) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otro Estado del Espacio Económico Europeo distinto de España que estén autorizadas para operar en reaseguro en el Estado miembro de origen, d) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países que operen en su propio país en reaseguro, tengan o no sucursal en España".* Por lo tanto, la reforma llevada a cabo por la Directiva afecta a las sociedades que realicen operaciones exclusivamente de reaseguros; sin embargo, la norma comunitaria no olvida las aseguradoras que realicen seguro directo y operaciones de reaseguro, en cuyo caso solamente estarán obligadas a cumplir los requisitos previstos para las entidades de reaseguros en lo que se refiere al margen de solvencia y, solamente, en el supuesto de que la actividad reaseguradora represente una parte significativa del conjunto de sus actividades<sup>603</sup>.

Por todo ello, atendiendo a las disposiciones señaladas, una entidad de seguros puede realizar de forma simultánea operaciones de seguro directo de vida y no vida, así como de reaseguro, salvo que tenga por objeto social exclusivamente el reaseguro. El ordenamiento jurídico comunitario, coherente con las modificaciones del mercado de asegurador que se han llevado a cabo, establece obligaciones de naturaleza financiera en beneficio de la solvencia de la entidad que realiza conjuntamente operaciones de diferentes ramos, de este modo, la complejidad del objeto social de este tipo de aseguradoras se traduce una complejidad financiera que reúne los requisitos de cada objeto social bajo una misma persona jurídica.

---

<sup>603</sup> Véase el Considerando 12 de la Directiva 2005/68/CE.



### ***C.- Las operaciones prohibidas.***

#### ***a.- Introducción.***

La previsión legal del art. 4 del TR de 2004 establece la prohibición de determinadas actividades que no pueden ser realizadas por las entidades de seguros, de manera que en caso de que una entidad de seguros convenga una prestación prohibida, el contrato devendrá nulo de pleno derecho a tenor del precepto invocado. Tales actividades son las operaciones que carezcan de base técnica actuarial, el ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora, las actividades de mediación en seguros privados. Además, en el supuesto de que se realice alguna de estas operaciones, el art. 40 del TR de 2004 establece un régimen de infracciones muy graves, graves y leves, para la aseguradora que se exceda en los límites de la autorización concedida y realice las operaciones prohibidas señaladas.

#### ***b.- El TR de 2004 y el Reglamento de 1998.***

A colación, cabe señalar que el Reglamento de 1998 establece determinadas operaciones que no son de seguro las cuales, aunque dicha disposición de desarrollo no las califica como operaciones prohibidas, la conclusión a la que nos conduce es que los contratos que tuvieran por objeto su realización devendrían nulos por escapar del negocio asegurador. En efecto, el art. 2 del Reglamento establece que no tienen la consideración de operaciones de seguro privado “la

*prestación de servicios profesionales, los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable, ni la mera obligación de prestación de servicios mecánicos al automóvil realizada a sus socios por los clubes automovilísticos*"; de modo que las entidades de seguros deberán abstenerse de realizar dichas operaciones y contratar con terceros que tengan por objeto dichas actividades.

Por otro lado, cabe cuestionarse si las listas de actividades establecidas en el art. 4.1 del TR de 2004 y en el art. 2 del Reglamento de 1998 suponen enumeraciones abiertas o, por el contrario, constituyen disposiciones cerradas en las que cualquier actividad ajena a las mencionadas pueden constituir parte del objeto social de la entidad de seguros. A nuestro juicio, en los referidos preceptos rige el principio *numerus apertus*, en primer lugar, porque la redacción de los mismos nos conduce a dicha conclusión debido a la referencia que se hace a actividades comerciales en general con la finalidad de englobar cualquier actividad ajena a las operaciones de seguros en las que no exista un elemento de aleatoriedad y, en segundo lugar, porque a lo largo del articulado del TR de 2004 el legislador pretende excluir de su regulación cualquier actividad que no afecte al mercado de seguros.

***c.- Las operaciones que carecen de base técnica actuarial.***

Atendiendo a las distintas concepciones que pueden ofrecerse sobre las bases técnicas actuariales, la doctrina ha considerado que *"las bases técnicas son los elementos de juicio de naturaleza técnica,*

*que la entidad aseguradora emplea para establecer las tarifas de un tipo de seguro en concreto, con explicación del riesgo asegurable y de la estadística que se haya utilizado, indicando diversos recargos establecidos y el método elegido para el cálculo de las provisiones técnicas*<sup>604</sup>. Por ello, las referidas técnicas se asientan sobre componentes procedentes de la ciencia estadística a través de la experiencia recogida durante amplios lapsos de tiempo que permiten establecer reglas, no obstante, sujetas a revisión<sup>605</sup>.

Sin perjuicio del concepto matemático-financiero, la técnica actuarial es utilizada en el sector asegurador con la finalidad de determinar el precio de la prima del seguro. El cálculo de la prima ha sido una de las preocupaciones de la ciencia actuarial, de manera que ésta ha de calcularse conforme a los riesgos que puedan intervenir en una modalidad del seguro en concreto<sup>606</sup>, con la finalidad de que en el supuesto de la ocurrencia del siniestro, la entidad de seguros ostente la capacidad económica necesaria para el pago de la indemnización procedente<sup>607</sup>.

La solvencia de la entidad de seguros supone uno de los pilares fundamentales para que pueda realizar su actividad en el mercado de seguros, por ello, la ciencia actuarial pone énfasis en la determinación de la prima de seguro en correlación con la cuantía de la indemnización

---

<sup>604</sup> GARRIDO COMAS, J.J., *Teoría General...*, cit. p. 139.

<sup>605</sup> HERRMANNSDORFER, F., *Seguros...*, cit. p. 20.; MAGEE, J. H., *Seguros Generales*, Vol. I, Editorial Hispano Americana, Méjico, 1947, p. 134.

<sup>606</sup> PRIETO PÉREZ, E., "El modelo actuarial en que se apoya la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, pp. 589-882.

<sup>607</sup> TSANAKAS, A., DESLI, E., "Measurement and Pricing of Risk in Insurance Market", *Risk Analysis*, núm. 6, Vol. 25, Alexandria-USA, 2005, pp. 1653-1668.; GERBER, H. U., PAFUMI, G., "Utility functions: From risk theory to finance", *North American Actuarial Journal*, July, 1998, pp. 74-100.

en el supuesto de la ocurrencia del siniestro<sup>608</sup>; por este motivo, pueden estudiarse distintos modelos actuariales que tienen por objeto determinar de forma exacta la relación matemática entre la prima del seguro y la indemnización del siniestro<sup>609</sup> en beneficio de la solvencia de la entidad de seguros y de sus asegurados<sup>610</sup>. No obstante, no debe incurrirse en el error de considerar que en todo caso la prima de seguro ha de guardar una relación perfecta con la cuantía de la indemnización, pues existen distintos conceptos dentro de la misma.

La técnica actuarial viene a calcular la cuantía mínima de la prima atendiendo al principio de suficiencia, conocida como prima pura o de riesgo, a la cual, para confeccionar la prima de tarifa o comercial, deben de añadirse los gastos de gestión de los siniestros, el recargo de seguridad, en su caso; los recargos necesarios para compensar a la entidad de los gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento y negocio; y el posible margen o recargo de beneficio o excedente<sup>611</sup>, tal y como se detalla en el Reglamento de 1998. Todo ello, sin perjuicio de que la aseguradora, por razones de oportunidad, establezca una

---

<sup>608</sup> VANNUCCI, L., "Modelli attuariali di gestione del rischio difrode assicurativa", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 1, Roma, 2012, pp. 39-49.

<sup>609</sup> GARCÍA VILLALÓN, J., *Operaciones de seguros clásicas y modernas*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1997, pp. 15-28.

<sup>610</sup> SHARARA, I., "A comparative overview of deterministic and stochastic modeling in actuarial applications", *Sharara Consulting*, [www.shararaconsulting.com](http://www.shararaconsulting.com), Ottawa, 2012, pp. 1-35.; SHANG, H, *Actuarial Science: Theory and Methodology*, Higher Education Press and World Scientific Publishing Company, Beijing, Singapore, 2006, pp. 201-239.; VEGAS ASENSIO, J., "Criterios de elaboración de las tarifas en los seguros no vida según lo dispuesto en la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, pp. 883-903.

<sup>611</sup> OLAVARRÍA IGLESIA, J., "Las condiciones de ejercicio de la actividad aseguradora", AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 66.

prima superior a la que resulta de la relación referida. Será en este supuesto cuando las relaciones de competencia existentes en el mercado permitan la posibilidad de que una entidad de seguros cobre una prima superior que incremente sus beneficios.

El art. 4.1.a) del TR de 2004 establece como operaciones prohibidas aquellas que carezcan de base técnica actuarial, de manera que cualquier operación de seguro que realice la aseguradora ha de ostentar el referido fundamento matemático. En el supuesto de que no se utilicen los métodos actuariales para determinar la prima, a tenor del art. 40.3.b) del TR de 2004, la entidad de seguros puede incurrir en un supuesto de infracción. Sin embargo, sostenemos que la conducta ha de ponderarse conforme a las circunstancias que rodeen el supuesto de hecho que revista una infracción. En efecto, procederá la aplicación del referido precepto, y su correspondiente sanción, en el supuesto de que la prima del seguro no se haya calculado conforme a la ciencia referida o ésta se haya aplicado defectuosamente, pero no podrá tomarse la cuantía de la prima como prueba de cargo suficiente para la imposición de la sanción puesto que habrá que tener en cuenta los criterios del art. 25.3 del TR de 2004, el cual establece que las tarifas de las primas deben ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la entidad aseguradora satisfacer el conjunto de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y, en particular, las provisiones técnicas adecuadas.

No existe un listado que establezca cuáles son las operaciones que carecen de base técnica actuarial. Para valorar si una determinada operación de seguros llevada a cabo por la entidad de seguros reviste el suficiente refrendo técnico, se estará por el estudio del caso concreto. Así, la contraprestación recibida por la entidad de seguros de parte del tomador, es decir la prima, parte de la misma, llamada prima de riesgo o prima pura, ha de reunir dos componentes fundamentales: de una parte, la frecuencia de la siniestralidad y, de

otra parte, el coste del siniestro<sup>612</sup>. Con todo, lo más trascendente desde el punto de vista jurídico se centra en que la prima no está sujeta a autorización administrativa, a tenor del art. 25.6 del TR de 2004, por lo que, para valorar la metodología aplicada al cálculo de las primas, la entidad de seguros se somete a la *Orden EHA/1928/2009, de 10 de julio, por la que se aprueban los modelos de la documentación estadístico-contable anual, trimestral y consolidada a remitir por las entidades aseguradoras*.

#### ***d.- Actividades ajenas a la actividad aseguradora.***

##### *d.1.- Introducción.*

La regla de exclusividad del objeto social de las entidades de seguros no permite que puedan realizarse operaciones al margen del negocio asegurador. El art. 4.1b) del TR de 2004 establece como operación prohibida “*el ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora*”. Sin embargo, el propio precepto reconoce que “*no se entenderá incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas*”. De este modo, cabe detenerse en el estudio del concepto de la actividad aseguradora como único negocio que puede realizar la entidad y en la determinación de en qué consiste la actividad de la

---

<sup>612</sup> HOSSACK, I. B., POLLARD, J. H., ZEHNWIRTH, B., *Introducción a la estadística con aplicaciones a los seguros generales*, Fundación Mapfre, Madrid, 2001, pp. 137-145.

distribución de los seguros junto con la definición de colaboración en dicha distribución.

Atendiendo a lo preceptuado en el TR de 2004, resulta loable el esfuerzo realizado por el legislador en la descripción que se realiza en el art. 6 sobre los riesgos que pueden ser asumidos por las entidades de seguros atendiendo a los ramos de vida, no vida; así como, sobre el reaseguro previsto en los arts. 11 y 57. La cuestión estriba en determinar cuál es la línea que nos permite identificar qué es una actividad de seguros o, por el contrario, qué supone una actividad comercial o de prestación de servicios que escape del objeto social de la entidad de seguros y que, por lo tanto, consista en una operación prohibida.

El TR de 2004 no ofrece parámetros que determinen una clara distinción que solucione la problemática planteada, puesto que resultaría de suma complejidad ofrecer en el propio texto legal criterios que facilitasen la distinción entre actividades de seguro de las que no lo son debido a la multiplicidad de situaciones que pueden darse con los tomadores, asegurados, beneficiarios, etc. El Reglamento de 1998 establece en el art. 2 una regla general al considerar que se entenderán por *“operaciones de seguro privado aquellas en las que concurran los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro”*, por lo que se considerará operación de seguro aquella en la que el *“asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”*, lo que implica la asunción por dicho precepto de las diversas

modalidades del contrato de seguro que pueden existir<sup>613</sup>, de manera que supone una amplia cláusula para identificar como seguros aquellas operaciones en los que concurran las distintas características recogidas.

El Reglamento añade en el precepto mencionado un número de actividades que bajo ningún concepto pueden entenderse operaciones de seguro, como son *“la prestación de servicios profesionales, los contratos de abono concertados para prestar servicios de conservación, mantenimiento, reparación y similares, siempre que en las obligaciones que asuman las partes no figure la cobertura de un riesgo técnicamente asegurable, ni la mera obligación de prestación de servicios mecánicos al automóvil realizada a sus socios por los clubes automovilísticos”*. Incluso el mismo precepto añade actividades que, en caso de ser realizadas, no se entenderán como aseguradoras las entidades que las desarrollen, como son la *“asistencia sanitaria, defensa jurídica, asistencia a personas o decesos, devengando su retribución por cada uno de los actos que realicen y con independencia de la persona que los satisfaga”*.

A la luz del listado ofrecido por el art. 2 del Reglamento, junto con la definición prevista en el art.1 de la Ley de Contrato de Seguro, podemos esclarecer cuales son las actividades que no forman parte de las operaciones de seguro. Sin embargo, consideramos que la enumeración de actividades ofrecida por el Reglamento resulta a título

---

<sup>613</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, AA.VV, SÁNCHEZ CALERO, F., (Dir.), Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 25.; EMBID IRUJO, J. M., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, AA.VV, BOQUERA MATARREDONA J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 54.; VEIGA COPO, A. B., *Tratado del Contrato de Seguro*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 27-41.; REGLERO CAMPOS, L. F., *Ley de Contrato de Seguro*, AA.VV, REGLERO CAMPOS, L. F., (Coord.), Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 49-59.



orientativo ya que la referida norma de desarrollo no es capaz de recoger, al igual que el TR de 2004, las distintas operaciones que puede realizar una entidad de seguros. Ello se reconoce en el art. 2.3 del Reglamento referido ya que se establece un sistema de consulta con el objeto de esclarecer las dudas que ofrezca una determinada operación. Si se considera de seguro deberá la entidad ostentar autorización administrativa que acredite la capacidad para ser aseguradora y, en caso contrario, en el supuesto de que una determinada actividad no sea de seguro, no podrá ser realizada por una entidad aseguradora, salvo que sea referida a actividades de colaboración para la distribución.

Por ello, el Reglamento reconoce la legitimación, tanto a las entidades de seguros como a cualquier persona que acredite ser titular de un interés legítimo, para formular consultas mediante escrito dirigido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Consideramos que la referida legitimación deberá de entenderse en sentido amplio con el objeto de facilitar el acceso a dicho sistema de consulta tanto a las entidades no aseguradoras que alberguen ciertas dudas sobre una actividad concreta a desarrollar, así como, a los tomadores, asegurados, beneficiarios, etc., de una operación que, aparentemente, no reúna las características típicas de una operación de seguro. De este modo, tras remitir el escrito a la Dirección General, la misma confeccionará una propuesta de resolución, tras la cual elevará las actuaciones al Ministro de Economía para que resuelva la consulta. Así, dicho sistema se erige como un método para determinar de forma dinámica qué debe entenderse por una operación ajena a la actividad aseguradora y, por lo tanto, no prohibida o prohibida por el art. 4.1.b) del TR de 2004, por lo que permite a una entidad de seguros determinar si una operación concreta es aseguradora con la finalidad de evitar una ulterior sanción.

*d.2.- La distribución de servicios.*

En el art. 4.1.b) *in fine*, se reconoce la capacidad de las entidades de seguros para realizar determinadas operaciones ajenas a la actividad aseguradora. Cabe señalar que dicho reconocimiento debe entenderse como una excepción a la actividad aseguradora que debe desarrollar la entidad de seguros, de modo que dicha actividad no debe de constituir la actividad principal de la entidad. La actividad ajena a la aseguradora consiste en la colaboración en la distribución de productos o servicios ofrecidos por entidades no aseguradoras. La cuestión estriba en determinar si dichos servicios han de ser aseguradores o ajenos completamente a dicha actividad.

Un sector de la doctrina<sup>614</sup> sostuvo que, atendiendo a los principios de la Ley de 1995, debía de excluirse cualquier interpretación que permitiera que las entidades de seguros colaboraran con la distribución de productos no propiamente de seguros, interpretación que, a nuestro juicio, resultaba ajustada a la finalidad propia de la citada Ley, la cual era ordenar el mercado de seguros; sin embargo, otro sector de la doctrina<sup>615</sup>, en interpretación del TR de 2004, considera que no hay impedimento alguno para que se utilice la red aseguradora para la distribución de productos financieros ajenos a los de seguros.

Sobre el art. 4.1.b) se realizó una agria crítica al considerar, en primer lugar, que dicha disposición vulnera el Derecho comunitario, concretamente la *Primera Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1973*,

---

<sup>614</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 70.

<sup>615</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., SARTI MARTÍNEZ, M. A., *Ley de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados. Comentarios a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 245.

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio<sup>616</sup>, ya que en su art. 8.1.b) se establece la obligación de que las entidades aseguradoras “limiten su objeto social a la actividad de seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ella; con exclusión de cualquier otra actividad comercial”, y, en segundo lugar, por violar las disposiciones atinentes a las sociedades de capital y las del Registro Mercantil<sup>617</sup>. De la lectura del art. 5.1.b) del TR de 2004, donde se establecen los requisitos necesarios para la obtención de la autorización administrativa, se deduce que la actividad de colaboración con entidades no aseguradoras no forma parte de la actividad comercial ajena a la aseguradora que impide la obtención de la autorización, de modo que cabría plantearse si, como considera BIBIÁN DE MIGUEL<sup>618</sup>, la Directiva referida no fue transpuesta al ordenamiento jurídico español de forma correcta por la LOSSP de 1995 y en el TR de 2004.

A nuestro juicio, consideramos que la expresión legal resulta demasiado genérica, ya que afecta de manera directa al objeto social de la entidad de seguros. En primer lugar, cabe plantearse cuál es el alcance del vocablo “colaboración”<sup>619</sup>, puesto que podemos entenderlo como trabajo mutuo o conjunto con otra entidad no

---

<sup>616</sup> 73/239/CEE.

<sup>617</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 67.

<sup>618</sup> “Ley del Seguro...”, cit., p. 67.

<sup>619</sup> Según la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, por colaborar debe entenderse “trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra” o “ayudar con otros al logro de algún fin”. [www.rae.es](http://www.rae.es). Por otro lado, la figura del colaborador puede definirse como “persona que, sin vínculo laboral o mercantil con una entidad de seguros, participa eventualmente en la gestión de producción, aportando a aquélla la posibilidad de realizar cierto número de operaciones. Carece del requisito de profesionalidad que identifica al Agente de Seguros y no puede percibir retribución por sus gestiones”. CASTELO MATRAN, J., PÉREZ ESCAHO, J. M., *Diccionario Básico de Seguros*, Mapfre, Madrid, 1981, p. 40.

aseguradora, o ayuda que se presta a ésta; en segundo lugar, cabe cuestionarse si dicha actividad de colaboración debe expresarse en los estatutos sociales de la sociedad, ya que cabe recordar que el objeto social de la entidad aseguradora no es principalmente la colaboración en la distribución de productos ajenos o no al seguro, incluso cabría cuestionarse si dicha colaboración puede ser realizada de forma espontánea o duradera.

Si atendemos a lo preceptuado en el Reglamento del Registro Mercantil<sup>620</sup>, concretamente en su art. 117, consideramos que resulta obligatoria la expresión de la referida colaboración en los estatutos sociales de la aseguradora, concretamente en el apartado destinado al objeto social de la misma, sin embargo, quizá no sería ocioso expresar en la referida cláusula estatutaria el peso que ostenta dicho objeto social en relación con el objeto asegurador, ya que cabe recordar en este punto la sanción que impone el art. 26.1.b) del TR de 2004 sobre la revocación de la autorización administrativa, en el supuesto de que la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un año, actividad que se refiere a la propiamente aseguradora, ya que la *mens legis* del mencionado precepto no parece que recoja también la actividad de colaboración.

Por todo lo antedicho, en cuanto a las actividades a las que puede alcanzar la referida colaboración, el art. 4.1.b) *in fine* no distingue si la distribución debe de realizarse sobre productos de seguros o de cualquier otra índole. Cabe señalar que si el propio precepto no los distingue o limita, la interpretación que se realice sobre el mismo no debe ser limitativa, puesto que en caso contrario se añadirían requisitos no previstos en el precepto. Por ello, sostenemos que la colaboración puede realizarse tanto sobre productos

---

<sup>620</sup> Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

propriadamente aseguradores como productos ajenos al mismo. Sin embargo, consideramos, a su vez, que debe respetarse en todo caso el objeto social por el que se crea la entidad de seguros, de manera que se evite cualquier confusión al público en general sobre la actividad que lleva a cabo la entidad, como es en todo caso la aseguradora.

Atendiendo a dicha premisa, debe analizarse la responsabilidad que ostenta la entidad de seguros frente a terceros en las operaciones de distribución. La cuestión no resulta baladí si se tiene en cuenta que el TR de 2004 no establece referencia alguna al supuesto de la responsabilidad mencionada, ni tan solo en los preceptos destinados a las infracciones y sanciones previstas en el TR, aunque quizá resultaría de aplicación la infracción prevista en el art. 40 sobre la comisión de actos fraudulentos. En definitiva, en caso de duda acerca del alcance de la colaboración, podríamos considerar que el mencionado sistema de consultas, previsto en el art. 2 del Reglamento, se sitúa como el único instrumento adecuado para dirimir el alcance de la colaboración en la distribución que puede realizar la aseguradora, aunque del tenor literal del artículo mencionado, no parece que resulte de aplicación a este tipo de dudas.

#### ***e.- La actividad de mediación en seguros privados.***

Atendiendo al listado de actividades prohibidas previstas por el art. 4, finalmente en el párrafo primero, letra c), se establece la actividad de mediación<sup>621</sup> como actividad ajena que no puede ser desarrollada por la entidad aseguradora.

---

<sup>621</sup> El precepto mencionado establece como operación prohibida para la aseguradora la actividad de mediación en seguros privados definida en la Ley

Previamente a su estudio, cabe realizar una breve referencia histórica con la finalidad de determinar el enclave que ocupa la actividad de mediación en el mercado de seguros, las razones que justifican que una entidad de seguros no pueda realizar la referida actividad, así como el lugar que ocupa la entidad de seguros en la distribución de los seguros.

Tal y como expone la doctrina<sup>622</sup> más reciente, dentro del ámbito de la producción o distribución del seguro privado, pueden distinguirse dos canales principalmente. De una parte, encontramos la distribución que directamente realiza la aseguradora a través de sus empleados, mediante sucursales, medios telemáticos como el comercio electrónico, contacto telefónico, etc., en cuyo caso no se entiende propiamente como mediación. Por otro lado, encontramos la distribución de los seguros privados que se realiza por parte de los mediadores, los cuales son personas físicas o jurídicas que, en virtud de una actividad profesional, presentan, proponen o realizan trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, y asisten en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro. El ejercicio de la actividad del mediador va más allá de la mera oferta contractual que directamente presenta una entidad de seguros a su potencial cliente. Por ello, esta diferencia entre la actividad profesional del mediador y la distribución que la aseguradora realiza de sus productos, justifica la

---

9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados; sin embargo, la referencia a dicha ley debe entenderse hecha a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

<sup>622</sup> BATALLER GRAU, J., "Ley de ¿mediación? de seguros y reaseguros privados: su ámbito de aplicación", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 111-113.; TIRADO SUÁREZ, F. J., SARTI MARTÍNEZ, M. A., *Ley de Mediación en Seguros...*, cit., pp. 203-207.

exclusiva regulación que merece una actividad de distribución ajena a la actividad aseguradora atendiendo a la asunción del riesgo.

Desde una perspectiva histórica, el origen de la mediación en los seguros privados queda indisolublemente unido al origen del contrato de seguro. A lo largo del s. XIV no existían entidades de seguros con un objeto exclusivo sobre el negocio asegurador, sino que predominaban comerciantes individuales que esporádicamente asumían los riesgos derivados de los transportes marítimos. Por ello, el comerciante propietario de las mercancías recurría a un intermediario conocedor del negocio asegurador con la finalidad de que éste procediera a la búsqueda de aseguradores dispuestos a cubrir el riesgo en las condiciones deseadas por aquél; es por lo que el intermediario intervenía en todas las fases del contrato de seguro<sup>623</sup>.

Desde el punto de vista legislativo<sup>624</sup>, la vigente Ley de 17 de julio de 2006 define la mediación en el art. 2.1 como “aquellas

---

<sup>623</sup> CARRERAS MARTÍ, J., “El estatuto profesional del mediador de seguros en España”, AA.VV, *Tratado General de Seguros*, GARRIDO COMAS, J.J., (Dir.), Tomo V, Consejo General de Agentes de y Corredores de Seguros en España, Barcelona, 1989, pp. 18-25.; MUÑOZ PAREDES, J. M., *Los corredores de seguros*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, pp. 23 y ss.; RUIZ SÁNCHEZ, J. L., *Principios de la mediación en seguros privados*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1993, pp. 25-44.; MELGAREJO ARMADA, J., “El régimen jurídico de la mediación en seguros privados”, AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Expansión, Madrid, 1995, pp. 341-373.; MARTÍ SÁNCHEZ, J. N., “Los Corredores de Seguros en el Derecho Positivo Español”, *Revista Española de Seguros*, núm. 84, Madrid, 1995, pp. 42-58.; PUYALTO FRANCO, M. J., *El corredor de seguros en el Derecho positivo español*, Lleida, 2002, pp. 13-15; TIRADO SUÁREZ, F. J., *Comentarios a la nueva ley de mediación en seguros privados*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1992, p. 18.

<sup>624</sup> Las primeras referencias normativas en España dedicadas a los intermediarios de seguros las podemos encontrar en las Ordenanzas de Barcelona de 1435, así como en las Ordenanzas de Sevilla de 1556 reguladoras de los seguros para la carrera de Indias y en la Ordenanza de

*actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro*". La actividad descrita no puede ser realizada por la entidad de seguros, tal y como expone el referido art. 4.1.c) del TR de 2004. Sin embargo, cabe recordar que la venta o distribución de seguros puede realizarse directamente por la entidad de seguros. Dicha actividad, ajena a lo preceptuado en el TR de 2004, viene recogida en la Ley de mediación de 2006, de manera que la entidad de seguros se someterá a las disposiciones de la ley referida pese a que, como ya hemos señalado, la actividad de venta directa no forma parte de la actividad de mediación. Cuestión distinta es que la entidad de seguros tenga participación en sociedades de mediadores, en cuyo caso, formalmente la entidad de seguros no recogerá en su objeto social la actividad de mediación, pese a que indirectamente, a través de su participación en una entidad de mediación, pueda intervenir en el desarrollo de la misma.

---

Bilbao de 1737. [GARCÍA SANZ, A., FERRER MALLOLL, M. T., *Assegurances i canvis marítims medievals a Barcelona*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1983, pp. 1567 y ss.; JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R., "Condicionamientos históricos...", cit., pp. 315-337.; TORRES LÓPEZ, M., «El proceso de...", cit., pp. 47 y ss.; MAESTRO, M., *Historia del...*, cit., p. 43]. Desde el punto de vista del Derecho codificado, la figura del intermediario de seguros no fue mencionado ni en el Código de Comercio de 1829 ni en el de 1885, aunque cabe entender que se hacía referencia al mismo en la disposiciones con carácter más general. Sin embargo, su primera regulación específica vino de la mano de la primera Ley de seguros privados, de 14 de mayo de 1908. No obstante, al margen del íter histórico-legislativo, [BATALLER GRAU, J., VERCHER MOLL, J., "Art. 49.3.10ª", AA.VV, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, GARRIDO MAYOL, V., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1617 y ss.], la regulación actual del mediador de seguros en España es el resultado de la transposición de Directivas comunitarias, las cuales tienen por objeto permitir la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios a los mediadores de seguros.



Delimitadas ambas actividades, si nos centramos en las obligaciones que impone la Ley de 2006 a la actividad de distribución o venta de sus productos sobre la entidad de seguros. El art. 4.1 de la disposición legal mencionada establece distintas opciones a través de las cuales la entidad aseguradora puede distribuir sus productos de seguros sin que pueda inmiscuirse en el mercado de la mediación. El precepto expuesto ofrece la opción de que la entidad de seguros distribuya sus servicios a través de sus empleados, mediante el acuerdo con otra entidad de seguros para que distribuya, bajo su responsabilidad civil y administrativa, sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de agentes de seguros exclusivos de otras entidades aseguradoras cedentes y, finalmente, por medio de cualquier otra actividad de distribución que no sea la de mediación<sup>625</sup>. Por ello, los referidos canales de distribución, siempre y cuando no

---

<sup>625</sup> El art. 4.3 de la Ley de mediación de 2006, permite que la entidad de seguros realice cualquier actividad de distribución de forma directa sin que pueda calificarse de mediación. El mencionado cuerpo legal consiente que la entidad de seguros adopte distintas fórmulas con el objeto de promocionar y distribuir sus productos. Uno de los referidos métodos que en este momento está en boga son los “comparadores de seguros”, es decir, páginas web que a través de mecanismos telemáticos ofrecen la posibilidad al potencial cliente de comparar las distintas condiciones, principalmente el precio de la prima, de la pólizas que ofrecen distintas compañías de seguros [LÓPEZ BUSTABAD, I. G., “Los comparadores de seguros: ¿verdaderos mediadores o meros informadores?, *Il Congreso de Supervisión de Seguros Privados, I Congreso Internacional de Supervisión de Seguros Privados*, Low Cost Books, Valencia, 2014, pp. 131-147.”]. La cuestión estriba en que, como así lo deja entrever el informe del año 2011 de la DGSFP, no existe normativa alguna sobre dicho tipo de comparadores, no solamente desde el punto de vista de la actividad que realicen las aseguradoras, sino también desde la perspectiva del potencial cliente como consumidor de dichos servicios de comparación de pólizas. No obstante, sobre este particular, parece ser que dicho sistema electrónico será regulado por la DGSFP a través de la transposición de la futura Directiva comunitaria IMD2 sobre mediación en seguros privados. [MARANO, P., “Quale mercato per l’intermediazione assicurativa? Riflessioni sulle possibili modifiche all’IMD”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 2011, pp. 207-218].

interfieran en la actividad de mediación, quedarán sometidos a la disciplina prevista en la Ley de mediación de 2006. De este modo, como premisa inicial, cabe afirmar que la actividad de distribución que realice la actividad de seguros, como actividad comercial que desarrolle la aseguradora, no queda sometida a las disposiciones del TR de 2004, de manera que escapa a este texto normativo. Sin embargo, en el supuesto de que la aseguradora supere los límites previstos por la Ley de 2006 y realice, de algún modo, actividad de mediación, quedará sometida a las disposiciones sancionadoras del TR de 2004 por desarrollar una actividad prohibida<sup>626</sup>. En cambio, si realiza una actividad de distribución que no afecte a la mediación, quedará sometida a la disciplina<sup>627</sup> de la Ley de 2006<sup>628</sup>.

En lo que respecta a la distribución de seguros mediante la utilización de redes de otras entidades aseguradoras, dicha actividad es desarrollada por el agente vinculado, es decir, por el agente, ya sea persona física o jurídica, que mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se compromete frente a éstas a realizar la actividad de mediación de seguros<sup>629</sup>; aunque dicha situación puede ser dada por la cesión que

---

<sup>626</sup> Véanse los arts. 40 y siguientes del TR de 2004 en los que se regula el régimen sancionador.

<sup>627</sup> BELANDO GARÍN, B., "El Registro administrativo especial de mediadores y de sus altos cargos. Infracciones y sanciones", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 345-356.

<sup>628</sup> Véanse los arts. 54 y siguientes de la Ley de 2006, en los que se somete a la entidad de seguros como sujeto responsable frente a la Administración por las actividades de mediación que desarrolle.

<sup>629</sup> GONZÁLEZ CASTILLA, F., "El agente de seguros y el operador de banca-seguros", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 180-187.

una entidad de seguros ofrece a otra con el objeto de que ésta distribuya sus servicios aseguradores.

Finalmente, en lo que afecta a la transcendencia que tiene la distribución directa de seguros en el objeto social de la entidad de seguros, existen aquellos actos de ejecución que tienen por finalidad la realización del objeto societario. En este sentido, la cuestión gira en torno a la valoración de si la actividad directa de distribución forma parte de dichas actividades accesorias para la consecución del objeto social de la entidad de seguros y, además, si dichas actividades deben expresarse necesariamente en los estatutos sociales de la aseguradora como una actividad más a desarrollar junto a la propiamente aseguradora.

Del análisis del art. 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital, en conjunción con el art. 117 del Reglamento del Registro Mercantil, cabe distinguir del objeto social de aquellos actos jurídicos que son necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él, así como cualesquiera otras actividades de lícito comercio y expresiones genéricas de análogo significado<sup>630</sup>, de manera que solamente ha de incluirse en la cláusula estatutaria la actividad a la que se destina la persona jurídica. Dicho esto, sostenemos que la venta directa de seguros por parte de la aseguradora forma parte de las actividades que tienen por objeto la consecución del objeto social, pese a que no pueden considerarse como el objeto social en sí mismo, es decir, no forman parte de la cobertura a la que viene obligada la entidad de seguros con ocasión del siniestro. Sin embargo, ello no significa que dicha venta directa no ostente transcendencia en relación con el objeto social, puesto que no deja de ser una actividad

---

<sup>630</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho...*, Vol. I, cit., pp. 321-322.; MIQUEL RODRÍGUEZ, J., "Estatutos sociales", AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 140-141.

desarrollada por la aseguradora. Nos sumamos a la doctrina que sostiene que sí es posible la utilización de cláusulas residuales que complementen las actividades concretas en la cláusula estatutaria destinada al objeto social, de manera que hagan referencia a cualquier otra actividad de similar índole o conexas a las establecidas en el objeto<sup>631</sup>. Es por lo que no resultará ociosa la cláusula estatutaria que exponga cuales son las actividades de venta directa que pretenda desarrollar la aseguradora. No obstante, consideramos que la expresión de dicha actividad junto con el objeto social en la correspondiente cláusula estatutaria no implique la solicitud de autorización administrativa. En efecto, la referida autorización tendrá lugar para el desarrollo de la actividad aseguradora, pero no para la venta directa de seguros, ya que la entidad de seguros queda autorizada *ope legis* por la Ley de mediación de 2006, aunque cabe reconocer que la entidad de seguros no podría ofrecer dicha venta de seguros si no ostentara la autorización que otorga la capacidad para el desarrollo de la actividad aseguradora.

***D.- El seguro de vida, no vida y el reaseguro como objeto social de una entidad aseguradora.***

***a.- El ramo de no vida.***

Atendiendo a lo previsto en el art. 6.1.a) del TR de 2004, la clasificación de los riesgos que se siguen para el ramo de no vida es: accidentes, enfermedad, vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales,

---

<sup>631</sup> MOYA BALLESTER, J., "Estatutos...", cit., pp. 357-359.

mercancías transportadas, incendios y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, responsabilidad civil en vehículos aéreos, responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales, responsabilidad civil en general, crédito, caución, pérdidas pecuniarias diversas, defensa jurídica, asistencia y, finalmente, decesos.

El mencionado precepto permite la combinación de ciertos ramos, los cuales deberán ser previamente autorizados para la entidad de seguros, de modo que su denominación vendrá a ser “accidentes y enfermedad”, “seguro de automóvil”, “seguro marítimo y de transporte”, “seguro de aviación”, “incendio y otros daños a los bienes”, “crédito y caución” y, en el supuesto de que la entidad aseguradora obtenga la autorización para todos los ramos, se le otorgará la denominación de “seguros generales”.

Además, el propio art. 6 permite que la entidad de seguros cubra los riesgos accesorios, es decir, los riesgos comprendidos en otro ramo que se deriven de los riesgos para los cuales esté autorizada, sin necesidad de obtener autorización administrativa. Por ello, resulta necesario un examen de dicha alteración del principio por el cual se precisa autorización para operar en un ramo de seguro en concreto.

*a.1.- Los riesgos accesorios en el seguro de no vida.*

Al margen de los distintos riesgos en los que puede operar la entidad de seguros bajo el amparo de la autorización administrativa, cabe detenernos en los llamados “riesgos accesorios” por el art. 6.1.c) del TR de 2004.

Como punto de partida, ni el precepto referido, ni el resto del texto legal establecen una definición de lo que son los riesgos accesorios; más bien, el artículo establece las condiciones para que la entidad de seguros pueda prestar la cobertura en los riesgos accesorios como complementarios del riesgo principal. Por ello, los repetidos riesgos accesorios pueden considerarse como aquellos riesgos que, no siendo objeto de cobertura principalmente por la aseguradora, la misma ofrece este servicio de protección por ser dicho riesgo complemento del contrato de seguro principal, de manera que son ambos riesgos, el principal y el accesorio, los que integran el contrato de seguro y vincula a la entidad de seguros para ofrecer la cobertura de ambos riesgos con ocasión del siniestro.

El apartado c) del mencionado precepto establece que, en el supuesto de que una entidad de seguros quiera ofrecer riesgos accesorios al riesgo principal, la entidad de seguros podrá cubrir dichos riesgos accesorios sin necesidad de solicitar autorización administrativa para ello, alterando de este modo la regla general que prevé el art. 5.3 del TR de 2004, el cual establece la necesidad de autorización administrativa cuando una entidad de seguros pretenda extender su actividad a ramos distintos de los autorizados.

Si consideramos que dicho sistema admite cierta agilidad en la contratación de seguros a las entidades de seguros debido a que permite ajustar las necesidades de cobertura de los riesgos principales mediante ramos accesorios o complementarios, ello no significa que las entidades de seguros puedan realizar estas operaciones accesorias con libertad absoluta. Al contrario, el propio apartado c) establece requisitos de naturaleza contractual y contable con la finalidad de ordenar estas operaciones exentas de autorización específica. En efecto, desde el punto de vista del contrato de seguro, los riesgos accesorios deben de estar vinculados al riesgo principal, referirse al objeto cubierto contra el riesgo principal y estar cubierto por el

contrato que cubre el riesgo principal, de manera que el riesgo accesorio no puede ostentar autonomía propia y debe de integrarse en el documento contractual del riesgo principal.

Además, cabe añadir el requisito contable que exige el precepto mencionado. Para que la entidad de seguros pueda prestar la cobertura del riesgo accesorio no se requerirán mayores garantías financieras previas que para el principal, salvo que el riesgo accesorio sea el de responsabilidad civil cuya cobertura no supere los límites que reglamentariamente se determinen.

Atendiendo a dichas consideraciones, el repetido artículo establece una regla general, la cual se basa en la innecesidad de que la entidad de seguros ostente mayores garantías financieras que las solicitadas para la cobertura del riesgo principal.

Cabe apuntar determinadas excepciones a la regla antedicha, ya que en beneficio de la estabilidad financiera de la entidad, resulta obvio que la repetida regla general deba ser moldeada por excepciones. De este modo, serán necesarias mayores garantías financieras, que para las previstas en el riesgo principal, en el supuesto de que el riesgo accesorio sea de responsabilidad civil y los límites de dicha responsabilidad sean determinados de forma reglamentaria, en cuyo caso consideramos que en la norma subyace la idea de que dicho riesgo accesorio supera con creces, aunque no siempre se dé, el riesgo principal sobre el que reside la autorización y sobre cuyo riesgo se calculan las garantías financieras. Por ello, en el supuesto de que el riesgo accesorio sea la cobertura de la responsabilidad civil, cuyo límite no esté determinado de forma reglamentaria, no será necesario que la entidad aseguradora ofrezca mayores garantías financieras, siempre y cuando la cobertura de responsabilidad civil no establecida reglamentariamente no supere las garantías financieras que deben ofrecerse sobre el riesgo principal.

En efecto, sostenemos que la disposición ofrece dos excepciones; en primer lugar, la ya vista sobre el riesgo accesorio que consista en la cobertura de responsabilidad civil cuando los límites estén determinados reglamentariamente, y en segundo lugar, en el supuesto de que el riesgo accesorio consista en la cobertura de la responsabilidad civil o cualquier otro riesgo del riesgo principal, entendemos que las garantías financieras de éste deben ser suficientes para el riesgo accesorio que se haya contratado, puesto que, en caso contrario, resulta de aplicación la segunda excepción del precepto cuando señala que “no se requerirán mayores garantías financieras *previas* que para el principal”, por lo que posteriormente, desde la perspectiva contable, sí pueden ser necesarias garantías financieras complementarias destinadas a sanear la necesidad financiera que precisa el riesgo accesorio al que se haya obligado la entidad de seguros.

Incluso a tenor del art. 6.1.c) existe una regla de incompatibilidad de ciertos riesgos accesorios con otros principales, de modo que los riesgos comprendidos en los ramos de crédito, caución y defensa jurídica no pueden ser considerados accesorios de otros ramos, salvo éste último mencionado, el cual, cuando se cumplan las condiciones mencionadas, es decir, las de naturaleza contractual y financieras mencionadas, podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo de asistencia si el riesgo principal sólo se refiere a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente, y como riesgo accesorio del ramo de vehículos marítimos, lacustres y fluviales cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.



*a.2.- Afectación de los riesgos accesorios al objeto social.*

Por otro lado, conviene detenernos en cuál es la trascendencia que el sistema estudiado, atinente a los riesgos accesorios de la actividad principal autorizada, afecta al objeto social de la entidad de seguros. El art. 6.1 del TR de 2004 establece ciertas condiciones por las que una entidad de seguros puede desarrollar actividad aseguradora sin ostentar autorización para ella, siempre y cuando existan ciertos elementos de conexión con la actividad autorizada. El sistema previsto en el precepto referido permite que una entidad de seguros desarrolle dos actividades aseguradoras, de manera que en el objeto social de la entidad de seguros deberán expresarse las actividades principales autorizadas, así como las accesorias que pretende desarrollar junto con las principales. En efecto, la cuestión radica en que, previamente a la solicitud de la autorización administrativa, la entidad que pretende realizar actividades de seguros conoce cuáles son los ramos en los que va a poder operar de forma accesorio sin necesidad de autorización, de manera que ello no depende de la autorización para los ramos principales que pretende explotar. Por ello, nos sumamos a la doctrina que considera que sí es posible la utilización de cláusulas residuales que complementen las actividades concretas en la cláusula estatutaria destinada al objeto social, de manera que hagan referencia a cualquier otra actividad de similar índole o conexas a las establecidas en el objeto<sup>632</sup>.

---

<sup>632</sup> MOYA BALLESTER, J., "Estatutos...", cit., pp. 357-359.

***b.- El ramo de vida.***

Tal y como inauguró la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, en nuestro mercado de seguros una de las clasificaciones que se utilizan para distinguir las entidades de seguros se basa en la distinción entre las que tienen por objeto social realizar operaciones en el ramo de vida y de no vida. Este criterio de clasificación ha evolucionado hasta nuestros días, de manera que ambos ramos, atendiendo a sus peculiaridades, se han desarrollado de tal modo que en la actualidad suponen mercados de seguros diferentes, aunque no podemos afirmar que constituyen operaciones comerciales radicalmente opuestas, puesto que subyacen elementos comunes a todos los contratos de seguro ya sean de vida y no vida. Por ello, tal y como se ha visto hasta este momento, el art. 6 del TR de 2004 detalla la mencionada distinción estipulando las operaciones que se incluyen en cada ramo. Dicho esto, el precepto mencionado destina el apartado segundo al ramo de vida estableciendo las operaciones que se incluyen en el mismo. Sin embargo, previamente al estudio del listado referido, cabe detenerse en la valoración de los principios que rigen o moldean la enumeración de las operaciones que comprenden el ramo de vida.

El TR de 2004 incorpora de manera ordenada lo dispuesto por el art. 2 de la *Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida*, de manera que establece las operaciones de seguro comprendidas en el ramo de vida tanto las de carácter principal, como los riesgos complementarios. El art. 6.2 principia por señalar que *“el seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, con el ámbito de todos los ramos del seguro directo sobre la vida*

*enumerados en las directivas comunitarias reguladoras de la actividad del seguro directo sobre la vida*”, de manera que cabe detenerse en lo establecido por el precepto, como conjunto regulador de las operaciones que conforman el ramo de vida, puesto que la mención de las disposiciones comunitarias aporta cierta confusión a lo regulado por el resto del propio artículo.

El mencionado apartado segundo es inaugurado con una referencia explícita a las disposiciones comunitarias, referencia que permite realizar diferentes interpretaciones. Como primera consideración, dicha mención puede estar destinada a las operaciones que se detallan a continuación, es decir, a las mismas operaciones de seguro que se integran en el ramo de vida, las cuales son mencionadas en el precepto y que tienen su origen en normas comunitarias; interpretación que, siendo válida, demuestra la desafortunada redacción del inicio del apartado segundo, puesto que adquiere connotaciones motivadoras más propias del preámbulo o de la exposición de motivos de una disposición legal. Cabe realizar una interpretación diferente a la ofrecida, de modo que la repetida expresión ofrezca la incorporación de todas las operaciones de seguro sobre la vida que regulen las directivas comunitarias. Opción legislativa que no resulta acorde con los principios esenciales del derecho comunitario, la cual exige que necesariamente ha de concurrir una norma de transposición de las directivas<sup>633</sup> y no una mera llamada o remisión de un precepto legal al contenido de una norma comunitaria, la cual necesariamente ha de traducirse en una norma interna. Por

---

<sup>633</sup> LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, A. E., *La directiva comunitaria como fuente del Derecho*, Cuadernos del Congreso de los Diputados, núm. 5, Madrid, 2010, pp. 164-218.; CURTIN, D., “Directives: the effectiveness of judicial protection of individual rights”, *Common Market Law Review*, Kluwer, London, 1990, pp. 709-739.

ello, en definitiva, sería deseable la supresión de la referencia a las disposiciones comunitarias en pro de una mayor claridad de redacción.

*b.1.- Ámbito del ramo de vida.*

El propio art. 6 ofrece una clasificación clara por la que se distinguen tres grupos de operaciones que conforman este ramo. En primer lugar, aquellas operaciones de seguro sobre la vida; en segundo lugar, las operaciones de capitalización y; en tercer lugar, las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación y de operaciones tontinas. Finalmente, señala ciertos riesgos complementarios que pueden ser cubiertos por las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida. Por lo tanto, si seguimos los criterios de clasificación que utiliza la doctrina para distinguir las distintas operaciones que comprende el ramo de vida<sup>634</sup>, consideramos que el TR de 2004 ha seguido el criterio de la naturaleza de la prestación del asegurador.

En lo que se refiere al seguro sobre la vida, las operaciones que comprende son *“tanto para caso de muerte como de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de “nupcialidad”, y el seguro de “natalidad”. Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión. Igualmente, podrá comprender el seguro de dependencia”*. Enumeración, que refleja tanto los tradicionales seguros de vida, como

---

<sup>634</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., *Ley de Contrato...*, cit., p. 1246.

las categorías especiales de éste, los cuales son conexos y complementarios al seguro de vida<sup>635</sup>.

En cuanto a las operaciones de capitalización, como ya avanzamos a propósito del estudio de los elementos positivos del objeto social de la entidad de seguros, consisten en verdaderas operaciones de seguro de vida. Se trata de una forma de ahorro cuya finalidad es la formación de capitales de manera que, a cambio de una cuota única o periódica, una sociedad se compromete a entregar al suscriptor o a sus causahabientes un capital determinado, en una fecha fija o antes de la misma, en virtud de un sorteo, sin que ello implique o suponga un juego de azar, puesto que en este sorteo se determinan quiénes percibirán anticipadamente el capital atendiendo a la técnica actuarial<sup>636</sup>.

La principal distinción que tiene el contrato de capitalización con el seguro de vida se basa en que aquél no deja de ser una operación financiera consistente en el pago por el contratante de un desembolso único a cambio del compromiso de la aseguradora del pago de una prestación determinada en cuanto a su duración e importe. Por ello, en el contrato de capitalización la causa no es la cobertura de un riesgo, sino la formación de un capital en el que, aun cuando se utiliza la técnica actuarial, tiene escasa trascendencia económica que el asegurado sobreviva o fallezca, ya que lo único que varía es la persona a la que habrá que restituir la suma asegurada. Como señala la doctrina<sup>637</sup>, existen pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, señalando que para que se considere un seguro de vida, han de

---

<sup>635</sup> VEIGA COPO, A. B., *Tratado del Contrato...*, cit. p. 797.

<sup>636</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, Vol. II, cit. p. 546.; BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 61.

<sup>637</sup> TAPIA HERMIDA, A. J., "Aspectos polémicos y novedosos del seguro de vida", *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, núm. 2006/2, Universidad Complutense, Madrid, 2006, pp. 1-33.

concurrir dos factores: en primer lugar, la existencia de un riesgo como probabilidad de que acaezca el siniestro y, segundo lugar, que las consecuencias económicas de aquel riesgo se desplacen del patrimonio del asegurado al patrimonio del asegurador a cambio del pago de una prima. No obstante, atendiendo a la *praxis* del Derecho, la doctrina<sup>638</sup> sostiene que estas operaciones prácticamente han desaparecido del sector asegurador.

Finalmente, deben distinguirse las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación de las operaciones tontinas. En cuanto a las primeras, el art. 6.2.A.c).1º del TR de 2004 las define como *“aquellas que supongan para la entidad aseguradora administrar las inversiones y, particularmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que otorgan prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades. También estarán comprendidas tales operaciones cuando lleven una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre la percepción de un interés mínimo”*, sin embargo, el propio precepto excluye de su aplicación las operaciones de gestión de fondos de pensiones que estén reguladas por el *Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones*<sup>639</sup>, en cuyo caso dichas operaciones están reservadas a las entidades gestoras de fondos de

---

<sup>638</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., “Los seguros de personas”, *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XLVI, Vol. 3º, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 47.

<sup>639</sup> Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

pensiones<sup>640</sup>. Así, las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación conforman una modalidad del seguro de vida<sup>641</sup>.

Por lo que se refiere a las operaciones tontinas, éstas consisten en *“la constitución de asociaciones que reúnan partícipes para capitalizar en común sus aportaciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes o entre sus herederos”*. Desde el reconocimiento realizado como operación de seguro válida por la Disposición Adicional Primera de la LOSSP de 1995, las operaciones tontinas constituyen una categoría específica dentro del seguro de vida. Estas operaciones utilizan el mismo sistema de acumulación de capital que las realizadas en la primera mitad del s. XX; la diferencia estriba en que las previstas en la actualidad deben estar revestidas de una base técnica actuarial para que constituyan operaciones de seguro válidas, lo cual no implica que dichas operaciones tengan éxito en nuestro mercado asegurador, ya que la experiencia demuestra las escasas operaciones de este tipo que se realizan en España y solamente en el ámbito de la mutualidades de previsión social<sup>642</sup>.

---

<sup>640</sup> TAPIA HERMIDA, A. J., *Manual de Derecho de los Seguros y Fondos...*, cit., pp. 324-330.; “Publicidad, comercialización, contratación e información de planes de pensiones”, *Revista Española de Seguros*, núm. 150-151, Madrid, 2012, pp. 143-162.

<sup>641</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., “Los seguros...”, cit., p. 48.; LA CASA GARCÍA, R., *Los fondos de pensiones*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 314-356.; PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., *Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario*, Fundación Mapfre, Madrid, 2007, pp. 10 y ss.; ALONSO ESPINOSA, F. J., “Notas para el estudio de los planes y fondos de pensiones”, *Homenaje al Profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, Murcia, 1989, pp. 13-32.

<sup>642</sup> Véase, [http://www.dgsfp.meh.es/sector/documentos/Boletin/BT300605/04-%20BT\\_Seguro%20de%20Vida.pdf](http://www.dgsfp.meh.es/sector/documentos/Boletin/BT300605/04-%20BT_Seguro%20de%20Vida.pdf)

*b.2.- Los riesgos complementarios en el ramo de vida.*

De modo similar a los riesgos accesorios en el ramo de no vida, el art. 6.2.B establece determinados riesgos que pueden ser complementarios del seguro de vida. A semejanza de aquéllos, el TR de 2004 reconoce ciertos riesgos que pueden ser complementarios del seguro de vida siempre y cuando existan determinados elementos de conexión, sin cuya existencia no puede darse el requisito de complementariedad. La cuestión estriba en que los ramos complementarios, que pueden incorporarse a los contratos que forman parte del ramo de vida, son riesgos previstos legalmente en el ramo de no vida. De este modo, pueden operar como complementarios los contratos de seguro que se perfeccionen en el ramo de accidentes y en el ramo de enfermedad.

El mencionado art. 6.2.B no se pronuncia sobre si es necesaria la autorización administrativa para desarrollar los riesgos complementarios, además, en este punto no debe olvidarse que los riesgos complementarios permiten que una entidad de seguros autorizada para operar en el ramo de vida preste servicios en determinados ramos que se integran en el grupo de riesgos del ramo de no vida. Al respecto caben dos interpretaciones, la necesidad de la autorización administrativa para operar en ramos distintos a los autorizados o sostener que el silencio del art. 6.2.B se debe a un error de redacción, pues subyace la misma idea que la expresada en los riesgos accesorios previstos en el ramo de no vida, en el cual no es necesaria dicha autorización. Para solventar el silencio del precepto, en el art. 5.3 del TR de 2004, se establece la necesidad de la solicitud de ampliación de la autorización administrativa para extender la actividad a otros ramos distintos de los autorizados, con sus



correspondientes garantías financieras y su programa de actividades, salvo que en la solicitud inicial dichos ramos ya estuvieren previstos y revestidos, por lo tanto, de autorización.

La cuestión es si la mencionada regla general prevista en el art. 5.3 viene corroborada por el art. 11.2 del mismo cuerpo legal, en el cual se establece la necesidad de que las entidades de seguros hayan obtenido la autorización administrativa previamente a la realización de operaciones en los ramos de accidentes y enfermedad, complementarios en el ramo de vida. Es por lo que la doctrina<sup>643</sup> se cuestiona si la autorización administrativa para los referidos ramos complementarios debe ser aneja a la solicitada para el ramo principal, es decir, el de vida, o puede solicitarse conjuntamente, de modo que en el mismo examen para la concesión de la autorización puede el Ministerio autorizar para el ramo de vida y sus riesgos complementarios. A nuestro juicio, por razones de economía administrativa y lógica jurídica, cabe una única solicitud siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de los ramos solicitados. Además, éste último precepto mencionado añade que los mencionados ramos no se someterán a las limitaciones o requisitos exigibles a la cobertura de los riesgos complementarios, expresión que se sitúa en clara contradicción con las exigencias previstas en el art. 6.2.B, puesto que el art. 11.2 está destinado a regular el objeto social dedicado al ramo de vida.

Es probable que quepa otra interpretación, de manera que el art. 11.2 regule la situación por la que una entidad de seguros preste sus operaciones en los ramos de accidentes y enfermedad sin ostentar autorización administrativa para operar en el ramo de vida, en cuyo caso, no estaría sometida a lo previsto en el art. 6.2.B, puesto que los referidos ramos no se entenderían complementarios de ningún

---

<sup>643</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 70-71.

principal, sino que estarían regulados por el art. 6.1 destinado a fijar los ramos en el seguro directo distinto del de vida.

Los requisitos que han de concurrir para que los ramos de accidentes y de enfermedad sean complementarios en el ramo de vida, se basan en la existencia de un vínculo con el riesgo principal y que sean complementarios de éste, que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal y que estén garantizados en un mismo contrato con éste. No obstante, como reconoce la doctrina<sup>644</sup>, los seguros complementarios dan lugar a contratos distintos a los que habrá de aplicarse su propia normativa. Además, cuando el ramo complementario sea el de enfermedad, éste no ha de comprender prestaciones de asistencia sanitaria o prestaciones de asistencia por dependencia, de manera que la prestación del asegurador podrá consistir en un tanto alzado, en la reparación o en un sistema mixto de ambos<sup>645</sup>.

### ***c.- El reaseguro.***

Al margen de las distintas clasificaciones que pueden seguirse para delimitar los diferentes contratos de seguro existentes en el ordenamiento jurídico español, si atendemos al criterio del fraccionamiento del riesgo, el contrato de reaseguro difiere del seguro directo de vida y no vida.

Como señaló BROSETA, *“los elementos esenciales del seguro originario y del reaseguro que se estipulan sobre aquél son distintos: distintos son el riesgo del seguro y del reaseguro y distinto es el interés*

---

<sup>644</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato...*, cit., p. 2605.

<sup>645</sup> ELGUERO MERINO, J. M<sup>a</sup>., *El contrato...*, cit., p. 1375.

*asegurado, pues mientras en un seguro contra incendios el interés asegurado será la relación jurídica del asegurado con la cosa, en el reaseguro que se contrate por el asegurador para cubrir el excedente de su pleno interés recaerá sobre el bien de su patrimonio que habría de sacrificar para hacer frente a la indemnización”*<sup>646</sup>. De este modo, la quiebra del asegurador o del reasegurador no afectan por igual al asegurado, por lo que la diferencia entre ambos resulta de suma transcendencia<sup>647</sup>. Por ello, uno de los objetivos del reaseguro, junto con el coaseguro, es el fraccionamiento del riesgo, de modo que permita al asegurador dispersar la posibilidad de quedar afectada su capacidad financiera con ocasión del siniestro<sup>648</sup>. Para ello, el mencionado fraccionamiento se realiza a través de técnicas provenientes de la estadística, las cuales tienen la finalidad de igualar los riesgos que componen la cartera de bienes asegurados, de modo que a través de las mismas se distribuyen los referidos riesgos<sup>649</sup>.

El contrato de reaseguro<sup>650</sup> permite al asegurador ostentar una gran masa de riesgos entre su clientela, de modo que la práctica

---

<sup>646</sup> BROSETA PONT, M., *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961, p. 19.

<sup>647</sup> CHARTERED INSURANCE INSTITUTE, *Manual de reaseguros*, curso de seguros del Chartered Insurance Institute, Mapfre, Madrid, 1973, pp. 1-50.

<sup>648</sup> ELGUERO MERINO, J. M<sup>a</sup>., *El contrato de...*, cit., p. 28.; DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., “Consideraciones preliminares sobre el reaseguro”, AA.VV, *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Musini, Madrid, 1997, pp. 21 y ss.

<sup>649</sup> GUARDIOLA LOZANO, A., *Manual de Introducción al Seguro*, 2<sup>a</sup> ed. Mapfre, Madrid, 2001, p. 12.

<sup>650</sup> El contrato de reaseguro debe distinguirse del coaseguro. El coaseguro consiste en la concurrencia acordada de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura de un mismo riesgo. La ventaja del coaseguro frente al reaseguro, que técnicamente le reportaría la misma utilidad (dispersión o distribución de riesgos), estriba en que en aquel cada coaseguradora sólo responde por la participación que ha asumido, mientras que en el caso del reaseguro el asegurador responde por todo el riesgo, aunque, ocurrido el siniestro, puede recobrar la participación correspondiente de sus reaseguradores. el coaseguro puede ser de póliza única, en cuyo caso en la misma póliza firman todos los coaseguradores, fijándose en ella el porcentaje

habitual demuestra que, entre aseguradores y reaseguradores, se contratan un elevado número de riesgos, facilitado por la contratación de pólizas flotantes o de abono, que se conocen con el nombre de “tratados” de reaseguro<sup>651</sup>. Tales “tratados” se contratan por los aseguradores a la vista de los planes de reaseguro, atendiendo a su capacidad económica y un adecuado equilibrio financiero<sup>652</sup>, aunque cierto sector de la doctrina sostiene que el concepto tradicional de reaseguro viene atravesando una evidente crisis centrada en la estructura del mismo y en sus pautas de actuación<sup>653</sup>.

Al margen de las definiciones del contrato de reaseguro, el art. 1.3.i) del TR de 2004 ofrece una definición que escapa de las definiciones referidas y que es fiel reflejo del aserto ofrecido por la Directiva 2005/68/CE. A tenor de dicho precepto, la actividad de reaseguro “*consistente en la aceptación de riesgos cedidos por una entidad aseguradora o por otra entidad reaseguradora*”, de este modo la definición legal se basa en la descripción de la *praxis* reaseguradora, es decir, en lo que consiste la actividad reaseguradora, de manera que

---

de participación de cada uno sobre el total del riesgo, o de pólizas separadas si cada coasegurador emite su propia póliza, garantizando en ella su participación individual en el riesgo. MUÑOZ PAREDES, J. M., *El coaseguro*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 50 y ss.; BLANCO GIRALDO, F. L., “Régimen jurídico del coaseguro”, *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, núm. 4-5, Madrid, 1996, pp. 37-48.

<sup>651</sup> URÍA, R., “Reaseguro, quiebra y compensación”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 30, Madrid, 1950, p. 372.; DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., “Perfiles del reaseguro y su régimen a fines del siglo XX”, AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. III, Civitas, Madrid, 1996, p. 2695-2728.; HILL PRADOS, M<sup>a</sup>, C., *El reaseguro*, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 3-40.

<sup>652</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato...*, cit., p. 1947.

<sup>653</sup> MARTÍNEZ SANZ, F., “Reaseguro”, *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, AA.VV., BOQUERA MATARREDONA J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 941-950.; SÁNCHEZ VILLABELLA, J., *El contrato de reaseguro. Manual técnico jurídico*, Editorial Española de Seguros, Madrid, 2002, pp. 50 y ss.

dicha definición resulta válida para cualesquiera modalidades de reaseguro que puedan darse en el seno del TR de 2004. Por ello, la señalada definición de reaseguro casa, sin incurrir en contradicciones, con las definiciones que ofrece el TR como “entidad reaseguradora cautiva” y “reaseguro limitado”.

*c.1.- El objeto social de reaseguro.*

El reaseguro, como actividad mercantil, recibe un tratamiento pormenorizado distinto de la actividad de seguro directo en el TR de 2004. La nueva concepción de la actividad de reaseguro<sup>654</sup>, como objeto social específico de una entidad operadora en el mercado de seguros, tiene su razón de ser, en la Directiva 2005/68/CE, de 16 de noviembre de 2005<sup>655</sup>, en la que se potencia la entidad de reaseguro como operadora en exclusiva en este mercado, de modo que las aseguradoras que destinan su actividad al seguro directo intervengan en el mercado reasegurador como reaseguradas<sup>656</sup>. Como indica la Directiva, el reaseguro constituye una actividad financiera de gran

---

<sup>654</sup> VAQUERO LÓPEZ, M. C., “La libre prestación de servicios en el sector de los seguros directos dentro de la Comunidad Europea y su tratamiento por el legislador español”, *Revista Española de Seguros*, núm. 98, Madrid, 1999, pp. 287-303.

<sup>655</sup> Disposición reformada por las Directivas 2007/44 y 2008/37 y derogada por la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), si bien, cabe apuntar que ésta recoge en su articulado los preceptos establecidos en la directiva de 2005.

<sup>656</sup> En dicha afirmación partimos de la premisa en que el contrato de reaseguro es un contrato de seguro, tal y como sostiene la doctrina moderna. URÍA, R., “Reaseguro, quiebra...”, cit., p. 375.; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, cit., p. 910.; LANGLE RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. III, Bosch, Barcelona, 1959, p. 631.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato...*, cit., p. 1952.

importancia, de modo que las entidades de seguro directo tengan una mayor capacidad de suscripción y otorguen una mayor cobertura de seguro, además de reducir sus costes de capital.

A tenor del art. 11.4 del TR de 2004, *“el objeto social de las entidades reaseguradoras será exclusivamente la actividad de reaseguro y operaciones conexas. Se entenderá por operaciones conexas la realización de estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes, así como cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora”*. El precepto transcrito debe concordarse con el art. 57 del TR de 2004 el cual amplía la capacidad para aceptar operaciones de reaseguro a entidades que no lo sean. En efecto, de la literalidad del art. 11.4 parece que solamente puedan aceptar operaciones de reaseguro las entidades autorizadas para ello, es decir, la entidades reaseguradoras; sin embargo, el art. 57 permite que acepten también operaciones de reaseguro las *“entidades aseguradoras españolas que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización y con arreglo al mismo régimen jurídico”, “las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en otro Estado del Espacio Económico Europeo distinto de España que estén autorizadas para operar en reaseguro en el Estado miembro de origen” y “las entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países que operen en su propio país en reaseguro, tengan o no sucursal en España”*. Por ello, las entidades de seguro que practiquen operaciones seguro directo podrán aceptar operaciones de reaseguro, por lo que el mercado del reaseguro no está reservado a las entidades de reaseguro que tengan como objeto social exclusivo dichas operaciones, sino que queda abierto también a las entidades de seguro directo, pero con la reserva de que las operaciones de reaseguro que realicen, se enmarquen dentro del ramo de seguro directo sobre el que recayó la autorización administrativa.

El objeto social de las entidades de reaseguro comprenderá pues todas las modalidades reaseguradoras que se deriven de los distintos ramos de seguro. En efecto, a diferencia de las entidades que presten operaciones de seguro directo, ya sea en el ramo de vida o no vida, no existe ninguna limitación para que las entidades de reaseguro operen en ambos ramos, de modo que podrán reasegurar operaciones que provengan tanto del ramo de vida como del ramo de no vida.

La razón de ser de esta distinción se basa en que, con la Directiva referida, se crea un nicho de mercado distinto al del seguro directo. Por ello, las disposiciones previstas en el TR de 2004 para las entidades reaseguradoras, concretamente los arts. 57 a 58 ter, no resultan de aplicación a las entidades de seguro directo que realicen operaciones de reaseguro.

A dicha regla cabe excepcionar que las operaciones de reaseguro que realicen las entidades de seguro directo deberán estar lo suficientemente garantizadas desde la perspectiva del margen de solvencia, con la finalidad de que la entidad de seguros ostente la suficiente solvencia respecto al conjunto de todas sus actividades; de este modo, las entidades de seguro directo que realicen operaciones de reaseguro estarán sometidas a las disposiciones de solvencia previstas para las entidades de reaseguro<sup>657</sup>.

### *c.2.- Las operaciones conexas en el reaseguro.*

Tal y como establece el art. 11.4 del TR de 2004, las entidades de reaseguro pueden realizar estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes, así como

---

<sup>657</sup> Véase el Considerando número 12 de la Directiva 2005/68/CE.

cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora. Junto a la actividad de reaseguro, el TR establece la capacidad de las entidades, con el objeto exclusivo del reaseguro, de realizar las actividades mencionadas como inherentes a este tipo de entidades. Inclusive en el objeto social de reaseguro existen las actividades expuestas sin que supongan un apéndice a la actividad de reaseguro. Así lo establece el precepto invocado cuando determina que las entidades de reaseguro tendrán en exclusiva la actividad de “reaseguro y operaciones conexas”, de manera que no puede disociarse en la solicitud de autorización ambas actividades.

Al margen de las implicaciones de naturaleza financiera que se derivan de las operaciones conexas, los estudios referidos tienen por objeto determinar la solvencia y los requerimientos de capital que precisa una entidad de seguros, ya sea en un momento dado o en un lapso temporal determinado. Resulta trascendente la realización de estudios que protejan los activos y los ingresos de las entidades de seguros y de reaseguros, con la finalidad de garantizar una mínima solvencia financiera y la continuidad de las operaciones<sup>658</sup>.

Además, el precepto invocado incorpora una cláusula residual al establecer que las entidades reaseguradoras puedan realizar “*cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora*”. Cláusula que incorpora el principio de *numerus apertus* sobre la relación de operaciones conexas que pueden realizar las entidades de reaseguros y que no se definen en ningún extremo del TR de 2004. La Directiva establece que dichas operaciones conexas también pueden consistir en funciones de sociedad de cartera y

---

<sup>658</sup> HERNÁNDEZ BARROS, R., “Metodología financiera de gestión y cuantificación de riesgos de las entidades aseguradoras”, *Pecunia*, extra núm. 1, Universidad de León, León, 2011, p. 81-107.



actividades con respecto a las actividades del sector financiero<sup>659</sup>, operaciones que, por no estar mencionadas en el art. 11.4, cabrían en la cláusula residual mencionada. Sin embargo, la propia disposición comunitaria rechaza que las entidades de reaseguro puedan realizar actividades bancarias y financieras no conexas. Por lo tanto, las actividades relacionadas o derivadas de la actividad reaseguradora no podrán inmiscuirse en otros ámbitos del mercado financiero que afecten al mercado bancario o de inversión.

Por ello, consideramos que la lista de actividades relacionadas con la actividad reaseguradora deberá circunscribirse, además de las ya mencionadas, a la mejora de la propia actividad reaseguradora, basándose, por un lado, en la mejora y prevención de la solvencia de la reaseguradora y, por otro, en el estudio de las propias pólizas de reaseguro.

### *c.3.- La sociedad cautiva.*

La sociedad cautiva es, a todos los efectos, una entidad de seguros o reaseguros, de modo que asume riesgos que le son transmitidos por la sociedad mercantil que la crea, por lo que se configura como una herramienta de gestión y financiación de los riesgos de una empresa o grupo de empresas<sup>660</sup>. Sin embargo, la

---

<sup>659</sup> Véase la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>660</sup> HIERRO ANIBARRO, S., CASTILLO PLAZA, C. A., *Las Sociedades Cautivas de Reaseguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2011, p. 20.; PORTELLANO DÍEZ, P., *El reaseguro: nuevos pactos*, Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 46.

doctrina reconoce que no resulta sencillo establecer un concepto único<sup>661</sup>. Como afirma CASTILLO PLAZA<sup>662</sup>, la sociedad cautiva puede definirse como *“la compañía aseguradora o reaseguradora, constituida de buena fe, que es propiedad de una compañía no aseguradora, de un grupo de asegurados u otros, cuyo negocio es mayoritariamente proporcionado y controlado por estos propietarios, en la que los asegurados son sus principales beneficiarios y en la que sus accionistas o asegurados participan en el control de la suscripción, las reclamaciones, las inversiones y las decisiones de reaseguro”*.

Como indica la doctrina<sup>663</sup>, el origen de las operaciones de reaseguro cabe situarlas a mediados del s. XIX en el seno de las compañías de seguros. En efecto, las compañías de seguro directo, atendiendo a los grandes riesgos que se derivaban del desarrollo industrial y del comercio internacional, tuvieron la necesidad de asegurar sus operaciones en beneficio de la preservación del valor de las compañías para sus accionistas. Tras un primer momento en que las entidades de seguro se aseguraban entre sí, empezaron a nacer las primeras entidades especializadas en el reaseguro<sup>664</sup>. El precedente más directo de las sociedades cautivas de reaseguro en España no surge hasta los años '80 del s. XX debido a la internacionalización de la economía española<sup>665</sup>.

---

<sup>661</sup> HANSELL, D. S., *Introduction to...*, cit. p. 11.14.

<sup>662</sup> *La transformación del reaseguro como técnica de transferencia alternativa de riesgos. La sociedad cautiva del reaseguro*, Tesis doctoral, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), Alcalá de Henares, 2009, p. 293.

<sup>663</sup> HIERRO ANIBARRO, S., CASTILLO PLAZA, C. A., *Las Sociedades...*, cit., p. 11.; HIERRO ANIBARRO, S., *El origen de la sociedad...*, cit., *passim*.

<sup>664</sup> CRISAFULLI BUSCEMI, S., *La riassicurazione*, Vol. I, Eugenio Jovene, Napoli, 1938, p. 8.

<sup>665</sup> HIERRO ANIBARRO, S., CASTILLO PLAZA, C. A., *Las Sociedades...*, cit. p. 16.

Como se ha dicho, la sociedad cautiva puede realizar operaciones de seguro y reaseguro<sup>666</sup>, sin embargo, el legislador comunitario ha puesto interés en la regulación de la sociedad cautiva desde la perspectiva del reaseguro, con la finalidad de evitar la insolvencia de los reaseguradores y mantener la solvencia del mercado financiero en general debido al incremento de la importancia económica del sector reasegurador<sup>667</sup>. Por ello, la Directiva 2005/68/CE vino a armonizar el mercado reasegurador en el seno comunitario puesto que, a diferencia del mercado de seguro directo, la única disposición que existía en este sentido databa de 1964<sup>668</sup>. Así, la Directiva establece un régimen de acceso a la actividad de reaseguro y a su ejercicio, quedando supeditadas a la concesión de una autorización administrativa única, expedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de reaseguros tenga su administración central.

La Directiva regula no solamente a las entidades de reaseguro, sino también, a las entidades de seguros cautivas que haya creado o de las que sea propietaria bien una entidad financiera distinta de una empresa de seguros o de reaseguros o de un grupo de empresas de seguros o de reaseguros<sup>669</sup>, o bien una o varias empresas no financieras, y cuyo objetivo sea proporcionar cobertura de reaseguro exclusivamente a los riesgos de las empresas a las que pertenecen.

---

<sup>666</sup> MUÑOZ PAREDES, J. M<sup>a</sup>., *El coaseguro...*, cit., p. 61.

<sup>667</sup> CASTILLO PLAZA, C. A., *La transformación del reaseguro...*, cit., pp. 550-555.

<sup>668</sup> Directiva 64/225/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la supresión, en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

<sup>669</sup> Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros.

*c.4.- El objeto social de la sociedad cautiva de reaseguro en el ordenamiento jurídico español.*

La transposición de la Directiva del año 2005<sup>670</sup> mencionada estableció, en primer lugar, en qué consistía una entidad reaseguradora cautiva.

A tenor del art. 1.3.j) del TR de 2004, se ofrece un concepto legal de entidad reaseguradora cautiva, la cual es una *“entidad reaseguradora propiedad de una entidad no financiera, o de una entidad financiera que no sea una entidad aseguradora o reaseguradora o forme parte de un grupo consolidable de entidades aseguradoras o reaseguradoras, y que tiene por objeto ofrecer cobertura de reaseguro exclusivamente para los riesgos de la entidad o entidades a las que pertenece o de una o varias entidades del grupo del que forma parte”*, concepto que coincide con la esencia de la definición ofrecida por la Directiva repetida.

El TR de 2004 no ofrece ninguna regulación específica acerca del objeto social de la entidad reaseguradora cautiva, al margen de su concepto, el cual no deja lugar a dudas acerca de cuál es su cometido<sup>671</sup>. De este modo, por tratarse en esencia de una entidad de reaseguros, resultan de plena aplicación los arts. 57 a 58 ter; sin embargo, tras esta regla general, cabe cuestionarse si existe alguna excepción que diferencia el objeto social de la entidad reaseguradora de la entidad de reaseguros cautiva.

---

<sup>670</sup> Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

<sup>671</sup> Solamente existe una disposición específica regulada en el art. 58.bis.3 sobre el fondo de garantía.

El objeto social de las entidades de reaseguro gira en torno a la actividad reaseguradora y a las operaciones conexas, el cual les permite realizar estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes, así como cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora. Pero, en lo que afecta a las entidades de reaseguro cautivas, consideramos que no existe contradicción alguna con que puedan extender su objeto social a las operaciones conexas referidas<sup>672</sup>.

***d.- La relación de la Ley de Contrato de Seguro con la clasificación de los ramos prevista en el TR de 2004.***

Al margen del listado de riesgos establecido en el repetido art. 6, la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 parte de una clasificación del contrato de seguro en el que se distinguen los “seguros de daños” y los “seguros de personas”. Clasificación completamente autónoma a la prevista en el TR de 2004, puesto que la óptica de la regulación es distinta, ya que la norma de supervisión ofrece una clasificación de los ramos atendiendo a la actividad de la entidad de seguros, y la regulación del contrato de seguro se circunscribe sus aspectos íntimos sobre derechos y obligaciones de las partes<sup>673</sup>, máxime cuando hay contratos de seguros que incluso no tienen previsión legal en la mencionada Ley de 1980.

---

<sup>672</sup> BERMEJO FERNÁNDEZ, R., “Implantación en España de la Directiva 2005/68/CE sobre el reaseguro”, *Revista Española de Seguros*, núm. 132, Madrid, 2007, pp. 499-506.

<sup>673</sup> PETIT LAVALL, M<sup>a</sup>. V., “La protección del asegurado en la doctrina de nuestros Tribunales”, *Revista Española de Seguros*, núm. 129-130, Madrid, 2007, pp. 66 y ss.

La realidad normativa demuestra que existen sendos listados en el ordenamiento jurídico español que clasifican los ramos de seguro y que afectan a una misma actividad, como es la aseguradora. Al respecto la doctrina<sup>674</sup> considera, a la cual nos sumamos, que ambos listados parten de criterios distintos de clasificación. En efecto, la clasificación establecida en la Ley de Contrato de Seguros opera, única y exclusivamente, en la regulación del contrato de seguro; sin embargo la clasificación ofrecida en el TR de 2004 debe entenderse a los efectos de la autorización administrativa para operar como entidad de seguros.

Esta disociación entre ambos textos normativos no puede mantenerse en todos sus extremos debido a la conexión que se realiza por la entidad de seguros entre la autorización administrativa y la contratación de seguros. La clasificación de riesgos prevista en el TR de 2004 no queda huérfana y sin contenido una vez haya sido concedida la autorización administrativa. Es cuando, una vez iniciada la actividad aseguradora, deben interpretarse los riesgos previstos en la norma administrativa mediante la norma sustantiva, es decir, por la Ley de Contrato de Seguro. La integración de la clasificación administrativa deberá realizarse a través de los distintos tipos de contratos de seguro, pues la autorización administrativa, y atendiendo al listado referido, actuará como elemento delimitador de los contratos de seguro que pueden ser realizados por la entidad. Esta es una de las razones por las que el ordenamiento jurídico francés no establece dos listados como el ordenamiento español. Así, el Código de Seguros francés regula en su seno el contrato de seguro y las entidades de seguro, de manera que cuando aborda el contrato de

---

<sup>674</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, AA.VV, SÁNCHEZ CALERO, F., (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 62-63.

seguro somete el objeto social de la entidad de seguros a la clasificación de aquél.

Cuestión distinta, pero de importante trascendencia, versa sobre los contratos de seguros atípicos. Al margen de la solución que ofrezca el ordenamiento jurídico privado para regular el mismo<sup>675</sup>, desde el punto de vista de la regulación del TR de 2004 la problemática nacerá en determinar si la entidad de seguros está autorizada para realizar dicho contrato atípico, es decir, si se integra en el ramo para el que está autorizado o el riesgo en particular.

### ***E.- El objeto social por razón de la forma social.***

#### ***a.- Introducción.***

A lo largo de la historia del seguro, han existido de determinadas entidades de seguros cuya característica principal era la de ofrecer modalidades de seguro específicas para sus asociados. Dichas organizaciones carecían de ánimo de lucro, por lo que sus esfuerzos se centraban en cubrir las necesidades de sus asociados mediante fórmulas y sistemas de primas adecuadas a cada miembro. Fruto de esta forma de organización, la cual tiene su origen en los gremios de artesanos, en los colectivos necesitados de obtener una cobertura aseguradora a cambio de un prima más modesta que las ofrecidas por las sociedades anónimas aseguradoras y en las organizaciones de trabajadores, provocó una paulatina especialización del objeto social

---

<sup>675</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato...*, cit., pp. 64-67.; ELGUERO MERINO, J. M<sup>a</sup>., *El contrato de...*, cit., p. 42. REGLERO CAMPOS, L. F., *Ley de Contrato...*, cit., pp. 60-67.; EMBID IRUJO, J. M., *Comentarios a la Ley...*, cit., pp. 61-68.

atendiendo a las necesidades específicas de sus asociados, optaron por una forma social específica que las identificaba respecto al tipo de productos de seguros que ofrecían.

Al margen de los vaivenes legislativos que se produjeron durante el s. XX sobre la conceptualización de dichas organizaciones como asociaciones o como sociedades<sup>676</sup>, la realidad legislativa actual nos permite observar precisamente las especialidades referidas, de modo que el vigente TR de 2004 establece un tratamiento especial para las sociedades de base mutualista, es decir, para las mutualidades de previsión social, para las mutuas de seguros y para las cooperativas de seguros. Incluso cabe indicar que, desde el punto de vista sistemático, existen determinados preceptos destinados a regular las formas sociales referidas.

El TR de 2004 destina los arts. 64 a 68 a las mutualidades de previsión social, los cuales deben complementarse con las disposiciones del propio TR, con las de su reglamento específico<sup>677</sup> más las normas de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia para regular dichas entidades aseguradoras. Por lo que respecta a las mutuas y a las cooperativas de seguros, el TR de 2004 establece una diferencia clara entre las mutuas y cooperativas que sean a prima fija o a prima variable. Por ello, el art. 9 del cuerpo legal mencionado, está destinado a las mutuas y cooperativas a prima fija y el art. 10 está

---

<sup>676</sup> VICENT CHULIÀ, F., "El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa", *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 78, núm. 4, Barcelona, 1979, pp. 869-906.; "Las empresas mutualistas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 52, núm. 512, Madrid, 1976, pp. 69-134.; GÓMEZ CALERO, J., "Sobre la <<mercantilidad>> de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 137, Madrid, 1975, pp. 301-348.; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., BROSETA PONT, M., "Mutuas de Seguros, prima fija y carácter no mercantil", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 179-180, Madrid, 1986, pp. 7-60.

<sup>677</sup> Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social.



destinado a regular estas mismas entidades que operen a prima variable. No obstante, resulta obvio que las mutuas y las cooperativas de seguros están también sometidas a las disposiciones del resto del TR más los preceptos del Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros de 1998. A tenor de los arts. 9 y 10 *in fine*, las disposiciones supletorias serán las establecidas en la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, así como las normas reglamentarias que la desarrollen, y en la normativa de cooperativas.

***b.- El objeto social de las mutualidades de previsión social.***

Las mutualidades de previsión social vienen reguladas en el Capítulo VII del Título II del TR de 2004, en el *Reglamento de Mutualidades de Previsión Social*<sup>678</sup>, así como, por el Reglamento de 1998<sup>679</sup>. El objeto social de las mismas queda diseminado en el TR de 2004 y en el Reglamento de Mutualidades, de modo que podemos entender que el Reglamento de 1998 opera sobre dichas entidades con la finalidad de ordenar y supervisar las mismas. Además, cabe añadir lo previsto en el art. 68 del TR, puesto que en el supuesto de que las Comunidades Autónomas, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros, la tendrán respecto de las mutualidades cuyo domicilio,

---

<sup>678</sup> Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre. BOE número 15, de 17 de enero de 2003.

<sup>679</sup> La Disposición Adicional Sexta del Reglamento de 1998 establece que “*lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación a las mutualidades de previsión social en todo aquello que no se oponga a su Reglamento específico. No obstante, a las nuevas incorporaciones les será de aplicación en todo caso el sistema de capitalización individual y lo dispuesto en este Reglamento en relación con el cálculo y cobertura de provisiones técnicas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del presente Reglamento*”.

ámbito de operaciones y localización de riesgos, en el caso de seguros distintos del de vida, y asunción de los compromisos, en el caso de seguros de vida, que aseguren se circunscriben al territorio de la respectiva Comunidad.

El Capítulo VII referido principia por el art. 64, el cual establece en su párrafo primero una declaración inequívoca de cuál es la actividad a la que se consagran las mutualidades de previsión social. En efecto, el precepto se refiere a las mismas como *“entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras”*, de manera que cabe contraponer la previsión social frente al seguro privado<sup>680</sup>.

Por lo tanto, el objeto social de las mutualidades de previsión social viene determinado a lo largo del Capítulo VII, dentro del cual cabe distinguir la operaciones que pueden formar parte del objeto social, así como, otras operaciones que, siendo también integrantes del objeto social, pueden ampliar excepcionalmente el mismo mediante la asunción de prestaciones sociales y la ampliación de riesgos. Sin embargo, no pueden practicar operaciones de coaseguro ni de aceptación de reaseguro, pero podrán realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, de manera que solamente pueden asumir directamente los riesgos garantizados a sus mutualistas.

---

<sup>680</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ J. F., “Las mutualidades de previsión social”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Ed. Mapfre, Madrid, 1997, p. 202.; PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 409.

El precepto mencionado fue objeto de crítica debido a que se otorga a la mutualidad la capacidad de participar a título propio de dos ramas distintas del ordenamiento jurídico: la de seguros privados y la de Seguridad social. La función aseguradora de las mutualidades de previsión social se refiere, en todo caso, a las mismas contingencias que atiende la Seguridad Social básica obligatoria, ya sea aumentando o completando las prestaciones que ésta concede, sin menospreciar aquellas iniciativas privadas de protección que tienen su encaje en los principios básicos de la Seguridad Social complementaria<sup>681</sup>; por ello, debe entenderse por Seguridad Social complementaria como “*el conjunto de instituciones de protección social adicional o marginal, implantadas por la autonomía privada, dentro de cauces preparados ex professo por el Estado*”<sup>682</sup>.

#### *b.1.- Las prestaciones ordinarias.*

Desde el punto de vista de las prestaciones ordinarias, es decir, las actividades o ramos típicos a los que se destina una mutualidad, el art. 64.2 del TR de 2004 establece que el objeto social de la mutualidad de previsión social será el recogido en el art. 11 de la misma norma, remisión no exenta de crítica, puesto que los preceptos a los que se remite el precepto no expresan, como objeto social, el otorgamiento de prestaciones sociales<sup>683</sup>. De este modo, el art. 11 establece los dos ramos que pueden distinguirse en el ordenamiento jurídico español,

---

<sup>681</sup> GONZALO GONZÁLEZ, B., “El <<objeto social>> del Mutualismo de Previsión y la Seguridad Social complementaria: comentario al artículo 64 del Proyecto de Ley sobre supervisión de los seguros privados”, *Tribuna Social, Revista de Seguridad Social y Laboral*, núm. 55, Valencia, 1995, pp. 37-40.

<sup>682</sup> MARTÍN VALVERDE, A., *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, Universidad de Sevilla, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1970, p. 78.

<sup>683</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 332.

es decir, el seguro de vida, no vida y, por otro lado las operaciones de reaseguro, pero no determina específicamente cual afecta a las entidades objeto de nuestro estudio. Para ello, el art. 65 establece las distintas contingencias que las mutualidades pueden cubrir dentro del ramo de vida y no vida, aunque el precepto no utiliza dicha terminología, sino que se refiere a los ramos como “riesgos sobre las personas” y “riesgos sobre las cosas”. Además, una misma mutualidad no puede operar de forma concurrente en ambos grupos de riesgos, de manera que deberá optar por la previsión de riesgos sobre las personas o sobre las cosas; incluso cabe añadir, como determina el art. 65.3, que la mutualidad no cubrirá necesariamente todos los riesgos previstos en un mismo ramo, por lo que será en la solicitud de autorización donde se expresarán los riesgos que pretende cubrir la mutualidad.

En lo que se refiere a los riesgos sobre las personas, *“las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, y dependencia y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión”*<sup>684</sup>. No obstante, las prestaciones económicas que se

---

<sup>684</sup> MORENO RUIZ, R., “La protección de la salud y las empresas aseguradoras de participación”, *Revista de Estudios Cooperativos, REVERSCO*, núm. 62, Madrid, 1996, pp. 101-120.; MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades de Previsión Social...*, cit., pp. 70-130.

garanticen no podrán superar cierta cuantía como renta anual ni de su equivalente actuarial como percepción única de capital<sup>685</sup>.

En lo que afecta a los riesgos sobre las cosas, solamente podrán garantizar “a) Viviendas de protección oficial y otras de interés social, siempre que estén habitadas por el propio mutualista y su familia. b) Maquinaria, bienes e instrumentos de trabajo de mutualistas que sean pequeños empresarios. A estos efectos, se entenderá por pequeños empresarios los trabajadores autónomos por cuenta propia y los profesionales y empresarios, incluidos los agrícolas, que no empleen más de cinco trabajadores. c) Cosechas de fincas cultivadas directa y personalmente por el agricultor, siempre que no queden comprendidas en el plan anual de seguros agrarios combinados, y los ganados integrados en la unidad de explotación familiar”, teniendo como límite el importe cuantitativo de dichos bienes, de modo que dicho extremo habrá de expresarse en la póliza de seguros.

#### *b.2.- Las prestaciones sociales.*

A tenor de lo previsto en los preceptos invocados con anterioridad, el objeto social de las mutualidades de previsión social es, en principio, asegurador<sup>686</sup>. Una de las excepciones en la que nos encontramos se basa en la posibilidad de que dichas entidades otorguen prestaciones sociales siempre que reúnan determinados

---

<sup>685</sup> El art. 65.1 establece como límite máximo 21.000 euros; sin embargo, el mismo precepto establece una habilitación reglamentaria para que el Ministro de Economía actualice dicha cifra. Por ello, la Orden EHA/889/2008, de 27 de marzo, BOE de 2 de abril, actualizó la mencionada cifra a 30.000 euros.

<sup>686</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ J. F., “Las mutualidades...”, cit., p. 218.

requisitos, entre otros, la tenencia de la suficiente capacidad financiera para poder acometer dicho tipo de operaciones<sup>687</sup>.

El art. 4 del Reglamento de Mutualidades de 2002 define las prestaciones sociales como *“las que no se configuren como contingencias aseguradas, por no estar basadas en la técnica actuarial, siempre y cuando no supongan la asunción de riesgos o responsabilidades por parte de la mutualidad y se presten con los requisitos previstos en el artículo 64.2 de la Ley”*. Al efecto, a tenor del precepto legal referido, dichas prestaciones han de ser autorizadas específicamente por la DGSFP, además, debe existir una absoluta separación económico-financiera y contable entre las operaciones de seguro y las prestaciones sociales, por ello, las mutualidades autorizadas para la realización de prestaciones sociales deberán disponer, en todo momento, del fondo mutual mínimo exigido y tener constituidas adecuadamente sus garantías financieras. Finalmente, los recursos que dediquen a la actividad de prestación social han de ser de su libre disposición.

### *b.3.- La ampliación de actividades.*

Uno de los principios nucleares del TR de 2004 gira en torno a la división de ramos en los que puede operar una entidad de seguros. Por ello, salvo excepciones ya vistas, la regla general impone que una entidad de seguros que opere en el ramo de vida no puede operar en el ramo de no vida y viceversa. Así, la mentada regla general sufre una nueva excepción en el ámbito de las mutualidades de previsión social debido a que, a través de la figura de la ampliación de prestaciones,

---

<sup>687</sup> PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 411.

pueden realizar operaciones tanto en el ramo de vida y de no vida simultáneamente. De este modo, atendiendo a lo previsto en el art. 66 del TR de 2004, las mutualidades no podrán operar en ambos ramos *ab initio*, es decir, en la primera solicitud de autorización que permita la iniciación de la actividad aseguradora, sin embargo, una vez obtenida la referida autorización, previo transcurso de un plazo mínimo de cinco años, la mutualidad ostenta la capacidad para solicitar una autorización que le permita operar en el ramo sobre el cual tenía autorización inicialmente, siempre y cuando cumpla determinados requisitos.

El art. 66 exige el cumplimiento de ciertas condiciones para que la obtención de la referida segunda autorización. Al respecto, debe de haber transcurrido al menos cinco años desde el otorgamiento de la autorización administrativa para realizar la actividad aseguradora y ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo. Además, no debe haber estado sujeta a medidas de control especial, ni habersele incoado procedimiento administrativo de disolución o de revocación de la autorización administrativa durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización. También, debe de poseer el mínimo de fondo mutual, margen de solvencia y del fondo de garantía que se les exigen a las mutuas de seguro a prima fija, y tener constituidas las provisiones técnicas en los mismos términos que deben tenerlas las referidas entidades, de manera que se demuestre una solidez financiera que asegure una explotación racional de las actividades que pretende desarrollar<sup>688</sup>. Finalmente, en la solicitud de la autorización, la mutualidad deberá presentar y atenerse a un programa de actividades y sujetarse a la clasificación en ramos respecto de la actividad aseguradora que realicen con ampliación de prestaciones.

---

<sup>688</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ J. F., "Las mutualidades...", cit., p. 221.

La solicitud de ampliación de prestaciones provoca distintos efectos atendiendo al ramo sobre el que se tramita la solicitud. En el supuesto de que se obtenga la autorización para operar en el ramo de vida, la mutualidad podrá seguir realizando operaciones de previsión de riesgos sobre las cosas como las venía realizando antes de la solicitud de ampliación. Sin embargo, en el supuesto de que la ampliación de prestaciones fuera en cualquiera de los ramos distintos al de vida, el art. 66.4 del TR de 2004 determina que la mutualidad seguirá realizando las actividades que ya tuviera autorizadas, además, podrá seguir realizando las operaciones de previsión de riesgos sobre las personas. No obstante, como consecuencia de la ampliación a cualquiera de los ramos distintos al de vida, el precepto mencionado permite que la mutualidad solicite la extensión de su actividad a otros ramos de vida distintos de los autorizados. Ello significa que la mutualidad puede ampliar su originaria actividad en el ramo de vida a otros riesgos sobre la vida en el supuesto de que haya obtenido la autorización de ampliación a riesgos previstos en el ramo de no vida. Sin embargo, ello no puede entenderse como una *conditio iuris*, de manera que la mutualidad podrá solicitar, por los cauces ordinarios, la ampliación de la inicial autorización que le permitió operar en el ramo de vida, en el supuesto de que dicha solicitud de ampliación se refiera también a riesgos previstos en el ramo de vida. Por lo tanto, en el supuesto de que una mutualidad quiera operar en el ramo de no vida, ramo sobre el que inicialmente no tenía autorización, el TR de 2004 permite que la mutualidad amplíe la inicial autorización que obtuvo para operar en el ramo de vida.



***c.- Las mutuas y las cooperativas de seguros.***

Como hemos tenido ocasión de estudiar a propósito de las formas sociales de las entidades de seguros, en ocasiones ha resultado de suma complejidad dirimir las diferencias que las sociedades cooperativas de seguros ostentan con el fenómeno mutualista, de manera que ha sido la forma societaria adoptada la que ha arrojado luz sobre el régimen jurídico de cada una de ellas, pero, pese a ello, a tenor del resumen ofrecido por DUQUE DOMÍNGUEZ<sup>689</sup> sobre la diferencias entre ambas, la realidad actual, heredada de la Ley de Seguros Privados de 1984, nos permite estudiar las diferencias entre ambas no solamente acogiéndonos al criterio de la forma social, sino también, atendiendo la criterio del vencimiento de la prima del seguro.

Si profundizamos en este segundo criterio, la idea básica para la distinción entre ambas clases de entidades gira en torno a las que practican el seguro a prima fija y las que practican el seguro a prima variable<sup>690</sup>; es decir, que la distinción se basa en si el vencimiento de la prima tiene lugar por anticipado, es decir, al inicio del periodo de cobertura del riesgo, o al final del referido periodo atendiendo al alcance de responsabilidad asumida por los socios<sup>691</sup>. Dicha distinción, al menos cuantitativamente, carece de importancia práctica debido a que las mutuas a prima variable son absolutamente marginales en el mercado asegurador y, por otra parte, no existen en nuestro mercado asegurador cooperativas de seguro.

---

<sup>689</sup> “Mutuas y cooperativas...”, cit., p. 313.

<sup>690</sup> “Mutuas y cooperativas...”, cit., p. 312.

<sup>691</sup> MORENO RUIZ, R., DOMÍNGUEZ FABIÁN, I., “Sociedades cooperativas de seguros”, AA.VV, *Libro Blanco de las Sociedades Cooperativas y Laborales de Extremadura*, RINCÓN BRAVO, M. J., AUSÍN GÓMEZ, J. M., ( Dir.), Consejería de Trabajo, Fundecyt, Universidad de Extremadura, Badajoz, 2002, p. 451.

Al margen de las clasificaciones que puedan darse entre las mutuas y las cooperativas de seguros, la distinción mencionada queda recogida en los arts. 9 y 10 del TR de 2004, los cuales recogen el distinto tratamiento que recibe el objeto social de éstas sociedades, de modo que nos permite distinguir las aseguradoras dedicadas al seguro de vida, las que operan en uno o más ramos de seguros generales y las mixtas, las cuales ostentan la capacidad para operar en varios ramos simultáneamente; por lo que, sin detenernos en distinciones específicas, las mutuas y las cooperativas de seguros están llamadas a intervenir en el mercado de seguros en libre concurrencias con las restantes formas sociales admitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, a tenor de los arts. 21 y 26.bis de la Ley y Planes de Pensiones de 2002<sup>692</sup>, las mutuas y las cooperativas de seguros, ya sean a prima fija o a prima variable, pueden comercializar planes de pensiones, y las mutuas y cooperativas a prima fija, que ostenten la autorización para operar en el ramo de vida, pueden gestionar fondos de pensiones, sea cual sea la modalidad de los planes de pensiones que instrumenten dichos fondos<sup>693</sup>. De este modo, dichas entidades aseguradoras se someterán a la disciplina de la referida Ley, sin embargo, desde la perspectiva de la norma supervisora de seguros, consideramos que la realización de dichas actividades por parte de las mutuas y las cooperativas de seguros debe recogerse en la autorización administrativa que les otorgue capacidad para ser entidades de seguros.

---

<sup>692</sup> Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

<sup>693</sup> MORENO RUIZ, R., DOMÍNGUEZ FABIÁN, I., "Sociedades cooperativas...", cit., p. 453.

*c.1.- A prima fija.*

El art. 9 mencionado establece la regulación de las mutuas y cooperativas a prima fija, sin embargo la estructura del mismo detalla ciertos aspectos de las mutuas a prima fija, así como su definición. El precepto establece el régimen jurídico de algunos aspectos de las mutuas a prima fija, destinado sobre todo, a la situación legal del mutualista dentro de la entidad, pero no indica el objeto social de la misma. Peor suerte corre la regulación de la cooperativa a prima fija, puesto que hace constante referencia al régimen previsto para la mutua. Además, el Reglamento de 1998, cuyos arts. 11 a 21 están destinados a la regulación de la mutua a prima fija y el art. 23 a las cooperativas a prima fija y a prima variable, tampoco hace ninguna referencia al objeto social de dichas entidades.

La realidad normativa demuestra que no existe ninguna disposición que delimite el objeto social de las mutuas y cooperativas a prima fija, por lo que deberemos de estar a las disposiciones generales para determinar cuáles son los ramos de seguros en los que pueden desarrollar su actividad aseguradora. De este modo, los arts. 5, 6 y 11 del TR de 2004 constituyen los preceptos básicos delimitadores del objeto social de estos entes aseguradores.

*c.2.- A prima variable.*

Las mutuas y las cooperativas de seguros a prima variable<sup>694</sup> vienen reguladas en el art. 10 del TR de 2004. El art. 10 es un casi precepto remisión debido a las referencias que se hacen al art. 9 y a las remisiones que se hacen entre párrafos internos del mismo. Con todo, abstracción hecha, la sistemática del art. 10 guarda cierta semejanza con el art. 9. De este modo, se establece la definición de lo que son las mutuas a prima variable y, acto seguido, se remite al art. 9 para incorporar la regulación destinada al régimen interno de los mutualistas. Finalmente, y en lo que a este epígrafe interesa, se delimita el objeto social de las mutuas a prima variable, el cual resulta de aplicación a las cooperativas del mismo tipo previstas en el párrafo quinto del mismo precepto.

Como hemos adelantado, el objeto social de las repetidas entidades aseguradoras viene determinado en el párrafo tercero del art. 10, el cual, puede ser estudiado desde distintas perspectivas. El objeto social viene delimitado por un principio objetivo, por un principio territorial, por un principio de uniformidad y, finalmente, por un principio financiero. Desde un punto de vista objetivo, las mutuas y cooperativas a prima variable podrán operar solamente en un ramo de seguro distinto al seguro directo de vida, salvo los de caución, crédito y todos aquellos en los que se cubra el riesgo de responsabilidad civil. No obstante, pueden operar en el seguro de responsabilidad civil como accesorio del ramo de “incendio y elementos naturales”, siempre dentro de los límites del valor del bien asegurado; además, pueden ceder operaciones de reaseguro, pero no aceptarlas en ningún

---

<sup>694</sup> Con el objeto de transponer la Directiva de Solvencia II, en los arts. 37 y 38 del Proyecto de Ley de 22 de julio de 2011 solamente reconocen la existencia de mutuas y cooperativas de seguros a prima fija.

caso. En lo que se refiere al principio territorial, dichas entidades solamente podrán desarrollar su actividad y localizar sus riesgos en un ámbito territorial que sea menor de dos millones de habitantes o de una provincia, salvo que se trate de prestaciones para caso de enfermedad o por fallecimiento de personas unidas por un vínculo profesional. Por otro lado, desde el punto de vista de la uniformidad, los riesgos que aseguren las referidas entidades deben ser homogéneos cualitativa y cuantitativamente, además, desde el punto de vista financiero, los capitales asegurados y gastos de administración no podrán sobrepasar los límites que se determinen reglamentariamente. Por ello, atendiendo a las características antedichas, no es de extrañar que la doctrina criticara estos criterios por considerarlos demasiado intervencionistas<sup>695</sup>.

---

<sup>695</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley ordenadora del seguro...*, cit., p. 75.

## **CAPÍTULO VII.- LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

### **1.- LA DENOMINACIÓN SOCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.**

Una vez hemos abordado el estudio de la autorización, de la forma social de la entidad de seguros y la actividad que configura su objeto social, debemos abordar la denominación de la aseguradora como un elemento más que conforma la propia persona jurídica, y que la distingue en el mercado con el resto de los operadores. Uno de los elementos más importantes, y que debe de existir en el momento de su constitución<sup>696</sup>, es la denominación social de la entidad, la cual tiene por objeto la identificación de la unidad económica que ostenta personalidad jurídica y la individualiza frente al resto de competidores y frente al Estado<sup>697</sup>; por ello, es un elemento indispensable para la personalidad jurídica<sup>698</sup>, con independencia de la naturaleza civil o mercantil de la sociedad<sup>699</sup>, lo cual implica que en el supuesto de que este requisito no concurra procede la nulidad de la misma<sup>700</sup>.

---

<sup>696</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., "Constitución y nulidad de la Sociedad Anónima", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXX, Vol. I, Madrid, 1991, pp. 89-91.

<sup>697</sup> COSTI, R., *Il nome della società*, CEDAM, Padova, 1964, pp. 8-9.

<sup>698</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Denominaciones sociales, signos distintivos de la empresa y nombre de dominio", AA.VV, *Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, p. 8.

<sup>699</sup> CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil*, Colegio de España, Bolonia, 1984, p. 389.

<sup>700</sup> PARICIO SERRANO, L., "La denominación social y el nombre comercial. Reflexiones en torno al concepto y a su relación desde la perspectiva de la competencia desleal", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al*

La denominación social viene a constituir homológamente el nombre y apellidos de las personas físicas<sup>701</sup>, por lo que, en sentido amplio, resulta de aplicación sobre la sociedad las facultades de individualización de aquélla. De este modo, la denominación social constituye, un *derecho a la identidad* que ostentan tanto las personas físicas como las jurídicas<sup>702</sup>, de manera que, desde finales los años sesenta, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido tutelando la integridad del nombre de la persona jurídica con la finalidad de evitar que éste pudiera ser usurpado total o parcialmente<sup>703</sup>. Por lo demás, una sociedad puede cambiar o alterar su denominación social en cualquier momento, sin que ello suponga la extinción de su persona jurídica o el nacimiento de un nuevo ente societario<sup>704</sup>.

Existen pues determinadas características básicas que deben ser tenidas en cuenta en el momento de seleccionar una razón para la

---

*Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 2783.

<sup>701</sup> DE CUPIS, A., *I diritti della personalità*, Milano, 1950, p. 150.

<sup>702</sup> BAUZÁ GAYÁ, J., *La identidad en Derecho. Especial referencia a la identidad en la denominación social de las entidades mercantiles*, Comares, Granada, 1993, pp. 81-110.; LÁZARO SÁNCHEZ, E. J., "Denominación de la sociedad anónima: identidad, reserva y nulidad. (SAP Madrid 22 septiembre 1990 y STS 21 julio 1994)", AA.VV, *Derecho de Sociedades I, Comentarios a la jurisprudencia*, Vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Dir.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 436.

<sup>703</sup> ÁLVAREZ ROMERO, C. J., "La denominación en la Sociedad Anónima", AA.VV, *Estudios jurídicos en Homenaje a Tirso Carretero*, Publicaciones del cincuentenario del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1985, pp. 1219 y ss.; MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., "Denominación y domicilio social", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1991, p. 221.

<sup>704</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: principios fundamentales", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 772.

entidad. Características a las cuales habrá que sumar los requisitos específicos que la legislación sectorial requiera para ella, por lo que ha de ajustarse a una serie de reglas y principios prefijadas por el legislador<sup>705</sup>.

Como expone la doctrina<sup>706</sup>, las funciones básicas de la denominación social son: la diferenciación del empresario del resto de sus competidores, además puede desempeñar una función indicadora de calidad debido a la buena reputación de los servicios o productos que abandera una concreta denominación social, también puede actuar como medio de publicidad de forma que promocióne las operaciones que constituyen el objeto social y, finalmente, la denominación social puede indicar la forma de la sociedad, forma social que será clave para saber el sistema de responsabilidad de los socios.

---

<sup>705</sup> DÍAZ GÓMEZ, M<sup>a</sup>. A., “La individualización del empresario social a través de la denominación. Análisis de los requisitos comunes a todas las denominaciones sociales, con especial referencia al de novedad o disponibilidad”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 4, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 100.

<sup>706</sup> RÍO BARRO J. L., “Las funciones de la denominación social”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Homenaje al Profesor Carlos Fernández-Nóvoa, Tomo XX, 1999, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 333-346.; MIRANDA SERRANO, L. M<sup>a</sup>., *Denominación social y nombre comercial. Funciones y disfunciones*, Marcial Pons, Madrid, 1997.; CAMPUZANO, A. B., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, AA.VV, CAMPUZANO, A. B., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 60-62.; GONDRA ROMERO, J. M<sup>a</sup>., “El nombre comercial”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. II, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 987-1010.; ROJO, A., “Denominación, nacionalidad y domicilio”, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.), Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 214-227.; PAZ-ARES, C., “La sociedad mercantil: atributos y límites de la personalidad jurídica. Las cuentas en participación”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 2<sup>a</sup> ed., URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Dir.), Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 569-576.



En cuanto a su composición, la denominación social se configura de forma bipartita ya que se compone por un nombre y un elemento que indica el tipo societario<sup>707</sup>. Requisitos a los que habrá de sumarse, desde la perspectiva sectorial, la referencia al objeto social destinado a las operaciones de seguros, como requisito reservado a las entidades especialmente autorizadas para incluir en su denominación dicha mención<sup>708</sup>.

## **2.- PROBLEMAS CON OTRAS INSTITUCIONES. LOS SIGNOS DISTINTIVOS.**

La necesidad de la denominación de la sociedad resulta una obviedad, de manera que no puede conceptuarse una persona jurídica sin la tenencia de este elemento. Pero, como elemento de diferenciación, existen numerosos problemas derivados de la confusión que puede producirse con otros elementos que, no siendo determinantes para la existencia de la sociedad, sí ostentan fuerza distintiva en el mercado donde operan.

Como premisa básica, se considera que la denominación social no es un signo distintivo en sentido técnico jurídico, pese a que se ha cuestionado si en un futuro seguirá siendo así<sup>709</sup>, por lo que no es un bien inmaterial de la sociedad sobre el cual tenga un derecho de

---

<sup>707</sup> MENÉNDEZ, A., VAQUERIZO ALONSO, A., *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 145.

<sup>708</sup> VALPUESTA GASTAMINA, E., *Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada: legislación concordada, jurisprudencia y bibliografía*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 41.

<sup>709</sup> MIRANDA SERRANO, L. M<sup>a</sup>., "Algo está cambiando... ¿es la denominación social un nuevo signo distintivo de propiedad industrial?", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 48, Madrid, 2007, pp. 9-53.

exclusiva<sup>710</sup>. Sin embargo, se producen numerosos problemas con elementos que sí tienen fuerza distintiva y sobre los cuales la empresa ostenta el derecho de exclusividad mencionado<sup>711</sup>. Dichos elementos vienen a ser el nombre comercial, con el que la persona jurídica se da a conocer en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares, la marca, como instrumento para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras<sup>712</sup>, e incluso podría cuestionarse la afectación que tienen los nombres de dominio sobre la denominación social<sup>713</sup> y las relaciones de la denominación social con las denominaciones geográficas<sup>714</sup>. De manera que, el titular de la marca o del nombre comercial puede prohibir a los terceros no autorizados el uso de signos susceptibles de inducir a confusión en el mercado con la marca protegida o con el nombre comercial<sup>715</sup>.

---

<sup>710</sup> ROJO, A., "Denominación, nacionalidad...", cit., p. 224.

<sup>711</sup> GONDRA ROMERO, J. M<sup>a</sup>., "Teoría General de signos de empresa", AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo I, Civitas, Madrid, 1996, pp. 829-868.

<sup>712</sup> GARCÍA VIDAL, A., "La denominación social en la Ley de Marcas de 2001", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXII, Madrid, 2001, pp. 57-77.

<sup>713</sup> DÍAZ GÓMEZ, M<sup>a</sup>. A., "Nombre de dominio preexistente y acceso al Registro Mercantil Central de denominación social. Comentario a la RDGRN de 10 de octubre de 2000", AA.VV, *Derecho de Sociedades I, Comentarios a la jurisprudencia*, Vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Dir.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 469-503.

<sup>714</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ A., "En torno a la lesión de una denominación geográfica protegida a través de una denominación social precedente. [Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 20 de febrero de 2006 (Asunto Jabugo)]", *ADI* 27, 2006-2007, Madrid, 2007, pp. 645-658.

<sup>715</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Denominaciones sociales, signos...", cit., p. 4.

Surge, de este modo, una significativa controversia debido a la existencia de elementos con fuerza diferenciadora<sup>716</sup> que parten de presupuestos distintos<sup>717</sup>. El Registro Mercantil Central centra el examen de la denominación teniendo en cuenta el principio de identidad, en cambio la Oficina Española de Patentes y Marcas realiza la comparación atendiendo al riesgo de confusión, que incluye el riesgo de asociación, así como la explotación de una reputación ajena. La doctrina<sup>718</sup> considera que pese a la existencia de una identidad clara y manifiesta de la denominación social con un signo distintivo, no necesariamente implica la existencia de una incompatibilidad entre ambos. Ello se dará en el supuesto de que la denominación social no se utilice como instrumento para atraer a la clientela o, en el supuesto de que así sea, exista una clara diferencia de productos entre la sociedad que utiliza la denominación social y la sociedad que utilice el mismo signo como marca para vender productos distintos, o incluso operen en localizaciones geográficas distintas. En definitiva, desde la perspectiva del derecho de marcas, los conflictos entre la denominación social y la marca se han sistematizado en dos supuestos de hecho basados en la existencia de una denominación social posterior a una marca y viceversa, es decir, el registro de una marca

---

<sup>716</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Introducción a las Marcas y otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 247.

<sup>717</sup> En lo que afecta a las relaciones entre la denominación social y el nombre comercial, éstos operan en campos diferentes. En efecto, la denominación o razón social opera en el campo del sujeto social titular de la actividad empresarial, en cambio, el nombre comercial se mueve en el ámbito de la actividad de la empresa, de manera que la denominación o razón social giran en la esfera de lo subjetivo y el nombre comercial en la esfera de lo objetivo. BAUZÁ GAYÁ, J., "Denominación social y nombre comercial", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 21, Madrid, 1997, p. 11.

<sup>718</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Denominaciones sociales, signos...", cit., pp. 9-11.

posterior a la existencia de una denominación social igual o semejante<sup>719</sup>.

Sobre este último particular, la jurisprudencia ha reconocido la denominación social como límite al derecho de marca siempre y cuando la utilización de la denominación se realice de forma leal con los intereses del titular de la marca<sup>720</sup>, pero no obstante, en definitiva, desde el punto de vista práctico, parte de la doctrina<sup>721</sup> aboga por, una vez inscrita la denominación social, inscribir ésta como nombre comercial, como marca o como marca comunitaria, con la finalidad de su utilización en exclusiva.

Atendiendo a la trascendencia que reviste la denominación social en el tráfico mercantil, no solamente desde el punto de vista de la individualización de la persona jurídica, sino también, bajo el prisma de la controversia con otras instituciones con funciones distintivas, trataremos de abordar la denominación social de la entidad de seguros con el objeto de dar respuesta a las cuestiones planteadas en esta sede, pues debe señalarse, como primera aproximación, que, al margen de la relevancia que revista la denominación social de la aseguradora como elemento societario, no debe soslayarse la función que otorga la expresión de los vocablos “seguros” y “reaseguros” en la denominación, pues ello nos permite conocer que existen sociedades que utilizan dichos términos sin ser entidades de seguros.

---

<sup>719</sup> FERNÁNDEZ-NOVÓA RODRÍGUEZ, C., *Tratado sobre derecho de marcas*, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 260.

<sup>720</sup> CORBERÁ MARTÍNEZ, J. M., “La denominación social como límite al derecho de marca. A propósito de la STS de 7 de junio de 2011 (Civil) (RJ 2011, 4393)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 282, Madrid, 2011, pp. 341-364.

<sup>721</sup> ROJO, A., “Denominación, nacionalidad...”, cit., p. 224.

### 3.- RÉGIMEN LEGAL VIGENTE.

#### *A.- Régimen societario general.*

La regulación actual de la denominación social de las sociedades viene determinada por la forma social que adopten<sup>722</sup>; por ello, las sociedades de base personalista quedan reguladas por las disposiciones previstas en el Código de Comercio de 1885<sup>723</sup>. Las

---

<sup>722</sup> Aunque no es objeto de estudio en este trabajo, existen determinadas sociedades mercantiles especiales, las cuales son: la sociedad unipersonal, la sociedad nueva empresa, la sociedad comanditaria por acciones, las sociedades laborales, la sociedad anónima deportiva, las sociedades profesionales, las sociedades anónimas con capital público, las sociedades cotizadas y las sociedades anónimas cotizadas en inversión en el mercado inmobiliario. Véase la clasificación ofrecida por BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 2011, *passim*.

<sup>723</sup> La inclusión del nombre de los socios colectivos en la denominación social tiene como finalidad el conocimiento de cuáles son, puesto que cabe recordar la responsabilidad ilimitada del socio colectivo en las sociedades personalistas. Por ello, la sanción que imponen, tanto los arts. 126 in fine y el 147 Código de Comercio en caso de incumplimiento de las reglas sobre denominación social, a través de la inclusión del nombre de una persona que no sea socio de la sociedad, supone que el no socio responderá personalmente de las deudas sociales como un socio colectivo. A juicio de la doctrina, la razón de ser de esta sanción versa sobre el beneficio que puede experimentar la reputación de la sociedad por la inclusión del nombre de una persona que no sea socia [PAZ-ARES, C., “La sociedad colectiva: representación y responsabilidad”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 2ª ed., URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Dir.), Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p. 660]. Al margen de las referidas consideraciones, no resulta de aplicación en todos sus extremos los principios informadores de la denominación social señalados anteriormente. En efecto, no existe plena libertad en la determinación de la denominación en las sociedades personalistas. La única opción que ostentan los socios es la decisión de incluir el nombre de todos o de uno solo.

sociedades de capital están reguladas, principalmente, por la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010. Las sociedades de base mutualista, como son las mutuas de seguros, las mutualidades de previsión social, las cooperativas y las sociedades de garantía recíproca, están reguladas por su normativa específica. No obstante, para la inscripción en el Registro Mercantil, la denominación social también está sometida a las disposiciones del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996.

Respecto a la denominación social de las sociedades de capital, la Ley de Sociedades de Capital establece en los arts. 6 y 7 una amplia libertad de elección, siempre y cuando no adopte la sociedad una denominación preexistente, además de incluir las abreviaturas del tipo social de que se trate. El Reglamento del Registro Mercantil añade los restantes requisitos reguladores de la denominación social de las sociedades de capital. Cabe destacar en este apartado, a diferencia de las sociedades personalistas, la capacidad que ostentan las sociedades de capital para optar por una denominación objetiva o subjetiva. La primera puede hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía, pero no puede incluirse una denominación que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social. Respecto de las denominaciones subjetivas, no puede incluirse el nombre de una persona o su seudónimo sin su consentimiento, como límite básico a esta modalidad de denominación.

### ***B.- Régimen en la entidad de seguros.***

Como corolario de lo antedicho, la denominación social supone un elemento esencial de la personalidad jurídica, de manera que no puede entenderse la existencia de ésta sin dicho elemento. El art. 7.5

del TR de 2004 da por hecho la existencia de este requisito mercantil, de manera que establece la terminología que debe ostentar la denominación social de las entidades aseguradoras. Deben incluirse las palabras “seguros” o “reaseguros”, o ambas a la vez, atendiendo a su objeto social.

Así, las sociedades anónimas de seguros expresarán su forma social en la denominación o utilizarán las siglas “S.A”. Por lo que respecta a las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social, éstas consignarán su naturaleza en la denominación con la indicación de si son a “prima fija” o a “prima variable”; además, el art. 64.1 del mismo texto legal indica que en la denominación de las mutualidades debe figurar necesariamente la indicación “mutualidad de previsión social”, la cual no expresará en su denominación los términos “seguros” o “reaseguros”, por tratarse de un tipo social el cual solamente puede desarrollar actividad aseguradora. Esta obligación legal queda completada por el art. 9 del Reglamento de 1998, el cual establece el principio de identidad de la persona jurídica, por lo que una aseguradora no podrá adoptar la denominación que venga utilizando otra entidad, o que la denominación induzca a confusión, además, no podrá la denominación hacer alusión a otra actividad distinta de la propia aseguradora.

Por otro lado, el referido precepto reglamentario establece la imposibilidad de incluir en la denominación términos que puedan interpretarse como definidores de la naturaleza jurídica pública u oficial de la entidad, salvo que efectivamente la entidad de seguros tuviera naturaleza pública.

La regulación de la denominación social de la entidad aseguradora ostenta un perfil mayoritariamente administrativo debido a las injerencias que esta hace en la confección de la propia denominación, sin aludir, salvo excepciones, a los requisitos

mercantiles de la propia sociedad. Las excepciones referidas vienen de la mano del principio de identidad incorporado al Reglamento de 1998, disposición que coincide, y que debe de completarse, con la regulación prevista en el Reglamento del Registro Mercantil de 1996, constituyendo pues dichas disposiciones la regulación pormenorizada de la denominación social de las entidades de seguros.

Desde la perspectiva del TR de 2004, la regulación de la denominación social resulta parca, ya que viene a formar parte del listado de los requisitos que ha de ostentar la sociedad objeto de ser autorizada, añadiendo como especialidad los requisitos terminológicos referidos. Parquedad que incluso alcanza a la ausencia de infracción específica que recoja la falta de cumplimiento de las obligaciones mencionadas para la confección de la denominación social de la aseguradora. No obstante, ello no significa que el incumplimiento de los preceptos destinados a la regulación de la denominación social no conlleve la posibilidad de una sanción, la cual tendrá su amparo a través de la cláusula residual que se prevé para las infracciones muy graves, graves y leves, en los supuestos de incumplimiento de los preceptos de obligada observancia para las entidades aseguradoras comprendidos en la normativa de ordenación y supervisión con rango de ley. De esta manera, a través de la aplicación de la referida cláusula, el órgano sancionador ponderará si la denominación social objeto de examen incumple la normativa estudiada.

Desde un punto de vista práctico, sostenemos que resultará de difícil aplicación la sanción referida debido a que la denominación social quedará reflejada en la escritura de constitución de la entidad, la cual será objeto de examen para la concesión de la autorización administrativa. Bien es cierto que el art. 5 del TR de 2004 no menciona la denominación social como uno de los requisitos para obtener y conservar la autorización administrativa, pero la misma queda



sometida implícitamente a la forma social que adopte la entidad aseguradora, requisito que sí es objeto de examen. Además, el propio art. 5, en su párrafo 6, establece como causa de denegación de la autorización la falta de acomodo de los estatutos al TR, los cuales recogerán la denominación social. Las mismas premisas resultan de aplicación en el supuesto de que la entidad de seguros proceda a la modificación<sup>724</sup> de su denominación.

Llegados a este punto, la denominación social se conforma de manera tripartita, en la que se expresará el nombre de la sociedad, el objeto social y finalmente la forma social. De la normativa invocada la conclusión a la que nos conduce se basa en la escasa libertad que ostentan los socios fundadores en su elección. La denominación objetiva o subjetiva permite llamar a la sociedad de seguros como convenga a los fundadores, con las restricciones previstas en el Reglamento del Registro Mercantil, pero el resto de denominación la configura el propio TR de 2004.

Si contrastamos nuestra normativa nacional con la de los países objeto de comparación, cabe poner de relieve dos principios básicos que afectan tanto a la estructura legal del mercado de seguros como a la práctica comercial. Desde el punto de vista normativo, no todos los países regulan de manera pormenorizada el régimen jurídico de las entidades de seguros, lo cual se deja al amparo de las disposiciones societarias generales. Además, por otro lado, desde la perspectiva práctica, numerosas entidades de seguros incorporan en su denominación social su objeto social, pese a no existir ninguna obligación legal al respecto. Dicho lo cual, nos permite extraer un principio general, el cual nos conduce a concluir, como ya hemos adelantado, que la denominación social de las entidades de seguros que operan en mercados desarrollados se compone de tres elementos

---

<sup>724</sup> Véase el art. 122 del Reglamento de 1998.

inseparables. Por ello, el nombre de fantasía, la forma social y el objeto social, vienen a conformar la razón social de las entidades de seguros.

Analizado el bloque normativo de la denominación social de la entidad de seguros previsto en la norma sectorial, la cuestión se centra en este punto en determinar la aplicación del Reglamento del Registro Mercantil a la disciplina de la entidad de seguros. Una de las cuestiones de mayor trascendencia se centra en el cumplimiento de las disposiciones sobre la denominación social previstas en el Reglamento mencionado y si el Registrador puede denegar la inscripción por incumplimiento de las mismas. Como primera aproximación, los requisitos previstos en el Reglamento de 1998, en el TR de 2004 y en el Reglamento del Registro Mercantil operan de forma acumulativa, de modo que la denominación de la entidad de seguros ha de cumplir los requisitos de ambos bloques normativos.

En la parte que corresponde a la forma societaria y al nombre de la sociedad, concretamente en los arts. 398 a 408 del Reglamento referido, el Registrador analizará pormenorizadamente si se dan los requisitos exigidos; por otro lado, en cuanto a la expresión del objeto social, pese a ser una exigencia de la normativa aseguradora, el Registrador estará por la aplicación del art. 402, el cual establece la regulación de la incorporación del objeto social a la denominación social. Por todo ello, podríamos afirmar que existen dos fases por las que la denominación social es examinada. De una parte, en el momento de la solicitud de la autorización administrativa, en cuya fase el Ministerio de Economía revisa si la denominación reúne los requisitos señalados desde el punto de vista asegurador; sin embargo, el examen de los requisitos societarios en su conjunto se producen en la fase previa de solicitud en el Registro Mercantil, momento el cual el Registrador Mercantil puede indicar los defectos oportunos.

#### **4.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.**

El régimen jurídico de la denominación social no debe confundirse con el régimen jurídico de la denominación de la autorización administrativa. Contraria a la denominación social, el art. 6.1.b) del TR de 2004 establece distintas denominaciones como resultado de la concesión de la autorización para operar en varios ramos. De este modo, la denominación de la autorización es el resultado de la suma de distintos ramos de seguro, los cuales se concretan en los ramos de “accidentes y enfermedad”, “seguro de automóvil”, “seguro marítimo y de transporte”, “seguro de aviación”, “incendio y otros daños a los bienes”, “responsabilidad civil”, “crédito y caución” y “seguros generales”. La misma cuestión cabe plantearse en el supuesto de que la autorización permita la actividad societaria en el ramo de vida o no vida.

Estas denominaciones operan en el plano de la autorización administrativa, de manera que afecta directamente al objeto social de la entidad de seguros. Dicha denominación no adquiere relevancia alguna frente a la denominación social, por lo que no vincula a los fundadores de la sociedad la elección de la razón social. Ello no es óbice para que la denominación de la autorización administrativa se incluya en la denominación de la sociedad. Atendiendo a los requisitos exigidos por el TR de 2004 y por el Reglamento de Registro Mercantil de 1996, sostenemos que una parte de la razón social de la aseguradora puede ser albergada por la denominación de la autorización concedida; razón social que, junto a la terminología dada por el TR de 2004 referida al objeto social y a la forma social a tenor

del Reglamento mencionado, puede estar compuesta por la denominación de la autorización administrativa<sup>725</sup>.

Si conceptuamos la denominación de la autorización como el objeto social de la entidad, no existe impedimento alguno para que la razón social esté conformada, como denominación objetiva, por la denominación que ostente la autorización administrativa más la de fantasía que se añada y más su forma social. Desde la perspectiva mercantil, del estudio concordado del art. 402 del Reglamento del Registro Mercantil y del art. 9 del Reglamento de 1998, no existe obstáculo para ello, puesto que, precisamente el art. 402 mencionado permite que se haga referencia a la actividad o a un nombre de fantasía, de modo que lo que se pretende es que no se haga referencia a una actividad que no constituya el objeto social.

Desde la perspectiva administrativa, el uso de la denominación de la autorización para la denominación social de la entidad implica el uso del nombre de un acto administrativo. Dicho esto, cabe cuestionarse si la denominación de la entidad puede estar compuesta por la denominación de la autorización que constituye el objeto social, es decir, que de manera exclusiva se utilice la denominación del acto administrativo de autorización sin la suma de ninguna denominación objetiva o subjetiva. No parece que exista obstáculo para ello, puesto que la autorización administrativa opera en un plano distinto al de la denominación social.

Por todo ello, atendiendo a la regulación de la denominación de la entidad de seguros y a la denominación de la autorización, que la

---

<sup>725</sup> De la consulta del listado de entidades aseguradoras que ofrece UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras), existen numerosas entidades de seguros en las que la denominación social alberga la expresión del ramo de seguro en el que operan junto con un nombre objetivo o subjetivo.

faculta a la entidad de seguros para operar en un ramo específico, no existe impedimento alguno para exponer en la parte del objeto social de la denominación de la entidad de seguros, la expresión del ramo al que dedica su actividad o simplemente que tiene por objeto las operaciones de seguros.

## **5.- LA DENOMINACIÓN DE OTROS OPERADORES INTERVINIENTES EN EL MERCADO DE SEGUROS.**

La utilización del vocablo “seguros” y “reaseguros” no ha sido utilizada de forma exclusiva por las entidades de seguros. Nos referimos a los colaboradores independientes del empresario de seguros, concretamente a los agentes y corredores de seguros.

La Ley de 1984 reservó de forma exclusiva dichos sustantivos para las entidades de seguros, restricción que se mantuvo con la *Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados*, la cual reservó dichas expresiones a las entidades de seguros públicas o privadas<sup>726</sup>. Sistema que, a su vez, fue recogido en el art. 7.5 del TR de 2004, pero ello no ha sido obstáculo para que otras disposiciones se refieran los corredores y agentes<sup>727</sup> precisamente con el vocablo “de seguros”, con el fin de identificar la exclusiva actividad de dichos empresarios que intervienen con las aseguradoras en el

---

<sup>726</sup> LINDE PANIAGUA, E., “Condiciones de acceso a la actividad aseguradora, régimen cautelar y sancionador”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 67.

<sup>727</sup> CAMACHO DE LOS RÍOS, J., “Las sociedades de seguros. Su régimen de acceso al mercado español”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 3954.

mercado de seguros<sup>728</sup>, de modo que la exclusividad de dicha terminología para la denominación de las entidades de seguros no es tal<sup>729</sup>.

La Ley de mediación de seguros y reaseguros privados de 2006, en sus arts. 7 y 17, expresa la necesidad de que los mediadores indiquen, en la denominación con la que se den a conocer al público, ya sean agentes, exclusivos o vinculados, o corredores de seguros, la expresión “de seguros”. La exclusividad con la que ésta queda reservada para la denominación social de las aseguradoras resulta relativa. Las distintas normas de supervisión, ya sean las destinadas a regular las entidades de seguros, ya sean las destinadas a regular los mediadores de seguros, demuestran la necesidad de la incorporación en la denominación la expresión “de seguros” con la finalidad de distinguirlos de cualquier operador económico que no forme parte del mercado de seguros. Muestra de ello, es la incorporación en los referidos textos normativos las correspondientes sanciones para el caso de que dichas denominaciones sean utilizadas por personas físicas o jurídicas que no ostenten la autorización administrativa para interactuar como operador en el mercado de seguros.

La exclusividad con la que se reserva la expresión “de seguros” para la denominación de los mediadores y de las entidades de seguros, no implica que no existan normas de disciplina que regulen la interacción de las denominaciones de ambos grupos de operadores integrantes del mercado de seguros. Una vez estudiados los efectos externos que produce la regulación de la denominación en el mercado

---

<sup>728</sup> Véase la Ley de 29 de diciembre de 1934, sobre los Agentes de Seguros, el Reglamento provisional de 21 de junio de 1935, para el ejercicio de la profesión de Agentes libres de Seguros y del régimen de sus Colegios, la Reglamentación española de 7 de mayo de 1947, de la Producción de Seguros.

<sup>729</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 83.

de seguros, no son menos trascendentes las relaciones internas entre estos dos grupos de operadores de seguros. La norma disciplinaria reguladora de la denominación tiene como fundamentación teleológica evitar la confusión que pueda producirse entre el nombre que adopte un mediador de seguros, en cualquiera de sus modalidades, con la razón social de una entidad de seguros. El art. 55.2.ñ) de la Ley de mediación establece como infracción muy grave *“la utilización por mediadores de seguros o de corredores de reaseguros privados de denominaciones y expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que puedan inducir a confusión con ellas, [...]”*, por lo que el mediador velará para que, en la denominación con la que se presente al público, se deduzca la actividad que desarrolla dentro del mercado asegurador.

Atendiendo a la denominación social, el mediador de seguros soporta una obligación de hacer y otra de no hacer. Respecto de la primera, tanto los corredores como los agentes han de incorporar en su denominación la expresión “de seguros”. Por lo que respecta a la obligación de no hacer, éstos evitarán la utilización de denominaciones y expresiones que estén reservadas para las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que o que puedan inducir a confusión con ellas. Además es necesario traer a colación la salvedad prevista en el art. 17.1 del mismo cuerpo legal referido, puesto que los agentes de seguros exclusivos expresarán en la denominación, además de tratarse del tipo de agente referido, la denominación social de la entidad aseguradora para la que estén realizando la operación de mediación de que se trate.

## CAPÍTULO VIII.- EL CAPITAL SOCIAL Y EL FONDO MUTUAL DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.

### 1.- EL CAPITAL SOCIAL EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.

El capital social<sup>730</sup>, como principio fundamental de la sociedad, tiene su máxima expresión en las sociedades de capital, pero también adquiere una dimensión trascendente en las sociedades personalistas, puesto que a partir del agotamiento patrimonial se acudiría a los socios, con responsabilidad ilimitada<sup>731</sup>. Como primera aproximación, la diferencia fundamental entre ambos tipos de sociedades es la responsabilidad que el socio adquiere frente a las obligaciones sociales para con los terceros. En las sociedades de capital, el socio solamente responde, como riesgo limitado, mediante la aportación realizada a la sociedad como parte alícuota<sup>732</sup> del capital social<sup>733</sup>; sin embargo, en las sociedades personalistas, los socios

---

<sup>730</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad...", cit., 774.; ALONSO UREBA, A., "El capital social como cuestión tipológica", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 127-134.

<sup>731</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., "Concepto de capital social en relación a las aportaciones de los socios", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3417.

<sup>732</sup> LÓPEZ VILLAR, J. M., "Representación de las partes en que se divide el capital social: acciones y participaciones", AA.VV, *Contratos sobre Acciones, Homenaje a Federico Pérez Padilla y Yanci*, GIL DEL MORAL, F., MOREU SERRANO, G., PASCUAL DE MIGUEL, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1994, p. 60.

<sup>733</sup> VELASCO SAN PEDRO, L. A., "Concepto y caracteres de la sociedad de responsabilidad limitada", AA.VV, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, pp. 50-51.; GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, pp. 48-50.



responden por las deudas sociales con su aportación al capital social, en primer lugar, y subsidiariamente con su propio patrimonio<sup>734</sup>.

Han existido distintas corrientes doctrinales<sup>735</sup> con el objeto de determinar la naturaleza jurídica del capital social. Una primera opinión considera que el capital social toma la referencia de las aportaciones de los socios, por lo que adopta una visión patrimonialista; una segunda corriente sostiene que el capital social es un concepto jurídico (cifra de retención) y contable (primera partida del pasivo del balance), de modo que los socios se obligan a mantener una cuantía mínima que no será repartida como beneficio; finalmente, existe una tercera consideración la cual sostiene que el capital efectivamente es una cifra de retención, pero también adquiere una dimensión patrimonial. Si tomamos la definición ofrecida por URÍA<sup>736</sup>, *“al hablar de capital social se alude exclusivamente a la cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad; mientras que el concepto técnico del patrimonio se refiere al conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la persona jurídica social”*; no

---

<sup>734</sup> PAZ-ARES, C., *La responsabilidad del socio colectivo*, Civitas, Madrid, 1993, p. 89-122.; PARRAS MARTÍN, A., “El socio colectivo en el ordenamiento jurídico español”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 2833-2834.; AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., “Razón de ser...”, cit., p. 153.

<sup>735</sup> PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1973, pp. 29-49.; DE LA CAMARA ÁLVAREZ, M., *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 13-16.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...* Vol. II, cit., p. 634.; LLEBOT MAJO, J. O., “La geometría del capital social”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 231, Madrid, 1999, pp. 37-90.; GARCÍA MANDALONIZ, M., “El cuestionado sentido del régimen jurídico del capital social”, AA.VV, *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 292-317.

<sup>736</sup> *Derecho Mercantil*, 18ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1991, p. 223.

obstante, cabe señalar que existen opiniones las cuales consideran que el capital social mínimo cumple una función secundaria y escasamente operativa<sup>737</sup>, es por lo que, ante esta situación, analizaremos la trascendencia que el capital social y el fondo mutual adquieran en la entidad de seguros.

Al margen de las consideraciones referidas acerca de la naturaleza del capital social, se estima que el capital social está llamado a cumplir distintas funciones en el seno de la sociedad. Existen numerosas clasificaciones sobre sus funciones, sin embargo, pese a ello, encontramos una clara unanimidad sobre la trascendencia que adquiere el capital social en la sociedad. Este elemento ostenta una función de *garantía*, como método de conocimiento de terceros ante una eventual responsabilidad; una función de *organizativa*, como forma de ordenación de la estructura orgánica de la sociedad anónima, así como medio para la precisión de la posición jurídica de los socios en la vida social interna; y, finalmente, una función *empresarial*, como determinación del importe mínimo de la inversión inicial efectuada por los socios<sup>738</sup>.

---

<sup>737</sup> ESTEBAN VELASCO, G., "Sociedad Anónima", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, p. 6277.

<sup>738</sup> MASSAGUER, J., "Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria", *Revista General de Derecho*, julio-agosto, Valencia, 1990, pp. 5547-5553.; SÁNCHEZ CALERO, F., "La división del capital en acciones", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, pp. 13-25.; OLIVENCIA RUIZ, M., NÚÑEZ LOZANO, P. L., "Capital mínimo, nacionalidad y domicilio de la sociedad anónima", Disposiciones Generales de la Ley de Sociedades Anónimas, Tomo III, Vol. 1º a), *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA. R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 55-59.; PEÑAS MOYANO, B., "De cómo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se han ocupado de las menciones de los estatutos de la Sociedad Anónima", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 22, Cizur Menor, 2004, p. 267.

Desde otro prisma, el capital social también responde a los principios de la *determinación*, es decir, como cifra que debe estar determinada en los estatutos, expresando su importe y el número de acciones en que estuviera dividido; el principio de *integridad*, sobre el cual se sostiene la obligación de estar el capital completamente suscrito; el principio de *desembolso mínimo*, de manera que el capital habrá de estar desembolsado, aunque sea el mínimo legal, con la finalidad de cumplir la llamada función de garantía; el principio de *estabilidad*, por lo que la cifra de capital expresada en los estatutos no puede ser alterada sin los trámites legales oportunos; finalmente, el principio de *realidad*, el cual tiene como objetivo garantizar una mínima defensa a los acreedores sociales<sup>739</sup>.

Finalmente, el capital social también ha sido considerado como un instrumento de crédito de la propia sociedad, es decir, la cuantía del capital social viene a ser un elemento básico de financiación del ente social a través de sus propios medios<sup>740</sup>. Pero se ha considerado que dicho método de financiación no deja de ser un instrumento

---

<sup>739</sup> URÍA, R., *Derecho...*, cit., p. 223.; URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad...", cit., p. 777.; NEILA NEILA, J. M., *Estatutos...*, cit., pp. 158-166.; ÁVILA NAVARRO, P., *La Sociedad...*, cit., pp. 146-147.; ARROYO MARTÍNEZ, I., "Capital social", AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997, pp. 54-58.; OLIVENCIA RUIZ, M., NÚÑEZ LOZANO, P. L., "Capital mínimo, nacionalidad...", cit., pp. 65-86.; MENÉNDEZ, A., VAQUERIZO ALONSO, A., *Comentario al Régimen Legal...*, cit., pp. 252-297.

<sup>740</sup> Un sector de la doctrina sostiene que los acreedores sociales también conceden a la sociedad financiación, puesto que aporta a la sociedad recursos, por lo que se le considera un financiador de circulante. CORTES, L. J., "Sociedad y empresa anónimas", AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil, Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, Tomo I, La Ley, Madrid, 1994, p. 569.

estático que necesita ser complementado por vías, con cargo a medios ajenos, que le otorguen dinamismo<sup>741</sup>.

Como apunte, cabe señalar que desde el punto de vista del Derecho societario, la figura del capital social parece que se someterá en un futuro no muy lejano a revisión desde las instituciones comunitarias<sup>742</sup> con el objeto de ofrecer una efectiva protección al acreedor en la praxis societaria, de manera que la estática garantía de solvencia ofrecida por el capital social se convierta en una garantía de naturaleza dinámica<sup>743</sup>. En efecto, como señala en su Preámbulo la *Ley*

---

<sup>741</sup> TAPIA HERMIDA, A. J., “La financiación de la sociedad de responsabilidad limitada (con especial referencia a los arts. 9 y 10)”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 90.; SEQUEIRA MARTÍN, A., “La financiación a las sociedades de capital por sus propios socios”, AA.VV, *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., ESTEBAN VELASCO, G., (Dir.), Tomo II, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 191-192.

<sup>742</sup> *Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.*

<sup>743</sup> ALONSO LEDESMA, C., “Propuesta de modificación de la segunda Directiva de Sociedades relativa a la constitución de la sociedad anónima y al mantenimiento y modificación de su capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Madrid, 2005, pp. 511-526.; “Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, AA.VV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal, Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 131-136.; SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., “La simplificación legislativa en la Unión Europea: modernización del Derecho de sociedades”, AA.VV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal, Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 1260.; ZABALETA DÍAZ, M., “La simplificación del Derecho de sociedades en el marco de la competencia de los mercados y de la competencia entre ordenamientos: el caso alemán”, AA.VV, *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 136-138.; GARCÍA MANDALONIZ, M., “El cuestionado sentido del...”, cit., p. 326.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “La reestructuración del sistema

*3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, “la Directiva 2006/68/CE es una Directiva de transición a la espera de que fructifiquen alternativas al sistema de tutela tradicional de los acreedores sociales y de los propios accionistas -que gira en torno al capital social- y se introduzcan instrumentos técnicos eficaces que reduzcan las «cargas administrativas» que son connaturales a ese vigente sistema de tutela”.*

## **2.- EL CAPITAL SOCIAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL.**

La sociedad mercantil, como persona jurídica titular de derechos y obligaciones, no solamente alberga en su seno el capital social como función organizativa de la sociedad, sino que desde su constitución, los socios pueden aportar a la sociedad, o ésta adquirir, bienes y derechos que no integran el capital social, de manera que no responde a su disciplina, por lo que supone una masa patrimonial sometida a la voluntad de los órganos sociales sin restricciones societarias más allá del régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno de la sociedad, de modo que dicha masa patrimonial viene a ser el patrimonio que ostenta la persona jurídica.

---

financiero por la Unión Europea en los umbrales del siglo XXI”, AA.VV, *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI, Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Nóvoa*, GÓMEZ SEGADE, J. A., GARCÍA VIDAL, A., (Eds.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 35-37. GARRIDO DE PALMA, V. M., “El capital social. Presente y futuro (Comentario de una obra reciente)”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 80, Madrid, 2011, pp. 36-49.

Como señala nuestra doctrina<sup>744</sup>, al hablar de capital social se alude exclusivamente a la cifra escriturada, mientras que el concepto de patrimonio viene referido al conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la persona jurídica social. A medida que el patrimonio supere la cifra de capital social, la situación de la sociedad será más sólida, mientras que en caso contrario las pérdidas absorberán los fondos aportados por los socios en concepto de capital, llegando incluso a la disolución, o a la reducción de capital social de forma obligatoria. El patrimonio social ostenta, en común con el capital social, una función de garantía frente a los acreedores sociales, los cuales tienen acción contra el patrimonio como una masa de bienes, derechos y obligaciones sobre los cuales resarcirse en su derecho de crédito.

Por lo tanto, pese a la diferencias entre ambas figuras, existe una evidente conexión entre el patrimonio que ostenta la persona jurídica y su capital social. Muestra de ello, el órgano de administración debe velar por mantener el equilibrio entre el capital social y el patrimonio<sup>745</sup>, de modo que en caso de que el patrimonio neto quede reducido a menos de la mitad del capital social, incurrirá la sociedad de capital en causa de disolución<sup>746</sup>, siempre y cuando se siga un

---

<sup>744</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La sociedad...”, cit., 774.; CARLON SÁNCHEZ, L., “Ley de...”, cit., p. 56.

<sup>745</sup> Véanse, entre otras, las STSS de 26 de noviembre de 2011, Núm. Resol. 923/2011, Fundamento Jurídico 2º; de 13 de abril de 2012, Núm. Resol. 225/2012, Fundamento jurídico 2º; de 13 de marzo de 2012, Núm. Resol. 109/2012, Fundamento Jurídico 4º.

<sup>746</sup> BATALLER GRAU, J., “La disolución”, AA.VV, *La liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E. M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 51; “Causas de disolución”, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo II, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 2555.; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., “La reducción y el aumento del capital simultáneos: la verificación contable, la reducción del capital por debajo del mínimo y las medidas de remoción del desequilibrio patrimonial grave. Comentario a la STS núm. 1171/2007, de 9 de noviembre de 2007 (RJ

procedimiento previo que tenga por objeto la determinación de dicho patrimonio<sup>747</sup>, salvo que los socios adopten medidas de saneamiento con la finalidad de reintegrar el capital social hasta, al menos, el mínimo legal<sup>748</sup>.

### 3.- EL PROBLEMA DE LA INFRACAPITALIZACIÓN.

A tenor de las distintas perspectivas sobre las que puede estudiarse el capital social, la utilización de dicho numerario como recurso financiero para el desempeño del objeto social provoca, tanto en el plano teórico como práctico, no pocos problemas de interrelación entre la cifra del capital y la naturaleza del objeto social. La cifra legal sobre la que se basa el capital social resulta, en ocasiones, de suma ineficacia atendiendo al objeto social que se pretende desarrollar. Es por ello que nace el problema de la infracapitalización como situación de discordancia entre ambas figuras, es decir,

---

2007, 8255)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31, Cizur Menor, 2008, pp. 367-381.

<sup>747</sup> CARRERA GIRALT, J., *La Ley de Sociedades Anónimas y su interpretación por el Tribunal Supremo*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 852-855.; BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Deber inicial de los liquidadores”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo II, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 2647-2651.; MIQUEL RODRÍGUEZ, J., “Las operaciones de liquidación”, AA.VV, *La liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E. M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 187-216.

<sup>748</sup> ESPÍN GUTIÉRREZ, C., “La reintegración del capital”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. III, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 2279-2316.; LÓPEZ ESPINOSA, G., IZAGUIRRE PAREDES, K., “La constitución o ampliación de capital ¿cuándo se debe considerar ésta como parte del patrimonio neto de una entidad?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 33, Cizur Menor, 2009, p. 219-230.

insuficiencia de capital en la actividad comercial<sup>749</sup>, y que afecta a todo el Derecho universal de sociedades de capital<sup>750</sup>.

Nuestra doctrina<sup>751</sup> ha definido el fenómeno de la infracapitalización, como la desproporción entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa para llevar a efecto el objeto social, o como el fenómeno mediante el cual los socios fijan un capital social que dota a la sociedad con un patrimonio manifiestamente insuficiente para el desarrollo del objeto social<sup>752</sup>. La infracapitalización demuestra la insuficiencia de los recursos propios para atender a las necesidades financieras de la sociedad<sup>753</sup>, por lo que para diagnosticar dicha situación, deberán contrastarse las magnitudes contables que se engloban dentro de los recursos propios y los recursos ajenos o de terceros. Siempre que exista una desproporción manifiesta entre ambos tipos de recursos o vías de financiación, existirá una situación de infracapitalización<sup>754</sup>.

---

<sup>749</sup> SÁNCHEZ RUS, H., *El capital social. Presente y futuro*, Civitas, Cizur Menor, 2012, p. 602-620.

<sup>750</sup> ALONSO UREBA, A., "El capital como cuestión tipológica", AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, p. 330.

<sup>751</sup> PAZ-ARES, C., "Sobre la infracapitalización de las sociedades", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 36, núm. 4, Madrid, 1983, pp. 1957 y ss.; "La infracapitalización. Una aproximación contractual", AA.VV, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, pp. 67-83.; FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., "Cuestiones estatutarias de la sociedad de responsabilidad limitada", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 228, Madrid, 1998, p. 617.

<sup>752</sup> LLEBOT MAJO, J. O., "La geometría...", cit., p. 77.

<sup>753</sup> GUASCH MARTORELL, R., "La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de las sociedades", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 234, Madrid, 1999, p. 1491.

<sup>754</sup> FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El fortalecimiento de los recursos propios*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 24.



Existen dos clases o modalidades de infracapitalización, por un lado, la de carácter material y, por lo lado, la de carácter nominal. Respecto a la primera, aparece en los casos en los que la sociedad no dispone de recursos propios adecuados para cubrir las necesidades financieras que precisa la actividad comercial, y sin que sean suficientes los recursos aportados por los propios socios mediante préstamos u operaciones similares. Respecto de la segunda, se produce cuando las necesidades de financiación son cubiertas por los socios<sup>755</sup> en concepto de crédito, de manera que el socio asume, a su vez, la condición de prestamista<sup>756</sup>.

Planteado el problema, desde una perspectiva más actual, acorde con las vigentes disposiciones societarias, el legislador no ha ofrecido solución al problema de la infracapitalización, al menos de forma directa. Bien es cierta la dificultad de hallar una fórmula que gradúe, de forma matemática, las necesidades de capital social acorde con la actividad de la sociedad, incluso hallada ésta, los complejos problemas que provocaría la relación intrínseca entre capital y actividad serían relevantes atendiendo a las cambiantes situaciones en las que puede encontrarse la sociedad. Ante esta problemática, el legislador ha establecido distintas disposiciones con la finalidad de ordenar de forma indirecta dicho fenómeno, tanto desde la perspectiva del Derecho societario en general como desde la perspectiva del mercado financiero.

---

<sup>755</sup> Al respecto, cabe mencionar el llamado “test de la capacidad de crédito”, en el cual el socio prestamista adquiere la condición de acreedor. Véase, GUASCH MARTORELL, R., “La doctrina de la...”, cit., p. 175.; MASSAGUER, J., “La infracapitalización: la postergación legal de los créditos de los socios”, AA.VV, *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (Coord.), Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 944-959.

<sup>756</sup> PAZ-ARES, C., “Sobre la infracapitalización...”, cit., p. 1594.

Atendiendo al régimen societario general, el art. 363.1.e) de la LSC establece la obligatoria disolución de la sociedad en el supuesto de que las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, de modo que una parte de la doctrina sostiene que dicha medida viene a constituir una causa de disolución por infracapitalización material, pese a que otro sector discute esta conclusión, habida cuenta de que la disolución puede evitarse reduciendo la cifra del capital social sin rebasar el mínimo legal<sup>757</sup>.

También, de forma indirecta, el legislador ha pretendido tutelar la situación del accionista que ha financiado la sociedad, no a través de una ampliación de capital, sino a través de la posición del socio como acreedor de la sociedad por los créditos concedidos a ésta. La clasificación de los créditos ofrecida por la *Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio*, mediante la técnica de la subordinación de créditos, ofrece al socio acreedor la seguridad de no ser calificado su préstamo a la sociedad como una mera aportación de capital<sup>758</sup>, de manera que el socio prestamista disfruta de una posición preferente de pago frente al resto de socios<sup>759</sup>.

---

<sup>757</sup> PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., "La sociedad de...", cit. p. 140.; VEGA PÉREZ, F., "Protección de los acreedores en las sociedades de capital frente a los administradores", AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. II, McGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 1659-1662.

<sup>758</sup> SEQUEIRA MARTÍN, A., "La financiación a las sociedades...", cit., p. 242.

<sup>759</sup> GUASCH MARTORELL, R., "El régimen concursal de los préstamos de socios", AA.VV, *Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Vol. IV, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 3715.; SÁNCHEZ CALERO, F., "La subordinación legal de créditos en caso de concurso de una sociedad", AA.VV, *Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Vol. IV, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 3903-3911.

Un sector de la doctrina<sup>760</sup> parte del presupuesto de que, en realidad, la situación de infracapitalización de una sociedad tiene un único responsable, el socio, por lo que, como medida de aplicación excepcional, se ha estudiado la posibilidad de hacer extensiva a los socios la responsabilidad por las deudas sociales, ya sea mediante la aplicación de la teoría del levantamiento del velo de la personalidad jurídica o bien mediante la invocación de una responsabilidad patrimonial autónoma de los socios por la infracción de las reglas generales del Derecho privado en perjuicio de los acreedores sociales.

Ante esta situación, recientemente, existen distintos autores<sup>761</sup> los cuales sostienen la necesidad de realizar una importante reforma en el Derecho societario general, de modo que se proceda a la supresión el capital social, sustituyéndolo por un test de solvencia que permita determinar la situación económico-financiera de la sociedad.

Existen ciertos sectores especiales en los que la cuantía mínima del capital social resulta muy cuantiosa<sup>762</sup>. En efecto, desde la perspectiva del mercado financiero, el problema de la

---

<sup>760</sup> DE LA CAMARA ÁLVAREZ, M., *El capital social...*, cit., pp. 172 y ss.; “El principio de capital mínimo”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1541-1543.; OLIVENCIA RUIZ, M., NÚÑEZ LOZANO, P. L., “Capital mínimo, nacionalidad...”, cit., pp. 90-91.; OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, R., *La responsabilidad de los socios por la infracapitalización de la sociedad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 156.

<sup>761</sup> EMBID IRUJO, J. M., “El presente incierto del derecho de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 272, Madrid, 2009, p. 470.

<sup>762</sup> ARROYO MARTÍNEZ, I., MERCADAL VIDAL, F., “Capital mínimo”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2001, pp. 62-63.; ROJO, A., BELTRÁN, E., “Capital social mínimo”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 207.; LÚCAS FERNÁNDEZ, F., *Temas sobre Sociedades Anónimas, escrituras de constitución, ampliación de capital*, Edersa, Madrid, 1991, pp. 264-267.

infracapitalización ha pretendido evitarse mediante disposiciones destinadas a mantener constantemente la solvencia de la entidad operadora en bolsa, banca y seguros. El elemento societario del capital social, pese a su exigencia en el momento de su acceso al mercado correspondiente, no ha sido el elemento de conexión directo con la actividad desarrollada. El legislador ha confeccionado condiciones de ejercicio con la finalidad de mantener actualizada la solvencia de la entidad atendiendo a la actividad desarrollada. Ello no permite concluir que el capital social se postergue como una cuantía completamente ajena a la actividad, sino que éste ha sido complementado por disposiciones de naturaleza administrativa y contable para otorgar cierto dinamismo al patrimonio de la sociedad, lo cual no implica que ello suponga un método infalible atendiendo a la crisis existente en el ámbito bancario iniciada en el año 2007.

Desde la perspectiva del mercado asegurador, la realidad es que el problema de la infracapitalización dudamos que se dé en entidades de seguros. En primer lugar, porque las cuantías exigidas de capital social se suponen acordes con la actividad desarrollada por la aseguradora y, en segundo lugar, al margen del estatismo que el capital social ostenta, las condiciones de ejercicio vienen a ser el “test de solvencia” que determina la situación patrimonial de la aseguradora. En los epígrafes siguientes, analizaremos la realidad del capital social en la vigente normativa ordenadora y supervisora del mercado de seguros en sincronización con las distintas figuras que integran las condiciones de ejercicio.

#### **4.- REGULACIÓN VIGENTE DEL CAPITAL SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

##### ***A.- Sociedades de capital.***

La regulación del capital en las sociedades mercantiles resulta desigual atendiendo a la forma social que adopten. Como regla general, la cifra de retención destinada al capital social está sometida a las aportaciones que realicen los socios, es decir, a las partes alícuotas que ostenta cada socio en la sociedad. Existe una distinción fundamental dentro de las sociedades mercantiles, las sociedades personalistas y las sociedades de capital.

Por lo que respecta a las sociedades de capital, la cuantía mínima de capital para la sociedad anónima es de 60.000 euros al igual que para la sociedad comanditaria por acciones debido a la remisión que el art. 215 del RRM hace a las disposiciones de la sociedad anónima, en cuyo caso, a tenor del art. 121 del mismo Reglamento y del art. 4 de la LSC, resultan de aplicación. Cifra que difiere de la exigida para las sociedades de responsabilidad limitada en la que solamente se exigen 3.000 euros.

##### ***B.- Sociedades cooperativas.***

Las sociedades cooperativas contienen la figura del capital social al igual que las sociedades mercantiles, sin embargo, pese a compartir rasgos comunes con éstas, difieren debido a los distintos principios

configuradores de la sociedad cooperativa<sup>763</sup>. Como punto de partida, el capital social es uno de los elementos más relevantes debido a la vinculación indisoluble que ostenta con la existencia y pervivencia de la cooperativa como estructura empresarial<sup>764</sup>.

La doctrina<sup>765</sup> ha ofrecido distintas definiciones sobre el capital social de la cooperativa, por lo que presenta diversos significados debido a los aspectos o facetas que pueden distinguirse de esta figura. El capital social puede considerarse como una suma de aportaciones realizadas por los socios destinadas a nutrir el capital social<sup>766</sup>, como una cifra que representa en el pasivo las aportaciones de los socios y asociados, constituyendo una cifra de retención, debido a que el capital es variable atendiendo al principio de puerta abierta<sup>767</sup>, como una cifra contable de naturaleza variable, formada por el conjunto de aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y asociados<sup>768</sup>, como las cantidades que los socios y asociados se comprometen a aportar y que determinan su responsabilidad máxima en las

---

<sup>763</sup> DEL ARCO ÁLVAREZ, J. L., “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *REVESCO: estudios cooperativos*, núm. 36-38, Madrid, 1975-1976, pp. 1-80.; PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades...”, cit., p. 243.; ROCAFORT NICOLAU, A., “El capital social mínimo cooperativo y la reforma contable”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 122, Valladolid, 2011, p. 137.

<sup>764</sup> MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de...*, cit., p. 333.

<sup>765</sup> MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de...*, cit., p. 333.

<sup>766</sup> DEL ARCO ÁLVAREZ, J. L., “Régimen económico de las cooperativas españolas”, *REVESCO: estudios cooperativos*, núm. 22, Madrid, 1970, p. 14.

<sup>767</sup> VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Vol. I, 2<sup>a</sup> ed. Librería Bosch, Barcelona, 1986, p. 570.

<sup>768</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Madrid, 1997, p. 24.

operaciones sociales, en el caso de que se haya configurado como limitada<sup>769</sup>.

***a.- Funciones del capital social de la cooperativa.***

Ello nos conduce a determinar que las tradicionales funciones del capital social, es decir, la función empresarial, la organizativa y la de garantía, no se desarrollan en toda su extensión como en el resto de las sociedades mercantiles<sup>770</sup>, debido a la idea de mutualidad caracterizadora de este tipo social<sup>771</sup>. El capital social organiza los derechos y obligaciones que les corresponden a los socios individualmente o agrupados entre sí, sin embargo, desde la perspectiva de la cooperativa, esta función del capital social se altera debido a que el socio es valorado por sus características personales en cuanto reflejo de su participación en la actividad cooperativizada, siendo su participación en el capital un instrumento de medida en los excedentes de ejercicio<sup>772</sup>.

---

<sup>769</sup> ELENA DÍAZ, F., "Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente ley", *REVESCO: estudios cooperativos*, núm. 36-38, Madrid, 1975-1976, p. 188.

<sup>770</sup> PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las sociedades...", cit., p. 243.

<sup>771</sup> BATALLER GRAU, J., "La disolución de las cooperativas", AA.VV, *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, BATALLER GRAU, J., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 97.

<sup>772</sup> PASTOR SEMPERE, C., "El régimen económico: principales aspectos", AA.VV, *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA, F. J., (Coord.), Comares, Granada, 2001, pp. 87-88.; GÓMEZ APARICIO, P., "El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 45, Valencia, 2003, pp. 66-74.; PAZ

Por otro lado, la función de garantía del capital social no se cumple en toda su extensión debido a la variabilidad del capital social, en función de la entrada y salida de los socios; pero, pese a ello, el capital social mínimo introducido por la Ley de Cooperativas de 1999 pretende otorgar una garantía mínima a los acreedores, respetando pues esa función de garantía, sin embargo, la propia Ley no establece la cuantía mínima, por lo que los estatutos pueden recoger una cifra simbólica, no obstante, la casi totalidad de leyes autonómicas han fijado un capital social mínimo con la finalidad de evitar la constitución de sociedades cooperativas mediante el referido capital simbólico y fortalecer, al mismo tiempo, la solvencia financiera y la imagen de este tipo de sociedades.

Todas las leyes sobre sociedades cooperativas existentes en nuestro país, tanto nacionales como autonómicas, han establecido un mecanismo que sirva de contrapeso a la teórica debilidad estructural de las cooperativas debido a la variabilidad de su capital social. La creación de los fondos obligatorios vienen a ser homológamente las reservas legales que se exigen a las sociedades de capital, por lo que el principio de estabilidad financiera que emana de los referidos fondos suplen la posible debilidad del capital social<sup>773</sup>. Cabe señalar

---

CANALEJO, N., VICENT CHULIÁ, F., "Ley General de Cooperativas", AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, Vol. 1º, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (Dir.), Edersa, Madrid, 1989, p. 284.; GÓMEZ APARICIO, P., MIRANDA GARCÍA, M., "Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 90, Madrid, 2006, pp. 37-42.

<sup>773</sup> VICENT CHULIÁ, F., "El futuro de la legislación cooperativa", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 13, Valencia, 2002, pp. 41-43. ; VARGAS VASSEROT, C., "El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 21, Valencia, 2010, pp. 39-43.; FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B., CABALEIRO CASAL, M<sup>a</sup>. J., "Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica",



que existen opiniones<sup>774</sup> las cuales sostienen la aplicación de la teoría de la infracapitalización material y nominal a la cooperativa, puesto que mediante el sistema actual no se garantizan los principios básicos de tutela de los acreedores sociales.

La NIC 32<sup>775</sup> ha modificado la naturaleza y composición del capital social de la sociedad cooperativa, ya que ésta señala que las aportaciones<sup>776</sup> de los socios al capital social cooperativo deben ser consideradas como pasivo, puesto que cabe recordar que existe una obligación contractual de reembolsar al socio lo aportado a la sociedad en caso de que éste cause baja, constituyendo dicho derecho de reembolso en un derecho de crédito frente a la cooperativa y, por lo tanto, una deuda para ésta. La tradicional conceptualización del capital social como fondo propio migra en beneficio de la conceptualización del capital como recuso ajeno<sup>777</sup>, sin atender a las peculiaridades de las

---

*Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 58, Valencia, 2007, pp. 7-29.

<sup>774</sup> GADEA SOLER, E., "La función de garantía del capital social y la capitalización en las Sociedades Cooperativas. Una visión desde la Ley Vasca", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 26-27, Bilbao, 1996, pp. 141-149.; PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las sociedades...", cit., p. 245.

<sup>775</sup> La *Norma Internacional de Contabilidad* núm. 32 resulta de aplicación en el ordenamiento jurídico español a través del *Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad*.

<sup>776</sup> VARGAS VASSEROT, C., "Aportaciones exigibles o no exigibles: esa es la cuestión", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 22, Valencia, 2011, pp. 75-119.

<sup>777</sup> MARI VIDAL, S., "Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas, un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana a través de análisis económico-financiero", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 89, Madrid, 2006, pp. 84-107.; PANIAGUA ZURERA, M., "El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las normas internacionales de contabilidad", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 90, Madrid, 2006, pp. 57-91.; PASTOR SEMPERE, C., "La reforma del derecho contable y su repercusión en el

sociedades cooperativas<sup>778</sup>. Existe un amplio debate doctrinal<sup>779</sup> acerca de no considerar las aportaciones de los socios como recurso ajeno sino propio, debido al origen de las aportaciones y porque son aportaciones de riesgo. En la actualidad, la legislación estatal<sup>780</sup> permite que las aportaciones al capital puedan contabilizarse como recursos propios<sup>781</sup>.

---

régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 90, Madrid, 2006, pp. 109-141.; POLO GARRIDO, F., “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 58, Valencia, pp. 83-108.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J., “Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 88, Madrid, 2006, pp. 54-56.

<sup>778</sup> VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”, AA.VV, *Estudios de derecho mercantil en memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, SÁEZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., OLEO BANET, F., MARTÍNEZ FLOREZ, A., (Coord.), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 1024.; TORRES PÉREZ, F. J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, Revista de Derecho de Sociedades, Monográfico, Cizur Menor, 2012, pp. 460-484.; ROCAFORT NICOLAU, A., “El capital social...”, cit., pp. 166-180.

<sup>779</sup> VARGAS VASSEROT, C., “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 28, Cizur Menor, 2007, pp. 112-119.

<sup>780</sup> *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*.

<sup>781</sup> VARGAS VASSEROT, C., “El derecho de reembolso...”, cit., pp. 55-56.; “Posición del socio”, AA.VV, *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, BATALLER GRAU, J., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 184-185.

## **5.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CAPITAL SOCIAL Y EL FONDO MUTUAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.**

### ***A.- Introducción.***

Como homológamente se exige en el Derecho societario general, el TR de 2004 requiere, como requisito de acceso al mercado de seguros, que las distintas formas sociales de las entidades de seguros admitidas ostenten ciertas cuantías de capital social o fondo mutual, aunque en cuantías muy diferentes. El texto legal mencionado hereda de la LOSSP de 1995 un sistema de capital social determinado tanto por el objeto social como por la forma social.

Atendiendo a la forma social, el art. 13 del TR de 2004 distingue las sociedades anónimas, las cooperativas de seguros a prima fija, las mutuas a prima fija, las cooperativas de seguros a prima variable, las mutuas a prima variable y, finalmente, las mutualidades de previsión social, también a prima fija o variable. Por otro lado, bajo el prisma de la determinación del capital social mediante el objeto social, el precepto mencionado agrupa distintas formas sociales atendiendo al objeto social que puede desarrollar; por ello, para las entidades de seguros que adopten la forma de sociedad anónima, cooperativa de seguros a prima fija, mutua a prima fija y mutualidades de previsión social con ampliación de prestaciones, existen distintas cifras de capital social atendiendo a los ramos de seguro a los que destinen su objeto social. Para las cooperativas y mutuas a prima variable y para las mutualidades de previsión social no existe una distinción de su capital o fondo mutual por razón de su objeto social.

En el apartado 5 del art. 13 referido existe una cláusula residual en la que se determina el capital social cuando una entidad de seguros pretenda operar en varios ramos de seguro. La Ley ha mantenido dos reglas previstas en la LOSSP de 1995, de modo que en los ramos distintos al de vida, el capital social o fondo mutual correspondiente es el del ramo para el que se exija mayor cuantía. Además, en el supuesto de que se solicite autorización por una entidad autorizada en el ramo de vida para operar en los ramos de accidentes y enfermedad, deben de sumar las cuantías exigidas para el capital social o fondo mutual, es decir, las que correspondan a la actividad en el ramo de vida más el que corresponda para el ramo de accidentes y de enfermedad, y viceversa, en que desde los ramos mencionados pretendan operar en el ramo de vida<sup>782</sup>.

La fijación de un capital social o fondo mutual mínimo para las entidades de seguros permite, a su vez, ser acompañada de una prohibición expresa prevista en el art. 5.2.d) del TR de 2004, de manera que dicha cuantía debe ser mantenida a lo largo de toda la vida de la entidad, resultando de ello un deber de capital mínimo<sup>783</sup>. Las cuantías expresadas como capital social o fondo mutual se erigen como uno de los requisitos mínimos que debe ostentar cualquier entidad aseguradora. En el supuesto de contravención de esta obligación, el art. 26.1.c) del TR de 2004 establece la revocación de la autorización administrativa en el caso de que la entidad aseguradora deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la autorización, requisitos entre los cuales se incluye la cuantía de capital

---

<sup>782</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 75.

<sup>783</sup> ROJO, A., BELTRÁN, E., "Prohibición de capital inferior al mínimo legal", AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 209.; GARCÍA VILLAVARDE, R., "Capital mínimo", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, pp. 111-142.

social o fondo mutual. La falta de capital social no implica necesariamente la revocación automática de la autorización, puesto que el Ministerio está facultado para conceder un plazo, no superior a seis meses, para que la entidad aseguradora que lo haya solicitado pueda subsanar el defecto objeto de revocación, a tenor del art. 26.3 del repetido cuerpo legal.

La doctrina<sup>784</sup> se ha cuestionado la naturaleza de las causas de revocación centrándose, sobre todo, en si éstas constituyen una sanción para la entidad de seguros. Como regla general, la revocación no puede considerarse en todo caso como una sanción, máxime cuando una de las causas de revocación es la renuncia de la entidad de seguros al mantenimiento de la autorización, y cuando también otra de las causas de revocación es la imposición de la sanción administrativa con el mismo objeto. Sostenemos que la revocación de la autorización administrativa por falta de cumplimiento del mantenimiento del capital social mínimo sí que adquiere connotaciones sancionadoras por falta de cumplimiento de uno de los requisitos necesarios para ostentar la capacidad para ser aseguradora. En este sentido, la transcendencia del incumplimiento referido se centra en la alteración de uno de los requisitos que dio lugar al otorgamiento de la autorización como condición del acceso al mercado de seguros.

Por otro lado, la figura del capital social o fondo mutual de la aseguradora también está sometida a la disciplina de las causas de disolución previstas en el art. 27 del TR de 2004. La letra e) del apartado primero del precepto mencionado hace referencia a las causas de disolución previstas en el art. 363 de la Ley de Sociedades

---

<sup>784</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., "Revocación de la autorización administrativa, disolución y liquidación de entidades aseguradoras como medidas de intervención", AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 149.

de Capital de 2010<sup>785</sup>, de modo que en el supuesto de que por razón de las pérdidas el patrimonio neto se reduzca a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente, o se realice una reducción del capital social por debajo del mínimo legal, la entidad de seguros incurrirá en causa de disolución.

Por lo que a la cooperativa de seguros afecta, el art. 27 referido establece que dicho tipo societario está sometido a las causas de disolución recogidas en su legislación específica, lo cual implica que resulta de aplicación el art. 70.1.d) de la Ley de Cooperativas de 1999, de manera que cuando el capital social se reduzca por debajo del mínimo estatutario<sup>786</sup>, el cual puede ser superior al previsto en la norma disciplinaria del mercado de seguros, la cooperativa incurre en causa de disolución.

Finalmente, cabe mencionar que la existencia de las causas de disolución mencionadas no implican necesariamente la disolución instantánea de la sociedad, sino que sitúa a la misma en la disyuntiva de tener que adoptar los acuerdos sociales para removerla o ser disuelta por acuerdo ordinario o por vía judicial<sup>787</sup>.

---

<sup>785</sup> El art. 27.1.e) del TR de 2004 hace referencia al art. 260 del *Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre*.

<sup>786</sup> BATALLER GRAU, J., "La disolución...", cit., pp. 97-104.

<sup>787</sup> BATALLER GRAU, J., "Causas de...", cit., p. 363.

***B.- El capital social, el fondo mutual y las condiciones de ejercicio.***

La función de garantía del capital social experimenta una evolución en el mercado de seguros en beneficio de la creación de figuras que en gran parte asumen la referida función.

El TR de 2004 invita a la confusión sobre la trascendencia que ostenta el capital social en la entidad aseguradora. El art. 5.2.d) del mencionado texto legal establece que hasta la concesión de la autorización, el capital social o fondo mutual desembolsados se mantendrá en los activos que establezcan las disposiciones reglamentarias, de entre los que son aptos para la cobertura de provisiones técnicas. Pero ello no significa que el capital social adopte protagonismo como garantía financiera en el ejercicio de la actividad aseguradora, máxime cuando el art. 16 regulador de las provisiones técnicas, no nombra, desde la perspectiva de la condición de ejercicio, el capital social. Además, la confusión también proviene del art. 17 destinado al margen de solvencia, el cual se calcula a través del patrimonio de la entidad, en el cual se integra el capital social; sin embargo, el concepto de patrimonio va más allá del capital social.

El art. 17 del TR de 2004 establece que el margen de solvencia está constituido por el patrimonio de la entidad, dentro del cual se articula el capital social y el resto del patrimonio no comprometido<sup>788</sup>. El margen de solvencia, como condición de ejercicio, viene a ser un

---

<sup>788</sup> FERNÁNDEZ PALACIOS, J., "Garantías financieras...", cit., p. 585.; BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del...", cit. p. 127.; MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., "La reforma de la normativa sobre solvencia", AA.VV, *Comentarios a la Reforma de la Normativa de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, RUIZ ECHAURI, J., (Coord.) Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 247-295.

instrumento para fortalecer la solvencia dinámica de la entidad<sup>789</sup>, de manera que es una cifra adicional de solidez determinada en función del volumen de negocios de la entidad de seguros<sup>790</sup> que permite obtener la estabilidad financiera de la empresa<sup>791</sup>. La variabilidad a la que está sometido el margen de solvencia tiene sus límites internos, puesto que no todas las cuantías que conforman éste están sometidas a actualización atendiendo a la cifra de negocios. El art. 58.3 del Reglamento de 1998 establece que las cuantías mínimas de capital social o fondo mutual no están sometidas a variación, debido a que, desde el punto de vista de la *praxis* del Derecho, ello supondría la modificación estatutaria de las aseguradoras que ostentaren el capital social mínimo determinado legalmente, salvo que se instrumentasen medidas transitorias que establecieran reglas de irretroactividad.

Por todo ello, resulta evidente la estrecha relación existente entre el capital social y las reglas de ejercicio de la actividad que determinan la solvencia de la entidad, pero no debe confundirse éstas con aquélla, por lo que no puede entenderse el capital social como requisito de acceso y requisito de ejercicio en este sentido,

---

<sup>789</sup> DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., "Condiciones para el ejercicio...", cit., pp. 125-127.; PRIETO PÉREZ, E., "Dimensión y solvencia de la empresa aseguradora", *Cuadernos Universitarios de Planificación Empresarial y Marketing*, núm. 6, Madrid, 1980, pp. 17-40.; MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., "El control financiero en la nueva Ley de Seguros", AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y supervisión de los Seguros privados*, Vol. II, MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., (Dir.), Coopers & Lybrand-Expansión, Madrid, 1995, p. 176.

<sup>790</sup> DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., "Condiciones para el ejercicio...", cit., p. 126.

<sup>791</sup> VEGAS MONTANER, A., "Análisis de la cobertura del margen de solvencia por parte de las entidades de seguros privados en España. Una predicción de futuro", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 936., FERNÁNDEZ PALACIOS, J., "Garantías financieras...", cit., p. 585.; TIRADO SUÁREZ, F. J., *Ley ordenadora...*, cit., pp. 148 y ss.; GALLEGOS DÍAZ DE VILLEGAS, J. E., *Aspectos técnicos...*, cit., pp. 359 y ss.



puesto que solamente y sistemáticamente se enclava junto a las disposiciones reguladoras de las condiciones de acceso y, en segundo lugar, porque no está sometido a actualización, de modo que resulta una cifra estática escriturada.

***C.- La prelación de fuentes reguladoras del capital social y el fondo mutual de las entidades de seguros.***

El TR de 2004 establece las distintas formas sociales que pueden ostentar la autorización administrativa para operar en el mercado de seguros, pero no determina con detalle el régimen jurídico de las mismas, por lo que establece un sistema de prelación normativa para determinar su régimen jurídico. Dicho fenómeno puede observarse en los preceptos reguladores de las cooperativas y mutuas de seguros, arts. 9 y 10, de manera que para completar el régimen jurídico de éstas sociedades resulta de aplicación, al margen del texto reglamentario que desarrolla dicho Texto Refundido, la Ley de Sociedades de Capital de 2010, así como por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por la legislación de cooperativas.

En lo que afecta al régimen jurídico del capital social de la sociedad anónima de seguros y de la cooperativa de seguros a prima fija, el art. 13.1 *in fine* del TR de 2004 establece que el capital social mínimo estará totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50%, y los desembolsos de capital por encima del mínimo se ajustarán a la legislación mercantil general. El precepto no detalla cuál es la legislación a la que se refiere, además el Reglamento de desarrollo de 1998 tampoco detalla la normativa aplicable al respecto, solamente menciona en el art. 23 que tanto para las cooperativas a prima fija y a prima variable les resultará de aplicación las disposiciones previstas

para las mutuas, entendiéndose el fondo mutual como capital social. Por lo tanto, la cuestión que se plantea en este extremo versa sobre si resulta de aplicación al capital social la prelación de fuentes mencionada prevista en los arts. 9 y 10 del TR de 2004, o si por “legislación mercantil general” cabe entender otra diferente.

En lo que afecta a las sociedades anónimas de seguros, no parece que haya problema alguno para determinar cuál es la legislación mercantil general reguladora de los desembolsos de capital. La Ley de Sociedades de Capital regula con detalle el régimen jurídico de los desembolsos en el art. 78 y siguientes.

La duda sobre el régimen aplicable a las cooperativas de seguros a prima fija nace cuando se cuestiona el alcance de la mentada legislación general. Al respecto, podría considerarse que resulta de aplicación la Ley de Cooperativas de 1999 como norma general reguladora de este tipo de sociedades de ámbito nacional, sin embargo, dicha norma, a tenor del art. 45.2, establece imperativamente el desembolso total del capital social de la cooperativa desde su constitución, por lo que no existen disposiciones concretas sobre desembolso parcial. Tendremos que estar pues por el sistema de fuentes previsto en los repetidos arts. 9 y 10, por lo que el mencionado art. 78 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital resultará de aplicación acerca de los desembolsos parciales que se realicen por encima del mínimo de capital social en la sociedad anónima aseguradora y en la cooperativa de seguros a prima fija<sup>792</sup>.

---

<sup>792</sup> TORRES PÉREZ, F. J., *Régimen Jurídico de las...*, cit., p. 176.

### ***D.- Justificación de la cuantía.***

Llegados a este punto, resulta inevitable abordar las razones que justifican la elección de una cuantía de capital social o fondo mutual en detrimento de otra, máxime en el mercado de seguros en particular en el que las cuantías exigidas, en algunos casos, suponen un importante desembolso para los accionistas o mutualistas en su conjunto<sup>793</sup>. El art. 13 del TR de 2004 determina las cuantías mínimas para la obtención de la autorización administrativa; cuantías que son susceptibles de ser modificadas por determinadas razones, en concreto, por ejercer la aseguradora en varios ramos de seguro, por expresar en la escritura de constitución o modificación estatutaria un capital social o fondo mutual superior al mínimo exigido o, en el supuesto de tratarse de mutuas o mutualidades, por ostentar un capital social variable siempre y cuando respeten el mínimo legal exigido<sup>794</sup>.

Desde el punto de vista del Derecho societario general, la fijación de un capital social o fondo mutual mínimo no responde a

---

<sup>793</sup> Las sociedades anónimas aseguradoras, las cooperativas de seguro a prima fija y las mutuas a prima fija deberán tener un capital social mínimo de “9.015.181,57 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente reaseguradora”, de “2.103.542,37 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos”, además, “en el caso de entidades aseguradoras que únicamente practiquen el seguro de enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital o fondo mutual previsto en el párrafo anterior”, y de “3.005.060,52 euros, en los restantes”. Para las cooperativas de seguros a prima variable el capital social mínimo es de 300.506,05 euros, y para las mutuas a prima variable y para las mutualidades de previsión social el fondo mutual será como mínimo de 30.050,61 euros.

<sup>794</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., “Entidades mutualistas...”, cit., p. 507.; GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>, R., “Las cooperativas...”, cit., p. 57.

criterios técnicos, sino solamente a cuestiones de política legislativa, puesto que no se resuelven ciertas cuestiones de importante calado centradas en solucionar, por ejemplo, el problema de la infracapitalización<sup>795</sup>. Por ello, la cifra del capital social mínimo cumple una función disuasoria con la finalidad de ordenar la elección de la forma social, de modo que aquellas sociedades que no alcancen el mínimo legal, desistan de permanecer en un tipo societario que no se ajusta a sus específicas exigencias.

Si trasladamos dicha premisa al ámbito del ordenamiento asegurador, la realidad es que no existe ninguna justificación legal que exponga las razones de la elección del capital social mínimo exigible para las aseguradoras. Lo que sí puede observarse es que a lo largo del s. XX las cuantías exigidas para el capital social y fondo mutual han crecido, con mayor o menor crítica<sup>796</sup>, de modo que cada cambio

---

<sup>795</sup> ROJO, A., BELTRÁN, E., “El capital social mínimo. Consideraciones de política y técnica legislativas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 187-188, Madrid, 1988, pp. 151-152.; GARCÍA VILLAVARDE, R., “El principio de capital mínimo”, AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, pp. 131-147.; TAPIA HERMIDA, A. J., “La financiación de la sociedad...”, cit., p. 91. QUINTANA CARLO, I., “El capital social”, AA.VV, *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, ROJO, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1987, pp. 105-115.; EMBID IRUJO, J. M., “El capital social: el principio del capital mínimo, régimen de las aportaciones sociales y prohibiciones en materia de distribución de beneficios”, AA.VV, *El nuevo Derecho de las Sociedades de Capital*, QUINTANA CARLO, I. (Dir.), Trivium, Madrid, 1989, pp. 83-90., “Reflexiones sobre el Régimen Jurídico de las Pequeñas y Medianas Empresas en la reforma del Derecho de sociedades español”, AA.VV, *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?*, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., (Presen.), Civitas, Madrid, 1992, p. 116-118.; OLIVENCIA RUIZ, M., NÚÑEZ LOZANO, P. L., “Capital mínimo, nacionalidad...”, cit., p. 258-282.

<sup>796</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del...”, cit. p. 100.; CAMACHO DE LOS RIOS, J., “Las sociedades de...”, cit., p. 3951.

legislativo ha sido aprovechado para su aumento, excepto en el TR de 2004 donde se traducen en euros las cuantías expresadas en pesetas previstas por la LOSSP de 1995. El efecto que dicho incremento ha provocado ha sido la de establecer una barrera de entrada al mercado asegurador. Obstáculo quizá intencionado, con el fin de exigir seriedad a los operadores económicos que pretenden iniciar la actividad aseguradora.

Existen tres principios configuradores del capital social o fondo mutual que responden a un mismo interés. Por una parte, dicha cifra en el mercado asegurador es la consecuencia de un intento por ajustar al máximo el capital a las actividades económicas<sup>797</sup>, es decir, aproximar la función de capital mínimo a la de suficiencia del capital<sup>798</sup>; por otra parte, se ha considerado que lo que subyace es garantizar el suficiente nivel de solvencia financiera que se estime necesario<sup>799</sup>, incluso se ha abogado por entender que las cuantías existentes de capital social o fondo mutual protegen los intereses de los asegurados, debido a que los aseguradores ven reforzada su capacidad patrimonial<sup>800</sup>.

El interés común a dichas consideraciones responde a la idea de superar el problema de la infracapitalización de la entidad aseguradora como premisa básica, de modo que desde su constitución el capital social venga a ser el cimiento básico del principio de solvencia efectiva a la que debe responder toda aseguradora, sin perjuicio de ser

---

<sup>797</sup> GARCÍA MANDALONIZ, M., "El cuestionado sentido...", cit., p. 296.

<sup>798</sup> ROJO, A., BELTRÁN, E., "Capital social...", cit., p. 206-207.

<sup>799</sup> ARROYO MARTÍNEZ, I., MERCADAL VIDAL, F., "Carácter mercantil", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, p. 70.; BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del...", cit. p. 101.

<sup>800</sup> DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., "Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora", AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 126.

complementado con otras figuras de naturaleza financiera. No obstante, UNESPA<sup>801</sup> no comparte dicha afirmación, pues en sus enmiendas al Anteproyecto de Ley que a la postre sería la LOSSP de 1995 consideró que el capital social tiene muy poco que ver con la solvencia en el ámbito asegurador, debido a la existencia de instrumentos dedicados a mantener la solvencia estática (provisiones técnicas) y la solvencia dinámica (margen de solvencia)<sup>802</sup>. Sin embargo, no es menos cierto que la cuantía del capital social supone una masa patrimonial de la sociedad, por lo que siempre estará sometida a las resultas de las responsabilidades con los terceros que asuma la entidad de seguros.

***E.- La transcendencia del capital social y el fondo mutual en la entidad de seguros.***

La cuestión no resulta baladí, pues debe de ser sometido a examen si el mantenimiento del sistema del capital social o fondo mutual mínimo como condición de acceso al mercado de seguros ha de ser objeto de reforma. Lo que en realidad subyace es la utilidad de la institución de dicha cuantía como requisito mercantil y como condición de acceso al mercado de seguros, pues la necesidad de que cualquier entidad de seguros opere bajo el principio de solvencia es la razón de ser de la regulación del mercado de seguros por parte de los poderes públicos<sup>803</sup>. Los ejemplos que nos ofrecen las normativas

---

<sup>801</sup> Asociación Empresarial del Seguro, antiguamente Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. [www.unespa.es](http://www.unespa.es)

<sup>802</sup> CAMACHO DE LOS RIOS, J., "Las sociedades de...", cit., p. 3952.; BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del...", cit. p. 103.

<sup>803</sup> BIRDS, J., *Insurance Law in the...*, cit., p. 43.; DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de...*, cit., p. 82.; PICARD, M., BESSON, A., "Les Enterprises...", cit., pp. 14-18.; COCKERELL, H. A. L., GREEN, E., *The British Insurance...*, cit., pp. 3-69.; PFEFFER, I., KLOCK, D. R., *Perspectives...*, cit., pp. 3-7.; STRANG, K., *Legal Guide to...*, cit., p. 17.; VIVANTE, C., *Trattato di diritto...*, cit., pp. 20-50.

comparadas estudiadas permiten determinar que existe un requisito común a todas ellas centrado en la existencia de capital social o fondo mutual de las entidades aseguradoras.

Llegados a este punto, sostenemos que cabe establecer una clara distinción de tratamiento de dicha cuantía *ex ante* y *ex post* a la obtención de la autorización administrativa. En el momento de la solicitud de la autorización la existencia de capital social o fondo mutual debe ser expresada en la solicitud; pero, superado el trámite administrativo, éste se interrelaciona con otras instituciones propias del ejercicio del negocio asegurador.

El mantenimiento del referido numerario como requisito de acceso al mercado de seguros, supone el reconocimiento de un elemento mercantil inherente a nuestro Derecho de sociedades. Desde la perspectiva del mercado de seguros, sostenemos que el tratamiento de dicha cuantía societaria no debe de estudiarse bajo el prisma del principio de solvencia, sino como medida reguladora de saneamiento de dicho mercado, de modo que exija seriedad a los operadores que pretenden iniciar el negocio asegurador a través de importantes desembolsos para cubrir la cuantía mínima de capital social. Además, dicha cuantía también puede utilizarse como instrumento ordenador de la competencia existente entre entidades que operan en el mercado comunitario, de modo que el legislador debe de ser prudente en la elección de las cuantías de capital social con la finalidad de no perjudicar a las entidades locales en beneficio de foráneas sometidas a cuantías de capital más laxas<sup>804</sup>. Ahora bien, llegados a este punto, queda aún por resolver la utilidad propia del capital social o fondo mutual en el mercado asegurador.

A lo largo del s. XX, las incipientes regulaciones del mercado de seguros destinaron sus esfuerzos a ordenar el mercado y a supervisar

---

<sup>804</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del...", cit. p. 102.

las entidades que prestaban servicios de seguros. Conforme a la concepción clásica en la que se entiende el capital social como garantía frente a los acreedores, las legislaciones establecieron determinadas cuantías de capital a las que añadieron depósitos dinerarios como requisitos de acceso. Las nuevas fórmulas de cálculo estadístico y actuarial<sup>805</sup> han centrado su atención en la creación de instituciones reguladoras del ejercicio de la actividad aseguradora, con la finalidad de establecer unas reglas de solvencia dinámicas. La cuestión es que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico la supresión del capital social o fondo mutual como requisito constitutivo, puesto que de ser así, supondría la alteración de las reglas más elementales de nuestro Derecho societario. Además, el repetido numerario no puede reducirse a una mera función de garantía, pues ostenta en el seno de la sociedad una función organizativa, la cual nos permite conocer la posición del socio, y una función empresarial que determina el importe mínimo de inversión de los socios.

La supresión del capital social como elemento para fijar la solvencia de la entidad de seguros no puede servir de pretexto para centrarse únicamente en las reglas de ejercicio de la actividad, puesto que resulta crucial su conocimiento para determinar, por ejemplo, las reglas de mayoría en las juntas generales, reglas de la minoría, reparto de dividendos, modificaciones estatutarias, composición del órgano de administración, etc.

Por lo tanto, el legislador no debe de enfatizar la solvencia de la entidad de seguros mediante el establecimiento de importantes cuantías, por lo que debe regular éstas bajo el prisma de la organización interna de la sociedad. No parece que esta idea fuera

---

<sup>805</sup> SHARARA, I., "A comparative...", cit., p. 1-35.; TSANAKAS, A., DESLI, E., "Measurement and Pricing...", cit., p. 1653-1668.; GERBER, H. U., PAFUMI, G., "Utility functions: From...", cit., p. 74-100.; SHANG, H, *Actuarial Science: Theory...*, cit., p. 201-239.



incorporada al Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados de 22 de julio de 2011, pues los arts. 29 y 30 establecen las cifras de capital social en una cuantía mayor a las previstas en el vigente TR de 2004; sin embargo, el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>806</sup>, mantiene las cuantías de capital social y fondo mutual previstas en el TR de 2004, pues, como condiciones de ejercicio, se crea la figura del capital de solvencia obligatorio y se establecen reglas para cubrir el capital mínimo obligatorio a través de los fondos propios, regulando ciertas cuantías de capital mínimas absolutas. Capitales que no deben confundirse con el capital social, puesto que estas nuevas figuras vienen a responder a las tradicionales figuras existentes en nuestro ordenamiento jurídico, como son las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía, y cuya nueva denominación se debe a una nueva metodología en su cálculo.

## **6.- EL DEPÓSITO PREVIO, EL CAPITAL SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE EJERCICIO.**

El depósito previo ha venido utilizándose en algunos ordenamientos como una figura más para constatar la capacidad económica del proyecto de entidad de seguros. Por ello, como requisito de solvencia, las cuantías de capital social y del depósito previo a la concesión de la autorización han venido a constituir el numerario básico con el que iniciar el negocio asegurador.

La doctrina ha destacado los principales caracteres del depósito de inscripción considerando que consiste un depósito previo, necesario, de contenido y cuantía legal, de cuantía inamovible, de

---

<sup>806</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

garantía específica y como reserva anticipada<sup>807</sup>, por lo que se trata de un elemento clave en la solicitud de autorización.

Uno de los mayores problemas existentes en este tipo de depósitos gira en torno a la rigidez y difícil reajuste, por lo que durante el desarrollo del negocio asegurador, la cuantía del depósito sufre una paulatina desactualización debido al volumen de negocio adquirido por la entidad aseguradora. La dificultad estriba en actualizar periódicamente una cuantía sobre la que se basa la concesión de la autorización, por lo que en el supuesto de revisión, cabría cuestionarse en qué situación queda la autorización que otorgó la capacidad para el desempeño de la actividad aseguradora. Es por ello que, esta figura no ha disfrutado de gran predicamento en los ordenamientos comparados puesto que evidencia una quiebra del principio de solvencia dinámica inherente a cualquier regulación moderna del mercado de seguros. La razón de ser de la decadencia de dicha figura se basa en la paulatina incorporación de la ciencia actuarial para la determinación de la solvencia de la aseguradora<sup>808</sup>.

Todo cuanto se ha dicho hasta este momento, evidencia la existencia de dos sistemas legales diferentes pero que confluyen en una misma finalidad. Del estudio de las distintas normativas comparadas se observa el distinto tratamiento que recibe el depósito previo como condición de acceso al mercado de seguros. De este modo, existen sistemas legales en los que el referido requisito es inexistente, bien porque nunca se ha regulado o por su decadencia, de entre otros el ordenamiento jurídico español, o, por otro lado, sistemas legales que exigen el depósito previo pero que ha experimentado una evolución con el objeto de utilizar el numerario en un momento posterior a la concesión de la autorización

---

<sup>807</sup> DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español...*, cit., p. 84.

<sup>808</sup> PRIETO PÉREZ, E., "El modelo actuarial en que se apoya...", cit. pp. 862-872.

administrativa, con la finalidad de evitar el decaimiento en una cuantía estática a la que no se le atribuya utilidad alguna.

Con independencia de la regulación de dicha figura, la realidad demuestra que las distintas normativas de supervisión del mercado de seguros centran su interés en la determinación de la solvencia de las entidades de seguros a través de las condiciones de ejercicio<sup>809</sup>. Es el caso del TR de 2004, en el cual se regulan figuras como el margen de solvencia, fondo de garantía, provisiones técnicas, limitación de distribución de excedentes y de actividades.

La doctrina<sup>810</sup> ha considerado que las condiciones de ejercicio constituyen deberes que la entidad de seguros debe observar, en orden a su solvencia y a la transparencia de su gestión ante el órgano supervisor, de modo que podríamos estar ante condiciones limitadoras de la capacidad de obrar de las aseguradoras con el objeto de un mejor desarrollo de su actividad<sup>811</sup>. Las entidades de seguros han de mantener una doble solvencia, estática y dinámica, entendiendo por la primera la capacidad técnica y financiera para hacer frente a los compromisos adquiridos, por lo que requiere el cálculo, cobertura e inversión de provisiones técnicas suficientes y, por la segunda, la relación entre el patrimonio propio no comprometido y la actividad desarrollada, lo que constituirá su margen de solvencia con un mínimo fondo de garantía<sup>812</sup>. Por ello, las nuevas figuras con contenido

---

<sup>809</sup> BOOTH, P., CHADBURN, R., COOPER, D., HABERMAN, S., JAMES, D., *Modern Actuarial Theory...*, cit., p. 389.

<sup>810</sup> DONATI, A., VOLPE PUTZOLU, G., *Manuale di Diritto delle Assicurazioni Private*, Milano, 1987, p. 54.

<sup>811</sup> DE USERA GONZÁLEZ, G., "Regulación de la empresa aseguradora privada", AA.VV, *Coloquios sobre Seguros Privados, Revista Española de Seguros*, núm. 4, Madrid, 1976, pp. 107 y ss.

<sup>812</sup> PRIETO PÉREZ, E., "El modelo actuarial en que se apoya...", cit., pp. 867-868.; DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., "Condiciones para el ejercicio...", cit., pp. 119-120.

financiero incorporadas en el apartado de las condiciones de ejercicio han desplazado la figura del depósito previo, cobrando así protagonismo, al facilitar un conocimiento profundo de la situación financiera de la entidad aseguradora, de modo que el asegurador tenga la capacidad económica suficiente para afrontar sus responsabilidades ante los tomadores y asegurados<sup>813</sup>.

---

<sup>813</sup> BARANOFF, E., *Risk Management...*, cit., p. 102.; DENUIT, M., DHAENE, J., GOOVAERTS, M., KAAS, R., *Actuarial Theory for...*, cit., p. 69.



## CAPÍTULO IX.- EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.

### 1.- EL DOMICILIO EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.

Resulta necesario abordar el estudio del domicilio de la entidad de seguros que ofrece la cobertura sobre el riesgo asegurado. Si partimos del antecedente de que la creación de una sociedad supone el nacimiento de una persona jurídica, ello implica la necesidad de otorgar a la misma un domicilio<sup>814</sup>, es decir, un lugar determinado para ejercer el contenido de su posición jurídica con la finalidad de poder ejecutar sus derechos y cumplir sus obligaciones<sup>815</sup>.

Como señala la doctrina civilista<sup>816</sup>, sin la existencia de domicilio las relaciones jurídicas serían especialmente precarias, por lo que el domicilio se convierte en una “sede jurídica de la persona”. Atendiendo a la transcendencia del domicilio de las personas jurídicas, el Código Civil establece en el art. 41 un régimen subsidiario, mediante el cual se entiende como domicilio de las personas jurídicas el lugar en

---

<sup>814</sup> GAY DE MONTELLÀ, R., *Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles*, Vol. I, 3ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 1930, p. 38.; LÓPEZ HUGUET, M<sup>a</sup>. L., “El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el Derecho romano y significado actual”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR, núm. 6, Logroño, 2008, pp. 69-94.

<sup>815</sup> MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., “Denominación y domicilio...”, cit., p. 235.; DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., “La fundación de la sociedad...”, cit., p. 172.; BONET SÁNCHEZ, J. I., “La constitución...”, cit., p. 122.; BLANQUER UBEROS, R., “Escritura y estatutos en la Sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, p. 257.

<sup>816</sup> DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1983, p. 268.

que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto, en el supuesto de que no lo hayan estipulado en el momento constitutivo<sup>817</sup>, aunque cabe destacar la escasa operativa de este precepto atendiendo a la imperativa obligación que imponen las distintas normas especiales reguladoras de las personas jurídicas de indicar un domicilio<sup>818</sup>, por tratarse de una cláusula incondicionalmente obligatoria en sus estatutos<sup>819</sup>. Todo ello, sin perjuicio de la problemática que puede surgir atendiendo a las discordancias entre el domicilio mencionado en el asiento registral de la sociedad y el lugar donde reside su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación<sup>820</sup>.

Atendiendo a las disposiciones legales afectantes al domicilio, cabe considerar la existencia de distintas clases de domicilios<sup>821</sup>, como

---

<sup>817</sup> PAZ-ARES. C., “La sociedad mercantil: atributos y límites...”, cit., pp. 543 y ss.

<sup>818</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., “Comentario al artículo 40 y al artículo 41 del Código Civil”, AA.VV., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, ALBALADEJO, M., DÍAZ ALABART, S., (Dir.). Tomo I, Vol. I, Edersa, Madrid, 1993, pp. 492-493.

<sup>819</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., “Escritura y estatutos...”, cit., p. 97.

<sup>820</sup> PÉREZ ESCALONA, S., *La asociación y el derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Civitas, Madrid, 2007, pp. 105-107.

<sup>821</sup> La Resolución de la DGRN de 9 de marzo de 1994, señalaba que “[...] falta en nuestro ordenamiento no sólo un concepto unitario de domicilio, sino también un concepto técnico del mismo. Si por domicilio ha de entenderse el lugar que es el centro o sede a efectos jurídicos de una persona, su grado de concreción puede ser más o menos amplio según cuál sea la finalidad del precepto que en cada caso se refiera al mismo. Y así, unas veces habrá de entenderse por tal un país [artículos 6 de la Ley de Sociedades Anónimas y 4 de la de régimen jurídico de las de Responsabilidad Limitada], otras, las más frecuentes, una población y en ocasiones el inmueble o finca concreta en que radique aquella sede. El artículo 66 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al regular la competencia judicial, estableció que «domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad o en los estatutos por los que se rijan». No obstante esta previsión,

el mercantil, el procesal, el fiscal, el civil, el administrativo, y el registral; clasificación que responde a las distintas actividades jurídicas a las que pueden dedicarse las personas jurídicas<sup>822</sup>.

Por otro lado, no menos problemas plantea la cuestión de la nacionalidad en referencia con el domicilio de las personas jurídicas, pues la nacionalidad es la forma de denominar el vínculo entre un ordenamiento y un contrato de sociedad<sup>823</sup>. La cuestión se centra en determinar qué normativa resulta de aplicación en el supuesto de que exista un elemento de extranjería, puesto que no alberga dudas la determinación de la normativa aplicable en el caso de que tanto la nacionalidad de los fundadores, la sede de la persona y su lugar de constitución sean el mismo territorio nacional<sup>824</sup>.

Tradicionalmente se han distinguido dos modelos conocidos como el de sede real y el de constitución-incorporación<sup>825</sup>. El primero, considera que la nacionalidad de la persona jurídica viene

---

*lo cierto es que el Código de Comercio, al regular el contrato de compañía, no consideró necesario incluir el domicilio entre las menciones necesarias del mismo, omisión que el artículo 41 del Código Civil suplió con el establecimiento de unos criterios subsidiarios para su determinación”.*

<sup>822</sup> MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., “Denominación y domicilio...”, cit., p. 237.; BENAVIDES VELASCO, P., *El domicilio de las sociedades mercantiles de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 96.

<sup>823</sup> PÉREZ VERA, E., “Artículo 9.11”, AA.VV, *La reforma del título preliminar del Código Civil*, Madrid, 1978, p. 501.

<sup>824</sup> LÓPEZ HUGUET, M<sup>a</sup>. L., “El domicilio de las personas...”, cit., p. 90.

<sup>825</sup> GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, cit., p. 480.; PRETEL SERRANO, J. J., “Nacionalidad y domicilio de la Sociedad Anónima”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXX, Vol. I, Madrid, 1991, pp. 179 y ss.; GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, Vol. I, Madrid, 1976, pp. 70 y ss.; OLIVENCIA RUIZ, M., “Nacionalidad y domicilio de las sociedades anónimas”, *Academia Sevillana del Notariado*, Vol. VII, Madrid, 1993, pp. 489 y ss.; ARROYO MARTÍNEZ, I., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, AAVV, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997, p. 76.; GARRIGUES, J., URÍA, R., *Comentario...*, cit., pp. 138-152.



determinada a través del Estado en que se encuentra su sede real, con independencia del lugar de constitución.

Por el contrario, el segundo modelo, sostiene que la determinación de la nacionalidad se establece atendiendo al ordenamiento jurídico bajo el cual dicha persona se ha constituido, con independencia del lugar de su sede real<sup>826</sup>. El Código Civil, a través de su art. 28, parece que se ha decantado por un criterio mixto atendiendo a la combinación entre el domicilio y el lugar de constitución, de manera que para que las corporaciones, fundaciones y asociaciones tengan nacionalidad española, deberán constituirse conforme al ordenamiento jurídico español y hallarse su domicilio en España acumulativamente<sup>827</sup>, aunque hay quienes renuncian a esta tesis<sup>828</sup>.

Por otro lado, desde el punto de vista mercantil, el art. 15 del Código de Comercio parece que se decante como elemento que otorga la nacionalidad por el lugar de constitución, con independencia de su domicilio<sup>829</sup>. En la actualidad debemos estar por las disposiciones específicas de cada tipo de sociedad, salvo las de naturaleza personalista, por estar reguladas todavía por el texto codificado referido.

---

<sup>826</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., *La transferencia internacional de la sede social*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 40 y ss.; PAZ-ARES, C., "La sociedad mercantil: atributos y límites...", cit., p. 537.

<sup>827</sup> MARÍN LÓPEZ, J. J., "Artículo 28", AA.VV, *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 478.

<sup>828</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho de sociedades y conflictos de leyes: una aproximación contractual*, Edersa, Madrid, 2002, pp. 293-298.

<sup>829</sup> VIVES MARTÍNEZ, G., "Artículo 15", AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio*, Tomo I, SALA REIXACHS, A., (Dir.), Atelier, Barcelona, 2002, pp. 288-292.

Si atendemos a la Ley de Sociedades de Capital, el art. 8 y siguientes determinan el domicilio mediante la adopción del sistema de “domicilio real”, es decir, el lugar en el que radique su efectiva administración y dirección, o su principal establecimiento o explotación. Sistema que, además, determina la nacionalidad de la sociedad con independencia del lugar de su constitución<sup>830</sup>.

El mismo predicamento puede reputarse en las sociedades de base mutualista, como por ejemplo en la sociedad cooperativa<sup>831</sup>, en la mutua de seguros<sup>832</sup>, en la mutualidad de previsión social, en la sociedad de garantía recíproca<sup>833</sup>, etc. Por ello, el criterio del domicilio es el que determina la *lex societatis* que resulta de aplicación, entendiendo la doctrina como sociedad en formación o irregular aquella que tenga su domicilio en territorio español y constituida conforme a un ordenamiento jurídico extranjero, en cuyo caso tendrá que adaptarse a lo previsto en el ordenamiento jurídico español<sup>834</sup>.

---

<sup>830</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. J., “La nacionalidad de la Sociedad Anónima”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 1, Pamplona, 1993, pp. 45-60.; BLANCO FERNÁNDEZ, J. M., “La nacionalidad de la sociedad en la Ley de Sociedades Anónimas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 203-204, Madrid, 1992, p. 263.; PRETEL SERRANO, J. J., “Nacionalidad y domicilio...”, cit., p. 212.; BLANCO-MORALES LIMONES, P., *La transferencia internacional...*, cit., p. 114-115.

<sup>831</sup> PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 136.; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de...*, cit., p. 114.

<sup>832</sup> PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 387.

<sup>833</sup> PAGADOR LÓPEZ, J., “Las sociedades laborales. La sociedad de garantía...”, cit., p. 281.

<sup>834</sup> ARENAS GARCÍA, R., “La *lex societatis* en el derecho de las sociedades internacionales”, *Derecho de los Negocios*, núm. 70-71, Madrid, 1996, pp. 11-26.; BLANCO FERNÁNDEZ, J. M., “La nacionalidad de la...”, cit., p. 274-275.; CHECA MARTÍNEZ, M., “La Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil en materia de sociedades: la nacionalidad de la sociedad anónima”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 41, Madrid, 1989,

Sentada la conclusión anterior, el TR de 2004 no hace mención alguna al requisito del domicilio, es decir, a diferencia de otras cuestiones de índole esencial para crear y autorizar la entidad de seguros, como el objeto social, el capital social, la denominación social, el órgano de administración, etc., no existe ningún precepto destinado específicamente a regular la sede de la entidad de seguros.

El texto legal mencionado, concretamente en su art. 1, establece un catálogo de definiciones el cual tiene su causa en las Directivas comunitarias<sup>835</sup> que desarrollaron, entre otros preceptos, los arts. 3 y 52 del originario Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, los cuales establecieron el principio de libertad de establecimiento<sup>836</sup>. Por ello, el domicilio de la entidad de seguros no puede disociarse del principio referido, de manera que en el catálogo de definiciones previsto en el art. 1 señalado, el domicilio social aparece como elemento integrante de la regulación que deriva precisamente del principio de establecimiento y de la autorización administrativa única<sup>837</sup>, donde se distingue el Estado miembro de origen y los regímenes de libre prestación de servicios y de derecho de establecimiento.

---

pp. 662-663.; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "Transferencia internacional de sede social", *Revista General de Derecho*, núm. 591, Valencia, 1993, pp. 11867-11907.; SANCHO VILLA, D., *La transferencia internacional de la sede social en el espacio europeo*, Centro de Estudios Comerciales, Eurolex, Madrid, 2001, pp. 102-109.

<sup>835</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora en el espacio...*, cit., pp. 29-35.

<sup>836</sup> GARRIDO COMAS, J. J., *Teoría General y Derecho Español de los Seguros Privados*, Tomo I, Vol. III, Consejo General de Agentes de y Corredores de Seguros en España, Barcelona, 1991, pp. 262 y ss.

<sup>837</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., "Actividad en régimen de establecimiento y libre prestación de servicios", AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 291 y ss.

En conclusión, deberemos de abordar el estudio del domicilio de manera concordada con la autorización administrativa y el régimen comunitario referido, pues lo trascendente en esta sede es dilucidar si el sistema de “domicilio real”, analizado anteriormente, queda alterado o no por el régimen previsto en el TR de 2004, máxime cuando de ello depende la disciplina jurídica a la que esté sometida la entidad de seguros de un Estado en particular.

## **2.- EL ESTADO DE ORIGEN.**

La distinción ofrecida por las distintas normativas de los Estados comunitarios viene a suponer una uniformización de las condiciones fijadas en cada Estado miembro, con especial atención al asegurado, sobre todo en materia de garantías financieras exigibles a las aseguradoras<sup>838</sup>. Partiendo de la sistemática ofrecida por el art. 1 del TR de 2004, cabe hacer una mención especial del Estado de origen entendido como el territorio comunitario donde radica el domicilio social la entidad aseguradora que cubra el riesgo o contraiga el compromiso.

La libertad de establecimiento se concibe como el derecho de las empresas a elegir libremente su sede, sin más condicionantes que los de índole económico. Dentro de dicha libertad de establecimiento debe distinguirse aquella que se realiza a título principal y la que se realiza a título secundario. En el establecimiento a título principal, la entidad de seguros fija su domicilio social en un Estado miembro, de manera que se somete al ordenamiento jurídico del mismo; en cambio, en el establecimiento a título secundario la aseguradora se limita a crear en el Estado de destino un establecimiento dependiente,

---

<sup>838</sup> GARRIDO COMAS, J. J., *Teoría General y...*, cit., p. 264.

quedando al margen los seguros celebrados en régimen de libre prestación de servicios por ser considerados seguros internacionales<sup>839</sup>. De este modo, las exigencias legales para esta clasificación tripartita resultan distintas atendiendo al domicilio de la aseguradora y su ámbito de actuación.

Atendiendo a lo antedicho, la cuestión que seguidamente debe de abordarse gira en torno a la caracterización del domicilio de la entidad, sobre todo si debe considerarse la mención legal del mismo como el real o si cabe alguna otra posibilidad. El art. 1.3.f) del TR de 2004, ofrece la solución al establecer que la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la aseguradora habrá de estar centralizada en el mismo Estado miembro en que se encuentre su domicilio social, competente para otorgar la autorización administrativa. Sin perjuicio de las críticas vertidas sobre esta regulación, por considerar que el legislador español se extralimita debido a que no tiene capacidad para determinar quién es competente para otorgar la autorización administrativa ni las obligaciones de las aseguradoras en orden al lugar donde radica su sede<sup>840</sup>, lo cierto es que el precepto mencionado determina el domicilio de la entidad de seguros atendiendo al lugar donde radique la sede efectiva, es decir, el lugar donde se realizan las principales funciones de dirección y de toma de decisiones de la entidad de seguros. Dicha disposición resulta lógica atendiendo a la finalidad que persigue el TR de 2004 y toda la normativa supervisora del mercado de seguros, puesto que, si tal y como hemos visto, el domicilio es el criterio que determina qué normativa resulta de aplicación a una

---

<sup>839</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora...*, cit., p. 29.

<sup>840</sup> BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., *La actividad aseguradora...*, cit., p. 37.; EMBID IRUJO, A., *Ordenación del Seguro y Competencias de los Poderes Públicos*, Cedecs, Barcelona, 1997, p. 37.

aseguradora, no tendría razón de ser la existencia de un órgano de dirección ajeno a la regulación propia del domicilio de la entidad.

Desde el punto de vista de la *praxis* del Derecho, la determinación del domicilio, como lugar donde radica la efectiva dirección de la entidad de seguros, no suele plantear problemas, puesto que en la solicitud de autorización el lugar de la dirección de la entidad de seguros y su domicilio no existen discordancias. En realidad, de la regulación del domicilio de las entidades de seguros, se derivan principalmente dos cuestiones. De una parte, el establecimiento interesado del domicilio de la entidad en países donde la propia normativa ordenadora y supervisora de las entidades de seguros puede calificarse como laxa y, de otra parte, el traslado internacional del domicilio de la aseguradora en cuya operación resulta de suma transcendencia la sincronización entre los supervisores de los países afectados<sup>841</sup>.

### **3.- CUESTIONES SOBRE EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

Como nos hemos referido al inicio de este capítulo, la determinación del domicilio de la entidad de seguros resulta de suma transcendencia pues concreta el ordenamiento jurídico al que se somete la misma.

Si nos ceñimos a los distintos ordenamientos nacionales existentes en los países comunitarios, no resulta ocioso afirmar que la

---

<sup>841</sup> En conversación privada con D. Lázaro Cuesta Barberá, Inspector de Seguros, Jefe del Departamento Legal y Societario de la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

entidad de seguros, en el momento de su constitución e incluso durante su funcionamiento, valorará el lugar en el cual radica su domicilio, pues las distintas normativas nacionales de transposición de las Directiva comunitarias permiten cierto margen a los países para su interpretación y acomodo a la normativa interna. Así, surge de este modo, cierta competencia entre los legisladores con el fin de ofrecer ordenamientos económicos atractivos para las sociedades<sup>842</sup>. Este fenómeno se ha observado en el ámbito comunitario, pues la posibilidad de que los factores móviles como los capitales, los trabajadores, las sociedades, etc., cambien de lugar, supone que los factores inmóviles, como la legislación, sea modificada con el objeto de ser más atractiva en beneficio de los factores referidos<sup>843</sup>.

Por otro lado, el traslado internacional del domicilio de la entidad de seguros plantea no pocas cuestiones objeto de atención. Desde el punto de vista societario, la *Ley de Modificaciones Estructurales de 3 de abril de 2009* establece en su art. 92 y siguientes el régimen jurídico del traslado internacional del domicilio. Regulación que resulta de aplicación a las entidades de seguros, excepto aquellas que adopten la forma social de cooperativa, a la cual resulta de aplicación su regulación específica<sup>844</sup>.

Desde el punto de vista de la normativa de ordenación y supervisión, el TR de 2004 no establece ninguna disposición al

---

<sup>842</sup> VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. I, 23ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 449.

<sup>843</sup> BALLBÉ, M., PADRÓS, C., *Estado competitivo y armonización europea. Los modelos norteamericano y europeo de integración*, Ariel, Barcelona, 1997, pp. 17 y ss.

<sup>844</sup> ANSÓN PEIRONCELY, R., GARRIDO DE PALMA, V. M., "Introducción general. La modificación estructural", AA.VV, *La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 269-305.; GONZÁLEZ-MENESES, M., ÁLVAREZ, S., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2013, pp. 420 y ss.

respecto. El Reglamento de 1998 tampoco se pronuncia sobre este tipo de operación, solamente menciona en el precepto destinado a regular el domicilio de la entidad de seguros, concretamente en el art. 10.3, que en el inmueble donde radique el domicilio social se hará figurar de manera destacada la denominación social de la entidad y, en caso de traslado, continuará el rótulo con indicación del nuevo domicilio durante un plazo no inferior a tres meses. Pero, lo más trascendente en este punto gira en torno a la coordinación de los supervisores, ya sea el español el que recibe la entidad aseguradora extranjera, ya sea la entidad de seguros española la que traslade su domicilio.

*El Real Decreto-ley 10/2012, de 23 de marzo, por el que se modifican determinadas normas financieras en relación con las facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión, establece ciertas disposiciones de colaboración entre las autoridades nacionales y con las autoridades europeas de supervisión como la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados. La referida disposición legal establece normas de detalle en el ámbito de los mercados bancario y bursátil, de manera que tanto al Banco de España como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se les otorgan amplias facultades para colaborar con sus homólogos comunitarios; sin embargo, llama la atención el escaso desarrollo normativo que dicho real decreto-ley establece en el mercado de seguros, puesto que solamente establece disposiciones en caso de actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo.*

Así, en lo que afecta al traslado de domicilio de la entidad de seguros y la colaboración entre autoridades supervisoras, el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las



Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>845</sup>, ofrece solución a este tipo de operación. En el supuesto de que la entidad de seguros traslade su domicilio a España se someterá a lo previsto en el art. 18, en el cual se establece la necesidad de la autorización para operar como entidad de seguros. Por otro lado, el art. 26 establece las reglas a las que debe someterse la entidad de seguros o de reaseguros española que pretenda trasladar su domicilio al extranjero, en cuyo caso deberá ser autorizado por el Ministro de Economía y Competitividad.

Finalmente, en lo que se refiere a la colaboración con otras autoridades supervisoras, los arts. 146 a 149 del Anteproyecto referido, establece las reglas por las que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones está obligada a facilitar información a otras autoridades supervisoras y la capacidad, a su vez, de ésta para solicitar información a los supervisores homólogos.

---

<sup>845</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

## **CAPÍTULO X.- LOS VÍNCULOS ESTRECHOS EN LAS ENTIDADES DE SEGURO.**

### **1.- LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.**

Uno de los aspectos en los que la normativa vigente sobre ordenación y supervisión de los seguros privados se centra, gira en torno al estudio de las personas que ostentan capacidad para influir en la dirección del negocio asegurador, es decir, en la toma de decisiones que puede adoptar tanto el órgano de administración como la junta general<sup>846</sup>. Es por lo que en el presente capítulo abordaremos

---

<sup>846</sup> La constitución de una sociedad mercantil provoca el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones inherentes a la persona jurídica que se crea. Desde su fundación hasta su extinción, las distintas aportaciones [LOJENDIO OSBORNE, I., "Aportaciones...", cit., pp. 17-29.; GARRIGUES, J., "Teoría general de las sociedades...", cit., pp. 519-550.; GALLEGO SÁNCHEZ, E., "Las aportaciones sociales", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, 2011, pp. 83-100.], dinerarias o no dinerarias [SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., "Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada, en particular las no dinerarias. Realidad y valoración", AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, pp. 343-356.; BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las Sociedades Anónimas*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 37-60.; LA CASA GARCÍA, R., *Responsabilidad y aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 79-91.; "Notas sobre las recientes modificaciones del régimen de responsabilidad por la realidad de las aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada (con algunas reflexiones adicionales sobre la responsabilidad de los fundadores por las aportaciones sociales en las sociedades de capital)", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 35, Cizur Menor, 2010, pp. 181-210.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I., *Aportaciones no Dinerarias en la Sociedad Anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 65-123.; DÍAZ GÓMEZ, M<sup>a</sup> A., "Incumplimiento de la obligación de efectuar aportaciones no dinerarias y responsabilidad de fundadores, promotores y administradores en la Sociedad Anónima", AA.VV,

---

*Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 507 y ss.; PÉREZ TROYA, A., "Acerca de la aportación a capital de derechos de propiedad industrial", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 274, Madrid, 2009, pp. 1383-1408.], que conforman el capital social de la sociedad, se dividen en títulos, llamadas acciones [GARRIGUES, J., *Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 53-60; SÁNCHEZ CALERO, F., "La división del capital...", cit., p. 32.; RONCERO SÁNCHEZ, A., "Acciones y participaciones sociales", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, 2011, pp. 104-110.] en el caso de la sociedad anónima, sociedad colectiva y comanditaria; aportaciones sociales en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada [GARRIDO DE PALMA, V. M., *La sociedad de...*, cit. pp. 14-15.; GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales...*, cit., pp. 51-167.; VÁZQUEZ GARCÍA, R. J., "Las aportaciones sociales", AA.VV, *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (Coord.), Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 199-202.; ALONSO ESPINOSA, F. J., "La posición jurídica del socio en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada. (Aspectos generales)", AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1443-1462.; PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., "La sociedad de responsabilidad...", cit., p. 184.] y cooperativa [TORRES PÉREZ, F. J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones...*, cit., pp. 40-47.; PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las sociedades...", cit., pp. 247-266.], las cuales vienen a representar una determinada parte alícuota del capital social [JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., "La acción como parte del capital y como conjunto de derechos en la Ley de Sociedades Anónimas", *Derecho de los Negocios*, núm. 1-15, Madrid, 1990-1991, pp. 238-243.; ARANA GONDRA, F. J., *Promoción y Constitución de Sociedades Anónimas*, Index, Madrid, 1971, pp. 17-18.], confiriendo a su titular la condición de socio [EIZAGUIRRE, J. M<sup>a</sup>., "La condición de socio de la SRL", AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 309.; DÍAZ MORENO, A., "Atribución de la condición de socio", *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 770-776.] y representando, a su vez, los derechos correspondientes al accionista [MENÉNDEZ, A., BELTRÁN, E., "Las acciones", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo IV, Civitas, Madrid, 1994, p. 15.; CAMPUZANO, A. B., "Derechos del socio", AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 789-798.]. Dichas aportaciones pueden ser estudiadas

---

desde tres prismas distintos, es decir, como parte del capital social, como expresión de la condición de socio y como objeto de los negocios jurídicos [RUBIO, J., *Curso de Derecho de sociedades anónimas*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964, pp. 77 y ss.; ARROYO MARTÍNEZ, I., "Participaciones sociales", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997, p. 59.; SÁNCHEZ CALERO, F., "La división del capital...", cit., p. 33.].

Al margen del estudio del capital social en relación con las aportaciones de los socios [SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., "Concepto de capital social en relación a las aportaciones...", cit., p. 3417.], la condición de socio supone la reunión de una serie de derechos y obligaciones, es decir, una posición en la sociedad que engloba elementos activos y pasivos. Desde la posición activa, la doctrina [MENÉNDEZ, A., BELTRÁN, E., "Las acciones", AA.VV, *Comentario...*, cit., pp. 114-186.; URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: la acción en general", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 823.] ha clasificado los derechos que ostenta el socio en económicos y políticos; siendo los primeros, el derecho a participar en el reparto de las ganancias [ILLESCAS ORTIZ, R., *El Derecho del socio al Dividendo en la Sociedad Anónima*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 16, Sevilla, 1973, pp. 99-134.; MASSAGUER, J., *Los dividendos a cuenta en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990, p. 19.; MUÑOZ MARTÍN, N., "La obligación de pago de los dividendos pasivos", AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 681-691.; GARCÍA-MORENO GONZALO, J. M<sup>a</sup>. "La posición del socio minoritario frente a la distribución de beneficios", AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 963-968.; PANIAGUA ZURERA, M., "La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa: propuestas de armonización", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Cizur Menor, 2005, pp. 205-222.], el derecho a la suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones [ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 71-84.; GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Sociedades cotizadas, aumentos de capital y derecho de suscripción preferente. Una consideración económica*, Civitas, Madrid, 2003, p. 23.; SÁNCHEZ ANDRÉS, A., *El derecho de suscripción preferente del accionista*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 73-83.; VIVES RUIZ F., LÓPEZ-JORRÍN HERNÁNDEZ, Á., *El derecho de suscripción preferente y su exclusión en las sociedades cotizadas*, Revista del Mercado de Valores, Monografía núm. 6, La Ley,

---

Madrid, 2010, p. 19.; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., “El principio de igualdad de los accionistas y exclusión del derecho de suscripción preferente”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 274, Madrid, 2009, pp. 1487-1492.], el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación [MUÑOZ MARTÍN, N., *Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 1991, pp. 335-418.; CAMPUZANO, A B., “La división del patrimonio social”, AA.VV, *La liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E. M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 288-296.; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., CAMPINS VARGAS, A., “La liquidación del socio que causa baja como consecuencia de su separación o exclusión”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 240, Madrid, 2001, pp. 442-449.] y el derecho del separación del socio [VELASCO ALONSO, A., *La separación del accionista*, Edersa, Madrid, 1976, p. 11., PERALES VISCASILLAS, M<sup>a</sup>. P., *La separación de socios y partícipes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 51-59.; *El derecho de separación del socio en las sociedades de capital*, La Ley, Madrid, 2001, p. 23.; FARRANDO MIGUEL, I., *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 53-59.; BRENES CORTÉS, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 19-30.; “El derecho de separación, principales novedades tras las últimas modificaciones operadas en el derecho de sociedades”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 37, Cizur Menor, 2011, pp. 19-45.; MARTÍNEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 5-50.; LEÑA FERNÁNDEZ, R., RUEDA PÉREZ, M. A., *Derecho de separación y exclusión de socios en la sociedad limitada*, Comares, Granada, 1997, pp. 10-36.; FAJARDO GARCÍA, I. G., *El derecho de separación del socio en la sociedad limitada*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 1996, p. 32.; MARTÍ MIRAVALLS, J., “La ampliación del derecho de separación del socio en las sociedades de capital”, AA.VV, *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 498-504.]; mientras que los segundos, responden al derecho de voto del accionista [ALBORCH BATALLER, C., *El derecho de voto del accionista*, Tecnos, Madrid, 1977, pp. 76-80.; SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., *El régimen jurídico de las acciones sin voto en el Derecho español y comparado de Sociedades y de Valores*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 213-345.; PORFIRIO CARPIO, L. J., *Las acciones sin voto en la Sociedad Anónima*, La Ley, Madrid, 1991, pp. 203-265.; TOBIO RIVAS, A. M<sup>a</sup>., *Limitaciones de los derechos de asistencia y voto del accionista*, Civitas, Madrid, 1995, p. 32.; ALCOVER GARAU, G., “Aproximación al régimen jurídico del voto electrónico”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 254, Madrid, 2004, pp. 1341-1345.], derecho de información [ROMERO FERNÁNDEZ, J., A., *El derecho de información documental del accionista*,

---

Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 17-58.; PULIDO BEGINES, J. L., *El derecho de información del socio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 24-53.; GÓMEZ TRINIDAD, S., "Revisión del derecho de información en las sociedades de capital: derecho del socio versus deber social", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, Madrid, 2011, pp. 217-249.; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>, T., "Derecho de información del accionista e instrumentos y obligaciones de información de la sociedad", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Cizur Menor, 2005, pp. 19-25.] y el derecho de impugnación de los acuerdos sociales [GIMENO SENDRA, J. V., *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*, Civitas, Madrid, 1981, pp. 19-30.; ESPINÓS BORRÁS DE CUADRAS, Á., *Impugnación de acuerdos sociales*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 23-30., DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, N., *Los acuerdos del consejo de administración. Especial referencia a su régimen de impugnación*, Bosch, Barcelona, 1999, pp. 195-281.; BAENA BAENA, P. J., *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 55-82.; ALCALÁ DÍAZ, M<sup>a</sup>, Á., *La impugnación de acuerdos del consejo de administración de sociedades anónimas*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 211-278.; IRACULIS ARREGUI, N., "Impugnación del acuerdo de no repartir dividendos: atesoramiento abusivo de beneficios", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, Madrid, 2011, pp. 253-270.; FÉLEZ BLASCO, P. M., "La convalidación de acuerdos sociales impugnados", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, Madrid, 2011, p. 274.; MUÑOZ PLANAS, J. M., MUÑOZ PAREDES, J. M., "La impugnación de acuerdos de la junta general mediante arbitraje", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 238, Madrid, 2000, pp. 1416-1421.]. Desde la posición pasiva, el socio tiene la obligación de realizar el desembolso de las acciones de manera total o parcial, conforme a las disposiciones de la norma que lo regule, en el momento de constitución de la sociedad o del aumento de capital, de modo que nace un crédito de la sociedad y una deuda del socio, es decir, la obligación de desembolso [URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: aportaciones sociales y desembolso", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 809.; MORÁN BOVIO, D., "Menciones estatutarias sobre el desembolso anticipado de las aportaciones en la anónima", AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 607 y ss.] del socio, también llamada, "dividendos pasivos" [BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *Los dividendos pasivos*, Madrid, 1988, p. 19-20.; LÓPEZ ORTEGA, R., *Los dividendos pasivos*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 26.]; figura que no cabe en todas las formas societarias [BONET SÁNCHEZ, J. I., "La constitución...", cit., p. 176.].

---

Por otro lado, como objeto de negocio jurídico [VÉRGEZ, M., PANTALEÓN, F., PORTELLANO, P., “Régimen de las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo XIV, Civitas, Madrid, 1999, p. 17.], las aportaciones sociales se materializan en un bien mueble, nominativo o al portador [VELASCO SAN PEDRO, L. A., “La documentación de la posición del socio”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, pp. 313-330.], susceptible de ser objeto de transmisión *inter vivos* y *mortis causa* [URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La sociedad anónima: la acción como objeto de negocios jurídicos”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 839.], de modo que por su nota de fungibilidad pueden ser objeto de negociación [PERDICES HUETOS, A. B., *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, Madrid, 1997, p. 33.; TRONCOSO REIGADA, M., *Transmisión forzosa de acciones y participaciones de S.L y cláusulas restrictivas*, Civitas, Madrid, 2004, p. 17.; BROSETA PONT, M., *Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1984, pp. 28-51.], sin perjuicio de las limitaciones a su negociabilidad atendiendo a la tipología de la sociedad en particular [FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Atipicidad en el derecho de sociedades*, Pórtico, Zaragoza, 1977, p. 209.; CANO RICO, J. R., “Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones en el Derecho de sociedades español”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 1011. GARCÍA LUENGO, R., “Limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, pp. 169-171.]. La doctrina [GARRIGUES, J., URÍA, R., *Comentario a la Ley...*, cit., p. 392.; RECALDE CASTELLS, A., “Representación de las acciones”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. I, ARROYO, I., EMBID, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2001, p. 502.; DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M., “Los valores en papel”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 229, Madrid, 1998, p. 1066.] ha considerado que la acción puede ser incluida en el sistema general de los títulos valores, como título peculiar que recoge derechos corporativos que integran el estado del socio; sin embargo, dicha expresión no puede ser aplicada a todos los tipos societarios, debido a las peculiaridades propias de cada forma social [ARROYO MARTÍNEZ, I., “Participaciones...”, cit., p. 68.; MORILLAS JARILLO, Mª. J., *Las Sociedades...*, cit., p. 71.; PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 256.].

los requisitos subjetivos de los socios que ostenten una participación relevante en el capital social de la aseguradora, y las relaciones que puede mantener ésta con otras sociedades en el supuesto de que forme parte de un grupo de empresas.

Lo trascendente en este punto se centra en que los títulos resultantes de las aportaciones sociales constituyen un elemento fundamental de legitimación para el ejercicio de los derechos de participación en la sociedad<sup>847</sup>, por lo que, al menos en el plano teórico, la acumulación de acciones o participaciones permite la adopción de acuerdos en favor de la voluntad del accionista o accionistas mayoritarios<sup>848</sup>; situación que, junto a las operaciones de transmisión de dichos títulos<sup>849</sup>, pueden impedir el desarrollo normal de la labor de supervisión sobre aquellas sociedades sometidas a un organismo público dedicado a la vigilancia de un mercado en concreto<sup>850</sup>. Lo que en realidad subyace es el interés por ofrecer transparencia en el mercado<sup>851</sup>, situación de reciprocidad de acciones entre sociedades<sup>852</sup>, supervisión de la relación de control que existente

---

<sup>847</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La sociedad anónima: la acción...”, cit., p. 819.

<sup>848</sup> MIQUEL RODRÍGUEZ, J., “Junta general”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. II, ARROYO, I., EMBID, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2001, pp. 947-958.; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Junta general”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 1197.

<sup>849</sup> PERDICES HUETOS, A. B., “Restricciones a la libre transmisibilidad”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 994-997.

<sup>850</sup> CANO RICO, J. R., “Las limitaciones a la libre transmisibilidad...”, cit., p. 1035.

<sup>851</sup> FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., *Participaciones significativas en sociedades anónimas*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 28.

<sup>852</sup> ALONSO UREBA, A., “Participaciones recíprocas: ámbito objetivo y subjetivo de la disciplina”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1994, pp. 1446 y ss.; PAZ-ARES, C., “Negocios sobre las propias acciones”, AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de*



entre entidades, o incluso mediante la intervención de personas físicas, la cual puede obstaculizar, su vez, la labor de supervisión del organismo público de control.

Las distintas entidades operadoras en el mercado financiero, en el que se encuentra el mercado de seguros, se han visto sometidas a normas imperativas, cuyas disposiciones imponen la obligación de comunicar y/o solicitar el visto bueno del organismo ordenador del mercado en aquellas operaciones empresariales que provoquen una vinculación con otras personas físicas o jurídicas, y que puedan impedir la correcta supervisión de las mismas.

## **2.- LOS VÍNCULOS ESTRECHOS EN LA NORMATIVA COMUNITARIA.**

La Directiva 95/26/CE instituyó que cabía entender por vínculos estrechos todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas que estuvieran unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control, pese a ser figuras distintas<sup>853</sup>. En cuanto a la primera figura, se considera participación, a tales efectos, el hecho de poseer, de manera directa o indirecta, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa. Por otro lado, se considera también constitutiva de un vínculo estrecho entre dos o varias personas físicas

---

*Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, pp. 473 y ss.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Las participaciones recíprocas en la Ley de Sociedades Anónimas", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 39, Madrid, 1990, pp. 487-534.

<sup>853</sup> CAMACHO DE LOS RÍOS, J., "Las sociedades de seguros. Su régimen...", cit., p. 3953.

o jurídicas, una situación en la que éstas estuvieran vinculadas, de forma duradera, a una misma persona por un vínculo de control.

La Directiva define el vínculo de control como el vínculo existente entre una empresa matriz y una filial, en todos los casos contemplados en los apartados 1 y 2 del art. 1 de la Directiva 83/349/CEE<sup>854</sup>, o toda relación análoga entre cualquier persona física o jurídica y una empresa; toda empresa filial de una empresa matriz se considerará también filial de la empresa matriz a la cabeza de dichas empresas. Las mencionadas definiciones constituyen reglas mínimas que los Estados pueden ampliar en el momento de la transposición de la norma comunitaria, mediante la suma de circunstancias no expresamente contempladas en ella pero que los Estados consideren necesario añadir. Al respecto, tanto la LOSSP de 1995 y el TR de 2004, no reproducen exactamente el tenor literal de lo preceptuado en la Directiva, por lo que estudiaremos si el legislador español ha añadido requisito alguno que supere la regla de mínimos ofrecida por la norma comunitaria.

### **3.- LAS INVERSIONES FINANCIERAS QUE NO CONSTITUYEN VÍNCULOS ESTRECHOS.**

La Directiva muestra su hincapié en aclarar que el objeto de la regulación se centra en aquellas vinculaciones empresariales que sean de carácter permanente, es decir, aquellas que permitan la toma de control de la entidad de seguros, de modo que las adquisiciones de paquetes accionariales de una aseguradora de forma circunstancial,

---

<sup>854</sup> Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas.

son consideradas como inversiones financieras temporales, siempre y cuando no influyan en la estructura y política financiera de la empresa<sup>855</sup>. Pero la Directiva no indica en qué consisten dichas inversiones, además, dicha expresión hace referencia a una figura contable<sup>856</sup>, sin embargo, pese a compartir razón de ser con aquella, consideramos que la Directiva no hace referencia a la referida figura contable, sino a un concepto amplio que engloba aquellas operaciones de previsión temporal que no afectan al control de la entidad de seguros. La cuestión estriba en determinar qué deben entenderse por inversiones financieras temporales a los efectos de la Directiva.

Resulta de suma transcendencia establecer la línea divisora entre lo que supone una operación que implique control una otra sociedad, de aquellas operaciones que no lo son, máxime cuando los intereses implícitos que están en juego confluyen para determinar la capacidad de intervención del órgano supervisor. Por ello, la delimitación de la inversión financiera temporal<sup>857</sup> puede realizarse

---

<sup>855</sup> Considerando 5 de la Directiva.

<sup>856</sup> Véase Plan General Contable.

<sup>857</sup> Al margen del estudio de las inversiones financieras temporales realizadas sobre las acciones de las entidades de seguros, este tipo de operaciones también pueden ser examinadas desde la perspectiva de las inversiones que realizan determinadas entidades de seguros. Al respecto, por mandato de la D.A. 3ª de la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*, la *Orden ECO/3721/2003, de 23 de diciembre, aprueba el Código de conducta para las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social en materia de inversiones financieras temporales*. La finalidad perseguida se centra en que las mencionadas entidades optimicen la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinar a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento. Por ello, la Orden fija las reglas específicas a las que han de ajustarse las inversiones financieras temporales de estas entidades que no están afectas a la cobertura de provisiones técnicas. Dichas reglas atienden a dos principios fundamentales, centrados en materializar todas las inversiones financieras temporales en activos que sean aptos para la cobertura de provisiones

mediante un ejercicio de exclusión, puesto que no será considerada como tal las adquisiciones accionariales que superen un 20% del capital social, ya que ello supondría ostentar una participación, o incurra en alguna de las circunstancias previstas para la existencia de un vínculo de control. Descartadas las posibilidades anteriores, resta determinar las directrices para identificar el resto de supuestos que nos permitan conocer la existencia de una inversión temporal o se trate, en realidad, de una inversión con el objetivo de establecer un control sobre la entidad de seguros, de modo que adquiera transcendencia en la labor de supervisión del órgano competente.

Tal y como se deriva de la propia Directiva, existen dos requisitos acumulativos para concluir qué se trata de una inversión financiera temporal, centrados en el lapso de tiempo y en los objetivos de la propia inversión, es decir, si con ésta se pretende influir en la entidad de seguros o resulta una inversión con fines distintos del mencionado. En cuanto al lapso temporal, no se pronuncia la Directiva, no obstante, dicho término puede ser considerado como el suficiente para la adopción de acuerdos que modifiquen el órgano de administración de la sociedad, por lo que sostenemos que el concepto de temporalidad debe centrarse sobre un término reducido de tiempo. Por otro lado, en cuanto a los objetivos de dicha inversión, no debe de tomar el control de la entidad de seguros, de modo que consistan en inversiones con motivaciones distintas al control de la aseguradora.

El art. 6 de la Orden EHA/3241/2010<sup>858</sup>, viene a resolver las cuestiones planteadas, pues establece lo que deben de entenderse por

---

técnicas, y ampliar los activos financieros estructurados que puedan tener la naturaleza de inversiones financieras temporales.

<sup>858</sup> Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre, por la que se aprueba la lista de información a remitir en supuestos de adquisición o incremento de participaciones significativas y por quienes pretendan desempeñar cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras, reaseguradoras y en

adquisiciones producidas de forma sobrevenida. Así, desde el punto de vista temporal, se considera que la inversión no será duradera si, en un plazo inferior tres meses, el accionista tuviera intención de reducir su nivel de participación, de tal modo que se sitúe por debajo del umbral, en este caso, del 20%. Desde el punto de vista de los objetivos de la inversión en el capital social de la entidad de seguros o en los derechos de voto que se deriven de dicha inversión, el precepto referido entiende que la adquisición sobrevenida es la consecuencia de operaciones de adquisición involuntarias como, por ejemplo, la recompra por la entidad de sus propias acciones a otros accionistas, de un incremento de capital en el que otros accionistas no participen o en supuestos de adquisición mortis causa, en cuyo caso, el adquirente notificará a la DGSFP la adquisición tan pronto tenga conocimiento de que incurre, en el caso que estudiamos, en la aplicación de las reglas sobre vínculos estrechos previstas en el art. 8 del TR de 2004.

#### **4.- CARACTERIZACIÓN DE LOS VÍNCULOS ESTRECHOS.**

##### ***A.- Composición.***

El art. 8 del TR de 2004 regula como requisito de acceso al mercado de seguros el fenómeno de los vínculos estrechos. Los referidos vínculos no pueden ser considerados como una institución jurídica autónoma del resto del ordenamiento societario, sino al contrario, debe ser complementada por disposiciones ajenas al

---

*sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades.*

mercado de seguros, pero que afectan de manera directa al mismo en el supuesto de que una de las sociedades afectadas sea una entidad de seguros.

El referido precepto establece que los vínculos estrechos existen cuando dos o más personas físicas o jurídicas estén unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control. La mencionada institución legal impone un requisito propio sobre las regulaciones que resulten de aplicación respecto a las participaciones o los vínculos de control, ya que señala que el vínculo estrecho existirá cuando concurren dos o más personas físicas, con la finalidad de abarcar el mayor número de supuestos posibles mediante la mención de ambas tipologías de personas.

### ***B.- Categoría.***

La figura de los vínculos estrechos en el mercado de seguros puede ser calificada como una norma de remisión vinculada a las regulaciones referidas a las participaciones en el capital social, pero sobre todo, a la reguladora del vínculo de control, puesto que se importa al TR de 2004 el concepto de grupo de sociedades previsto en el art. 42 del Código de Comercio de 1885<sup>859</sup> para establecer las circunstancias en las que existe el referido vínculo de control. Debido a dicha remisión legal, es posible cuestionarse la autonomía propia de la figura de los vínculos estrechos desde una perspectiva mercantilista.

---

<sup>859</sup> La doctrina considera que, no cabe sostener que la existencia de un vínculo estrecho de una entidad de seguros sobre otra entidad participante en el mercado financiero implique necesariamente la existencia de un grupo de sociedades. RAMÍREZ OTERO, L., "El control y los grupos de sociedades", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, A Coruña, 2001, p. 630.

La cuestión estriba en que la regulación de los vínculos estrechos viene a ser la suma de supuestos previstos en textos legales ajenos al Derecho de seguros, por lo que atendiendo al origen de esta figura, previo estudio de lo considerado por la Directiva, la regulación de los vínculos estrechos asume un cariz administrativo y, por lo tanto, controlador de la aseguradora.

Desde la perspectiva societaria, es decir, atendiendo a los vínculos estrechos como requisito de acceso al mercado de seguros; la entidad de seguros puede obtener la autorización administrativa sin necesidad de atender a la regulación del art. 8, en el supuesto de la inexistencia de circunstancias que demuestren la concurrencia de una participación o un vínculo de control. Es por lo que la caracterización de los vínculos estrechos como requisito societario para obtener la autorización administrativa con el fin de desarrollar la actividad aseguradora no necesariamente ha de concurrir. En realidad, lo que regula el art. 8 mencionado es una norma de control que debe ser observada tanto por la entidad solicitante de la autorización, como por el propio órgano administrativo ordenador y supervisor del mercado de seguros. Como hemos apuntado anteriormente, no se trata de un requisito societario que forme parte integrante y connatural con la persona jurídica aseguradora, sino de lo que se trata es de un requisito de control de naturaleza administrativa independiente a la creación de una entidad de seguros.

### ***C.- Enclave sistemático del precepto.***

Previamente, en cuanto a la composición estructural del mencionado precepto, parece que se evidencie la existencia de diferentes partes de naturaleza sustantiva y meramente definidoras;

puesto que el párrafo primero del precepto se dedica a establecer en qué consiste un vínculo estrecho, haciéndose referencia a las participaciones y a los vínculos de control. Es por lo que la doctrina ha señalado que sistemáticamente dicho párrafo primero debería ser alojado en la parte del texto legal destinado a las definiciones<sup>860</sup>, tal y como se establece en el Derecho italiano. Sin embargo, no compartimos dicha consideración, puesto que pese a la aparente formulación definidora, lo que en realidad establece dicho párrafo primero es la regulación propia de la figura de los vínculos estrechos en el mercado de seguros, aportando sustantividad a la regulación de lo considerado como participación y estableciendo una remisión legal a lo considerado como vínculo de control a través de los supuestos propios de los grupos de sociedades.

La cuestión estriba en aclarar que la LOSSP de 1995 y, del mismo modo, el TR de 2004 transponen la disposición de la Directiva comunitaria sin realizar una correcta labor de integración en la norma nacional española, de modo que ofrece una apariencia definidora cuando en realidad lo que se establece es la regulación propia de los vínculos estrechos.

Por otro lado, los textos legales referidos, establecieron, como condiciones de acceso al mercado de seguros, la obligación de que la pretendida entidad de seguros que solicitare la autorización administrativa facilitara información sobre la existencia de vínculos estrechos con otras personas o entidades<sup>861</sup>. Pero dicha información no es suficiente para obtener y conservar la mencionada autorización, sino que la propia Administración valora y concluye si existen circunstancias que obstaculizan el ejercicio de ordenación y supervisión, ya tengan lugar estos vínculos en el espacio comunitario

---

<sup>860</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 84.

<sup>861</sup> LINDE PANIAGUA, E., LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J., "La intervención de Administración...", cit., p. 248.



o fuera del mismo. Además, dicha información es susceptible de actualizarse de forma permanente teniendo como fin único y constante el sano ejercicio de la actividad de seguros en beneficio de las normas de ordenación y supervisión<sup>862</sup>. De modo que, atendiendo a ello, aunque sistemáticamente se considere la existencia de los vínculos estrechos como condición de acceso, en el momento de inicio de la actividad dicha disposición vincula permanentemente a la entidad de seguros durante toda su existencia. Es por lo que nos encontramos de nuevo ante uno de los supuestos regulados como condición de acceso, pero que afecta al desarrollo de la entidad de seguros, es decir, durante su ejercicio.

## **5.- LAS PARTICIPACIONES EN LOS VÍNCULOS ESTRECHOS.**

### ***A.- El significado de las participaciones.***

Como se ha dicho, la regulación de las participaciones en el mercado asegurador viene fijado en el art. 8.1 del TR de 2004, en el cual se establece como participación el hecho de poseer de manera directa o indirecta en 20% o más de los derechos de voto o del capital de una entidad aseguradora, con independencia de que dicha posesión la ostente una persona física o jurídica.

Si analizamos el enunciado del referido precepto, la primera conclusión que cabe extraer es la amplitud de la redacción. A nuestro

---

<sup>862</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., pp. 68-69.; NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., pp. 114-115.; TAPIA HERMIDA, A. J., *Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones*, Cálamo, Barcelona, 2001, p. 60.; CAMACHO DE LOS RÍOS, J., "Las sociedades de seguros. Su régimen...", cit., p. 3954.

juicio, el objetivo de dicho estilo se centra en la holgura del supuesto de hecho, de modo que en el mismo se recoge la *mens legis* de la Directiva que transpone con la finalidad de evitar cualquier encorsetamiento que permita la ostentación de una participación pero que, por la redacción del precepto, resulte de inaplicación su disciplina. Por ello, se utiliza el sustantivo “posesión” como modo de incorporar, bajo la ordenación del precepto, las distintas situaciones por las que se puede ostentar una participación de suficiente calado en el capital social o en los derechos de voto de una entidad de seguros.

La utilización de expresiones genéricas e imprecisas conduce al intérprete jurídico a establecer las pautas de aplicación de dicho precepto, es decir, a analizar todas y cada una de las palabras que pueden ostentar un doble significado tanto genérico como jurídico. Por ello, debe abordarse el estudio del concepto de posesión, como situación de poder que se ejerce sobre la participación, junto con el análisis de la ostentación de manera directa o indirecta de la participación, así como los derechos de voto.

### ***B.- El concepto de posesión de las participaciones.***

La problemática que plantea la significación de la posesión gira en torno a las distintas concepciones que existen sobre el mismo.

De una parte, la posesión puede ser estudiada como hecho y/o como derecho; por otra parte, a tenor de los arts. 430 y siguientes del Código Civil, dentro de esta institución cabe distinguir la posesión natural y la civil; la que se ostenta en concepto de dueño o en concepto distinto del de dueño; la posesión inmediata y mediata; la posesión en nombre propio o en nombre ajeno; la posesión de buena o mala fe; la

posesión exclusiva o coposesión; y la posesión de derechos o cuasi-posesión<sup>863</sup>. Sin embargo, no parece que debamos detenernos en qué tipo de posesión se trata, pues ni la Directiva ni el TR de 2004 la definen, ya que lo que interesa es que efectivamente exista posesión. Además, tampoco interesa en este precepto el origen de la misma, es decir, cómo se genera la posesión, ya sea de forma originaria, mediante suscripción de participaciones, o derivativa, mediante la adquisición de participaciones puestas en circulación; de modo que resulta intrascendente el negocio por el que se adquiere la condición de socio<sup>864</sup>. Es por lo que, respetando la concepción amplia de la norma comunitaria, consideramos que por posesión de la participación deberemos entender la ostentación de los derechos derivados de la participación social, ya sea en nombre propio o mediante persona interpuesta.

A colación, el art. 8 del TR de 2004 reconoce la posibilidad de ostentar la participación de manera directa o indirecta. No parece que plantee dudas el concepto de posesión directa, la problemática quizá

---

<sup>863</sup> IHERING, R., *La posesión*, Edit. Reus, Madrid, 1926, pp. 23-100.; CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil*, Edit. Reus, Madrid, 1927, pp. 120 y ss.; DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., *Lecciones de derecho civil*, Universidad de Valencia, Valencia, 1965, pp. 20 y ss.; HERNÁNDEZ GIL, A., *La posesión*, Civitas, Madrid, 1980, pp. 20-92.; MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., *La posesión de bienes muebles: (estudio del artículo 464, 1 del Código Civil)*, Montecorvo, Madrid, 1979, pp. 75 y ss.; CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I., *La posesión, el usufructo y la prenda de derechos*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 20 y ss.; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, Rialp, Madrid, 1962, pp. 92 y ss.

<sup>864</sup> En el seno del mercado financiero, concretamente en la regulación atinente a la adquisición de las participaciones importantes, la *Directiva 88/627/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1988 sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa*, señala en su art. 2 que se “entenderá por «adquisición de una participación» no sólo la compra de una participación, sino también cualquier otra forma de obtención de una participación, cualquiera que sea su título o el procedimiento utilizado”.

gira en torno a lo que debe considerarse por posesión indirecta<sup>865</sup>, puesto que de ello depende una cuestión tan trascendente como la concesión y mantenimiento de la autorización administrativa. La cuestión se centra en que el poseedor indirecto ostenta la capacidad para ejercer el poder que le otorga el cúmulo del 20 % de las participaciones, por ello, por posesión indirecta cabe entender aquellas operaciones que se realicen sobre las participaciones que supongan una transmisión de la posesión de las participaciones, pero que exista una retención por parte del transmitente de ciertos derechos derivados de la misma, derechos de naturaleza política, centrado en el derecho de voto<sup>866</sup>.

Como operaciones sobre las participaciones, las cuales no transmiten todos los derechos derivados de la posesión pero sí la participación en sí misma, cabe mencionar el usufructo de acciones<sup>867</sup>,

---

<sup>865</sup> La doctrina civilista alemana establece una clasificación, no recogida en nuestro Código Civil pero reconocida por nuestro Tribunal Supremo, en la que se distingue la posesión mediata (posesión superior) y la inmediata (sub-posesión). La primera es la que se tiene por mediación de la posesión de otro, de modo que presupone una relación jurídica entre el poseedor superior y el sub-poseedor (usufructo, prenda, arrendamiento, depósito, etc.), el cual concede al poseedor mediato una pretensión de entrega contra el mediador. Por otro lado, la posesión inmediata es la que se ostentan sin mediación posesoria. Véase, SALEILLES, R., *La posesión de bienes muebles: estudios de Derecho alemán y de Derecho francés*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1927, pp. 70 y ss.; TUHR, A., *Derecho civil: teoría general del derecho civil alemán*, Vol. I, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 50-120.

<sup>866</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., p. 418.

<sup>867</sup> GIL RODRÍGUEZ, J., *El usufructo de acciones: (aspectos civiles)*, Edersa, Madrid, 1981, p. 69 y ss.; SÁNCHEZ TORRES, E., *Usufructo de acciones de sociedades mercantiles: (problemas entre usufructuarios y nudos propietarios)*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, pp. 10 y ss.; FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., "Copropiedad y usufructo de acciones", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. 2, Civitas, Madrid, 1994, p. 762.; "Cláusulas estatutarias sobre el usufructo y prenda de acciones", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1991, p. 284.; GARCÍA VICENTE, J. R., "Usufructo de participaciones sociales o de acciones",

prenda y embargo<sup>868</sup>, arrendamiento, depósito, etc., aunque, en las referidas operaciones, habrá que estar por lo que dispongan los estatutos de la sociedad<sup>869</sup>.

Sostenemos que la literalidad del precepto va más allá de las operaciones que puedan realizarse sobre las participaciones sociales, de manera que se recogen todos los aspectos de la posesión, ya sea de forma directa o indirecta, sobre las participaciones. Como ejemplo, si atendemos a la regulación del mercado de valores<sup>870</sup>, la participación significativa puede realizarse de manera indirecta, es decir, por persona interpuesta, la cual se considera por aquella que en nombre propio adquiera, transmita o posea acciones por cuenta de otra persona física o jurídica; es, por lo tanto, lo que la doctrina ha calificado como participaciones indirectas<sup>871</sup>.

---

AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 1015.; ALCOVER GARAU, G., "Derechos reales sobre las participaciones sociales", AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 497 y ss.; "Usufructo de acciones", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, p. 691.

<sup>868</sup> SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, J. L., "Prenda y embargo de acciones", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. 2, Civitas, Madrid, 1994, pp. 777 y ss.; NIETO CAROL, U., "Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones sociales", AA.VV., *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 2164 y ss., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., pp. 568 y ss.

<sup>869</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., "Copropiedad y usufructo...", cit., p. 762.

<sup>870</sup> Art. 24.2 del *Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea*.

<sup>871</sup> FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., *Participaciones significativas...*, cit., p. 99.

Finalmente, la Directiva 95/26/CE no se pronuncia sobre la posesión indirecta, sino que señala en su art. 2.1 que existe participación por “el hecho de poseer, de manera directa o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa”. Lo que nos conduce a cuestionarnos si la transposición realizada por la LOSSP de 1995, refundida en el TR de 2004, es adecuada al tenor literal de la Directiva referida. Si partimos de la premisa en que la norma comunitaria referida establece unas normas mínimas, como así se pronuncia en su Considerando 4, la estipulación de la posesión de las participaciones de forma directa o indirecta amplía los supuestos de hecho de la Directiva, salvo que consideremos que la norma comunitaria recoge implícitamente la posesión de hecho, en cuyo caso tampoco se plantea ninguna problemática en la labor del transposición del legislador español.

### ***C.- El derecho de voto en los vínculos estrechos.***

Como se ha dicho, la regulación de las participaciones dentro de los vínculos estrechos se centra en la posesión de un 20 % del capital social o de los derechos de voto. Así, conviene detenernos en el significado del derecho de voto y en la razón por el que TR de 2004 nombra específicamente dicho derecho en detrimento del resto de derechos del socio.

El derecho de voto se ha considerado tradicionalmente como un derecho consustancial a la condición de socio, de modo que le faculta para influir, en mayor o menor medida, en la gestión de la sociedad y fiscalizar la actuación de los administradores<sup>872</sup>, por ello, el voto ha sido considerado como una declaración, como una potestad y como

---

<sup>872</sup> GARRIGUES, J., URÍA, R., *Comentario a la Ley...*, cit., p. 462.

un derecho en sí mismo<sup>873</sup>. Aquellos socios que no tengan interés en ejercer su derecho de voto, pueden abdicar del mismo mediante la correspondiente contraprestación económica, por lo que, a tenor de dicho presupuesto, nace lo que vienen a llamarse acciones sin voto<sup>874</sup>.

La transcendencia del derecho de voto versa en la capacidad de control de la entidad<sup>875</sup>, es decir, el vínculo que supone ostentar una determinada cuota de los derechos de voto de una entidad, de modo que la doctrina ha considerado que dicho derecho viene a ser el instrumento para acceder a la administración<sup>876</sup> de la sociedad<sup>877</sup>, lo que permite, a su vez, acceder a la gestión de la totalidad de la

---

<sup>873</sup> ALBORCH BATALLER, C., *El derecho de voto...*, cit., pp. 106-129.

<sup>874</sup> BROSETA PONT, M., "Acciones: clases y régimen jurídico", AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 459.; PORFIRIO CARPIO, L. J., "La aparición de las acciones sin voto en los orígenes y en la evolución de la sociedad anónima", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3033.; SÁNCHEZ ANDRÉS, A., "La acción y los derechos del accionista", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo IV, Civitas, Madrid, 1994, p. 150.; BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "Las acciones sin voto", AA.VV, *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, ROJO, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1987, pp. 145 y ss.

<sup>875</sup> RUIZ PERIS, J. I., "Significado del control empresarial en el Derecho Español", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 3314 y ss.; ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, J., "Participación de control", AA.VV, *La regulación de las Opas. Comentario sistemático del RD 1066/2007*, de 27 de julio, GARCÍA DE ENTERRÍA, J., ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, J., (Dir.), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, p. 120.

<sup>876</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Mercado de control, medidas defensivas y ofertas competidoras. Estudios sobre Opas*, Civitas, Madrid, 1999, p. 25.

<sup>877</sup> Sostenemos que no necesariamente el 20 % de los derechos de voto implican el acceso al consejo de administración.

inversión, es decir, al control global de los recursos societarios<sup>878</sup>. Por dicho motivo, la Directiva referida y el art. 8 TR de 2004, mencionan, junto con el porcentaje del capital social, el derecho de voto, puesto que, sobre éste, se observa una clara tendencia hacia la consideración del mismo como un bien patrimonial, de modo que se estiman válidos por el ordenamiento jurídico español los acuerdos de distinta naturaleza sobre la disponibilidad de este derecho<sup>879</sup>.

Llegados a este punto, conviene recordar que se considera participación el hecho de poseer, de manera directa o indirecta, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una entidad de seguros. La cuestión se basa en si el tenor literal del art. 8 del TR de 2004 incluye en el concepto de capital social el derecho de voto, puesto que es posible la existencia de participaciones, las cuales forman parte del capital social, pero sin derecho de voto, tal y como se ha visto. A nuestro juicio, atendiendo a la literalidad del precepto, cuando se menciona el capital social no cabe distinguir si el mismo ha de tener o no insertado el derecho de voto en el porcentaje referido de capital social, es decir, cuando el art. 8 lo menciona hace referencia al capital social en sentido amplio, el cual ha de reunir los derechos inherentes a la condición de socio, entre los cuales se incluye el derecho de voto. No obstante, cabe reconocer la controversia que puede surgir a la luz de la posesión de un 20% o más del capital social de una entidad de seguros, lo cual nos conduciría a concluir que se ostenta una participación incluida en el concepto de vínculos estrechos, pero sin

---

<sup>878</sup> FARRANDO MIGUEL, I., “Las acciones sin voto y el valor del derecho de voto (Pequeña contribución a la crítica de las acciones sin voto)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 206, Madrid, 1992, p. 790.; “Los indicadores de la adquisición del control y el deber de formular una Opa obligatoria”, AA.VV, *Derecho de Opas*, JUSTE MENCÍA, J., RECALDE CASTELLS, A., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 59-71.

<sup>879</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *Ofertas públicas de adquisición de acciones (Opas)*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, p. 136.



que en el mismo haya derecho de voto. Por ello, a colación, cabría cuestionarse si dicho porcentaje de acciones, huérfano de derecho de voto, dificulta la supervisión de la entidad aseguradora, finalidad última de la regulación objeto de estudio en este capítulo. Es por ello, que debe distinguirse en este punto la situación del reparto del capital social y del tipo de participaciones de la entidad de seguros, de la norma supervisora. Entendemos que solamente cabe considerar como participación la posesión del 20% de capital social, con derecho de voto, o el 20% de los derechos de voto que nacen del propio capital social.

#### ***D.- Fundamento del porcentaje de la participación.***

El art. 8.1 del TR de 2004 establece que se considera participación el hecho de poseer de manera directa o indirecta, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una entidad aseguradora. Sin embargo, ni el propio TR de 2004 ni la Directiva comunitaria justifican la razón de la elección de dicho porcentaje. Ante dicha situación normativa, es en este punto donde deben deslindarse las figuras legales que conforman los vínculos estrechos, es decir, la participación y el vínculo de control.

La presencia de una participación que alcance el porcentaje referido no significa la existencia, a su vez, de un vínculo de control, por lo que no resulta de aplicación la disciplina prevista en el art. 42 del Código de Comercio sobre grupos de sociedades desde esta óptica. De modo que, solamente podrá aplicarse la regulación del mencionado art. 42 al régimen de participación previsto en el art. 8 del TR de 2004 cuando el porcentaje del 20% mencionado concorra en alguna de las situaciones previstas en el precepto del Código de

Comercio para que éste resulte de aplicación. Es por lo que, aunque un porcentaje del 20% o más de los derechos de voto o del capital social puede constituir, a su vez, un supuesto de vínculo de control a tenor del precepto codificado referido, no necesariamente han de concurrir ambas figuras en un mismo supuesto de hecho.

En cuanto al número porcentual en sí mismo, el legislador comunitario consideró que dicha cuantía era suficiente para entorpecer el buen ejercicio de la labor de supervisión, ya que una participación del 20% o más sobre el capital social o sobre los derechos de voto puede otorgar la suficiente capacidad al socio para influir de forma determinante en la junta general, por lo que puede intervenir en decisiones tan trascendentes como nombrar los miembros del órgano de administración, los cuales han de cumplir determinados requisitos subjetivos, modificar circunstancias tan relevantes, desde la perspectiva del TR de 2004, como la denominación social, el domicilio social, el objeto social, el capital social y el fondo mutual, el programa de actividades, etc.

### ***E.- Consecuencias de la existencia de las participaciones.***

La regulación de las participaciones en el TR de 2004 ofrece dos lecturas. La primera de ella, la vertiente mercantil, en la que se analiza la efectiva existencia de las participaciones en el capital de la sociedad o en los derechos de voto, y la segunda, la vertiente administrativa, en la que se analiza, desde la perspectiva ordenadora y supervisora del mercado y de las entidades de seguros, la transcendencia que tiene la existencia de dichas participaciones en la actividad aseguradora.

El TR de 2004 regula principalmente dos estadios en los que se analiza dicha figura, centrados en el momento de la solicitud

administrativa y durante el desarrollo de la actividad por parte de la entidad de seguros. Finalmente, el mencionado texto legal instrumenta un régimen sancionador en el supuesto que la entidad de seguros no cumpla la disciplina prevista en el TR, puesto que no conviene olvidar que los intereses, que están en juego en esta materia, se centran en que el órgano supervisor competente pueda realizar una labor eficaz de control, de modo que la conducta de la aseguradora no obstaculice el ejercicio de la supervisión que se ejerce sobre ella.

En cuanto a la fase de solicitud de autorización, a tenor del extenso art. 5 del texto legal referido, cabe distinguir dos momentos centrados, de una parte, en la propia solicitud y, de otra parte, en la causa de denegación de la concesión de la autorización a tenor del fundamento por el que se regulan las participaciones.

Por lo que se refiere al documento de la solicitud, a tenor del art. 5.2.e), la entidad que pretende ser aseguradora debe de indicar las participaciones en el capital social o fondo mutual de los socios; detallando, a su vez, qué socios tienen la condición de entidad de seguros, entidad de crédito o empresa de servicios de inversión, así como, en su caso, las participaciones, con independencia de su cuantía, de las que sea titular cualquier socio en una entidad de seguros, una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión. De este modo, el Ministro de Economía y Competitividad conoce con detalle el número de socios y su condición en la aseguradora. Además, como requisito específico, se menciona a los socios que tengan la condición de entidad que opere en el mercado financiero, puesto que en este caso estamos ante un marco de supervisión adicional por tratarse de un conglomerado financiero<sup>880</sup>,

---

<sup>880</sup> A los efectos del mercado asegurador y atendiendo al art. 2 de la *Ley 5/5005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero*, y del *Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22*

basada en el mantenimiento suficiente de recursos propios o margen de solvencia en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos; en la aplicación de políticas de adecuación de capital en el conglomerado financiero; en el respeto a los límites fijados en relación con la concentración riesgos; en el establecimiento de procedimientos de gestión de riesgos y mecanismos de control adecuados.

Tramitada la solicitud, el Ministro de Economía y Competitividad puede concederla, o denegarla atendiendo a los supuestos previstos en el apartado 6 del art. 5, aunque en este punto la doctrina<sup>881</sup> sostiene que dicho apartado viene a suponer una duplicidad y una ampliación del apartado 2 del precepto.

Por lo que se refiere a las participaciones, el precepto mencionado, concordado con el art. 4.1.b) del Reglamento de 1998, permite distinguir una causa de denegación genérica y otra específica. En cuanto a la primera, la solicitud de autorización puede ser denegada por no precisar las participaciones que existen en la sociedad ni su titular, de modo que suma un requisito básico de naturaleza mercantil, como es el conocimiento del número de participaciones sociales, y un requisito propiamente administrativo, el cual tiene por objeto examinar los requisitos cualitativos de cada socio. Por otra parte, en lo que afecta al requisito específico de denegación, el Ministro puede resolver que la participación social puede obstaculizar el buen ejercicio

---

*de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras Leyes del sector financiero; se considera conglomerado financiero cuando una entidad de seguros o reaseguros participe o esté participada por una entidad que pertenezca al sector bancario o de los servicios de inversión y que sus actividades consolidadas sean significativas; entendiéndose por éstas, cuando dichas actividades significativas sean superiores al 10 % la media del cociente entre el balance total de dicho sector y el balance total de las entidades del sector financiero del grupo y el cociente entre los requisitos de solvencia de dicho sector y los requisitos totales de solvencia de las entidades del sector financiero del grupo.*

<sup>881</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 58.

de la ordenación y supervisión, siempre que supere el 20% del capital social o de los derechos de voto sobre la entidad aseguradora. No obstante, aunque ni el TR de 2004 ni el Reglamento de 1998 se pronuncien, y mediante la aplicación supletoria<sup>882</sup> de la Ley 30/1992<sup>883</sup>, el Ministro está facultado para habilitar un plazo de subsanación de la documentación aportada, con el objeto de solucionar los defectos observados sobre las participaciones, sin perjuicio del posterior recurso en caso de denegación de la autorización.

Finalmente, atendiendo a que la figura de los vínculos estrechos, y en lo que afecta al régimen legal de las participaciones, supone una condición de ejercicio por ser de cumplimiento permanente, el TR de 2004 establece un régimen sancionador con el objeto de castigar a la entidad de seguros que no suministre información precisa sobre este extremo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por ello, debido a la amplitud de la tipificación de las infracciones administrativas previstas en el art. 40 del mencionado texto legal, consideramos que es posible entender el incumplimiento de la obligación de comunicación de la información sobre vínculos estrechos como infracción muy grave, grave y leve, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

### ***F.- Las participaciones y las participaciones significativas.***

A lo largo de nuestro ordenamiento jurídico, nos encontramos con distintas figuras destinadas a regular los porcentajes accionariales

---

<sup>882</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 59.

<sup>883</sup> Véase Art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

y las consecuencias que se derivan de su posesión, y las operaciones que se realizan sobre las mismas, es por lo que resulta sumamente trascendente establecer una delimitación con otras figuras afines concurrentes, ya que pese a ser figuras destinadas a regular las relaciones de poder entre sociedades, a través de la posesión de los referidos porcentajes de capital social, cabe determinar el fundamento último de cada una de ellas.

En el propio TR de 2004, se regulan las participaciones en el capital social de la entidad de seguros, como figura integrante de los vínculos estrechos, y también las participaciones significativas en dicho capital social. Las primeras se regulan como condición de acceso, las segundas se regulan como condición de ejercicio de la entidad de seguros.

La significación de la existencia de las participaciones significativas no puede entenderse sin mencionar, aunque sea de forma sucinta, su origen. Como indica nuestra doctrina<sup>884</sup>, la figura de las participaciones significativas nace en la primera mitad del s. XX como consecuencia de la necesidad de informar al órgano de la administración de la sociedad anónima el porcentaje de acciones que se posee y, de este modo, detectar la posible existencia y posterior aplicación del régimen de las participaciones prohibidas. Es a partir de la segunda mitad de la mencionada centuria cuando la normativa alemana e inglesa, las más avanzadas en la Europa de dicho momento, optan por establecer un sistema de publicidad informativa, sistema que se dirige a lograr transparencia en las relaciones de poder existentes en el seno de las sociedades anónimas y las vinculaciones entre ellas. Además, incorpora nuevos interlocutores interesados en el conocimiento de la situación accionarial de la sociedad, los cuales son, junto con el órgano de administración de la sociedad, el resto de

---

<sup>884</sup> FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., *Participaciones significativas...*, cit., pp. 1-10.

accionistas, trabajadores, acreedores y público en general. Sistema que asegura el conocimiento generalizado de las relaciones de poder existentes en el seno de la sociedad anónima y sus vinculaciones con otras sociedades, con independencia de su carácter o no recíproco.

A finales del s. XX, concretamente en la década de los años 80, el régimen de información y publicidad sobre participaciones significativas se incorpora en los trabajos comunitarios<sup>885</sup>. Es a partir de entonces cuando se observa el inicio de dos caminos diferentes en la regulación de las participaciones significativas; de una parte, las participaciones existentes en las sociedades que forman parte de un grupo de empresas y, por otra parte, las operaciones de adquisición o cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en Bolsa a tenor de la Directiva 88/627/CEE<sup>886</sup>. Con ello, se inaugura un régimen de comunicación a un órgano administrativo con capacidad para sancionar el incumplimiento de la obligación de comunicación a la autoridad nacional competente reguladora del mercado de valores.

Dicho esto, como concepto amplio, existe participación significativa cuando se supere o alcance un determinado porcentaje en la cifra de capital social, de modo que en el supuesto que no se alcance el mismo, el titular quedará exento de la disciplina de un mercado regulado en particular. No obstante, para concretar dicha figura en cada sector del ordenamiento jurídico, cabe señalar que la participación significativa viene regulada en distintos ámbitos de

---

<sup>885</sup> FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., *Participaciones significativas...*, cit., p. 11.

<sup>886</sup> *Directiva 88/627/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1988 sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa. Tal y como consta en sus considerandos, el objetivo principal de dicha norma comunitaria es "informar a los inversores de las participaciones importantes y de las modificaciones de estas participaciones en sociedades comunitarias cuyas acciones se admitan a cotización oficial en una bolsa de valores situada o que opere en la Comunidad".*

nuestro Derecho de los mercados financieros mediante porcentajes distintos a tenor de sus específicas necesidades<sup>887</sup>, aunque en todos ellos responde a la misma necesidad, es decir, informar a los inversores de las participaciones importantes y de sus modificaciones en las sociedades cotizadas<sup>888</sup>.

### ***G.- Concurrencia de las participaciones y las participaciones significativas.***

El art. 22 del TR de 2004 establece que se entiende por participación significativa en una entidad de seguros *“aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 % del capital social o de los derechos de voto. También tiene la consideración de participación significativa, aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la gestión de la entidad aseguradora”*. La redacción del primer párrafo resulta similar a la establecida en el art. 8.1 sobre las participaciones referidas a los vínculos estrechos, lo cual tiene su razón de ser en la conexión existente en la regulación de la posesión de los distintos porcentajes de participaciones dentro de la entidad aseguradora<sup>889</sup>, sin perjuicio del alcance de las participaciones significativas en las cuestiones afectantes a los grupos consolidables.

---

<sup>887</sup> SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., TAPIA HERMIDA, A. J., “Las Opas en el mercado español. Observaciones a partir de la práctica más reciente”, *Revista Iberoamericana de los Mercados de Valores*, núm. 6, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2002, p. 69.

<sup>888</sup> FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., “Los distintos contenidos y efectos del concepto de participación significativa”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 22, Cizur Menor, 2004, p. 56.

<sup>889</sup> CAMACHO DE LOS RÍOS, J., “Las sociedades de seguros. Su régimen...”, cit., p. 3953.



La conexión viene dada porque, en realidad, las participaciones significativas, pese a estar reguladas desde la óptica de la condiciones de ejercicio de la entidad de seguros, afectan a la regulación de los vínculos estrechos. Las razones de ello son, en primer lugar, que la disciplina de los vínculos estrechos son, a su vez, condiciones de ejercicio pese a su enclave sistemático en el TR de 2004 y, en segundo lugar, la existencia de las participaciones del art. 8.1 deben ser consideradas también como participaciones significativas, pero no de forma inversa, ya que el porcentaje mínimo previsto en el art. 22 para las participaciones significativas no alcanza el porcentaje del art. 8.1, salvo que se supere dicho porcentaje mínimo. Es por lo que, en el supuesto de que existan participaciones que alcancen el 20%, serán consideradas también participaciones significativas a tenor del mencionado art. 22<sup>890</sup>.

La primera consecuencia directa de la concurrencia de ambas figuras nace desde el momento de la solicitud de la autorización administrativa. El art. 5.2.e) del TR de 2004 impone la obligación a la entidad solicitante de indicar el porcentaje de participaciones que ostenta cada socio, a los efectos de establecer el control relativo a la existencia de vínculos estrechos y el afectante a los requisitos subjetivos de los socios que ostenten una participación significativa, pero dicho control no afecta a la existencia de una participación significativa en sí misma, ya que el art. 5 mencionado no parece que otorgue capacidad al Ministerio de Economía y Competitividad para denegar la autorización atendiendo a las causas de denegación previstas en el apartado sexto del referido precepto, ya que son en realidad los arts. 22.bis, 22.ter y 22.quáter los que establecen la disciplina sobre las participaciones significativas. Al respecto,

---

<sup>890</sup> Véase el estudio de MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., "Grupos, control y participaciones en la normativa de seguros", *Revista Española de Seguros*, núm. 137, Madrid, 2009, p. 114.

albergamos dudas sobre si la autorización administrativa puede denegarse por la existencia de dichas participaciones significativas a tenor de la causa de denegación prevista en la letra h) del art. 5.6 del TR de 2004, es decir, debido a la dificultad de realizar el ejercicio de la ordenación y supervisión. En cualquier caso, una vez obtenida la autorización administrativa e iniciada la actividad, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones puede, a tenor de los preceptos referidos, aplicar la disciplina reguladora de las participaciones significativas<sup>891</sup>.

## **6.- EL VÍNCULO DE CONTROL.**

### ***A.- Introducción.***

Tal y como hemos estudiado hasta este momento, la regulación de los vínculos estrechos prevista en el TR de 2004 está determinada por el porcentaje de participación en el capital social o en los derechos de voto o mediante un vínculo de control. Éste último consiste en la relación existente entre una sociedad dominante y una dominada en todos los casos contemplados en el art. 42 del Código de Comercio, de modo que se establece una remisión a los supuestos previstos en éste para la determinación de la existencia de un grupo de sociedades, por lo que, mediante dicha remisión, el art. 8.1 suma el catálogo de supuestos del art. 42 mencionado al TR de 2004.

De lo que trata el TR de 2004 en este punto, no es enjuiciar el concepto de grupo de sociedades y los supuestos que lo integran, pues lo que interesa a la norma de ordenación es si los supuestos del

---

<sup>891</sup> DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., "Condiciones para el ejercicio...", cit., p. 133.

precepto codificado pueden entorpecer la labor de supervisión, de modo que la constitución de un grupo de sociedades, en el que exista una entidad de seguros, pueda implicar una dificultosa aplicación de las normas previstas en el texto refundido mencionado, normas centradas en la solvencia de la entidad de seguros a través de las normas contables de consolidación y en su transparencia<sup>892</sup>, así como, en las relaciones de control que alteren los requisitos subjetivos que se exigen a los miembros del órgano de administración y a los socios.

Esta es la razón por la que el art. 8 referido no establece un tratamiento legal de los grupos de sociedades en las que se inserte una entidad de seguros. La tradicional distinción, entre grupos de naturaleza vertical y de naturaleza horizontal, y la preocupación que ello puede ocasionar al legislador, no forma parte del precepto referido<sup>893</sup>. En este caso, el art. 8 integra en la norma de supervisión los supuestos propios del grupo de sociedades de naturaleza vertical, pues a diferencia del grupo horizontal de base asociativa o contractual, en el seno de los grupos de carácter vertical se evidencia el ejercicio del poder de una sociedad sobre otras, y entre las que se encuentra la entidad de seguros. Así, atendiendo a los presupuestos que el repetido precepto integra, nuestro estudio se centra bajo la premisa de la existencia de un grupo vertical, en el que debe de deslindarse la posición que ocupa la entidad de seguros.

---

<sup>892</sup> GIRGADO PERANDONES, P., *La empresa de grupo y el derecho de sociedades*, Comares, Granada, 2001, p. 116.

<sup>893</sup> VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho...*, cit., p. 1233.

### ***B.- Derecho de grupos en el ordenamiento jurídico español.***

En la historia del Derecho europeo de grupos de sociedades, existen épocas de gran actividad y periodos en los que la idea del Derecho europeo de grupos se da por terminada, tanto en el seno de la Unión Europea como en los países que la componen<sup>894</sup>. Al respecto, los orígenes de la regulación de los grupos de sociedades en el seno de la Unión Europea cabe centrarlos en la década de 1960, donde la Comisión de la Comunidad Económica Europea elaboró el memorándum sobre "*El problema de la concentración en el Mercado Común*", fechado el 1 de diciembre de 1965. El tratamiento legislativo sobre esta materia llegó de la mano de la Directiva 83/349/CEE<sup>895</sup> sobre consolidación de las cuentas de los grupos<sup>896</sup>, puesto que nunca se ha aprobado el "Proyecto de Novena Directiva europea sobre grupos de sociedades", debido a las dificultades técnicas a las que se enfrenta el legislador comunitario para tratar de forma jurídico-positiva los grupos en el ámbito del derecho de sociedades<sup>897</sup>. Por ello, las disposiciones reguladoras de los grupos de sociedades tienen su tratamiento particular en cada Estado miembro de la Unión Europea.

---

<sup>894</sup> HOPT, K. J., *Estudios de Derecho de Sociedades y del Mercado de Valores*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 228.

<sup>895</sup> *Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas.*

<sup>896</sup> FERNÁNDEZ MARKAIDA, I., *Los grupos de sociedades como forma de organización empresarial*, Edersa, Madrid, 2001, pp. 106-109.

<sup>897</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 1852.

En lo que afecta al ordenamiento jurídico español, la doctrina ha señalado que no existe un tratamiento sistemático de los grupos de sociedades, con principios y técnicas suficientes para solventar los problemas más graves<sup>898</sup>, de modo que el concepto de grupo se ha construido de forma sectorial, atendiendo a cada mercado o forma societaria en particular<sup>899</sup>. Dicho esto, la doctrina<sup>900</sup> pronto se esforzó en construir una definición, al menos genérica, de grupo de sociedades; aunque cabe señalar que existe una gran polémica acerca

---

<sup>898</sup> GIRÓN TENA, J., *Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1986, p. 202.; PAZ-ARES, C., "Uniones de empresa y grupos de sociedades", AA.VV, *Lecciones de Derecho Mercantil*, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 2006, pp. 523-544.; EMBID IRUJO, J. M., *Introducción al derecho de los grupos de sociedades*, Comares, Granada, 2003, pp. 50 y ss.; ROJO, A., "Los grupos de sociedades en el Derecho español", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 220, Madrid, 1996, pp. 457 y ss.; DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos de sociedades*, 2<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 23 y ss.; MASSAGUER, J., "La estructura interna de los grupos de sociedades", *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 191-192, Madrid, 1989, pp. 281 y ss.; RUIZ PERIS, J. I., "Grupos de empresas, mercado de valores e igualdad entre los inversores", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Madrid, 1995, pp. 375 y ss.

<sup>899</sup> SACRISTÁN REPRESA, M., "El grupo empresarial en el Derecho comunitario. Perspectivas ante los cambios actuales en la UE", AA.VV, *Estudios de Derecho mercantil europeo*, PÉREZ CARRILLO, E. F., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 209.; TAPIA HERMIDA, A. J., "Los grupos de entidades financieras en Derecho Español", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 3697 y ss.; FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., "Algunas acotaciones sobre el concepto de grupos de sociedades en los derechos mercantil y laboral", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 1219 y ss.; VICENT CHULIÁ, F., "Grupos de sociedades y conflictos de intereses", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 280, Madrid, 2011, p. 25.

<sup>900</sup> SÁNCHEZ CALERO considera que existe un grupo de sociedades cuando una de ellas, en virtud de un contrato o por cualquier otro medio, puede ejercer una influencia decisiva sobre la actuación del resto de sociedades, las cuales están bajo su dirección. "Grupos de sociedades y mercado de valores", *Boletín Financiero de la Bolsa de Barcelona*, núm. 69, Barcelona, 1979, p. 47.

de qué debe de entenderse por grupo de sociedades<sup>901</sup>. Además, numerosos autores concurren al considerar que, precisamente por su vocación sectorial, el debate<sup>902</sup> acerca de la definición del grupo de sociedades en el ordenamiento jurídico español resulta completamente estéril<sup>903</sup>. No obstante, encontramos cierto acuerdo en sostener el grupo como un conjunto conformado por una pluralidad de entidades, jurídicamente independientes, las cuales están sometidas a una dirección unitaria<sup>904</sup>, aunque no debe de soslayarse la tendencia de configurar el grupo de sociedades desde la perspectiva

---

<sup>901</sup> La doctrina aboga por considerar el grupo de sociedades como una nueva forma de empresa de carácter articulado. EMBID IRUJO, J. M., *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios: la tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1987, p. 153. O como como una empresa *policorporativa*. MASSAGUER, J. “La estructura interna...”, cit., p. 281.

<sup>902</sup> A tenor del art. 42 del C. Com., tradicionalmente ha existido un debate doctrinal acerca del concepto inglés o alemán de grupo acogido por el mismo, es decir, en un concepto de grupo basado en el dominio o en un concepto basado en la dirección unitaria (unidad de decisión). DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos...*, cit. p. 85.; FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, “Por un derecho de los grupos de Sociedades para Europa”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 232, Madrid, 1999, p. 472.

<sup>903</sup> DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos...*, cit., p. 85.; EMBID IRUJO, J. M., “El buen gobierno corporativo y los grupos de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 249, Madrid, 2003, p. 961.; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., “Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, Madrid, 1998, p. 129.

<sup>904</sup> FUERTES, M., *Grupos públicos de sociedades*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 49.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J., “El concepto de grupo de sociedades y su desarrollo en el Derecho español”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. V, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 5303 y ss.; GIRGADO PERANDONES, P., *La empresa de grupo...*, cit., p. 140.; FERNÁNDEZ MARKAIDA, I., *Los grupos de sociedades...*, cit., p. 153.; DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos...*, cit., p. 84.

del control que se ejerce por una sociedad sobre las sociedades controladas<sup>905</sup>.

En la actualidad, pese a las enormes controversias y vicisitudes que se han originado como consecuencia de la existencia de un concepto de grupo de sociedades en cada sector del ordenamiento jurídico, existe cierta unidad legislativa mediante la adopción de los criterios ofrecidos por el art. 42 C.Com., de modo que tanto la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988<sup>906</sup>, la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010<sup>907</sup>, han adoptado los criterios ofrecidos por el precepto codificado. Sin embargo, existen formas societarias que no han adoptado los criterios del mencionado precepto para definir el grupo; por ejemplo, la Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999<sup>908</sup> regula de forma autónoma el grupo de sociedades cooperativas, pues se ha considerado que las características específicas del grupo cooperativo, aconsejan una regulación separada del precepto codificado referido y específicamente confeccionada para dicho tipo societario<sup>909</sup>.

---

<sup>905</sup> EMBID IRUJO, J. M., "Ante la regulación de los grupos de sociedades en España", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 284, Madrid, 2012, p. 35.

<sup>906</sup> La Ley del Mercado de Valores, tras ser reformada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, de Reforma de la Ley del Mercado de Valores, adoptó en su art. 4 la definición de grupo prevista en el art. 42 del C.Com.

<sup>907</sup> Véase art. 18.

<sup>908</sup> Véase art. 78.

<sup>909</sup> EMBID IRUJO, J. M., "Problemas actuales de la integración cooperativa", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, Madrid, 1998, pp. 7-36.; ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa...*, cit., pp. 20 y ss.; AIZEGA ZUBILLAGA, J. M., VALIÑANI GONZÁLEZ, E., "Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 79, Madrid, 2003, p. 20.

### ***C.- El vínculo de control y el art. 42 del C.Com.***

La transposición de la Directiva 95/26/CE a través del art. 8 de la LOSSP de 1995, y que posteriormente vino a ser el art. 8 del TR de 2004, permitió la aplicación del art. 42 del C.Com. al régimen de ordenación y supervisión del mercado de seguros español, junto a la cual se transpuso también la *Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.*

De la concordancia del art. 8 del TR de 2004 junto con el art. 42 del C.Com., se considera vínculo de control el existente entre una sociedad dominante y una dominada en aquellos casos en los que “*a) posea la mayoría de los derechos de voto, b) tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, c) pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto, d) haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado*”.

No obstante, en el supuesto de que se manifieste el control de la sociedad dominante sobre la dominada a tenor de los supuestos mencionados, el art. 8 no menciona la posición de la sociedad



aseguradora<sup>910</sup>, es decir, si la sociedad de seguros posee la mayoría de los derechos de voto; tiene la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; puede disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. O al contrario, es la sociedad de seguros la que experimenta en su órgano de administración las operaciones antedichas.

***D.- Posición de la entidad de seguros en el vínculo de control.***

La parca regulación acerca del vínculo de control en el TR de 2004 nos conduce a cuestionarnos cuál es la posición que ocupa la entidad de seguros en los supuestos previstos en el precepto codificado mencionado. Como primera aproximación, dicha cuestión podría considerarse intrascendente a los efectos de la supervisión de la entidad de seguros, puesto que desde una perspectiva amplia se entendería la existencia de un vínculo de control siempre que la entidad de seguros incurriera en alguno de los supuestos mencionados. De ello dependen cuestiones tan trascendentes como la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad

---

<sup>910</sup> Sobre el poder de dirección, véase ENGRÁCIA ANTUNES, J., “El gobierno corporativo de los grupos: problemas actuales y propuestas alternativas”, AA.VV, *La modernización del Derecho de Sociedades de Capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., ESTEBAN VELASCO, G., (Dir.), Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 392.

aseguradora, la imposición de sanciones en caso de incumplimiento, así como, cuestiones afectantes al objeto social atendiendo al control que se ejerce sobre otra sociedad.

Como destaca la doctrina<sup>911</sup>, dentro de los grupos cabe distinguir la sociedad matriz y la sociedad o sociedades filiales o, dicho de otro modo, la sociedad dominante y la sociedad dominada. La sociedad matriz es la sociedad que ejerce la dirección unitaria del grupo, la cual tiene como principal objetivo maximizar los beneficios de las sociedades dominadas; mientras tanto, las sociedades dominadas son aquellas que están integradas en un grupo y sometidas a la dirección unitaria de la sociedad matriz. Dicha distinción, la cual puede utilizarse por los grupos conformados por sociedades de capital, fundada en un principio puramente jerárquico, resulta de difícil acomodo en los grupos de sociedades de base mutualista debido al principio democrático que rige en las mismas. De este modo, resulta posible la existencia de una sociedad cooperativa como sociedad dominante, sin embargo, como sociedad dominada, el principio rector del grupo no será el de jerarquía, sino la estructura paritaria inherente a los grupos de cooperativas en los que éstas participan en pie de igualdad en la formación de la dirección unitaria, por lo que puede entenderse una sociedad cooperativa como dominante pero no como dominada<sup>912</sup>.

---

<sup>911</sup> DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos...*, cit., pp. 89-93.; GIRGADO PERANDONES, P., *La empresa de grupo...*, cit., pp. 248-262.; HERNANDO CEBRIÀ, L., "¿Sociedad dominante administradora de hecho?. Más allá del velo corporativo", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 280, Madrid, 2011, p. 156.

<sup>912</sup> ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas...*, cit., pp. 116 y ss.; EMBID IRUJO, J. M., "El contrato de constitución del grupo en el derecho español", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 15, Madrid, 2000, p. 64.; *Introducción al derecho de los grupos...*, cit., pp. 63-65.; "La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi", *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino*

Si trasladamos dichas premisas al art. 8 del TR de 2004, no existe ninguna distinción acerca de la posición que debe de ocupar la entidad de seguros dentro del grupo de sociedades. La cuestión de mayor trascendencia en esta sede gira en torno al buen ejercicio de supervisión de la entidad de seguros integrante de un grupo<sup>913</sup>.

Por ello, como sociedad dominada o filial, atendiendo al principio de dirección unitaria, consideramos que uno de los mayores intereses se centra en los requisitos subjetivos que deben de ostentar tanto el órgano de administración como los socios de la aseguradora y en la situación de solvencia de ésta. Por lo que respecta a los administradores, los cuales son nombrados por la sociedad dominante, deberá valorar el Ministerio de Economía y Competitividad o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el grado de integración y centralización del grupo con el objeto de determinar si los requisitos legales derivados del TR de 2004 se cumplen, es decir, si la dirección efectiva de la aseguradora está siendo llevada a cabo por personas físicas o jurídicas de reconocida honorabilidad y con cualificación y experiencia profesional a tenor del art. 15 del mencionado texto legal.

---

*Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 223-233.; GIRGADO PERANDONES, P., *La empresa de grupo...*, cit., p. 197.; LEÓN SANZ, F. J., "Modificaciones estructurales de Sociedades Cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 483.; DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos...*, cit., pp. 329-341.; ALFONSO SÁNCHEZ, R., SÁNCHEZ RUIZ, M., "Aspectos generales sobre el buen gobierno de las cooperativas y de los grupos cooperativos", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 266, Madrid, 2007, p. 1067.

<sup>913</sup> GIRGADO PERANDONES, P., "La responsabilidad de la matriz de una empresa de grupo por las deudas de sus filiales en Derecho español. Situación legislativa y actuación de los tribunales", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 247, Madrid, 2003, p. 84.

En el mismo sentido cabe pronunciarse sobre los requisitos subjetivos que han de ostentar los socios, puesto que la norma de supervisión impone la idoneidad de los socios que ostenten una participación significativa. De manera que la aptitud de la sociedad dominante será valorada a tenor de los factores previstos en el art. 14 del TR de 2004.

Por otro lado, en cuanto a la entidad de seguros como entidad dominante, una de las cuestiones que mayor transcendencia adquiere en esta sede se centra en el objeto social. Desde el punto de vista societario, la problemática gira en torno al control de una sociedad dominada con un objeto social distinto al objeto de la dominante, de modo que los estatutos de la sociedad matriz no recogen ninguna previsión acerca del objeto social de la sociedad filial, la cual se ve sometida a las directrices de los administradores de la dominante. Es por lo que se ha llevado a cabo una distinción entre el “fin social objetivo” y “fin social formal”<sup>914</sup>.

Si trasladamos dicha problemática al grupo de sociedades en el que la entidad de seguros es la sociedad dominante, cabe previamente señalar que la regulación del objeto social de la entidad de seguros viene delimitada por los arts. 4, 6 y 11 del TR de 2004, principalmente, de modo que la entidad aseguradora dominante ejercerá indirectamente el objeto social de la sociedad dominada. La cuestión cobra relevancia al tener en cuenta que no solamente ha de estarse por la previsión estatutaria referida al objeto social sino, en este caso, a la autorización administrativa que determina el objeto social asegurador. De lo cual pueden surgir dos situaciones diferenciadas, en primer lugar, que el grupo de entidades lo sea de aseguradoras, en cuyo caso el grado de integración del grupo determinaría si la entidad de seguros dominante ejerce de forma indirecta un objeto social para

---

<sup>914</sup> GIRGADO PERANDONES, P., *La empresa de grupo...*, cit., p. 366.

el que no está autorizado y, en segundo lugar, que la sociedad filial no sea de seguros, por lo que tendríamos que estar por el estudio de las actividades permitidas a las entidades aseguradoras<sup>915</sup>.

### ***E.- La prelación de fuentes en el vínculo de control.***

Tal y como se ha visto, el art. 8 del TR de 2004 importa los supuestos regulados en el art. 42 del C.Com. para determinar cuándo existe un vínculo de control. Precepto codificado al que se remiten numerosos textos con la finalidad de concretar cuándo existe un grupo de sociedades. Dicho esto, a la luz de la mencionada remisión, uno de los problemas que se derivan gira en torno a determinar si la remisión del TR de 2004 al precepto del Código de Comercio es a los efectos de la determinación del vínculo de control o, en realidad, lo que pretende la norma supervisora es importar el concepto de grupo de sociedades a los grupos de sociedades de seguros. La cuestión no resulta baladí si se tiene que cuenta que los preceptos reguladores de las cooperativas de seguros y de las mutuas de seguros, arts. 9 y 10, se remiten, como prelación de normas supletorias, en primer lugar a la Ley de Sociedades de Capital y, en segundo lugar, a la Ley de Cooperativas que resulte de aplicación.

A nuestro juicio, de la prelación de fuentes ofrecida, no parece que el legislador esté por la labor de distinguir y diferenciar el concepto de vínculo de control atendiendo a la forma jurídica que adopte la entidad de seguros, sino que resulte de aplicación en todo caso el art. 42 del C.Com., puesto que lo que subyace en el art. 8.1 del TR de 2004 no es la integración en dicho texto legal de un concepto de grupo, sino las situaciones en las cuales pueda encontrarse una

---

<sup>915</sup> VARA DE PAZ, N., "El derecho de separación...", cit., pp. 98-106.

entidad de seguros y que pueda distorsionar o impedir el buen ejercicio de supervisión de la autoridad competente. De ese modo, se salva el obstáculo ofrecido por el precepto mencionado y el art. 78<sup>916</sup> de la Ley de Cooperativas de 1999, ya que parten de conceptos distintos<sup>917</sup>, lo que generaría no pocas controversias en el momento de determinar que es un vínculo de control en el mercado de seguros, máxime si atendemos al enclave sistemático del art. 8 del TR de 2004. De este modo, en este supuesto, la determinación de un grupo de sociedades, en el que se integre una o varias entidades de seguros, vendrá regulado por la forma social que adopte la entidad de seguros.

## 7.- ¿NOVEDADES EN UN FUTURO PRÓXIMO?

Los trabajos del legislador español para la transposición de la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II), permiten cuestionarnos si la regulación de los vínculos estrechos analizados en este capítulo experimenta modificación alguna bajo los nuevos principios inspiradores de la citada norma comunitaria.

El Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados 121/000142, y el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>918</sup>, mantienen de forma sistemática, como condición de acceso al mercado de seguros, la regulación de los vínculos estrechos pero, a diferencia del TR de 2004, se aprecian diferencias notables.

---

<sup>916</sup> La doctrina considera que el art. 78 ofrece el régimen jurídico de los grupos de sociedades en el Derecho español, pese a que pueda ser tildada de parca. DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos...*, cit., p. 207.

<sup>917</sup> EMBID IRUJO, J. M., "Un paso adelante...", cit., p. 27.

<sup>918</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

Como hemos estudiado, el art. 8 del TR de 2004 establece que se entiende por vínculo estrecho toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas si están unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control. El Proyecto y el Anteproyecto de Ley referidos indican en el art. 32 que los vínculos estrechos entre la entidad aseguradora o reaseguradora y otras personas físicas o jurídicas, en caso de existir, no podrán obstaculizar el adecuado ejercicio de supervisión de la entidad. Además, las disposiciones de un tercer país ajeno a la Unión Europea que regulen a una o varias de las personas con las que la entidad aseguradora o reaseguradora mantenga vínculos estrechos, o la aplicación de dichas disposiciones, tampoco podrán obstaculizar el adecuado ejercicio de la supervisión de la entidad.

El art. 32 mencionado no establece qué son los vínculos estrechos, sino que incorpora la *mens legis* que reside en dicha condición de acceso. En realidad, la definición de los vínculos estrechos viene establecida en el art. 6 del Proyecto de Ley y en el art. 7 del Anteproyecto de Ley, los cuales reproducen, aunque con matices, la definición sobre los vínculos estrechos que establece el art. 8 del TR de 2004. De este modo, parece ser que la regulación de los vínculos estrechos en un futuro quedará establecida por un precepto enclavado sistemáticamente en el listado de las condiciones de acceso al mercado asegurador, y por otro precepto enclavado en las definiciones que ofrecerá el texto legal para su interpretación.

Con independencia de la valoración de dicha técnica de remisión, consideramos que la regulación de los vínculos estrechos en los referidos proyectos resulta desafortunada. La técnica utilizada en el art. 32 resta sustantividad al propio precepto, pues un artículo de tanta importancia, como es la regulación del control que se puede ejercer sobre la entidad de seguros, y sobretodo porque se trata de una condición de acceso, solamente incorpora la intencionalidad del

mismo, siendo desmembrado el supuesto de hecho de que se trata. A colación, no debe soslayarse que la técnica utilizada es la propia de la Directiva Solvencia II, puesto que en el art. 13 de la misma se establece un amplio catálogo de definiciones a efectos de la propia norma comunitaria, sin embargo, sostenemos que en los trabajos de transposición, el legislador debe realizar el esfuerzo de ofrecer uniformidad a los textos legales y redactar los mismos de forma clara.

En cuanto al contenido escrito de la regulación de los vínculos estrechos en los proyectos mencionados, atendiendo al régimen de participación o del vínculo de control, se reproduce casi milimétricamente la regulación del art. 8 del TR de 2004. Existen ciertos matices de redacción que nos conducen a cuestionarnos si, en realidad, estamos ante un régimen jurídico distinto.

En lo que afecta a la regulación de la participación, como nos hemos referido, la redacción es muy similar a la del actual texto vigente, no obstante, se introducen dos matices que merecen ser objeto de estudio. En primer lugar, como establece el art. 8 del TR de 2004, la posesión de la participación puede ser de manera directa o indirecta, sin embargo, el art. 6 del Proyecto de Ley de 2011 y el art. 7 del Anteproyecto referido establecen que la posesión de la participación podrá ser directa o mediante un vínculo de control. Así, se incorporan los supuestos de hecho del art. 42 del C.Com., de manera que, de una parte, sigue manteniéndose el régimen de supervisión en el caso de que la participación sea indirecta y, por otro lado, se amplían los supuestos de hecho en los que resulta de aplicación la regulación de las participaciones que superen el 20% del capital social o de los derechos de voto. En segundo lugar, la definición sobre participación mencionada hace referencia al capital social o derechos de voto de una empresa y no de una entidad de seguros como hace el TR de 2004. Ello puede deberse a varias causas: a que integran en la nueva normativa ordenadora y supervisora los



postulados del Profesor Vivante, a la confusión del concepto de empresa con el de sociedad, a la ampliación de supuestos de hecho, de manera que ya no se centra en la participación que se ostente sobre la entidad de seguros, en cuyo caso resultaría de aplicación dicha norma a entidades no propiamente de seguros o, en realidad, que se trata de una copia errónea del art. 13.20 de la Directiva Solvencia II, puesto que tanto el Proyecto como el Anteproyecto hacen referencia a las entidades y no a las empresas.

Finalmente, en lo que afecta a la regulación del vínculo de control, los arts. 6 y 7 del Proyecto y del Anteproyecto, respectivamente, reproducen el tenor literal del art. 8 del TR de 2004. Se introduce, como novedad, que el vínculo de control no solamente será el existente entre una sociedad dominante y una dominada, sino también la relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa. En este punto, se copia el tenor literal del art. 13.18 de la Directiva Solvencia II, por lo que se introduce, erróneamente a nuestro juicio, el término empresa, cuando debería referirse a entidad, entidad de seguros, sociedad de seguros, etc.

En definitiva, tras el estudio de la nueva redacción dada a los vínculos estrechos en los proyectos mencionados, sostenemos que no hay cambios sustanciales en lo que se refiere a la regulación que ofrece el art. 8 del TR de 2004. Así, los matices de redacción vienen a reafirmar el cometido de dicha regulación, de manera que se pretende la supervisión de la entidad de seguros o de reaseguros bajo cualquier circunstancia, con independencia del accionariado de la entidad.

## **CAPÍTULO XI.- EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

### **1.- INTRODUCCIÓN.**

Una de las figuras jurídicas que se regulan específicamente para las entidades de seguros es el programa de actividades, el cual consiste en la concreción de determinadas circunstancias, las cuales evidencian todas y cada una de las características del proyecto de entidad de seguros.

El origen del programa de actividades cabe situarlo en las Directivas comunitarias<sup>919</sup>, el cual tiene su razón de ser como forma de precisar las condiciones de acceso al mercado de seguros debido a las grandes divergencias entre las legislaciones de los países miembros, por lo que a través de este instrumento se construye un elemento común que afecta al régimen jurídico de la autorización, así como a los supuestos de revocación de la misma.

Dicho programa se convierte en una pieza clave para la adquisición de la autorización, ya que permite evaluar, no solamente el cumplimiento de los requisitos legales, sino también, la viabilidad y efectos de la actividad del asegurador<sup>920</sup>. No obstante, conviene adelantar que el mencionado programa vincula de forma permanente a la entidad de seguros, por lo que pese a su ubicación sistemática como forma de acceso, las Directivas comunitarias configuran el

---

<sup>919</sup> Véase, tanto en seguros de vida la Primera Directiva (79/267/CEE), la Segunda Directiva (90/619/CEE), la Tercera Directiva (92/96/CEE), y en seguros distintos del de vida la Primera Directiva (73/240/CEE), la Segunda Directiva (88/357/CEE) y la Tercera Directiva (92/49/CEE).

<sup>920</sup> CAMACHO DE LOS RÍOS, J., "Las sociedades de seguros. Su régimen...", cit., p. 3955.

mismo como un requisito de ejercicio, de modo que la entidad de seguros ha de estar durante su actividad por lo previsto en el programa de actividades que presentó en el momento de la solicitud de la autorización administrativa.

La regulación del programa de actividades plantea numerosos problemas derivados de su regulación, problemas que se sitúan en tres planos distintos, pero que confluyen en uno solamente centrado en qué consiste el programa de actividades. En primer lugar cabe cuestionarse qué supone la confección del programa de actividades para la entidad de seguros, es decir, si dicho proyecto empresarial viene a ser una declaración unilateral de la persona jurídica aseguradora o, en realidad, es una previsión susceptible de modificación a requerimiento del asegurador en cualquier momento del desarrollo de la actividad; en segundo lugar, en cuanto al contenido del propio programa, resulta trascendente el estudio del grado de exactitud sobre el que la entidad solicitante de la autorización debe de cumplimentar cada uno de los apartados del mismo, de modo que permita conocer los rasgos generales o, al contrario, los detalles concretos del proyecto empresarial; y finalmente, en tercer lugar, resulta necesario abordar la capacidad de examen de la Administración, tanto para la concesión de la autorización como para su posterior control de cumplimiento, sobre todo, en aquellos supuestos de incumplimiento de lo previsto en el programa, grado de incumplimiento y sanción procedente a imponer.

## **2.- REGULACIÓN VIGENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

### ***A.- Principios.***

Llegados a este punto, conviene abordar el análisis del contenido del programa de actividades previsto en el art. 12 del TR de 2004, ubicado sistemáticamente en la Sección 2ª del Capítulo I destinado a los requisitos de acceso a la actividad aseguradora y en los arts. 24 y 25 del Reglamento de 1998. Preceptos que, a nuestro juicio, se rigen bajo los principios de mínimo de derecho necesario y de especialidad.

En cuanto al primer principio, los preceptos mencionados ofrecen una extensa lista de aspectos que deben de hacerse constar en el programa de actividades, no obstante, el propio art. 12 menciona la expresión “al menos” cuando se dispone a enumerar el contenido del programa. Es por ello, que el legislador establece un listado bajo la regla “*numerus apertus*” mediante la cual permite que la entidad aseguradora, la cual presenta el proyecto de entidad en la propia solicitud de autorización administrativa, incorpore más aspectos, indicaciones o justificaciones con el que concretar su proyecto empresarial. Al respecto, sostenemos que dicha posibilidad resta operatividad al posterior desarrollo de la propia actividad aseguradora, debido a la facultad que la mención aportada por la aseguradora otorga al control administrativo que ejerce la DGSFP. Si la entidad de seguros incorpora una justificación relativa a un extremo no previsto en el programa de actividades, ello permitirá desplegar un control administrativo sobre el mismo lo cual, llegado el momento,

puede suponer un obstáculo para la entidad de seguros, que en caso contrario no existiría si hubiera omitido en el programa dicha aportación voluntaria.

Por otro lado, en cuanto al segundo principio, de la regulación del programa de actividades se observan tres regímenes. De una parte, un régimen general que han de cumplir todas las entidades de seguros que soliciten la autorización administrativa y, de otra parte, dos regímenes específicos ya se dedique la entidad al ramo de vida o a ciertos ramos de seguro distintos del de vida, concretamente el de enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos. Es por ello, que acumulativamente, las entidades de seguros deberán cumplir con las reglas generales y las específicas de su ramo, aunque en estos ramos específicos, no parece que se aplique el principio de mínimo de derecho necesario, es decir, que la regulación del programa de actividades en estos ramos no permite, al menos en su redacción literal, la incorporación de otras menciones o justificaciones distintas de las previstas en el texto legal, de modo que mediante un listado “*numerus clausus*”, las entidades de seguros deberán cumplir con cada uno de los requisitos específicos para cada ramo.

En lo que afecta al régimen general, el art. 12 del TR de 2004 establece que el programa “*[...]deberá contener indicaciones o justificaciones relativas, al menos, a la naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad aseguradora se propone cubrir; a los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación; a la estructura de la organización, incluyendo los sistemas de comercialización; a los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y a prestar la asistencia a que, en su caso, se comprometa. Además, contendrá la justificación de las previsiones que plantee y de*

*la adecuación a éstas de los medios y recursos disponibles. [...]*<sup>921</sup>. El listado de las indicaciones o justificaciones mencionadas debe de completarse con el Reglamento de 1998, el cual en el art. 24, determina un listado de ciertos requisitos ineludibles sobre los cuales la entidad de seguros ha de pronunciarse, requisitos centrados en los ramos en los que se pretende operar, incluidas las condiciones y las características de los productos; los principios rectores en materia de reaseguro; las razones, causas y objetivos del proyecto que presenta, la publicidad y los sistemas de distribución y venta; el organigrama funcional y operativo de la empresa; las previsiones relativas a los gastos de instalación de los servicios administrativos y de la red de producción, en su caso, los medios financieros destinados a hacer frente a los gastos de instalación mencionados; los elementos constitutivos del fondo de garantía mínimo; los procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Además, para los tres primeros ejercicios sociales, el programa deberá mencionar las previsiones relativas a los gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio; las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros; la situación probable de tesorería

---

<sup>921</sup> El art. 28 del Proyecto de Ley de 22 de junio de 2011 añade más requisitos al programa de actividades. De una parte, incorpora al texto legal la previsión mencionada en el Reglamento de 1998 atinente a los principios rectores en materia de reaseguro, aunque ofrece una nueva redacción centrada en la política de reaseguro, tipo de acuerdos con entidades cedentes, planes de reaseguro los cuales han de tener relación con la capacidad económica para el adecuado equilibrio técnico-financiero de la entidad. También, con origen en el reglamento citado, incorpora al Proyecto la expresión sobre los sistemas de publicidad y distribución. Por otro lado, añade *ex novo* los requisitos sobre la organización de las funciones que integran el gobierno corporativo y sobre los mecanismos de resolución de quejas y reclamaciones.

y las previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia.

Cumplidos los referidos requisitos, desde el punto de vista específico, tratándose de seguros de vida, para los tres primeros ejercicios sociales, el programa de actividades deberá contener un plan en el que se indique detalladamente las previsiones de ingresos y gastos, tanto para las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como por las cesiones de éste último, y, en el supuesto de que se trate de seguros distintos al de vida, las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los datos generales corrientes y las comisiones, y las previsiones relativas a las primas y cuotas y a los siniestros. Además, en ambos ramos, las previsiones relativas a los medios financieros destinados a los compromisos y del margen de solvencia y, finalmente, la situación probable de tesorería.

En el supuesto de que la entidad de seguros pretenda realizar operaciones de seguro en el ramo de enfermedad, defensa jurídica, de asistencia y decesos, en los que la entidad de seguros se proponga garantizar la prestación de una asistencia, el programa de actividades deberá contener, además de lo referido, una memoria explicativa de la infraestructura de la entidad, en la que se detallen los medios materiales y organizativos con que cuenta para la prestación a realizar. Además, deberá detallarse si los medios a emplear son propiedad de la entidad o de un tercero que no tenga la consideración de asegurador. También se acompañará un contrato de reaseguro de prestación de servicios con una entidad aseguradora debidamente autorizada para operar en el Espacio Económico Europeo, con justificación ante la DGSFP o ante la autoridad de control de su domicilio social si éste radica en el referido Espacio, la capacidad de prestar los servicios. Finalmente, en el ramo específico de enfermedad, cuando se otorguen prestaciones de asistencia sanitaria,

será preceptivo el informe favorable de las autoridades sanitarias de ámbito nacional o autonómico; por otro lado, en el ramo de defensa jurídica, el Reglamento de 1998 indica que las entidades de seguros deberán expresar en el programa qué tipo de modalidad de gestión pretenden llevar a cabo de entre las que ofrece la Disposición Adicional Tercera de la LOSSP de 1995, disposición derogada por el TR de 2004.

### ***B.- Contenido genérico del programa de actividades.***

#### ***a.- Naturaleza de los riesgos o compromisos.***

Tal y como se ha visto, existen determinados requisitos genéricos que han de ser detallados en el programa de actividades con independencia del ramo en el que haya de operar la entidad de seguros. Como primera mención, el art. 12 del TR de 2004 establece que el programa de actividades indicará o justificará la “naturaleza de los riesgos o compromisos que la entidad aseguradora se propone cubrir”. Sin embargo, ni el propio precepto ni el Reglamento de 1998 detallan el significado de dicha expresión.

Consideramos que no ofrece atisbo de duda la razón de dicha expresión, pues, como no podía ser de otra manera, resulta de suma transcendencia la expresión de los riesgos o compromisos que la entidad se propone cubrir, es decir, los ramos de actividad sobre los cuales va a desarrollar su negocio asegurador.

Por ello, a tenor del art. 11 del TR de 2004, la entidad deberá expresar en el programa su objeto social y, concretamente, a tenor de lo previsto en el art. 6, concretar el ramo en el cual va a ejercer su



actividad con las especificaciones que en dicho precepto se detallan. Como señala la doctrina, no parece que este elemento sea enjuiciable en el propio programa de actividades<sup>922</sup>, puesto que, al hacer referencia al objeto social de la aseguradora, su examen tendrá lugar en la propia escritura de la entidad y en la solicitud de autorización.

***b.- Los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación.***

El precepto referido menciona que en el programa de actividades se expresarán “*los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación*”. En cuanto al ámbito geográfico, en el cual consideramos que debe de incluirse el domicilio de la sociedad aseguradora, la doctrina ha estimado, a la cual nos sumamos, que al igual que el punto anteriormente estudiado, no parece que el ámbito geográfico sea un elemento enjuiciable<sup>923</sup>. En realidad la problemática nace cuando se trata de determinar en qué consiste la expresión de los principios rectores.

Tanto el art. 12 del TR de 2004 como el art. 24 del Reglamento de 1998, hacen referencia a los principios rectores, los cuales son de obligada expresión en el programa de actividades, pero no se detallan en qué consisten en ningún extremo, lo cual resulta encarecidamente criticable. La doctrina se ha cuestionado si dichos principios hacen referencia a los que deben guiar la actuación empresarial, la política empresarial de la entidad, de modo que se limiten a cumplir las exigencias previstas en el TR de 2004, el Reglamento de 1998 y demás normativa, pues en caso contrario deberíamos adentrarnos en la posible violación del principio constitucional de la libertad de

---

<sup>922</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 121.

<sup>923</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 121.

empresa<sup>924</sup>. Al margen de la dificultad de identificar a qué principios se refiere la normativa, uno de los problemas que se plantea a colación en este punto en concreto se centra en determinar los límites de la propia Administración para valorarlos.

Llegados a este planteamiento, sostenemos que la entidad de seguros podrá establecer cualesquiera principios que vengan a ordenar u organizar el funcionamiento de la propia entidad, sin embargo, el control administrativo deberá de realizarse a la luz de la normativa ordenadora y supervisora vigente, de modo que en el supuesto de que, tras dicho control administrativo, la DGSFP considere que algún principio rector impide la concesión o revocación de la autorización administrativa, ésta deberá ostentar el suficiente refrendo legal con el que justificar una medida en concreto. Además, desde una perspectiva opuesta, la entidad de seguros ostenta la responsabilidad de expresar de forma clara y sencilla los referidos principios rectores sin que violen ninguna norma aplicable para el desarrollo de la actividad aseguradora.

***c.- Estructura de la organización y los sistemas de comercialización.***

Junto con los principios rectores, la entidad de seguros ha de expresar la estructura de la organización, es decir, el organigrama funcional de todos y cada uno de los distintos departamentos de la propia entidad. Los objetivos de la exposición del referido organigrama son varios, atendiendo principalmente a la eficaz distribución interna

---

<sup>924</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 121.

de la sociedad y sus medios, de modo que la gestión que con éstos se pretende llevar a cabo sea “sana y prudente”<sup>925</sup>.

Al margen del desarrollo organizativo que realice internamente la entidad aseguradora, una cuestión que en esta sede también cobra relevancia se centra en las relaciones internas que los departamentos de la entidad tienen entre sí. El TR de 2004 no establece ninguna disposición en sobre este extremo, pues el art. 71.3 del citado texto legal se limita a reiterar la exigencia de que las entidades de seguros *“dispongan de una buena organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno y de gestión de riesgos adecuados”*. Al respecto, desde el punto de vista sancionador, el art. 40.3.q) del referido texto legal menciona como infracción muy grave la existencia de deficiencias graves tanto en la propia organización administrativa de la entidad como la gestión de los riesgos. Es precisamente la gestión de los riesgos la que, apoyada sobre la infraestructura interna, debe ser examinada en este punto para la concesión de la autorización administrativa. Así, pese a que no existe una mención expresa en el precepto destinado a la regulación del programa de actividades, lo cierto es que su examen por parte de la Administración es ineludible atendiendo a la trascendencia de la infracción y de la pena aparejada a ésta.

Ante la parquedad de la vigente regulación, la Directiva Solvencia II muestra su interés en la regulación de dicho aspecto, de manera que bajo el principio de sostenibilidad de la propia entidad de seguros, vincula la gestión interna de la sociedad con el “sistema de gobernanza” previsto en los arts. 40 y siguientes de la norma comunitaria referida. El art. 41 exige, entre otras cosas, *“una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema*

---

<sup>925</sup> NÚÑEZ LOZANO, M<sup>a</sup> C., *Ordenación y Supervisión...*, cit., p. 121.

*eficaz para garantizar la transmisión de la información. [...]”*. Pero es justo reconocer que dicho sistema se configura como una condición de ejercicio, aunque lo cierto es que en el programa de actividades han de expresarse las reglas que impregnan dicho sistema interno de gestión, por lo que se aproxima del mismo modo a las disposiciones previstas en las condiciones de acceso<sup>926</sup>.

En lo que se refiere a los sistemas de comercialización, el art. 12 del TR de 2004 no menciona específicamente en qué consisten dichos medios, sin embargo, en concordancia con el art. 24 del Reglamento de 1998, claro está que se refiere a los medios de distribución o producción y venta de los seguros privados.

Existe una principal distinción dentro de los canales de distribución, de modo que ésta puede realizarse mediante la venta directa por el propio asegurador y por los mediadores, siendo estas últimas personas físicas y jurídicas que median entre los tomadores de seguros y las aseguradoras. Por ello, en función de las características de los productos<sup>927</sup>, si la venta se realiza directamente por la propia aseguradora, la regulación de dicho sistema se centra en las obligaciones y deberes que ha de cumplir la entidad al ofrecer el seguro, sin perjuicio de que los medios de dicho ofrecimiento se realicen mediante corredores o redes de agentes propias, mediante acuerdos con entidades de crédito, mediante la venta a través de una

---

<sup>926</sup> Véase el estudio ofrecido por DOPAZO FRAGUÍO, P., “Hacia un nuevo modelo jurídico de supervisión del sector asegurador: aportaciones y desafíos”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 215-238.

<sup>927</sup> SEGUÍ MAS, E., “El sector asegurador: análisis económico y empresarial”, AA.VV, en *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 47.

red de oficinas propias, mediante la utilización de técnicas de venta a distancia, incluso mediante la utilización de redes de otras aseguradoras o mediante agencias de suscripción, etc.<sup>928</sup>.

Sobre los referidos extremos tendrá que pronunciarse la entidad de seguros en el programa de actividades, a los cuales habrá que añadir las indicaciones atinentes a la publicidad que mediante dichos medios y de forma directa va a desarrollar la entidad. Al respecto, el art. 71.3 del TR de 2004 establece que la publicidad de la entidad se ajustará a lo previsto en la Ley General de Publicidad de 1988<sup>929</sup> y a lo establecido en el Reglamento de la misma, de 20 de noviembre de 1998, de modo que actuará bajo los principios de veracidad, eficacia y suficiencia sobre las características esenciales de la operación, servicio o productos de seguro que oferte, así como la identificación de la aseguradora que asume la cobertura de los riesgos y el tipo de contrato de seguro que se oferta. Además, desde la perspectiva de la supervisión, la disposición reglamentaria citada otorga a la aseguradora la facultad de formular una consulta a la DGSFP sobre las campañas publicitarias de elevado coste o amplia difusión que se dispone a efectuar y, por otro lado, el art. 40 del TR de 2004 califica como infracción muy grave o grave el incumplimiento del deber de veracidad informativa debido a los socios, asegurados o al público en general<sup>930</sup>.

---

<sup>928</sup> BATALLER GRAU, J., "Ley de ¿mediación? de seguros y...", cit., pp. 111-113.

<sup>929</sup> *Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

<sup>930</sup> GALÁN CORONA, E., "La publicidad financiera", AA.VV, *Estudios de Derecho del Mercado Financiero, Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURA, R., RUIZ PERIS, J. I., (Coord.), Universitat de València, València, 2010, pp. 685-686.

***d.- Medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y la asistencia a la que se comprometa.***

El art. 12.1 dedica una mención especial a los recursos y caudales que las entidades de seguros han de ostentar con la finalidad de garantizar las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia que conlleva el desarrollo del negocio asegurador.

Como ya hemos visto en el capítulo destinado al capital social, existe una clara distinción entre las exigencias patrimoniales previstas en las condiciones de acceso y en las condiciones de ejercicio; siendo la primera únicamente el capital social y dedicando las provisiones técnicas, el margen de solvencia y el fondo de garantía como requisitos para el desarrollo de la actividad. En el programa de actividades de la entidad de seguros se deberá de justificar la existencia de dichos recursos, así como, las previsiones que plantee y la adecuación a éstas de los medios y recursos disponibles.

La expresión de dichas magnitudes tiene su razón de ser en el establecimiento y la valoración, desde un punto de vista estático, de la suficiencia de las provisiones técnicas representativas de deudas asumidas, ingresos anticipados por pólizas suscritas y situaciones previsibles de desviación de la siniestralidad o en la suficiencia de las primas; y, desde un punto dinámico, en el establecimiento de un margen de solvencia que proporcione capacidad a la aseguradora para afrontar posibles situaciones adversas que no lleguen a ser corregidas por las provisiones técnicas.

La doctrina<sup>931</sup> ha criticado la utilización de dichos conceptos en estos términos debido a falta de ajuste del elemento dinámico de la

---

<sup>931</sup> FERNÁNDEZ GÁMEZ, M. A., GONZÁLEZ GARCÍA, V., "Necesidad de ajustes en la medición contable de los fondos propios para el control de la solvencia

solvencia a la actividad de la entidad, es por ello que la Directiva Solvencia II modifica el sistema de valoración de la solvencia de la entidad de seguros con la finalidad principal de reducir el riesgo de ser incapaz de hacer frente a sus obligaciones<sup>932</sup>. En cualquier caso, lo trascendente en este punto es la valoración económica del proyecto empresarial para el desarrollo del negocio asegurador, por lo que, atendiendo a la vigente normativa contable, la Administración deberá valorar si se cumplen los requisitos en ella expresados.

***C.- Especialidades en el ramo de vida y en los seguros distintos del de vida.***

El art. 12.1 del TR de 2004, concretamente en su párrafo segundo, establece una serie de requisitos sobre los cuales ha de hacerse mención en los ramos específicos de vida y de no vida. Previamente a su estudio, y como apuntó la doctrina a tenor de la vigencia de la LOSSP de 1995, las menciones contenidas en el referido párrafo adolecen de dos defectos: en primer lugar, los exigentes y excesivos detalles solicitados en el programa y, en segundo lugar, la

---

de la aseguradora”, *Cuadernos de ciencias económicas y empresariales*, núm. 36, *Estudios en conmemoración del X Aniversario de la Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras*, MORENO RUIZ, R., (Coord.), Málaga, 2008, pp. 43-46.

<sup>932</sup> MORENO RUÍZ, R., MAYORAL MARTÍNEZ, R. M<sup>a</sup>., DAN LERNER WAEN, A., TRIGO MARTÍNEZ, E., “Una introducción al nuevo marco para la evaluación de la solvencia de la entidad aseguradora”, *Cuadernos de ciencias económicas y empresariales*, núm. 36, *Estudios en conmemoración del X Aniversario de la Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras*, MORENO RUIZ, R., (Coord.), Málaga, 2008, p. 60.

reiteración de los requisitos con los previstos en el programa exigido para todas las entidades de seguros en general<sup>933</sup>.

En cualquier caso, en los tres primeros ejercicios, tratándose de seguros de vida, el programa deberá contener un plan en el que se indiquen de forma detallada las previsiones de ingresos y gastos, tanto para las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como por las cesiones de este último, y si se trata de seguros distintos al de vida, las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los gastos generales corrientes y las comisiones, y las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros. Además, en ambos casos, las previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia y, finalmente, la situación probable de tesorería. Todo ello, nos conduce a considerar que lo que se persigue es que las entidades que pretendan realizar la actividad aseguradora no dejen nada a la improvisación, sin embargo, no debe olvidarse que existen variables imponderables en toda actividad empresarial, entre las que se incluyen las entidades de seguros<sup>934</sup>.

***D.- Peculiaridades del programa en los ramos de enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos.***

Tal y como se detalla en el art. 25 del Reglamento de 1998, en los ramos de enfermedad, de defensa jurídica, de asistencia y decesos, el programa de actividades ha de contener una memoria explicativa de la infraestructura de la entidad, en la cual se detallen los medios materiales y organizativos con que cuenta para la prestación a realizar,

---

<sup>933</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso a la actividad...", cit., p. 72.

<sup>934</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso a la actividad...", cit., p. 73.



además, detallará si los medios a emplear son propiedad de la entidad o de un tercero que no tenga la condición de asegurador, por lo que se acompañará copia del acuerdo en virtud del cual se actúe. Incluso, se incluirá un contrato de reaseguro de prestación de servicios con una entidad aseguradora debidamente autorizada en el Espacio Económico Europeo y que justifique su capacidad para prestar los servicios.

La razón de ser de la exposición en el programa de dichos elementos es que, como requisito común a los seguros referidos, el resarcimiento consiste en una prestación de servicios diversos<sup>935</sup>, por ello, resulta razonable que la entidad exponga la infraestructura que posee para su desempeño. Es decir, de lo que se trata es que, en las indemnizaciones que no consistan en dinero, la entidad exponga los medios que ostenta para la prestación de la indemnización, de manera que resulta de suma transcendencia su examen, puesto que, en caso contrario, cabría la posibilidad de autorizar a desarrollar el negocio asegurador a una entidad que no tuviera la adecuada infraestructura para prestar la obligación prevista en el contrato de seguro.

Esta es la razón por la que el art. 25.3 del Reglamento referido indica que en el ramo de enfermedad, cuando se otorguen prestaciones de asistencia sanitaria, será preceptivo el informe favorable de las autoridades sanitarias y, por otro lado, en lo que se refiere a al ramo de defensa jurídica, la entidad de seguros deberá elegir, a tenor del art. 5.2.h) del TR de 2004, entre confiar la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica a una entidad jurídicamente distinta, la cual habrá de mencionarse en el contrato; garantizar en el

---

<sup>935</sup> ELGUERO MERINO, J. M<sup>a</sup>., *El contrato de...*, cit., p. 23.; VEIGA COPO, A. B., *Tratado del Contrato...*, cit., pp. 783-981.; OLMOS PILDÁIN, A., *El seguro de defensa jurídica*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 74 y ss.; MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., *El seguro privado de asistencia sanitaria*, Mapfre, Madrid, 2002, pp. 51 y ss.; TIRADO SUÁREZ, F. J., "Los seguros...", cit., p. 229.

contrato de seguro que ningún miembro del personal, que se ocupe de la gestión de asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión, ejerza al tiempo una actividad parecida en otro ramo si la entidad aseguradora opera en varios o para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con la aseguradora de defensa jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo; o prever en el contrato el derecho del asegurado a confiar la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del asegurador según lo dispuesto en la póliza, a un abogado de su elección.

### **3.- CONFECCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES POR LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

Tras el estudio del contenido sustantivo del programa de actividades, resulta necesario abordar el estudio de la transcendencia que ostenta la presentación de dicho programa con el resto de la documentación, los cuales recogen los restantes requisitos, para la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio del negocio asegurador.

Si abordamos el tenor literal del art. 12.1 del TR de 2004, el mismo principia por establecer que *“el programa de actividades deberá contener indicaciones o justificaciones relativas, [...]”*, sin embargo, a nadie escapa que no ostentan el mismo significado los verbos indicar y justificar, pues el primero consiste en “mostrar o significar algo con indicios y señales” y el segundo significa “probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”<sup>936</sup>; es decir, el

---

<sup>936</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es)

segundo verbo reúne mayor carga probatoria para la entidad de seguros, de manera que ésta posee la opción de determinar concretamente su programa de actividades o de realizar una aproximación sobre el mismo. Aunque el plano teórico podría sostenerse lo antedicho, consideramos que dicha posibilidad se difumina desde el mismo momento en que el propio art. 5.6.d) del mencionado texto legal permite la denegación de la autorización administrativa por anomalías concretas del programa de actividades, circunstancia que analizaremos posteriormente, pero que a efectos de la literalidad del precepto la disyuntiva entre indicar o justificar no ostenta ninguna transcendencia.

Lo más relevante en este punto gira alrededor del grado de concreción de cada uno de los puntos exigidos en el programa de actividades. Al margen del estilo de redacción del art. 12 referido, lo que interesa a la entidad de seguros es el detalle que exige la DGSFP y el Ministerio de Economía y Competitividad en cada uno de los puntos. Así, desde el punto de vista de la praxis del Derecho, los referidos órganos administrativos exigen un alto grado de concreción en cada uno de los puntos, por lo que el programa de actividades adquiere, desde esta perspectiva, la naturaleza de un verdadero proyecto empresarial, en el cual, la entidad de seguros deberá facilitar los pormenores de los distintos puntos que deben de exponerse en el programa<sup>937</sup>.

---

<sup>937</sup> En conversación privada con D. Lázaro Cuesta Barberá, Inspector de Seguros, Jefe del Departamento Legal y Societario de la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

### ***A.- Efectos societarios.***

Confeccionado el programa de actividades, cabe cuestionarse qué supone la elaboración de dicho programa para la entidad de seguros, es decir, si podemos considerar dicho documento como una declaración unilateral con capacidad para crear obligaciones en favor de los socios o, en realidad, supone un trámite administrativo que no vincula a los órganos de dirección de la aseguradora. La realidad es que, tal y como se ha visto, el programa reúne el proyecto empresarial sobre el cual se apoya la solicitud de la autorización y sobre el cual se otorga la misma, por lo que resulta de obligado cumplimiento durante la vida de la entidad. Llegados a este extremo, al margen del valor administrativo que ostenta el programa, la realidad es que la entidad de seguros declara unilateralmente su proyecto, de modo que vincula sobre la misma las pautas a cumplir durante el negocio que ejerce, la cuestión que cabe analizar es si vincula a terceros, considerando a estos como los socios, o en realidad no deja de ser un documento con valor únicamente administrativo.

Como señala la doctrina<sup>938</sup> civilista, la declaración unilateral se caracteriza por consistir en una manifestación de voluntad suficiente para constituir un hecho idóneo que dé lugar al nacimiento de una obligación, de manera que puede generar serias expectativas y fundada confianza en el sujeto receptor de la misma; expectativas que no pueden verse burladas por un cambio unilateral de voluntad del sujeto emisor. Cabe cuestionarse si en caso de incumplimiento del programa pueden los socios, al margen de las consecuencias

---

<sup>938</sup> DE CASTRO BRAVO, F., "De nuevo sobre la declaración unilateral de voluntad", AA.VV, *Estudios jurídicos del profesor Federico de Castro*, Vol. II, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1997, pp. 1659-1674.; VON TUHR, A., "Los hechos jurídicos", *Derecho Civil*, Vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 250.

administrativas que ello conlleve, solicitar su cumplimiento o ejercer su derecho de separación. La cuestión es que si atendemos a la definición ofrecida sobre la declaración unilateral, el receptor de ésta no son los socios de la entidad de seguros, sino la propia Administración, la cual tras el examen del programa, entre otros elementos, ha de otorgar la autorización administrativa. Además, atendiendo a la regulación sobre separación de los socios, no parece que resulte de aplicación este derecho, principalmente porque éste resulta de aplicación en los supuestos de modificaciones estatutarias<sup>939</sup>.

En realidad, desde la perspectiva interna de la sociedad, el cumplimiento del programa de actividades se centra en el órgano de administración de la sociedad, pues la aseguradora asume frente a la Administración la obligación del cumplimiento del repetido programa. Por ello, serán los administradores los que diligentemente deberán de cumplir con las disposiciones previstas en el propio programa de actividades atendiendo a las aptitudes y conocimientos exigidos por la función atribuida<sup>940</sup>. De este modo, el programa cobra relevancia en la administración de la sociedad, de manera que será en la Junta general de la sociedad cuando se examinará el trabajo realizado en este sentido por los administradores.

Resta por responder si procede la exigencia de responsabilidad civil a los administradores por incumplimiento del programa de actividades. A nuestro juicio, atendiendo a la configuración legal de la referida condición de acceso, la responsabilidad civil del órgano de administración procederá si se produce un incumplimiento de la

---

<sup>939</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., p. 1888.

<sup>940</sup> ESTEBAN VELASCO, G., "Sociedades de capital: órganos", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 22, Cizur Menor, 2004, pp. 353-364.; "La administración de las sociedades de capital", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, 2011-2012, pp. 149-170.

normativa de ordenación y supervisión, de manera que devenga firme la sanción administrativa procedente, por lo que el incumplimiento del programa en ciertos aspectos que resulten de trascendencia en el seno de la sociedad, pero no conlleve infracción administrativa, no procederá la imposición de sanción civil alguna, pues ello forma parte del riesgo y ventura empresarial, ostentando la capacidad los socios, en todo caso, de iniciar el correspondiente proceso de revocación de los miembros del órgano de administración.

#### **4.- EXAMEN ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES.**

##### ***A.- Introducción.***

Llegados a este punto, resulta necesario abordar las atribuciones que ostenta la Administración para valorar el programa de actividades y adoptar las medidas oportunas en su caso. A título explicativo, adelantamos que uno de los mayores problemas que plantea el examen administrativo del programa gira en torno a los conceptos introducidos en el mismo, es decir, a la concreción o claridad de la normativa anteriormente estudiada, de manera que otorga a la Administración amplias facultades para su análisis y otorgar, en consecuencia, la autorización administrativa.

A tenor del art. 12.2 del TR de 2004, la DGSFP comprobará los medios técnicos de que disponen las entidades aseguradoras que pretendan operar en aquellos ramos en que la entidad se compromete a la prestación de un servicio. Lo más trascendente de la regulación viene determinado en art. 5.6.d) mencionado anteriormente, el cual establece las causas por las que el Ministerio de Economía puede denegar la autorización refiriéndose al programa de actividades.

Las causas de denegación pueden clasificarse en tres grupos atendiendo a su justificación. En primer lugar, aquella en la que no es necesaria justificar las razones por las cuales se deniega la autorización como en el caso en que no se presente el programa de actividades en la documentación de solicitud de autorización. Un segundo grupo, el cual se centra en los casos de que el programa presentado por la entidad no contiene todas las indicaciones o justificaciones a las que se refiere el art. 12, de manera que el Ministerio habrá de exponer las razones por las que determinados extremos previstos legalmente no han sido incorporados en el programa. Finalmente, un tercer grupo de motivos de denegación centrados en razones o justificaciones que resulten insuficientes o inadecuadas al objeto o finalidad pretendido por la entidad o, aun presentándolo, no se corresponda con la situación real de la entidad, de modo que ésta carezca de una buena organización administrativa y contable, o de procedimientos de control interno adecuados o de los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras, de solvencia o, en su caso, de prestación de asistencia que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

Los referidos grupos de causas de denegación muestran la necesidad creciente de una mayor justificación por parte del Ministerio, de manera que en el último grupo de causas referido la Administración deberá desplegar fundadamente las razones por las que considera defectuosa la organización administrativa y contable, los procedimientos de control interno, los medios destinados a las exigencias patrimoniales, financieras, de solvencia o la gestión sana y prudente de la entidad. Por todo ello, llegados a este punto, sobre esta última cuestión nace una problemática centrada en la amplia capacidad de apreciación que ostenta el Ministerio para valorar el programa que presenta la actividad, puesto que paralelamente la redacción del contenido del programa, estudiado anteriormente, otorga a la Administración amplias facultades sobre su valoración, de

manera que será necesario un plus de motivación, a tenor del dinamismo del contenido del programa, centrada en los principios de claridad, precisión y tecnicidad para denegar la autorización<sup>941</sup>.

***B.- Los conceptos jurídicos indeterminados en el programa de actividades.***

Tras la incorporación del programa de actividades a la LOSSP de 1995, la doctrina sostuvo que el contenido del mismo otorgaba a la Administración amplias facultades discrecionales para la valoración del programa aportado por la entidad de seguros<sup>942</sup>. De la lectura del contenido de los conceptos allí reflejados, consideramos que lo que se establecen en realidad son conceptos jurídicos indeterminados<sup>943</sup>,

---

<sup>941</sup> Sobre la motivación de las resoluciones administrativas, véase, SSTC 36/1982, de 16 de junio; 21/2008, de 31 de enero; 82/2009, de 23 de marzo; 17/2009, de 26 de enero; 140/2009, de 15 de junio; SSTJCE de 7 de marzo de 2000 (Italia contra Comisión), de 6 de septiembre de 2006 (Portugal contra Comisión), de 30 de abril de 2009 (Comisión contra Italia y Wam).

<sup>942</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 72.

<sup>943</sup> A tenor de la doctrina administrativista heredada del Derecho alemán, no cabe confundir la discrecionalidad con los conceptos jurídicos indeterminados. Tal y como expone GARCÍA DE ENTERRÍA, la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados solamente ofrecen una solución, a diferencia de la discrecionalidad, la cual actúa ante alternativas igualmente justas basadas sobre criterios extrajurídicos, los conceptos jurídicos indeterminados consisten en una aplicación de la Ley, ya que se trata de subsumir en una categoría legal unas circunstancias reales determinadas; por lo que se trata de un proceso reglado de interpretación de la Ley. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, 11ª ed., Civitas, Madrid, 2002, pp. 459-465.; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno y poderes normativos)", *Revista de Administración Pública*, núm. 38, Madrid, 1962, p. 172, en el mismo sentido, SÁINZ MORENO, F., *Conceptos jurídicos, interpretación y*



entendiendo como tales aquellas expresiones recogidas en las disposiciones legales sin que queden recogidos con exactitud sus límites, de modo que no admiten una cuantificación o determinación rigurosos, por lo que será precisado en el momento de su aplicación, ya incorporen nociones de la experiencia o juicios de valor<sup>944</sup>.

El programa de actividades recoge en los arts. 5.6.d) y 12 del TR de 2004 conceptos como “gestión sana y prudente”, “insuficiente” e “inadecuado”, de manera que, ante dicha indeterminación semántica, no podemos encontrar una solución automática para el supuesto de hecho<sup>945</sup>, por ello, la Administración ostenta un margen de apreciación dónde no puede existir de forma tajante la distinción entre la

---

*discrecionalidad administrativa*, Civitas, Madrid, 1976, pp. 40-102.; PARADA, R., *Derecho Administrativo*, Vol. I, 17ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 106-109.; GARRIDO FALLA, F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. I, 13ª ed. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 208-211.; MOZO SEOANE, A., *La discrecionalidad de la Administración Pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983*, Montecorvo, Madrid, 1985, pp. 246-252.

Si trasladamos dicha distinción al objeto de nuestro trabajo, cabe indicar que parte de la doctrina administrativista, la cual sostuvo que los criterios estudiados para valorar el programa de actividades incrementaba el poder discrecional de la Administración, habría incurrido en un error de apreciación acerca del concepto de discrecionalidad tan distinto de los conceptos jurídicos indeterminados utilizados para valorar el programa de actividades, pese a que existen autores que sostienen que no existe una distinción tajante entre discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados, puesto que existen diferentes tipos de conceptos, por todos, MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Vol. I, 2ª ed., Lustel, Madrid, 2006, pp. 522-572. Con independencia de que dicho error de apreciación se dé o no, la realidad es que los referidos conceptos supusieron una novedad sin precedentes en nuestro Derecho de ordenación y supervisión de las entidades de seguros.

<sup>944</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de...*, cit., pp. 448 y ss.

<sup>945</sup> ARA PINILLA, I., “Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 24, Madrid, 2004, pp. 107-124.

conurrencia del supuesto de hecho y su inexistencia<sup>946</sup>, máxime cuando estamos asistiendo a una creciente corriente legislativa procedente del Derecho comunitario en la cual los conceptos jurídicos indeterminados son comunes en numerosas ramas de nuestro ordenamiento jurídico-económico.

Lo que se produce mediante el empleo de estos términos es una apreciación de lo que se estima más conveniente para el interés público, a través de una ponderación de los distintos intereses que concurren, por lo que la doctrina ha considerado que la apreciación del correspondiente órgano administrativo se convierte en política<sup>947</sup>. Es por lo que, quizás, deberemos asumir que los tradicionales criterios estáticos definidos en las leyes de ordenación y supervisión como capital social, forma social, etc., no son suficientes para la valoración de la concesión de la autorización administrativa, por lo que tendríamos que plantearnos si el programa de actividades, como requisito de acceso al mercado de seguros español, ha supuesto un cambio en la concepción del tradicional sistema de autorización.

A nuestro juicio, el sistema tradicional de autorización no ha variado en este sentido, sino que realmente lo que ha ocurrido ha sido una verdadera tecnificación del proceso de autorización, por lo que la Administración deberá realizar un minucioso examen de la entidad que pretende ser aseguradora y que solicita la autorización.

En cuanto a los conceptos jurídicos indeterminados en particular, sostenemos que, en primer lugar, en realidad éstos suponen un verdadero desafío para la Administración, la cual deberá saber valorar con cautela, objetividad y profesionalidad, el programa de actividades que se le presenta, puesto que una negligente

---

<sup>946</sup> CIRIANO VELA, C. D., *Administración Económica y Discrecionalidad, (Un análisis normativo y jurisprudencial)*, Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 128.

<sup>947</sup> CIRIANO VELA, C. D., *Administración Económica...*, cit., p. 140.

valoración reconocida por los tribunales daría lugar a la solicitud de responsabilidad administrativa.

En segundo lugar, a tenor de lo antedicho, no creemos que la utilización de criterios ciertamente ambiguos o extraños al Derecho financiero deban valorarse de forma peyorativa debido al plus de motivación que exigen a la Administración en la denegación de la autorización, puesto que en caso contrario el descrédito del órgano supervisor provocaría ciertos daños irreparables al mercado financiero nacional en su conjunto.

Es por ello, que cabría cuestionarnos si nos encontramos ante un nuevo tipo de Administración, como una nueva manera de entender la ordenación de ciertas áreas, de modo que implique el ejercicio de potestades tradicionales mediante fórmulas informales de actuación, es decir, si la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe ser calificada como Administración independiente de forma paralela a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España<sup>948</sup>. Al respecto, sostenemos que procede una reforma en profundidad de la conceptualización de la DGSFP, pues si establecemos un paralelismo entre las normativas de ordenación y supervisión de las entidades de seguros, de crédito y de servicios de inversión, se evidencia que no existe ningún impedimento legal por transformarla en una administración independiente, aunque el *Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, no la considera así.

---

<sup>948</sup> Véase el estudio ofrecido por BELANDO GARÍN, B., *La protección pública del inversor en el mercado de valores*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p. 89.

### ***C.- Incumplimiento del programa de actividades.***

Tras el estudio del contenido del programa de actividades y las controversias y vicisitudes que puede generar el mismo, resta por abordar el estudio de su incumplimiento entendido como la vulneración de determinados puntos reguladores de su negocio asegurador, es decir, el incumplimiento centrado en la naturaleza de los riesgos autorizados, los principios rectores y ámbito geográfico de su actuación, estructura de la organización, sistemas de comercialización, medios destinados a garantizar la solvencia, etc.

Al respecto, el TR de 2004 ofrece dos opciones a la Administración para solventar los supuestos de incumplimiento del referido programa. De una parte, el art. 26 del texto legal mencionado, permite al Ministerio de Economía y Competitividad la revocación de la autorización administrativa por incumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, requisitos de entre los que se encuentra el programa de actividades; sin embargo, el apartado tercero del precepto mencionado otorga al Ministerio la posibilidad de conceder un plazo, no superior a seis meses, para que la entidad que lo haya solicitado proceda a subsanar el defecto advertido, por lo que, en definitiva cabe la posibilidad de la apertura de un plazo de subsanación.

Por otro lado, el TR de 2004, a tenor del art. 40, establece los supuestos de hecho constitutivos de infracción administrativa, no existe una infracción concreta que se refiera al programa de actividades. Quizá, su razón de ser se deba a que, en realidad, el programa de actividades no deja de ser más que el cúmulo de determinados datos los cuales, tratados particularmente, responden

específicamente a determinados elementos de la entidad de seguros. Por ello, ejemplificativamente podemos citar del apartado 3 del mencionado precepto la letra c) referida a la solvencia de la entidad de seguros, la letra g) sobre la gestión sana y prudente de la entidad, la letra q) sobre deficiencias en la organización administrativa, etc. Sin embargo, el párrafo 5, concretamente en la letra c), establece una cláusula de cierre del sistema de infracciones del TR de 2004 en el cual se consideran como infracciones leves los incumplimientos de preceptos de obligada observancia, de entre los que se encuentra el art. 12 referido al programa de actividades.

## **5.- NUEVOS REQUISITOS CON OCASIÓN DE SOLVENCIA II.**

El art. 28 del Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados y del Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>949</sup>, respectivamente, reproduce el art. 23 de la Directiva Solvencia II.

Como primera aproximación, cabe señalar que no altera en esencia el art. 12 del TR de 2004, pues, pese a la reformulación de sus puntos, la nueva redacción no modifica las exigencias de la normativa vigente. No obstante, no es menos cierto que se introducen novedades que deben ser objeto de comentario. Novedades sobre las cuales se puede confeccionar una clasificación tripartita, atendiendo a exigencias genéricas para todas las entidades de seguros, exigencias para entidades que desarrollen una actividad en particular y, finalmente, exigencias de naturaleza económica para los tres ejercicios sociales. Además, reglamentariamente podrán desarrollarse las exigencias adecuadas a cada uno de los ramos de seguro y reaseguro,

---

<sup>949</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

y la simplificación de los propios requisitos en caso de la autorización de nuevos ramos a entidades ya autorizadas.

En lo que afecta a las exigencias genéricas para todas las entidades de seguros, los textos referidos establecen que la entidad expondrá en el programa las razones, las causas y objetivos del proyecto que se presenta, sin perjuicio de la problemática que ello puede plantear atendiendo a la vaguedad e imprecisión de la expresión. Además, expondrá la política en materia de reaseguro y retrocesión, y tratándose de entidades reaseguradoras, el tipo de acuerdos de reaseguro que se propongan celebrar con entidades cedentes; en todo caso, las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecerán planes de reaseguro de tal modo que guarden relación con su capacidad económica para el adecuado equilibrio técnico-financiero de la entidad. También se exige la indicación o justificación de los fondos propios básicos admisibles para cubrir el mínimo absoluto del capital mínimo obligatorio, los sistemas de publicidad y distribución, la organización de las funciones que integran el sistema de gobierno de la entidad y los mecanismos adoptados para la atención y resolución de quejas y reclamaciones de los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos.

Para todas las entidades se exigen las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y de los sistemas de comercialización, los medios financieros destinados a hacer frente a dichos gastos y, en particular, para las entidades cuyos riesgos que hayan de cubrir estén comprendidos en los ramos de enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos, en el programa se expresarán los medios o acuerdos de que dispone la entidad aseguradora para prestar la asistencia.

Finalmente, el programa de actividades deberá incluir para los tres primeros ejercicios sociales, diversas menciones de naturaleza económica como, por ejemplo, una previsión del balance, las estimaciones del futuro capital mínimo y de solvencia obligatorio, previsiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura del capital de solvencia y mínimo obligatorio, una estimación de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado de flujos de efectivo, las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular, los gastos generales corrientes y las comisiones, y las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros, etc.

## **CAPÍTULO XII.- REQUISITOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

### **1.- LA FIGURA DEL SOCIO EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.**

Nos encontramos en disposición de abordar los requisitos subjetivos de los socios que ostentan una participación en el capital social o fondo mutual de la entidad de seguros, sin embargo, previamente estudiaremos la figura del socio desde el punto de vista de la Teoría general de las sociedades. Como nos hemos referido anteriormente, la constitución de una sociedad, implica la necesidad de realizar distintas aportaciones<sup>950</sup> con el fin de configurar el capital social<sup>951</sup>, aportaciones que otorgan la condición de socio<sup>952</sup>, por lo que conlleva la titularidad de los derechos reconocidos en la Ley y en los estatutos<sup>953</sup>, así como una serie de obligaciones<sup>954</sup>.

Al margen del estudio de los referidos derechos y obligaciones, lo que en este punto interesa es el estudio del socio como tal, es decir, la posición del socio dentro de la sociedad sin la visión de ser el resultado de la suma de una serie de derechos y obligaciones, sino la

---

<sup>950</sup> GARRIGUES, J., "Teoría general de...", cit., p. 211.

<sup>951</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, R. J., "Las aportaciones...", cit., p. 195.

<sup>952</sup> BARBA DE VEGA, J. D., *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Montecorvo, Madrid, 1984, p. 172.; CAMPUZANO, A. B., *La Sociedad de...*, cit., p. 67.

<sup>953</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad...", cit., p. 769.; SÁNCHEZ ANDRÉS, A., "La acción y los derechos...", cit., pp. 98 y ss.

<sup>954</sup> GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades...*, cit., pp. 283 y ss.; PERDICES HUETOS, A. B., *El libro registro de socios. La legitimación del socio en las sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 2000, p. 31.



figura del socio y sus cualidades en relación con la sociedad<sup>955</sup>. Relación nacida en el momento fundacional y que se desarrolla durante la vida de la sociedad en conjunción con la titularidad de las acciones o aportaciones sociales<sup>956</sup>.

La condición de socio puede adquirirse, de forma originaria en el momento fundacional, por aumento de capital; o, como consecuencia de la fungibilidad<sup>957</sup> del socio, es decir, de forma derivativa mediante la transmisión de las acciones o participaciones sociales<sup>958</sup>, sin perjuicio, en este último supuesto, de las restricciones a la transmisibilidad de la condición de socio<sup>959</sup>.

En lo que a nuestro juicio interesa, son los requisitos subjetivos de los socios los que deben ser objeto de estudio atendiendo a la capacidad que tienen éstos para afectar a la regulación de la sociedad. Consideramos que los requisitos subjetivos de los socios pueden ser clasificados en tres grupos, siendo el primero la distinción del socio como persona física o jurídica, un segundo grupo atendería a la especial relación del socio con la sociedad como se da en las sociedades de base mutual y, finalmente, un tercer grupo en que se

---

<sup>955</sup> FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., *Participaciones...*, cit., pp. 193-198.

<sup>956</sup> MENÉNDEZ, A., VAQUERIZO ALONSO, A., "Concepto, denominación...", cit., pp. 108-112.; ALONSO ESPINOSA, F. J., "La posición jurídica del socio...", cit., pp. 1443 y ss.

<sup>957</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad...", cit., p. 823.

<sup>958</sup> DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M., "La condición de socio de la SRL", AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 309.

<sup>959</sup> TRONCOSO REIGADA, M., *Transmisión forzosa...*, cit., p. 35 y ss.; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., *Las Cláusulas Estatutarias Limitativas de la Transmisión de Acciones*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 19-33.; PERDICES HUETOS, A. B., *Cláusulas restrictivas de la transmisión...*, cit., pp. 25-32.

requiere a los socios unos requisitos especiales atendiendo al objeto social que desarrolla la sociedad.

### ***A.- El socio como persona física o jurídica.***

En cuanto al primer grupo, las cuestiones de capacidad y el ejercicio de los derechos que se derivan de las acciones, son cuestiones que, *a priori*, escapan al ámbito mercantil y que se centran en el régimen general de la capacidad de las personas físicas y jurídicas. Así, cabe recordar la capacidad jurídica que ostentan las personas físicas para ser titulares de derechos y obligaciones<sup>960</sup>, así que, en lo que afecta a la titularidad de las acciones, por tratarse éstas de bienes muebles<sup>961</sup>, se someten a las disposiciones del Código Civil, y demás normativa específica, sobre la titularidad de las mismas, régimen de administración y disposición.

El mismo predicamento puede reputarse respecto de las personas jurídicas, pues éstas, atendiendo a su régimen específico<sup>962</sup>, pueden ser titulares de acciones, pero sometidas a dos limitaciones: en primer lugar, la que afecta a su régimen específico, es decir, las limitaciones que existan atendiendo a la forma jurídica adoptada y, en

---

<sup>960</sup> MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J., “La persona física”, AA.VV, *Codificación, persona y negocio jurídico*, MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J. (Coord.), Bosch Editor, Barcelona, 2003, pp. 71-84.; LACALLE NORIEGA, M., *La persona como sujeto del derecho*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 50 y ss.

<sup>961</sup> RUBIO, J., *Curso de...*, cit., pp. 77 y ss.; ARROYO MARTÍNEZ, I., “Participaciones...”, cit., p. 59.; SÁNCHEZ CALERO, F., “La división del capital...”, cit., p. 33.

<sup>962</sup> CAPILLA RONCERO, F., *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 25 y ss.; DE CASTRO BRAVO, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 75 y ss.

segundo lugar, a los requisitos subjetivos que se exijan para ser socio de una sociedad atendiendo a su estatuto jurídico.

### ***B.- Relaciones especiales del socio con la sociedad.***

En cuanto al segundo grupo, existen determinadas sociedades en las cuales el socio mantiene una relación especial con la sociedad, la cual no se limita solamente al régimen jurídico de las aportaciones sociales ni a los derechos y obligaciones que se derivan de su titularidad. Ello se da en las sociedades de base mutualista, como por ejemplo en las cooperativas, en las que el socio necesita prestaciones propias de la actividad cooperativizada o bien está en condiciones de realizarla en beneficio de ésta<sup>963</sup>; también en las mutuas de seguros y mutualidades de previsión social, en las cuales el socio, a su vez, adquiere la condición de mutualista y de asegurado<sup>964</sup>, sin que

---

<sup>963</sup> DÍEZ ARGAL, W., *El socio cooperativo. garantías y recursos*, CEAC, Barcelona, 1984, pp. 72 y ss.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., "La baja obligatoria del socio", *Revesco: revista de estudios cooperativos*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989, pp. 13-48.; FAJARDO GARCÍA, I. G., "Participación de los trabajadores en el régimen socioeconómico de la cooperativa", *Ciriec: Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 7 Valencia, 1989, pp. 139 y ss.; *La gestión económica de...*, cit., pp. 61 y ss.; GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., "El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa", *Revesco: revista de estudios cooperativos*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989, pp. 83-122.; VARGAS VASSEROT, C., "El derecho de reembolso del socio...", cit., pp. 37-58.

<sup>964</sup> El art. 11 del Reglamento de 1998 establece que si el tomador y asegurado no coinciden, se considerará, como regla general, socio-mutualista al tomador.

obtenga beneficio lucrativo alguno, atendiendo a la prestación contratada en la póliza<sup>965</sup>.

Las notas esenciales y las señas diferenciadoras del socio-mutualista con el socio-cooperativista se centran en que en las mutuas es necesario la existencia de un mínimo de cincuenta mutualistas para su constitución, ambos son socios de sociedades de base mutualista, la mutua es la persona jurídica aseguradora, la organización es de carácter democrática, en la mutua la actividad es exclusiva e inmediata en beneficio de sus socios, los cuales son asegurados desde el mismo momento de su entrada en la mutua<sup>966</sup>.

### ***C.- El socio y el objeto social.***

El tercer grupo se centra en los requisitos subjetivos que han de ostentar los socios atendiendo al objeto social que desarrolla la sociedad, de modo que sin dichos requisitos no pueden formar parte de la misma. Este fenómeno ha tomado auge atendiendo, de una parte, a la amplia tipología existente en nuestro derecho de sociedades y, de otra parte, en las sociedades que operan en el

---

<sup>965</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., BROSETA PONT, M., "Mutuas de Seguros, prima...", cit., pp. 7 y ss.; "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las mutuas de seguros", *Revista Española de Seguros*, núm. 46, Madrid, 1986, pp. 137-186.; TIRADO SUÁREZ, F. J., "La relación mutualista-asegurado...", cit., pp. 4481-4506.; VICENT CHULIÁ, F., "Aspectos relevantes del régimen...", cit., pp. 729-750.; "Las empresas mutualistas y el Derecho mercantil...", cit., pp. 69-134.

<sup>966</sup> GARRIGUES, J., "Teoría general de las sociedades...", cit., pp. 519-552.; VICENT CHULIÁ, F., "Aspectos relevantes del régimen...", cit., pp. 729-750.; SÁNCHEZ CALERO, F., "Las mutualidades y el motivo de defensa del consumidor", *Revista Española de Seguros*, núm. 35, Madrid, 1983, pp. 16 y ss.

mercado financiero, las cuales, sometidas a la autorización administrativa, han de acreditar los requisitos subjetivos requeridos para la obtención y mantenimiento de la mencionada autorización ante el órgano supervisor competente.

En cuanto al catálogo de sociedades que no operan en el mercado financiero, encontramos las sociedades profesionales en las cuales, a tenor del art. 4 de la *Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales*, los socios profesionales deberán reunir los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y ejercerla en el seno de la misma, por lo que se excluirá a los socios que, por incapacidad permanente o por inhabilitación, no puedan desempeñar el ejercicio de la actividad profesional<sup>967</sup>.

---

<sup>967</sup> CAMPÍNS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 63 y ss.; DELGADO GONZÁLEZ, A. F., *Las sociedades profesionales. El ejercicio en común de las profesiones en España*, Edersa, Madrid, 1996, pp. 160 y ss.; GARCÍA PÉREZ, R., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 200 y ss.; MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 29 y ss.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., "Las sociedades profesionales: "Intuitus personae", libertad de empresa y cambio en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado", AA.VV., *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, ALBIEZ DOHRMANN, K. J., PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., MORENO QUESADA, B., (Coord.), Universidad de Granada, Granada, 1993, pp. 261-282.; ORTEGA REINOSO, "Un comentario a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 109, Madrid, 2008, pp. 135-192.; PÉREZ MILLÁN, D., "En torno al objeto de las sociedades profesionales. Comentario a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2007, de 1 marzo de 2008 y de 28 de enero de 2009", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, Cizur Menor, 2009, pp. 175-200.; ROMERO FERNÁNDEZ, J. A., "Normas especiales para las sociedades profesionales de capitales", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 268, Madrid, 2008, pp. 569-625., VERGÉZ SÁNCHEZ, M., "Breves reflexiones sobre las

En lo que respecta a las entidades que operan en el mercado bancario, bursátil y de seguros, las distintas normas reguladoras de estos mercados y de las sociedades que operan en los mismos exigen ciertos requisitos subjetivos para los socios. Muestra de ello la podemos encontrar en el art. 7 de la *Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*, en el cual se exige la idoneidad de los socios que vayan a tener una participación significativa. Paralela regulación puede predicarse en el mercado de valores, donde los arts. 66 y 67 de la *Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores*, establecen la necesidad de la idoneidad de los accionistas de las sociedades de servicios de inversión que vayan a ostentar una participación significativa en este tipo de sociedades, de manera que se deniega la autorización para operar en el supuesto de que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la mencionada idoneidad. Finalmente, la regulación prevista en el TR de 2004, concretamente en su art. 14, establece también la idoneidad de los socios con la misma finalidad a la prevista en las normas referidas, de manera que deberán reunir dicha condición los socios, ya sean personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente, participen en la constitución de la entidad aseguradora mediante una participación significativa o adquieran la misma posteriormente.

Las disposiciones legales referidas tratan de definir la idoneidad considerándola como la concurrencia de determinados requisitos centrados en la honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales de los socios, los medios patrimoniales con que cuentan dichos socios para atender a los compromisos asumidos, la falta de transparencia de la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad, o la existencia de graves dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus

---

llamadas sociedades de profesionales”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4507-4528.

actividades, la posibilidad de que la entidad quede expuesta de forma inapropiada al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores; o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectadas por el alto riesgos de aquéllas. Sin embargo, los requisitos referidos no parece que aclaren el significado de la idoneidad, puesto que en realidad éstos constituyen conceptos, los cuales, en el caso particular del TR de 2004, son definidos en parte a colación de la regulación de las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad. Dicho esto, y en definitiva, abordaremos en este capítulo la problemática que se deriva de la utilización de dichos requisitos en el momento de otorgar la autorización administrativa, así como, si dicha disciplina resulta de aplicación en la constitución de cualquier entidad aseguradora.

## **2.- LOS REQUISITOS SUBJETIVOS DE LOS SOCIOS DE LA ENTIDAD DE SEGUROS EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA VIGENTE.**

### ***A.- Introducción.***

La regulación prevista en el art. 14 del TR de 2004 acerca de los requisitos subjetivos de los socios establece, como objetivo primordial, la idoneidad de los socios que ostenten una participación significativa con el fin de que la gestión de la mencionada participación sea sana y prudente, de manera que la justificación del interés público nace de la utilidad por asegurar que dichos accionistas, a través del ejercicio de los derechos que se derivan de su participación, no

orienten la actividad de la entidad en un sentido negativo, llegando a poner en peligro su solvencia<sup>968</sup>.

Dicho precepto establece un catálogo de supuestos con el fin de facilitar la determinación de la referida idoneidad, catálogo regido por el principio de "*numerus apertus*", puesto que permite que la idoneidad o no idoneidad del socio se valore mediante circunstancias ajenas a los supuestos legales. Junto al mencionado principio cabe añadir que los requisitos no son de carácter acumulativo, es decir, el socio no ha de reunir necesariamente todos los requisitos previstos en el precepto, sino solamente uno de ellos puede fundamentar la idoneidad o no idoneidad del socio.

Uno de los mayores problemas que se derivan de este precepto versa sobre la amplia capacidad de apreciación que ostenta la Administración para valorar el requisito de idoneidad, puesto que cabe recordar las críticas vertidas acerca de este precepto en su redacción dada por la LOSSP de 1995<sup>969</sup>. Amplia capacidad de apreciación que proviene desde dos perspectivas diferentes, siendo la primera la utilización de conceptos valorativos, los cuales serán objeto de estudio pormenorizadamente y, en segunda instancia, la redacción del catálogo de supuestos para determinar la idoneidad o no de forma abierta, de manera que pueda fundamentarse sobre un supuesto no previsto legalmente. Método en el que nos cuestionamos si viola el principio de seguridad jurídica<sup>970</sup>, entendido éste como la previsión que hace el ciudadano de la interpretación que hacen los poderes públicos de la normativa vigente, puesto que resulta de difícil encaje

---

<sup>968</sup> SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 58, Madrid, 1995, p. 259.

<sup>969</sup> LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso...", cit., p. 76.; BIBIÁN DE MIGUEL, M., "Ley del Seguro...", cit., p. 111.; CAMACHO DE LOS RÍOS, J., "Las sociedades de seguros. Su régimen...", cit., p. 3958.

<sup>970</sup> Principio reconocido en el art. 9.3 de la Constitución Española de 1978.



la utilización de supuestos no previstos legalmente para fundar la idoneidad, y sobre todo, la no idoneidad, por lo que en el supuesto de que la Administración se aparte de los criterios tradicionalmente utilizados para la interpretación del precepto, deberá motivar fundadamente su razón<sup>971</sup>.

Ante este orden de problemas, quizás la solución más sencilla y más segura hubiera sido optar por el sistema establecido en el derecho francés o en el italiano, mediante el cual, se determina la idoneidad de forma negativa, a través de la inexistencia de sanciones administrativas o penales que determinen la ineptitud del socio. Dicho sistema se deja entrever en la Orden EHA/3241/2010 de desarrollo, sin embargo, el sistema español adopta un método propio puesto que, a la determinación de los requisitos subjetivos de forma negativa, se incorporan las definiciones de los mismos, sobre las cuales sostenemos que es posible fundamentar la idoneidad del socio,

---

<sup>971</sup> MARTÍN MORÓN, M<sup>a</sup>. T., “La seguridad jurídica como norma, como principio y como valor constitucional”, AA.VV, *Estudios jurídico en Homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Vol. I, BLASCO GASCÓ, F., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1435-1452.; BLANQUER CRIADO, D., “Seguridad jurídica”, AA.VV, *Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo*, SANTAMARÍA PASTOR, J. A., (Coord.), La Ley-Actualidad, Madrid, 2010, p. 150.; GARCÍA LLOVET, E., “Conocimiento de la norma y seguridad jurídica”, AA.VV, *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, SOSA WAGNER, F., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 1731-1740.; SERRANO DE TRIANA, A., “La función de la seguridad jurídica en la doctrina del Tribunal Constitucional”, AA.VV, *Libro homenaje al Profesor José Luís Villar Palasí*, GÓMEZ-FERRER MORANT, R., (Coord.), Civitas, Madrid, 1989, pp. 1244-1284.; LÓPEZ GUERRA, L. M<sup>a</sup>., “Notas sobre el principio de seguridad jurídica”, AA.VV, *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Vol. II, MORODO LEONCIO, R., DE VEGA GARCÍA, P., (Coord.), Universidad Complutense, Madrid, 2001, pp. 1151-1168.; MIRAUT MARTÍN, L., “Seguridad jurídica y niveles de predicción en el derecho”, AA.VV, *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luís García San Miguel*, Vol. II, ZAPATERO GÓMEZ, V., (Coord.), Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2002, pp. 253-268.

máxime cuando la Orden no establece que los requisitos subjetivos se valorarán atendiendo lo estipulado en ella de forma tasada, sino que servirán para su evaluación.

***B.- Alojamiento sistemático del precepto y sistematización del mismo.***

El art. 14 se enclava en la Sección 2ª del Capítulo I destinado a las condiciones de acceso a la actividad aseguradora, del Título II, de manera que la idoneidad de los socios que ostenten una participación significativa deberá ser valorada junto con los restantes requisitos en la solicitud de la autorización administrativa. Debido a su contenido, es decir, por la importante vinculación que tiene dicho precepto con las participaciones significativas, la doctrina consideró que en realidad éste debería alojarse junto a los preceptos destinados a regular dicha figura<sup>972</sup>.

La realidad es que, atendiendo a su ubicación sistemática, como primera aproximación cabe concluir que dicha regulación resulta de aplicación a los socios de cualquier forma jurídica que adopte una entidad de seguros, sin embargo, la regulación de las participaciones significativas tiene por objeto establecer una ordenación de las participaciones en las sociedades de capital, por ello sostenemos que resulta de dudosa aplicación el art. 14 a las entidades de seguros de base mutual. Cabe recordar en este punto las sociedades cooperativas, en las que rige el principio “un socio, un voto”<sup>973</sup>, así como las mutuas

---

<sup>972</sup> BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 110.

<sup>973</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de...*, cit., pp. 61 y ss. Cabe recordar en este apartado la posibilidad que otorga el art. 26 de *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, acerca del voto plural o fraccionado en el supuesto de que existan distintas modalidades de socios, posibilidad que no

de seguro y las mutualidades de previsión social, en las que el mutualista es tomador del seguro o asegurado, en cuyo caso consideramos que resulta de difícil encaje la disciplina de las participaciones significativas. En segundo lugar, pese a su íntima conexión con la regulación prevista para las participaciones significativas, consideramos adecuada la ubicación sistemática del precepto, es decir, como requisito de acceso, debido a la trascendencia que ostenta la correcta idoneidad de un socio desde el inicio de la actividad aseguradora atendiendo a la capacidad de control que la participación puede otorgar sobre la entidad, sin perjuicio de considerar, a su vez, dicho requisito como condición de ejercicio.

Por otro lado, en cuanto a la sistematización del precepto, el art. 14 establece un catálogo de cuatro supuestos, más los que considere el Ministerio para valorar la idoneidad de los socios. Supuestos que pueden englobarse en dos grupos; de una parte los que se refieren a la condición subjetiva de los socios y, por otro lado, los que se refieren a la situación en la que queda la entidad en el supuesto de que existan socios con participación significativa, de manera que pueda gestionarse de forma sana y prudente.

En cuanto a los requisitos subjetivos de los socios, se atenderá a su honorabilidad y cualificación y experiencia profesional, así como, a los medios patrimoniales con que cuenten dichos socios para atender a los compromisos asumidos. Respecto a la situación en la que quedaría la entidad de seguros si se consideraran idóneos los socios, ello se apreciará en función de la falta de transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad, o la existencia de graves dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades; así como,

---

resulta de aplicación en el caso de las cooperativas de seguros debido a la imperatividad del art. 9 del TR de 2004, en el cual la condición de socio cooperativista es inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado.

la posibilidad de que la entidad quede expuesta de forma inapropiada al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores; o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectadas por el alto riesgo de aquéllas. Además, atendiendo al principio de “*numerus apertus*” que rige en el listado objeto de estudio, el Ministerio podrá valorar otros aspectos no contemplados en el preceptos; no obstante, en aras a una mayor seguridad jurídica, con el objeto de complementar el segundo grupo de requisitos referidos, cabe traer a colación la disciplina prevista en el art. 22.ter sobre la evaluación de la adquisición de participaciones significativas, puesto que en el mismo, también se evalúan aspectos como la situación de solvencia en la que queda la entidad de seguros en el supuesto de la existencia de una participación de tal naturaleza, así como, la posibilidad de realizar una eficaz supervisión sobre la misma.

### ***C.- Mención especial del socio persona jurídica.***

Tal y como se detalla en el art. 14 referido, los socios que pueden ostentar una participación significativa pueden reunir la condición de personas físicas o jurídicas.

Al margen del socio persona física, en la que no se plantean dudas acerca de la aplicación de los requisitos subjetivos, conviene detenernos en la aplicación de los mismos a las personas jurídicas privadas<sup>974</sup>, puesto que la personalidad jurídica que se otorga a las

---

<sup>974</sup> Existen opiniones doctrinales en las que se sostiene que las personas jurídicas de naturaleza pública no ostentan el derecho al honor. ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 72.; VIDAL MARÍN, T., “Derecho al honor,

sociedades no se apoya en las personas físicas que la integran, sino que ésta ostenta la suficiente capacidad como para ser titular de derechos y obligaciones<sup>975</sup>. Partiendo de dicha premisa, la doctrina ha considerado que existen ciertos grados de personificación jurídica, atendiendo al catálogo legal de sociedades<sup>976</sup>. Sin embargo, con independencia de dichas consideraciones, no podemos mantener que todos los derechos de la personalidad reconocidos a las personas físicas pueden reputarse válidos para las personas jurídicas, pues la jurisprudencia constitucional ha considerado que éstas no ostentan ciertos derechos, reconocidos constitucionalmente para las personas físicas, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la propia imagen física, a la dignidad humana, etc.<sup>977</sup>.

Llegados a este punto, la cuestión objeto de estudio se centra en si los requisitos subjetivos previstos en el art. 12 del TR de 2004 resultan de plena aplicación a los socios personas jurídicas. Tal y como se ha detallado anteriormente acerca de la clasificación que ofrece el precepto referido, quizá el criterio de más difícil encaje es que el trata de la idoneidad del socio atendiendo a su honorabilidad, por una parte, y a la cualificación o experiencia profesional, por otra parte.

---

personas jurídicas y Tribunal Constitucional”, *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, Barcelona, 2007, p. 9.

<sup>975</sup> GIRÓN TENA, J., “Sobre los conceptos...”, cit., p. 70.

<sup>976</sup> DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M<sup>a</sup>., “La subjetivación de las sociedades de personas”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 121-148.; “Diez postulados para otra reforma del Derecho de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 252, Madrid, 2004, pp. 429-462.; EMBID IRUJO, J. M., “Reflexiones sobre el régimen jurídico de las pequeñas y medianas empresas en la reforma del Derecho de sociedades español”, *Noticias C.E.E*, núm. 43-44, Valencia, 1988, pp. 11-22.

<sup>977</sup> Véanse SSTC 137/1985, de 17 de octubre (BOE 8 de noviembre de 1985), 64/1988, de 12 de abril (BOE 4 de mayo de 1988), 135/1995, de 29 de septiembre (BOE 14 de octubre de 1995).

En cuanto a la honorabilidad, la doctrina citada del Tribunal Constitucional reconoce el derecho al honor a las personas jurídicas<sup>978</sup>, de manera que será susceptible de valoración la concepción que se tiene del honor sobre el socio persona jurídica titular de una participación significativa, por lo que no existe ningún obstáculo desde el punto de vista de la supervisión de dicho requisito. Por otro lado, sostenemos que mayores dificultades plantea la valoración de la “cualificación o experiencia profesional” de la persona jurídica, debido a que la valoración de la práctica desarrollada por el socio solamente puede recaer sobre la persona física, puesto que no todos los derechos reconocidos a las persona físicas pueden reputarse para las persona jurídicas de naturaleza privada, debido a que, en este sentido, la persona jurídica no deja de ser un sujeto moral creado para una finalidad en concreta<sup>979</sup>, por lo que sostenemos que los conocimientos prácticos son adquiridos por las personas físicas que la integran.

Partiendo de dichas premisas, atendiendo a que el socio que ostenta la participación significativa es una persona jurídica, la cuestión que nace trata de resolver sobre quién debe valorarse la tenencia de dichos requisitos subjetivos, es decir, sobre el órgano de administración o sobre los socios que ostenten mayor derecho de voto en la junta general. En este punto, no debe olvidarse la *mens legis* con

---

<sup>978</sup> ARAGÓN REYES, M., “El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información”, AA.VV, *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Vol. III, MORODO LEONCIO, R., DE VEGA GARCÍA, P., (Coord.), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001, pp. 1505-1528.; VERA SANTOS, J. M., *Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 28.; RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M<sup>a</sup>., “El derecho al honor de las personas jurídicas (Comentario a la STC 139/1995, de 26 de septiembre)”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 49, núm. 2, Madrid, 1996, pp. 733-800.

<sup>979</sup> ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de derechos...*, cit., p. 95.

la que se configuran los requisitos subjetivos en el TR de 2004, centrada en los conocimientos de las personas que a través del derecho de voto o a través del órgano de administración tienen capacidad para influir en las decisiones que adopta la entidad; por ello, estableciendo un paralelismo con dicha regulación, sostenemos que serán los socios y los miembros del órgano de administración los que deberán ostentar la cualificación o experiencia profesional en la persona jurídica socia de la entidad de seguros.

Así lo corrobora el art. 7 de la Orden EHA/3241/2010, al establecer los requisitos subjetivos que han de ostentar los miembros del órgano de administración o dirección de las entidades que ostenten como actividad principal la participación en el capital social de la entidad de seguros; no obstante, como se ha dicho, el precepto mencionado solamente se refiere a los miembros del órgano de administración o dirección, sin hacer referencia alguna a los socios de dichas entidades, sin embargo, el precepto se encuadra solamente en las sociedades que tengan como actividad principal la participación en el capital de la entidad de seguros, sin tener en cuenta las restantes sociedades que ostenten una participación significativa en la entidad de seguros teniendo un objeto social distinto<sup>980</sup>.

---

<sup>980</sup> A colación, atendiendo precisamente a la sociedad socia de la entidad de seguros, nace una cuestión de importante calado referido al objeto social de la misma. En efecto, como se ha visto, el objeto social asegurador solamente puede ser recogido por las entidades que presten servicios aseguradores y obtengan la pertinente autorización administrativa a tenor del art. 5.2.b) del TR de 2004. La Orden reconoce la existencia de sociedades que tengan como actividad principal la participación en las entidades de seguros, por lo que cabría cuestionarse si, al menos de forma indirecta, desarrollan una actividad aseguradora [ESTEBAN VELASCO, G., "Las sociedades y empresas multinacionales", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 172-173, Madrid, 1984, pp. 337-378.; GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., "Adquisición de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima y régimen especial de las sociedades de seguros", *Foro Galego, Revista Xurídica*, núm. 186, A Coruña, 1993, pp. 75-

### 3.- LA HONORABILIDAD.

#### *A.- Introducción.*

El derecho comunitario ha introducido el concepto de honorabilidad para las personas que ejerzan o desempeñen una actividad u ostenten un cargo de administración o dirección en una entidad, o posean una participación significativa<sup>981</sup>.

---

85.]. Atendiendo a la restricción apuntada en el TR de 2004, la entidad participante en el capital social de la entidad de seguros, aun cuando se trate de una participación elevada, no podrá recoger en su objeto social la actividad aseguradora, [Al hilo del objeto social de las sociedades profesionales, la doctrina más moderna expuesta en la STS de 12 de julio de 2012 (RJ 2012/8606) y en la Resolución de la DGRN de 16 de marzo de 2013 (RJ 2013/2913), establecen que existen ciertos objetos sociales que requieren una forma societaria en concreto, así como la correspondiente autorización administrativa, de manera que "*las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad*"], sino que tendrá que exponer la participación en el capital social de las entidades de seguros, de las entidades del mercado financiero, o en el capital social de otras entidades, debido a los principios de posibilidad, licitud y determinación [SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social...*, cit., p. 52.; IZQUIERDO MONTORO, E., *Temas de Derecho...*, cit., p. 136.; BROSETA PONT, M., "Determinación e indeterminación...", cit. p. 15-16.; URÍA, R., *Derecho Mercantil...*, cit., p. 147.; NEILA NEILA, J. M., *Estatutos...*, cit., p. 49.; ÁVILA NAVARRO, P., *La Sociedad...*, cit., pp. 131-135.; ESTURILLO LÓPEZ, A., *Estudio...*, cit., pp. 132-137.; SÁNCHEZ CALERO, F., "La sociedad...", cit., p. 1019.; SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., *Las Causas...*, cit., pp. 221-260].

<sup>981</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "Honorabilidad y buena conducta...", cit., pp. 26-96.



Como indica la doctrina<sup>982</sup>, en el concepto de honor, reducido a la dignidad de la persona para el desarrollo de la personalidad desde el punto de vista interno, el problema surge cuando se aborda el mismo desde la perspectiva externa, pues existe un amplio debate acerca de qué debe entenderse por honor desde la visión de la colectividad sobre una persona en concreto. Además, existen distintas conceptualizaciones del honor atendiendo a cada ámbito específico<sup>983</sup>, de manera que se atiende a su reputación o fama que públicamente ostenta una persona<sup>984</sup>.

Este fenómeno también puede observarse en el seno del mercado financiero. Si atendemos a la regulación del mercado de valores, del mercado bancario y del de seguros, la valoración de la honorabilidad es completamente distinta, pues en el mercado de valores se adopta un sistema de “*numerus clausus*”<sup>985</sup>, en el mercado bancario un sistema “*numerus apertus*”<sup>986</sup>, y en el mercado de seguros

---

<sup>982</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión. Algunos aspectos de conflicto entre ellos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 23 y ss.; LAURENZO COPELLO, P., *Los delitos contra el honor*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pp. 22 y ss.

<sup>983</sup> VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte Especial*, AA.VV, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 275., CARBONELL MATEU, J. C., “Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 18, Santiago de Compostela, 1994-1995, pp. 7-44.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S., “Criterios de TC (y del TEDH) en la protección del honor frente al ejercicio de la libertad de expresión y de información”, AA.VV, *Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*, MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 151-186.

<sup>984</sup> SSTC 107/1988, de 8 de junio; 180/1999, de 11 de octubre; 9/2007, de 15 de enero; 51/2008, de 14 de abril.

<sup>985</sup> Véase el art. 11 de la *Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva*, los arts. 7, 8, 11, 12, 82 y 136 del *Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, de Instituciones de Inversión Colectiva*.

<sup>986</sup> Véase el art. 2 *Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito*, el cual fue modificado por el *Real Decreto*

un sistema mixto. Esta es la razón por la que se define el concepto de honorabilidad de forma activa, lo cual permite delimitarlo en el ámbito particular del mercado asegurador.

El concepto de honorabilidad no se define en el precepto destinado a los socios, sino que se determina en el art. 15 dedicado a los requisitos subjetivos que han de ostentar quienes, bajo cualquier título, llevan la dirección efectiva de la entidad aseguradora, o de una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras.

El art. 15.2 del TR de 2004 establece que la *“honorabilidad debe referirse al ámbito comercial y profesional, y concurre en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a la leyes mercantiles y las demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros”*. Definición que, como hemos apuntado anteriormente, no esclarece la Orden EHA/3241/2010 en el apartado segundo, de la Parte I del Anexo I, sino que añade una decena de requisitos con los que valorar el repetido requisito subjetivo, requisitos que no delimitan el concepto legal, sino que vienen a sumarse a la definición ofrecida en el TR. De este modo, la definición legal referida plantea al problema de determinar cuándo un socio ostenta la suficiente honorabilidad para que resulte idóneo.

A su vez, cabe cuestionarse el significado del *“respeto a las leyes”* y *“buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros”*. En cuanto a la primera expresión, consideramos que el incumplimiento de las leyes mercantiles ha de adquirir cariz sancionador, puesto que

---

*256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave.*

existen determinadas particularidades legales las cuales permiten incumplir obligaciones derivadas del ejercicio del comercio<sup>987</sup>. Por ello, sostenemos que el no respeto a las leyes mercantiles deberá ser resuelto en la correspondiente sanción penal o administrativa, e incluso determinada mediante un ilícito civil.

La misma filosofía puede predicarse sobre la segunda expresión, pues las buenas prácticas comerciales vienen a ser la observación de una correcta conducta en el mercado. La cuestión es si dicha expresión recoge la idea de un comportamiento desleal, centrando su foco de atención en las disposiciones del Derecho de la competencia<sup>988</sup>, de manera que, en caso de inexistencia de un sanción en este ámbito o la declaración de un conducta contraria a la competencia, podemos considerar que el socio realiza una correcta actividad comercial, financiera y de seguros o, en realidad el concepto va más allá.

Al respecto, sostenemos que para la determinación de la existencia de una buena práctica comercial, habrá que estar por el estudio de múltiples aspectos como las relaciones del socio en calidad de empresario con otros empresarios o profesionales<sup>989</sup>, el cumplimiento de los códigos de conducta existentes en las redes de franquicia en el supuesto de que el socio participe en alguna de

---

<sup>987</sup> A título ejemplificativo, léanse excepciones de naturaleza contractual como la que trata de resolver el incumplimiento de una de las partes "*non adimpleti contractus*" o "*non rite adimpleti contractus*" en el supuesto de incumplimiento de una de las partes.

<sup>988</sup> MASSAGUER FUENTES, J., *El nuevo derecho contra la competencia desleal. La Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 23 y ss.

<sup>989</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Los códigos de conducta, la autorregulación y la nueva Ley de Competencia Desleal", AA.VV., *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI, Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Nóvoa*, GÓMEZ SEGADÉ, J. A., GARCÍA VIDAL, A., OLIVENCIA RUIZ, M., (Eds.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 276.

ellas<sup>990</sup>, también el cumplimiento de la existencia de códigos entre principales y distribuidores o agentes<sup>991</sup>, así como los códigos existentes en los mercados financieros<sup>992</sup>, códigos a los cuales cabrá añadir las disposiciones deontológicas<sup>993</sup> reguladoras de la profesión que desempeñen siempre y cuando estén relacionadas con las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros. Lo antedicho no deja de ser un listado ejemplificativo de los distintos aspectos que caben evaluar para el estudio de la trayectoria personal del socio que debe de ser idóneo. Además, como hemos apuntado, deben añadirse los requisitos previstos en la Orden referida.

---

<sup>990</sup> RUIZ PERIS, J. I., “Una reforma consumerista de la Ley de Competencia Desleal o reforma no siempre significa una mejora”, AA.VV, *La Reforma de la Ley de Competencia Desleal*, RUIZ PERIS, J. I., (Dir.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 30

<sup>991</sup> SORO RUSSELL, O., “Veinte años de resoluciones judiciales de interés civil y mercantil en materia de códigos de conducta. Una repercusión todavía muy limitada”, *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, Barcelona, 2010, pp. 21-27.

<sup>992</sup> DÍAZ RUIZ, E., “Códigos de conducta y mercados financieros: cuestiones generales”, AA.VV, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, REAL PÉREZ, A., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 263-290.; ESTEBAN VELASCO, G., “Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco y heterogéneo fenómeno de los códigos de conducta”, AA.VV, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, REAL PÉREZ, A., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 267-290.

<sup>993</sup> APARISI MIRALLES, A., LÓPEZ GUZMÁN, J., “Concepto y fundamento de la deontología”, AA.VV, *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Quaderna Editorial, Murcia, 2003, pp. 73-108.; DE SANTILLÁN FRAILE, R., “Ordenación y supervisión bancaria: una perspectiva Deontológica”, AA.VV, *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Quaderna Editorial, Murcia, 2003, pp. 443-474.

### ***B.- La honorabilidad en la Orden EHA/3241/2010.***

En el apartado segundo, de la Parte I del Anexo I de la Orden se establece un catálogo de supuestos los cuales recogen la información que ha de facilitarse para la concesión de la autorización administrativa en el supuesto de que exista un socio que ostente una participación significativa. Listado de supuestos que pueden clasificarse en dos grupos, de una parte, la información relativa a los antecedentes penales, sanciones penales y administrativas, revocación y retirada de licencia y expulsiones de órganos administrativos, y por otro lado, un segundo grupo que viene a recoger los supuestos en los que la honorabilidad de los socios objeto de examen hubiera sido previamente evaluada por otro organismo regulador o supervisor.

En cuanto al primer grupo, la honorabilidad se evaluará en atención a los antecedentes penales, a las sanciones penales, administrativas, así como las que supongan inhabilitación o cese como miembro de una entidad. Llama la atención la incorporación de dos supuestos los cuales quizás choquen frontalmente con el principio constitucional como el de presunción de inocencia, previsto en el art. 24 de la Constitución Española de 1978. Se recogen los casos en que esté incurso el socio en un procedimiento judicial, concursal o sancionador administrativo, en España o en el extranjero, así como otras medidas coercitivas o disciplinarias que estén en tramitación, es decir, hechos que se encuentran *sub iudice* sin que exista una resolución final.

La cuestión está en que, para valorar la honorabilidad, se incorpora al texto normativo el estigma social que se crea sobre una

persona sometida a un procedimiento de naturaleza sancionadora, sin embargo, como hemos apuntado, dicha regulación quizás viole el principio de presunción de inocencia, puesto que cabe recordar que el sometimiento a un procedimiento sancionador no significa necesariamente la imposición de una sanción, máxime cuando el inicio de dicho procedimiento pudo realizarse por cuestiones interesadas sin que conduzca a la imposición de una sanción o medida coercitiva.

En este punto, como señala el Tribunal Constitucional<sup>994</sup>, el derecho a ser presumido inocente constituye, entre otras cosas, un límite a la potestad legislativa y supone un criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes<sup>995</sup>; de manera que cabría cuestionarse la validez<sup>996</sup> de los supuestos mencionados para valorar la honorabilidad del socio, pues a nadie escapa la importante transcendencia que puede ostentar la aplicación de dichos supuestos para valorar la idoneidad del socio y otorgar la autorización administrativa para el desempeño del negocio asegurador. Al hilo de este planteamiento, en la Sentencia de 6 de marzo del año 2000 del Tribunal Supremo, en seguimiento de la doctrina constitucional,

---

<sup>994</sup> SSTC 31/1981, de 28 de julio; 2/1984, de 18 de enero; 109/1986, de 24 de septiembre.

<sup>995</sup> OVEJERO PUENTE, A. M<sup>a</sup>., *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 175 y ss.; RUIZ-RICO RUIZ, G., CARAZO LIÉBANA, M<sup>a</sup>. J., *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 350 y ss.; RODRÍGUEZ-VIÑALS CAUSIÑO, F., GARCÍA-GALÁN GONZÁLEZ, A., "Principio de presunción de inocencia en el ámbito administrativo", AA.VV, *La Constitución y la práctica del derecho*, Vol. III, MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, J., ARAGÓN REYES, M., (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 2939-2966.; MONTAÑÉS PARDO, M. A., *La presunción de inocencia: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 150 y ss.

<sup>996</sup> DOMÉNECH PASCUAL, G., *La invalidez de los reglamentos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 123 y ss.; MOROTE SARRIÓN, J. V., *Las circulares normativas de la Administración Pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 25 y ss.

sostiene que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción en un proceso se forme sobre la base de una prueba indiciaria. Así, la fundamentación de la falta de honorabilidad, sobre la base de un procedimiento sancionador abierto, no determinaría la nulidad de dicha disposición ministerial. En cualquier caso, sostenemos que la redacción en este sentido de la Orden resulta muy desafortunada, puesto que la valoración de la honorabilidad sobre elementos indiciarios incrementa las posibilidades de incurrir en un error, el cual afecta a la concesión de la autorización administrativa, máxime cuando la interpretación referida del TS debe de entenderse de forma muy restrictiva.

Al hilo de dicha argumentación, respecto de la valoración de la honorabilidad de las personas que ostentan la dirección efectiva, el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>997</sup> rectifica en parte, pues aunque mantiene el sometimiento a un procedimiento sancionador como elemento de valoración de la honorabilidad, considera que no existe falta de honorabilidad sobrevenida si el procedimiento se inicia estando en el ejercicio de su cargo un consejero, director general o asimilado, u otro empleado responsable del control interno o que ocupe un puesto clave en el desarrollo de la actividad general de la entidad.

Por otro lado, en cuanto al examen de la honorabilidad por parte de otros organismos, en aras de la lógica, la Orden establece la obligación del socio de remitir las evaluaciones que hayan realizado otros organismos u autoridades, ya sean del sector financiero, del sector no financiero o por un organismo de la nacionalidad del socio en el supuesto de que éste no ostente la nacionalidad de un Estado miembro. Al margen de lo loable de esta declaración normativa,

---

<sup>997</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

atendiendo a que no tendría razón de ser la existencia de evaluaciones discordantes respecto de un mismo sujeto, la cuestión estriba en la problemática que puede existir en el supuesto de que el socio no aporte voluntariamente la documentación confeccionada por otra autoridad, circunstancia que puede demostrar la falta de interconexión entre órganos supervisores.

#### **4.- LA CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA PROFESIONAL.**

Junto al concepto de honorabilidad, el art. 15 del TR de 2004 determina la cualificación y experiencia profesional que ha de ostentar el socio. En cuanto a la cualificación profesional, el precepto referido establece que la poseen quienes hayan obtenido un título superior universitario de grado de licenciatura en ciencias jurídicas, económicas, actuariales y financieras, administración y dirección de empresas o en materia específica de seguros privados. Podemos considerar como un hecho objetivo la demostración de la cualificación profesional referida, puesto que los títulos universitarios que se mencionan se tienen o no se tienen.

Por otro lado, en cuanto a la experiencia profesional, el texto legal establece que son poseedores de dicha condición los socios que hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras sometidas a ordenación y supervisión de solvencia por la Administración pública, o funciones de similar responsabilidad en otras entidades privadas o públicas de dimensiones y exigencias análogas a las de la entidad de seguros que se pretende crear. La problemática se centra en la acreditación de dicha experiencia, por ello, consideramos que la evaluación administrativa



deberá permitir que se aporten documentos, contratos de trabajo o mercantiles, años de colegiación profesional, etc., para su demostración, e incluso pruebas que demuestren la notoriedad de cargos anteriores en otras entidades. La Orden solamente establece la obligación describir detalladamente las actividades profesionales que el socio lleve a cabo y las sociedades que dirija o controle, lo que permitirá, aún más si cabe, el conocimiento de la experiencia profesional de éste.

## **5.- LOS MEDIOS PATRIMONIALES DE LOS SOCIOS.**

El art. 14 del TR de 2004 establece en su letra b), como factor para determinar la idoneidad del socio, los medios patrimoniales con que cuenten los socios que ostenten una participación significativa para atender los compromisos asumidos.

El propio precepto no añade cuáles son dichos medios patrimoniales para atender los referidos compromisos, teniendo en cuenta, además, que en las formas jurídicas válidas para poder ser entidad de seguros el socio no responde con su patrimonio, sino que se limita solamente al montante de su aportación al capital social o fondo mutual. Además, la Orden EHA/3241/2010 se limita a señalar que se informará sobre la situación patrimonial, solvencia y fortaleza financiera y sobre los medios patrimoniales con que cuenta para atender los compromisos que se propongan a asumir los socios en virtud de la adquisición, en particular, información sobre sus fuentes de ingresos, activos, pasivos, etc.; pero no detalla en ningún extremo en qué consisten los referidos compromisos o, al menos, la fuente originaria de los mismos. Por ello, por compromisos asumidos podríamos entender las obligaciones valorables económicamente en

las que el socio debe responder ante la entidad de seguros de la cual es socio, ya sean obligaciones derivadas de la normativa societaria, como pueden ser las nacidas de los desembolsos pendientes, también conocidos como dividendos pasivos, o de las obligaciones complementarias; obligaciones que tienen una naturaleza contractual centradas en el afianzamiento que puede el socio convenir en favor de la entidad aseguradora; y obligaciones derivadas de la normativa de supervisión, centradas en el cumplimiento del programa de actividades.

En cuanto a los desembolsos pendientes, el art. 13 de texto legal referido menciona la posibilidad de desembolso parcial del capital social para las entidades de seguros que adopten la forma de sociedad anónima o de cooperativa de seguros a prima fija. Como indica la doctrina, en el supuesto de que en el momento inicial de la sociedad, si su norma reguladora permite el desembolso parcial del capital social, la sociedad es acreedora de sus accionistas, y éstos, deudores de aquélla, por el valor de la parte no desembolsada<sup>998</sup>. Por ello, atendiendo a la obligación que asume el socio, su idoneidad se centrará precisamente en los medios patrimoniales con que cuente para aportar a la sociedad el capital social restante en el plazo fijado en los estatutos sociales<sup>999</sup>.

---

<sup>998</sup> BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *Los dividendos...*, cit., pp. 62 y ss.; LÓPEZ ORTEGA, R., *Los dividendos...*, cit., pp. 163 y ss.; LLOBREGAT HURTADO, M<sup>a</sup>. L., "La disciplina de los dividendos pasivos en la reforma de derecho español de sociedades anónimas", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. II, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1994, pp. 255-302.; MUÑOZ MARTÍN, N., "La obligación...", cit., p. 685.; OTERO LASTRES, J. M., "Consideraciones sobre los dividendos pasivos", AA.VV, *Estudios de Derecho bancario y bursátil, Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, Tomo III, La Ley, Madrid, 1994, pp. 2029-2046.

<sup>999</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., "Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas", AA.VV, *Derecho de*

La misma idea puede predicarse para las prestaciones accesorias asumidas por el socio, las cuales pueden tener distinto contenido atendiendo a los intereses de la sociedad, sin que puedan integrarse en el capital social. Éstas pueden consistir en obligaciones de hacer o de no hacer, con carácter obligatorio o retribuido<sup>1000</sup>, por lo que puede suponer para su cumplimiento un desembolso económico que ha de soportar el socio, de manera que puede ser sometido a examen para su evaluación.

También se ha pronunciado la doctrina<sup>1001</sup> sobre si dichos compromisos asumidos, en el seno de la sociedad, pueden ser también de carácter futuro, referidos a la capacidad económica de los socios con el fin de fortalecer los recursos propios de la entidad, mediante la suscripción de la participación que le correspondería al socio en el supuesto de una ampliación de capital o en la emisión de valores convertibles, compatibilizando dicho objetivo con la estabilidad del accionariado de la entidad.

---

*Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1994, p. 59.

<sup>1000</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A., "La configuración estatutaria de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1994, p. 842.; PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup>. J., *Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 74 y ss.; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. J., "Génesis y evolución de las prestaciones accesorias", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 145, Madrid, 1977, pp. 271-308.; TORRALBA SORIANO, V., "Las prestaciones accesorias en la Ley de Sociedades Anónimas", AA.VV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Vol. II, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord), Civitas, Madrid, 1996, pp. 2589-2608.; BARBA DE VEGA, J., *Las prestaciones...*, cit., pp. 77 y ss.; VIÑUELAS SANZ, M., *Las prestaciones accesorias en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 112 y ss.

<sup>1001</sup> SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Participaciones significativas...", cit., p. 261.

Por otro lado, desde el punto de vista de las obligaciones contractuales que puede asumir el socio, es posible la existencia de contratos de afianzamiento de éste en favor de la sociedad, de manera que responda patrimonialmente de las garantías convenidas con la aseguradora de la cual es socio. Los referidos contratos pueden centrarse en el otorgamiento de una garantía, ya sea de carácter real, ya sea de carácter personal, como un contrato de fianza, garantía a primer requerimiento, hipoteca inmobiliaria y mobiliaria, cartas de patrocinio, anticresis, prenda<sup>1002</sup>. Sostenemos que la valoración de la idoneidad del socio a tenor de estos supuestos deberá de ponderarse atendiendo al riesgo de solvencia al que está sometido la entidad de seguros que goza de las mencionadas garantías, por lo que, en el momento del otorgamiento de la autorización administrativa, consideramos que deberá sopesarse el montante de los compromisos asumidos con la entidad de seguros y los medios patrimoniales que ostenten los socios garantes, lo que implicará valorar si procede el otorgamiento de la autorización en el supuesto de que un socio no pueda cumplir patrimonialmente una obligación asumida que no implique ningún riesgo para la aseguradora atendiendo a sus obligaciones con sus clientes.

---

<sup>1002</sup> BUSTO LAGO, J. M., COLÁS ESCANDÓN, A, M<sup>a</sup>., MORALEJO IMBERNÓN, N., "Contratos de garantía", AA.VV, *Tratado de Contratos*, Tomo IV, Cap. 19, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., MORALEJO IMBERNÓN, N., QUICIOS MOLINA, M<sup>a</sup>, S., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 3975-4338.; AA.VV, *Las tendencias actuales de los contratos de garantía*, DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., CAMACHO DE LOS RÍOS, J., HOYOS ELIZALDE, C., (Dir.), Atelier, Barcelona, 2005, pp. 25 y ss.; VICENT CHULIÁ, F., "Introducción al estudio de las garantías personales en el Ordenamiento español", AA.VV, *Tratado de Garantías en la Contratación Mercantil*, Vol. I, MUÑOZ CERVERA, M., NIETO CAROL, U., BONET SÁNCHEZ, J. I., (Coord.), Civitas, Madrid, 1996, pp. 367-420.; CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., MARÍN LÓPEZ, M. J., *Tratado de los derechos de garantía*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pp. 75 y ss.; ESTRADA ALONSO, E., *Las garantías abstractas en el tráfico civil y mercantil*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 23-79.

Finalmente, la interpretación de los medios patrimoniales de los socios para atender los compromisos asumidos también se interrelaciona con el programa de actividades presentado en la solicitud de autorización administrativa. Cabe recordar en este punto, que en el programa de actividades deben expresarse ciertos aspectos como los riesgos que la aseguradora se propone cubrir y los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y a prestar la asistencia que, en su caso, se comprometa. Así, en el supuesto de que la entidad de seguros no sea capaz de cumplir con dichos extremos, se valorarán los medios patrimoniales de los socios para realizar una ampliación de capital social, que cubra las exigencias patrimoniales previstas en el programa de actividades o que surjan durante la marcha del negocio asegurador. Esta es la razón por la que la valoración de los medios patrimoniales de los socios, que ostenten una participación significativa, resulta crucial para determinar la idoneidad de éstos, puesto que, en definitiva, redundan en beneficio de la solvencia de la entidad de seguros<sup>1003</sup>.

## **6.- FALTA DE TRANSPARENCIA O DE INFORMACIÓN.**

Como consecuencia de la existencia de una participación significativa, en el art. 14.c) del TR de 2004, el legislador muestra su preocupación por la dificultad de supervisar la entidad aseguradora en el supuesto de que forme parte de un grupo de sociedades, puesto que éstos se ven en ocasiones como una institución de riesgo<sup>1004</sup>, o, incluso

---

<sup>1003</sup> En conversación privada con D. Lázaro Cuesta Barberá, Inspector de Seguros, Jefe del Departamento Legal y Societario de la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

<sup>1004</sup> EMBID IRUJO, J. M., "Ante la regulación...", cit., p. 48.

con independencia de la existencia del grupo en sí mismo, existan dificultades graves para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades.

Lo cierto es que, aun cuando los socios, como personas físicas o jurídicas, ostenten la suficiente idoneidad subjetiva, consideramos que resulta capital que la supervisión de la entidad de seguros, con independencia de la organización de su accionariado, no esté obstaculizada por la pertenencia a un grupo de sociedades.

Por ello, la Orden EHA/3241/2010 establece la obligación para los socios personas jurídicas de describir el grupo de empresas del que forme parte centrada en la estructura detallada del grupo, participaciones en el capital social y los derechos de voto que puedan ejercer los accionistas con participaciones significativas en las empresas del grupo, información sobre las actividades llevadas a cabo por el grupo, identificación de las entidades del grupo sometidas a supervisión financiera, e información de naturaleza contable. Además, se detallarán las razones de la adquisición de la participación significativa y su finalidad básica, así como, el número y tipo de acciones que ostentará el socio sobre la entidad de seguros tras la adquisición.

La doctrina<sup>1005</sup> ha mostrado su preocupación acerca de la publicidad que se deriva del grupo y de las posibilidades de su supervisión debido a la escasa transparencia que, aprovechando la pertenencia al grupo, puedan ofrecer tanto las sociedades filiales como la matriz, debido a la ponderación, a su vez, de ciertos intereses empresariales centrados en el secreto empresarial. Es por ello que existen voces a favor del establecimiento de una normativa

---

<sup>1005</sup> HOPT, K. J., *Estudios de Derecho...*, cit., pp. 241-245.; FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, "Por un derecho de los grupos...", cit., pp. 445-576.

comunitaria que regule normas concretas sobre la supervisión específica del grupo, con independencia de la supervisión que se realice sobre la sociedad filial en su caso. Al hilo de esta cuestión, la *Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero*, establece un paso importante en la supervisión de la entidad de seguros que forme parte de un grupo, sin embargo, sostenemos que la referida Ley no recoge todos los supuestos de hecho en los que puede encontrarse la aseguradora.

En definitiva, mostrada pues la problemática que puede derivarse la pertenencia a un grupo, sostenemos que la vigilancia sobre la entidad de seguros deberá ser exhaustiva, mediante la utilización, al menos, de la regulación contable existente en este sentido. En cualquier caso, existe la posibilidad de revocar la autorización administrativa o adoptar medidas sobre la participación significativa existente con la finalidad de obtener la máxima información sobre la entidad aseguradora<sup>1006</sup>.

## **7.- SITUACIONES DE RIESGO DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.**

El art. 14 del TR de 2004 establece en su apartado d) dos circunstancias atendiendo a la actividad que van a desarrollar los socios con participaciones significativas promotores de la entidad de seguros. La idoneidad se valorará atendiendo a la posibilidad de que la

---

<sup>1006</sup> Véanse Arts. 20 a 25 del TR de 2004.

entidad de seguros quede expuesta de forma inapropiada<sup>1007</sup> al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores; o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectadas por el alto riesgo de aquéllas; teniendo así, como principal objetivo, evitar la comunicación de riesgos entre la entidad y sus accionistas más relevantes, de manera que la crisis de éstos no afecte a la aseguradora<sup>1008</sup>.

La Orden EHA/3241/2010 regula, en el supuesto de que el socio sea persona física, una relación detallada de información que han de facilitar el socio referida a sus actividades profesionales y de las sociedades que controla o dirige, información sobre su actividad profesional o empresarial, sus vínculos o relaciones financieras o no financieras con: otro accionista significativo, persona que pueda ejercer el derecho de voto en la entidad objeto de adquisición, miembro del consejo de administración u órgano equivalente, director general o con altos directivos de la entidad objeto de la adquisición, la propia entidad objeto de adquisición; además, describirá cualquier vínculo, interés, relación o actividad del adquirente que pudiera acreditar un especial interés en la adquisición o generar un conflicto de intereses con la entidad objeto de adquisición o su grupo y, en este caso, las medidas que tenga intención de adoptar para la solución de dicho conflicto de intereses.

La realidad es que no existe una determinación exacta de los riesgos a los que puede estar sometida la entidad. Ello puede resultar obvio atendiendo a las distintas situaciones comerciales y societarias en las que puede encontrarse la entidad. Por ello, atendiendo al primer

---

<sup>1007</sup> La doctrina ha cuestionado, con buen criterio a nuestro juicio, sobre la conveniencia de utilizar el adjetivo “inapropiado”. BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro...”, cit., p. 111.

<sup>1008</sup> SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “Participaciones significativas...”, cit., p. 262.



supuesto en el que puede exponerse a la entidad de seguros al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores, una de las primeras cuestiones que debe abordarse versa sobre el cumplimiento del objeto social de la aseguradora por parte de sus promotores, puesto que el art. 4.1.b) del TR de 2004 prohíbe el ejercicio de cualquier otra actividad comercial y la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora, actividad que conduciría a la aseguradora al sometimiento a una sanción disciplinaria.

Por lo que respecta a los promotores, es decir los socios que ostentan una participación significativa, en el supuesto de que la entidad de seguros forme parte de un grupo de sociedades, la doctrina<sup>1009</sup> ha ofrecido distintas soluciones centradas en el conflicto de interés nacido entre la entidad filial, en este supuesto la aseguradora, y la sociedad dominante, poseedora de la participación significativa, de manera que serían los socios los responsables del incumplimiento del objeto social de la aseguradora. En cualquier caso, el riesgo referido no debe centrarse solamente en vicisitudes sobre el objeto social de la entidad aseguradora, sino de lo que se trata es de la existencia de un amplio abanico de riesgos que tanto en el momento del otorgamiento de la autorización, como posteriormente en el momento del desarrollo de la actividad aseguradora, deberán ser objeto de valoración en beneficio de la gestión sana y prudente de la entidad.

En lo que se refiere al riesgo en que puede situar a la entidad de seguros la realización de actividades financieras por parte de sus promotores, lo cual puede afectar a la estabilidad y control de la aseguradora, tampoco se detallan en qué pueden consistir dichas actividades financieras ni si la estabilidad de la aseguradora se refiere

---

<sup>1009</sup> VICENT CHULIÁ, F., "Grupos de sociedades...", cit., pp. 19-43.; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., "Grupos de sociedades...", cit., pp. 117-154.

a política, atendiendo a las transmisiones de acciones, o de solvencia, aunque no ofrece ninguna duda lo referido al control de la aseguradora. Centrándonos en la solvencia de la entidad de seguros, una de las obligaciones financieras de más transcendencia de la aseguradora versa sobre las cargas originadas por los siniestros que van surgiendo a los largo del desarrollo de la actividad, por lo que estos deberán ser gestionados bajo el principio de eficiencia<sup>1010</sup>.

Por otro lado, desde la perspectiva del control de la entidad de seguros, el legislador muestra su preocupación por las actividades financieras que lleven a cabo los promotores de la entidad de seguros y que puedan afectar a su control, sin embargo, cabe recordar en este punto que lo que se está evaluando en el art. 14 es la idoneidad de los socios como requisito de acceso al mercado de seguros de la aseguradora, pero el apartado d) *in fine* objeto de nuestro estudio, demuestra que nos encontramos ante un requisito de ejercicio a su vez, puesto que de su tenor literal se desprende la preocupación por mantener la estabilidad de la entidad de seguros.

## **8.- RÉGIMEN DE LOS SOCIOS QUE OSTENTAN UNA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA EN SOLVENCIA II.**

Una vez analizado el art. 14 del TR de 2004, resulta necesario abordar si el mismo experimenta alguna modificación, bien en su redacción, bien en la *mens legis*, como consecuencia de la Directiva Solvencia II, mediante el tenor literal del Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados de 22 de julio de 2011 o a través

---

<sup>1010</sup> PICAZO TADEO, A. J., "La eficiencia en los seguros", *Revista de Economía Aplicada*, núm. 8, Zaragoza, 1995, pp. 197-215.

del Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>1011</sup>.

El art. 24 de la Directiva Solvencia II no introduce cambios en la idea que reside en esta materia, pues de lo que se trata es de controlar la subjetividad del socio de la entidad de seguros que ostenta una participación significativa. Así, el precepto referido integra en su contenido lo previsto en las Directivas 2004/109/CE y 2004/39/CE, las cuales fueron incorporadas al TR de 2004.

El Proyecto de Ley de 2011 estableció una nueva redacción del precepto destinado a los socios, tenor literal que ha sido reproducido por el Anteproyecto de Ley de 2014. Así el art. 31 del Anteproyecto establece la misma regulación que el TR de 2004; no obstante, cabe destacar dos novedades.

En primer lugar, el artículo destinado a los requisitos subjetivos de los socios se convierte en un precepto de remisión, pues su tenor literal se completa por las disposiciones propias de las adquisiciones de las participaciones significativas. Así, se observa en el referido precepto como la regulación propia del socio se remite a las disposiciones mencionadas y, de otra parte, se mantiene, como requisito de acceso, el examen que se realiza sobre la situación en la que queda la entidad de seguros tras la operación de adquisición de la participación significativa por parte de algún socio.

En segundo lugar, para determinar la idoneidad del socio, se establece una redacción distinta. A nuestro parecer, una redacción más clara y sencilla, la cual tiene como objetivo determinar un régimen de control material, sin que exista un encorsetamiento centrado en

---

<sup>1011</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

conceptos concretos que limiten la apreciación administrativa de la existencia de la idoneidad del socio.

En definitiva, a la luz de las condiciones de acceso al mercado de seguros, el Anteproyecto referido no introduce ningún cambio en la regulación de los requisitos subjetivos de los socios que ostenten una participación significativa.



## **CAPÍTULO XIII.- LA DIRECCIÓN EFECTIVA DE LA ENTIDAD DE SEGUROS.**

### **1.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES.**

Como nos hemos referido en epígrafes anteriores, la creación de una sociedad mercantil implica el nacimiento de una persona jurídica<sup>1012</sup>, la cual resulta titular de una serie de derechos y obligaciones<sup>1013</sup> de manera interna, para con sus socios, y de manera externa, con el tráfico mercantil. Con el objeto de ejercer los derechos y obligaciones referidas, resulta necesario dotar a la sociedad de los órganos de gobierno pertinentes con la finalidad de que despliegue su actividad<sup>1014</sup>. Órganos encarnados en personas físicas y jurídicas<sup>1015</sup>, o en una pluralidad de ellas, con la función de manifestar la voluntad del

---

<sup>1012</sup> DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M<sup>a</sup>., “La subjetivación de las sociedades...”, cit., pp. 132-133.

<sup>1013</sup> PAZ-ARES, C., “La sociedad mercantil: atributos y límites...”, cit., pp. 528-529.

<sup>1014</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “Escritura, estatutos y límites a la libertad...”, cit., p. 60.

<sup>1015</sup> Sin perjuicio de la capacidad de las personas jurídicas para ser administradoras de sociedades. DE PRADA GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., “La persona jurídica administradora de una sociedad anónima”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 2295 y ss. Por otro lado, sobre la representación de la persona jurídica administradora, vid., RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El representante del administrador persona jurídica”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 128, Valladolid, 2012, pp. 35 y ss.

ente social y ejecutarla o hacerla cumplir, así como, desarrollar las actividades jurídicas necesarias para la consecución del fin social<sup>1016</sup>.

Atendiendo a la tipología societaria prevista en nuestro ordenamiento jurídico, el gobierno de las sociedades mercantiles es llevado a cabo, de una parte, por un órgano de reunión, deliberación y aprobación de la voluntad social y, por otra parte, un órgano ejecutivo encargado de la gestión permanente de la sociedad y de representación. Ambos órganos reciben un nombre distinto atendiendo al tipo societario de que se trate, de manera que el órgano que se ocupa de la reunión, deliberación y aprobación de la gestión social recibe en las sociedades anónimas<sup>1017</sup>, de responsabilidad

---

<sup>1016</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La sociedad anónima: órganos sociales. La junta general de accionistas”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 867.; ESTEBAN VELASCO, G., “Organización y contenido del poder de representación en las sociedades de capital”, AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 391.

<sup>1017</sup> BOQUERA MATARREDONA, J., *La Junta General de las Sociedades Capitalistas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 17.; BOLÁS ALFONSO, J., *La junta general de accionistas*, CISS, Valencia, 1999, 20 y ss.; HERNÁNDEZ MARTÍ, J., “La Junta General de la sociedad anónima”, *Revista General de Derecho*, núm. 584, Valencia, 1993, pp. 4761-4799.; SÁNCHEZ CALERO, F., *La Junta General en las Sociedades de Capital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 45.; SENENT MARTÍNEZ, S., “Naturaleza jurídica y competencias”, AA.VV, *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 47-53.

limitada<sup>1018</sup>, comanditaria por acciones<sup>1019</sup>, sociedad limitada nueva empresa<sup>1020</sup>, sociedades laborales<sup>1021</sup> y sociedades de garantía recíproca<sup>1022</sup>, el nombre de Junta general; y, en algunas sociedades de

---

<sup>1018</sup> BISBAL MÉNDEZ, J., “La Junta General de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, pp. 667-671.; ESTEBAN VELASCO, G., “Algunos aspectos relevantes de la regulación de la Junta general de los socios en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995”, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 233.; CUÑAT EDO, V., “Reflexiones sobre la junta general en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1631.; MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., “La junta general y la impugnación de sus acuerdos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2100.

<sup>1019</sup> GÓMEZ CALERO, J., *La sociedad en comandita por acciones*, Bosch, Barcelona, 1991, pp. 27 y ss.

<sup>1020</sup> BOQUERA MATARREDONA, J., “Art. 138. Junta General”, AA.VV, *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, AA.VV, BOQUERA MATARREDONA, J., (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 131.; VALPUESTA GASTAMINZA, E., *La sociedad nueva empresa*, Bosch, Barcelona, 2004, pp. 35 y ss.

<sup>1021</sup> MONREAL VIDAL, L. F., “Análisis comparativo de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materia de órganos”, AA.VV, *Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales*, ALONSO ESPINOSA, F. J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 119.; BATLLE SALES, G., “Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1521.; PAGADOR LÓPEZ, J., “Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”, AA.VV, *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XII, Vol. I, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 255.

<sup>1022</sup> RIBÓ DURÁN, L., *Las sociedades de garantía recíproca: estructura y funcionamiento*, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 120 y ss.; QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los órganos de la sociedad de garantía recíproca”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 15, Pamplona, 2000, p. 13-55.; GARCÍA VILLAVARDE, R., “Las Sociedades de Garantía Recíproca”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 155, Madrid, 1980, pp. 71-96.; OLEO BANET, F., “Aproximación a la caracterización



base mutualista, dicho órgano es llamado Asamblea general como ocurre en la sociedad cooperativa<sup>1023</sup>, en la mutua de seguros<sup>1024</sup> y en la mutualidad de previsión social<sup>1025</sup>. No obstante, con independencia de su denominación, atendiendo a la especialidad de cada sociedad, la realidad es que el referido órgano ostenta la capacidad de ser el lugar de donde emana la voluntad social.

Por otro lado, en cuanto al órgano ejecutivo de la voluntad social, de gestión permanente y representación de la sociedad, recibe también distinta nomenclatura atendiendo al tipo de sociedad. Así, es entendido genéricamente como órgano de administración en las

---

jurídica de la Sociedad de Garantía Recíproca en la Ley de 11 de marzo de 1994”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 213, Madrid, 1994, pp. 413-460.; PAGADOR LÓPEZ, J., “Las sociedades...”, cit., p. 298.

<sup>1023</sup> GADEA SOLER, E., “Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 34, Bilbao, 2000, p. 35.; CASTAÑO COLOMER, J., *Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas*, Bosch, Barcelona, 1996, pp. 150 y ss.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Órganos sociales. La Asamblea general”, AA.VV, *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 105 y ss.; PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 193.; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de...*, cit., pp. 229 y ss.

<sup>1024</sup> VICENT CHULIÀ, F., “Aspectos relevantes del régimen...”, cit., pp. 729 y ss.; FAJARDO GARCÍA, I. G., “Entidades mutualistas...”, cit., p. 503.; PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 398.

<sup>1025</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “Las mutualidades de previsión...”, cit., p. 197.; PANIAGUA ZURERA, M., “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...”, cit., p. 414.

sociedades anónimas<sup>1026</sup>, sociedades de responsabilidad limitada<sup>1027</sup>, comanditaria por acciones<sup>1028</sup>, sociedad limitada nueva empresa<sup>1029</sup>, sociedades laborales<sup>1030</sup> y en las sociedades de garantía recíproca<sup>1031</sup>; sin embargo, existen determinadas sociedades en las que el órgano de administración es llamado de forma diferente atendiendo a las funciones complementarias que asume además de las propias del órgano, por lo que en las cooperativas el referido órgano recibe el

---

<sup>1026</sup> SIERRA HERRERO, A., *Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos Directivos Laborales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 45.; BISBAL MÉNDEZ, J., “El gobierno de las compañías mercantiles. Teoría, materiales y práctica”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 226, Madrid, 1997, pp. 1673-1698.; GARCÍA DE MESA, J. A., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., “Distintas modalidades de organización de la administración de la sociedad anónima”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 10, Madrid, 1983, pp. 435 y ss.; SALELLES CLIMENT, J. R., *El funcionamiento del Consejo de Administración*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 90 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 123 y ss.

<sup>1027</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación, los suplentes”, AA.VV, *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada: estudio sistemático de la ley 2/1995*, Vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Dir.), McGraw-Hill, Madrid, 1996.; ESTEBAN VELASCO, G., “La administración de la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, pp. 689-772.; POLO DÍEZ, E., “Consideraciones tipológicas sobre la configuración legal del órgano de administración de la sociedad limitada y su proyectada reforma”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 3005-3032.

<sup>1028</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “La sociedad comanditaria por acciones”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo XIII, Civitas, Madrid, 1992, pp. 70 y ss.

<sup>1029</sup> VALPUESTA GASTAMINZA, E., *La sociedad...*, cit., p. 70.

<sup>1030</sup> LARA GONZÁLEZ, R., “La organización administrativa de las sociedades laborales y el derecho de representación proporcional”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 228, Madrid, 1998, pp. 679-694.

<sup>1031</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los órganos de la sociedad...”, cit., pp. 13-55.; RIBÓ DURÁN, L., *Las sociedades de garantía...*, cit., pp. 175 y ss.

nombre de consejo rector<sup>1032</sup>, en las mutuas de seguro se llama consejo de administración<sup>1033</sup>, y en las mutualidades de previsión social recibe el nombre de junta directiva<sup>1034</sup>, aunque en este supuesto puede adoptar una denominación distinta.

Con independencia de su denominación, la realidad es que ambos órganos vienen a ser el núcleo central del gobierno de una sociedad, sin perjuicio de las relaciones de poder entre la junta general y el órgano de administración<sup>1035</sup>.

Como se ha avanzado anteriormente, la composición de dichos órganos viene dispuesta por personas físicas o jurídicas<sup>1036</sup>, de manera que cabe hacer un ejercicio de distinción entre el órgano en sí mismo y su titularidad<sup>1037</sup>, por lo que en la junta o asamblea general, como

---

<sup>1032</sup> CUÑAT EDO, V., "La remoción del Consejo Rector en las cooperativas. Reflexiones sobre unas diferencias", AA.VV. *Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, pp. 4605-4640.; MONTOLIO HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>., "Consejo rector y dirección en la nueva Ley General de Cooperativas", *Revesco: revista de estudios cooperativos*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989, pp. 123-150.; DIVAR GARTEIZAUURCOA, J., *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987, pp. 175 y ss.; MARTÍNEZ CHARTERINA, A., "El Consejo Rector y la gestión de las cooperativas", *Anuario de estudios cooperativos*, núm. 1, Bilbao, 1988, pp. 31-38.; SACRISTÁN BERGIA, F., SEQUEIRA MARTÍN, A. J., "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 21, Cizur Menor, 2003, pp. 219-232.; GADEA SOLER, E., "Los órganos sociales en la...", cit., p. 48.

<sup>1033</sup> FAJARDO GARCÍA, I. G., "Entidades mutualistas...", cit., p. 503.; PANIAGUA ZURERA, M., "La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas...", cit., p. 398.

<sup>1034</sup> CALVO VÉRGEZ, J., *Mutualidades de previsión social. Aspectos mercantiles y fiscales*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 150 y ss.

<sup>1035</sup> GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades...*, cit., p. 334.

<sup>1036</sup> URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad...", cit., p. 867.

<sup>1037</sup> OLIVER JAMES, J. M<sup>a</sup>., "Los órganos sociales (Estructura y funcionamiento)", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXX, Vol. I, Madrid, 1991, p. 250.

órgano colegiado<sup>1038</sup>, son los socios los que configuran la misma y en el órgano de administración son los administradores.

En cuanto a los socios, como comentamos en el Capítulo destinado a los socios de la entidad de seguros, la regla general es que el ordenamiento jurídico español no exige una condición o requisitos específicos a los socios, salvo en determinadas sociedades en las que, por razón de su objeto social, el legislador exige ciertos condicionantes de capacidad e/o idoneidad para formar parte de la misma. Paralelamente, el mismo predicamento puede destacarse sobre las personas que integran el órgano de administración, pues en determinadas sociedades se requiere que aquel que ejerza las funciones de administrador ostente la correspondiente idoneidad para el desempeño de dicha función, máxime cuando éste ostenta el cargo por razones de confianza y especial dedicación hacia la sociedad<sup>1039</sup>.

Dicha exigencia podemos encontrarla tanto en sociedades ajenas al mercado financiero, como en sociedades que operan en el mismo y que están supervisadas por organismos públicos. Por ejemplo, respecto de las sociedades que no operan en el mercado bancario, bursátil ni de seguros, en las sociedades profesionales el órgano de administración debe estar compuesto, al menos en sus tres cuartas partes, por socios profesionales<sup>1040</sup>, es decir, por socios que

---

<sup>1038</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., *La Junta General...*, cit., pp. 160 y ss.; BOQUERA MATARREDONA, J., *La junta general de...*, cit., p. 50.

<sup>1039</sup> TAPIA HERMIDA, A., "La alta dirección empresarial. (Administradores y Altos cargos)", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3753.

<sup>1040</sup> CAMPÍNS VARGAS, A., *La sociedad...*, cit., pp. 63 y ss.; DELGADO GONZÁLEZ, A. F., *Las sociedades profesionales...*, cit., pp. 160 y ss.; GARCÍA PÉREZ, R., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *Comentarios...*, cit., pp. 200 y ss.; MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades...*, cit., p. 29 y ss.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., "Las sociedades... cit., pp. 261-282.; ORTEGA REINOSO, "Un comentario...", cit., p. 135-192.; PÉREZ MILLÁN, D., "En torno al objeto...", cit.,

han de ostentar la cualificación profesional correspondiente a tenor del objeto de la sociedad profesional; también existen normas específicas sobre el consejo rector de las cooperativas sometidas a la normativa nacional, la cual exige que las dos terceras partes del órgano de administración estén compuestas, al menos, por socios de la cooperativa, permitiendo la existencia hasta un tercio de personas no socias que ostenten cualificación y experiencia profesional<sup>1041</sup>.

Más auge ha tomado el desarrollo de las exigencias subjetivas de las personas que realizan funciones de administración en las entidades que operan en el mercado financiero, pues en ellas lo que se exige es que ostenten ciertos requisitos centrados en la honorabilidad, cualificación y experiencia profesional. Esta exigencia puede observarse en el art. 67 de la *Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores*, en el art. 24 de la *Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*, en el art. 10 de *Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva*, el art. 1 de la *Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro*, el art. 2 del *Real Decreto 303/2012, de 3 de febrero, por el que se regula el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores*, así como en el art. 15 del TR de 2004, de manera que existen ciertos requisitos comunes para las personas que desempeñen funciones de administración en las entidades que operan en el mercado financiero.

Pese a la semejanza de unidad en la conceptualización del administrador de las entidades del mercado financiero, cabe realizar una distinción centrada en dos bloques primarios. De una parte, la significación de la honorabilidad, cualificación y experiencia profesional en cada uno de los ámbitos del mercado financiero y, de

---

p. 175-200.; ROMERO FERNÁNDEZ, J. A., "Normas especiales...", cit., p. 569-625.; VERGÉZ SÁNCHEZ, M., "Breves reflexiones...", cit., pp. 4507-4528.

<sup>1041</sup> MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de...*, cit., p. 296.

otra parte, la formalidad por la que se ostenta el título de administrador, es decir, el procedimiento seguido en su designación.

En cuanto a la primera cuestión planteada, como dijimos al hilo del estudio de la honorabilidad de los socios que ostentan una participación significativa, del estudio comparativo de los tres bloques normativos citados, y al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>1042</sup>, el requisito de honorabilidad debe de ponderarse en cada ámbito del mercado financiero atendiendo a las normas de disciplina y al desarrollo de la persona en cuestión destinada al desempeño de funciones de administración. Este encasillamiento en cada uno de los mercados que componen el mercado financiero, se deduce además de la existencia de la Orden EHA/3241/2010, puesto que solamente se dedica a regular la honorabilidad de los administradores de la entidad de seguros, de reaseguros y en sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades, sin hacer mención de las entidades de crédito ni de las entidades de servicios de inversión; es decir, del art. 67.2.f) de la *Ley del Mercado de Valores*, el cual establece la conceptualización del requisito de honorabilidad empresarial y profesional a efectos de dicho mercado; y del art. 2 del Real Decreto 1245/1995, el cual recoge los requisitos para ejercer la actividad bancaria<sup>1043</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión, no resulta menos trascendente el título por el que se ostenta el cargo de administrador de la entidad, puesto que las formalidades en su designación no dejan de ser un elemento sometido también a la disciplina de la normativa

---

<sup>1042</sup> VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho...*, cit., p. 275., CARBONELL MATEU, J. C., "Las libertades de información...", cit., pp. 7-44.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S., "Criterios de TC (y del TEDH) en la protección...", cit., pp. 151-186.

<sup>1043</sup> *Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito.*

reguladora de cada mercado asegurador, sobre todo atendiendo a las razones por las que una persona pueda ostentar determinadas funciones de administración. Este planteamiento nace a la luz del tenor literal del art. 15 TR de 2004, el cual establece que “*quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección efectiva de la entidad aseguradora, [...]*”, de manera que proyecta la problemática sobre qué debe entenderse por título para llevar a cabo la dirección efectiva de la entidad y qué significa, a su vez, dirección efectiva. En cualquier caso, la realidad es que este estilo de redacción solamente se encuentra en el marco regulador del mercado de seguros, puesto que las disposiciones ordenadoras del mercado de valores y del mercado bancario no delimitan el tenor literal del articulado de dicho modo, sin perjuicio de que exista de forma subyacente la misma *mens legis*.

En definitiva, el art. 15 del TR de 2004 plantea numerosas dudas derivadas de su redacción centradas en quiénes pueden ostentar la dirección de la entidad, el título por el que se ostenta dicha dirección y la significación de la dirección efectiva, así como los requisitos subjetivos de honorabilidad, cualificación y experiencia profesional; además, deberemos delimitar la transcendencia que reviste la inscripción del administrador en el Registro de administrativo de altos cargos de entidades aseguradoras.

## **2.- CONCEPTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN EFECTIVA.**

### ***A.- El título.***

El art. 15 del TR de 2004 establece que la dirección efectiva de la entidad de seguros puede ostentarse bajo cualquier título. Como

hemos apuntado al inicio de este capítulo, el propio texto legal no define qué debe de considerarse como tal, lo cual supone un verdadero desafío para el operador jurídico atendiendo a la amplia polisemia de dicho término. Consideramos que, en realidad, el significado que subyace en dicho precepto acerca del término “título” gira en torno a la existencia de distintas situaciones por las que puede ostentarse la dirección efectiva de la entidad de seguros, es decir, si las funciones de dirección se llevan a cabo a través de un título formal o una situación de hecho. Es precisamente esta cuestión la que debe de ser objeto de estudio bajo el prisma de la norma de supervisión, pues no debe de olvidarse que la dirección de la entidad de seguros se somete a la disciplina de la autorización administrativa como requisito de acceso al mercado de seguros.

Desde la perspectiva del estudio del título como documento formal por el que se ostenta una función dentro del organigrama de la entidad de seguros, el precepto no deja lugar a dudas acerca de la denominación del título, de manera que se atenderá a su contenido y no a su calificación nominativa. La evaluación que tiene causa en la autorización deberá de centrarse no solamente en el consejo de administración, sino también en órganos, supuesta su existencia y quizá menos trascendentes, pero igualmente relevantes a los efectos del precepto objeto de estudio, como el comité de dirección, la comisión ejecutiva, las comisiones delegadas, directores generales, directores ejecutivos, miembros de alta gerencia, etc.<sup>1044</sup>. Pese a ello, el examen no debe de ceñirse, como ya hemos apuntado, en la titularidad formal, pues insistimos en que ésta deberá de conjugarse con las funciones que realmente realiza la persona examinada a tenor de la dirección efectiva de la entidad, de manera que, a los efectos del

---

<sup>1044</sup> El art. 33 del Proyecto de Ley de 22 de julio de 2011 incorpora para su examen a las personas que ejerzan funciones de alta dirección y sean dependientes directos del órgano de administración.



precepto, pierde relevancia la denominación del cargo de una persona en concreto que opera en el seno de la entidad si no realiza funciones propias de dirección<sup>1045</sup>. En definitiva, sostenemos que el precepto se refiere a un título funcional, más propio de la distribución de actividades a desempeñar dentro del organigrama de la entidad.

Por otro lado, no podemos soslayar la trascendencia de la posibilidad de la existencia de un administrador de hecho en la entidad de seguros, de manera que sería éste el que ostentara la dirección efectiva de la entidad. La doctrina<sup>1046</sup> considera que el administrador de hecho no ostenta una investidura formal a través de la cual reúne los poderes suficientes para realizar tareas de administración de la sociedad, de manera que, como punto de partida, la importancia del momento del nacimiento del administrador de hecho es crucial. Por ello, el comienzo de la actividad de dicha figura se produce cuando existe una verdadera participación en la administración, por lo que el problema que seguidamente se plantea gira en torno a cuándo se produce esa situación, cuestión solucionada mediante la utilización de las notas de profesionalidad y habitualidad, propias del empresario individual<sup>1047</sup>. Llegados a este punto, suponiendo la posibilidad de la

---

<sup>1045</sup> En conversación privada con D. Lázaro Cuesta Barberá, Inspector de Seguros, Jefe del Departamento Legal y Societario de la Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

<sup>1046</sup> DÍAZ ECHEGARAY, J. L., *El administrador de hecho de las sociedades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, pp. 25 y ss.; MARTÍNEZ SANZ, F., “Los administradores responsables”, AA.VV, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 55 y ss.

<sup>1047</sup> LATORRE CHINER, N., *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, Comares, Granada, 2003, p. 66.; “El concepto de administrador de hecho en el nuevo artículo 133.2 LSA”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 253, Madrid, 2004, pp. 853-900.; “Administrador de hecho y apoderado general (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de

existencia de un administrador de hecho en las entidades de seguros, entendidas como sociedades que operan en el tráfico mercantil prestando servicios de seguros, la cuestión que se plantea es si existe algún impedimento para su existencia en el seno de las aseguradoras, es decir, si el TR de 2004 establece alguna restricción para la existencia de este tipo de administrador o, en realidad, sobre esta cuestión las aseguradoras reciben el mismo tratamiento legal que cualquier sociedad mercantil.

Al respecto, consideramos que, para determinar la referida posibilidad, resulta de suma transcendencia atender a la esencia de la administración de hecho. Ésta no deja de ser considerada como una patología caracterizada por la inobservancia de la normativa reguladora de la administración social<sup>1048</sup>. Dicho esto, el TR de 2004 establece una metodología acerca de los requisitos de acceso al mercado de seguros, por lo que tras el cumplimiento de determinados elementos, se inicia un expediente administrativo mediante el cual se concluye si procede la concesión de la autorización administrativa a la aseguradora. Atendiendo a determinados requisitos como el programa de actividades o la expresión del propio art. 15, en el cual ha de mencionarse quienes ostentan la dirección efectiva de la entidad, no parece que el texto legal permita la existencia de este tipo de administradores, pues en la *mens legis* del precepto citado se recoge la obligación de identificar quienes de facto realizan funciones de dirección.

Como corolario de lo expuesto, en el catálogo de infracciones previsto en el art. 40 del texto legal referido, no existe una infracción concreta acerca de la existencia de administradores de hecho en la entidad de seguros. De la lectura de los distintos supuestos objeto de

---

2008)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, Cizur Menor, 2009, pp. 389-398.

<sup>1048</sup> LATORRE CHINER, N., *El administrador de hecho...*, cit., p. 18.

sanción, existe base legal suficiente para sostener la imposición de una pena, pues la no incorporación de un administrador de hecho al organigrama de la entidad, con el fin de que se convierta en administrador de derecho, supone, al menos, una falta de veracidad en la información que se suministra a los accionistas, asegurados, al público en general y a la DGSFP. Por lo que, en definitiva, la entidad de seguros deberá realizar un ejercicio de transparencia constante con el fin de comunicar a la DGSFP los cambios que experimente el órgano de administración de la entidad, así como las personas que ostenten capacidad suficiente de dirección; pues, consideramos que en realidad subyace el sistema previsto en la normativa inglesa, el cual recoge la obligación de autorizar también a las personas que realicen funciones de administración, puesto que no cabe olvidar que éstos se someten, a su vez, a ciertos requisitos subjetivos de capacidad y honorabilidad.

Dicha corriente se recoge en la Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre, la cual establece en su art. 7, desarrollado por el Anexo II de la misma norma, la obligación de las personas físicas o jurídicas que pretendan desempeñar cargos de administración o dirección en entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como quienes pretendan desempeñar dichos cargos en aquellas sociedades cuya actividad principal consista en tener participaciones en dichas entidades, suministrar a la DGSFP información relativa a su currículum vitae, tanto en su vertiente académica y profesional, antecedentes penales, sanciones impuestas, condición que ostenta dentro de la entidad, es decir, si es accionista, miembro del consejo administración, etc. Si se trata de una persona jurídica, ésta deberá suministrar a la DGSFP aspectos relativos a denominación social y nombre comercial, objeto social, domicilio social, NIF, inscripción en el Registro Mercantil u otro registro público, actividad que realiza de forma detallada, personas que integran el órgano de administración. Además, deberán facilitar información atinente a los vínculos o relaciones financieras o no financieras que mantengan con accionistas de la entidad, persona

que pueda ejercer el derecho de voto, cualquier miembro del consejo de administración, la propia entidad y al grupo al que pertenece. Este análisis no significa que haya de autorizarse de forma particular a las personas que vayan a desempeñar cargos de administración o dirección, sino que supone un texto de desarrollo que complementa el art. 15 del TR de 2004 con el fin de realizar un análisis pormenorizado de las referidas personas.

### ***B.- La dirección efectiva.***

Junto con el estudio del concepto de título, no resulta menos trascendente el análisis del concepto de “dirección efectiva” al que se refiere el propio art. 15 del TR de 2004, pues desbrozar una expresión de semejante naturaleza insertada en un texto normativo se nos antoja, cuanto menos, de difícil esclarecimiento, sobre todo porque ni la propia norma, ni la normativa de desarrollo ofrecen las pautas para su interpretación. Al menos, y como ayuda a su exégesis, el referido precepto incorpora una presunción “*iuris et de iure*”, pues señala que, en todo caso, se entenderá que llevan la dirección efectiva quienes ostenten cargos de administración o dirección, de manera que las personas que realicen dichas funciones serán examinadas en sus requisitos subjetivos a tenor de la literalidad del resto del precepto, es decir, si son personas físicas de reconocida honorabilidad, con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesionales y en conjunción con la Orden EHA/3241/2010, de 13 de diciembre. Pero, la problemática planteada se mantiene, pues con independencia de que el catálogo de personas no mencionadas en la presunción referida sea mayor o menor, la cuestión debe de abordarse sin esquivas, pues de ello depende la no menos importante concesión administrativa.

Como premisa básica, no parece que plantee dificultad alguna sostener que la expresión “dirección efectiva” se refiere a una situación fáctica, es decir, a la tenencia de la suficiente autoridad como para regentar el destino de la entidad o, al menos en parte, ordenar las pautas de la actividad de la entidad, ya sea en cómputo global o atendiendo a cuestiones menores del objeto social pero que permitan un cierto margen de gobierno.

Resulta quizá más eficaz deslindar esta expresión de figuras afines con el objeto de delimitar si cabe su significado. Por ello, al hilo de los estudios realizados sobre los grupos de sociedades, existe un concepto amplio referido al “control” que se ejerce en una sociedad sobre la cual se poseen la mayoría de los derechos de voto<sup>1049</sup>, sin embargo, consideramos que esta concepción de control no implica necesariamente la dirección efectiva de la entidad, pues la designación del órgano de administración no supone dirigir la entidad de manera que los administradores vengan a ser personas interpuestas, aunque en la práctica no exista una distinción tan nítida<sup>1050</sup>, pues control y capacidad de decisión son conceptos diferentes aunque perfectamente concurrentes<sup>1051</sup>.

También cabe analizar la figura objeto de nuestro estudio en conjunción con la idea de “dominio”, entendido éste como la capacidad de ejercer una influencia determinante sobre el órgano de administración<sup>1052</sup>, criterio que parece más acorde con lo que debe de entenderse por “dirección efectiva”, pero sin que quepa, a nuestro

---

<sup>1049</sup> FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, “Por un derecho de los grupos...”, cit., p. 472.

<sup>1050</sup> RUIZ PERIS, J. I., “Significado del control empresarial...”, cit., p. 3329.

<sup>1051</sup> EMBID IRUJO, J. M., “Ante la regulación de los grupos...”, cit., pp. 33-34.

<sup>1052</sup> FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, “Por un derecho de los grupos...”, cit., p. 472.

juicio, establecer una analogía clara debido a que se trata de conceptos pensados para ámbitos distintos dentro del Derecho mercantil.

Por otro lado, también se ha analizado la cuestión de la dirección efectiva al hilo del estudio del levantamiento del velo de la personalidad jurídica con el objeto de conocer quién es la persona que ostenta la capacidad de decisión sobre la persona jurídica<sup>1053</sup>, sin embargo, pese a utilizarse la misma expresión en la mencionada teoría y en el mercado de seguros, consideramos que en aquella realmente lo que se pretende conocer es quién utiliza la persona jurídica como instrumento con el objetivo de imputarle la responsabilidad procedente<sup>1054</sup>, de manera que esta teoría se centra en determinar cuándo una sociedad es instrumento de otra bajo un principio de unidad empresarial<sup>1055</sup>, de manera que no ofrece los instrumentos necesarios para el caso que nos ocupa.

En realidad, la concepción de la “dirección efectiva” de la entidad no puede dissociarse del supuesto analizado en el apartado anterior centrado en el título, pues éste aportará numerosas pruebas sobre quién ostenta dicha dirección. En efecto, tal y como hemos señalado anteriormente, la idea de título reside en la existencia de cualquier cargo que implique funciones de dirección, sin que quepan situaciones de hecho que conduzcan al incumplimiento de los presupuestos básicos para la concesión de la autorización administrativa. Por ello, atendiendo a dichas funciones, desde la habitualidad que reside en la *praxis*, será posible discernir si el cargo

---

<sup>1053</sup> BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 250 y ss.

<sup>1054</sup> BONET SÁNCHEZ, J. I., “La constitución de la...”, cit., pp. 77 y ss.

<sup>1055</sup> DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 75 y ss.; “La doctrina del "levantamiento del velo" y las sociedades interpuestas”, *Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 43, núm. 2, Bilbao, 1995, pp. 11-52.

de una persona supone efectivamente la dirección de la entidad. Sistemática que deberá de complementarse con la presunción “*iuris et de iure*” referida anteriormente y con el ejercicio de transparencia al que se somete la entidad de seguros, de manera que la DGSFP deberá de examinar detenidamente las distintas características y funciones que realizan las personas que integran el organigrama de la aseguradora.

Por todo ello, las dificultades que se plantean para valorar la dirección efectiva se centra en los órganos que derivan del órgano de administración, es decir, aquellos que ostentan funciones como el comité de dirección, la comisión ejecutiva, las comisiones delegadas, directores generales, directores ejecutivos, miembros de alta gerencia, etc.

Con el objeto de esclarecer quiénes son las figuras que ostentan la dirección efectiva de la entidad, el referido art. 15.1, en su párrafo segundo, estable una remisión a lo preceptuado en el art. 40.1.a) del mismo texto legal, el cual señala que son cargos de administración, los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración y los cargos de dirección, sus directores generales o asimilados, los cuales, se entienden por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquél. A mayor abundamiento, así lo corrobora el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual establece que el órgano de administración, salvo que los estatutos estipulen lo contrario, podrá designar en su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados; de manera que los órganos referidos ostentan poderes de representación, desarrollo

y ejecución<sup>1056</sup>, en cuyo caso consideramos que deberán ser objeto de examen por la DGSFP por ostentar funciones de dirección a tenor del art. 15 del TR de 2004.

Cabe cuestionarse si el listado mencionado se inspira bajo el principio de “*numerus clausus*” o “*numerus apertus*”. De la lectura del precepto, no parece que se conceda margen de apreciación administrativa para valorar otras figuras en el seno de la entidad de seguros que no respondan a tales figuras, de manera que parece un listado cerrado de funciones, las cuales solamente son las que pueden ostentar la dirección efectiva de la entidad. En realidad, sostenemos que lo que establecen los arts. 15 y 40 es un sistema de presunciones, mediante las cuales se entiende que ostentan la dirección efectiva de la aseguradora los que ocupen los cargos referidos, pero permite, a su vez, que se considere que ostentan la dirección efectiva aquellas personas que, en esencia, realizan funciones de administración o dirección.

Mayores problemas se plantean en las figuras que menciona el art. 181 de la ley societaria mencionada, el cual regula que los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores<sup>1057</sup>,

---

<sup>1056</sup> RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *Consejeros delegados, comisiones ejecutivas y consejos de administración. (La delegación de facultades en el órgano administrativo de la S.A)*, Montecorvo, Madrid, 1971, pp. 25 y ss.; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., pp. 849-853.; MARTÍNEZ SANZ, F., “Régimen interno y delegación de facultades en el Consejo de Administración de la sociedad anónima”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. II, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, pp. 1739-1770.

<sup>1057</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A., “El director general de las sociedades capitalistas. Un estudio interdisciplinar”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 253, Madrid, 2004, pp. 977-1004.; CONDE DÍEZ, R., “La legitimación para la asistencia a la junta”, AA.VV, *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 198-218.



gerentes, técnicos y demás<sup>1058</sup> personas que tengan interés en la buena marcha del negocio, de manera que será precisamente en este colectivo dónde deberá desplegarse un minucioso examen acerca de las funciones que desarrollan desde el prisma de la dirección efectiva de la aseguradora. Quizá, como aproximación a la solución, podrían ofrecer luz los indicios sobre el alcance del despliegue de su actividad la posible imputación de responsabilidades derivadas de sus funciones de dirección, es decir, si atendiendo a la actividad que éstos desarrollan, es posible imputar la responsabilidad que propiamente correspondería al órgano de administración, aunque, como señala la doctrina<sup>1059</sup>, la idea que reside en la jurisprudencia es que no entran dentro del ámbito subjetivo de responsabilidad de los administradores sociales. El problema reside en que imputar responsabilidades propias del órgano de administración a las personas referidas, quizá supondría reconocer el desarrollo de funciones bajo la idea de la administración de hecho, supuesto que, como hemos señalado, no debería ser posible en el gobierno de la entidad de seguros. En cualquier caso, la realidad es que, atendiendo a la legislación mercantil vigente, la cuestión dista mucho de ser solucionada, de manera que la experiencia de la DGSFP resultará clave.

---

<sup>1058</sup> JUSTE MENCÍA, J., *Factor de comercio, gerente de empresa, director general (estudio jurídico mercantil)*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2002, pp. 16 y ss.

<sup>1059</sup> MARTÍNEZ SANZ, F., “Los administradores...”, cit., p. 75.; SÁNCHEZ CALERO, F., “El seguro de responsabilidad civil para administradores, directores y gerentes de sociedades mercantiles”, *Revista Española de Seguros*, núm. 107, Madrid, 2001, pp. 393-419.

***C.- La honorabilidad, la cualificación y experiencia profesional.***

No resulta sencillo abordar la cuestión de la honorabilidad de los miembros de los órganos de administración, como así lo consideró la Abogacía del Estado en el año 2005<sup>1060</sup>. En primer lugar, porque, como se ha visto, dicho concepto experimenta un significado distinto dentro de cada ámbito del mercado financiero.

En segundo lugar, porque, centrándonos en el mercado asegurador, las legislaciones comparadas han establecido distintos sistemas para su determinación, los cuales se resumen básicamente en dos: de una parte un sistema negativo, considerando que en el supuesto de que no concurra ninguna sanción o medida de seguridad, la personas que aspira a ser miembro del órgano de administración se considera honorable; de otra parte, un sistema puramente subjetivo en el que se valora la trayectoria personal y profesional; pero el problema que se plantea en la legislación española es que establece los dos sistemas, siendo el sistema subjetivo el que más problemática puede plantear.

En tercer lugar, porque, llegados a este punto, cabe cuestionarse si la concepción de la honorabilidad prevista para los socios que ostenten participaciones significativas en la entidad de seguros puede correlacionarse con la concepción prevista para las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad aseguradora, es decir, si se trata de la misma honorabilidad la de los socios y la de los administradores.

El art. 15.1 establece que las personas que, bajo cualquier título, lleven la dirección efectiva de la entidad de seguros, o de una entidad

---

<sup>1060</sup> Dictamen de la Abogacía del Estado de 20 de julio de 2005.

cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, serán personas físicas de reconocida honorabilidad y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesionales. En el párrafo segundo del referido precepto se desarrolla el significado del concepto de honorabilidad, cualificación y experiencia profesional.

En lo que afecta a la honorabilidad, tal y como se ha visto en el Capítulo destinado a los socios, en el Anexo II de la Orden EHA/3241/2010 se desarrolla la información relevante para la valoración de la honorabilidad, de manera que se fija un listado atinente a sanciones, mediadas de seguridad, etc., el cual viene a ser una evolución del exiguo catálogo fijado en el art. 15.3. La realidad es que el verdadero desafío para el intérprete jurídico viene previsto en el art. 15.2 del TR de 2004, pues junto al sistema del Anexo II, se regula subjetivamente el requisito de la honorabilidad considerando que ésta *“debe referirse al ámbito comercial y profesional, y concurre en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles y las demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros”*. Al respecto, quizá podríamos considerar que la expresión prevista en el texto legal queda superada por el Anexo II mencionado, sin embargo, por razón del rango legal que ostenta la Orden referida, sostenemos que en realidad la disposición ministerial viene a establecer el sistema negativo como complemento del sistema subjetivo previsto en el precepto legal<sup>1061</sup>.

---

<sup>1061</sup> Para incorporar un miembro del órgano de administración al Registro de altos cargos de entidades de aseguradoras, la DGSFP establece un cuestionario previo sobre la honorabilidad centrado en un listado de preguntas basadas en el sistema negativo referido. Finalmente, ha de acompañarse el currículum vitae en el cual ha de exponerse la experiencia profesional y cualificación académica.

Seguidamente debemos cuestionarnos si la honorabilidad prevista para los socios que ostenten una participación significativa es análoga a la prevista para las personas que ostenten la dirección efectiva, pues la figura del socio y de las personas que ostentan la administración o dirección de una entidad, pese a su cercanía, difieren entre sí tanto en su nombramiento como en sus funciones.

El art. 14 del TR de 2004 establece que los socios que ostenten la participación mencionada deberán ser idóneos en función de la honorabilidad y cualificación o experiencia profesional, sin embargo, el problema es que no hay remisión alguna al art. 15 donde se establecen las definiciones a dichos términos. La solución viene dada por la Orden ministerial referida, pues para definir la honorabilidad de los socios, Anexo I, y de las personas que formen parte de los órganos de dirección y administración, Anexo II, se reproducen los mismos términos. Ello resulta lógico, pues debe recordarse que los socios que ostentan una participación significativa, pese a que no realizan una función de dirección, sí que pueden ejercer una influencia notable en la entidad<sup>1062</sup>, la cual, pese a no asemejarse a la dirección, permite la imposición de ciertos acuerdos en atención al porcentaje que se posea de acciones.

Todos los problemas que planteamos a tenor del estudio de la honorabilidad referida a los socios que ostenten una participación significativa caben ser trasladadas al estudio de las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad de seguros, además, el mismo predicamento puede reputarse sobre la cualificación y experiencia profesional, pues pese a desarrollar el socio y el administrador funciones distintas, no puede existir nítida distinción

---

[https://www.sededgsfp.gob.es/sedelectronica/Comunicaciones/COMAltosCargos.asp](https://www.sededgsfp.gob.es/sedeelectronica/Comunicaciones/COMAltosCargos.asp)

<sup>1062</sup> MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., "Grupos, control y participaciones...", cit., p. 117.

atendiendo a la proximidad existente entre la capacidad de influencia y la dirección o administración propiamente dicha.

Finalmente, el art. 15.1 *in fine* permite que la administración de la entidad de seguros sea llevada a cabo por una persona jurídica, la cual deberá designar en su representación a una persona física que reúna los requisitos subjetivos estudiados, lo cual presupone que la elección de dicha persona física ha sido designada correctamente por la persona jurídica de cuya representación ostenta<sup>1063</sup>, atendiendo a la relación de dependencia que mantiene con la persona jurídica que la designa<sup>1064</sup>. Esta disposición, a los efectos de la supervisión de la persona física delegada, no parece que plantee mayores problemas, pues la DGSFP deberá valorar con el mismo rasero a las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad, sean representantes o no de otra persona jurídica. Sin embargo, pueden darse múltiples situaciones en las cuales no resulte de forma tan sencilla la valoración de ésta figura delegada, como por ejemplo, que la persona jurídica que designa la persona física haya sido sancionada en materia de ordenación y supervisión, tributaria, seguridad social, laboral, mercantil, competencia desleal, defensa de la competencia, movimiento o blanqueo de capitales, etc., es decir, las sanciones en las que podría incurrir la persona física y que impediría ostentar el requisito de honorabilidad. Al respecto, atendiendo al tenor literal de la normativa invocada, las sanciones impuestas a la persona jurídica no impedirían que la persona física designada ostentara la dirección efectiva de la entidad según autorización de la DGSFP, lo cual

---

<sup>1063</sup> JUSTE MENCÍA, J., “La persona jurídica como administradora de una sociedad de capitales. Elección y aceptación del cargo”, AA.VV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal, Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 835-884.; RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El representante del administrador...”, cit., pp. 35-66.

<sup>1064</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, cit., p. 698.

supondría permitir que una persona física ostentara funciones de administración o dirección proveniente de una entidad sancionada.

### **3.- EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE ALTOS CARGOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS.**

#### ***A.- Introducción.***

Como cláusula de cierre al sistema de control de las personas físicas que llevan a cabo la dirección efectiva de la entidad de seguros, el art. 15.1 del TR de 2004 establece que las personas referidas se inscribirán en el Registro administrativo de altos cargos de las entidades aseguradoras a que se refiere el art. 74 del mismo cuerpo legal. Este último precepto no regula pormenorizadamente los requisitos del Registro referido, sino que menciona los registros que, desde el punto de vista de la ordenación y supervisión del mercado de seguros, alberga en su seno la DGSFP, además del mencionado, los cuales son: el registro administrativo de entidades aseguradoras, el registro especial de corredores de seguros, el registro de sociedades de correduría de seguros y sus altos cargos; el registro de las agencias de suscripción; y de las organizaciones para la distribución de la cobertura de riesgos entre entidades aseguradoras o para la prestación de servicios comunes relacionados con su actividad y sus altos cargos. Registros en los que el acceso a su contenido será general y gratuito.

Por lo que se refiere al Registro administrativo de altos cargos de las entidades aseguradoras, este experimenta su desarrollo reglamentario en el art. 123 del Reglamento de 1998, el cual establece como obligación de las entidades de seguros y aquellas cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras

solicitar la inscripción de los administradores o consejeros, los directores generales o asimilados, los apoderados y los que bajo cualquier título lleven la dirección efectiva de las entidades. Además, también se inscribirán los apoderados generales de las sucursales que se establezcan en otros Estados miembros del espacio económico europeo y de las sucursales en España de las entidades aseguradoras extranjeras, así como los representantes a efectos fiscales y del seguro de automóviles.

### ***B.- Actos inscribibles.***

En cuanto a los actos inscribibles, desde el punto de vista sustantivo, atendiendo a los distintos estadios que pueden experimentar las personas físicas objeto de inscripción, el art. 123.2 del Reglamento se centra en los actos de nombramiento, suspensión, revocación, cese por cualquier causa y la inhabilitación, así como las sanciones que, en su caso, se les hubieran impuesto, salvo la amonestación privada. Se consignarán el nombre y apellidos o denominación social, el domicilio, la nacionalidad, la profesión, el número del documento nacional de identidad, y si se trata de extranjeros, en su caso, el del permiso de residencia o pasaporte.

Desde el punto de vista procedimental, la inscripción puede traer su causa debido a un acto de la Administración, en cuyo caso, se practicará de oficio con fundamento en el acto administrativo correspondiente, o debido a actos de las entidades de seguros. Por lo que se refiere a actos administrativos, el Reglamento no especifica qué órgano administrativo tiene capacidad para dictar actos aptos para ser inscritos en el Registro, de manera que como opción más lógica cabe considerar que se refiere a la DGSFP o al Ministerio del cual depende

la Dirección General; sin embargo, debe atenderse a la naturaleza de las sanciones que pueden ser impuestas sobre las personas objeto de inscripción, puesto que existen delitos los cuales tienen como fin proteger bienes jurídicos al alcance de los miembros del órgano de administración de las sociedades mercantiles, de manera que pueden verse sometidos a medidas de seguridad, inhabilitaciones, etc., instrumentadas en resoluciones judiciales emitidas por la Administración de Justicia, en cuyo caso, también debe entenderse incluida en la mención del precepto reglamentario.

Por otro lado, en cuanto a los actos de las entidades de seguros, el art. 123.3 del Reglamento impone la obligación a las aseguradoras de solicitar la inscripción de los acuerdos correspondientes dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiesen acordado el nombramiento o revocación, a cuyo efecto se remitirá certificación de los órganos sociales correspondientes. Además cuando sea exigible con la legislación aplicable, se presentará la escritura pública correspondiente, así como justificación de su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde su inscripción en el mismo. Dicha obligación viene a ser el resultado del mandato impuesto en el art. 5 del mismo Reglamento, pues se remitirá a la DGSFP todas las modificaciones que experimente la documentación que ha servido de base para otorgar la autorización administrativa.

Finalmente, en el supuesto de que en el plazo estipulado no remita la entidad de seguros la documentación referida para ser inscrita en el Registro objeto de nuestro estudio, el art. 40.4.i) del TR de 2004, considera como infracción grave no facilitar a la DGSFP la documentación e información mencionada en apartados anteriores para permitir la llevanza actualizada del Registro.



#### **4.- DIRECTRICES SOBRE EL SISTEMA DE GOBERNANZA.**

Con motivo de la implementación de la Directiva Solvencia II, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, conocida con las siglas de EIOPA, emitió unas Directrices dirigidas a las autoridades de supervisión nacionales sobre la manera de proceder a la fase preparatoria previa a la transposición de la Directiva referida.

Una de las Directrices, titulada *Directrices sobre el Sistema de Gobernanza*<sup>1065</sup>, trata de esclarecer los arts. 40 a 49, 93, 132 y 246 de la Directiva Solvencia II, los cuales regulan el sistema de gobierno en el seno de la entidad de seguros.

El objetivo fundamental se centra en que los Estados miembros velen para que el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de seguros o de reaseguros asuma la responsabilidad última del cumplimiento, por parte de la entidad, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en el mercado de seguros. Pero, en lo que a nuestro estudio interesa, debe de hacerse notar que la regulación del sistema de gobernanza se configura como un elemento de las condiciones de ejercicio de la entidad de seguros y no como condición de acceso.

La Directiva procede a la instauración de un sistema de gobernanza que permita una gestión sana y prudente, lo cual conduce al establecimiento de mecanismos de gestión de riesgos eficaz que incluya las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para identificar, medir, controlar, gestionar y notificar, de forma continua, tanto a nivel individual como a nivel

---

<sup>1065</sup> EIOPA-CP- 13/08 ES

agregado, los riesgos a que se exponen o podrán exponerse y sus interdependencias. Además, se impone a las entidades de seguros la obligación de proporcionar información cualitativa que permita a las autoridades nacionales de supervisión evaluar la calidad del sistema de gobernanza.

Las Directrices sobre el Sistema de Gobernanza se dividen principalmente en dos grupos. El primero trata sobre la gobernanza de la entidad de seguros, y el segundo se centra en dicho gobierno en el supuesto de que la entidad de seguros o reaseguros forme parte de un grupo de empresas y ocupe la posición de sociedad matriz.

En lo que afecta al primer grupo de medidas, la interpretación realizada por EIOPA centra su atención en los requisitos generales de gobernanza; en la aptitud y honorabilidad de las personas que ocupan el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa; en el sistema de gestión de riesgos; en el principio de prudencia y el sistema de gobernanza; en los requisitos sobre fondos propios y el sistema de gobernanza; en los controles internos de la aseguradora; en la función de auditoría interna; en la función actuarial y, finalmente, en la externalización de funciones.

En lo que afecta al segundo grupo de medidas, las autoridades de supervisión nacionales deberán garantizar que la entidad responsable establezca unos requisitos de gobernanza internos en todo el grupo adecuados a la estructura, el negocio y los riesgos del grupo y de sus entidades vinculadas, y tenga en cuenta la estructura y la organización adecuadas para la gestión de riesgos a nivel de grupo, asignando de forma clara las responsabilidades entre todas las entidades del grupo. Por ello, las autoridades nacionales de supervisión deberán garantizar que la entidad responsable no perjudique las responsabilidades del órgano de administración,

dirección o supervisión de cada entidad del grupo al establecer su propio sistema de gobernanza.

En cualquier caso, está por ver cuál es el impacto que dichas medidas van a provocar en el órgano de administración de las entidades de seguros. Lo que sí es cierto es que las entidades de seguros y de reaseguros, a partir del 1 de enero de 2014, deberán de instaurar las medidas referidas en el párrafo anterior con el objeto de incorporar las nuevas reglas previstas en la Directiva Solvencia II. Debe de hacerse notar que en las propias Directrices se establece una cláusula destinada a regular el cumplimiento de las mismas, lo que impone sobre las autoridades nacionales de supervisión a que se pronuncien sobre si van a cumplir o incumplir dichas medidas, entendiendo su incumplimiento en caso de no notificárselo a EIOPA. Al respecto, como deja entrever la referida cláusula, deben de incorporarse las mentadas Directrices al ordenamiento interno de forma adecuada, lo que supone la necesidad de una norma de transposición.

## **5.- LA DIRECCIÓN EFECTIVA DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS EN SOLVENCIA II.**

Como consecuencia de la nueva conceptualización de la dirección efectiva de las entidades de seguros, las cuales, como hemos tenido ocasión estudiar, se incorporan los criterios sobre el sistema de gobernanza, cuyo objetivo se centra en monitorizar el sistema de gobierno y gestión del riesgo corporativo de la entidad de seguros<sup>1066</sup>.

---

<sup>1066</sup> DOPAZO FRAGUÍO, P., "Hacia un nuevo...", cit., p. 217.

Además, como novedad como requisito de acceso, se introduce un precepto destinado a regular la responsabilidad y deberes de los órganos de administración y de los de dirección. Así, se impone a éstos el cumplimiento de las disposiciones previstas en las normas reguladoras de los seguros privados y los deberes de los administradores previstos en la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, con independencia de la forma social que adopte la entidad de seguros. Finalmente, se impone la responsabilidad personal a los cargos de dirección atendiendo a las funciones que tengan atribuidas de acuerdo con la estructura organizativa de la entidad y de las funciones que les hayan sido delegadas por el órgano de administración.

Desde el punto de vista de la dirección efectiva de la entidad de seguros, el Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados de 22 de julio de 2011 y el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras<sup>1067</sup>, establecen en su art. 33, respectivamente, la regulación de la dirección efectiva de la entidad de seguros. El tenor literal del referido precepto difiere del art. 15 del TR de 2004, debido a la incorporación de conceptos y características para definir y delimitar qué debe de entenderse por dirección efectiva y por honorabilidad comercial y profesional.

El referido art. 33 establece su aplicación no solamente a las entidades de seguros, sino también a las de reaseguro, de manera que hace extensiva su aplicación a estas. Además, en el propio precepto se muestra la vocación de ser un requisito no exclusivamente de acceso al mercado de seguros, pues el mismo establece que las personas que dirijan de manera afectiva la entidad o desempeñen funciones que integran el sistema de gobierno de la misma cumplan en todo

---

<sup>1067</sup> Versión de 30 de julio de 2014.

momento los requisitos de honorabilidad comercial y profesional y posean experiencia y conocimientos adecuados para hacer posible una gestión sana y prudente. Así, se estrecha y entrelaza la relación de las condiciones de acceso con las condiciones de funcionamiento, pues el mantenimiento permanente de las condiciones de inicio se plasman en la redacción del referido precepto.

Por otro lado, en el art. 33 se demuestra un esfuerzo por definir qué debe entenderse por dirección efectiva, por honorabilidad comercial y profesional, y por conocimientos y experiencia adecuados.

En lo que afecta a la dirección efectiva, en el art. 33.2 se plantea la misma problemática que en el art. 15 del TR de 2004. Con el objeto de esclarecer qué significa dirección efectiva, el precepto establece un escueto catálogo de órganos los cuales se consideran órganos de administración o dirección. Así, se entiende que ostentan la dirección efectiva de la entidad de seguros o de reaseguros los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración, los directores generales y asimilados, entendiéndose por tales todas aquellas personas que ejerzan en la entidad la alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados de aquel.

Resulta loable el esfuerzo del legislador por tratar de esclarecer lo que significa dirección efectiva, el cual recoge los postulados que ofrecimos en el estudio del art. 15 del TR de 2004, los cuales no dejan de ser los resultados de la experiencia de la DGSFP. En este sentido, el sistema no experimenta grandes cambios con respecto al TR de 2004. Mantener lo contrario, de manera que se tratara de un listado cerrado, supondría un retroceso en el control de las personas que ostentan la dirección efectiva de la entidad de seguros, por lo que abogamos por la reescritura del precepto en aras a una mayor claridad sobre su contenido.

En lo que se refiere al concepto de honorabilidad comercial y profesional, dicha materia continua planteando los mismos interrogantes acerca del alcance de la misma. El art. 33.3 establece que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no genere dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad<sup>1068</sup>. Además, el párrafo tercero establece un catálogo de supuestos para valorar la honorabilidad a imagen y semejanza de la Orden EHA/3241/2010, de 13 de octubre, por lo que cabe considerar que si el Anteproyecto fuera aprobado por las Cortes Generales, la referida disposición ministerial quedaría derogada.

El listado referido se organiza bajo el principio de “*numerus apertus*”, puesto que se indica que para valorar la concurrencia de honorabilidad comercial y profesional deberá de considerarse toda la información disponible, incluyendo los hechos que se detallan en el propio precepto.

En cuanto a los conocimientos y experiencia adecuados, a diferencia del TR de 2004, se reformula esta materia, manteniendo en común con el texto legal de 2004 que quienes desempeñen la dirección efectiva tengan los conocimientos para ejercer dicha función. Pero al margen de dicho denominador común, la concepción de los conocimientos y experiencia adecuados se establece con criterios similares pero a la vez distintos, pues se huye de ciertos encorsetamientos, como la necesidad de ser poseedor de una titulación universitaria o que la experiencia profesional no sea inferior

---

<sup>1068</sup> TAPIA HERMIDA, A. J., “Sistema de Gobierno de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 288.

a cinco años, los cuales redundan en beneficio de una mayor eficacia, puesto que otorga un amplio margen de apreciación administrativa. No obstante, cabe realizar cierta crítica sobre la supresión de los extremos mencionados, puesto que ello permite la posibilidad de que se nombre a personas que ostenten cargos de administración sin la experiencia o preparación adecuada, por lo que de *lege ferenda* sería recomendable, al menos, mantener los requisitos mencionados.

Los conocimientos profesionales dejan de valorarse a través de la tenencia de un título superior universitario. Así, los conocimientos se valoran atendiendo a una formación y perfil adecuado, en particular en el área de seguros y servicios financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante periodos de tiempo suficientes. Se tendrán en cuenta para ello tanto los conocimientos adquiridos en un entorno académico como la experiencia en el desarrollo profesional de funciones similares a las que van a desarrollarse en otras entidades o empresas. De este modo, el precepto pretende escapar de todo formalismo que soslaye la verdadera preparación de la persona que ostente un cargo en la administración de la aseguradora.

La valoración de la experiencia práctica y profesional se realizará prestando especial atención a la naturaleza y complejidad de los puestos desempeñados, las competencias y poderes de decisión y responsabilidades asumidas, así como el número de personas a su cargo, el conocimiento técnico alcanzado sobre el sector financiero y los riesgos que deben gestionar. En todo caso, el criterio de experiencia se aplicará valorando la naturaleza, escala y complejidad de la actividad de cada entidad financiera y las concretas funciones y responsabilidades del puesto asignado en la entidad aseguradora o reaseguradora a la persona evaluada. La diferencia fundamental con el art. 15.2 del TR de 2004 se centra en la supresión del requisito temporal de los cinco años de desarrollo de funciones de alta

administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras sometidas a ordenación y supervisión de solvencia por la Administración pública, o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensiones y exigencias análogas a las de la entidad que se pretende crear.

Finalmente, como cláusula de cierre, el art. 33 establece que el Consejo de Administración de una entidad aseguradora o reaseguradora deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, posean conocimientos y experiencia profesional en al menos las áreas de seguros y mercados financieros, estrategias y modelos de negocio, sistema de gobierno, análisis financiero y actuarial, marco regulatorio. Así, se establece una valoración global de la aptitud de los miembros del órgano de administración, de manera que lo que se pretende, en definitiva, es que los administradores de la entidad de seguros posean los conocimientos adecuados en todos los ámbitos del negocio asegurador.

En cualquier caso, las entidades de seguros y reaseguros comunicarán a la DGSFP todo cambio en la identidad de las personas que dirijan de manera efectiva la entidad y de los responsables de las funciones que integren el sistema de gobierno de la entidad, junto con toda la información necesaria para evaluar si las nuevas personas que, en su caso, se hayan nombrado, cumplen con las exigencias de honorabilidad y aptitud. Igualmente se trasladará la información cuando alguna de las personas referidas haya sido sustituida por no cumplir ya los requisitos de honorabilidad y aptitud.





## CONCLUSIONES.

**Primera.-** Como hemos tenido ocasión de analizar a lo largo de este trabajo, el estudio de las condiciones de acceso al mercado de seguros no constituye una labor sencilla atendiendo a los intereses que impregnan el texto articulado. En este punto, a nuestro juicio, resulta indiscutible la trascendencia del principio de solvencia, no solamente en los requisitos de acceso al mercado, sino también, en las condiciones de funcionamiento de la entidad de seguros, por lo que numerosas interpretaciones de la normativa tendrán que realizarse a tenor del mismo. Esta referida interpretación no cabe llevarla hasta sus extremos, de manera que impida la iniciativa económica, pues éste no debe de coartar el principio constitucional de libertad de empresa, el cual otorga a los particulares la capacidad de iniciativa que suponga la constitución de una entidad de seguros con el objeto de operar en el negocio asegurador.

Este delicado equilibrio tiene su reflejo en las distintas normas reguladoras del mercado de seguros que han existido en nuestro país, pues desde la Ley de 14 de mayo de 1908 de Registro e Inspección de Empresas de Seguros hasta la actualidad, se observa como las reformas normativas llevadas a cabo han tenido por objetivo fortalecer la solvencia de las entidades de seguros y, consecuentemente, robustecer el mercado asegurador en beneficio de los asegurados. Ello nos permite concluir que las condiciones de acceso al mercado de seguros en el ordenamiento jurídico español son condiciones cambiantes, de manera que huyen de cualquier estatismo que permita la fosilización de la normativa de supervisión.

A lo largo de las distintas normas reguladoras de las condiciones de acceso al mercado asegurador español, pueden observarse principalmente tres estadios evolutivos distintos. Así, una primera fase

de desarrollo la encontramos en la mencionada Ley de 1908 y en su texto reglamentario de 1912, cuya normativa supuso el primer hito legal regulador del mercado de seguros español. Posterior a dichos textos legales, concurren distintas normas, sobre todo centradas en la regulación de las formas sociales válidas para ejercer el negocio asegurador.

Una segunda fase puede observarse a partir de la Ley 16 de diciembre de 1954, de Ordenación de los Seguros Privados. Disposición que viene a ser el resultado de las distintas normas que complementan la Ley de 1908, pero que, a partir de la cual, la regulación ofrecida por la Ley de 1954, junto al Reglamento de 1912, constituyen el cuerpo legal ordenador del mercado de seguros en el cual se delimita como forma social válida para ejercer el negocio asegurador las sociedades anónimas y las sociedades de base mutualista, además, se establece por primera vez un capital social mínimo. El problema de dicha Ley es que no fue objeto de actualización, lo que produjo un anquilosamiento normativo, pues las sanciones económicas que podían imponerse a las entidades de seguros resultaban ridículas debido a su nula actualización, y que duró su vigencia hasta la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación de los Seguros Privados.

A partir de la Ley de 1984 se inaugura una tercera fase en la regulación de las condiciones de acceso al mercado de seguros, en la que se observa una multiplicación de las mismas. Texto legal en el que se incorporan nuevos conceptos y nuevas condiciones de acceso, así, se regula por primera vez lo que hoy se conoce como programa de actividades. Este fenómeno se ha acrecentado a partir de 1986, cuando España entró a formar parte de lo que hoy se llama Unión Europea. La aceptación del acervo comunitario implicó la necesidad de adaptar la Ley de 1984 a las Directivas comunitarias reguladoras del

mercado de seguros, las cuales han distinguido el negocio asegurador sobre la vida de las personas y no vida.

**Segunda.-** La distinción de las tres fases referidas, y sobre todo la última iniciada por la Ley de 1984, no significa que constantemente se estén suprimiendo y creando nuevas condiciones de acceso al mercado asegurador. La mutabilidad de las condiciones de acceso se centra en que cada reforma legislativa es aprovechada para exigir nuevas condiciones o una reescritura de las existentes. Ello se observa principalmente en la normativa comunitaria, materializada principalmente en directivas, la cual implica la necesidad de una periódica actualización de la normativa de ordenación y supervisión. Este fenómeno es el que ha propugnado el nacimiento de la Ley de 8 de noviembre de 1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y el vigente Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 29 de octubre de 2004.

Toda esta corriente de reforma constante de la normativa de ordenación y supervisión, ha conducido en tiempos recientes a nuestras Cortes Generales a preparar la transposición al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/138, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II). Existió un primer Proyecto de Ley de supervisión de los seguros privados, fechado el 22 de julio de 2011, cuya tramitación parlamentaria fue paralizada como consecuencia de la convocatoria de elecciones generales. Más recientemente, con el fin de transponer la referida norma comunitaria, se encuentra en fase de consultas el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en su versión de 28 de abril de 2014.

Así, ante la obligación de las entidades de seguros de adaptarse a las nuevas exigencias legales, la responsabilidad del legislador recae

en la regulación de nuevas condiciones que las aseguradoras existentes puedan asumir pero, principalmente, en el establecimiento de un plazo transitorio suficiente para su adaptación.

**Tercera.-** Además, no cabe olvidar que los requisitos exigidos para poder ejercer el negocio asegurador han experimentado la referida evolución en distintos sentidos. En primer lugar, se han incrementado paulatinamente el número de condiciones de acceso y, segundo lugar y principalmente, se observa una reescritura por influencia de la normativa comunitaria de las referidas condiciones que nos permiten realizar cierta crítica desde la perspectiva técnico-jurídica.

Desde el punto de vista sustantivo, la redacción de los preceptos se configura a través de conceptos jurídicos indeterminados que otorgan a los órganos de ordenación y supervisión un amplio margen de apreciación, lo que puede suponer el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica por la dificultad de prever la interpretación que los órganos administrativos referidos pueden realizar.

Desde el punto de vista sistemático, el Anteproyecto referido vacía de contenido numerosos preceptos con el fin de ofrecer una definición de la institución jurídica en la parte que principia el texto legal, cuya rubrica señala el apartado de “definiciones”. Así, consideramos que esta metodología no resulta adecuada para la regulación del mercado asegurador; porque no es una tradición consolidada en nuestro Derecho pero, principalmente, porque en el apartado de definiciones en numerosas ocasiones lo que se recoge es el contenido sustantivo de la institución jurídica objeto de regulación, lo que implica que la misma no esté ordenada de forma adecuada, sino desperdigada en el texto legal, por un lado, en el apartado de definiciones y, por otro lado, en su precepto regulador.

**Cuarta.-** Toda la evolución referida acerca de las condiciones de acceso al mercado asegurador se ha instrumentado a través de una autorización administrativa otorgada por la Administración del Estado. Superados otros sistemas de ordenación del mercado de seguros caracterizados por la amplia libertad otorgada a la iniciativa privada para constituir entidades de seguros y desarrollar el negocio asegurador, el sistema de autorización, inaugurado en España por la Ley de 1908, se ha erigido a escala mundial como el sistema de ordenación y supervisión del mercado de seguros predominante.

No es extraño que toda la experiencia acumulada por los legisladores a lo largo de la Historia haya desembocado en el sistema de autorización, puesto que éste permite a los órganos estatales controlar quiénes inician la actividad aseguradora y cómo la desarrollan durante el funcionamiento de la entidad aseguradora. Ésta es la razón por la que la autorización administrativa se ha configurado como una autorización de funcionamiento o de vínculo constante, pues la periodicidad en la que los órganos estatales supervisan los estados financieros de las entidades de seguros demuestran la necesidad por evitar cualquier situación de insolvencia que corra en perjuicio del sistema económico en general, y de los asegurados en particular. Como consecuencia de ello, el sistema de autorización reconoce a los órganos estatales la capacidad de revocar la autorización por no concurrir, o bien los requisitos de acceso que permitieron desarrollar el negocio asegurador, o bien las exigencias de funcionamiento que recogen las normas de ordenación y supervisión. Por ello, las condiciones de acceso al mercado de seguros se consideran que son, a su vez, condiciones de funcionamiento, pues no solamente deben de cumplirse en el momento de solicitud de la autorización, sino también durante la vida de la entidad de seguros.

Aunque en el ordenamiento jurídico español la autorización administrativa constituye una *conditio sine qua non* para poder

desarrollar la actividad aseguradora, el estudio del Derecho comparado nos ha mostrado la existencia de entidades de seguros que no precisan de autorización. Sin embargo, esta rotunda afirmación debe de matizarse, puesto que durante el funcionamiento de la entidad debe de dar cuenta de sus actividades y de su situación de solvencia al órgano estatal supervisor competente, de manera que se ejerce un control sobre la misma con carácter *ex post* al inicio de la actividad. Esta peculiar característica se da en entidades de base mutualista de reducidas dimensiones, las cuales tienen un objeto social delimitado y configurado para actuar en beneficio de sus mutualistas, y cuyo volumen de negocio no conlleva la acumulación de grandes masas patrimoniales.

**Quinta.-** Las antecedentes consideraciones demuestran la trascendencia de la autorización administrativa para la entidad de seguros. Atendiendo al procedimiento legalmente previsto para constituir una entidad de seguros, según las normas rectoras de cada forma social, una vez inscritas las aseguradoras en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas, las mismas ostentan personalidad jurídica sin que puedan desarrollar su objeto social sin previa obtención de la referida autorización.

La autorización administrativa se configura de este modo como el acto administrativo que otorga capacidad para desarrollar el objeto social, limitándose la entidad, en el ínterin entre la obtención de la personalidad jurídica y la concesión de la autorización, a realizar actos que no revistan las características propias de un contrato de seguro, sino solamente aquellos de carácter instrumental a la actividad aseguradora como, realizar sondeos o estudios estadísticos que puedan resultar útiles para un posterior desarrollo del negocio asegurador una vez obtenida la autorización. Esta es la razón por la que las entidades de seguros se consideran sociedades mercantiles con capacidad especial, pues solamente pueden ejercer la actividad

aseguradora las sociedades que hayan obtenido la autorización y, las que lo hayan hecho, solamente podrán realizar las operaciones de seguros delimitadas en su autorización administrativa.

Por ello, la no concesión o revocación de la autorización reviste importantes consecuencias societarias para la entidad de seguros.

Desde el punto de vista del objeto social, no cabe la existencia de una sociedad en la que en sus estatutos conste que el objeto social es asegurador, en cuyo caso, ante la falta de autorización debe procederse a la modificación del tal extremo. En este punto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tiene la capacidad para imponer una sanción aunque una entidad no sea aseguradora por falta de autorización.

Desde el punto de vista de la forma social, no puede sostenerse la existencia de ciertas entidades de seguros de base mutualista sin la referida autorización. Así, las mutuas y las mutualidades de previsión social son sociedades especiales cuyo objeto social es asegurador, sin que pueda destinarse dicha forma societaria a cualquier otro negocio ajeno al del ofrecimiento de cobertura aseguradora. Por ello, en el supuesto que venimos estudiando, la falta de autorización conllevará necesariamente la modificación estructural centrada en la transformación del tipo social.

A la misma conclusión cabe llegar, cuando procede modificar los estatutos sociales por falta de autorización, en el supuesto de la denominación social. La composición de la denominación social de forma tripartita, en la que consta el tipo societario, el objeto social, más el nombre de fantasía, implica necesariamente la supresión de todo término que haga referencia a que el objeto social es asegurador. Así, deberá de modificarse la razón social, teniendo en cuenta además, que la entidad no estará obligada a exhibir un rótulo en el que conste la denominación social en el lugar donde radique la sede social.



Finalmente, no debe de soslayarse la trascendencia que la falta de autorización conlleva para el socio o mutualista de la entidad de seguros. Pues será en dicho instante cuando, en el seno de la junta general, se someterá a deliberación y votación la apertura del proceso de liquidación, por la imposibilidad de llevar a cabo el objeto social, o la transformación de la entidad en cualquier otra sociedad mercantil, en cuyo caso el socio ostentará el derecho de separación por tratarse dicha operación de la consecuencia directa de la modificación sustancial del objeto social.

**Sexta.-** Todo ello nos demuestra que el acto administrativo, por el que se otorga la autorización administrativa, reviste ciertas peculiaridades que lo desmarcan de cualquier procedimiento administrativo común ajeno al mercado de seguros. De este modo, la autorización que venimos estudiando se caracteriza por ser mixta, puesto que los factores determinantes de su otorgamiento son tanto de índole personal como real.

Así, la autorización es reglada, debido a que la Administración se somete a unos criterios prefijados por la norma de ordenación y supervisión, sin perjuicio de la problemática que plantean los conceptos jurídicos indeterminados, los cuales otorgan a la Administración un amplio margen de apreciación, el cual se ve incrementado en el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

De funcionamiento, al otorgar la capacidad especial que necesita la entidad de seguros para desarrollar el negocio asegurador.

Simple, porque mediante la autorización no se encauza a la aseguradora hacia un modelo de operaciones en particular, puesto que dicho acto administrativo se desliga de las necesidades del mercado asegurador.

Finalmente, la autorización es específica puesto que solamente permite desarrollar el negocio asegurador en los ramos autorizados.

**Séptima.-** Las anteriores características no son sino las consecuencias de cada uno de los requisitos que deben de examinarse para la concesión de la referida autorización. Para la constitución de una entidad de seguros deben de examinarse ciertos requisitos, los cuales se centran en la forma social, el objeto social, la denominación, el capital social o fondo mutual, el domicilio, los vínculos estrechos, el programa de actividades, los requisitos subjetivos de los socios y de los administradores.

Se ha cuestionado si los requisitos referidos han dejado de ser exigencias de naturaleza mercantil, para ser requisitos puramente administrativos debido al férreo control que realiza el órgano supervisor. Resulta estéril abordar la controversia sobre si las condiciones de acceso al mercado de seguros son de naturaleza mercantil o administrativa, pues no puede soslayarse el procedimiento previo de constitución de una entidad de seguros, el cual desemboca en la inscripción de la entidad en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas. Ello no significa que, como consecuencia de la evolución que ha experimentado la normativa de ordenación y supervisión, se haya incorporado algún requisito que no responde a las exigencias mercantiles previstas en la normativa de sociedades, sino que viene a ser un control que ejerce el órgano de supervisión.

La referida premisa puede observarse en la existencia del programa de actividades, pues al margen de su contenido pormenorizado, en el mismo se expresan datos acerca del desarrollo de la actividad de la entidad de seguros. El interés que reside en el control del desarrollo del negocio asegurador, en lo que esta figura comporta, se centra en la función que realiza el órgano supervisor con la finalidad de valorar si el riesgo y ventura que se asume con dicho

programa puede correr en contra de la colectividad que contrata con dicha aseguradora. Así, el interés público que reside en dicha figura adquiere connotaciones administrativas, que no trascienden en la constitución de la entidad de seguros, por lo que no es un requisito mercantil.

**Octava.-** Atendiendo a las condiciones de acceso referidas, si nos centramos en la forma jurídica, la regulación vigente señala que pueden ser entidades de seguros las sociedades anónimas, las mutuas, las cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social, ya sea a prima fija o a prima variable.

La delimitación de estas cuatro formas societarias válidas para ejercer el negocio asegurador no es caprichosa, sino el resultado de una evolución histórica que responde a la finalidad de reconocer, de una parte, sociedades de capital solventes y, de otra parte, la existencia del fenómeno mutualista como forma de expresión de la reunión colectiva de los riesgos que afectan a un grupo de personas, para protegerse entre sí del acaecimiento de cualquier siniestro sin ánimo de lucro. Esta es la razón por lo que las sociedades personalistas, por su sistema de responsabilidad, no tienen cabida en el catálogo de sociedades aptas para desarrollar el negocio asegurador, ni la sociedad de responsabilidad limitada, cuyo origen capitalista no ha evitado históricamente ser tratada como una sociedad personalista de escasos recursos económicos.

Por ello, el catálogo de sociedades de seguros previstas en el ordenamiento jurídico español se caracteriza por recoger el principio de "*numerus clausus*", en el cual se distingue las sociedades con ánimo de lucro, como son las sociedades anónimas, y las sociedades sin ánimo de lucro, como son las mutuas y las cooperativas de seguros, y las mutualidades de previsión social. Esta distinción no es exclusiva del ordenamiento jurídico español, la delimitación entre sociedades de

capital y sociedades mutualistas para ejercer el negocio asegurador ostenta una difusión universal, pues en las legislaciones de contraste estudiadas se observa como la distinción referida también existe.

Por primera vez, desde la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Ordenación de los Seguros Privados, el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en su versión de 28 de abril de 2014, introduce ciertas novedades respecto de las formas sociales válidas para ejercer la actividad aseguradora.

De una parte, se incorporan nuevas formas sociales como son la sociedad anónima europea y la sociedad cooperativa europea. Quizás resulte ciertamente criticable que en el ordenamiento jurídico español no estén recogidas aún dichas formas societarias, sobretodo porque en los países de nuestro entorno las mismas fueron reconocidas prácticamente en el momento de aprobación de los respectivos reglamentos comunitarios que las crearon. Pero lo trascendente en este punto es que la filosofía del catálogo de formas societarias válidas en el ordenamiento jurídico español no ha variado, de manera que sigue manteniéndose el principio de “*numerus clausus*” y la delimitación referida acerca de los dos bloques de formas sociales aseguradoras, las de naturaleza capitalista y las de naturaleza mutualista.

Por otro lado, el referido Anteproyecto suprime algunas especialidades societarias para ejercer la actividad aseguradora, como son las mutuas de seguros, cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social que operen a prima variable, de manera que solamente podrán obtener la autorización administrativa las que operen a prima fija. Esta regulación probablemente resulte acertada, debido a que mediante el sistema de prima variable, la incertidumbre de las cuantías de las derramas a pagar hasta que concluye el período

en curso y la responsabilidad mancomunada de sus miembros proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados, hacen que su ámbito de actuación sea muy delimitado, de manera que la existencia de este tipo de sociedades sea anecdótico.

Quizás, más criticable resulten las voces que propugnan la supresión de la sociedad cooperativa como forma válida para ejercer la actividad aseguradora. En honor a la verdad, tras la consulta del Registro de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, no existe en España sociedad de seguros autorizada que haya adoptado la forma de cooperativa, por lo que su supresión del catálogo legal no causaría alteración en el mercado asegurador; sin embargo, no es menos cierto que las sociedades aseguradoras de base mutualista, de entre las que se encuentra la sociedad cooperativa, tradicionalmente han sido el recurso alternativo a las sociedades anónimas aseguradoras, de manera que han constituido la reunión de una colectividad, como gremios, vecinos, profesionales, los cuales eran incapaces de sufragar los gastos de una prima de seguros de una sociedad anónima de seguros, principalmente en épocas de penuria económica o de reactivación de la economía. La normativa actual permite la constitución de mutuas de seguros, de manera que no se rompería el esquema referido acerca de la delimitación entre aseguradoras de base capitalista y de base mutualista, sin embargo, existen determinados condicionantes que deben de ser tenidos en cuenta, principalmente el enraizamiento de la cultura cooperativista en determinadas zonas geográficas.

**Novena.-** En lo que afecta al objeto social de la entidad de seguros, cabe apuntar que se trata de uno de los elementos de acceso al mercado de seguros de mayor delicadeza técnica, pues concurren circunstancias que configuran el objeto social desde distintas perspectivas, como son las operaciones permitidas, centradas en la

propia actividad aseguradora en los contratos de vida, no vida y reaseguro; como son también las operaciones prohibidas, las cuales delimitan igualmente la actividad aseguradora; y las operaciones complementarias, las cuales forman parte del ramo de seguro al que se consagra el objeto social de la entidad.

Esta es la razón por la que los referidos elementos configuradores afectan a la propia redacción de la cláusula estatutaria destinada al objeto social de la aseguradora, de modo que en los estatutos de las entidades de seguros suele expresarse el objeto social de manera ambigua, es decir, sin concretar cuál es el ramo en el que la entidad de seguros desarrolla su actividad, sino solamente explicitando, como práctica habitual, que el objeto social de la aseguradora son las operaciones de seguro y reaseguro, es decir, todos los ramos que el ordenamiento jurídico español permite. Así, para el conocimiento y concreción del objeto social, deberemos acudir al examen de la autorización administrativa, documento que delimitará cuál es el alcance del mismo.

Ante esta *praxis*, no albergamos duda de que la referida práctica respeta los principios de posibilidad y licitud del objeto social, sin embargo, el principio de determinación exige cierto grado de concreción del objeto social. La cuestión no resulta baladí, pues cabe recordar que se trata de uno de los requisitos de acceso al mercado de seguros. Por ello, en realidad, sostenemos que la cláusula estatutaria destinada al objeto social consiste en una disposición de remisión a un acto administrativo, el cual otorga la capacidad para desarrollar el negocio asegurador y determina el objeto social de la entidad de seguros.

No debe soslayarse cuál es el interés que reside en este modo de proceder, pues los socios no fundadores o terceros interesados deberán de examinar el referido documento administrativo para

conocer los límites del objeto social. La cuestión estriba en lo gravoso que puede resultar para una entidad de seguros y, sobre todo para las grandes entidades de seguros, la convocatoria de una junta general con el fin de modificar el objeto social cada vez que se solicite administrativamente una ampliación del mismo, una restricción, o reescritura de su tenor literal, etc., pues no debe de olvidarse que para su aprobación sería necesaria una mayoría cualificada. Es por ello, que la metodología estudiada, en la cual el objeto social se concreta en la autorización administrativa, resulta la más apropiada con el fin de otorgar agilidad a la gestión y administración de la entidad de seguros.

No obstante, de la sistemática expuesta nace una problemática de importante calado, la cual consiste en conocer cuáles son los límites que afectan al órgano de administración para solicitar la modificación de la autorización administrativa en lo referido al objeto social sin que sea aprobado por los socios. Es por ello que, en este punto, deberá de examinarse si la modificación del objeto social afecta sustancialmente al mismo, de manera que escape a la actividad de seguros o, siendo se seguros, se destine a una actividad aseguradora distinta de manera que se modifique también el objeto social.

**Décima.-** Por otro lado, en cuanto al contenido sustantivo del objeto social de la entidad de seguros, las aseguradoras pueden suscribir pólizas de seguros sobre la vida de las personas, de no vida y de reaseguro. Dentro de las operaciones de seguro directo, es decir vida y no vida, el TR de 2004 establece un catálogo de riesgos, los cuales pueden constituir uno de ellos el objeto social, varios de ellos, o todo el catálogo de riesgos de uno de los ramos referidos. Ello significa que las entidades de seguros solamente pueden ostentar como objeto social uno de los dos ramos, salvo que la entidad de seguros estuviera autorizada para ello antes de la entrada en vigor de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación de los Seguros Privados,

de manera que en la solicitud de la autorización administrativa la entidad de seguros deberá de elegir entre el ramo de vida y no vida.

La misma idea resulta de aplicación al objeto social de reaseguro, pues el TR de 2004 señala que las entidades reaseguradoras destinarán su objeto social única y exclusivamente a esta actividad. Ello no significa que las operaciones de reaseguro estén reservadas únicamente a las entidades reaseguradoras, puesto que este tipo de operaciones podrán ser realizadas por las entidades de seguros, con los condicionantes de que estuvieran autorizadas para ello y que la operación de reaseguro se enmarque en el ramo en el que esté autorizada la aseguradora. Esta limitación no existe para las entidades de reaseguro, de manera que podrán reasegurar tanto en los contratos que tengan su origen en el ramo de vida como en el de no vida.

Ésta es una de las razones por las que el legislador comunitario ha puesto el énfasis en la regulación de la entidad de seguros cautivas con objeto social reasegurador. Aunque conceptualmente las sociedades cautivas pueden ser aseguradoras o reaseguradoras, la normativa española, en consonancia con el legislador comunitario, ha establecido la regulación de las sociedades cautivas como reaseguradoras. Al margen de la titularidad de las acciones de la sociedad referida, desde el punto de vista del objeto social, por ser reasegurador, recibe el mismo tratamiento en la normativa de ordenación y supervisión que la entidades reaseguradoras que no son cautivas, de manera que podrá también realizar operaciones conexas como son estudios estadísticos o actuariales, análisis de riesgos o investigaciones para sus clientes, así como cualquier otra actividad relacionada o derivada de la actividad reaseguradora.

**Undécima.-** El objeto social de la entidad de seguros también puede estudiarse desde un punto de vista negativo. Así, el TR de 2004 prohíbe determinadas actividades que no pueden llevarse a cabo por



las entidades de seguros, por lo que en caso de contravención, el contrato de seguro devendrá nulo. Estas actividades prohibidas son las que carezcan de base técnica actuarial, el ejercicio de cualquier otra actividad comercial, la prestación de garantías distintas de las propias de la actividad de aseguradora y las actividades de mediación en seguros privados.

En la primera de ellas, la técnica actuarial es utilizada en la contratación de los seguros privados con la finalidad de determinar matemáticamente la prima que debe de pagarse. El interés que radica en este punto versa en determinar los riesgos asegurados en la póliza de seguros y la frecuencia y magnitud de la siniestralidad, de manera que en el supuesto de la ocurrencia del siniestro, la entidad de seguros ostente la capacidad económica suficiente para el pago de la indemnización procedente. Es por ello que no existe un listado de operaciones señaladas en las que hay una ausencia de cualquier base técnica actuarial. Lo que sí existen determinados modelos de cálculo actuarial, conocidos por las entidades de seguros y por el órgano supervisor para valorar la adecuación de la prima.

En lo que se refiere a la realización de actividades distintas de las propias de la actividad aseguradora, el TR de 2004 no ofrece un listado de actividades que escapan del objeto social asegurador. El Reglamento de 1998 indica ciertas actividades que no pueden ser realizadas por las entidades de seguros, ya por ser servicios profesionales, ya por carecer del elemento de aleatoriedad, inherente a cualquier contrato de seguro, de manera que el listado expresado en el texto reglamentario rige el principio *“numerus apertus”*. Sobre la actividad aseguradora, deberemos de estar a la definición proporcionada por la Ley de Contrato de Seguro de 1980, de manera que las actividades que escapen a las operaciones que consistan en *“el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites*

*pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”, se considerarán como actividades que no pueden formar parte del objeto social asegurador.*

Es por lo que ante esta indefinición, el Reglamento de 1998 instrumenta un sistema de consultas, en el cual está legitimado para interponer un escrito cualquier persona que acredite un interés, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A colación, el TR de 2004 reconoce una excepción a las prohibiciones mencionadas, de manera que las entidades de seguros podrán realizar operaciones de distribución de productos o servicios de entidades no aseguradoras, de manera que la infraestructura de la entidad de seguros puede ser utilizada para la distribución de productos que no sean de seguro. La doctrina española ha estado dividida acerca de la validez de dicha disposición legal, pues desde un sector se sostenía que el reconocimiento de la posibilidad de distribuir productos que no sean de seguros por parte de una aseguradora viola las directivas comunitarias, la cuales exigen la limitación del objeto social a las operaciones de seguro y las que deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial. Otro sector ha considerado que no existe impedimento para ello, por lo que no hay obstáculo para que la entidad de seguros distribuya productos financieros o no ajenos a los de seguros.

Lo cierto es que la cuestión resulta espinosa si atendemos al objeto social de la entidad de seguros, por lo que abogamos por la posibilidad de que la entidad de seguros ostente la capacidad de distribuir productos ajenos al mercado asegurador, siempre y cuando dicha actividad no devenga en la actividad principal, es decir, que la actividad aseguradora no constituya un elemento accesorio a lo verdaderamente esté haciendo la entidad en la distribución, pues de ese modo se alteraría lo que en esencia viene a ordenar y supervisar

el ordenamiento jurídico español, y con el fin de evitar al público cualquier confusión sobre la actividad que lleva la entidad, es decir, si es entidad de seguros o sociedad de distribución de productos.

Finalmente, las entidades de seguros no podrán realizar operaciones de mediación. No existe impedimento legal para que la entidad de seguros distribuya sus propios productos, pues forma parte de las actividades que tienen por finalidad la consecución del objeto social, de lo que se trata en este punto es que la aseguradora no realice la actividad de mediación. Ello no supone ningún obstáculo para que las entidades de seguros utilicen sus redes comerciales para ofrecer productos de otras entidades de seguros.

**Duodécima.-** Realizada la delimitación de las actividades que la entidad de seguros puede realizar, ello nos conduce a que dicha configuración legal del objeto social de la entidad de seguros reúna ciertas características propias. Características que, a su vez, condicionan, como hemos visto, el modo de desarrollar el negocio asegurador. Por ello, el objeto social reúne los caracteres de la exclusividad, de la exclusión y de la especialización.

En cuanto a la exclusividad, las entidades de seguros solamente podrán desarrollar el negocio asegurador, salvo los casos ya vistos en los que podrá desarrollarse si existe un contrato de seguro, o en los supuestos de distribución de productos de ajenos a los de seguros. Sin embargo, estas actividades deben de entenderse como una excepción, pues la actividad de la entidad de seguros debe de tener su acomodo en la definición que ofrece la Ley de Contrato de Seguro, pues en caso contrario, la entidad de seguros estaría desarrollando una actividad prohibida.

Por otro lado, el objeto social de la entidad de seguros puede estudiarse desde otro prisma, en el cual, bajo el principio de exclusión, la actividad aseguradora solamente podrá desarrollarse por entidades

que estén autorizadas. Así, aquellas entidades que realicen operaciones de seguro, sin haber obtenido previamente la autorización, estarán sometidas al régimen sancionador previsto en el TR de 2004.

Además, atendiendo precisamente a los ramos de seguros previstos en la normativa invocada, el objeto social de la entidad de seguros se caracteriza por su especialización. Es por lo que debe distinguirse el objeto social sobre las operaciones de vida y no vida. La razón de ello es puramente financiera, de manera que puedan distinguirse las garantías financieras para cada ramo en beneficio de la solvencia de las entidades de seguros. Sin perjuicio de la capacidad de que una misma entidad de seguros pueda realizar operaciones de seguros de vida, no vida y reaseguro, en los términos anteriormente expuestos.

**Decimotercera.-** En lo que afecta a la denominación social de la entidad de seguros, atendiendo a la normativa que lo regula, cabe destacar que la misma puede ser estudiada desde una perspectiva societaria general y desde la visión de la normativa de la ordenación y supervisión del seguro privado. Debemos de partir de la premisa de la necesidad de que las sociedades ostenten una denominación social, pues ello permite la diferenciación de las mismas en el tráfico mercantil. La denominación social también reúne ciertas características además del elemento de distinción, pues ésta permite la posibilidad de conocer indicativamente la calidad de los bienes o servicios ofrecidos por una sociedad, incluso puede ser utilizada como instrumento publicitario, de manera que se incorporan características propias de los elementos de distinción.

Si tratamos la denominación social como elemento de distinción de la entidad de seguros, se observa la escasa regulación que existe sobre la misma, incluso, desde una perspectiva comparada, existen

ordenamientos jurídicos donde no se menciona la composición de la denominación social de la entidad de seguros.

Con independencia de la existencia de una normativa pormenorizada de la repetida denominación, la realidad es que la misma viene a estar compuesta por tres elementos. De una parte, el elemento de fantasía, sobre el cual los socios fundadores se someten a la normativa societaria general, la forma social y el objeto social. Esta es la regulación prevista en el ordenamiento jurídico español, la cual combina el TR de 2004, el Reglamento de 1998 y el Reglamento del Registro Mercantil. Esta determinación legal tripartita de la denominación social conduce a un escaso margen de composición por parte de los socios, puesto que tanto la forma social como el objeto social deben de ser incluidos en la denominación.

Cabe mencionar que la expresión de la actividad de seguro en la denominación social no opera de forma exclusiva para las entidades de seguros, pues desde el punto de vista de la distribución del seguro los corredores y los mediadores de seguros ofrecerán al público sus servicios haciendo notar el ámbito asegurador en el que desarrollan su actividad, pese a ello, la normativa que disciplina la distribución del seguro impone a los mencionados operadores la obligación de distinguirse de las entidades de seguros con la finalidad de que no exista confusión de éstas con aquellos, es decir, que no se contrate con un agente o mediador, entendiéndose que es una entidad de seguros.

**Decimocuarta.-** No resulta sencillo abordar el estudio de la figura del capital social y del fondo mutuo, ni desde la perspectiva del Derecho societario general ni desde la normativa de ordenación y supervisión del mercado de seguros. Como premisa inicial, la doctrina española ha considerado que el capital social y el fondo mutuo ostentan distintas funciones como son la función de garantía, la función organizativa y la función empresarial. Sin embargo, este

tratamiento se complica cuando tratamos de acomodarlo a las entidades de seguros, pues la problemática subyacente gira en torno a la conexión de las referidas figuras con el objeto social.

Desde el nacimiento de la primera ley ordenadora del mercado de seguros español en 1908, la regulación del capital social o fondo mutual de la aseguradora ha experimentado distintos tratamientos, atendiendo a las normativas ordenadoras y supervisoras que han existido. Así, se pueden distinguir tres modelos, los cuales se materializan en la inexistencia de la regulación de dicha figura, posteriormente su evolución hasta la fijación legal de una cuantía mediante la Ley de 1954 y, en la actualidad, la relativización del capital social y el fondo mutual, atendiendo a los nuevos métodos contables para determinar la solvencia de la entidad de seguros.

Ello demuestra que su regulación no ha sido pacífica a lo largo de nuestra historia de la ordenación y supervisión del mercado de seguros. La problemática subyacente a todo ello ha girado en torno a la utilización de la cifra escriturada del capital social y del fondo mutual como criterio de determinación de la solvencia de la entidad de seguros frente a sus asegurados, acreedores, etc., pues ello nos ha permitido observar un incremento constante de su cifra con el objeto de evitar el problema de la infracapitalización, de manera que existiera una perfecta sincronización entre el objeto social autorizado y el capital social o fondo mutual.

La problemática enunciada ha tratado de solventarse a través de nuevos métodos de determinación de la solvencia de la entidad de seguros. Métodos que han sido configurados no como condiciones de acceso al mercado de seguros, sino como requisitos de funcionamiento que debe observar la aseguradora, materializados en el margen de solvencia, fondo de garantía, provisiones técnicas, limitación en el reparto de excedentes, principalmente. De este modo,

las mencionadas figuras provenientes de la ingeniería contable y actuarial, proporcionan un estudio de la solvencia de las entidades de seguros no desde un punto de vista estático, tal y como lo ofrece el capital social o el fondo mutual, sino desde un punto de vista dinámico, en el que periódicamente se somete a examen la situación financiera de la aseguradora, atendiendo no solamente al capital social o fondo mutual, sino también a la situación patrimonial de la entidad.

Esta es la razón por la que en algunos ordenamientos jurídicos comparados, el capital social no viene determinado estáticamente por una disposición legal como, por ejemplo, la normativa del Reino Unido, la cual otorga la facultad al órgano público supervisor para exigir una cuantía de capital social o fondo mutual, el cual es cambiante conforme a la evolución del mercado y las necesidades de la propia entidad aseguradora. También podemos centrar nuestro foco de atención en el ejemplo norteamericano, en donde las distintas legislaciones de los Estados federados exigen cierta cuantía de capital social o fondo mutual, pero bajo la premisa del informe confeccionado por la NAIC, titulado "*Risk-Based Capital*", el cual indica unas directrices a tener en cuenta para determinar la referida cuantía como son la forma social, el objeto social, el volumen de negocio, los riesgos en sus activos, los riesgos asociados a los créditos, el número de mediadores con los que trabaja la aseguradora y la cuantía de la prima del seguro.

En cualquier caso, la exigencia de capital social o fondo mutual para las entidades de seguros no parece que vaya a ser una figura a extinguir en un futuro inmediato, pues aunque la fijación de su cuantía depende de una cuestión de política legislativa, consideramos que realiza una función disuasoria respecto de potenciales interesados en la fundación de una entidad de seguros sin la suficiencia de capital social necesario. La cifra legal de capital social o fondo mutual tampoco se determina al azar, pues sostenemos que el

establecimiento de una determinada cuantía es el resultado del esfuerzo del legislador por ajustar la referida cifra a la actividad a desarrollar en consonancia con la solvencia de la entidad a través de su capacidad patrimonial.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que las controversias existentes sobre el capital social o fondo mutual nos conducen a cuestionarnos la necesidad de su existencia, pues no otorga a la entidad de seguros una solvencia actualizada conforme a la situación de negocio en la que puede encontrarse la aseguradora. La problemática principal al respecto es que la cifra referida ostenta funciones más allá de la de garantía para los acreedores de la sociedad, pues consideramos que resulta innegable la función organizativa, la cual nos conduce a conocer el reparto accionario existente en el seno de la sociedad. Por ello, sostenemos que el legislador debe de abandonar la idea de aprovechar cada cambio legislativo para incrementar las cuantías de capital social o fondo mutual pero, a su vez, mantener por razones de prudencia la existencia de dicha figura con el objeto de conservar la dimensión organizativa y empresarial que reviste.

Se plantea la cuestión de qué cuantía de capital social o fondo mutual se fija en la normativa de ordenación y supervisión, si tenemos en cuenta que no se trata de un instrumento útil para garantizar la solvencia de la aseguradora ni de garantía frente a acreedores. La realidad es que no debe de menospreciarse la constitución de una entidad de seguros, pues, como toda entidad que opera en el mercado financiero, existen complejas circunstancias a analizar, tal y como hemos expuesto a lo largo de nuestro trabajo. Es por ello que el capital social adquiere una dimensión delimitadora de acceso al mercado de seguro. Teniendo en cuenta que la autorización administrativa no puede condicionarse a las necesidades del mercado, será la cuantía de capital la que obligará a realizar un esfuerzo a los socios fundadores



para la reunión de tal cifra, revistiendo de seriedad el proyecto de entidad de seguros.

**Decimoquinta.-** Por lo que se refiere al domicilio de la entidad de seguros, del estudio de las distintas normativas extranjeras, se observa como el domicilio es el criterio determinante para considerar la nacionalidad de la entidad de seguros y, por lo tanto, establecer cuál es el régimen de ordenación y supervisión al que debe de someterse. Atendiendo al lugar donde se enclave el domicilio, la aseguradora será considerada como nacional o extranjera.

Una de las cuestiones que cabe cuestionarse gira en torno a si la consideración del domicilio como criterio de atribución de la nacionalidad incorpora la exigencia, a su vez, de que se trate del lugar donde radique la sede efectiva de la entidad de seguros. Al respecto, deberemos remitirnos al marco legal societario general para determinar si efectivamente cada ordenamiento en particular exige que dicho domicilio sea el real de la sociedad o meramente formal.

Como nos hemos referido, el ordenamiento jurídico español exige que el mismo sea el de la sede efectiva de la entidad. Además, a dicha disquisición debe añadirse la dificultad que entrañaría realizar operaciones de supervisión sobre entidades con domicilios ficticios, pues ello permitiría, en definitiva, la existencia de domicilios de conveniencia atendiendo a la regulación en particular en cada Estado. Es por dichas razones por las que en la actualidad no se plantean dudas acerca de cuál es el criterio de determinación del domicilio, pues el lugar desde donde se ejerce el poder de dirección es el que ofrece el lugar de efectiva llevanza del negocio asegurador.

Por otro lado, atendiendo a la entidad de seguros como sociedad extranjera, los ordenamientos comparados instrumentan una serie de disposiciones atinentes a la nacionalidad de la entidad, ya sea comunitaria o no, y a la incidencia que pretenda realizar la misma

en un territorio extranjero. Por ello, debe de distinguirse la realización de operaciones de seguro en régimen de establecimiento o en régimen de prestación de servicios. Como contraste, la normativa norteamericana no utiliza los conceptos referidos, sin embargo, no es ajena a dicho fenómeno, por lo que, atendiendo a la incidencia de la actividad en un Estado federado distingue el domicilio de la entidad de seguros y el domicilio comercial, entendido éste como el lugar en el que se desarrolla un importante porcentaje de actividad de la entidad. Lo que demuestra que, las operaciones de seguros, entendidas en este punto como desarrollo de un negocio perteneciente al mercado financiero, precisan de una vigilancia por parte de los órganos supervisores del Estado en el cual se desarrolla dicho negocio, aunque la sede efectiva de la aseguradora no resida en el territorio nacional del supervisor.

Atendiendo a la *praxis* en este punto, la preocupación del órgano supervisor español gira en torno a dos cuestiones de importante calado. De una parte, lo que podríamos llamar como domicilio de conveniencia, el cual, atendiendo a la autorización única y a la libertad de establecimiento, quizás sería aconsejable un mayor acercamiento si cabe de las normas de ordenación y supervisión de las distintas normativas de los Estados comunitarios. Por otro lado, no existe en la normativa vigente disposiciones acerca del traslado de domicilio de la entidad de seguros, de manera que viene siendo práctica habitual la coordinación entre los órganos supervisores de los países afectados. Al efecto, el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en su versión de 28 de abril de 2014, viene a regular dicha situación, en la cual el traslado deberá de ser autorizado por el Ministro de Economía y Competitividad y, además, dicho traslado deberá de ser notificado individualmente a los tomadores de seguro que tuvieran contrato con la entidad, junto con la información de

quién es el nuevo órgano supervisor de la aseguradora, en cuyo caso los tomadores tendrán la facultad de resolver el contrato de seguro.

**Decimosexta.-** La regulación vigente sobre los vínculos estrechos demuestra la preocupación del legislador comunitario, y de los nacionales de los Estados miembros, por conocer cuáles son las personas que ostentan capacidad suficiente para influir en la toma de decisiones que adopte una entidad de seguros. Lo que pretende la norma es establecer un principio de transparencia con el objeto de evitar que la entidad de seguros sea utilizada como un instrumento por terceros, lo cual impida la labor de supervisión que debe de realizar la Administración Pública y se integre, además, por personas que no reúnan los requisitos subjetivos necesarios para formar parte de la entidad de seguros. La regulación de los vínculos estrechos se configura, desde el punto de vista de la supervisión, como un requisito de acceso al mercado de seguros y, también, como condición de ejercicio. Por lo que se establece un vínculo de cumplimiento permanente entre la autorización administrativa y dicho requisito.

Como premisa básica, la regulación que prevé el TR de 2004 sobre los vínculos estrechos no puede calificarse como un requisito mercantil, es decir, no constituye un elemento connatural a la creación de una entidad de seguros. En realidad, la figura de los vínculos estrechos constituye una norma de remisión a las figuras que regula en su seno, como son las participaciones que se ostenta sobre el capital social y el vínculo de control mediante su remisión al art. 42 del C.Com.

No debe de soslayarse quiénes son los destinatarios de esta figura legal. La normativa española sobre ordenación y supervisión de entidades de seguros distingue las sociedades de capital y las sociedades de base mutualista. Así, atendiendo a la regulación de las sociedades de base mutualista, en las cuales rige el principio de “un

socio un voto”, no cabe la posibilidad de que un mutualista acumule el porcentaje de acciones o incurra en alguna de las circunstancias que recoge el art. 42 del C.Com., como poseer la mayoría de los derechos de voto, ostentar la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, disponer de la mayoría de los derechos de voto, etc. Así, la regulación de los vínculos estrechos únicamente resulta de aplicación para las sociedades anónimas de seguros, en la cual pueden darse las circunstancias que recoge la figura referida.

Como se ha dicho, la composición de los vínculos estrechos viene determinada por la regulación de las participaciones en el capital social y por el vínculo de control. La figura de las participaciones consisten en la posesión de un porcentaje de acciones, concretamente un 20%, mediante el cual se presume que el socio tiene la suficiente capacidad para influir en la toma de decisiones en el seno de una entidad de seguros. Sobre ello, la redacción ofrecida por el art. 8 del TR de 2004 plantea numerosos interrogantes, como por ejemplo qué debe de entenderse por posesión de manera directa o indirecta, cómo se ostentan los derechos de voto y cuál es el fundamento del porcentaje de participación.

En lo que afecta al concepto de posesión, del propio precepto legal se deriva la intencionalidad del legislador por reconocer cualquier situación, de hecho o de derecho, que permita el ejercicio de los derechos de voto inherentes a las participaciones sociales o la ostentación del capital social en el porcentaje referido. Es por lo que, se somete a dicha disciplina tanto la persona que ostente los derechos de voto en un 20% como la persona que ostente en dicho porcentaje una parte del capital social. En este último supuesto, lo trascendente es que la posesión del 20% referido sea con derecho a voto, pues no tendría sentido aplicar la disciplina del art. 8 mencionado sobre la persona que posee el porcentaje referido sin derecho a voto, pues en

dicho supuesto debería de aplicársele a la persona que ostenta los derechos de voto de que derivan de dicho porcentaje.

En cuanto a la justificación técnico-jurídica del número del porcentaje al que venimos refiriéndonos, el legislador comunitario consideró que el mismo era suficiente para entorpecer el buen ejercicio de la labor de supervisión, pues puede otorgar la suficiente capacidad al socio para influir de forma determinante en la junta general, nombrar a los miembros del órgano de administración, etc. Es por ello, que dicho porcentaje constituye una presunción legal, la cual no admite prueba en contrario.

A colación, no debe de confundirse la regulación de las participaciones a las que venimos refiriéndonos con la disciplina de las participaciones significativas. A lo largo de nuestro ordenamiento jurídico encontramos distintas figuras destinadas a regular los porcentajes accionariales y las consecuencias que se derivan de su posesión. Así, al margen de la regulación de los vínculos estrechos, la figura de las participaciones significativas, reguladas como condiciones de ejercicio, tiene por finalidad informar al público en general, y a los acreedores en particular, de las personas que ostenten un 10% de participaciones e incluso, con independencia de su porcentaje, de las personas que tengan capacidad para ejercer una influencia notable en la gestión de la entidad de seguros. Así, atendiendo a los porcentajes expresados, la existencia de una participación del 20% supondrá incurrir en la figura de los vínculos estrechos y, a su vez, una participación significativa, de manera que la entidad de seguros, deberá de observar la regulación de ambas figuras en el momento de la solicitud de la autorización administrativa.

Por lo que se refiere a la figura del vínculo de control, el precepto referido incorpora los supuestos previstos en el art. 42 del C.Com. sobre grupos de sociedades, pues la existencia del mismo, en

el cual forme parte la entidad de seguros, puede impedir la labor de supervisión por parte de los órganos de la Administración pública. Sentada dicha premisa, el análisis debe centrarse en la posición que ocupa la entidad de seguros dentro del grupo de sociedades, es decir, como dominante o dominada.

En este punto deben distinguirse las entidades de seguros de base mutualista y las entidades capitalistas, es decir, la sociedad anónima. Respecto de las primeras, como hemos enunciado, rige el principio de “un socio un voto”, de manera que resulta de difícil encaje que las mutuas de seguros, las cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social ocupen la posición de entidad dominada. Respecto de las segundas, no existe ningún obstáculo para que las sociedades anónimas de seguros ocupen la posición de filial, puesto que la sociedad matriz puede acumular el porcentaje de acciones que convenga a su interés. Muestra de ello la podemos encontrar en las sociedades anónimas de seguros o reaseguros cautivas.

Atendiendo a lo antedicho, existen dos cuestiones que no deben de soslayarse, las cuales afectan al objeto social de la entidad de seguros, y a los requisitos subjetivos de los socios y de los que ostenten la dirección efectiva de la entidad aseguradora. En cuanto al objeto social, las entidades de seguros que ocupen la posición de sociedad dominante, deberá de analizarse efectivamente si el porcentaje de participación viola las normas reguladoras del objeto social asegurador, pues en este punto, por ocupar la posición de entidad dominante, puede desarrollar indirectamente, a través de la sociedad filial, un objeto social que no es asegurador. En cuanto a los requisitos subjetivos referidos, si la entidad de seguros ocupa la posición de entidad dominada o filial, deberá de observarse los requisitos subjetivos del órgano de administración de la sociedad dominante y

no solamente los de la filial. La misma situación afecta a los requisitos subjetivos de los socios, principalmente la de la sociedad dominante.

**Decimoséptima.-** La regulación del programa de actividades es una de las figuras que más dificultades técnicas plantea atendiendo a su contenido y a los extremos que deben de detallarse sobre la entidad. Tiene su origen en la normativa comunitaria y su objetivo fue acercar los distintos requisitos de acceso al mercado de seguros de los Estados miembros.

El programa de actividades no es un requisito consustancial al nacimiento de una sociedad mercantil, sino la concreción del proyecto empresarial de la entidad de seguros, de manera que, aunque aparentemente se configura como requisito de acceso, en realidad, el programa de actividades vincula a la entidad aseguradora durante su existencia, de manera que no deja de ser, una vez obtenida la autorización administrativa, también un requisito de ejercicio, de sujeción permanente que somete a la entidad a las directrices expresadas en dicho documento, salvo modificación del mismo bajo supervisión de la DGSFP. Esta es la razón por la que sostenemos que el programa de actividades es un requisito puramente administrativo y que se da específicamente como condición del acceso al mercado de seguros.

La redacción legal de los extremos que han de expresarse en el programa de actividades de la entidad de seguros plantea numerosos interrogantes tanto desde un punto de vista interno de la entidad, como externo ante la DGSFP o el Ministerio de Economía y Competitividad. Como premisa básica, el programa de actividades se configura con una clasificación tripartita atendiendo al ramo en el que esté autorizada la entidad. Así, existen unas disposiciones generales en las cuales deben de expresarse la naturaleza de los riesgos o compromisos que asume la entidad, los principios rectores y ámbito

geográfico de su actuación, la estructura de la organización y los sistemas de comercialización, y los medios destinados a cubrir las exigencias patrimoniales, financieras y de solvencia y la asistencia a la que se comprometa.

La problemática que plantean estas disposiciones generales es diversa. La primera de ellas se centra en que en el listado ofrecido rige el principio "*numerus apertus*", de manera que puede crear cierta inseguridad jurídica debido a la posibilidad que ofrece el TR de 2004 al órgano supervisor de exigir requisitos adicionales no expresados en el texto legal referido. No es menos cierto que la entidad de seguros también puede incorporar más elementos de los exigidos legalmente, sin embargo, no contemplamos esa posibilidad desde el punto de vista práctico, pues ello sometería a la entidad de seguros a más requisitos de los legalmente exigidos.

Por otro lado, el programa de actividades distingue a las entidades de seguros que estén autorizadas para operar en el ramo de vida y no vida, y también para aquellas que específicamente lo estén en los ramos de enfermedad, defensa jurídica y decesos. Así, los requisitos generales deben de sumarse a los requisitos específicos atendiendo a la autorización de la entidad de seguros. Lo trascendente en este punto, es que en el listado de requisitos específicos rige el principio "*numerus clausus*", de manera que el órgano supervisor no puede exigir, ni la entidad de seguros expresar, más elementos de los referidos en el texto legal.

Una de las cuestiones que no puede soslayarse cuando se aborda el estudio del programa de actividades gira en torno al grado de concreción que exige tanto la DGSFP como el Ministerio de Economía y Competitividad. La realidad es que la práctica habitual de los referidos órganos viene siendo continua, de manera que suelen exigir un alto grado de concreción de cada uno de los elementos que



se exigen en el programa. Ello supone que la entidad de seguros ha de realizar un gran esfuerzo para determinar cada uno de los sus elementos mediante la previsión de cuál va a ser el desarrollo de la entidad. Esta es la razón por la que se ha dicho que el programa de actividades viene a ser un proyecto empresarial de la entidad de seguros.

La problemática de todo ello es que se utilizan en el texto legal conceptos jurídicos indeterminados que generan inseguridad jurídica. La utilización de los mismos viene siendo una constante, con origen en el Derecho comunitario, que otorga un amplio margen de apreciación al órgano supervisor. Por ello, sería aconsejable, estableciendo un paralelismo con el órgano supervisor del Reino Unido, que se publicaran los casos precedentes de la DGSFP o del Ministerio de Economía. La problemática que quizá se plantea en esta sede es que la Dirección General referida no es una administración independiente, por lo que no ostenta la capacidad administrativa del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Vista la trascendencia administrativa que ostenta el programa de actividades, no resulta baladí examinar si el mismo resulta relevante en el seno de la entidad, es decir, si vincula de igual manera a los administradores de la entidad para con sus socios. La cuestión es si éstos pueden exigir el cumplimiento a aquéllos de lo expresado en el programa, de manera que este documento sea un instrumento de delimitación de la actuación del órgano de administración de la entidad aseguradora. Lo cierto es que el no cumplimiento del programa de actividades puede conllevar consecuencias administrativas para la entidad de seguros, de manera que pueda exigirse responsabilidad por su incumplimiento al órgano de administración, por ello, sostenemos que, aunque el programa no pueda considerarse como un documento contractual que vincule a los administradores con los socios, no es menos cierto que supone una

obligación permanente de gestión y administración, por lo que pueden exigirse responsabilidades en el seno de la sociedad.

**Decimoctava.-** La regulación prevista en el TR de 2004 sobre los socios de las entidades de seguros establece el análisis que debe de realizarse, no sobre todas las personas que sean socias de la aseguradora, sino solamente de aquellas que ostenten una participación significativa. Sobre este grupo de socios, la normativa referida aborda la idoneidad para la ostentación de la participación con el fin de garantizar que la gestión de la sociedad sea sana y prudente, es por lo que la intencionalidad subyacente es evitar que corra peligro la solvencia de la aseguradora o sea orientada hacia actividades que escapen a su objeto social.

Ésta es la razón por la que el estudio de la idoneidad del socio de la entidad de seguros que ostente una participación significativa, no se considera solamente un requisito de acceso al mercado de seguros, sino en realidad, lo que interesa al órgano público supervisor es conocer los referidos requisitos subjetivos durante toda la vida de la entidad de seguros, de manera que también consisten en condiciones de ejercicio, pues la idoneidad de los socios que ostenten una participación significativa debe de mantenerse en todo caso.

En realidad, la referida disposición legal solamente se aplica a las entidades de seguros de naturaleza capitalista, es decir, a las aseguradoras que adopten la forma de sociedad anónima, pues resulta de difícil aplicación la disciplina de las participaciones significativas a las entidades de seguros de base mutualista, atendiendo a la existencia del principio “un socio un voto”. Es por lo que quedarán exentas del control que establece en TR de 2004 sobre esta materia las mutuas de seguros, las mutualidades de previsión social y las cooperativas de seguros.

El art. 14 del TR de 2004 recoge la posibilidad de que los socios que ostenten la referida participación en el capital sean personas físicas o jurídicas. Respecto de la titularidad de los requisitos subjetivos de los socios personas físicas no plantea grandes dificultades. La problemática nace cuando se trata de valorar los requisitos subjetivos de los socios personas jurídicas. Atendiendo a la Orden EHA/3241/2010, los requisitos subjetivos que deben de valorarse son los de los miembros del órgano de administración de la sociedad que ostenta la participación significativa. Sin embargo, no debe de soslayarse la posibilidad de que exista un socio mayoritario que ostente el control sobre el nombramiento del consejo de administración, de manera que tenga capacidad para influir en la gestión de la sociedad, en cuyo caso, aunque legalmente no se contempla, sería interesante abordar los requisitos subjetivos de dicho socio mayoritario.

El art. 14 del texto legal mencionado determina un catálogo de factores para apreciar la idoneidad del socio. Catálogo redactado de forma abierta, de manera que otorga a la Administración un amplio margen de apreciación. Así, para valorar la idoneidad se atenderá a la honorabilidad y cualificación o experiencia profesional del socio, los medios patrimoniales con que cuenten los socios para atender los compromisos asumidos, la falta de transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad, o la existencia de graves dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades, la posibilidad de que la entidad quede expuesta de forma inapropiada al riesgo de las actividades no financieras de sus promotores; o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectadas por el alto riesgo de aquéllas.

Los supuestos referidos pueden agruparse en dos materias, de una parte, los que atienden a los requisitos subjetivos de los socios y,

de otra parte, la situación en la que queda la entidad de seguros ante la existencia de una participación significativa.

En cuanto al primer grupo, la conceptualización de la honorabilidad plantea numerosos problemas, sobre todo porque no hay unanimidad en todos los sectores del ordenamiento jurídico español, puesto que, en realidad, el concepto constitucional de honorabilidad resulta distinto al que se maneja en el ámbito del mercado financiero. Además, incluso dentro del referido mercado, existen concepciones distintas si atendemos al mercado de seguros, al bancario y al del mercado de valores.

La Orden EHA/3241/2010 establece distintos supuestos en los que se valora la honorabilidad del socio. Así, construye un sistema, el cual hemos venido a llamarlo negativo, puesto que, bajo la utilización de supuestos centrados en la existencia de sanciones sobre el socio objeto de valoración, determina que si no concurre ninguno de ellos, el socio es honorable. La Orden, bajo nuestro punto de vista, adolece de un defecto que viola frontalmente el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues incorpora como factor para valorar la honorabilidad el estar incurso en un procedimiento sancionador, lo que implica incorporar a un texto legal el estigma social que crea dicha situación y sin atender a la resolución final del proceso. Por otro lado, acierta la Orden al considerar, como factor transcendente para valorar la honorabilidad, el examen que hayan hecho otras autoridades de supervisión, pues permite al supervisor español conocer si el socio objeto de examen reúne la condición examinada en este punto.

En cuanto a la cualificación y experiencia profesional, la primera sostenemos que no plantea problemas, pues la posesión de una determinada titulación es un hecho objetivo; en cuanto a la segunda, sostenemos similar argumentación, pues la experiencia puede

demostrarse a través de la colegiación o documentación administrativa que demuestre la experiencia profesional.

En cuanto al segundo grupo, por lo que se refiere a los medios patrimoniales de los socios, la ambigüedad del precepto no determina cuál es el objeto de dicha expresión. La cuestión es que, de las formas jurídicas posibles para desarrollar el negocio asegurador, el socio no responde por las deudas de la sociedad, sino solamente hasta su aportación. Es por lo que sostenemos que dicho precepto trata de estudiar si los socios con participaciones significativas mantienen desembolsos pendientes, han asumido prestaciones accesorias o se han responsabilizado de forma subsidiaria de las obligaciones y responsabilidades en que incurra la aseguradora durante el desarrollo del negocio asegurador. En esta sede, desde el punto de vista de la *praxis* del Derecho, el órgano supervisor acostumbra a interpretar este punto de forma concordada con el programa de actividades, de manera que se valora si los socios que ostenten participaciones significativas tendrán capacidad económica suficiente para suscribir y desembolsar una ampliación de capital social que resuelva los problemas de solvencia de la aseguradora.

Por otro lado, por lo que se refiere a la falta de transparencia de la estructura del grupo al que pertenezca la entidad de seguros o las graves dificultades que la participación significativa pueda generar para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades, lo trascendente que es la labor de supervisión no se vea alterada. Es por lo que, pese a la idoneidad del socio que ostenta la participación, el art. 14 referido estudia en este punto la situación en la que queda la aseguradora una vez integrada en la estructura de la participación. La Orden EHA/2341/2010, en el supuesto de que se el socio sea persona física, establece una relación detallada de información a facilitar sobre sus actividades profesionales y de las sociedades que controla o dirige, así como sus vinculaciones

financieras. Pero la realidad es que no existe una determinación exacta de los riesgos a los que puede estar sometida la entidad de seguros, por lo que la solución pasa por la apreciación que realizará el órgano supervisor.

Finalmente, el precepto muestra su preocupación por que la entidad de seguros quede expuesta al riesgo de actividades de sus promotores; o cuando, tratándose de actividades financieras, la estabilidad o el control de la entidad puedan quedar afectadas por el alto riesgo de aquéllas. Lo complejo en dicho apartado será determinar cuáles son dichos riesgos, los cuales consideramos que no solamente son de naturaleza financiera, sino también todos los referidos a los requisitos que dieron lugar a la concesión de la autorización administrativa y a los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa.

**Decimonovena.-** En lo que afecta al órgano de administración de la entidad de seguros, el art. 15 del TR de 2004 se intitula “la dirección efectiva de las entidades aseguradoras”, de manera que deja entrever cuál es el objetivo de su regulación. La *mens legis* que reside en el precepto mencionado trata de abordar dos cuestiones de importante calado para ejercer el control sobre el órgano de administración: de una parte, trata de regular quién es la persona que efectivamente ejerce las funciones propias de dirección, por ello el precepto mencionado habla en su título de dirección efectiva; por otro lado, al igual que los socios que ostenten una participación significativa, el precepto mencionado exige que la persona que ostente funciones de dirección sea poseedor de ciertos requisitos centrados en la honorabilidad comercial y profesional, y posean cualificación y experiencia profesional.

Para determinar si una persona ostenta funciones de dirección efectiva en la entidad de seguros, el precepto referido establece dos

sistemas. De una parte, crea una presunción "*iuris et de iure*", por la que entiende que las personas de ostenten cargos de administración y dirección, ostentarán la dirección efectiva de la entidad de seguros. El problema que plantea dicho precepto es que se remite al art. 40.1.a), en el cual su homólogo de la LOSSP de 1995 mencionaba ciertas figuras, como directores generales, etc., las cuales en el TR de 2004 no se mencionan. De otra parte, atiende a un criterio material, con independencia del título o poder que ostente una persona en el seno de la entidad. Así, deberemos atender al título en sí mismo y a las funciones que se ostentan.

En lo que se refiere al título, cabe distinguir una situación de derecho y una situación de hecho. La situación de derecho viene creada por el título formal que otorga las funciones de dirección a una persona, por lo que se examinará la denominación del propio título formal, es decir la denominación del cargo, y su contenido. Lo trascendente serán las funciones recogidas en el referido documento para determinar si una persona ostenta poder de dirección. Más problemática se plantea la cuestión que afecta a las situaciones de hecho por las que, ante la inexistencia de un título formal, existe una persona que realiza funciones de dirección.

Para el estudio de la administración de hecho debe de partirse de una premisa básica, la cual consiste en que este tipo de situaciones son anomalías del desarrollo y funcionamiento de un órgano de administración. Así, esta regla general resulta de aplicación a todas las sociedades mercantiles, entre ellas la entidad de seguros. El TR de 2004 no establece ninguna infracción concreta ante la existencia de un administrador de hecho en el seno de la entidad de seguros. No obstante, debe de tenerse en cuenta que: en primer lugar, la existencia de este tipo de administrador, el cual no ostenta investidura formal, supondría violar uno de los requisitos de acceso al mercado de seguros, como es el programa de actividades, en el cual debe de

mencionarse quien conforma el órgano de administración; en segundo lugar, pese a la inexistencia de una infracción, no es menos cierto que supone una falta de veracidad sobre el organigrama de la entidad que debe de facilitarse a los accionistas, asegurados, al público en general y a la DGSFP.

En lo que respecta a la conceptualización de la dirección efectiva, la problemática que reside en dicha terminología se basa en la referencia a una situación fáctica, es decir, a la tenencia de la suficiente capacidad para regentar el destino de la entidad de seguros, atendiendo a las funciones que desarrolla la persona. Esta es la razón por la que deberán de abordarse las funciones que ostentan el órgano de administración, pero también otros órganos no menos trascendentes como el comité de dirección, la comisión ejecutiva, las comisiones delegadas, los directores generales, directores ejecutivos, miembros de alta gerencia, etc.

Los administradores que posean la dirección efectiva de la entidad de seguros deberán ostentar la suficiente honorabilidad comercial y profesional, sí como, cualificación y experiencia profesional. Uno de los elementos que mayores problemas planeta gira en torno al concepto de honorabilidad. Al igual que para los socios que ostenten una participación significativa, la Orden EHA/3241/2010, establece en su Anexo II los criterios para valorar la honorabilidad de los órganos de dirección y administración. Cabe señalar que, el referido anexo no deja de ser sino una copia del Anexo I destinado a establecer los criterios de determinación de la honorabilidad de los socios que ostenten una participación significativa. La cuestión en este punto se centra en determinar si la honorabilidad para los socios y para los administradores es la misma. Así lo deja entrever la propia Orden, de manera que en esta sede se plantean los mismos problemas para determinar la honorabilidad de los socios, así como su experiencia y cualificación profesional.



Por otro lado, no debe de soslayarse la trascendencia que ostenta la inscripción de las personas que lleven a cabo la dirección efectiva de la entidad de seguros en el Registro de altos cargos de entidades de seguros, cuya ubicación se alberga en el seno de la DGSFP. En el mismo se inscriben los acuerdos en el seno de la entidad de seguros y los actos administrativos que emanen tanto de la propia DGSFP como del Ministerios de Economía y Competitividad. Cabe destacar, que en el supuesto de que la normativa societaria exija la inscripción en el Registro Mercantil, se acompañará escritura pública y la justificación de inscripción en el referido Registro, previamente a su inscripción en la DGSFP.

Con ocasión de la transposición de la Directiva Solvencia II, se han introducido importantes reformas acerca de los órganos de gobierno de la entidad de seguros. Como punto de partida, cabe señalar que el sistema que hemos estudiado en nuestro trabajo no experimenta alteraciones sustanciales, de manera que plantea los mismos interrogantes que en el vigente TR de 2004. No obstante, el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades de Aseguradoras y Reaseguradoras, versión de 28 de abril de 2014, establece una nueva redacción. Debe de distinguirse la regulación de unos criterios de gobernanza, los cuales se configuran como condición de ejercicio, y como condición de acceso, se regulan los requisitos de las personas que integren el sistema de gobierno.

El anteproyecto de la norma referida exige que las personas que ostenten la dirección efectiva de la entidad de seguros ostenten honorabilidad comercial y profesional, y posean conocimientos y experiencia adecuados. Para la determinación de la honorabilidad se copian en el texto legal los criterios previstos en la Orden EHA/3241/2010, por lo que no existe ninguna novedad al respecto, por lo que lo planteado anteriormente resulta de aplicación. Sí que se introducen novedades en materia de cualificación técnica, pues se

configura un sistema más exigente donde las personas que ostenten la dirección efectiva han de reunir una mayor especialización y cualificación técnica.

Por otro lado, en cuanto a la conceptualización de la dirección efectiva, el anteproyecto no resuelve la problemática planteada, de manera que sigue siendo una situación fáctica a expensas de valoración de la Administración. No obstante, resulta loable el esfuerzo realizado por el legislador, pues se establece un catálogo de cargos a los cuales se les presume que ostentan la referida dirección; en cualquier caso, el mismo no deja de ser un listado “*numerus apertus*”.

Como novedad, se introduce un sistema de responsabilidad subjetivo, de manera que exige al órgano de administración y dirección de las entidades de seguros y reaseguros el cumplimiento de la normativa reguladora de los seguros privados y, con independencia de la forma social que adopte la aseguradora, los deberes para los administradores previstos en la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010. A nuestro juicio resulta criticable que se construya un sistema de responsabilidad destinado a los órganos de administración y dirección y no, como venimos estudiando, a la persona que ostente la dirección efectiva de la entidad de seguros. Si la finalidad de la norma es supervisar dicha situación fáctica, entendemos que no resulta acertado crear un sistema de responsabilidad encorsetado a un órgano de la entidad, pues ello puede restar operatividad a la aplicación del mismo, salvo que se interprete la definición de órgano de administración y dirección de una manera amplia.



## BIBLIOGRAFÍA.

AA.VV, *EU-U.S. Dialogue Project Technical Reports. Comparing Certain Aspects of the Insurance Supervisory and Regulating Regimes in the European Union and the United States*, NAIC, December, 2012.

AA.VV, *Las tendencias actuales de los contratos de garantía*, DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., CAMACHO DE LOS RÍOS, J., HOYOS ELIZALDE, C., (Dir.), Atelier, Barcelona, 2005.

AA.VV, *Lecciones de Derecho Comparado*, ALTAVA LAVALL, M. G., (Coord.), Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2003.

AA.VV., *Traité de droit des assurances*, (Dir. BIGOT, J.), Vol. I, 2ª ed., LGDJ, París, 1996.

ACI, “La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa: un Informe”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

AICPA, *Property and Liability Insurance Companies*, American Institute of Certified Public Accountants, Inc., New York, 2004.

AIZEGA ZUBILLAGA, J. M., VALIÑANI GONZÁLEZ, E., “Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 79, Madrid, 2003.

AJANI, G., *Sistemi giuridici comparati*, Giappichelli Editore, Torino, 2006.

ALBALADEJO GARCÍA, M., “Comentario al artículo 40 y al artículo 41 del Código Civil”, AA.VV., *Comentarios al Código Civil y compilaciones*

*forales*, ALBALADEJO, M., DÍAZ ALABART, S., (Dir.). Tomo I, Vol. I, Edersa, Madrid, 1993, p. 492.

ALBORCH BATALLER, C., *El derecho de voto del accionista*, Tecnos, Madrid, 1977.

ALCALÁ DÍAZ, M<sup>a</sup>, Á., *La impugnación de acuerdos del consejo de administración de sociedades anónimas*, Civitas, Madrid, 1998.

ALCOVER GARAU, G., “Derechos reales sobre las participaciones sociales”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 497.

- “Aproximación al régimen jurídico del voto electrónico”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 254, Madrid, 2004.
- “Usufructo de acciones”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, p. 690.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Civitas, Madrid, 1995.

- “Conflictos intrasocietarios: (los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 222, Civitas, Madrid, 1996.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., CAMPINS VARGAS, A., “La liquidación del socio que causa baja como consecuencia de su separación o exclusión”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 240, Madrid, 2001.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la Cooperativa de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., SÁNCHEZ RUIZ, M., “Aspectos generales sobre el buen gobierno de las cooperativas y de los grupos cooperativos”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 266, Madrid, 2007.

ALMAJANO PABLOS, L. M., “Justificación de la necesidad de la Ley”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 6.

ALONSO ESPINOSA, F. J., “Notas para el estudio de los planes y fondos de pensiones”, *Homenaje al Profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, Murcia, 1989, p. 13.

- “La posición jurídica del socio en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada. (Aspectos generales)”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1443.

ALONSO GARCÍA, R., “El problema de inscripción registral de las sociedades anónimas en el ámbito de las empresas de seguros”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 243.

ALONSO LEDESMA, C., “Propuesta de modificación de la segunda Directiva de Sociedades relativa a la constitución de la sociedad anónima y al mantenimiento y modificación de su capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Madrid, 2005.

- “Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, AA.VV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal, Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 131.

ALONSO MAS, M<sup>ª</sup>. J., *La solución justa en las resoluciones administrativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

ALONSO OLEA, M., “Las Mutualidades de Previsión Social”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988.

ALONSO SOTO, F., *Ensayos sobre la Ley de Cooperativas*, UNED, Madrid, 1990.

ALONSO UREBA, A., *Elementos de Derecho mercantil*, Vol. I, Albacete, 1989.

- “Participaciones recíprocas: ámbito objetivo y subjetivo de la disciplina”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1994, p. 1425.
- “El capital como cuestión tipológica”, AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, p. 309.
- “El capital social como cuestión tipológica”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 127.
- “La constitución de las Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión. Algunos aspectos de conflicto entre ellos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

ÁLVAREZ ROMERO, C. J., "La denominación en la Sociedad Anónima", AA.VV, *Estudios jurídicos en Homenaje a Tirso Carretero*, Publicaciones del cincuentenario del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1985, p. 1211.

ÁLVAREZ ROYO-VILANOVA, S., GONZÁLEZ MENESES, M., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Dykinson, Madrid, 2011.

ÁLVARO MUÑOZ, "Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados", *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, núm. 5-6, Madrid, 1995.

ANSÓN PEIRONCELY, R., GARRIDO DE PALMA, V. M., "Introducción general. La modificación estructural", AA.VV, *La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 269.

ANTONUCCI, A., *Imprese di assicurazione e disciplina della concorrenza*, Giappichelli Editore, Torino, 1998.

AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., "Razón de ser de las sociedades personalistas", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 149.

APARISI MIRALLES, A., LÓPEZ GUZMÁN, J., "Concepto y fundamento de la deontología", AA.VV, *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Quaderna Editorial, Murcia, 2003, p. 73.

ARA PINILLA, I., "Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados", *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 24, Madrid, 2004.



ARAGÓN REYES, M., “El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información”, AA.VV, *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Vol. III, MORODO LEONCIO, R., DE VEGA GARCÍA, P., (Coord.), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001, p. 1505.

ARANA GONDRA, F. J., *Promoción y Constitución de Sociedades Anónimas*, Index, Madrid, 1971.

ARENAS GARCÍA, R., “La *lex societatis* en el derecho de las sociedades internacionales”, *Derecho de los Negocios*, núm. 70-71, Madrid, 1996.

ARMANNO, M., *La società a responsabilità limitata tra società di capital e società di persone*, CEDAM, Padova, 1990.

ARPS, L., *Auf sicheren Pfeilern: Deutsche Versicherungswirtschaft vor 1914*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1965.

ARROYO MARTÍNEZ, I., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, AAVV, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997, p. 47.

- “Capital social”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997, p. 53.
- “Participaciones sociales”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997, p. 59.

ARROYO MARTÍNEZ, I., MERCADAL VIDAL, F., "Capital mínimo", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2001, p. 61.

- "Carácter mercantil", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, p. 66.

ASCARELLI, T., *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, trad. VERDERA y TUELLS, E., Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Bosch, Barcelona, 1990.

AVEZUELA CÁRCCEL, J., "El Registro de Sociedades Cooperativas: ¿resistencia a la <<huida>>?", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 245, Madrid, 2002.

ÁVILA NAVARRO, P., *La Sociedad Limitada*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1996.

AZNAR, S., *Instituto Nacional de Previsión: recuerdos del tiempo viejo*, Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1946.

BACKER, L. C., *Comparative Corporate Law, United States, European Union, China and Japan*, Carolina Academic Press, Durham, North Carolina, 2002.

BAENA BAENA, P. J., *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

BALLBÉ, M., PADRÓS, C., *Estado competitivo y armonización europea. Los modelos norteamericano y europeo de integración*, Ariel, Barcelona, 1997.

BALLESTERO, E., *Economía social y empresas cooperativas*, 2ª ed., Alianza, Madrid, 1990.

BALLESTEROS LLOMPART, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Tecnos, Madrid, 1984.

BARANOFF, E., *Risk Management and Insurance*, Leyh Publishing LLC, Virginia, 2004.

BARBA DE VEGA, J. D., *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Montecorvo, Madrid, 1984.

BARBERÁ PICHÓ, J., “Manera de acreditar la representación de sociedades, cooperativas y demás personas jurídicas de derecho privado. Representación en las comunidades de bienes y en la propiedad horizontal. Situaciones jurídicas de pendencia. Patrimonios sin personalidad”, AA.VV, *Derecho Notarial*, BORRELL, J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 349.

BAREA TEJERIO, J., MONZÓN CAMPOS, J. L., “Las cifras clave de la economía social en España”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 16, Valencia, 1994.

BARRADA RODRÍGUEZ, A., *La protección social en España hacia 1845*, Vol. I, Fundación BBV, Bilbao, 2001.

BASSOLS COMA, M., “Los principios económicos de la constitución y la ordenación del Seguro Privado”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 100.

BATALLER GRAU, J., “La desregulación de los seguros privados”, *Revista Española de Seguros*, núm. 97, enero/marzo, Madrid, 1999.

- “La Reforma del derecho del Seguro: La nueva Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”, *Revista Española de Seguros*, núm. 83, Madrid, 1995.

- “La extinción de la entidad aseguradora”, AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 93.
- “Ley de ¿mediación? de seguros y reaseguros privados: su ámbito de aplicación”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 111.
- “La disolución”, AA.VV, *La liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E. M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 21.
- “Causas de disolución”, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo II, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 2547.
- “La disolución de las cooperativas”, AA.VV, *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, BATALLER GRAU, J., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 84.

BATALLER GRAU, J., VERCHER MOLL, J., “Art. 49.3.10ª”, AA.VV, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, GARRIDO MAYOL, V., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1617.

BATLLE SALES, G., “Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1521.

BAUZÁ GAYÁ, J., *La identidad en Derecho. Especial referencia a la identidad en la denominación social de las entidades mercantiles*, Comares, Granada, 1993.

- “Denominación social y nombre comercial”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 21, Madrid, 1997, p. 9.

BEACH, C. F. Jr., *Commentaries on the Law of Insurance*, Vol. I, Houghton, Mifflin and Company, Cambridge-USA, 1895.

BECKER, B., *Die Seeversicherungs-police: Leitfaden für die Praxis der Güterversicherung nach den allgemeinen Deutschen Seeversicherungs-Bedingungen (ADS)*, Cram. De Gruyter & Co, Hamburg, 1965.

BELANDO GARÍN, B., *La protección pública del inversor en el mercado de valores*, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.

- “El Registro administrativo especial de mediadores y de sus altos cargos. Infracciones y sanciones”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 337.

BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Las acciones sin voto”, AA.VV, *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, ROJO, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1987, p. 145.

- “Deber inicial de los liquidadores”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo II, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 2647.
- *Los dividendos pasivos*, Madrid, 1988.

BENAVIDES VELASCO, P., *El domicilio de las sociedades mercantiles de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

BENÍTEZ DE LUGO, F., *Legislación y Técnica de los Seguros Privados*, Vol. I, Ediciones Elzeviriana y Librería Camí, Barcelona, 1930.

BENÍTEZ DE LUGO REYMUNDO, L., *Tratado de Seguros*, Vol. III, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.

- *Tratado de Seguros*, Vol. IV, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.

BENÍTEZ DE LUGO RODRÍGUEZ, F., *Legislación Comparada de Seguros, Tratado de Seguros*, Vol. I, Madrid, 1942.

- *Técnica Jurídica del Contrato de Seguro y Seguros Sociales, Tratado de Seguros*, Vol. II, Madrid, 1942.

BENITO ENDARA, L., *Las bases del Derecho mercantil*, Barcelona, 1901.

- *Manual de derecho mercantil: derecho mercantil español, Tipología Doménech*, Valencia, 1908.

BENNET, J., *La Mutualité Française, Des Origines a la Revolution de 1789*, Collection Patrimoines, París, 1981.

BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las Sociedades Anónimas*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Origen y evolución histórica de la sociedad de responsabilidad limitada", AA.VV, *La sociedad de responsabilidad limitada*, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A. (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 37.

- "Denominaciones sociales, signos distintivos de la empresa y nombre de dominio", AA.VV, *Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, p. 3.
- *Introducción a las Marcas y otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.

- “Los códigos de conducta, la autorregulación y la nueva Ley de Competencia Desleal”, AA.VV, *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI, Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Nóvoa*, GÓMEZ SEGADE, J. A., GARCÍA VIDAL, A., OLIVENCIA RUIZ, M., (Eds.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 271.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., BROSETA PONT, M., “Mutuas de Seguros, prima fija y carácter no mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 179-180, Madrid, 1986.

- “Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las mutuas de seguros”, *Revista Española de Seguros*, núm. 46, Madrid, 1986.

BERMEJO FERNÁNDEZ, R., “Implantación en España de la Directiva 2005/68/CE sobre el reaseguro”, *Revista Española de Seguros*, núm. 132, Madrid, 2007.

BEYER, O., *Die Kapitalanlagevorschriften des VAG und des englischen Rechts aus europarechtlicher Sicht*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2006.

BIBIÁN DE MIGUEL, M., “Ley del Seguro Privado”, *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, Madrid, 1996.

BIGOT, J., “Faut-il réécrire le Code des assurances?”, *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 69, Paris, 1998.

- “Comment assigner en France les Lloyd’s de Londres?”, *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 74, Paris, 2003.

BILBATÚA, L., “Régimen cautelar y sancionador”, AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995, de*

*Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Vol. II, MAESTRO, J. L., (Dir.), Madrid, 1995, p. 25.

BIRDS, J., *Insurance Law in the United Kingdom*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2010.

- *Birds' Modern Insurance Law*, Thomson Reuters, London, 2010.

BISBAL MÉNDEZ, J., "La Junta General de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada", AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, p. 663.

- "El gobierno de las compañías mercantiles. Teoría, materiales y práctica", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 226, Madrid, 1997.

BLANCO FERNÁNDEZ, J. M., "La nacionalidad de la sociedad en la Ley de Sociedades Anónimas", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 203-204, Madrid, 1992.

BLANCO GIRALDO, F. L., "Régimen jurídico del coaseguro", *Revista de Derecho de los Seguros Privados*, núm. 4-5, Madrid, 1996.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., *La transferencia internacional de la sede social*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., CARBONELL PUIG, J., "Actividad en régimen de establecimiento y libre prestación de servicios", AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 291.

- *La actividad aseguradora en el espacio económico europeo. Aspectos teóricos y prácticos*, Colex, Madrid, 2002.



BLANQUER CRIADO, D., “Seguridad jurídica”, AA.VV, *Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo*, SANTAMARÍA PASTOR, J. A., (Coord.), La Ley-Actualidad, Madrid, 2010, p. 150.

- *Derecho Administrativo*, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

BLANQUER UBEROS, R., “Escritura y estatutos en la Sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, p. 207.

BLUMBERG, P. I., STRASSER, K. A., *The Law of Corporate Groups*, Little, Brown and Co., New York, 1995.

BOIVIN, D., *Essentials of Canadian Law. Insurance Law*, Irwin Law, Ottawa, 2007.

BOQUERA MATARREDONA, J., *La nulidad de las sociedades anónimas*, La Ley, Madrid, 1992.

- *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, Civitas, Madrid, 1996.
- “Art. 138. Junta General”, AA.VV, *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, AA.VV, BOQUERA MATARREDONA, J., (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 131.
- *La Junta General de las Sociedades Capitalistas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

BOLÁS ALFONSO, J., *La junta general de accionistas*, CISS, Valencia, 1999.

BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, Aranzadi, Pamplona, 2006.

BONARDELL LENZANO, R., CABANAS TREJO, R., *Separación y exclusión de socios en la sociedad de responsabilidad limitada*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

BONDI, A. H., HUDSON, C. A., *Textbook for the Lloyd's Introductory Test*, London Witherby Co., London, 1986.

BONET SÁNCHEZ, J. I., "La constitución de la sociedad", AA.VV, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO, A-B., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 77.

BOOTH, P., CHADBURN, R., COOPER, D., HABERMAN, S., JAMES, D., *Modern Actuarial Theory and Practice*, Chapman & Hall, New York, 1999.

BORJABAD GONZALO, P. J., *Manual de Derecho Cooperativo, General y Catalán*, Bosch, Barcelona, 1993.

BORSCHIED, P., "History of the insurance industry in Germany", AA.VV, *Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, p. 43.

BORSCHIED, P., FEIBER, S., "Die langwierige Rückkehr auf den Weltmarkt. Zur Internationalisierung der deutschen Versicherungswirtschaft 1950-2000", *Jahrbuch für Wirtschaftsgeschichte* 2003/2, Halle-Wittenberg, Berlin, 2003, p. 121.

BOURTHOUMIEUX, J., "La réforme de Lloyd's", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 75, Paris, 2003.

BRAUN, H., *Geschichte der Lebensversicherung und der Lebensversicherungstechnik*, Koch, Nürnberg, 1925.

BRENES CORTÉS, J., *El derecho de separación del accionista*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

- “El derecho de separación, principales novedades tras las últimas modificaciones operadas en el derecho de sociedades”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 37, Cizur Menor, 2011.

BROSETA PONT, M., “Determinación e indeterminación del objeto social en la Ley y en los estatutos de las sociedades anónimas españolas”, *Revista de Derecho Notarial*, LXVII, Madrid, 1970.

- *Restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1984.
- “Acciones: clases y régimen jurídico”, AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 451.
- “El Llibre del Consolat del Mar: aspectos mercantiles”, AA.VV, *En torno al 750 Aniversario. Antecedente y consecuencias de la conquista de Valencia*, Valencia, 1989, p. 57.
- *Manual de derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1971.
- *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961.

BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 2011.

BUCK-HEEB, P., *Kapitalmarktrecht*, C.F. Müller, Heidelberg, 2011.

BÜRKLE, J., *Der Sonderbeauftragte der Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht im Versicherungssektor*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2013.

BURLING, J., "Lloyd's: its authorization in the United Kingdom and overseas", *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, LAZARUS, K., BURLING, J., (Dir), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, p. 424.

BUSTO LAGO, J. M., COLÁS ESCANDÓN, A, M<sup>a</sup>., MORALEJO IMBERNÓN, N., "Contratos de garantía", AA.VV, *Tratado de Contratos*, Tomo IV, Cap. 19, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., MORALEJO IMBERNÓN, N., QUICIOS MOLINA, M<sup>a</sup>, S., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 3975.

CABALLERO GARCÍA. F., "La representación de la sociedad", AA.VV, *Órganos de la sociedad de capital*, Tomo I, GIMENO-BATÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 799.

CABALLERO SÁNCHEZ, E., "El control estatal del Seguro y el régimen de libre concurrencia", *Revista Española de Seguros*, núm. 14, Madrid, 1978.

- *Introducción al Estudio del Seguro Privado*, Magisterio Español, Madrid, 1948.
- *Ponencia ante el Quinto Congreso Mundial de la A.I.D.A (Asociación Internacional de Derecho de Seguros)*, Madrid, 1978.

CALVO VÉRGEZ, J., *Mutualidades de previsión social. Aspectos mercantiles y fiscales*, Dykinson, Madrid, 2009.

CAMACHO DE LOS RIOS, J., *Armonización del derecho de seguro de daños en la Unión Europea*, Estudios de Derecho Mercantil, Civitas, Madrid, 1996.

- “Las sociedades de seguros. Su régimen de acceso al mercado español”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 3954.

CAMPÍNS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Civitas, Madrid, 2000.

CAMPO SENTÍS, L., “Estudio sobre expresión estatutaria del objeto social en las sociedades anónimas”, *Revista de Derecho Privado*, Abril, Año 75, Edersa, Madrid, 1991.

CAMPUZANO, A. B., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, AA.VV, CAMPUZANO, A. B., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

- “Derechos del socio”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 789.
- “La división del patrimonio social”, AA.VV, *La liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E. M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 275.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I., *La posesión, el usufructo y la prenda de derechos*, Bosch, Barcelona, 1992.

CANO RICO, J. R., “Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones en el Derecho de sociedades español”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 1011.

CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil*, Colegio de España, Bolonia, 1984.

- *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984.

CARANDE, R., "Carlos V y sus banqueros: la vida económica de España en una fase de su hegemonía, 1516-1556", *Revista de Occidente*, Madrid, 1943.

CARBONELL MATEU, J. C., "Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho Penal", *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 18, Santiago de Compostela, 1994-1995.

CARLON SÁNCHEZ, L., "Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XXIII, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (Dir.), Edersa, Madrid, 1984, p. 54.

CARRASCO CARRASCO, M., "Economía Social. Concepto e importancia", *Revista Andaluza de Relaciones Laborales*, Universidad de Huelva, Huelva, núm. 1, 1996.

CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E., MARÍN LÓPEZ, M. J., *Tratado de los derechos de garantía*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.

CARRERA GIRALT, J., *La Ley de Sociedades Anónimas y su interpretación por el Tribunal Supremo*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1983.

CARRERAS MARTÍ, J., "El estatuto profesional del mediador de seguros en España", AA.VV, *Tratado General de Seguros*, GARRIDO COMAS, J.J., (Dir.), Tomo V, Consejo General de Agentes de y Corredores de Seguros en España, Barcelona, 1989, p. 18.

CARRO DEL CASTILLO, J. A., "Naturaleza jurídica de las Mutuas de Seguros", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro*

*Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E. (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 425.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil*, Edit. Reus, Madrid, 1927.

CASTAÑO COLOMER, J., *Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas*, Bosch, Barcelona, 1996.

CASTELO MATRAN, J., PÉREZ ESCAHO, J. M., *Diccionario Básico de Seguros*, Mapfre, Madrid, 1981.

CASTILLO PLAZA, C. A., *La transformación del reaseguro como técnica de transferencia alternativa de riesgos. La sociedad cautiva del reaseguro*, Tesis doctoral, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), Alcalá de Henares, 2009.

- “El acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora”, AA.VV., *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 241.

CERVERA GARCÍA, J. L., “Leyes de sociedades limitadas, Alemania, Austria, Suiza”, *Código Vallbo de Leyes mercantiles europeas*, Tomo I, Vallbo, Valencia, 1977.

CHARTERED INSURANCE INSTITUTE, *Manual de reaseguros*, curso de seguros del Chartered Insurance Institute, Mapfre, Madrid, 1973.

CHÁVEZ ÁVILA, R., MONZÓN CAMPOS, J. L., “Economía social y sector no lucrativo actualidad científica y perspectivas”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC – España, núm. 37, Valencia, 2001.

CHECA MARTÍNEZ, M., “La Ley 19/1989 de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil en materia de sociedades: la

nacionalidad de la sociedad anónima”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 41, Madrid, 1989.

CIRIANO VELA, C. D., *Administración Económica y Discrecionalidad, (Un análisis normativo y jurisprudencial)*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

- “Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados en la autorización para la creación de bancos tras el RD 1245/1995, de 14 de julio”, AA.VV, *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, Civitas-Junta de Andalucía, Madrid, 1996, p. 59.

CLARKE, M., *Policies and Perceptions of Insurance Law in the Twenty-First Century*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

CLIFFORD CHANCE, *International Insurance Regulation. Current and proposed regulation explained*, Reactions Publishing Group, London, 2002.

COCKERELL, H. A. L., GREEN, E., *The British Insurance Business 1547-1970*, London, 1976.

CONDE DÍEZ, R., “La legitimación para la asistencia a la junta”, AA.VV, *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 198.

CONDON, B. J., SADKA, J. C., SINHA, T., *Insurance Regulation in North America. Integrating American, Canadian and Mexican Markets*, Kluwer Law International, New York, 2003.

CORBERÁ MARTÍNEZ, J. M., “La denominación social como límite al derecho de marca. A propósito de la STS de 7 de junio de 2011 (Civil) (RJ 2011, 4393)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 282, Madrid, 2011.



CORTES, L. J., "Sociedad y empresa anónimas", AA.VV, *Estudios de Derecho bancario y bursátil, Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, Tomo I, La Ley, Madrid, 1994, p. 563.

CORVESE, C. G., "Assetti proprietari e grupo nel diritto delle assicurazioni: alcuni spunti di riflessione", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 4, Roma, 2008.

- "Le nuove regole sull'acquisizione di partecipazioni e sui requisiti degli esponenti aziendali e dei titolari di partecipazioni delle imprese di assicurazione e di riassicurazione", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 2012.

COSTI, R., *Il nome della società*, CEDAM, Padova, 1964.

CRISAFULLI BUSCEMI, S., *La riassicurazione*, Vol. I, Eugenio Jovene, Napoli, 1938.

CROCITTO, M., *Commentario al Codice delle assicurazioni private*, Halley, Corciano, 2006.

CRUSELLES GÓMEZ, E., *Los mercaderes de Valencia en la edad media (1380-1450)*, Milenio, Lleida, 2001.

CUENCA GARCÍA, A., "Las Cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas", *CIRIEC-España Jurídica*, núm. 11, Valencia, 2000.

CUESTA BUSTILLO, J., "Hacia los seguros sociales obligatorios. La crisis de la Restauración", AA.VV, *Los Seguros Sociales en la España del siglo XX*, GÓMEZ MOLLEDA, M<sup>a</sup>. D., (Coord.) Ministerio de Trabajo, Madrid, 1988, p. 26.

CUÑAT EDO, V., "El Libro del Consolat del Mar: aspectos sustantivos generales", AA.VV, *En torno al 750 Aniversario. Antecedente y consecuencias de la conquista de Valencia*, Valencia, 1989, p. 31.

- "Reflexiones sobre la junta general en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1629.
- "La remoción del Consejo Rector en las cooperativas. Reflexiones sobre unas diferencias", AA.VV, *Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, p. 4605.

CURTIN, D., "Directives: the effectiveness of judicial protection of individual rights", *Common Market Law Review*, Kluwer, London, 1990.

DANIELE, L., *Diritto del Mercato Unico Europeo*, Giuffrè Editore, Milano, 2012.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 1997.

- "La doctrina del "levantamiento del velo" y las sociedades interpuestas", *Estudios de Deusto, Revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 43, núm. 2, Bilbao, 1995.

DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., "Perfiles del reaseguro y su régimen a fines del siglo XX", AA.VV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. III, Civitas, Madrid, 1996, p. 2695.

- “Consideraciones preliminares sobre el reaseguro”, AA.VV, *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Musini, Madrid, 1997, p. 21.
- “Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 111.

DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. L., *Derecho de grupos de sociedades*, 2<sup>a</sup> ed., Civitas Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2009.

DE CASTRO BRAVO, F., *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1991.

- “De nuevo sobre la declaración unilateral de voluntad”, AA.VV, *Estudios jurídicos del profesor Federico de Castro*, Vol. II, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1997, p. 1659.

DE CUPIS, A., *I diritti della personalità*, Milano, 1950.

DE DELÁS, J. M<sup>a</sup>., BENÍTEZ DE LUGO, F., *Estudio Técnico y Jurídico de Seguros*, Vol. I, Tipología Jaime Vives, Barcelona, 1915.

DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, Rialp, Madrid, 1962.

DE EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M<sup>a</sup>., “La condición de socio de la SRL”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 305.

- “Los valores en papel”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 229, Madrid, 1998.

- “La subjetivación de las sociedades de personas”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 121.
- “Diez postulados para otra reforma del Derecho de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 252, Madrid, 2004.

DEFOURNY, J., “Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector”, AAVV, *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*, MONZÓN, J. L., DEFOURNY J., (Dir.), CIRIEC, Madrid, 1987, p. 17.

DE JUAN RODRÍGUEZ, A., *Política de Seguros*, Ediciones Rialp, Madrid, 1950.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996.

- “Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Privado*, enero-LVI, Madrid, 1972.
- “El contrato de sociedad. ¿Crisis del concepto?”, *Academia Sevillana del Notariado*, núm. 7, Madrid, 1993.
- “El principio de capital mínimo”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1537.
- *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1998.

DE PRADA GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., “La persona jurídica administradora de una sociedad anónima”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2295.

DE SANTILLÁN FRAILE, R., “Ordenación y supervisión bancaria: una perspectiva Deontológica”, AA.VV, *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, Quaderna Editorial, Murcia, 2003, p. 443.

DE USERA GONZÁLEZ, G., “Regulación de la empresa aseguradora privada”, AA.VV, *Coloquios sobre Seguros Privados, Revista Española de Seguros*, núm. 4, Madrid, 1976.

DEL ARCO ÁLVAREZ, J. L., “Régimen económico de las cooperativas españolas”, *REVESCO: estudios cooperativos*, núm. 22, Madrid, 1970.

- “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *REVESCO: estudios cooperativos*, núm. 36-38, Madrid, 1975-1976.

DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho Español de Seguros*, 1<sup>a</sup> ed., Imp. Góngora, Madrid, 1971.

- *Derecho Español de Seguros*, 2<sup>a</sup> ed., Imp. Góngora, Madrid, 1974.

- *Derecho Español de Seguros*, Vol. II, 3<sup>a</sup> ed., Imp. Góngora, Madrid, 1983.

- “El derecho español de Seguros de 1954 a 1984. Innovaciones del Proyecto de Ley sobre Ordenación del Seguro Privado”, *Revista General de Derecho*, núm. 476, Valencia, 1984.

- “Las Cooperativas de Seguros en la legislación española”, *Revista Española de Seguros*, núm. 37, enero-marzo, Madrid.

- "Tipología de las entidades autorizadas por la Ley para operar en España", *Revista Española de Seguros*, núm. 45, enero-marzo, Madrid, 1986.

DELGADO GONZÁLEZ, A. F., *Las sociedades profesionales. El ejercicio en común de las profesiones en España*, Edersa, Madrid, 1996.

DENUIT, M., DHAENE, J., GOOVAERTS, M., KAAS, R., *Actuarial Theory for Dependent Risks*, Wiley & Sons, Chichester, 2005.

DESCARTES, R., *Discurso del método*, ARNAU, H., GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., (Trad.), Alhambra, Madrid, 1990.

DESIDERIO, J., *Temi e problema di Diritto delle assicurazioni*, Giuffrè Editore, Milano, 2010.

DEUTSCH, E., *Versicherungsvertragsrecht*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2005.

DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, N., *Los acuerdos del consejo de administración. Especial referencia a su régimen de impugnación*, Bosch, Barcelona, 1999.

DÍAZ ECHEGARAY, J. L., *El administrador de hecho de las sociedades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.

DÍAZ GÓMEZ, M<sup>a</sup>. A., "La individualización del empresario social a través de la denominación. Análisis de los requisitos comunes a todas las denominaciones sociales, con especial referencia al de novedad o disponibilidad", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 4, Aranzadi, Pamplona, 1995.

- "Incumplimiento de la obligación de efectuar aportaciones no dinerarias y responsabilidad de fundadores, promotores y administradores en la Sociedad Anónima",

AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 507.

- “Nombre de dominio preexistente y acceso al Registro Mercantil Central de denominación social. Comentario a la RDGRN de 10 de octubre de 2000”, AA.VV, *Derecho de Sociedades I, Comentarios a la jurisprudencia*, Vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Dir.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 469.

DÍAZ MORENO, A., “Atribución de la condición de socio”, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 770.

DÍAZ RUIZ, E., “Códigos de conducta y mercados financieros: cuestiones generales”, AA.VV, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, REAL PÉREZ, A., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 263.

DI CAGNO, N., ADAMO, S., *Amministrazione e controllo delle imprese di assicurazione*, Giappichelli Editore, Torino, 2000.

DÍEZ ARGAL, W., *El socio cooperativo. garantías y recursos*, CEAC, Barcelona, 1984.

DÍEZ MORENO, F., *El Estado Social*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., *Lecciones de derecho civil*, Universidad de Valencia, Valencia, 1965.

DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 1983.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, J., *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.

DOLZ LAGO, M-J., *El Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Civil del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

DOMÉNECH PASCUAL, G., *La invalidez de los reglamentos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., “La fundación de la sociedad de responsabilidad limitada: escritura y estatutos”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 147.

DONATI, A., *Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private*, Milano, 1952.

DONATI, A., VOLPE PUTZOLU, G., *Manuale di Diritto delle Assicurazioni Private*, Milano, 1987.

- *Manuale di Diritto delle Assicurazioni Private*, Milano, 2009.

DOPAZO FRAGUÍO, P., “Hacia un nuevo modelo jurídico de supervisión del sector asegurador: aportaciones y desafíos”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 215.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., “El Código de comercio de 1885 en el marco de la codificación mercantil de su época”, *Centenario del Código de Comercio*, Vol. I, Madrid, 1986.

- “Principios cooperativos y experiencia cooperativa”, *II Congreso Mundial Vasco de Cooperativismo*, Universidad de Deusto-Gobierno Vasco, Bilbao, 1988, p. 97.



- “Mutuas y cooperativas en la nueva legislación ordenadora del seguro privado”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 366.

- “La baja obligatoria del socio”, *Revesco: revista de estudios cooperativos*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989.

- “Escritura, estatutos y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1994, p. 15.

- “Las mutualidades de previsión social”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Ed. Mapfre, Madrid, 1997, p. 197.

- “El concepto de grupo de sociedades y su desarrollo en el Derecho español”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. V, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 5303.

- “La reestructuración del sistema financiero por la Unión Europea en los umbrales del siglo XXI”, AA.VV, *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI, Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Nóvoa*, GÓMEZ SEGADÉ, J. A., GARCÍA VIDAL, A., OLIVENCIA RUIZ, M., (Eds.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 29.

ECHEVARRÍA TORRECILLA, A., “El marco jurídico del asociacionismo económico en España. Las sociedades cooperativas”, AA.VV, VIDAL, I., ROJO, E., (Coord.), *Asociacionismo económico y mercado*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1988, p. 85.

EHLER, H-J., *Der Reichsverband der Privatversicherung*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2009.

EIZAGUIRRE, J. M<sup>a</sup>., *El Derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987.

- “La condición de socio de la SRL”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 305.

ELENA DÍAZ, F., “Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente ley”, *REVESCO: estudios cooperativos*, núm. 36-38, Madrid, 1975-1976.

ELGUERO MERINO, J. M<sup>a</sup>., *El contrato de seguro*, Fundación Mapfre Estudios, Madrid, 2004.

EMBID IRUJO, A., *Ordenación del Seguro y Competencias de los Poderes Públicos*, Cedecs, Barcelona, 1997.

EMBID IRUJO, J. M., “Reflexiones sobre el régimen jurídico de las pequeñas y medianas empresas en la reforma del Derecho de sociedades español”, *Noticias C.E.E*, núm. 43-44, Valencia, 1988.

- “El capital social: el principio del capital mínimo, régimen de las aportaciones sociales y prohibiciones en materia de distribución de beneficios”, AA.VV, *El nuevo Derecho de las Sociedades de Capital*, QUINTANA CARLO, I. (Dir.), Trivium, Madrid, 1989, p. 83.

- *Grupos de sociedades y accionistas minoritarios: la tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y grupo*, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1987.

- “Reflexiones sobre el Régimen Jurídico de las Pequeñas y Medianas Empresas en la reforma del Derecho de sociedades español”, AA.VV, *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?*, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., (Presen.), Civitas, Madrid, 1992, p. 105.

- *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, AA.VV, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 1997. p. 204.

- “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, Madrid, 1998.

- “La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi”, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 223.

- “El contrato de constitución del grupo en el derecho español”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 15, Madrid, 2000.

- *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, AA.VV, BOQUERA MATARREDONA J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 49.

- “El buen gobierno corporativo y los grupos de sociedades”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 249, Madrid, 2003.

- *Introducción al derecho de los grupos de sociedades*, Comares, Granada, 2003.

- “Un paso adelante y varios atrás: sobre las vicisitudes recientes del concepto legislativo del grupo en el ordenamiento español”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 30, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

- “Ante la regulación de los grupos de sociedades en España”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 284, Madrid, 2012.

ENDEMANN, G., *Manuale di Diritto Commerciale, Marittimo, Cambiario*, Vol. I, Napoli, 1897.

ENGRÁCIA ANTUNES, J., “El gobierno corporativo de los grupos: problemas actuales y propuestas alternativas”, AA.VV, *La modernización del Derecho de Sociedades de Capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., ESTEBAN VELASCO, G., (Dir.), Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 372.

ERDMANN, K. U., *Grundzüge des Versicherungsaufsichtsrechts*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2011.

ESPÍN GUTIÉRREZ, C., “La reintegración del capital”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. III, McGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 2279.

- “La reducción y el aumento del capital simultáneos: la verificación contable, la reducción del capital por debajo del mínimo y las medidas de remoción del desequilibrio patrimonial grave. Comentario a la STS núm. 1171/2007, de 9 de noviembre de 2007 (RJ 2007, 8255)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31, Cizur Menor, 2008.

ESPINA, D., *La Empresa en el derecho mercantil*, Atelier, Barcelona, 2006.

ESPINÓS BORRÁS DE CUADRAS, Á., *Impugnación de acuerdos sociales*, Bosch, Barcelona, 2007.

ESTASEN, P., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Revista de Legislación, 1892-1911, Madrid, 1911.

ESTEBAN VELASCO, G., “Las sociedades y empresas multinacionales”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 172-173, Madrid, 1984.

- “Organización y contenido del poder de representación en las sociedades de capital”, AA.VV, *La reforma del Derecho*

*Español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 389.

- “Sociedad Anónima”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995.
- “La administración de la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (Coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, p. 689.
- “Algunos aspectos relevantes de la regulación de la Junta general de los socios en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995”, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 233.
- “Sociedades de capital: órganos”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 22, Cizur Menor, 2004.
- “Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco y heterogéneo fenómeno de los códigos de conducta”, AA.VV, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, REAL PÉREZ, A., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 267.
- “Ámbito del poder de representación”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A.,

BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 1682.

- “La administración de las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, 2011-2012.

ESTRADA ALONSO, E., *Las garantías abstractas en el tráfico civil y mercantil*, Civitas, Madrid, 2000.

ESTURILLO LÓPEZ, A., *Estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1996.

FAJARDO GARCÍA, I. G., “Participación de los trabajadores en el régimen socioeconómico de la cooperativa”, *Ciriec: Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 7 Valencia, 1989.

- “El Derecho cooperativo en España: incidencia de la Constitución de 1978”, *RCiriec*, núm. 11, Valencia, 1991.
- *El derecho de separación del socio en la sociedad limitada*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 1996.
- *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Madrid, 1997.
- “La reforma de la legislación cooperativa estatal”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 10, Valencia, 1999.
- “Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas”, AA.VV., *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (Coord), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 13.

- “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, Cizur Menor, 2012.
- “Entidades mutualistas en el mercado asegurador”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 503.

FARNY, D., *Versicherungsbetriebslehre*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2006.

FARNY, D., HELTEN, E., KOCH, P., SCHMIDT, R., *Handwörterbuch der Versicherung*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 1988.

FARRANDO MIGUEL, I., “Las acciones sin voto y el valor del derecho de voto (Pequeña contribución a la crítica de las acciones sin voto)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 206, Madrid, 1992.

- *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1998.
- “Los indicadores de la adquisición del control y el deber de formular una Opa obligatoria”, AA.VV, *Derecho de Opas*, JUSTE MENCÍA, J., RECALDE CASTELLS, A., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 59.

FEINE, E., *Las sociedades de responsabilidad limitada*, traducción del alemán y prólogo por W. Roces, Logos, Madrid, 1930.

FELDMAN, G. D., *Die Allianz und die deutsche Versicherungswirtschaft 1933-1945*, C.H.Beck, München, 2001.

FÉLEZ BLASCO, P. M., “La convalidación de acuerdos sociales impugnados”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ BAUTISTA, S., “Criterios de TC (y del TEDH) en la protección del honor frente al ejercicio de la libertad de expresión y de información”, AA.VV, *Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*, MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 151.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Atipicidad en el derecho de sociedades*, Pórtico, Zaragoza, 1977.

- “La sociedad comanditaria por acciones”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo XIII, Civitas, Madrid, 1992, p. 70.
- *Derecho de Sociedades*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- *Derecho de Sociedades*, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El fortalecimiento de los recursos propios*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

- “Transferencia internacional de sede social”, *Revista General de Derecho*, núm. 591, Valencia, 1993.

FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B., CABAILEIRO CASAL, M<sup>a</sup>. J., “Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 58, Valencia, 2007.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I., *Aportaciones no Dinerarias en la Sociedad Anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1997.



FERNÁNDEZ GÁMEZ, M. A., GONZÁLEZ GARCÍA, V., “Necesidad de ajustes en la medición contable de los fondos propios para el control de la solvencia de la aseguradora”, *Cuadernos de ciencias económicas y empresariales*, núm. 36, *Estudios en conmemoración del X Aniversario de la Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras*, MORENO RUIZ, R., (Coord.), Málaga, 2008, p. 43.

FERNÁNDEZ GUADAÑO, J., “Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 88, Madrid, 2006.

FERNÁNDEZ MARKAIDA, I., *Los grupos de sociedades como forma de organización empresarial*, Edersa, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ NOVOA, C., “Reflexiones preliminares sobre la empresa y sus problemas jurídicos”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 95, Madrid, 1965.

FERNÁNDEZ-NOVÓA RODRÍGUEZ, C., *Tratado sobre derecho de marcas*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ PALACIOS, J., “Garantías financieras durante el funcionamiento: el tratamiento de las provisiones técnicas, margen de solvencia y fondo de garantía”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 559.

FERNÁNDEZ RUIZ, J.L., *La nulidad de la sociedad anónima en el Derecho comunitario y en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 1991.

- “Cláusulas estatutarias sobre el usufructo y prenda de acciones”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1991, p. 259.

- “Copropiedad y usufructo de acciones”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. 2, Civitas, Madrid, 1994, p. 745.
- “Algunas acotaciones sobre el concepto de grupos de sociedades en los derechos mercantil y laboral”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 1219.
- “Cuestiones estatutarias de la sociedad de responsabilidad limitada”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 228, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ TORRES, J. R., “Regímenes de intervención administrativa: autorización, comunicación previa y declaración responsable”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 42, Barcelona, 2011.

FIEDLER, B., *Der Sonderbeauftragte als Eingriffsinstrument der Banken un Versicherungsaufsicht*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2010.

FLORES DOÑA, M<sup>a</sup>. S., *Participaciones significativas en sociedades anónimas*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

- “Los distintos contenidos y efectos del concepto de participación significativa”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 22, Cizur Menor, 2004.

FONSECA FERRANDIS, F. E., “El silencio administrativo y las licencias de obras y actividades; incidencia de la legislación sobre libre acceso a las actividades y servicios”, AA.VV, *El silencio en la actividad de la Administración Pública*, PAREJA ALONSO, L. J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 325.

FONT GALÁN, J. I., PINO ABAD, M., “La relevante causa negocial de la sociedad. Una relectura (sólo) jurídica del concepto legal de sociedad”, AA.VV., *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, McGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 541.

FONT RIBAS, A., “Solidaridad en materia de sociedades: sociedad colectiva y sociedad comanditaria”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 315.

FORD, R., “History: a history of insurance regulation in the UK”, *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, BURLING, J., LAZARUS, K., (Dir.), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, p. 251.

FORUM EUROPAEUM DERECHO DE GRUPOS, “Por un derecho de los grupos de Sociedades para Europa”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 232, Madrid, 1999.

FRANK VON FÜRSTENWERTH, J. F., WEISS, A., *VersicherungsAlphabet (VA)*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2001.

FRAX ROSALES, E., MATILLA QUIZA, M<sup>a</sup>., “Los Seguros en España: 1830-1934”, *Revista de Historia Económica*, núm. 1, 1996.

GACTO FERNÁNDEZ, E., “El Código de Comercio de 1885”, AA.VV, *La España de la Restauración: política, economía, legislación y cultura: I Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España*, Ediciones Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1985, p. 401.

GADEA SOLER, E., “La función de garantía del capital social y la capitalización en las Sociedades Cooperativas. Una visión desde la Ley Vasca”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 26-27, Bilbao, 1996.

- “Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 34, Bilbao, 2000.

GADEA, E., SACRISTÁN F., VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.

GALÁN CORONA, E., “La publicidad financiera”, AA.VV, *Estudios de Derecho del Mercado Financiero, Homenaje al Profesor Vicente Cuñat Edo*, GONZÁLEZ CASTILLA, F., MARIMÓN DURA, R., RUIZ PERIS, J. I., (Coord.), Universitat de València, València, 2010, p. 669.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Las participaciones sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996.

- “Seguro de crédito”, AA.VV, *Contratación Mercantil*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- “Las aportaciones sociales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, 2011.

GALLEGOS DÍAZ DE VILLEGAS, J. E., *Aspectos técnicos de la legislación de Seguros Privados*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1991.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “La sociedad nula (consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Civitas, Madrid, 1995.

- “Junta general”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 1187.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de

gobierno y poderes normativos)”, *Revista de Administración Pública*, núm. 38, Madrid, 1962.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., *Mercado de control, medidas defensivas y ofertas competidoras. Estudios sobre Opas*, Civitas, Madrid, 1999.

- *Sociedades cotizadas, aumentos de capital y derecho de suscripción preferente. Una consideración económica*, Civitas, Madrid, 2003.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, 6ª ed., Civitas, Madrid, 1993.

- *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. II, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1993.
- *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, 11ª ed., Civitas, Madrid, 2002.

GARCÍA DE MESA, J. A., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., “Distintas modalidades de organización de la administración de la sociedad anónima”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 10, Madrid, 1983.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa”, *Revesco: revista de estudios cooperativos*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989.

GARCÍA LLOVET, E., “Conocimiento de la norma y seguridad jurídica”, AA.VV, *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, SOSA WAGNER, F., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 1731.

GARCÍA LUENGO, R., “Limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones”, AA.VV, *Derecho de Sociedades*

*Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, p. 167.

GARCÍA LUENGO, R., SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima*, Comares, Granada, 1991.

GARCÍA MANDALONIZ, M., “El cuestionado sentido del régimen jurídico del capital social”, AA.VV, *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 253.

GARCÍA-MORENO GONZALO, J. M<sup>a</sup>. “La posición del socio minoritario frente a la distribución de beneficios”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 959.

GARCÍA PÉREZ, R., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., “Adquisición de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima y régimen especial de las sociedades de seguros”, *Foro Galego, Revista Xurídica*, núm. 186, A Coruña, 1993.

- “Reflexiones en torno a las sociedades anónimas de seguros “en formación””, *Estudios de Derecho Mercantil, Libro Homenaje al Profesor José Antonio Gómez Segade*, TOBIO RIVAS, A. M<sup>a</sup>., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 189.

GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>, R., “Las cooperativas de seguros”, *Revista Española de Seguros*, núm. 129-130, enero-junio, Madrid, 2007.

GARCÍA SANZ, A., FERRER MALLOLL, M. T., *Assegurances i canvis marítims medievals a Barcelona*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 1983.

GARCÍA VICENTE, J. R., “Usufructo de participaciones sociales o de acciones”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 1014.

GARCÍA VIDAL, A., “La denominación social en la Ley de Marcas de 2001”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo XXII, Madrid, 2001, p. 57.

GARCÍA VILLALÓN, J., *Operaciones de seguros clásicas y modernas*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1997.

GARCÍA VILLAVERDE, R., “Las Sociedades de Garantía Recíproca”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 155, Madrid, 1980.

- “Capital mínimo”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, p. 111.
- “El principio de capital mínimo”, AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 131.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho de sociedades y conflictos de leyes: una aproximación contractual*, Edersa, Madrid, 2002.

GARRIDO COMAS, J.J., *Teoría General y Derecho Español de los Seguros Privados*, Tomo I, Vol. I, Consejo General de Agentes de y Corredores de Seguros en España, Barcelona, 1986.

- *Teoría General y Derecho Español de los Seguros Privados*, Tomo I, Vol. III, Consejo General de Agentes de y Corredores de Seguros en España, Barcelona, 1991.

- *El Mutualismo Privado en la Europa del siglo XX*, Mapfre, Madrid, 1994

GARRIDO DE PALMA, V. M., *La sociedad de responsabilidad limitada*, Trivium, Madrid, 1992.

- “Transformación”, AA.VV, *La reestructuración empresarial y las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 41.
- “El capital social. Presente y futuro (Comentario de una obra reciente)”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 80, Madrid, 2011.
- “Transformación”, AA.VV, *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, ARANGUREN URRIZA, F. J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 40.

GARRIDO FALLA, F., *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. I, 13ª ed. Tecnos, Madrid, 2002.

GARRIGUES, J., *Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

- *Curso de Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Madrid, 1936.

- *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1943.

-“El consentimiento y el objeto en el contrato de sociedad mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1946.



- *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. II, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1963.

- "Teoría general de las sociedades mercantiles", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 142, Madrid, 1976.

GARRIGUES, J., URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.

GARRIGUES, J., URÍA, R., *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. I, 3ª ed. Madrid, 1976.

GARRORENA MORALES, A., *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*, Tecnos, Madrid, 1998.

GAY DE MONTELLÀ, R., *Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles*, Vol. I, 3ª ed., Librería Bosch, Barcelona, 1930.

GAY DE MONTELLA, R., CODERCH NIELLA, J., *Tratado Práctico de Sociedades Anónimas*, Librería A. Bosch, Barcelona, 1923.

GERBER, H. U., PAFUMI, G., "Utility functions: From risk theory to finance", *North American Actuarial Journal*, July, 1998

GIAMPAOLINO, C. F., *L'organizzazione societaria nella disciplina dell'attività assicurativa*, Giuffrè Editore, Milano, 1998.

GIL CARRETERO, S., "Características financieras y económicas de las Mutualidades de Previsión Social", *Mutuas, cooperativas y seguros*, Madrid, 1984.

GIL RODRÍGUEZ, J., *El usufructo de acciones: (aspectos civiles)*, Edersa, Madrid, 1981.

GIMENO SENDRA, J. V., *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*, Civitas, Madrid, 1981.

GINTO MONZÓN, C-M., “La cooperativa: concepto”, AA.VV, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, MERINO HERNÁNDEZ, S., (Dir.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2008, p. 35.

GIRGADO PERANDONES, P., *La empresa de grupo y el derecho de sociedades*, Comares, Granada, 2001.

- “La responsabilidad de la matriz de una empresa de grupo por las deudas de sus filiales en Derecho español. Situación legislativa y actuación de los tribunales”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 247, Madrid, 2003.

GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas: (según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1952.

- *Derecho de Sociedades*, Madrid, 1976.

- “Sociedades civiles y sociedades mercantiles: distinción y relaciones en Derecho español”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1947.

- “Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho”, *Revista de Derecho Privado*, 1954.

- “Los conceptos y tipos de sociedades en los Códigos Civil y de Comercio y sus relaciones”, AA.VV, *Estudios del Centenario de la Ley del Notariado*, Tomo IV, Ministerio de Justicia, Madrid, 1964, p. 1.

- “Las sociedades mercantiles en el Código de comercio”, AA.VV, *Centenario del Código de comercio*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, p. 183.

- *Tendencias actuales y reforma del Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1986.

GÓMEZ APARICIO, J. M., BERMEJO GARCÍA, F., *Productos y servicios financieros y de seguros básicos*, Pirámide, Madrid, 2005.

GÓMEZ APARICIO, P., “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 45, Valencia, 2003.

GÓMEZ APARICIO, P., MIRANDA GARCÍA, M., “Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 90, Madrid, 2006.

GÓMEZ CALERO, J., “Sobre la <<mercantilidad>> de las cooperativas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 137, Madrid, 1975.

- *La sociedad en comandita por acciones*, Bosch, Barcelona, 1991.

GÓMEZ TRINIDAD, S., “Revisión del derecho de información en las sociedades de capital: derecho del socio *versus* deber social”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, Madrid, 2011.

GONDRA ROMERO, J. M<sup>a</sup>., *Derecho Mercantil*, Vol. I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.

- “Teoría General de signos de empresa”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo I, Civitas, Madrid, 1996, p. 829.

- “El nombre comercial”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. II, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 987.

-“La teoría contractual de la sociedad anónima: Una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 278, Civitas, Madrid, 2010

GONZÁLEZ CASTILLA, F., “El agente de seguros y el operador de banca-seguros”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 135.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI VIVANCO, J. M., *Comentarios al código de comercio, leyes, jurisprudencia y usos mercantiles españoles y a toda la legislación comercial extranjera*, Vol. II, Imp. Zapatero, Valladolid, 1914.

GONZÁLEZ-MENESES, M., ÁLVAREZ, S., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2013.

GONZALO GONZÁLEZ, B., “El <<objeto social>> del Mutualismo de Previsión y la Seguridad Social complementaria: comentario al artículo 64 del Proyecto de Ley sobre supervisión de los seguros privados”, *Tribuna Social, Revista de Seguridad Social y Laboral*, núm. 55, Valencia, 1995.

GOTTHEIL, J., *Common law y civil law. El common law y nuestro sistema jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960.

GRACE, M. F., KLEIN, R. W., “The future of Insurance Regulation: An Introduction”, *The future of Insurance Regulation in the United States*, GRACE, M. F., KLEIN, R. W., (Dir.), Brookings Institution Press, Washington, D. C., 2009, p. 1.

GRACE, M. F., POOLMAN, J., “The framework of insurance regulation”, *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 8.1.

GRIMA FERRADA, J., "La cooperativa mixta: un nuevo tipo societario", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 12, Valencia, 2001.

GRISLEY, A., "L'autorizzazione all'esercizio dell'attività assicurativa e l'iscrizione nell'Albo nazionale degli Agenti d'assicurazione: spunti e riflessioni", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 1, Roma, 2005.

GUARDIOLA LOZANO, A., "La Ley de 2 de agosto de 1984 sobre ordenación del seguro privado: una nueva etapa del mutualismo de previsión social", *Revista Española de Seguros*, núm. 41, Madrid, 1985.

- *Manual de Introducción al Seguro*, Mapfre, Madrid, 1990.

- *Manual de Introducción al Seguro*, 2ª ed. Mapfre, Madrid, 2001.

GUASCH MARTORELL, R., "La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de las sociedades", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 234, Madrid, 1999.

- "El régimen concursal de los préstamos de socios", AA.VV, *Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Vol. IV, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 3707.

GUILLEM MESADO, J. M., PONS PONS, J., "La legislación en el sector asegurador (1935-1955): la prolongación y crecimiento de los problemas históricos del sector", *Revista Española de Seguros*, julio-septiembre, núm. 135, Madrid, 2008.

HALPERIN, J., *Los Seguros en el Régimen Capitalista*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.

HANSELL, D. S., *Introduction to Insurance*, L.L.P, London, New York, Hong Kong, 1996.

HARDWICK, P., GUIRGUIS, M., "The UK Insurance Industry-Structure Performance", AA.VV, *Handbook of International Insurance*, Springer, Berlin, 2007, p. 205.

HARRINGTON, S. E., "The History of Federal Involvement in Insurance Regulation", *Optional Federal Chartering and Regulation of Insurance Companies*, AA.VV, The AEI Press, Washington D.C., 2000, p. 21.

- "Capital Adequacy in Insurance and Reinsurance", AA.VV, *Capital adequacy beyond Basel. Banking, Securities, and Insurance*, Oxford, 2005, p. 87.

HAZELWOOD, S. J., *P&I Clubs. Law and Practice*, Lloyd's of London Press, London, 1989.

HERMAD, J., "Nature juridique des sociétés d'assurance a forme mutuelle et des sociétés mutualles d'assurance", *Études offertes à Monsieur le Professeur André Besson*, LGDJ, Paris, 1976.

HERNANDEZ, G. A., WATERS, P. D., "Insurance solvency regulation", *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 14.03.

HERNÁNDEZ BARROS, R., "Metodología financiera de gestión y cuantificación de riesgos de las entidades aseguradoras", *Pecunia*, extra núm. 1, Universidad de León, León, 2011.

HERNÁNDEZ GIL., A., *La posesión*, Civitas, Madrid, 1980.

HERNÁNDEZ MARTÍ, J., "La Junta General de la sociedad anónima", *Revista General de Derecho*, núm. 584, Valencia, 1993.

HERNANDO CEBRIÁ, L., *La empresa como objeto de negocios jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002

- “¿Sociedad dominante administradora de hecho?. Más allá del velo corporativo”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 280, Madrid, 2011.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I., “El seguro español de 1949”, *Revista de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1950.

- “Intervención económica estatal en el seguro privado”, *Revista de Derecho Mercantil*, IV, Madrid, 1950.

HERRMANNSDORFER, F., *Seguros Privados*, Labor, Barcelona, 1933.

HIERRO ANIBARRO, S., *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el Proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Tecnos, Madrid, 1998.

HIERRO ANIBARRO, S., CASTILLO PLAZA, C. A., “La sociedad cautiva de reaseguro: régimen jurídico y perspectivas de futuro”, *Gerencia de Riesgos y Seguros*, Año 28, núm. 110, Fundación Mapfre, Madrid, 2011.

HIERRO ANIBARRO, S., CASTILLO PLAZA, C. A., *Las Sociedades Cautivas de Reaseguro*, Fundación Mapfre, Madrid, 2011.

HILL PRADOS, M<sup>a</sup>, C., *El reaseguro*, Bosch, Barcelona, 1995.

HIRSCHMAN, J., *Anteilseignerkontrolle im Versicherungs und Kreditwirtschaftsrecht*, Karlsruhe, 2000.

HOPT, K. J., *Estudios de Derecho de Sociedades y del Mercado de Valores*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

HOSSACK, I. B., POLLARD, J. H., ZEHNWIRTH, B., *Introducción a la estadística con aplicaciones a los seguros generales*, Fundación Mapfre, Madrid, 2001.

HÜBNER, U., "Zahlen und Versicherungsrecht", AA.VV, *Risikoforschung und Versicherung*, HELTEN, E., (Dir.), Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2004, p. 253.

HUERGO LORA, A., "La regulación de los seguros", AA.VV, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho Administrativo, Los sectores regulados*, CANO CAMPOS, T., (Coord.), Tomo VIII, Vol. I, Iustel, Madrid, 2009, p. 184.

HUGLO, J-G., "Liberté d'établissement et libre prestation de services", *Revue trimestrelle de droit europeen*, Vol. 35, nº 4, Paris, 1999.

IGLESIA FERREIRÓS, A., "El Libro del Consulado del Mar", AA.VV, *Del Ius Mercatorum al Derecho Mercantil*, PETIT, C., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 109.

IHERING, R., *La posesión*, Edit. Reus, Madrid, 1926.

ILLESCAS ORTIZ, R., *El Derecho del socio al Dividendo en la Sociedad Anónima*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 16, Sevilla, 1973.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, *El Instituto Nacional de Previsión y los seguros sociales*, Madrid, 1964.

IRACULIS ARREGUI, N., "Impugnación del acuerdo de no repartir dividendos: atesoramiento abusivo de beneficios", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 281, Madrid, 2011.

IZQUIERDO MONTORO, E., *Temas de Derecho Mercantil*, Montecorvo, Madrid, 1971.

IZUZQUIZA IBÁÑEZ DE ALDECOA, A., "Régimen cautelar y sancionador en la Ley 33/1984 de 2 de agosto y Reglamento de 1 de agosto de 1985", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 875.



JIMÉNEZ BAENA, P., "Introducción y extracto de novedades", AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Vol. I, MAESTRO, J. L., (Dir.), Madrid, 1995, p. 33.

JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R., "Condicionamientos históricos del Derecho Mercantil en la fase inicial de su formación", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, Civitas, 1978, p. 315.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., "La acción como parte del capital y como conjunto de derechos en la Ley de Sociedades Anónimas", *Derecho de los Negocios*, núm. 1-15, Madrid, 1990-1991, p. 238.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., DIAZ MORENO, A., "Nulidad de la sociedad", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Civitas, Madrid, 1995, p. 73.

JONES, H. J., *Regulatory Compliance: Companies, Producers and Operations*, Loma, Atlanta-Georgia, 1998.

JUSTE MENCÍA, J., *Factor de comercio, gerente de empresa, director general (estudio jurídico mercantil)*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2002.

- "La persona jurídica como administradora de una sociedad de capitales. Elección y aceptación del cargo", AA.VV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal, Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 835.

KLEIN, A., COFFEE, Jr., J. C., *Business Organization and Finance: Legal and Economic Principles*, Foundation Press, California, 2000.

KOCH, P., *Geschichte der Versicherungswirtschaft in Deutschland*, Verlag Versicherungswirtschaft, Berlin, 2012.

KOCHENBURGER, P., SALVE, P., "An introduction to insurance regulation", AA.VV, *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, Edward Elgar Publishing Limited, Northampton-Massachusetts, 2011, p. 221.

KRAFT, M., *Kostentransparenz in Versicherungsunternehmen durch Deckungsbeitragsrechnungen*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2008.

LA CASA GARCÍA, R., *Los fondos de pensiones*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

- *Responsabilidad y aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- "Notas sobre las recientes modificaciones del régimen de responsabilidad por la realidad de las aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada (con algunas reflexiones adicionales sobre la responsabilidad de los fundadores por las aportaciones sociales en las sociedades de capital)", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 35, Cizur Menor, 2010.

LACALLE NORIEGA, M., *La persona como sujeto del derecho*, Dykinson, Madrid, 2013.

LANGLE RUBIO, E., *Manual de Derecho Mercantil Español*, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1950.

- *Manual de Derecho Mercantil*, Vol. III, Bosch, Barcelona, 1959.

LAPRÈS, D. A., ZHANG, Y., *Business Law in China*, ICC Publishing, Paris, 1997.

LARA GONZÁLEZ, R., “La organización administrativa de las sociedades laborales y el derecho de representación proporcional”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 228, Madrid, 1998.

LARGO GIL, R., “La nulidad de la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 259.

LAS HERAS SANZ, A., *El seguro en el orden público*, Madrid, 1956.

LATORRE CHINER, N., *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, Comares, Granada, 2003.

- “El concepto de administrador de hecho en el nuevo artículo 133.2 LSA”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 253, Madrid, 2004.
- “Administrador de hecho y apoderado general (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2008)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, Cizur Menor, 2009.

LATORRE LLORÉNS, L., *La nueva regulación de la libertad de servicios en el sector asegurador (Comentarios a las novedades introducidas por la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre)*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1991.

LAURENZO COPELLO, P., *Los delitos contra el honor*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

LÁZARO SÁNCHEZ, E. J., “La falta de expresión estatutaria del objeto social como causa de nulidad de la Sociedad Anónima”, AA.VV,

*Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 1949.

- “Denominación de la sociedad anónima: identidad, reserva y nulidad. (SAP Madrid 22 septiembre 1990 y STS 21 julio 1994)”, AA.VV, *Derecho de Sociedades I, Comentarios a la jurisprudencia*, Vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Dir.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 433.

LAZARUS, K., “Lloyd’s: the development of performance management”, *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, LAZARUS, K., BURLING, J., (Dir), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, p. 454.

LEGH-JONES, N., BIRDS, J., OWEN, D., *MacGillivray on Insurance Law*, Thomson Reuters, London, 2008.

LENCIS, P. M., *Insurance Regulation in the United States. An overview for business and government*, Quorum Books, Westport, Connecticut, 1997.

LEÑA FERNÁNDEZ, R., RUEDA PÉREZ, M. A., *Derecho de separación y exclusión de socios en la sociedad limitada*, Comares, Granada, 1997.

LEÓN SANZ, F. J., “Modificaciones estructurales de Sociedades Cooperativas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 465.

- “Los antecedentes y los aspectos generales de la transformación”, AA.VV, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Tomo I, RODRÍGUEZ ARTIGAS,

F., (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, p. 75.

LEVIE, G., *Droit européen des assurances*, Bruylant, Bruxelles, 1992.

LEVINE, A. K., "Market conduct regulation", *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 13.1.

LINDE PANIAGUA, E., "Condiciones de acceso a la actividad aseguradora", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 213.

- "Condiciones de acceso a la actividad aseguradora, régimen cautelar y sancionador", AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 49.
- *Derecho Público del Seguro*, Montecorvo, Madrid, 1977.

LINDE PANIAGUA, E., LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J., "La intervención de Administración en los Seguros Privados", AA.VV, *Parte Especial del Derecho Administrativo. La intervención de la Administración en la sociedad*, LINDE PANIAGUA, E., (Coord.), 2ª ed., Colex 2012, p. 250.

LLEBOT MAJO, J. O., "La geometría del capital social", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 231, Madrid, 1999.

LLOBREGAT HURTADO, Mª. L., "La disciplina de los dividendos pasivos en la reforma de derecho español de sociedades anónimas", AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. II, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1994, p. 255.

LOBATO DE BLAS, J., “Consideraciones sobre las causas de nulidad de la Sociedad de responsabilidad limitada en la nueva Ley”, AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 1965.

LOJENDIO OSBORNE, I., “Aportaciones sociales”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Civitas, Madrid, 1994, p. 17.

LÓPEZ BUSTABAD, I. G., “Los comparadores de seguros: ¿verdaderos mediadores o meros informadores?”, *II Congreso de Supervisión de Seguros Privados, I Congreso Internacional de Supervisión de Seguros Privados*, Low Cost Books, Valencia, 2014, p. 131.

LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, A. E., *La directiva comunitaria como fuente del Derecho*, Cuadernos del Congreso de los Diputados, núm. 5, Madrid, 2010.

LÓPEZ ESPINOSA, G., IZAGUIRRE PAREDES, K., “La constitución o ampliación de capital ¿cuándo se debe considerar ésta como parte del patrimonio neto de una entidad?”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 33, Cizur Menor, 2009.

LÓPEZ GUERRA, L. M<sup>a</sup>., “Notas sobre el principio de seguridad jurídica”, AA.VV, *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Vol. II, MORODO LEONCIO, R., DE VEGA GARCÍA, P., (Coord.), Universidad Complutense, Madrid, 2001, p. 1151.

LÓPEZ HUGUET, M<sup>a</sup>. L., “El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el Derecho romano y significado actual”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR, núm. 6, Logroño, 2008.

LÓPEZ ORTEGA, R., *Los dividendos pasivos*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A., “La configuración estatutaria de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1994, p. 835.

LÓPEZ VILLAR, J. M., “Representación de las partes en que se divide el capital social: acciones y participaciones”, AA.VV, *Contratos sobre Acciones, Homenaje a Federico Pérez Padilla y Yanci*, GIL DEL MORAL, F., MOREU SERRANO, G., PASCUAL DE MIGUEL, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1994, p. 59.

LOWRY, J., RAWLINGS, P., *Insurance Law: doctrines and principles*, Hart Publishing, Oxford and Portland, 2005.

LÚCAS FERNÁNDEZ, F., *Temas sobre Sociedades Anónimas, escrituras de constitución, ampliación de capital*, Edersa, Madrid, 1991.

McALINN, G. P., *Japanese Business Law*, Wolters Kluwer, The Netherlands, 2007.

MAESTRO, M., *Historia del Seguro Español*, Vol. I, Sede, Madrid, 1991.

MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., “El control financiero en la nueva Ley de Seguros”, AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y supervisión de los Seguros privados*, Vol. II, MAESTRO MARTÍNEZ, J. L., (Dir.), Coopers&Lybrand-Expansión, Madrid, 1995, p. 95.

- “La reforma de la normativa sobre solvencia”, AA.VV, *Comentarios a la Reforma de la Normativa de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, RUIZ ECHAURI, J., (Coord.) Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 247.

- “Grupos, control y participaciones en la normativa de seguros”, *Revista Española de Seguros*, núm. 137, Madrid, 2009.

MAGEE, J. H., *Seguros Generales*, Vol. I, Editorial Hispano Americana, Méjico, 1947.

MALDONADO MOLINA, F. J., *Las Mutualidades de Previsión Social como Entidades Aseguradoras*, Comares, Granada, 2001.

- *Las Mutualidades Vinculadas a Colegios Profesionales*, Aranzadi, Pamplona, 1998

MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J., “La persona física”, AA.VV, *Codificación, persona y negocio jurídico*, MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J. (Coord.), Bosch Editor, Barcelona, 2003, p. 71.

MANES, A., *Tratado de Seguros*, Vol. II, Logos, Madrid, 1930.

MANING, B., HANKS, J. Jr., *Legal Capital*, Westbury-New York, 1990.

MANRIQUE LÓPEZ, F., “La Seguridad Social complementaria en el nuevo diseño de una Seguridad Social en transformación”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 39, Civitas, Madrid, 1989.

MANZANO MARTOS, A., *Claves del Seguro Español: una aproximación a la Historia del Seguro en España*, Mapfre, Madrid, 2012.

MARANO, P., “Quale mercato per l’intermediazione assicurativa? Riflessioni sulle possibili modifiche all’IMD”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 2011.

MARI VIDAL, S., “Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas, un estudio empírico en dos cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana a través de análisis económico-financiero”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 89, Madrid, 2006.



MARIMÓN DURÁ, R., BATALLER GRAU, J., “Las sociedades anónimas de seguros y la facultad de avalar de sus administradores”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 68, Lex Nova, Madrid, 1997.

MARÍN LÓPEZ, J. J., “Artículo 28”, AA.VV, *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 477.

MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., “Denominación y domicilio social”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1991, p. 205.

MARTÍ DE EIXALÁ, R., DURÁN BAS, M., *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, 9ª ed., Barcelona, 1911.

MARTÍ MIRAVALLS, J., “La ampliación del derecho de separación del socio en las sociedades de capital”, AA.VV, *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 495.

MARTÍ SÁNCHEZ, J. N., “El fondo mutual en las sociedades mutuas de seguros”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 481.

- “Los Corredores de Seguros en el Derecho Positivo Español”, *Revista Española de Seguros*, núm. 84, Madrid, 1995.

MARTÍN MORÓN, M<sup>a</sup>. T., “La seguridad jurídica como norma, como principio y como valor constitucional”, AA.VV, *Estudios jurídico en Homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Vol. I, BLASCO GASCÓ, F., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 1435.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "Honorabilidad y buena conducta como requisitos para el ejercicio de profesiones y actividades", *Revista de Administración Pública*, núm. 130, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

MARTÍN VALVERDE, A., *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, Universidad de Sevilla, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1970.

MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., "La junta general y la impugnación de sus acuerdos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada", AA.VV, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Tomo II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2097.

MARTÍNEZ CHARTERINA, A., "El Consejo Rector y la gestión de las cooperativas", *Anuario de estudios cooperativos*, núm. 1, Bilbao, 1988.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., *La compañía mercantil en castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 37, Sevilla, 1979.

- "El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 ("De las compañías de comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse") y el título IV de la "Ordonance sur le Commerce" de 1673 ("Des sociétés")", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 175-176, Madrid, 1985.
- *Historia del Derecho Mercantil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., *El seguro privado de asistencia sanitaria*, Mapfre, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ A., “El director general de las sociedades capitalistas. Un estudio interdisciplinar”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 253, Madrid, 2004.

- “En torno a la lesión de una denominación geográfica protegida a través de una denominación social precedente. [Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 20 de febrero de 2006 (Asunto Jabugo)]”, *ADI* 27, 2006-2007, Madrid, 2007, p. 645.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>, T., “Derecho de información del accionista e instrumentos y obligaciones de información de la sociedad”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Cizur Menor, 2005.

MARTÍNEZ SANZ, F., *La separación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

- “Reaseguro”, *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, AA.VV, BOQUERA MATARREDONA J., BATALLER GRAU, J., OLAVARRÍA IGLESIA, J., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 941.
- “Régimen interno y delegación de facultades en el Consejo de Administración de la sociedad anónima”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. II, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 1739.
- “Los administradores responsables”, AA.VV, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 55.

MARTÍNEZ SANZ, F., PÜTZ, A., “Ámbito de la representación”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I.,

EMBED IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. II, Tecnos, Madrid, 2009, p. 1460.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F. J., "Sobre el concepto jurídico de cooperativa", AA.VV, *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, MOYANO FUENTES, J., (Coord.), Universidad de Jaén, Jaén, 2001, p. 41.

MARTÍNEZ VAL, J. M., *Derecho Mercantil*, Bosch, Barcelona, 1979.

MASSAGUER, J. "La estructura interna de los grupos de sociedades", *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 191-192, Madrid, 1989.

- *Los dividendos a cuenta en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990.
- "Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria", *Revista General de Derecho*, julio-agosto, Valencia, 1990.
- "La infracapitalización: la postergación legal de los créditos de los socios", AA.VV, *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (Coord.), Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Dykinson, Madrid, 1994, p. 944.
- *El nuevo derecho contra la competencia desleal. La Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006.

MASSINI, C, I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*, Albeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983.

McGEE, A., *The Single Market in Insurance*, Ashgate, Aldershot, England, 1998.

McPEAK, J. M., "Licensing of insurers", *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 2, Lexis Nexis Group, New Providence-San Francisco, 2011, p. 9.1

MELGAREJO ARMADA, J., "El régimen jurídico de la mediación en seguros privados", AA.VV, *Manual de la nueva Ley del Seguro. Análisis y comentarios de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Expansión, Madrid, 1995, p. 341.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "Sociedad anónima y fin de lucro", AA.VV, *Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima*, Fundación Profesor Manuel Broseta, Civitas, Madrid, 1995, p. 41.

MENÉNDEZ, A., BELTRÁN, E., "Las acciones", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo IV, Civitas, Madrid, 1994.

MENÉNDEZ, A., RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., "Disposiciones Generales", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo XIV, Civitas, Madrid, 1999, p. 15.

MENÉNDEZ, A., VAQUERIZO ALONSO, A., "Concepto, denominación y carácter mercantil de la sociedad anónima", AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo III, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 214.

MERTZ, A. C., *The first twenty years. A Case-Law Commentary on Insurance Regulation Under the Commerce Clause*, National Association of Independent Insurers, Chicago, 1965.

MICHELbacher, G. F., *Multiple-line Insurance*, McGraw-Hill Book Company Inc., New York, 1957.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., *La posesión de bienes muebles: (estudio del artículo 464, 1 del Código Civil)*, Montecorvo, Madrid, 1979.

MIQUEL RODRÍGUEZ, J., “Junta general”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. II, ARROYO, I., EMBID, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2001, p. 947

- “Estatutos sociales”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ, C., (Coord.), Vol. I, Tecnos, Madrid, 2009, p. 137.
- “Las operaciones de liquidación”, AA.VV, *La liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E. M., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 187.

MIRANDA SERRANO, L. M<sup>a</sup>., *Denominación social y nombre comercial. Funciones y disfunciones*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

- “Algo está cambiando... ¿es la denominación social un nuevo signo distintivo de propiedad industrial?”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 48, Madrid, 2007, p. 9

MIRAUT MARTÍN, L., “Seguridad jurídica y niveles de predicción en el derecho”, AA.VV, *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luís García San Miguel*, Vol. II, ZAPATERO GÓMEZ, V., (Coord.), Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2002, p. 253.

MOLAS RIBALTA, P., *Los gremios barceloneses del siglo XVIII*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1970.

MONKIEVICZ, M., “Regulatory and Supervisory Issues and Challenges in the Russian Insurance Sector in the Aftermath of the Transformation”, AA.VV, *The Future Of Insurance Regulation and*

*Supervision. A Global Perspective*, LIEDTKE, P. M., MONKIEVICZ, J., (Editors), Palgrave MacMillan, New York, 2011, p. 320.

MÖNNIG, A., *Die aufsichtbehördliche Überwachung der Inhaber bedeutender Beteiligungen an Versicherungsunternehmen*, Karlsruhe, 2001.

MONREAL VIDAL, L. F., “Análisis comparativo de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materia de órganos”, AA.VV, *Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales*, ALONSO ESPINOSA, F. J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 119.

MONTAÑÉS PARDO, M. A., *La presunción de inocencia: análisis doctrinal y jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

MONTOLIO HERNÁNDEZ, J. M<sup>a</sup>., “Consejo rector y dirección en la nueva Ley General de Cooperativas”, *Revesco: revista de estudios cooperativos*, núm. 56-57, Madrid, 1988-1989.

MONZÓN CAMPOS, J. L., “Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, CIRIEC – España, núm. 56, Valencia, 2006.

- “El Tercer Sector y la nueva Economía Social”, *Economistas*, Colegio de Economistas de Madrid, Año 22, núm. 102, Madrid, 2004.

MORÁN BOVIO, D., “Menciones estatutarias sobre el desembolso anticipado de las aportaciones en la anónima”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 607.

MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, Bosch, Barcelona, 1994.

MORENO RUIZ, R., “La protección de la salud y las empresas aseguradoras de participación”, *Revista de Estudios Cooperativos, REVESCO*, núm. 62, Madrid, 1996.

- *Mutualidades, cooperativas, seguro y previsión social*, CES, Madrid, 2000.

MORENO RUIZ, R., DOMÍNGUEZ FABIÁN, I., “Sociedades cooperativas de seguros”, AA.VV, *Libro Blanco de las Sociedades Cooperativas y Laborales de Extremadura*, RINCÓN BRAVO, M. J., AUSÍN GÓMEZ, J. M., ( Dir.), Consejería de Trabajo, Fundecyt, Universidad de Extremadura, Badajoz, 2002, p. 441.

MORENO RUÍZ, R., MAYORAL MARTÍNEZ, R. M<sup>a</sup>., DAN LERNER WAEN, A., TRIGO MARTÍNEZ, E., “Una introducción al nuevo marco para la evaluación de la solvencia de la entidad aseguradora”, *Cuadernos de ciencias económicas y empresariales*, núm. 36, *Estudios en conmemoración del X Aniversario de la Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras*, MORENO RUIZ, R., (Coord.), Málaga, 2008, p. 59.

MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., *Las normas de conducta de los administradores de las sociedades de capital*, La Ley, Madrid, 2002.

- *Las Sociedades Cooperativas*, Iustel, Madrid, 2008.

MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup>. J., FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2000.

MOROTE SARRIÓN, J. V., *Las circulares normativas de la Administración Pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

MOUREAU, J-P., “Les nouvelles structures de groupe dans l’assurance”, *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 4, Paris, 2001.



MOYA BALLESTER, J., “Estatutos sociales”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.), Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 353.

- “El derecho de separación por sustitución del objeto social”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 38, Cizur Menor, 2012.

MOZO SEOANE, A., *La discrecionalidad de la Administración Pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983*, Montecorvo, Madrid, 1985.

MULHERN, J., HASSOURI, P., MOREIRA, D., “USA: a regulatory overview of the world’s largest insurance market”, *Research Handbook on International Insurance Law and Regulation*, BURLING, J., LAZARUS, K., (Dir.), Edward Elgar, Northampton-Massachussets, 2011, p. 656.

MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, Vol. I, 2ª ed., Iustel, Madrid, 2006.

- “Ilusiones y conflictos derivados de la Directiva de Servicios”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 21, Madrid, 2009.

MUÑOZ MARTÍN, N., *Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 1991.

- “La obligación de pago de los dividendos pasivos”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 681.

MUÑOZ PAREDES, J. M., *Un capítulo pendiente en la Historia del Seguro: la aportación española a la construcción jurídica del seguro de vida*, Madrid, 1991.

- *El coaseguro*, Civitas, Madrid, 1996.
- *Los corredores de seguros*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008.

MUÑOZ PLANAS, J. M., MUÑOZ PAREDES, J. M., “La impugnación de acuerdos de la junta general mediante arbitraje”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 238, Madrid, 2000.

NEILA NEILA, J. M., *Estatutos de Sociedades Anónimas*, Edersa, Madrid, 1993.

NIETO CAROL, U., “Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones sociales”, AA.VV., *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2143.

NIETO DE ALBA, U., “Aspectos económicos y técnicos de la Ley 33/1984 sobre ordenación del Seguro privado”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 136.

NÚÑEZ LOZANO, M. C., *Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Instituto García Oviedo, Madrid-Barcelona, 1998.

OECD, *Reforming the Insurance Market in Russia*, núm. 10, OECD Publishing, Paris, 2005.

OLAVARRÍA IGLESIA, J., “Las sociedades profesionales: "Intuitus personae", libertad de empresa y cambio en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, AA.VV., *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, ALBIEZ DOHRMANN, K. J., PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., MORENO QUESADA, B., (Coord.), Universidad de Granada, Granada, 1993, p. 261.

- “Régimen actual de la incorporación obligatoria a las Mutualidades Generales de Previsión Social”, *Revista General de Derecho*, núm. 622-623, Valencia, 1996.
- “El mercado asegurador: ordenación y supervisión”, AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 37.
- “Las entidades aseguradoras”, AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 41.
- “Las condiciones de ejercicio de la actividad aseguradora”, AA.VV, *Derecho de los Seguros Privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 61.
- “Órganos sociales. El consejo rector y los administradores”, AA.VV, *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 129.
- “Órganos sociales. La Asamblea general”, AA.VV, *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 105.

OLEO BANET, F., “Aproximación a la caracterización jurídica de la Sociedad de Garantía Recíproca en la Ley de 11 de marzo de 1994”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 213, Madrid, 1994.

OLIVENCIA RUIZ, M., “El Derecho mercantil de la codificación”, AA.VV, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (Coord.), *Derecho mercantil*, 13ª ed. Ariel, Barcelona, 2009, p. 16.

- “Disposiciones generales”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUCELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 164.

- “Nacionalidad y domicilio de las sociedades anónimas”, *Academia Sevillana del Notariado*, Vol. VII, Madrid, 1993.

OLIVENCIA RUIZ, M., NÚÑEZ LOZANO, P. L., “Capital mínimo, nacionalidad y domicilio de la sociedad anónima”, Disposiciones Generales de la Ley de Sociedades Anónimas, Tomo III, Vol. 1º a), *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA. R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 55.

OLIVER JAMES, J. M<sup>a</sup>., “Los órganos sociales (Estructura y funcionamiento)”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXX, Vol. I, Madrid, 1991.

OLMOS PILDÁIN, A., *El seguro de defensa jurídica*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

ORTEGA REINOSO, “Un comentario a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 109, Madrid, 2008.

OTERO LASTRES, J. M., “Consideraciones sobre los dividendos pasivos”, AA.VV, *Estudios de Derecho bancario y bursátil, Homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, Tomo III, La Ley, Madrid, 1994, p. 2029.

OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, R., *La responsabilidad de los socios por la infracapitalización de la sociedad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

OVEJERO PUENTE, A. M<sup>a</sup>., *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

PAGADOR LÓPEZ, J., “Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”, AA.VV, *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XII, Vol. I, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 255.

PALAU RAMÍREZ, F., “La modernización del Derecho de sociedades. El régimen jurídico general de la modificación de estatutos de las sociedades de capital”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum Profesor D. Francisco Vicent Chuliá*, PETIT LAVALL, M<sup>a</sup>, V., (Coord.), Tirant lo Blanch, 2013, p. 499.

PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, 1997.

- “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, AA.VV, *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. I, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005.
- “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la Sociedad Cooperativa: propuestas de armonización”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Cizur Menor, 2005.
- “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las normas internacionales de contabilidad”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 90, Madrid, 2006.

PARADA, R., *Derecho Administrativo*, Vol. I, 17<sup>a</sup> ed., Marcial Pons, Madrid, 2008.

PARICIO SERRANO, L., “La denominación social y el nombre comercial. Reflexiones en torno al concepto y a su relación desde la perspectiva de la competencia desleal”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 2779.

PARLEANI, G., "Directive 98/78 sur la surveillance complémentaire des entreprises d'assurance faisant partie d'un groupe d'assurance", *Revue Generale du Droit des Assurances*, Tome 2, Paris, 1999.

PARRAS MARTÍN, A., "El socio colectivo en el ordenamiento jurídico español", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 2809.

PASTOR SEMPERE, C., "El régimen económico: principales aspectos", AA.VV, *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, ALONSO ESPINOSA, F. J., (Coord.), Comares, Granada, 2001, p. 81.

- "La reforma del derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas", *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 90, Madrid, 2006.

PAZ-ARES, C., "Ánimo de lucro y concepto de sociedad", AA.VV, *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en Homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, p. 752.

- *La responsabilidad del socio colectivo*, Civitas, Madrid, 1993.
- "La sociedad colectiva: introducción y administración", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, 1ª ed. Vol. I, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 573.
- "Sobre la infracapitalización de las sociedades", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 36, núm. 4, Madrid, 1983.
- "Negocios sobre las propias acciones", AA.VV, *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*, ALONSO

UREBA, A., CHICO ORTIZ, J. M., LUCAS FERNÁNDEZ, F., (Coord.), Colegios nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y Notarial de Madrid en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987, p. 473.

- “La infracapitalización. Una aproximación contractual”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 67.
- “La sociedad en comandita”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, 1ª ed. Vol. I, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 704
- “La sociedad en general: elementos del contrato de sociedad”, AA.VV, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1999, p. 429.
- “La sociedad en general: caracterización del contrato”, AA.VV, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.) *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1999, p. 463.
- “La sociedad mercantil: atributos y límites de la personalidad jurídica. Las cuentas en participación”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 2ª ed., URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Dir.), Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p. 567.
- “La sociedad colectiva: representación y responsabilidad”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, 2ª ed., URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Dir.), Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p. 659.

- “Uniones de empresa y grupos de sociedades”, AA.VV, *Lecciones de Derecho Mercantil*, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 2006, p. 523.

PAZ CANALEJO, N., *El nuevo Derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, 1979.

- *Concepto y evolución del cooperativismo de segundo grado y ulterior grado en la cooperación sanitaria*, Fundación Espriu, Barcelona, 1992.
- “El problema de las fuentes jurídicas aplicables a las cooperativas de Seguros”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLES, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 177.
- “Las Cooperativas de Seguros”, *Revista Española de Seguros*, núm. 29, enero-marzo, 1982.
- “Las cooperativas de seguros: clases y fuentes jurídicas”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Ed. Mapfre, Madrid, 1997, p. 274.
- *La Sociedad Cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Colección Informes y Estudios, núm. 14, Madrid, 2002.

PAZ CANALEJO, N., VICENT CHULIÁ, F., “Ley General de Cooperativas”, AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, Vol. 1º, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (Dir.), Edersa, Madrid, 1989.



PELEGRÍ NICOLAU, J., *Curs elemental de legislació financiera*, La Casa dels Secretaris, Barcelona, 1934.

PEÑAS MOYANO, B., “De cómo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se han ocupado de las menciones de los estatutos de la Sociedad Anónima”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 22, Cizur Menor, 2004.

PEÑAS MOYANO, M<sup>a</sup>. J., *Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

PERALES VISCASILLAS, M<sup>a</sup>. P., *La separación de socios y partícipes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- *El derecho de separación del socio en las sociedades de capital*, La Ley, Madrid, 2001.

PERDICES HUETOS, A. B., *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, Madrid, 1997.

- *El libro registro de socios. La legitimación del socio en las sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 2000.
- “Restricciones a la libre transmisibilidad”, AA.VV., *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.) Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 990.

PERDICES HUETOS, A., GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., “Contratos asociativos”, AA.VV., *Tratado de Contratos*, Vol. III, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 3235.

PÉREZ CARRILLO, E. F., *Estudios de Derecho mercantil europeo*, PÉREZ CARRILLO, E. F., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005.

PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1973.

- “La sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Tratado de Derecho Mercantil*, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 20.

PÉREZ DE URALDE, J. M<sup>a</sup>., “Aspectos competenciales: la cooperativa y el Derecho Autonómico”, AA.VV, *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*, MERINO HERNÁNDEZ, S., (Dir.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2008, p. 19.

PÉREZ ESCALONA, S., *La asociación y el derecho de sociedades: una revisión en clave contractual*, Civitas, Madrid, 2007.

PÉREZ GINER, F., *La Economía Social, sus claves*, CIRIEC – España, Universidad de Zaragoza, Valencia, 2003.

PÉREZ MILLÁN, D., “En torno al objeto de las sociedades profesionales. Comentario a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2007, de 1 marzo de 2008 y de 28 de enero de 2009”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, Cizur Menor, 2009.

PÉREZ TROYA, A., “Acerca de la aportación a capital de derechos de propiedad industrial”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 274, Madrid, 2009.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., *Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario*, Fundación Mapfre, Madrid, 2007.

PÉREZ VERA, E., “Artículo 9.11”, AA.VV, *La reforma del título preliminar del Código Civil*, Madrid, 1978, p. 501.

PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, Sevilla, 1980.

- “El Código de Comercio de Sainz de Andino”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 289, Madrid, 2013.

PETIT LAVALL, M<sup>a</sup>. V., “La protección del asegurado en la doctrina de nuestros Tribunales”, *Revista Española de Seguros*, núm. 129-130, Madrid, 2007.

PFEFFER, I., KLOCK, D. R., *Perspectives on Insurance*, Prentice-Hall, New Jersey, 1974.

PICARD, M., BESSON, A., “*Le Contrat d’Assurance*”, *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, Vol. I, 10 Ed., Paris, 1965.

- “Les Enterprises d’Assurances”, *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, Vol. II, 10 Ed., Paris, 1965.

PICAZO TADEO, A. J., “La eficiencia en los seguros”, *Revista de Economía Aplicada*, núm. 8, Zaragoza, 1995.

POLO DIEZ, A., “Leyes mercantiles y económicas”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1957.

POLO DÍEZ, E., “Consideraciones tipológicas sobre la configuración legal del órgano de administración de la sociedad limitada y su proyectada reforma”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3005.

POLO GARRIDO, F., “Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 58, Valencia.

PONS PONS, J., "Las empresas extranjeras en el seguro español ante el aumento del nacionalismo económico (1912-1940)", AA.VV, *Investigaciones históricas sobre el Seguro Español*, Fundación Mapfre, Madrid, 2010, p. 193.

PORFIRIO CARPIO, L. J., *Las acciones sin voto en la Sociedad Anónima*, La Ley, Madrid, 1991.

- "La aparición de las acciones sin voto en los orígenes y en la evolución de la sociedad anónima", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3033.

PORTELLANO DÍEZ, P., *El reaseguro: nuevos pactos*, Civitas, Cizur Menor, 2007.

POYNTON, I., STIRLING, R., "The Establishment of Branches and Cross-Border Provision of Services", AA.VV, *A Practitioner's Guide to the FSA Regulation of Insurance*, First Edition, City & Financial Publishing, Surrey, United Kingdom, 2002, p. 125.

PRENDES CARRIL, P., "Los Administradores", AA.VV, *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO, A-B., (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 383.

PRETEL SERRANO, J. J., "Nacionalidad y domicilio de la Sociedad Anónima", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXX, Vol. I, Madrid, 1991.

PRIETO PÉREZ, E., "Dimensión y solvencia de la empresa aseguradora", *Cuadernos Universitarios de Planificación Empresarial y Marketing*, núm. 6, Madrid, 1980.

- "El modelo actuarial en que se apoya la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento", AA.VV,

*Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 589.

PROSPERETTI, M., COLAVOLPE, A., *Banche, Assicurazioni e Gestori di risparmio*, Ipsoa, Milano, 2009.

PULIDO BEGINES, J. L., *El derecho de información del socio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Civitas, Madrid, 1997.

PUYALTO FRANCO, M. J., *El corredor de seguros en el Derecho positivo español*, Lleida, 2002.

QUIJANO GONZÁLEZ, J., "Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación, los suplentes", AA.VV, *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada: estudio sistemático de la ley 2/1995*, Vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (Dir.), McGraw-Hill, Madrid, 1996.

- "Los órganos de la sociedad de garantía recíproca", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 15, Pamplona, 2000.

QUINTANA CARLO, I., "El capital social", AA.VV, *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, ROJO, A., (Dir.), Civitas, Madrid, 1987, p. 105.

QUINTÁNS EIRAS, M<sup>a</sup>. R., "Últimas modificaciones para adaptar la legislación española de seguros privados a la normativa comunitaria", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 4, mayo, 2004.

RAMÍREZ OTERO, L., "El control y los grupos de sociedades", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, A Coruña, 2001.

RAZZANTE, R., POMPELLA, A., *Manuale breve di Diritto delle Assicurazioni*, Maggioli Editore, Santarcangelo di Romagna, 2013.

RECALDE CASTELLS, A., "Representación de las acciones", AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. I, ARROYO, I., EMBID, J. M., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2001, p. 499.

REDONDO TRIGO, F., "Objeto social y disolución de una sociedad anónima. La analogía de las causas de disolución", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 81, núm. 688, Madrid, 2005.

REGLERO CAMPOS, L. F., *Ley de Contrato de Seguro*, AA.VV, REGLERO CAMPOS, L. F., (Coord.), Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 49.

RENEDO OMAECHEVARRÍA, M., "Génesis y tramitación parlamentaria de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 29.

RENZO, C., "Mercato único delle assicurazioni contro i danni: terza ed ultima fase", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma 1990.

RIBÓ DURÁN, L., *Las sociedades de garantía recíproca: estructura y funcionamiento*, Bosch, Barcelona, 1983.

RICHARDS, G., *Law Of Insurance*, 2 ed., The Banks Law Publishing Company, New York, 1892.

RICOLFI, M., "Attività assicurativa e competizione regolatoria", *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 4, Roma, 2006.

RICOTE GARRIDO, J., "Consideraciones de orden general y jurídico en torno al Proyecto de Ley de ordenación del seguro privado", *Revista Española de Seguros*, núm. 35, Madrid, 1983.

RÍO BARRO J. L., “Las funciones de la denominación social”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Homenaje al Profesor Carlos Fernández-Nóvoa, Tomo XX, 1999, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.

ROCAFORT NICOLAU, A., “El capital social mínimo cooperativo y la reforma contable”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 122, Valladolid, 2011.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A., “Constitución y nulidad de la Sociedad Anónima”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XXX, Vol. I, Madrid, 1991, p. 57.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *Consejeros delegados, comisiones ejecutivas y consejos de administración. (La delegación de facultades en el órgano administrativo de la S.A)*, Montecorvo, Madrid, 1971.

- “Determinación estatutaria del objeto social”, AA.VV, *Derecho de sociedades anónimas*, Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, p. 143.
- “Transformación de sociedades cooperativas”, AA.VV, *Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, p. 4813.

RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El representante del administrador persona jurídica”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 128, Valladolid, 2012.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., “El principio de igualdad de los accionistas y exclusión del derecho de suscripción preferente”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 274, Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M<sup>a</sup>., “El derecho al honor de las personas jurídicas (Comentario a la STC 139/1995, de 26 de septiembre)”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 49, núm. 2, Madrid, 1996.

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., *Las Cláusulas Estatutarias Limitativas de la Transmisión de Acciones*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

RODRÍGUEZ-VIÑALS CAUSIÑO, F., GARCÍA-GALÁN GONZÁLEZ, A., “Principio de presunción de inocencia en el ámbito administrativo”, AA.VV, *La Constitución y la práctica del derecho*, Vol. III, MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, J., ARAGÓN REYES, M., (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 2939.

ROIG BERGADA, J., *Las sociedades de responsabilidad limitada*, 2<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1931.

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. J., “Génesis y evolución de las prestaciones accesorias”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 145, Madrid, 1977.

- “Los grupos de sociedades en el Derecho español”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 220, Madrid, 1996.
- “Denominación, nacionalidad y domicilio”, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.), Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 214.

ROJO, A., BELTRÁN, E., “Capital social mínimo”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 204.

- “El capital social mínimo. Consideraciones de política y técnica legislativas”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 187-188, Madrid, 1988.
- “Prohibición de capital inferior al mínimo legal”, AA.VV, *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A.,



BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 209.

ROMERO FERNÁNDEZ, J., A., *El derecho de información documental del accionista*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

- “Normas especiales para las sociedades profesionales de capitales”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 268, Madrid, 2008.

RONCERO SÁNCHEZ, A., “Acciones y participaciones sociales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, 2011.

ROSADO IGLESIAS, G., *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

ROSEMBUJ, T., *La empresa cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1982.

ROSSETTI, M., “L’autorizzazione all’esercizio dell’impresa assicurativa: le novità del código delle assicurazioni”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 4, Roma, 2005.

RUBIO, J., *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, CSIC, Madrid, 1950.

- *Curso de Derecho de sociedades anónimas*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964.

RUIZ ECHAURI, J., *Comentarios a la reforma de la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados: análisis de la Ley 34/2003 y de la normativa reglamentaria aprobada por los Reales Decretos 297 a 301/2004*, RUIZ ECHAURI, J., (Coord.), Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004.

RUIZ PERIS, J. I., “Grupos de empresas, mercado de valores e igualdad entre los inversores”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Madrid, 1995.

- “Significado del control empresarial en el Derecho Español”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3314.
- “Una reforma consumerista de la Ley de Competencia Desleal o reforma no siempre significa una mejora”, AA.VV, *La Reforma de la Ley de Competencia Desleal*, RUIZ PERIS, J. I., (Dir.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 10.

RUIZ-RICO RUIZ, G., CARAZO LIÉBANA, M<sup>a</sup>. J., *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

RUIZ SÁNCHEZ, J. L., *Principios de la mediación en seguros privados*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1993.

RUMEU ARMAS, A., *Historia de la Previsión Social en España*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1944.

SACRISTÁN BERGIA, F., SEQUEIRA MARTÍN, A. J., “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 21, Cizur Menor, 2003.

SACRISTÁN REPRESA, M., “El grupo empresarial en el Derecho comunitario. Perspectivas ante los cambios actuales en la UE”, AA.VV, *Estudios de Derecho mercantil europeo*, PÉREZ CARRILLO, E. F., (Coord.), Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 185.

SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990.

- “Avales otorgados por el consejero-delegado de una compañía de seguros al margen de la actividad aseguradora (Sentencia del Tribunal Supremo de de 10 de julio de 1987)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 30, Lex Nova, Madrid, 1988.

SAGASTI AURREKOETXEA, J. J., *El régimen jurídico de las acciones sin voto en el Derecho español y comparado de Sociedades y de Valores*, Civitas, Madrid, 1997.

SÁINZ MORENO, F., *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Civitas, Madrid, 1976.

SALEILLES, R., *La posesión de bienes muebles: estudios de Derecho alemán y de Derecho francés*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1927.

SALELLES CLIMENT, J. R., *El funcionamiento del Consejo de Administración*, Civitas, Madrid, 1995.

SAMWER, K., *Hundert jahre Gothaer Lebensversicherungsbank auf Gegenseitigkeit, 1827-1927. Eine festschrift*, Engelhard-Reyherschen, Gotha, 1927.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., “Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, Madrid, 1998.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A., *El derecho de suscripción preferente del accionista*, Civitas, Madrid, 1990.

- “La acción y los derechos del accionista”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades*

*Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo IV, Civitas, Madrid, 1994, p. 150.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho del Seguro Privado*, Vol. I, Ediciones Nauta, Bilbao, 1961.

- “Grupos de sociedades y mercado de valores”, *Boletín Financiero de la Bolsa de Barcelona*, núm. 69, Barcelona, 1979.
- “Las mutualidades y el motivo de defensa del consumidor”, *Revista Española de Seguros*, núm. 35, Madrid, 1983.
- “De nuevo sobre la regulación de los grupos de sociedades”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 77, enero-marzo, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- “La sociedad nula”, AA.VV, *Derecho de sociedades anónimas*, Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, p. 1011.
- “Escritura y estatutos sociales”, AA.VV, *La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (Coord.), Dykinson, Madrid, 1994, p. 131.
- “Administradores”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo IV, SÁNCHEZ CALERO, F., (Dir.), Edersa, Madrid, 1994, p.
- “La división del capital en acciones”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, p. 13.
- *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. I, Clares, Valladolid, 1967.

- “Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas”, AA.VV, *Libro Homenaje a Ramón M<sup>a</sup> Roca Sastre*, Vol. III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1976, p. 493.
- “Revocación de la autorización administrativa, disolución y liquidación de entidades aseguradoras como medidas de intervención”, AA.VV, *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Mapfre, Madrid, 1997, p. 145.
- *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, AA.VV, SÁNCHEZ CALERO, F., (Dir.), Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 25.
- “El seguro de responsabilidad civil para administradores, directores y gerentes de sociedades mercantiles”, *Revista Española de Seguros*, núm. 107, Madrid, 2001.
- “La subordinación legal de créditos en caso de concurso de una sociedad”, AA.VV, *Estudios sobre la Ley Concursal, Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Vol. IV, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 3893.
- *La Junta General en las Sociedades de Capital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.
- *Ofertas públicas de adquisición de acciones (Opas)*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009.

- *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, AA.VV, SÁNCHEZ CALERO, F., (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 35.

SÁNCHEZ CALERO, F. J., “La nacionalidad de la Sociedad Anónima”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 1, Pamplona, 1993.

- “Consideraciones generales en torno a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”, *La Ley*, núm. 1, Madrid, 1996.

SÁNCHEZ CALERO, F., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., “Evolución del derecho del seguro privado en España 1960-2005” *Revista Española de Seguros*, núm. 125, enero-marzo, Madrid, 2006.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “Las participaciones recíprocas en la Ley de Sociedades Anónimas”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 39, Madrid, 1990.

- “Participaciones significativas en el capital de entidades de crédito”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 58, Madrid, 1995.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., TAPIA HERMIDA, A. J., “Las Opas en el mercado español. Observaciones a partir de la práctica más reciente”, *Revista Iberoamericana de los Mercados de Valores*, núm. 6, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2002.

SÁNCHEZ MIGUEL, M<sup>a</sup>. C., “Concepto de capital social en relación a las aportaciones de los socios”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Tomo III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3415.

- “Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada, en particular las no dinerarias. Realidad y

valoración”, AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 333.

- “La simplificación legislativa en la Unión Europea: modernización del Derecho de sociedades”, AA.VV, *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal, Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 1243.

SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, J. L., “Prenda y embargo de acciones”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Tomo II, Vol. 2, Civitas, Madrid, 1994, p. 773.

SÁNCHEZ PACHÓN, L., *Las Causas de Nulidad de las Sociedades de Capital*, Revista de Derecho de Sociedades-Monografía, núm. 29, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

- *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, AA.VV, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Coord.), Tomo I, Civitas, Cizur Menor, 2011. p. 536.

SÁNCHEZ RUS, H., “Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord.), Vol. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 2421.

- *El capital social. Presente y futuro*, Civitas, Cizur Menor, 2012.

SÁNCHEZ TORRES, E., *Usufructo de acciones de sociedades mercantiles: (problemas entre usufructuarios y nudos propietarios)*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

SÁNCHEZ VILLABELLA, J., *El contrato de reaseguro. Manual técnico jurídico*, Editorial Española de Seguros, Madrid, 2002.

SANCHO VILLA, D., *La transferencia internacional de la sede social en el espacio europeo*, Centro de Estudios Comerciales, Eurolex, Madrid, 2001.

SANTAGATA, R., “La soppressione dell’IVASP nei progetti di riforma delle Autorità indipendenti”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 2, Roma, 2007.

SCHIEBER, J., *Die Aufsicht über Finanzkonglomerate*, Duncker&Humblot, Berlin, 1998.

SCHIMITL-LERMANN, H., *Der Hagel in die Hagelversicherung in der Kulturgeschichte*, Bayerische Landeshagelversicherungsanstalt, München, 1984.

SCHUG, A., *Der Versicherungsgedanke und seine historischen Grundlagen*, V&R Unipress, Salzgitter, 2011.

SEGUÍ MAS, E., “El sector asegurador: análisis económico y empresarial”, AA.VV, en *Comentarios a la Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 25.

SEGURA APARICIO, R., “La nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 5, Aranzadi, 1995.

SENENT MARTÍNEZ, S., “Naturaleza jurídica y competencias”, AA.VV, *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 47.

SENENT VIDAL, M<sup>a</sup>. J., “El concepto de interés social en la cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 244, Madrid, 2002.



SEQUEIRA MARTÍN, A., “La financiación a las sociedades de capital por sus propios socios”, AA.VV, *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., ESTEBAN VELASCO, G., (Dir.), Tomo II, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 191.

SERRANO DE TRIANA, A., “La función de la seguridad jurídica en la doctrina del Tribunal Constitucional”, AA.VV, *Libro homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, GÓMEZ-FERRER MORANT, R., (Coord.), Civitas, Madrid, 1989, p. 1244.

SEYS, J-C., “Groups of mutual insurance companies: the lessons of initial experiments”, *Mutuality, Mutualité, Mutualismo, Gegenseitigkeit*, AISAM, núm. 55, Paris, 2003.

SHANG, H, *Actuarial Science: Theory and Methodology*, Higher Education Press and World Scientific Publishing Company, Beijing, Singapore, 2006.

SHARARA, I., “A comparative overview of deterministic and stochastic modeling in actuarial applications”, *Sharara Consulting*, [www.shararaconsulting.com](http://www.shararaconsulting.com), Ottawa, 2012.

SIERRA HERRERO, A., *Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos Directivos Laborales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

SORO RUSSELL, O., “Veinte años de resoluciones judiciales de interés civil y mercantil en materia de códigos de conducta. Una repercusión todavía muy limitada”, *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, Barcelona, 2010.

SOTELO, I., *El Estado Social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Trotta, Madrid, 2010.

STEFANI, G., *L'assicurazione a Veniza dalle origini alle fine della Serenissima*, Trieste, 1956.

STIGLITZ, R. S., "Sociedades de seguro. Naturaleza. Funciones. Deberes y responsabilidades", *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002.

STRANG, K., *Legal Guide to Life Assurance Companies*, Butterworths, 2000.

SUTHERLAND, P., *Introduction to the Law of South Africa*, AA.VV, Kluwer Law International, The Netherlands, 2004, p. 342.

TALAVERA FERNÁNDEZ, P., *Interpretación, integración y argumentación jurídica*, El País, Santa Cruz de la Sierra, 2008.

TAPIA HERMIDA, A., "La alta dirección empresarial. (Administradores y Altos cargos)", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3723.

- *Derecho de Seguros y Fondos de Pensiones*, Cálamo, Barcelona, 2001.
- "Los grupos de entidades financieras en Derecho Español", AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 3697.
- "La financiación de la sociedad de responsabilidad limitada (con especial referencia a los arts. 9 y 10)", AA.VV, *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 87.
- *Manual de Derecho de los Seguros y Fondos de Pensiones*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2006.

- “Aspectos polémicos y novedosos del seguro de vida”, *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, núm. 2006/2, Universidad Complutense, Madrid, 2006.
- “Publicidad, comercialización, contratación e información de planes de pensiones”, *Revista Española de Seguros*, núm. 150-151, Madrid, 2012.
- “Sistema de Gobierno de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 279.

TARR, A., TARR, J-A., CLARKE, M., *Insurance. The Laws of Australia*, Thomson Reuters, New South Wales, 2009.

TENENTI, A., *Naufraiges, corsaires et assurances maritimes à Venise (1592-1609)*, París, 1959.

TIRADO SUÁREZ, F. J., “El capital social y el fondo mutual en las entidades aseguradoras”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Lex Nova, Año XIX, núm. 67, enero-marzo, Valladolid, 2000.

- “Disposiciones Finales, Transitorias, Adicionales y Derogatoria”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. II, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 314.
- “La relación mutualista-asegurado en el Derecho del seguro vigente”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 4481.

- *Ley ordenadora del seguro privado –exposición y crítica-*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, núm. 84, Sevilla, 1984.
- *Comentarios a la nueva ley de mediación en seguros privados*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1992.
- “Los seguros de personas”, *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XLVI, Vol. 3º, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., (Coord.) Marcial Pons, Madrid, 2006.

TIRADO SUÁREZ, F. J., SARTI MARTÍNEZ, M. A., *Ley de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados. Comentarios a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

TOBIO RIVAS, A. M<sup>a</sup>., *Limitaciones de los derechos de asistencia y voto del accionista*, Civitas, Madrid, 1995.

TORRALBA SORIANO, V., “Las prestaciones accesorias en la Ley de Sociedades Anónimas”, AA.VV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Vol. II, IGLESIAS PRADA, J. L., (Coord), Civitas, Madrid, 1996, p. 2589.

TORRES LOPEZ, M., «El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737», AA.VV, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, GUIARD LARRAURI, TORRES LOPEZ, ELIAS Y SUAREZ (Dir.) Bilbao, 1931, p. 47.

TORRES PÉREZ, F. J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, Revista de Derecho de Sociedades, Monográfico, Cizur Menor, 2012.

TRONCOSO REIGADA, M., *Transmisión forzosa de acciones y participaciones de S.L y cláusulas restrictivas*, Civitas, Madrid, 2004.

TSANAKAS, A., DESLI, E., "Measurement and Pricing of Risk in Insurance Market", *Risk Analysis*, núm. 6, Vol. 25, Alexandria-USA, 2005.

TUHR, A., *Derecho civil: teoría general del derecho civil alemán*, Vol. I, Marcial Pons, Madrid, 1998.

ULMER, P., *Principios fundamentales del Derecho alemán de sociedades de responsabilidad limitada*, Civitas, Madrid, 1998.

URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 13ª edición, Madrid, 1985.

- *Derecho Mercantil*, 18ª edición, Marcial Pons, Madrid, 1991.
- "Reaseguro, quiebra y compensación", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 30, Madrid, 1950.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: principios fundamentales", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 765.

- "La sociedad anónima: aportaciones sociales y desembolso", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 803.
- "La sociedad anónima: la acción en general", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 815.
- "La sociedad anónima: la acción como objeto de negocios jurídicos", AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 839.

- “La sociedad anónima: órganos sociales. La junta general de accionistas”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. I, URÍA R., MENÉNDEZ A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1999, p. 867.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A., VÉRGEZ, M., “Sociedades Cooperativas”, AA.VV, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil*, 1ª ed. Vol. I, Civitas, Madrid, 1999, p. 1279.

USTARROZ UGALDE, J. R., “La Ley de Ordenación del Seguro Privado y las Mutualidades de Previsión Social”, *Revista General de Derecho*, núm. 484-485, enero-febrero, Valencia, 1985.

VALLS DE GOMIS, R., *La sociedad mercantil de responsabilidad limitada en el Derecho vigente español*, Imp. Fernando Soler Queralt-Montenegro, Palma de Mallorca, 1945.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *La sociedad nueva empresa*, Bosch, Barcelona, 2004.

- *Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada: legislación concordada, jurisprudencia y bibliografía*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.

VANNUCCI, L., “Modelli attuariali di gestione del rischio difrode assicurativa”, *Rivista di Diritto, Economia e Finanza delle Assicurazioni Private*, núm. 1, Roma, 2012.

VAQUERO LÓPEZ, M. C., “La libre prestación de servicios en el sector de los seguros directos dentro de la Comunidad Europea y su tratamiento por el legislador español”, *Revista Española de Seguros*, núm. 98, Madrid, 1999.

VARA DE PAZ, N., “Fundación por transformación o cambio del tipo social”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al*

*Profesor José Girón Tena*, Vol. I, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Civitas, Madrid, 1991, p. 877.

- “El derecho de separación del socio en el caso de sustitución o modificación sustancial del objeto social. Especial referencia al supuesto de adquisición de participaciones sociales y a los grupos de sociedades”, *Revista Derecho de Sociedades*, núm. 40, Madrid, 2013.

VARGAS VASSEROT, C., “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 28, Cizur Menor, 2007.

- “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 21, Valencia, 2010.
- “Aportaciones exigibles o no exigibles: esa es la cuestión”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 22, Valencia, 2011.
- “Posición del socio”, AA.VV, *Pérdidas, disolución y concurso en sociedades cooperativas*, BATALLER GRAU, J., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 165.
- “Las Mutas de Seguros. Especial referencia a la doble condición de socio y asegurado del mutualista”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 577.

VÁZQUEZ GARCÍA, R. J., “Las aportaciones sociales”, AA.VV, *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, BONARDELL LENZANO, R.,

MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (Coord.), Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Dykinson, Madrid, 1994, p. 191.

VÁZQUEZ PENA, M. J., *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

VEGA PÉREZ, F., “Régimen ético-jurídico en la gestión de entidades financieras”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 701.

- “Protección de los acreedores en las sociedades de capital frente a los administradores”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. II, McGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 1643.

VEGAS ASENSIO, J., “Criterios de elaboración de las tarifas en los seguros no vida según lo dispuesto en la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 883.

VEGAS MONTANER, A., “Análisis de la cobertura del margen de solvencia por parte de las entidades de seguros privados en España. Una predicción de futuro”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 931.

- “Análisis de algunos aspectos actuariales de la nueva legislación de seguros en España”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 907.



VEIGA COPO, A. B., *Tratado del Contrato de Seguro*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009.

VELASCO ALONSO, A., *La separación del accionista*, Edersa, Madrid, 1976.

VELASCO SAN PEDRO, L. A., “La documentación de la posición del socio”, AA.VV, *Derecho de Sociedades Anónimas, Homenaje al Profesor José Girón Tena*, ALONSO UREBA, A., (Coord.), Vol. I, Civitas, Madrid, 1991, p. 307.

- “Concepto y caracteres de la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Vol. I, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p. 39.

VENTURA, L., “The Italian Insurance Sector between Macro and Micro Facts: Salient Features, Recent Trends, and an Econometric Analysis”, AA.VV, *Handbook of International Insurance*, Springer, Berlin, 2007, p. 349.

VERA SANTOS, J. M., *Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

VERCHER MOLL, J., “Hacia una autoridad de supervisión europea”, *Revista Española de Seguros*, núm. 145, Madrid, 2011.

- “La evolución del régimen sancionador de las entidades de seguros”, AA.VV, *Supervisión en Seguros Privados. Hacia Solvencia II. Actas del Congreso de Ordenación y Supervisión en Seguros Privados. Valencia, 15 y 16 de septiembre de 2011*, CUÑAT EDO, V., BATALLER GRAU, J., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 167.

VERDERA TUELLS, E., “Del contrato a la empresa de seguros: una peculiar evolución normativa hacia empresas más libres y responsables”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, Vol. I, VERDERA TUELLS, E., (Dir.), CUNEF, Madrid, 1988, p. 21.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., “Breves reflexiones sobre las llamadas sociedades de profesionales”, AA.VV, *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, Mc Graw-Hill, Madrid, 2002, p. 4507.

- “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”, AA.VV, *Estudios de derecho mercantil en memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, SÁEZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., OLEO BANET, F., MARTÍNEZ FLOREZ, A., (Coord.), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, p. 1019.

VÉRGEZ, M., PANTALEÓN, F., PORTELLANO, P., “Régimen de las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada”, AA.VV, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Tomo XIV, Civitas, Madrid, 1999, p. 17.

VERNARD, B., “The French Insurance Market: Background and Trends”, AA.VV, *Handbook of International Insurance*, Springer, Berlin, 2007, p. 241.

VICENT CHULIÁ, F., “La sociedad en constitución”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 518, Madrid, 1977.

- *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Vol. I, Valencia, 1981.
- *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Vol. I, 2ª ed. Librería Bosch, Barcelona, 1986.

- “Grupos de sociedades y conflictos de intereses”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 280, Madrid, 2011.
- “Aspectos relevantes del régimen de las mutuas de seguros”, AA.VV, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, p. 729.
- “El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa”, *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 78, núm. 4, Barcelona, 1979.
- “Las empresas mutualistas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 52, núm. 512, Madrid, 1976.
- “Introducción al estudio de las garantías personales en el Ordenamiento español”, AA.VV, *Tratado de Garantías en la Contratación Mercantil*, Vol. I, MUÑOZ CERVERA, M., NIETO CAROL, U., BONET SÁNCHEZ, J. I., (Coord.), Civitas, Madrid, 1996, p. 367
- “El futuro de la legislación cooperativa”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, núm. 13, Valencia, 2002.
- *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. I, 23ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

VICENTE GELLA, A., *Derecho mercantil comparado*, Vol. I, 2ª ed., Zaragoza, 1948.

VIDAL MARÍN, T., “Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional”, *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, Barcelona, 2007.

VIÑUELAS SANZ, M., *Las prestaciones accesorias en la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Dykinson, Madrid, 2004.

VIVANTE, C., *Il contratto di assicurazione*, Vol. I, Ulrico Hoepli, Milano, 1887.

- *Trattato di diritto commerciale*, Vol. II, Francesco Vallardi, Milano, 1914.

VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte Especial*, AA.VV, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

VIVES MARTÍNEZ, G., “Artículo 15”, AA.VV, *Comentarios al Código de Comercio*, Tomo I, SALA REIXACHS, A., (Dir.), Atelier, Barcelona, 2002, p. 288.

VIVES RUIZ F., LÓPEZ-JORRÍN HERNÁNDEZ, Á., *El derecho de suscripción preferente y su exclusión en las sociedades cotizadas*, Revista del Mercado de Valores, Monografía núm. 6, La Ley, Madrid, 2010.

VON TUHR, A., “Los hechos jurídicos”, *Derecho Civil*, Vol. II, Marcial Pons, Madrid, 2005.

WINTER, G., *Versicherungsaufsichtsrecht. Kritische Betrachtungen*, Verlag Versicherungswirtschaft, Karlsruhe, 2007.

YOUNG, J., *A Practitioner’s Guide to the FSA Regulation of Insurance*, First Edition, City & Financial Publishing, Surrey, United Kingdom, 2002.

ZABALETA DÍAZ, M., “La simplificación del Derecho de sociedades en el marco de la competencia de los mercados y de la competencia entre ordenamientos: el caso alemán”, AA.VV, *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 111.

ZIMMERMAN, J. F., *Regulating the Business of Insurance in a Federal System*, State University of New York, New York, 2010.

ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, J., "Participación de control", AA.VV, *La regulación de las Opas. Comentario sistemático del RD 1066/2007*, de 27 de julio, GARCÍA DE ENTERRÍA, J., ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, J., (Dir.,) Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, p. 120.